This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-2-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1886.

TOMO CXXXVII.

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1888.

NÚMERO 1.

GOBERNACIÓN.

1.° *Julio: publicada en 7 Agosto.*

Real orden, creando en las cárceles de Audiencias varias plazas con carácter puramente administrativo.

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta prefijadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales, son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que

los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas, con carácter puramente administrativo, las plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directores ó Alcaides serán siempre los Jefes del establecimiento, en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó intervención necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figuran en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Séptima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obli-

gaciones de personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se regirán, en cuanto á su administración, con dependencia de las Diputaciones provinciales, y en cuanto á su régimen, por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Septiembre de 1844, y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adoptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.=González.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

PLANTILLA DEL PERSONAL DE CARCELES CORRECCIONALES.

PROVINCIA.	AUDIENCIA.	CÁRCEL.	SUELDO.	FIANZA.	CARGO.
Alava	Vitoria	Vitoria	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Albacete	Albacete	Chinchilla	625	208	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
Alicante	Alicante	Monóvar	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Altea	Callosa de Ensarriá	547	182	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
Almería	Almería	Berja	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Almería	Huercal Overa	Huercal Overa	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Avila	Avila	Arévalo	720	240	Administrador.
»	»	»	650		Vigilante.
Badajoz	Badajoz	Badajoz	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Almendralejo	Almendralejo	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Llerena	Llerena	619	206	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
»	Don Benito	Don Benito	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Baleares	Palma	Palma	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Barcelona	Barcelona	Barcelona	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Manresa	Manresa	1.000	[illegible]	[illegible]

»	Lerma	Lerma	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Cáceres	Cáceres	Cáceres	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Plasencia	Plasencia	547	182	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
Cádiz	Cádiz	Cádiz	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Algeciras	Algeciras	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Jerez	Jerez	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Canarias	Las Palmas	Las Palmas	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
Córdoba	Córdoba	Córdoba	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Montilla	Lucena	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Coruña	Coruña	Ortigueira	900	300	Administrador.
»	»	»	870		Vigilante.
»	Santiago	Santiago	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Ciudad Real	Ciudad Real	Almadén	912	304	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Manzanares	Daimiel	549	183	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
Castellón	Castellón	Castellón	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	San Mateo	San Mateo	730	243	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Cuenca	Cuenca	Huete	547	182	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
»	San Clemente	San Clemente	750	250	Administrador,
»	»	»	700		Vigilante.
Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Sigüenza	Sigüenza	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Granada	Granada	Granada	1.500	500	Administrador.

PROVINCIA.	AUDIENCIA.	CÁRCEL.	SUELDO.	FIANZA.	CARGO.
Granada	Granada	Granada	1.250		Vigilante.
»	Albuñol	Ugíjar	550	183	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
»	Baza	Baza	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Guipúzcoa	San Sebastián	Tolosa	638	219	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
Gerona	Gerona	Gerona	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Figueras	Figueras	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Huesca	Huesca	Barbastro	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Huelva	Huelva	Huelva	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Jaén	Jaén	Jaén	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Linares	Linares	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Ubeda	Ubeda	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
León	León	León	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Ponferrada	Ponferrada	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Lugo	Lugo	Lugo	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Mondoñedo	Ribadeo	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Lérida	Lérida	Lérida	1.000	334	Administrador.
»	»				

»	Seo de Urgel	Seo de Urgel	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Tremp	Tremp	750	248	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Logroño	Logroño	Logroño	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Málaga	Málaga	Málaga	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Ronda	Ronda	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Antequera	Antequera	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Vélez Málaga	Velez Málaga	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Murcia	Murcia	Murcia	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Cartagena	Cartagena	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Lorca	Lorca	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Madrid	Colmenar Viejo	Colmenar Viejo	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Alcalá	Chinchón	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Navarra	Pamplona	Pamplona	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Tafalla	Estella	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Orense	Orense	Orense	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Oviedo	Oviedo	Gijón	697	232	Administrador.
»	»	»	650		Vigilante.
»	Cangas de Onís	Cangas de Onís	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Tineo	Cangas de Tineo	999	333	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Palencia	Palencia	Palencia	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Salamanca	Salamanca	Salamanca	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.

PROVINCIA.	AUDIENCIA.	CÁRCEL.	SUELDO.	FIANZA.	CÁRCEL.
Salamanca	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Santander	Santander	Torrelavega	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Segovia	Segovia	Segovia	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Soria	Soria	Soria	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Sevilla	Sevilla	Sevilla	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Carmona	Carmona	650	216	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
»	Osuna	Osuna	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Utrera	Utrera	800	266	Administrador.
»	»	»	725		Vigilante.
Tarragona	Tarragona	Tarragona	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Tortosa	Tortosa	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Reus	Falset	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Toledo	Toledo	Toledo	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Talavera	Talavera	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Teruel	Teruel	Mora de Rubielos	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Alcañiz	Castellote	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Valencia	Valencia	Valencia	[illegible]		[illegible]

»	»	»	1.250		Vigilante.
Vizcaya	Bilbao	Bilbao	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Zamora	Zamora	Zamora	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Benavente	Benavente	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Pendiente de resolución.		Administrador. Vigilante.
»	Calatayud	Calatayud	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.

Madrid 1.° de Julio de 1886.=Aprobado por S. M.=González.

2.

FOMENTO.

3 Julio: publicado en 8.

Real decreto, declarando caducada la concesión otorgada á D. Melchor Baeseras y consocios, para construir un canal de riego denominado del Mediodía, derivado del río Adra, en la provincia de Almería.

Examinado el expediente de caducidad de la concesión del canal de riego denominado del Mediodía, derivado del río Adra, en la provincia de Almería:

Resultando que la primitiva concesión de este canal fué otorgada en 15 de Octubre de 1868 á D. Francisco Barroso y Tendero por la Junta revolucionaria de la villa de Adra, y que el Gobernador aprobó el expediente y autorizó la ejecución de las obras en 20 de Noviembre del mismo año, inaugurándose en 12 de Diciembre siguiente, y que la Diputación provincial, en 3 de Abril y 18 de Mayo de 1870, declaró al concesionario con derecho á los beneficios de la ley de 20 de Febrero anterior, y fijó la dotación del canal en dos metros cúbicos de agua por segundo:

Resultando que dada noticia de estos hechos á la Superioridad por el Ingeniero Jefe de la provincia, por Real orden de 19 de Junio de 1871 se declararon nulas la concesion y las resoluciones adoptadas con incompetencia por la Junta de Adra, el Gobernador y la Diputación provincial de Almería, sin perjuicio de que si el interesado insistía en su propósito, pudiera promover nuevo expediente con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870 y su reglamento:

Resultando que tramitado éste, se otorgó la concesión del canal á la actual Compañía, constituída de acuerdo con Don Francisco Barroso, por Real decreto de 4 de Septiembre de 1872, con todos los derechos y obligaciones de la ley de 20 de Febrero de 1870, fijándose la dotación máxima del canal en 2.000 litros de agua por segundo, aplicables al riego de 3.312 hectáreas de terreno, con obligación de respetar los riegos existentes en las vegas de Adra y Alquería, y de dejar disponible el agua necesaria para fertilizar las tierras que ganase el Estado con las obras que hacía de encauzamiento del río Adra, otorgándose la concesión á perpetuidad y con libertad de canon, fijándose el presupuesto de las obras en 1.864.158 pesetas y la fianza en 37.500, el plazo total para

la ejecución de los trabajos, bajo pena de caducidad, en nueve años, siendo de tres años los tres plazos parciales, en cada uno de los que debían hacerse obras por valor de una tercera parte del presupuesto, bajo pena también de caducidad, á contar desde el 13 de Septiembre de 1872, en que se publicó la concesión en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1872 el Ingeniero Jefe remitió á la Dirección general de Obras públicas certificación de las obras ejecutadas, cuyo importe era de 110 868,41 pesetas, y en su vista se devolvió la fianza:

Resultando que por Real decreto de 19 de Noviembre de 1857, que después fué elevado á ley, se prorrogó á seis años el primer plazo de los tres que señalaba la de 1870 para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto:

Resultando que en 28 de Marzo de 1878 D. Melchor Vaxeras, Director gerente de la Sociedad concesionaria, solicitó prórroga de un año del primer plazo de ejecución de las obras, fundándose en la dificultad de encontrar fondos, y que el Ingeniero Jefe informó que desde 1872 podían considerarse paralizados los trabajos, y propuso la caducidad de la concesión, ó que se fijara un plazo para proseguir las obras con la actividad debida:

Resultando que por Real orden de 4 de Septiembre de 1878 se otorgó la prórroga solicitada, señalando un plazo de tres meses para principiar de nuevo los trabajos con la actividad necesaria, á fin de terminarlos en el de la concesión:

Resultando que en 20 de Octubre de 1881 la Dirección general de Obras públicas, creyendo que las obras debían estar concluídas por haber trascurrido los nueve años de la concesión, y que al parecer no lo estaban porque desde 1878 nada había dicho el Ingeniero Jefe de Almería, acordó instruir expediente de caducidad, mandando al citado Ingeniero que reconociera las obras, informara acerca de su estado y remitiera una relación valorada de las mismas, y que el concesionario expusiera, en el término de treinta días, lo que estimare oportuno:

Resultando que en 15 de Noviembre siguiente D. Melchor Vaxeras manifestó que la paralización de las obras obedecía en parte á causas generales, como la guerra civil y las extranjeras, las perturbaciones políticas, la crisis financiera y también á causas locales, como las inundaciones, la paralización de los trabajos mineros y las esperanzas que hizo concebir el proyecto de ley de auxilios á los canales; pidiendo por todo una nueva prórroga, que le fué negada, por oponerse á ello la ley y el reglamento de 1870:

Resultando que en 20 de Julio de 1882 D. Melchor Vaxeras denunció las obras de alumbramiento de aguas subterráneas que suponía ejecutaba D. Miguel Cevallos en el lecho del río Adra, y que creía perjudiciales á los derechos de la concesión del canal, por lo que había presentado oposición en el expediente del registro minero:

Resultando que en 15 de Enero de 1884 el mismo Don Melchor Vaxeras pidió que se declarase la concesión del canal comprendida en la ley de auxilios de 27 de Julio de 1883, y en 7 de Febrero, la Dirección general de Obras públicas acordó, sin perjuicio de la resolución que se adoptara en el expediente de caducidad que se hallaba en trámite, declarar presentada en tiempo hábil la solicitud de acogimiento á la nueva ley, fijando un plazo de seis meses para que el concesionario completara el proyecto, conforme á la disposición 1.ª transitoria de dicha ley:

Resultando que D. Melchor Vaxeras presentó los documentos para completar el proyecto:

Resultando que en 30 de Abril de 1885 el Gobernador remitió el acta de reconocimiento de las obras ejecutadas en el canal del Mediodía y la relación valorada de las mismas hecha por el Ingeniero Jefe, con asistencia del representante de la Sociedad concesionaria, apareciendo de estos documentos que las obras se evaluaron en 105.493,97 pesetas, y para explicar la contradicción que existe entre esta valoración y la verificada en 1872, que ascendía á 110.868,41 pesetas, dice el Ingeniero Jefe al final del acta y en el informe que la acompaña que en la actualidad no se han valorado todas las obras de los túneles por impedirlo los desprendimientos del terreno que obstruyen dichos túneles: que existen señales de que las aguas en las diferentes lluvias que han ocurrido en el trascurso de más de seis años, han arrastrado la casi totalidad de los terraplenes, y que hay enterrados en varios sitios muros que tampoco han podido ser tenidos en cuenta. Respecto á los documentos para completar el proyecto con arreglo á la ley de 1883, dice el Ingeniero Jefe que únicamente se nota la falta de los que acrediten el carácter de propietarios de los que suscriben el compromiso de regar, y en cuanto á la protesta contra el registro minero *Vírgen del Rosario*, manifiesta que siendo 1.175 metros la distancia aguas abajo entre la mina y el sitio de toma del canal, la mina no puede perjudicarle, y que además, como en ésta no se ha hecho aún trabajo alguno, aparece que D. Melchor Vaxeras ha algado perjuicios que no ha podido sufrir, pero que la mina puede perjudicar á otros intereses:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opina que procede declarar caducada la concesión del canal de Mediodía: que ínterin recaiga resolución sobre este punto no puede declararse la concesión comprendida en la ley de auxilios: que si, á pesar de ésto, la Superioridad creyera que podía hacerse tal declaración, sería necesario que se completase la documentación en cierta forma; y que debe promoverse por la vía contenciosa la revocación de la Real orden de 10 de Julio de 1880, por la que se desestimó la oposición hecha contra el registro minero *Virgen del Rosario* por el Ayuntamiento de Adra, y la cancelación del expediente minero:

Resultando que la minoría de la Junta consultiva formula voto particular; que está conforme con el dictamen de la mayoría en cuanto á que procede la caducidad de la concesión del canal, y se separa de él al opinar más categóricamente que debe denegarse la pretensión de la Compañía de acogerse á la ley de auxilios, y en cuanto cree que no hay por ahora motivos bastantes para promover en vía contenciosa la anulación del expediente minero, porque no habiendo empezado los trabajos de la mina, no se sabe si con ellos se perjudicará ó no al riego de los terrenos que el Estado gane con las obras de encauzamiento del río Adra, terrenos cuya extensión y circunstancias se desconocen:

Considerando que la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Septiembre de 1872 á D. Melchor Vaxeras y consocios para construir un canal de riego denominado del Mediodía, derivado del río Adra, ha incurrido en caducidad por no haber cumplido varias condiciones de la concesión y de la ley á que ésta se ajustó:

Considerando que el art. 9.° del Real decreto de concesión dispone que las obras habrían de continuar en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publicara la autorización, que lo fué en 13 de Septiembre de 1872, no podrían interrumpirse ó suspenderse, y quedarían concluídas en el plazo señalado en la ley de 20 de Febrero de 1870: en el 11 se previene que se declarará caducada la concesión si la Empresa faltase á alguna de las obligaciones consignadas; y en el 6.° de la ley de 1870 se prescribe que las obras de los canales se terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años, bajo pena de caducidad con pérdida del depósito; declarando el art. 7.° que si no continuaran las obras, de modo que cada tres años se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesión:

Considerando que aunque es cierto que por Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1875 se prorrogó de tres á seis años el primer plazo de la ley de 1870, y de nueve á doce el total, y que por Real orden de 4 de Septiembre de 1878 se concedió á esta Empresa un año más de prórroga del primer plazo, lo es también que del expediente aparece plenamente probado que las obras no se han continuado sin interrupción, sino que han estado por largo tiempo paralizadas y aun abandonadas, habiendo sufrido deterioros de consideración, y además que en Septiembre de 1873, en que vencía el primer plazo, aun contando las dos prórrogas citadas, no había invertida la tercera parte del presupuesto, pues esa tercera parte ascendía á 621.386 pesetas, y lo construido hasta 1885, según relación valorada hecha por el Ingeniero Jefe, con asistencia del representante del concesionario, no importaba más que 105.493 pesetas; no habiendo tampoco en 1882, como debía de haber, obras hechas por importe de las dos terceras partes del presupuesto, pues aunque en la relación valorada se dice que no pudieron apreciarse algunas obras por la imposibilidad de penetrar en algunos túneles cegados por desprendimientos, por mucho que se aumente la cantidad á que asciende la relación mencionada, nunca llegará al tercio, ni menos á los dos tercios del presupuesto, según se desprende del informe del Ingeniero Jefe, unido á la valoración:

Considerando que desde 1872 hasta la fecha han trascurrido, no sólo los doce años que concedía el Real decreto de autorización, la ley de 1870 y el Real decreto ley de 19 de Noviembre de 1875 para terminar las obras, sino también los trece que tendría la Empresa actual, estimando válida la prórroga de un año más, otorgada por la Real orden de 4 de Septiembre de 1878, sin que de los 24 kilómetros de que consta el proyecto del canal se haya construído más que parte de las obras de los tres primeros, y aun algunas de ellas no completamente ajustadas al proyecto aprobado, según afirma la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando, por todo, que es indudable que se debe declarar caducada esta concesión y proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 27 de Julio de 1883, según previene la segunda disposición transitoria de la misma, denegando la pretensión de la Compañía de que se la tenga por acogida á los beneficios de dicha ley, porque para que esto fuera posible sería necesario que la concesión se encontrase en condiciones de existencia legal:

Considerando, en cuanto al incidente de la mina *Vírgen del Rosario*, que como su concesión no se ha otorgado aún, como

se ve en el expediente de registro, que dicho incidente no ha de ser resuelto en el actual expediente, sino en el de la mina, y que para precaver los perjuicios que ésta pudiera ocasionar á los riegos existentes y al Estado, con respecto á los terrenos que gane con las obras del encauzamiento del río Adra, debe advertirse al Gobernador de Almería que cuando llegue el caso de resolver acerca de la concesión de la mina tenga en cuenta las observaciones que contra la misma hace la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el dictamen del actual expediente, del que se unirá copia al del registro minero referido;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Septiembre de 1872 á D. Melchor Vaxeras y consocios para construir un canal de riego, denominado del Mediodía, derivado del río Adra, en la provincia de Almería, siguiéndose después los trámites que marca el artículo 11 de la ley de 27 de Julio de 1883, según previene la segunda disposición transitoria de la misma.

Art. 2.° Se deniega la petición de D. Melchor Vaxeras de que se declare comprendida la concesión del canal en la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 3.° Se advierte al Gobernador de Almería que cuando llegue el caso de resolver acerca de la concesión de la mina *Virgen del Rosario* tenga en cuenta las razones que contra dicha concesión expone la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el dictamen que ha emitido en este expediente y del que se unirá copia al del registro minero mencionado, á fin de precaver los perjuicios que la mina pudiera ocasionar á los riegos existentes y á los de los terrenos que el Estado gane con las obras de encauzamiento del río Adra.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

3.

FOMENTO.

3 *Julio: publicado en* 8.

Real decreto, declarando caducada la concesión otorgada para construir un canal de riego é industria derivado del río Guadalquivir, en el término de Lora del Río, concesión que figuraba á nombre de D. Francisco Coello y de los herederos de D. Alejandro Oliván.

Examinado el expediente de caducidad de la concesión del canal de riego derivado del Guadalquivir, en el término de Lora del Río, provincia de Sevilla, concesión que aparece á nombre de D. Francisco Coello y Quesada y de los herederos de D. Alejandro Oliván:

Resultando que por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 se autorizó, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, á D. Antonio García Loredo para derivar del mencionado río, en término de aquella población, 10 metros cúbicos de agua por segundo para utilizarlos en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de varios artefactos, con la promesa de aumentar la dotación de agua si el concesionario demostrase la necesidad de mayor cantidad, siempre que pudiera hacerse sin perjuicio de tercero; advirtiéndose además que si la Empresa insistiese en el pensamiento manifestado de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, debería presentar el proyecto necesario:

Resultando que las obras quedaron declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa; se señaló un plazo improrrogable de tres meses para la reforma del proyecto, teniendo en cuenta las indicaciones hechas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refieran al interés público y no estuvieran en oposición con la legislación vigente en aquel tiempo, y se obligaba al concesionario á dar principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del proyecto definitivo, á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 1870, bajo pena de caducidad, y se concedían á la Empresa los beneficios de la misma ley, sujetándola á todas las obligaciones que estableció

Resultando que el concesionario presentó dentro del plazo

fijado el proyecto reformado, en el que pedía variar el emplazamiento de la presa y aumentar á 15 metros cúbicos por segundo la dotación del canal:

Resultando que por Real orden de 2 de Abril de 1878 se aprobó, en su parte técnica, el proyecto de variación de la presa y de la primera sección del canal, y se aumentó la dotación de éste hasta los 15 metros cúbicos solicitados, con la obligación de dejar siempre en el río, y como mínimo, un caudal de 16 metros cúbicos para el servicio de la navegación entre Sevilla y el mar, declarando que en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se le comunicara esta resolución, debería el concesionario presentar la lista de los propietarios que habían de ser expropiados, publicarse el proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia é informar el Gobernador, y que si, cumplidos todos estos requisitos, no hubiese reclamaciones estimables, podrían los concesionarios dar principio á los trabajos de la presa y del movimiento de tierras de la primera sección, quedando obligados á presentar en los seis meses siguientes los proyectos de todas las obras de fábrica, tanto de la nueva sección como de las restantes, añadiendo que si los concesionarios no quisieran dar principio á los trabajos hasta la aprobación definitiva de todo el proyecto, no empezarían á contarse los plazos de la concesión, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1871, hasta la fecha en que tuviera lugar dicha aprobación definitiva.

Resultando que por Real orden de 3 de Abril de 1879 se aprobó definitivamente el proyecto de reforma de la primera sección del canal, después de cumplida la primera parte de la Real orden de 1878, y se autorizó á los concesionarios, que ya lo eran D. Francisco Coello y los herederos de D. Alejandro Oliván, á comenzar las obras de explanación de dicha sección y de construcción de la presa en el nuevo emplazamiento, previniéndoles que en el término de seis meses presentasen los proyectos de obras de fábrica de toda la línea del canal:

Resultando que los concesionarios cumplieron con esta obligación en el plazo fijado, y por Real orden de 13 de Junio de 1880 se aprobó el proyecto de las obras de fábrica, declarándose que desde entónces se empezara á contar el plazo para la construcción del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878:

Resultando que en 8 de Abril de 1884 la Dirección general de Obras públicas ofició al concesionario señalándole un plazo de treinta días para que expusiera lo que tuviera por

conveniente acerca de la caducidad en que á su juicio había incurrido la concesión por no haber terminado las obras en el plazo de nueve años fijado por el Real decreto de concesión y por la ley de 20 de Febrero de 1870, prorrogado á 12 por el Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1875, que la Dirección general consideraba aplicable, contando para ello el plazo para la construcción de las obras desde el 7 de Diciembre de 1801, fecha de la autorización, y apoyándose en que la Real orden de 13 de Junio de 1880, que dispuso que dicho plazo empezara á contarse desde su fecha, carecía de todo fundamento, porque el de la concesión fijado por la ley de 1870 no pudo ser modificado por una Real orden:

Resultando que en la comunicación aludida la Dirección general afirmó que las obras, no solamente no se han concluído, sino que ni empezado en el verdadero sentido de la palabra, pues la ceremonia de la inauguración en 1880, á los nueve años de la concesión, no basta para que se considere que se ha trabajado; añadiendo que si no se declarara la caducidad, además de faltarse á la ley, se daría á una Empresa, cuya impotencia está demostrada, un privilegio de que no han disfrutado otras que han sido caducadas á pesar de haber ejecutado obras de alguna consideración, y quedarían perjudicados los intereses generales y particulares, porque la actual concesión ha impedido é impide que se hagan otras á varios peticionarios:

Resultando que en la misma comunicación se mandó al Ingeniero Jefe de Sevilla que diera cuenta del estado de las obras:

Resultando que aquel facultativo manifestó que las obras que se inauguraron en 6 de Diciembre de 1880 se redujeron á las de explanación en el origen del canal, en donde debía apoyarse el estribo izquierdo de la presa, y en una longitud que no podía precisar, pues apenas quedaban vestigios de los trabajos á causa de las avenidas de 1881: que también se verificaron en Diciembre de 1880 algunos trabajos de replanteo y de tala y de cepo de arbolado en un trayecto de tres kilómetros en la dehesa de la Rinconada, sin que continuaran las obras desde entónces, habiéndose ocupado los concesionarios tan sólo, según lo han manifestado, en hacer nuevos estudios para variar el emplazamiento de la presa y el trazado del canal en su origen:

Resultando que los concesionarios contestaron negando que hubiera terminado el plazo para la conclusión de las obras pues este debe contarse desde la fecha de la Real orden de 13 de Junio de 1880, en razón á que así se fijó en la condición

10 del Real decreto de concesión, que es la ley del contrato; que han invertido en fianzas, estudios, replanteos y algunas expropiaciones y trabajos realizados en 1880 y 1881 más de 540.000 pesetas:

Resultando que por Real acuerdo de 25 de Junio de 1884 se decidió que los plazos de esta concesión han de empezar á contarse desde el 13 de Junio de 1880; pero que como no le es aplicable la prórroga concedida por el Real decreto-ley de 1875, porque éste no puede referirse más que á las Empresas cuyos plazos corrían cuando se publicó, lo que no sucedía en la presente, procedía declarar la caducidad, y se pidió para decretarla informe al Consejo de Estado:

Resultando que en 27 de Agosto de 1884 D. Francisco Coello presentó una exposición tratando de demostrar que le comprende el Real decreto-ley de 1875, porque no lo es únicamente de prórroga á las concesiones á su fecha existentes, sino más bien de modificación de la ley de 20 de Febrero de 1870, invocando, además, razones de equidad, consistentes principalmente en las difíciles circunstancias económicas por que ha atravesado el país, aun después de 1875; el retraimiento de los capitales para estas obras por dicha causa y por las esperanzas que infundía el nuevo proyecto de ley de Canales presentado á las Cortes, y que no se promulgó hasta 1883; la oposición del Ayuntamiento de Sevilla á aceptar el abastecimiento de la ciudad, que forma parte del proyecto, y la circunstancia de no gozar de subvención alguna del Gobierno ni de las Corporaciones locales:

Considerando que los plazos para la construcción de las obras de esta concesión deben contarse desde el 13 de Junio de 1880, no sólo porque así lo previene la Real orden de dicha fecha, sino porque ésta, lo mismo que la de 2 de Abril de 1878, son una consecuencia de los artículos 5.° y 10 del Real decreto de concesión de 7 de Diciembre de 1871, base del contrato, y origen, por lo tanto, de los derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado y los concesionarios:

Considerando que la prórroga general á seis años del primer plazo de tres que señala el art. 7.° de la Ley de 20 de Febrero de 1870, otorgada por Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1875 á las Empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto, no es aplicable á la del canal de Lora del Río, porque del contexto del articulado y del preámbulo de aquel Real decreto-ley, se deduce que lo es de concesión de prórroga y no una modificación de la ley de 20 de Febrero de 1870; y siendo esto así, no es lógico suponer que el legislador tuviera

intención de conceder prórroga de plazos que aún no habían empezado, como acontecía á los de la concesión del canal de Lora del Río, para la que, según se ha dicho, no empezaron á regir hasta el 13 de Junio de 1880:

Considerando que no pudiendo declararse á la Empresa de este canal comprendida en la prórroga del Real decreto-ley de 1875, y habiendo trascurrido con exceso desde el 13 de Junio de 1880 los tres años que el art. 7.° de la ley de 20 de Febrero de 1870 fijó para invertir en obras la tercera parte del presupuesto, bajo pena de caducidad, sin que dicha Empresa haya cumplido esta obligación, es indudable que ha incurrido en la caducidad de su concesión:

Considerando que aunque se admitiera la opinión emitida en el voto particular de varios Consejeros cuando entienden que la concesión del canal de Lora del Río, está comprendida en el Real decreto-ley de 19 de Noviembro de 1875, también procedería la caducidad, porque han trascurrido los seis primeros años de la autorización sin que se haya invertido la tercera parte del presupuesto de las obras;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en 8 de Julio de 1885,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesión otorgada por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 para construir un canal de riego é industria, derivado del Guadalquivir en el término de Lora del Río, provincia de Sevilla, concesión que figuraba á nombre de D. Francisco Coello y Quesada y de los herederos de D. Alejandro Oliván.

Art. 2.° Queda á beneficio del Tesoro público la fianza que está constituída por el 2 por 100 del presupuesto del canal, que ascendía á 6.625.708 pesetas 25 céntimos.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

4.

FOMENTO.

3 Julio: publicado en 9.

Real decreto, elevando hasta la cantidad de 250.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras del puerto de Almería.

Señora: La situación afiictiva por que atraviesa la provincia de Almería, la circunstancia de no existir en ella ferrocarril alguno en explotación y la de tener construído un número muy limitado de kilómetros de carretera, son otros tantos motivos para que el Gobierno de V. M. se crea obligado á dedicar una atención preferente á las obras de dicha provincia.

Las obras principales del puerto de dicha ciudad están subastadas en 5.298.733'70 pesetas, y como la Junta de obras encargada del mismo no puede destinar á éstas anualmente más de 250.000 pesetas, que es el producto medio de los recursos de que dispone, resulta que Almería no podrá disfrutar de las ventajas de un puerto cómodo y seguro hasta el año 1.903, plazo excesivamente largo y cuya reducción reclaman de consuno los intereses del Estado y los locales de dicha comarca.

Para remediar tal situación y evitar que con la paralización de las obras del puerto queden sin trabajo crecido número de braceros, basta con aumentar en 100.000 pesetas la subvención anual de 150.000 que el Gobierno concedió para dichas obras por Real decreto de 29 de Octubre de 1880.

Este pequeño aumento de subvención es suficiente para reducir á su mitad el plazo de ejecución de las obras contratadas en el mencionado puerto, las que podrán proseguirse con una actividad que consienta la ocupación de considerable número de obreros.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Almería por Real decreto de 29 de Junio de 1877, se eleva hasta la cantidad de 250.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras de dicho puerto.

Art. 2.° Esta consignación regirá desde 1.° de Julio del año actual, y se incluirá igual crédito en los presupuestos de los años sucesivos.

Art. 3.° Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, previa la oportuna Real orden comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

5.

FOMENTO.

3 *Julio: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Señora: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales, como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las variadas actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son de las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tra-

tarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras de arte que el genio adjudica á la posteridad y para cuyo envidiable privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica en el trascurso de las anteriores Exposiciones han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influído en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de la sala de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantir el derecho de los expositores, es la reforma radical que con la creación de dos Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.° Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.° La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid, cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.° Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos. Vidrieras pintadas por medio del fuego. Dibujos. Litografías. Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.—Obras de escultura en general. Grabado en hueco.

Sección de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases. Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos. Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones, de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.° No serán admitidas:

1.° Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.° Las copias, excepto aquéllas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.° Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.° Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.° La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de diez días, debiendo trascurrir otros quince entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una; á no ser que, á juicio del Jurado, estén aquéllas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.° Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.° Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.° Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasporte, conducción, etc., de sus obras, hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas, de que trata el art. 7.°

Sólo durante el período en que se halle dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos, ó por medio de representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros ó de profundidad en las que lo requieran, así como si optar ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III.

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y co

locación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones se admitirán sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intrasmisible que los acredite como expósitores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación, y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve indivíduos por la Pintura (primera sección), cinco por la Escultura (segunda sección) y cinco por la Arquitectura (tercera sección: siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará cons-

tituído el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV.

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la Pintura, Dibujo, Grabado y Litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de 1.500 á 2.500 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección, por falta de obras, ó porque las presentadas no reunan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros; en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de las tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquél en que se contituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que, en una ó más Exposiciones, hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para otra inferior.

Unicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

6.

FOMENTO.

3 *Julio*: *publicada en* 13.

Real decreto, reduciendo á 25 por 100 el recargo del 50 establecido sobre el derecho de descarga en el puerto de Cartagena, con destino á las obras del mismo.

Señora: Las obras que en el primitivo proyecto del puerto de Cartagena se consideraron como más necesarias é impor-

tantes están terminadas, faltando sólo ejecutar las complementarias, y de las que sólo están con proyecto aprobado las que se refieren al establecimiento de almacenes y tinglados.

Estos hechos han servido de fundamento para que representaciones del comercio y de la industria de dicha ciudad acudan al Gobierno de V. M. en solicitud de que se suspenda la cobranza de los impuestos y arbitrios locales establecidos en dicho puerto con destino á las obras del mismo, ó que en su defecto se reduzcan las tarifas existentes á los límites más bajos posibles.

La Junta de dicho puerto, principal interesada en el fomento y desarrollo de las obras que á su cargo corren, y por consiguiente en que no se cercenen sus ingresos hasta un punto inconveniente para continuación de las complementarias ó auxiliares, ha reconocido la conveniencia y necesidad de acceder á la reducción de los actuales impuestos y arbitrios locales, y al efecto ha formulado las tarifas que en su concepto deben exigir en lo sucesivo.

El Gobierno de V. M. considera muy dignas de atención las razones alegadas por el comercio, industria y la Junta de obras del puerto de Cartagena; y por tanto, usando de las facultades que al Gobierno confieren el art. 24 de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 26 de la de Puertos de 7 de Mayo de 1880, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reduce á un 25 por 100 el recargo del 50 por 100 establecido sobre el derecho de descarga en el puerto de Cartagena con destino á las obras del mismo por Real decreto de 4 de Junio de 1875.

Art. 2.° Se aprueba para la recaudación de los arbitrios sobre las mercaderías en dicho puerto y con igual destino, la tarifa modificada que forma parte de este decreto y que empezará á regir desde 1.° de Agosto próximo.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

TARIFA *para la imposición de arbitrios sobre mercaderías en su carga y descarga con destino á las obras del puerto de Cartagena, reformada á propuesta de la Junta de las mismas.*

MERCADERÍAS.		Unidad.	Ptas. Cts.
Azúcar, cacao y demás coloniales		Tonelada.	1'50
Bacalao		Idem.	1'75
Carnes y pescados salados		Idem.	1
Frutas verdes		Idem.	0'50
Idem secas		Idem.	0'75
Aceites, vinos, etc., incluso el petróleo		Idem.	1
Esparto		Idem.	0'50
Granos, legumbres y harinas		Idem.	0'40
Carbones		Idem.	0'15
Metales en barras ó lingotes	Plomo argentífero	Idem.	0'75
	Idem desplatado	Idem.	0'50
	Cobre, cinc, etc.	Idem.	2
	Hierro	Idem.	0'25
Metales labrados	Con destino á ulteriores manipulaciones	Idem.	0'75
	Para ferrocarriles y construcciones	Idem.	1
	Maquinaria y demás usos inmediatos	Idem.	2
Minerales	Galenas y cobre	Idem.	0'25
	Calaminas y tierras plomizas pobres	Idem.	0'10
	Hierro y manganeso	Idem.	0'05
Arcillas, cales, etc.		Idem.	0'10
Productos químicos ordinarios, incluso la sal común		Idem.	1
Maderas		Metro cúbico	0'50
Ganados mayores		Unidad.	0'60
Idem menores		Idem.	0'05
Carruajes de lujo		Idem.	7
Carruajes ordinarios para la industria y agricultura		Idem.	3
Mercaderías no expresadas	En cajas, fardos, etc., procedentes del país	100 kilogs.	0'05
	Idem id. id., del extranjero	Idem.	0'20

NOTAS. 1.ª Los plomos que de las fundiciones del país vengan á este punto para su reembarque por el mismo ó para su desplatación quedan exentos del impuesto de descarga.

2.ª Los productos químicos que no lleguen á una tonelada de peso y los comprendidos en la voz genérica de drogas adeudarán por bultos.

3.ª Los equipajes de los viajeros no están sujetos al impuesto.

4.ª En el pago por bultos se reunirá el peso de todos los comprendidos en una misma factura y de un mismo dueño para la apreciación del impuesto.

5.ª Los tipos en todos los casos se estimarán por el peso bruto.

Madrid 3 de Julio de 1886.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

7.

FOMENTO.

3 Julio: publicado en 20.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de ley reformando la vigente sobre la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

8.

FOMENTO.

3 Julio: publicado en 22.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el Crédito agrícola.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el Crédito agrícola.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

9.

GUERRA.

3 *Julio: publicada en* 11.

Real orden, disponiendo que no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, sin que proceda el pago de su importe previa tasasión pericial.

Excmo. Sr.: En vista de lo expueste á este Ministerio por el Director general de Artillería haciendo presente la conveniencia de que en lo sucesivo no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la construcción de monumentos públicos:

Considerando que dicha concesión supone una subvención efectiva é importante, dado el precio que en el mercado alcanza el bronce:

Considerando que por la ley de 9 de Julio de 1885 se dispone el destino que debe darse á los bronces que resulten de los cañones inútiles y de calibres caducados, y además el aprovechamiento que tienen en la Fundición de bronces de Sevilla para la construcción de piezas nuevas:

Considerando que si se continuase concediendo la entrega de bronces resultaría un grave perjuicio para el Estado y para el material de Artillería;

Y considerando, por último, que la mayor parte de las veces la construcción de los monumentos reviste un carácter puramente local y de ornato público;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se concederá á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, ni se otorgará auxilio alguno por parte del ramo de Guerra, sin que preceda el pago de su importe, previa tasación pericial.

Segundo. La concesión de esta clase de subvenciones sólo tendrá lugar cuando el monumento y obra que se trate de subvencionar sea declarada formalmente de carácter ó de utilidad nacional, y en este caso la concesión ha de hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1886.=Jovellar.=Sr. Director general de Administración militar.

10.

FOMENTO.

5 *Julio: publicada en* 15.

Real orden, autorizando á D. José Curbelo y Espino para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, unos almacenes y un terraplén de enrase para depósito de carbón mineral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. José Curbelo y Espino autorización para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, unos almacenes y un terraplén de enrase para depósito de carbón mineral; entendiéndose otorgada dicha autorización con las cláusulas siguientes:

1.ª La concesión es sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la Ley vigente de Puertos.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cuenta del concesionario los gastos que con dicho servicio se originen.

3.ª Las obras empezarán dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de dos años, á partir de la misma fecha.

4.ª El Gobierno podrá disponer libremente de los terrenos objeto de esta concesión, siempre que los conceptúe necesarios para el establecimiento de la zona de servicio del puerto, ó para cualquier otra obra del referido puerto, sin que el concesionario tenga otro derecho que el de utilizar los materiales de las obras construídas por el mismo en virtud de esta concesión.

5.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas anteriores, el concesionario constituirá en la Caja de la Administración económica de la provincia. y antes del plazo fijado

para empezar las obras, una fianza de 1.236 pesetas, cuya cantidad le será devuelta á la terminación de las mismas.

6.ª Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones con que la concesión es otorgada, caducará ésta, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886. = Montero Ríos. = Sr. Director general de Obras públicas.

11.

FOMENTO.

5 *Julio: publicada en* 15.

Real orden, autorizando á los Sres. Blandy Brothers para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, una explanada para depósito de carbón mineral y un muelle para el servicio del mismo.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á los Sres. Blandy Brothers autorización para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, una explanada para depósito de carbón mineral y un muelle para el servicio del mismo; entendiéndose otorgada dicha autorización con las cláusulas siguientes:

1.ª La concesión es sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la Ley vigente de Puertos.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con dicho servicio se originen.

3.ª Las obras se empezarán dentro del término de cuatro meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de dos años, á partir de la misma fecha.

4.ª El Gobierno podrá disponer libremente de los terrenos objeto de esta concesión, siempre que los conceptúe necesarios para el establecimiento de la zona de servicio del puerto ó para cualquier otra obra del referido puerto, sin que el concesionario tenga otro derecho que el de utilizar los materiales

de las obras construídas por el mismo en virtud de esta concesión.

5.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas anteriores, el concesionario constituirá en la Caja de la Administración económica de la provincia, y antes del plazo fijado para empezar las obras, una fianza de 730 pesetas, cuya cantidad le será devuelta á la terminación de las mismas.

6.ª Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones con que la concesión es otorgada, caducará ésta, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886. = Montero Ríos. = Sr. Director general de Obras públicas.

12.

FOMENTO.

5 Julio: publicada en 15.

Real orden, otorgando á Mr. Arturo Alejandro Doorley autorización para construir dentro de la zona del puerto de la Luz una explanada para depósito de carbon mineral, y un muelle para el servicio del mismo.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á Mr. Arturo Alejandro Doorley autorización para construir dentro de la zona del puerto de la Luz una explanada para depósito de carbón mineral y un muelle para el servicio del mismo; entendiéndose otorgada dicha autorización con las cláusulas siguientes:

1.ª La concesión es sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la Ley vigente de Puertos.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cuenta del concesionario los gastos que con dicho servicio se originen.

3.ª Las obras se empezarán dentro del término de cuatro meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de dos años, á partir de la misma fecha.

4.ª El Gobierno podrá disponer libremente de los terrenos

objeto de esta concesión, siempre que los conceptúe necesarios para el establecimiento de la zona de servicio del puerto, ó para cualquier otra obra del referido puerto, sin que el concesionario tenga otro derecho que el de utilizar los materiales de las obras construídas por el mismo en virtud de esta concesión.

5.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas anteriores el concesionario constituirá en la Caja de la Administración económica de la provincia, y antes del plazo fijado para empezar las obras, una fianza de 1.297 pesetas, cuya cantidad le será devuelta á la terminación de las mismas.

6.ª Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones con que la concesión es otorgada, caducará ésta, con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

13.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Julio: publicado en* 12.

Real orden, disponiendo que el pueblo de Alfondeguilla, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Segorbe, quede agregado en lo sucesivo al de Nules.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Alfondeguilla sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Nules, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Segorbe; y teniendo presentes los informes favorables, emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia y por ese Centro directivo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar: primero, que el pueblo de Alfondeguilla, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Segorbe, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la pro-

piedad de Nules; segundo, que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

14.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Julio: publicado en* 14.

Real orden, dictando reglas para la división del Registro de la Propiedad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 232 de la Ley hipotecaria y 5.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1885, y en vista de lo informado por el actual Registrador de la propiedad interino de Madrid, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente,

1.° El Registro de la propiedad del Occidente de Madrid se dividirá en tres Secciones:

La Sección primera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que divide este Registro de el del Norte y otra línea que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera derecha de las calles de Preciados, plaza de Santo Domingo, calle y plazuela de Leganitos, calle del Duque de Osuna y de la Princesa, paseo de San Bernardino y arroyo de este nombre.

La Sección segunda abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol, sigue una por la acera izquierda de las calles de Preciados, plaza de Santo Domingo, calle y plazuela de Leganitos, calles del Duque de Osuna y de la Princesa, paseo de San Bernardino y arroyo de este nombre; y sigue la otra por la acera derecha

de las calles Mayor, Malpica, cuesta de la Vega, paseo de los Melancólicos, pontón de San Isidro y camino de Carabanchel Bajo.

La Sección tercera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que divide el Registro de Occidente de el del Medio día, y otra que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera izquierda de las calles Mayor, Malpica, Cuesta de la Vega, paseo de Melancólicos, pontón de San Isidro y camino de Carabanchel Bajo, ó sea toda la Sección cuarta en que se divide el actual Registro de la propiedad de Madrid.

2.° El Registro de la propiedad del Norte de Madrid se dividirá en tres Secciones:

La Sección primera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro del de Occidente, y otra que partiendo del centro de la Red de San Luis sigue por la acera izquierda de las calles de Hortaleza, plaza y puerta de Santa Bárbara y calle de Santa Engracia hasta la Glorieta de los Cuatro Caminos.

La Sección segunda abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, y otras dos que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue una la acera derecha de las calles de la Montera, Red de San Luis, Hortaleza, plaza y puerta de Santa Bárbara, calle de Santa Engracia, Glorieta de los Cuatro Caminos y carretera de Francia hasta el límite, y sigue la otra por la acera izquierda de la calle de Alcalá, paseo de Recoletos, plaza de Colón, paseos de la Castellana y del Obelisco, calles del Pinar y camino de Hortaleza hasta el límite.

La Sección tercera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro de el del Mediodía, y otra línea que, partiendo de la fuente de Cibeles sigue por la acera derecha del paseo de Recoletos, plaza de Colón, paseos de la Castellana y del Obelisco, calle del Pinar y camino de Hortaleza hasta el límite.

3.° El Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid se dividirá en tres Secciones.

La Sección primera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro de el del Norte, y otra que, partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue por la acera izquierda de la calle de Carretas, calle y paseo de Atocha, calle del Pacífico y carretera de Valencia hasta el límite.

La Sección segunda abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, y otras dos líneas

que, partiendo de la esquina de la calle de Carretas y de la de Atocha sigue la una por la acera izquierda de las calles de la Concepción Jerónima, Toledo, Estudios, Embajadores, paseos de Embajadores, Blanco y del Molino hasta el límite, y la otra sigue por la acera derecha de la calle y paseo de Atocha, calle del Pacífico y carretera de Valencia hasta el límite.

La Sección tercera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro del de Occidente, y otra línea que, partiendo de la referida esquina de la calle de Carretas sigue la acera derecha de las calles de la Concepción Jerónima, Toledo, Estudios, Embajadores, Paseos de Embajadores, Blanco y del Molino hasta el límite.

4.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 232 de la Ley hipotecaria, los Registradores del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid, abrirán desde el día en que se hallen instaladas estas oficinas, para cada una de las Secciones en que se divide el territorio de su respectivo Registro, el correspondiente libro, dando numeración especial correlativa á los diferentes volúmenes ó tomos de que consten además de la general á todo el nuevo Registro, conforme á lo prevenido en los artículos 226 y 231 de la misma ley.

5.° Cada uno de los libros de los nuevos Registros se titularán en la portada de la manera siguiente: *Registro de la propiedad del..... de Madrid. Tomo..... de la Sección..... Tomo.... del Archivo de este Registro.*

6.° El cuadro que ha de estar expuesto constantemente al público en el local de los nuevos Registros, contendrá, además de los datos que exige el art. 154 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, la copia literal de las tres primeras disposiciones de esta Real resolución.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886.=Alonso Martínez.=Señor Director general de los Registros.

15.

GUERRA.

7 Julio: publicado en 8.

Real decreto, autorizando al Director general de Caballería para renovar por diez años el contrato de arrendamiento de las dehesas Hornillo é Higuera donde se halla instalada la remonta de Sevilla.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Caballería para renovar por diez años el contrato de arrendamiento de las dehesas Hornillo é Higuera, donde se halla instalada la remonta de Sevilla, en la suma de 37.900 pesetas anuales.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín de Jovellar.

16.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 Julio: publicada en 15.

Real orden, dividiendo en dos secciones la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Cartagena que forma parte del Registro de La Unión.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 232 de la Ley hipotecaria, y de conformidad con los informes del Registrador interino de Cartagena, del Presidente de la Audiencia de Albacete y de esa Dirección general, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Cartagena, que forma parte del Registro de la propiedad de La Unión, se dividirá en dos secciones:

La sección primera comprenderá las Diputaciones de Rincón de San Ginés, Beal y Algar.

La sección segunda comprenderá las Diputaciones de Lentiscar, Alumbres y Escombreras.

2.° El Registrador de la propiedad de La Unión abrirá desde el día en que se halle instalado aquel Registro, para cada una de las secciones establecidas en el número anterior, el correspondiente libro, dando numeración especial correlativa á los diferentes volúmenes ó tomos de que consten, además de la general al Registro, conforme á lo prevenido en los artículos 226 y 231 de la Ley hipotecaria.

3.° Cada uno de los libros de las nuevas secciones se titularán en la portada de la manera siguiente: *Registro de la propiedad de La Unión. Tomo..... de la sección..... del Ayuntamiento de Cartagena. Tomo..... del Archivo de este Registro.*

4.° El cuadro que ha de estar expuesto constantemente al público en el local del Registro, contendrá, además de los datos que exige el art. 154 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, la copia literal de la primera resolución que contiene la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

17.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Julio: publicada en* 15.

Real orden, dividiendo en tres secciones la circunscripción territorial del término municipal de Cartagena.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 232 de la Ley hipotecaria, y de conformidad con los informes del Registrador interino de Cartagena, del Presidente de la Audiencia de Albacete y de esa Dirección general, el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° La circunscripción territorial del término municipal de Cartagena, que forma parte del Registro de la propiedad del mismo nombre, se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá los edificios, solares y terrenos enclavados dentro del recinto de la muralla de dicha ciudad.

La sección segunda comprenderá las Diputaciones de Santa Ana, Hondón, Pozo Estrecho, San Félix, La Palma, Médicos y Santa Lucía.

La sección tercera comprenderá las Diputaciones de San Antonio Abad, Canteras, Puertos, Magdalena, Miranda, Campo Nubla, Albrejol, Aljarra y Plau.

2.° El Registrador de la propiedad de Cartagena abrirá desde el día en que se halle instalado el Registro de La Unión, para cada una de las secciones en que se divide el término de Cartagena, el correspondiente libro, dando numeración especial correlativa á los diferentes volúmenes ó tomos de que consta, además de la general al Registro, conforme á lo prevenido en los artículos 226 y 231 de la Ley hipotecaria.

3.° Cada uno de los libros de las nuevas secciones se titularán en la portada de la manera siguiente: *Registro de la propiedad de Cartagena. Tomo..... de la sección..... del Ayuntamiento de Cartagena. Tomo..... del Archivo de este Registro.*

4.° El cuadro que ha estar expuesto constantemente al público en el local del Registro, contendrá, además de los datos que exige el art. 154 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, la copia literal de la primera resolución que contiene la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.=Alonso Martínez.=Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

18.

GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

10 *Julio: publicada en* 14.

Circular, dictando reglas para el planteamiento del sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir en 1.° de Julio.

Esta Dirección general ha acordado publicar las consultas que oficial y particularmente le han dirigido los Gobernadores civiles, las Diputaciones provinciales y los Contadores de las mismas, sobre las dudas y dificultades surgidas al ensayar el sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir

desde el día 1.° del actual, así como las contestaciones á ellas dadas, para que, como aclaración y ratificación, sean el complemento de la instrucción de 1.° de Junio anterior, cuya instrucción contiene las reglas á que han de atenerse las Corporaciones populares, á fin de cumplir el servicio de que se trata.

La reforma de la contabilidad local, por el sistema de partida doble, aplicado á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, es ya un hecho, después de discutido, ensayado y aprobado el procedimiento que por todos ha de observarse.

No se ha podido conseguir esto sin un trabajo tenaz y asiduo por parte de todos.

De nada hubiera servido la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ni las disposiciones adoptadas para su cumplimiento por este Centro directivo, sin la decidida cooperación de V. S., de la Diputación y de los Contadores, que, unidos, han dedicado á esta faena todos sus esfuerzos, debiéndose á la probada aptitud de los últimos que los Secretarios de Ayuntamiento aprendan á llevar la cuenta y razón de los caudales del Municipio, con sujeción á las reglas y á los modelos y libros, que obran en su poder desde principios del presente año económico.

El trabajo, no por callado y modesto ha dejado de ser rudo y constante.

No haciendo mérito de la preparación que se ha necesitado para llegar á fijar el sistema uniforme, resulta haberse ensayado en la Diputación de esta Corte y en los Ayuntamientos de Madrid, Alcalá, Fuencarral, Vicálvaro y San Fernando, en vista de las operaciones realmente ejecutadas durante todo el mes de Abril, y se ha repetido el ensayo, simulando operaciones en todas las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino, en los últimos días de Junio, de forma que, previamente, se ha ensayado en toda España el nuevo procedimiento.

Si alguna duda subsistiera sobre la conveniencia y necesidad de tan necesaria reforma, se desvanece con el resultado obtenido, puesto que ni los Gobernadores, ni las Diputaciones ni los Contadores en sus comunicaciones oficiales ó en sus cartas particulares, han expuesto nada que se refiera á imposibilidades de ejecución, ni á obstáculo alguno insuperable para la ordenada marcha del sistema escogido.

Es tanto más de notar este resultado, cuanto que, teniendo que atenerse la Superioridad para dictar sus órdenes, reglas y modelos á las disposiciones vigentes y á la forma obligada

de los presupuestos provinciales y municipales, sujetos á leyes anteriores, que sólo pueden reformarse en el Parlamento, no se ha podido llevar al nuevo método de contabilidad toda la simplificación de que será capaz en su día, cuando se introduzcan en dichas leyes las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia, de manera que, al generarse la cuenta en los libros, tenga todos los caracteres de sencillez y de claridad á que debe aspirarse.

De todos modos, el éxito obtenido avalora y confirma lo que hace poco fué un propósito.

Naturalmente, al practicarse por muchos el ensayo de un nuevo sistema, surgen dudas é interpretaciones inevitables, puesto que no es posible expresar las ideas de una manera tan clara é inteligible que no den lugar á vacilaciones.

De todas ellas esta Dirección ha formado grupos similares, que irá exponiendo y contestando uno por uno. Pero hay dudas de carácter general, fundadas, más que en el sistema y en sus detalles, en el temor de las consecuencias de salir de la rutina y en ciertas dificultades, propias de toda reforma, cuando ésta no encuentra previamente un personal apto ó entusiasta para practicarla.

Una sola de estas dudas subsiste en el servicio de que se trata, y es acogida por algunos Gobernadores, Diputaciones y hasta Contadores: la de que muchos Ayuntamientos no puedan cumplir lo mandado.

Este caso merece una previa y detenida explicación.

Cosa es convenida y aceptada que las Diputaciones y los Ayuntamientos de importancia no han encontrado inconvenientes que no hayan sido previstos y resueltos.

En pocos Ayuntamientos de escaso vecindario, con Secretarios mal dotados y mal escogidos, por más que sólo tengan una ó dos operaciones que sentar al mes, por término medio, pueden ocurrir dificultades, y ciertamente no ha pasado esto desapercibido para esta Dirección, dada su lealtad y buen deseo de llevar á término el servicio.

Ahora bien: estas dificultades no pueden estribar más que en dos causas. En la apatía ó en la ignorancia.

En el primer caso, ó sea en el de abandono é inercia, queda resuelta la cuestión por medio de la acción ejecutiva que tienen las Diputaciones provinciales, las cuales se han confirmado nuevamente, disponiendo que aquéllas empleen contra los morosos el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino; de forma, que cuando un Ayuntamiento deje de rendir cuentas, se exigirá por los Gobernadores la responsabilidad al Contador de fondos provincia-

les, como delegado de la Diputación, siempre que lo consienta y no haya procedido á formarlas de oficio.

Es el segundo caso aquél en que, por imposibilidad material ó porque no sepan escribir los Secretarios, ni los Alcaldes, ni los Concejales, ó por otras causas, y no poder exigirse más á consecuencia de la escasa dotación que á los Secretarios se concede, resulte probado que el Ayuntamiento de que se trate debe dejar de subsistir, por no reunir las condiciones que exige el art. 2.° de la Ley municipal vigente, y estar comprendido en los artículos 4.° á 7.° de la misma ley, pues no ha habido ni habrá disposición que, lealmente interpretada, consienta que la administración y la contabilidad de una reunión de vecinos se entregue á personas inexpertas, ó que se hallen en la precisión de abandonarlas, por no estar convenientemente retribuídas.

Por consecuencia de lo dicho, las dudas y temores suscitados por ambos motivos expuestos deben desaparecer ante la energía de los Gobernadores y los medios de que disponen para no consentir en grandes ni en pequeños el desmoralizador absurdo de la no rendición de cuentas.

Despejado ya el camino de la nueva contabilidad de estas arraigadas dudas y de estos no justificados temores, puede esta Dirección proceder á contestar pública, como ya lo ha hecho privadamente, las consultas recibidas.

CONSULTA PRIMERA.

Resistencia pasiva de los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles, por medio de las Diputaciones provinciales, prevendrán á los Contadores que no toleren ni un día la falta de cumplimiento á las reglas dictadas para unificar la contabilidad local, empleando para ello el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino.

En el caso en que todavía resulte ineficaz la acción administrativa, los Sres. Gobernadores se servirán acordar, dentro de lo dispuesto en las leyes, la separación de los causantes del entorpecimiento, sin perjuicio de la formación de causa á que el hecho diere lugar.

CONSULTA SEGUNDA.

Imposibilidad de que cumplan lo mandado algunos Ayuntamientos.

La más sencilla de las reformas, cuando tienen que realizarla millares de personas, tropieza con las dificultades de la rutina anterior y con la deficiencia de alguno de los encargados de ejecutarla.

Por consecuencia, habrá muchos Ayuntamientos que no podrán cumplir el servicio, unos por falta de conocimiento en los Secretarios, y otros porque, no hallándose suficientemente retribuídos, no pueden prestar al servicio toda la atención debida.

Respetando lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley municipal vigente en 2 de Octubre de 1877, la cual dispuso subsistieran los actuales términos municipales, que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias exigidas en dicha ley, los Sres. Gobernadores civiles sostendrán, como hasta aquí, los que, á pesar de tener escaso vecindario, contribuyan á retribuir convenientemente un Secretario entendido para la rendición de cuentas:

Pero á los que se obstinen en tener Alcaldes, Concejales y Secretarios que manifiesten no saber leer ni escribir, ó á los que con cualquier pretexto entorpezcan la marcha ordenada que para la contabilidad se ha establecido, se les someterá á un expediente justificativo de las circunstancias en que se encuentren, para hacerles comprender, mientras una nueva Ley municipal no atienda á estas contrariedades, la necesidad ó conveniencia de que voluntariamente se agreguen á uno ó varios términos colindantes, como ha previsto en el art. 3.° de la precitada ley.

Mientras no se normalice la situación de los pueblos que se encuentren en este caso, se formarán las cuentas de oficio á cargo de los causantes.

CONSULTA TERCERA.

Modo de abrir los libros.

La regla 19 de la Instrucción de 1.° de Junio del año corriente, ha ofrecido algunas dudas, que pasan á desvanecerse.

Dice así la referida regla 19:

«En el libro Diario se insertará por primera partida, al

empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuestos que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.»

Nacen las dudas consultadas de los diferentes criterios y procedimientos autorizados para abrir los libros.

Al llegar ahora á la unificación, hay que olvidar lo que cada uno ha venido practicando, por mandato ó por costumbre, si ha de conseguirse un procedimiento legal y común.

Es ley general que los libros de cuenta y razón empiecen cada año con los resultados del balance anterior.

El día 30 de Junio termina para las Corporaciones populares el año económico, y, precisamente en este día, se hace *balance* y *arqueo* de las existencias en poder del Depositario, para fijar la situación en que la Caja queda.

Pues bien: la existencia que resulte dicho día es la que primero debe consignarse en los nuevos libros con que empieza el año económico en 1.° de Julio.

La cantidad total de la referida existencia debiera aplicarse al concepto de *Ampliación* para enlazar el resultado del año económico, que termina en 30 de Junio, con el que da principio en 1.° de Julio, de forma que los *balances* presenten la verdadera existencia del día en que se ejecutan, sin necesidad de acudir á los libros de varios años; pero la Dirección ha acordado que se pase desde luego al de *Resultas*, por ser donde, en definitiva, ha de figurar, según previene la ley.

Respecto á la *cuenta de capital*, no está resuelto aún en las leyes actuales que figure en más libros que en el de *Inventario*, y como quiera que esta reforma se atiene estrictamente á la ley, habrá que corregir sus deficiencias cuando en la ley se corrijan. Al suceder esto, se darán las instrucciones oportunas para que figure en los libros *Diario* y *Mayor* la cuenta de capital, en el modo y forma que en definitiva proceda.

El hecho de pasar las existencias al concepto de *Ampliación* ó *Resultas*, en nada ha de alterar la marcha directiva é interventora de las operaciones que hayan de ejecutarse.

El Presidente, Ordenador de pagos, seguirá disponiendo de la existencia de fin del año económico, para pagar únicamente las obligaciones del presupuesto anterior, en su período de ampliación y en las de resultas de ejercicios cerrados.

Es decir que, aun cuando las existencias del año anterior pasen á figurar á los libros corrientes, no han de aplicarse á cubrir obligaciones del presupuesto que empieza en 1.° de Julio.

En el caso de que algunos Contadores no hayan pasado las existencias á los libros corrientes el día 1.° de Julio, podrán hacerlo después de recibir la presente aclaración.

CONSULTA CUARTA.

Ampliación.

Con este lacónico nombre figura en los modelos circulados (y debe aparecer en todos los que, por omisión, se ha suprimido) el concepto destinado á reunir las operaciones ejecutadas en el año corriente, por cuenta del ejercicio del año económico anterior, en su período de ampliación.

Este laconismo, la omisión cometida en algunos modelos, y la falta de anteriores instrucciones que constituyeran regla general, ha motivado el mayor número de preguntas, y esto obliga á dar más clara explicacion del objeto que se desea conseguir, al introducir dicho concepto en los libros y modelos de la contabilidad local.

Es precepto de ley, tanto para los particulares sujetos al Código de Comercio, como para las oficinas públicas, que han de atenerse á la Ley de Contabilidad é instrucciones que de ella se derivan, el que en los Diarios aparezcan día por día todas las operaciones que se ejecutan, sea cualquiera el concepto ó el año á que la operación corresponda.

Por consiguiente, para cumplir con las leyes generales, deben sentarse en los libros del año corriente las operaciones, por ingresos y pagos, que corresponden al período de ampliación del presupuesto del año económico anterior, pero haciéndolo en un solo concepto y bajo el epígrafe de *Ampliación*, sin clasificar los capítulos y artículos.

Después de hecho esto, hay que pasar nuevo asiento á los libros del año anterior, á los cuales pertenecen las operaciones realizadas; pero ya debe hacerse con todo detalle, por capítulos y artículos, al solo objeto de presentar reunida la liquidación definitiva del presupuesto en sus dos períodos, ó sea el de los doce meses del año económico y el de los seis de ampliación, en que han de estar abiertas las cuentas, para recibir y pagar con cargo al presupuesto de que se trate.

En una palabra, el concepto de *Ampliación* hay que considerarlo como la base ó preparación del de *Resultas*, cuyas operaciones también se sientan en los libros del año corriente.

De forma, que en los libros del año económico en que se ejecuten las operaciones han de aparecer con la debida clasificación:

Primero. Las operaciones por cuenta del presupuesto corriente.

Segundo. Las del período de ampliación del anterior y las de resultas de presupuestos cerrados, en resumen.

Tercero. Y el total de las que por todos conceptos se ejecutan.

Hay que distinguir bien lo que es la cuenta de *ingresos* y *pagos*, y lo que es la de *presupuestos*.

La primera tiene que rendirla cada año económico el Depositario de fondos provinciales ó municipales, fundándola en sus libros, los cuales han de comprender todas las operaciones realizadas, con separación del año á que corresponden.

La cuenta de *Presupuestos* han de rendirla los Ordenadores de pagos, presentando en ella sólo las operaciones verificadas por cuenta del mismo en los dieciocho meses que su ejercicio comprende.

De todos modos, hay que tener presente que es ilegal é inadmisible en buenos principios de contabilidad sentar las operaciones corrientes en los libros del año anterior, sin hacerlo en los primeros, en cuyo caso, no sólo se falta á la verdad del hecho, sino á la correlación y al orden con que se ejecuta, y de que no puede prescindirse.

La cuenta especial de *Ampliación* por ingresos y gastos se ha de *saldar* el día 31 de Diciembre según la de *Resultas*, y la diferencia entre este *saldo* y la existencia de 1.° de Julio ó la suma de estas dos partidas, será necesariamente la existencia que, por cuenta del presupuesto, que definitivamente termina, quede en Caja. Es la partida que se lleva al presupuesto adicional y con la cual se abre la referida cuenta de *Resultas*.

Como en los meses de Julio á Diciembre funcionan las casillas de *Ampliación* y no las de *Resultas*, y lo contrario sucede en los de Enero á Junio, no puede ocasionarse confusión alguna, con tanto más motivo, cuanto que en las liquidaciones generales del presupuesto y en las cuentas de la Ordenación puede prescindirse por completo de las cifras que figuran en las casillas de *Ampliación*, toda vez que su resultado por *Balance* ya se lleva, como primera partida á la casilla de *Resultas*.

Si en el tiempo que ha mediado desde 1.° de Julio actual, hasta el recibo de la presente aclaración, algún Contador hubiera hecho operaciones correspondientes al período de ampliación y no la hubiere pasado á los libros corrientes, podrá hacerlo con posterioridad para conseguir la reunión de todas las operaciones efectuadas.

CONSULTA QUINTA.

Supresión del Diario.

La regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo último, autorizando á suprimir el libro *Mayor*, cuando los encargados de llevarlo no sepan partida doble, ha dado motivo á dudas é interpretaciones diversas, y hay que fijar el pensamiento que ha presidido para llegar á la unificación.

No ha habido la equivocación que algunos han supuesto, acerca de que el libro que puede suprimirse sea el *Diario* y no el *Mayor*.

Las leyes é instrucciones vigentes obligan á llevar un libro *Diario* de entrada de caudales y otro de salida que haga fe en juicio, y si bien pueden reunirse en uno solo, jamás deben suprimirse.

Por otra parte, la autorización para suprimir el *Mayor* ha de ser temporal, puesto que el celo por el servicio, demostrado por gran número de Secretarios, y el estímulo de no aparecer más ignorantes unos que otros, ha de bastar para que al fin se consiga la uniformidad que se plantea.

Respecto á la forma de redactar los asientos y de los libros que han de elegir, se deja al criterio del Tenedor de libros, llámese Contador, Secretario ú Oficial de la Corporación.

Y por último, los libros que puedan suprimirse serán los que se sustituyan por otros y los que sobren, á juicio de los Contadores provinciales, consultores inmediatos de los Ayuntamientos para todas estas cuestiones.

CONSULTA SEXTA.

Contabilidades especiales.

Las reglas dictadas para unificar la contabilidad de las Corporaciones populares no se refieren ni pueden ser aplicables á las especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Por consiguiente, mientras otra cosa no se determina, seguirán sentándose las operaciones que se realicen en los libros especiales de los referidos establecimientos, que en totalidad pasaren á figurar en su concepto respectivo.

CONSULTA SÉPTIMA.

Cajas especiales.

La circunstancia de subsistir todavía en algunas provincias las cajas especiales de los establecimientos de Beneficencia y cárceles ha motivado la pregunta sobre si deben desaparecer y centralizarse en la de la Diputación.

Si la uniformidad de procedimientos que se desea no fuera bastante para disponer que las pocas provincias que conservan separadas las cajas las refundan en una sola, de la misma manera que lo han hecho las demás del Reino, lo exigirían la necesidad y conveniencia moral y práctica de centralizar los fondos.

Por consiguiente, la Superioridad no puede autorizar ni consentir la existencia de cajas especiales.

CONSULTA OCTAVA.

Cuentas y relaciones.

Se ha consultado sobre los siguientes extremos:

1.° Si además de las cuentas trimestrales á que se refieren los artículos 3.° y 4.° de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, se han de continuar formando las cuentas mensuales.

El espíritu que ha presidido al expedir la precitada Real disposición ha sido uniformar y simplificar los servicios de contabilidad: Suprímense, por consiguiente, en las Diputaciones las cuentas mensuales, que no rendían los Ayuntamientos, y aquéllas y éstos redactarán y publicarán una cuenta trimestral en equivalencia de los estados trimestrales á que venían obligados, y que también se han suprimido.

2.° Si la calumnia cuyo epígrafe es *Saldo del trimestre anterior por las operaciones realizadas* ha de entenderse como si dijera *Total del trimestre anterior*, ó si ha de ser la diferencia entre los ingresos y pagos, que es lo que constituye el *Saldo*.

Tal es la segunda duda del grupo á que se contesta.

El objeto de la referida columna es presentar el *total* de las operaciones, y, si se ha consignado la palabra *saldo*, es, por ser esto costumbre general, al pasar los resultados de la cuenta que concluye, á la que empieza.

Además, no es posible equivocar los datos que han de consignarse en las cuentas, toda vez que en los conceptos de in-

greso no pueden existir devoluciones, y en los de pago es imposible que haya ingresos.

Donde no hay más que ingresos, el *saldo* es el *total*, y lo mismo sucede en los pagos. Deben dar, por consiguiente, el *saldo* ó el *total* la misma cantidad.

3.° Es la tercera duda de este grupo la de si las cuentas trimestrales deben ir acompañadas de las relaciones, aunque sin documentar.

El objeto de la cuenta trimestral es presentar en conjunto las operaciones realizadas. La justificación por medio de relaciones se reserva para la cuenta general.

Sin embargo, los Depositarios formarán cada trimestre las relaciones detalladas por conceptos, para que sirvan de comprobación con los balances que han de redactar los Contadores ó quien haga sus veces.

Las referidas relaciones serán iguales á las que en la actualidad se forman.

4.° ¿Qué forma han de tener las cuentas anuales ó de ejercicio?

La estructura que se ha dado á las cuentas permite suprimir el ímprobo trabajo que originaba la formación de la cuenta anual, por el anterior sistema.

En efecto, arrastrándose los saldos de un trimestre á otro, resultará necesariamente formada en el último trimestre la cuenta anual.

Esta cuenta del cuarto trimestre del año económico es la que se justificará con las relaciones trimestrales, uniendo á las mismas los documentos de su referencia.

5.° ¿No han de contener las cuentas más conceptos que los expresados en los modelos?

Toda cuenta es el resultado de los libros. Por consiguiente, las Corporaciones que, además de los conceptos marcados, ejecuten operaciones de otra clase, por ejemplo, ensanche de las poblaciones, lo consignarán en los libros, á cuyo efecto en los modelos se indica por puntos suspensivos el lugar que han de ocupar.

Lo que no podrán hacer las Corporaciones, al formar sus cuentas, es suprimir, sustituir ó alterar el orden de conceptos, porque entorpecería la formación de la cuenta general.

6.° Los procedimientos de apremio ¿han de aplicarse á las cuentas anteriores á 1.° de Julio?

Queda á juicio de los Gobernadores y Diputaciones apremiar con mayor ó menor eficacia, según las circunstancias que concurran en los cuentadantes.

Donde no cabe indulgencia es en las cuentas que se hayan

de rendir desde el 1.° de Julio, pues la coordinación del sistema actual no permite que se detengan á capricho los trabajos contables.

CONSULTA NOVENA.

Empleados de las comisiones.

La circunstancia de pagar las Diputaciones al personal y material de las secciones de examen de cuentas, que están á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, ha dado motivo á que se interprete de varios modos la regla 59 de la instrucción de 1.° de Julio último, en la parte que recomienda la dotación conveniente de personal y material, bajo la base de las actuales secciones.

Es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos, por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.

La Superioridad no ha podido menos de tener presente la necesidad de no gravar demasiado á los pueblos con aumento de personal que no está justificado, y es su pensamiento que, con la base de las referidas secciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Diputaciones, y puestos con ellas de acuerdo, cumplan el servicio de la manera más económica y procedente, no destinando los empleados fijos, que se ocupan en los trabajos de examen de cuentas, á comisiones de apremio y otras accidentales que les impidan atender á su principal y constante cometido.

Las Diputaciones tampoco pueden privar á los Gobernadores del personal que necesitan para cumplir la misión que las leyes imponen.

De todos modos, siendo similares las obligaciones y los compromisos de los Gobernadores y de las Diputaciones, á ambos por igual interesa que los empleados destinados al examen de cuentas no sean distraídos de la ocupación que las leyes les marcan.

Por consiguiente, los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones, organizarán las secciones de examen de cuentas en la forma necesaria, para que cumplan con todos y cada uno de los requisitos debidos, facilitando los datos y antecedentes que sean necesarios á unos y otras para poder conocer en cualquier época el estado económico y administrativo de los pueblos, en la seguridad de que al pedir el Gobernador

cualquier detalle, á ese detalle habrán debido atender, antes que él lo exija, las Diputaciones, por medio de los Contadores de fondos provinciales.

CONSULTA DÉCIMA.

Ensanche.

No habiéndose consignado en los modelos el concepto de *Ensanche de poblaciones* por estar reducido á un corto número de provincias, se aumentará esta denominación en una de las casillas en blanco que deben quedar en los libros borradores.

Se continuará llevando en libros especiales la contabilidad del ensanche, en la forma autorizada.

Lo mismo se hará con los demás conceptos, peculiares á provincia determinada.

CONSULTA UNDÉCIMA.

Movimientos de fondos.

Se ha conservado este concepto, aunque no es de uso general, por si ocurre alguna operación que requiera trasladar los fondos de un punto á otro.

Tales son en sus más ínfimos detalles las dudas suscitadas r sus resoluciones; dudas y resoluciones que obran ya en po'er de los que las han consultado, y que por su poca imporancia, con relación al nuevo sistema ya planteado, prueba ue no habrán de ser estériles los esfuerzos de la Superioridad ra unificar el procedimiento de cuenta y razón de la Haenda local.

La Dirección, con este motivo, confiesa públicamente que elesultado obtenido ha superado á sus esperanzas, puesto que lanayoría del personal de que se componen las Corporaciones haorobado en los ensayos á que se ha sometido tener la aptituque muchos negaban para desenvolver la reforma.

Una advertencia para concluir.

pesar de lo terminantemente expuesto en la resolución dad á las consultas 1.ª y 2.ª, relativas á los Ayuntamientos, así s Sres. Gobernadores como los Contadores provinciales, procderán con ellos en el primer trimestre del año económico actu, con toda la consideración, compatible con la necesidad de q se rindan las cuentas, á cuyo efecto facilitarán cuanto pueda la ejecución de los servicios, pues nada tiene de extrañoque algunos Ayuntamientos tropiecen al principio con

dificultades de ejecución, inevitables en todo mejoramiento del proceder humano, que vencerán luego, si hay en ellos predisposición y buen deseo para conseguirlo.

Con lo que nunca transigirán será con los que, pudiendo, no cumplan las disposiciones nuevamente adoptadas, ó que no procuren vencer las dificultades con que tropiecen.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad á la presente orden para el debido conocimiento de quienes intervienen en los servicios de cuenta y razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.=El Director general de Administración local, Ramón Rodríguez Correa.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

19.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Julio: publicado en* 20 *Agosto.*

Real decreto, creando tres laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla respectivamente.

Señora: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organización viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora estéril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con el preciso concurso de gastos dispendiosos, estréllase en España, por desdicha, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del Erario público, cuyas múltiples é inexcusables atenciones están en dolorosa desproporción con la exigüidad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros en una medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporción de lo indispensable.

Desde que el art. 95 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dispuso que se abonaran á los Profesores encargados del servicio médico legal, con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las leyes

arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos Profesores hubieren menester para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el estricto cumplimiento de la expresada obligación. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo ni el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga, hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaración de oficio de las costas y gastos de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho artículo 29, ni el decreto de 21 de Julio de 1873, declarando que los peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instrucción le facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares subalternos que para llenar su cometido pudieran necesitar; ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los Tribunales, ni se practicaran por los peritos, más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables, recomendando la fiscalización severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneración alguna posible servicios que en la ley la tienen solemnemente prometida, y que por modo eficacísimo además coadyuvan á la augusta acción de la justicia. Apenas si ha sido dado á los Gobiernos, mal avenidos todos con esta poco decorosa situación, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos, que ya á fines de 1863 importaban más de 8 millones de reales, porque aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno solo de estos créditos antiguos; y ello no obstante, en dicho quinquenio se pagaron por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico-forense 223.910 pesetas, cuando sólo sumaban 193.000 las cantidades asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea

un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postración, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organización de este servicio ineludible, como de una vez no se prescinda del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la Administración de nuestro país á modo de invariable práctica interrumpida tan sólo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Porque si estos gastos, aun no atendiendo sino á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de Presupuestos calcularon que el Tesoro debía y podía pagar por ellos, es inútil, y sobre inútil pueril, mantener su progresiva reducción por soñado interés de economías que no existen.

No son estos ciertamente los verdaderos términos de la cuestión. Si es verdad, en efecto, que en el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incesantes de la ciencia, que si de un lado ensanchan los sombríos horizontes del crímen poniendo en sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal en servicio de la justicia; y si es cierto al propio tiempo que la necesidad, de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado, no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotación del servicio químico-forense para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa sobre prometida remuneración de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva utilidad, el verdadero problema que para el Estado surge de la radical antinomia entre sus recursos y sus gastos en que la actual organización del indicado servicio viene á resolverse, consiste á no dudarlo en convertir de indeterminada en fija esta carga del Erario dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan sólo la expresada imperativa causa de un orden meramente fiscal la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy en efecto, y á tenor de lo prevenido en el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á

servir los supremos intereses de la justicia criminal en la forma y con los recursos que la Administración tiene dispuestos á este fin; las operaciones de análisis químico se practican por Doctores ó Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese, en su consecuencia, que se cumpla estrictamente el indicado servicio sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia, no siempre por el personal ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de la ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que sólo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complejos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y natuales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondear éstos, exige en ocasiones el delicado empleo del análisis químico, ó la práctica del espectral, ó el uso del micrográfico, cuando no el verificar los más complejos análisis que resultan de la combinación de los expuestos. Y sólo un personal decorosamente retribuído, consagrado á tan difíciles operaciones de continuo y por entero; que eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tenga, por último, estabilidad, y con ella holgado espacio para formar estadísticas y crear Archivos y Museos que le ayuden á investigar con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrá coadyuvar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido, no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que sólo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero cuando sea notorio que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría á no dudarlo la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de Medicina legal, con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, puédense echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene

que reconocer y que no pueda levantar enteramente la mal calculada carga del pago de unos derechos que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la fijeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Agusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean tres laboratorios de Medicina legal: uno central que se instalará en Madrid y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.° Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del cap. 7.°, tít. V, libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el artículo 356 de la misma, se practicarán desde el día 15 de Septiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que, exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.° A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta Corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona, y las de Sevilla, Cáceres, Granada y las Palmas, los del laboratorio de Sevilla. Esto, no obstante, en los territorios

que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.° Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el Juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte, ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al Jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.° A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Concluído el análisis, el Jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al Juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.° Los laboratorios de Medicina legal que por el presente decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.° La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el Central de Madrid, de un Jefe, Doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias físico-químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro Profesor

auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un Jefe, Doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con 1.500; de un mozo con 750.

Art. 8.° Se asignan para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.° El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotación fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publicarán oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de Jefes y Profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Septiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.° establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Profesores

auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituído en el segundo si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias serán sustituídos los Jefes de dichos laboratorios por los respectivos Decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

20.

GOBERNACIÓN.

11 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro para para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

21.

GOBERNACIÓN.

11 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de Ley reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

22.

GOBERNACIÓN

11 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre venta en pública subasta del monte denominado Monte Concejo (Zamora).

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre venta en pública subasta del monte denominado Monte Concejo, en la ciudad de Zamora.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

23.

GOBERNACIÓN.

11 *Julio: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de Ley municipal.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Córtes un proyecto de Ley municipal.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

24.

ULTRAMAR.

12 *Julio: publicado en* 23.

Real decreto, autorizando al Ministro para que présente de nuevo á las Córtes el proyecto de ley del Gobierno general de la Isla de Cuba de 20 de Marzo de 1882.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente de nuevo á las Córtes el proyecto de ley del Gobierno general de la Isla de Cuba de 20 de Marzo de 1882.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Julio: publicada en* 31.

Circular del Fiscal del Tribunal Supremo, fijando el criterio á que debe sujetarse el Ministerio público para la represión de los delitos que se cometan en el ejercicio de los derechos individuales.

El ejercicio de los derechos individuales que el art. 13 de la Constitución garantiza á todos los españoles puede servir de escudo á los que, no sintiéndose con fuerzas para poner en peligro las instituciones, abusan de la libertad para combatirlas. No es nuevo ni extraño el empleo de los medios legales como arma de guerra contra la sociedad y el Gobierno en las Naciones no bien acostumbradas todavía á participar de la vida pública. España, por fortuna, no ha caído en los excesos que otras llamadas más temprano al ejercicio de los derechos individuales. Sin embargo, no sería prudente adormecerse en la confianza de que ninguna agitación política traspasará los límites marcados por la ley.

Las de 15 de Junio de 1880 y 26 de Julio de 1883, aquélla acerca de las reuniones públicas y ésta de policía de la imprenta, ambas derivadas del art. 14 de la Constitución, establecen reglas para el uso pacífico del derecho que asiste á todos los españoles de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la prensa y de reunirse y asociarse sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Compete á la Autoridad gubernativa velar sobre la observancia de dichas leyes y remitir á los Tribunales el tanto de culpa que resulte por actos llevados á efecto en su presencia, previstos en el Código penal. La intervención de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formación de causa criminal por los delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaren á su conocimiento.

Las funciones del Ministerio fiscal son distintas é independientes de las encomendadas á la Autoridad gubernativa, cuya vigilancia mantiene el orden público. Pertenece á los Fiscales, inspirándose en la ley y en su propia conciencia, cuando tuvieren noticia de alguna falta ó delito, perseguir á los culpados, sin que sea obstáculo que una Autoridad de otro orden haya dejado de hacer la denuncia al Tribunal competente. Ni la Ley orgánica del Poder judicial, ni la de Enjuiciamiento criminal, exceptúan de la regla común las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de los derechos individuales, de suerte que los deberes del Ministerio fiscal son los mismos en todo caso.

Delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en las reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones, y los que pronunciaren discursos, leyeren ó repartieren impresos directamente encaminados á sustituir el Gobierno monárquico constitucional con otro monárquico absoluto ó republicano. Puestos en relación los artículos 182 y 189 del Código penal, se ve claro que no son reuniones ó manifestaciones pacíficas aquéllas en que se dieren vivas ú otros gritos, ó se pronunciaren ó leyeren discursos contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución.

No vale decir que ni las aclamaciones ni las arengas van directamente encaminadas á un fin práctico, pues cuando los oradores, lejos de solicitar el voto de la razón fría y serena, pretenden excitar las pasiones de su auditorio, la palabra pre-

para los actos de violencia, y constituye el delito definido en el art. 173 del Código pena.

Los derechos de reunión y asociación tienen un límite en su misma naturaleza, más allá del cual aparece el delito, y hay delito siempre que un individuo abusa de su libertad con menoscabo de la de otro individuo, y con más fuerte razón es ilícito y criminal violar las libertades de la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado en las Cortes. Entre la exposición tranquila y razonada de las ideas y opiniones que el ciudadano profesa y la violencia para traducir la idea en hecho, empleando la fuerza, y atacar las instituciones, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos.

Las instituciones que establece la Constitución del Estado son y deben ser inviolables, y todo atentado contra los poderes públicos que aquélla crea y consagra, es asimismo un delito. El Poder judicial es la más firme garantía de la libertad y del orden, que no pueden separarse; y al Ministerio fiscal, la viva voz de la ley cerca de los Tribunales, corresponde investigar y perseguir los delitos que se cometan, así contra los derechos y libertades del individuo, como en ofensa de los poderes públicos constituídos por la voluntad de la Nación.

Abona esta doctrina legal la circular del Gobierno de la Regencia del Reino expedida en 24 de Noviembre de 1869. Hoy es, y todavía no se ha borrado el sello que le imprimió su autoridad.

A fin de evitar que el ejercicio de los derechos individuales pueda hacerse odioso ó parecer incompatible con el orden público, cuya custodia está en gran parte confiada á la recta y pronta administración de la justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo considera necesario recomendar á sus subordinados que redoblen de celo y vigilancia para proceder por las vías legales contra las personas que cometan delitos ó faltas, abusando de las libertadas expresadas en los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Desde que el ejercicio de los derechos individuales deja de ser pacífico hay perturbación del orden público, y por tanto responsabilidad criminal. Conforme la educación de los pueblos se va perfeccionando, se abandona el sistema preventivo y se fia cada vez más del represivo; pero no podrá conseguirse ni justificarse esta trasformación apetecida si los funcionarios del orden fiscal no inspiran general confianza de que están resueltos á cumplir con firmeza los deberes propios de su ministerio en cualesquiera circunstancias ordinarias ó extraordinarias, denunciando á los Tribunales todos los hechos rela-

tivos al ejercicio de los derechos individuales que fueren penados por la ley para que la represión sea tan severa como inmediata.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1886.=El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

26.

GUERRA.

16 *Julio: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de Ascensos y otro de recompensas para el Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de Ascensos y otro de recompensas para el Ejército.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

27.

GUERRA.

16 *Julio: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un proyecto de Ley orgánica del servicio de Estado Mayor.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de Ley orgánica del servicio de Estado Mayor.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

28.

GOBERNACIÓN.

16 *Julio: publicada en* 17.

Circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, encargando á los Gobernadores de las provincias remitan á la misma, un estado expresivo del nombre de los vecinos de las citadas provincias que hayan ido á París y sufrido la inoculación profiláctica contra la rabia.

La importancia que para la ciencia tiene el conocer con exactitud los resultados de la estadística de los individuos que, mordidos por animales hidrófobos, se han sometido al sistema de inoculación del Doctor Pasteur hacen que esta Dirección general encargue á V. S. que desde luego forme y remita á este Centro un estado expresivo del nombre de los vecinos de esa capital y pueblos de la provincia que hayan ido á París y sufrido la inoculación profiláctica, haciendo constar en ella:

1.° Si han sido socorridos para el viaje por el Municipio, la provincia ó el Estado y con qué cantidad.

2.° Edad, estado civil y profesión.

3.° Constitución del individuo.

4.° Fecha del accidente.

5.° Fecha en que emprendió el viaje á París para ser inoculado en el Instituto del Doctor Pasteur.

6.° Fecha de la inoculación.

7.° Efectos producidos por la inoculación, según el certificado expedido por el referido Doctor.

8.° Fecha de su regreso á España y estado en que se encuentra el paciente.

Esta estadística debiera venir á este Centro antes de espirar el próximo mes de Agosto, y ese Gobierno de provincia cuidará de ir enviando una mensual, en que comprenda los individuos que nuevamente sean atacados por animales hidrófobos, y el estado de salud en que se encuentren los comprendidos en la primitiva y subsiguientes.

Encarezco á V. S. la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este importante servicio, y que se sirva acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1886.=El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

29.

HACIENDA.

17 Julio: publicada en 5 Agosto.

Real orden, elevando á la categoría de segunda clase la Aduana de Villajoyosa, (Alicante).

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Villajoyosa, provincia de Alicante, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicha villa para importar del extranjero, esparto, maderas sin labrar y carbón de piedra:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la citada provincia, los cuales son unánimemente favorables á la concesión de lo que se pretende:

Vista una instancia del Ayuntamiento de Alicante reclamando contra lo solicitado por el de Villajoyosa, por entender que la habilitación de que se trata irrogaría perjuicios al comercio de la capital de la provincia:

Considerando que la importación de carbón mineral, maderas y esparto, primeras materias para la industria, tiende á contribuir al desarrollo industrial de la comarca referida y evitar la emigración á Argelia, y no ofrece inconvenientes para el Fisco toda vez que la escasa importancia rentística de los artículos cuya importación se pretende, por los reducidos derechos arancelarios que devengan aleja la idea de que los intereses de la Hacienda puedan sufrir menoscabo;

Y considerando que los argumentos expuestos por el Ayuntamiento de Alicante no desvirtúan aquellos otros que aconsejan la concesion, la cual no será gravosa al Tesoro por cuanto el Municipio de Villajoyosa se compromete á sufragar el sueldo para un Interventor Vista con que habrá de aumentarse la dotación de personal de aquella Aduana á fin de atender debidamente al mayor servicio que la habilitación ocasione;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana.

de Villajoyosa, provincia de Alicante, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para importar del extranjero esparto, maderas de construcción y carbones.

2.° Que la dotación de personal de dicha Aduana se aumente con un Interventor Vista, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales,

Y 3.° Que el Ayuntamiento de Villajoyosa reintegre al Estado el importe de dicho sueldo, que ingresará por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de Alicante; entendiéndose que si el referido Municipio no cumpliese el compromiso adquirido de sufragar el expresado gasto, ó desistiese de él en lo succsivo, deberá anularse la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

30.

FOMENTO.

3 Julio: publicado en 21.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un Proyecto de ley sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial.

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

31.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Julio: publicado en* 22.

Real decreto, creando una Comisión que en el término de dos meses estudie la situación del cultivo y producción del arroz de las provincias de Levante.

Señora: La crísis que frecuentemente afecta á la industria, y que periódicamente hace sentir sus crueles efectos en algunas de las esferas de la producción, aflige en estos momentos á la industria arrocera de Levante en términos que reclama la solicitud y la preferente atención del Gobierno.

Próspera y floreciente durante un largo período de años, hasta el punto de haberse puesto en cultivo tierras que evidentemente podían aprovecharse de otra manera, y ofreciendo como signos de su prosperidad el grandísimo valor alcanzado por la tierra al cultivo del arroz consagrada, al par que al bienestar de los que á ella se dedicaban, y el creciente aumento de su población y de su riqueza, ha sido en los últimos años detenida en su carrera por causas difíciles de percibir á primera vista y no determinadas hasta ahora en pública discusión, por lo cual no se ha formulado demostración razonada que pueda convencer á la opinión ni ofrecer al Gobierno seguridades de acierto al optar entre los diferentes medios que se proponen.

Si se atiende á las condiciones fundamentales de esa industria y se estudian y analizan con los datos por los mismos interesados alegados, inmediatamente se produce la duda sin encontrarse el remedio.

El precio á que se produce el arroz en Valencia, según los mismos agricultores, no es excesivo, aun cuando sea más alto que el que alcanza en Italia, país que, por sus condiciones geográficas y sociales, invita á comparación inmediata. Entre aquel precio y el que alcanza el arroz extranjero en las Aduanas del Reino, según datos auténticos, hay diferencia considerable, que se aumenta con los derechos que pagan, no ya los arroces de los países no convenidos, sino aquellos que vienen bajo la bandera de los que tienen la cláusula de la Nación más favorecida, derechos que se elevan á 68 pesetas por tonelada en el arroz limpio. Unense á estos datos la enorme diferencia de precio con que el arroz llega á los consumidores,

diferencia que no se explica satisfactoriamente por los gastos de trasporte, sumados á la natural ganancia de los intermediarios; de todo lo cual resulta que si se atiende tan sólo á las condiciones fundamentales de toda industria, ó sea el coste de producción y el valor de la mercancía extranjera que puede hacerle competencia, resulta que, aun sin tener en cuenta la diferencia de calidad que tanto distingue al arroz de Valencia, no hay motivo para la alarma, ni razón para creer que los males que se señalan ó se preven sean extraordinarios, ni menos irremediables.

Unense todavía á estas condiciones los diferentes intereses que en la cuestión arrocera luchan y tienden á seguir caminos divergentes; el interés del dueño de la tierra, el del cultivador, el del molinero y el del comerciante, con lo cual no es de extrañar lo contradictorio de las apreciaciones ni la diversidad de pareceres que sucesivamente se lanzan al terreno de la opinión.

Lo único que resulta claro y evidente es que la materia no está suficientemente estudiada para una resolución, y que una medida cualquiera aislada y sola, por importante que fuese, no podría satisfacer ni á las necesidades de la industria, ni á los intereses generales del país. Y especialmente toda resolución que tienda á mantener el estado actual y á conservar la situación á que ha llegado la industria arrocera, debe desecharse desde luego, pues imponiendo un gravamen al consumidor en general, y á las clases obreras sobre todo, que son las que del arroz más se utilizan, no resolverá el conflicto de que se quejan los productores, ni armonizará los diferentes intereses que han sido antes enumerados.

En esta situación, y siendo deber que el Gobierno cumple gustoso el de atender con especial interés las quejas que se producen en la región de Levante en que el arroz se cultiva, y que sus representantes exponen y apoyan razonadamente, cree que la única manera práctica de preparar una solución eficaz, ó una serie de medidas que esa solución faciliten, es la de estudiar á fondo la cuestión, sometiéndola al examen y juicio de personas de competencia reconocida. A este efecto, y después de justificar, por las razones que quedan expuestas, la conveniencia y necesidad de estudiar esta grave cuestión, y de obrar con energía, pero sin precipitación, el Gobierno ha creído deber someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1886.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión que en un plazo que no podrá exceder de dos meses, estudie la situación del cultivo y producción del arroz en las provincias de Levante, su coste de producción y las causas de la crísis que en este momento atraviesa, proponiendo en su vista los remedios que estime oportunos.

Art. 2.° Cada uno de los Vocales que formen la Comisión podrá emitir su opinión individual, formulando al efecto voto particular, si lo creyese oportuno, ya sobre la totalidad de la cuestión, ya sobre cada uno de los extremos que comprende.

Art. 3.° El dictamen de la Comisión abarcará:

Primero. Las causas que han motivado el desarrollo y prosperidad del cultivo de arroces.

Segundo. Las causas y motivos de la crísis actual.

Tercero. Los remedios que en su sentir podrían imponerse.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

32.

GOBERNACIÓN.

20 *Julio: publicada en* 21.

Real orden, dando gracias á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad única.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha enterado de la comunicación de V. I., fecha 18 del actual, participando que, en cumplimiento de la disposición 24 de la Real orden de 31 de Mayo anterior, ha expedido la instrucción de 1.° de Junio siguiente, dictando las reglas de contabilidad á que han de sujetarse las Diputaciones y Ayuntamientos, para unificar el procedimiento contable, así como las órdenes circulares de 8 de Junio y 10 de Julio, disponiendo en la primera que se verificase un ensayo general

en todos los Ayuntamientos del Reino sobre el sistema de cuenta y razón aprobado, para que previamente se consultaran las dudas ó dificultades de ejecución que en la práctica pudieran presentarse, y contestando públicamente en la segunda á las consultas oficiales y particulares, que con tal motivo le fueron dirigidas.

De los documentos, unidos á su citada comunicación, resulta que desde 1.° de Julio actual puede considerarse como un hecho la reforma del antiguo sistema, sin que en los ensayos que han aconsejado la prudencia y el deseo de buscar el acierto hayan ocurrido dificultades que no hubiesen sido resueltas, ni dudas que no se hayan desvanecido satisfactoriamente.

El éxito obtenido ha superado indudablemente á las esperanzas que se tenían, pues todas las Diputaciones y la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han probado haber comprendido bien el nuevo sistema, basado en la partida doble, y se ha demostrado además que el personal de las Corporaciones populares tiene en su gran mayoría la aptitud necesaria para desenvolver y sostener lo dispuesto por la Superioridad, atenta sólo al mejoramiento de la administración y contabilidad locales.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer:

Primero. Que se den las gracias públicamente á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado, sin excepción, su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad unificada.

Segundo. Que los Sres. Gobernadores civiles se sirvan investigar la conducta que siguen todos y cada uno de los Secretarios-Contadores de fondos municipales, con relación al servicio de contabilidad, y lo pongan en conocimiento de la Dirección de Administración local de este Ministerio, para deducir si, como los de fondos provinciales, están dispuestos á secundar con interés los deseos de la Superioridad, y poder en su vista proponer el premio ó censura á que se hagan acreedores.

Tercero. Y que proceda V. I. desde luego á estudiar y propener las bases de creación del Cuerpo de Contadores y Secretarios de la Administración local, por convenir así al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.=González.=Sr. Director general de Administración local.

33.

FOMENTO.

20 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Real orden, autorizando á los Sres. Urioste y Magro, vecinos de Bilbao, para la ampliación de una fábrica de conservas que poseen en la villa de Bermeo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictámen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á los Sres. Urioste y Magro, vecinos de Bilbao, para la ampliación de una fábrica de conservas que poseen en la villa de Bermeo, en la forma indicada en el proyecto que ha servido de base al expediente y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se inspeccionarán las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia de Vizcaya, que empezará por replantearlas con estricta sujeción al proyecto presentado. Los gastos de inspección correrán á cargo de los concesionarios.

2.ª Se dará comienzo á las mismas dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la Real orden de concesión, y estarán terminadas á los tres meses siguientes contados desde la misma fecha.

3.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, no pudiendo destinarse el terreno á otro uso distinto del indicado sin autorización de la Superioridad.

4.ª Se entiende también hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos deberán depositar los concesionarios en la Caja de la Delegación de Vizcaya, como garantía del cumplimiento de su obligación, la cantidad de 60 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras; dicha suma le será devuelta á la presentación de un certificado del Ingeniero Jefe de la provincia, en que se haga constar la completa terminación de las obras, con arreglo á la cláusula de la concesión.

6.ª Se obliga á los concesionarios á destruir las obras objeto de esta concesión, siempre que el Estado necesite el espacio que se les concede para obras de mayor importancia y cuantía, ó para otro servicio de interés general, sin que ten-

gan derecho á reclamación ninguna por daños y perjuicios, y sí sólo al aprovechamiento de los materiales procedente del derribo, siempre que éste se verifique en el plazo máximo que les marque la Administración para demoler las obras.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores será motivo para la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso trámites análogos á los prevenidos en los artículos 29, 30 y 31 del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Júlio de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

34.

HACIENDA.

21 *Julio: publicada en* 22.

Real orden, dictando reglas para la redacción de las Memorias sobre Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1885, redactadas por los funcionarios de las Aduanas, merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando:

1.° Que las Aduanas encargadas de este servicio han cumplido su cometido, á excepción de la de Irún y Gijón, la primera por haber sido declarado cesante el empleado encargado de redactar la Memoria, y la segunda por causas que no ha explicado el funcionario que tenía á su cargo dicho servicio.

2.° Que las Aduanas de Fregeneda y Vigo han enviado las Memorias con un retraso tan considerable que no ha permitido utilizarlas para la fijación de los valores oficiales del año próximo pasado.

3.° Que las Aduanas de Bilbao, Huelva y Cartagena han enviado también las Memorias fuera del plazo fijado para entrar en concurso, pero con tiempo bastante para que hayan podido utilizarse para la fijación de los valores oficiales;

Y 4.° Que en general las Memorias han desmerecido de lo que fueron en años anteriores, siendo deficiente el con-

junto de ellas para el fin á que se destinan; y que la de exportación de Barcelona está redactada de una manera muy irregular é inconveniente.

Considerando:

1.° Que las Memorias de Valoraciones constituyen un trabajo ajeno á las naturales y ordinarias ocupaciones de los funcionarios de la renta, que requiere largas y laboriosas tareas durante de año.

2.° Que el retroceso que se observa en la redacción de estos trabajos debe atribuirse á lo estéril de la recompensa que se otorga á los autores de los mismos, pues sólo procura á los de aquellos que resultan premiados una satisfacción de amor propio, que no influye de modo alguno en la carrera del agraciado.

3.° Que no es posible esperar la mejora de este servicio con sólo el estímulo de la publicación de las dos Memorias que anualmente se premian.

4.° Que puede conseguirse el fin que se persigue haciendo que las Memorias premiadas constituyan un mérito para sus autores que se tenga en cuenta en sus ascensos, armonizando de este modo los intereses de la Administración con los de los empleados.

5.° Que para alcanzar este objeto basta cumplir estrictamente lo que dispone la base 14 del Apéndice letra *C* del artículo 9.° de la Ley de presupuestos de ingresos para el año económico de 1869-70, vigente todavía en esta parte, haciendo que los ascensos en el Cuerpo de Aduanas se den por escala y concurso, y no por antigüedad y elección como ahora se hace;

Y 6.° Que el sistema de ascensos por concurso se practicó mientras estuvo en vigor el reglamento del Cuerpo de Aduanas en 20 de Abril de 1870, produciendo los más satisfactorios resultados en la práctica;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las Aduanas principales, excepto la de Gijón, han cumplido los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y circular de la Junta de Aranceles y Valoraciones de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando una Memoria relativa á las valoraciones de 1885.

2.° Que debe exigirse severa responsabilidad al empleado encargado de redactar la Memoria de la Aduana de Gijón por no haber realizado este servicio.

3.° Que no procede hacer observación alguna á la Aduana

de Irún por no haber enviado Memoria, porque habiendo quedado cesante el funcionario que debía realizar este trabajo, no fué suficiente el plazo que medió desde la fecha de la cesantía hasta la de la presentación obligatoria de las Memorias para que otro se encargara de hacerlo.

4.° Que no han podido entrar en concurso por haberse recibido fuera del plazo las Memorias de Bilbao, Huelva, Cartagena, Fregeneda y Vigo.

5.° Que siendo corto el retraso en el recibo de las Memorias de Bilbao, Huelva y Cartagena, no procede hacerse á dichas Aduanas observación alguna.

6.° Que se amoneste á los Administradores y funcionarios encargados de redactar las Memorias de Fregeneda y Vigo; á los últimos por no haber redactado las Memorias á su debido tiempo, y á los primeros por no haber cuidado de que se cumpliera este servicio, que se realiza bajo la responsabilidad de los Administradores.

7.° Que debe exigirse severa responsabilidad al funcionario encargado de redactar la Memoria de exportación de Barcelona por la manera defectuosa é inconveniente como ha presentado su trabajo.

8.° Que de las 24 Memorias que han entrado en concurso merecen ser premiadas, en primer lugar la de importación de Barcelona, redactada por D. Daniel María Galán; y en segundo la de Vinaroz, escrita por D. Ernesto Villar Miralles, y que se haga mención honorífica, en primer término de la de Cádiz, firmada por D. José Muchera, y en segundo de la de Almería, escrita por D. Rogelio Montejo.

9.° Que las Memorias de importación de Barcelona y Vinaroz se consideren trabajos especiales de la Renta de Aduanas, con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882.

10. Que dichas dos Memorias se publiquen íntegras en el Suplemento de las *Memorias Comerciales*.

11. Que por la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones se extracten de las demás Memorias aquellas noticias que sean de verdadera utilidad para el comercio y la industria, y se inserten también en el expresado Suplemento para conocimiento del público y estímulo de sus autores.

12. Que se sustituya en el Cuepo de Aduanas el actual sistema de ascensos por elección por el de concurso, como dispone la Ley de presupuestos de ingresos de 1869-70, modificándose en este sentido el art. 15 del reglamento del Cuerpo, para que los méritos y servicios de los funcionarios alcancen una recompensa directa, y tenga un valor real el

premio que se otorga á las dos mejores Memorias de Valoraciones.

Y 13. Que en lo sucesivo la redacción de las Memorias de Valoraciones se ajuste al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1886.=Camacho.=Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

35.

ULTRAMAR.

21 *Julio: publicada en* 15 *Agosto.*

Real orden, aprobando el reglamento de Sanidad marítima para la Isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento de Sanidad marítima formulado para esa Isla por el Real Consejo de Sanidad en cumplimiento de las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1878 y 10 de Noviembre de 1883, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de Sanidad marítima para la Isla de Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1886.=Gamazo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO DE SANIDAD PARA LA ISLA DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Direcciones especiales de Sanidad marítima y su organización.

Artículo 1.° Los puertos de la Isla se dividen, bajo el punto de vista sanitario, en tres clases:

Es de primera clase el de la capital.

De segunda clase son los de Ponce y Mayagüez.

De tercera clase todos los demás habilitados para el comercio.

Art. 2.° Si variasen las circunstancias mercantiles de algún puerto, el Gobernador general, después de oir á la Junta provincial de Sanidad, propondrá al Gobierno las oportunas modificaciones para que la efectúe si lo estima conveniente.

Art. 3.° En el puerto de primera clase, ó sea en el de la capital, el servicio estará desempeñado por un Director Médico de visita de naves, un Médico segundo, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Intérprete, dos Celadores, un Patrón de falúa, seis marineros y dos temporeros.

Art. 4.° En los pueblos de segunda clase el personal se compondrá de un Director Médico de visita de naves, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Intérprete, un Celador, un Patrón de falúa y cuatro marineros.

Art. 5.° En los puertos de tercera clase las Direcciones estarán constituídas por un Director Médico de visita de naves, un Médico honorario, un Secretario, un Celador, un Patrón de falúa y cuatro marineros.

CAPÍTULO II.

Deberes y atribuciones del Gobernador y de los Alcaldes.

Art. 6.° Al Gobernador general, como Jefe superior de la Isla, corresponde dirigir el servicio sanitario de la misma, y en este concepto tiene los deberes y atribuciones siguientes:

Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos sucios las órdenes que deban conocer. Resolver las consultas que estos funcionarios le hagan, oyendo antes á la Junta provincial de Sanidad cuando lo crea necesario y en los casos que

este reglamento determina. Inspeccionar por sí ó por medio de un delegado el servicio, siempre que lo estime conveniente. Reprender y multar á los Directores especiales de Sanidad de los puertos y del lazareto sucio en el caso de que cometan alguna falta, y si ésta es grave formarles expediente, oyendo á los interesados, y con informe de la Junta provincial de Sanidad, remitirlo al Ministro de Ultramar para que resuelva lo que proceda en justicia, después de oir el Real Consejo de Sanidad. Y por último, disponer la remisión á dicho Ministerio de los estados mensuales y anuales del movimiento de buques y recaudación que se hubiera realizado durante ambos períodos.

Art. 7.° Los Alcaldes como delegados del Gobernador ejercen en sus respectivas localidades las facultades que á éste competen, debiendo darle cuenta de cuantas determinaciones adopte; pero no tiene atribuciones para reprender ni multar á los Directores de Sanidad marítima, limitándose en todo caso á dar cuenta á la primera Autoridad de la Isla. Tampoco pueden suspender ni alterar ninguna providencia dictada por dichos funcionários en uso de sus facultades, sin consultar previamente al Gobernador general.

CAPÍTULO III.

Directores de Sanidad marítima.

Art. 8.° Los Directores especiales de Sanidad marítima serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, y sus ascensos y traslaciones serán por rigurosa antigüedad.

Art. 9.° Los Directores de Sanidad marítima son los Jefes superiores en el puerto, en lo relativo al servicio sanitario, y los inmediatamente encargados y responsables del exacto cumplimiento del importante cargo que les está confiado.

En este concepto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto, y los Capitanes de los buques de la Armada ó mercantes, lo mismo nacionales que extranjeros, la mayor consideración personal y el acatamiento de las órdenes que les comuniquen en su calidad de Delegados del Gobierno en el ramo de Sanidad.

Art. 10. Los Directores son los responsables de las infracciones ó irregularidades que ellos ó sus subalternos cometan en el servicio.

Art. 11. Las atribuciones y obligaciones de los Directores

para el mejor y más acertado desempeño de su cargo, son las siguientes:

ATRIBUCIONES.

1.ª Acordar ó negar la admisión á libre plática á los buques según lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que se les hayn comunicado. En los casos de duda y en los que este reglamento determina consultarán al Gobernador general para que éste resuelva, oyendo á la Junta provincial de Sanidad si lo estima oportuno, tratándose de la capital, y en los pueblos de la Isla á los Alcaldes, previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

2.ª Practicar las visitas de naves.

3.ª Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan según cada caso particular.

4.ª Imponer las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

5.ª Amonestar y multar á sus subordinados y proponer á quien corresponda la separación de los empleados que falten á sus deberes, sean ó no facultativos.

6.ª Entenderse directamente para el ejercicio de su cargo con el Gobernador general. En casos urgentes y siendo fuera de la capital, por medio de telégrafo gratuitamente. También se entenderán con el Alcalde y demás Autoridades en los casos que necesiten de su auxilio para el expedito desempeño de sus funciones.

OBLIGACIONES.

1.ª Cuidar que en la oficina se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registros y el copiador de las disposiciones superiores.

2.ª Dar parte diario por duplicado al Gobernador general del movimiento de buques del puerto y de todo lo que ocurra notable.

3.ª Remitir el día 4 de cada mes un estado por duplicado, que sea un resumen general del Diario(con expresión del movimiento de buques del mes anterior, número de toneladas, banderas, tripulantes, pasajeros, etc.

4.ª Cuidar con particular esmero de la salubridad y limpieza del puerto de su cargo.

5.ª Ponerse de acuerdo con el Capitán del puerto y Ad-

ministrador de Aduanas, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

6.ª Procurar estar en frecuente correspondencia entre sí y con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros inmediatos ó que en más frecuentes relaciones estén con los puertos de la Isla, á fin de tener noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Art. 12. Los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses ni cualquiera otro para el cual no estén especialmente autorizados por el Gobernador general.

Art. 13. Los Directores propondrán al Gobernador general los individuos que crean convenientes para cubrir las vacantes de los empleados subalternos.

Art. 14. En el puerto de la capital el Director verá el dictamen del Médico segundo en todas las resoluciones facultativas (art. 16 de la ley de 1855), y si no estuviesen conformes, extenderán ambos su dictamen, que se elevará á consulta del Gobernador general, el cual resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, decidirá el Director, pero consignando siempre el dictamen del Médico segundo y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Art. 15. Los Directores irán reuniendo los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa de los puertos de su respectivo cargo y población aneja.

Art. 16. En el puerto de la capital suplirá al Director el Médico segundo, y en los demás uno de los Médicos honorarios.

Art. 17. Los Directores y demás empleados de Sanidad marítima, tanto facultativos como administrativos, se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó insignias correspondientes á su clase, detallados en la Real orden de 7 de Agosto de 1867, no sólo para darse á conocer como encargados que son de velar por la conservación de la salud pública, sino también para que tengan la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar.

Art. 18. La plaza de Director de Sanidad es destino de fianza, ésta será igual al importe de un año completo de sueldo, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, según las disposiciones vigentes, y una tercera parte más si la fianza se constituyera en fincas. Las fincas urbanas que se presenten para este objeto deberán estar situadas en la capital ó puertos habilitados, según se verifica en la Metrópoli.

Art. 19. No se dará posesión á ningún Director sin que exhiba la correspondiente carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación de haberse constituído la fianza. Dicha fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultase contra él cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que hasta dicho plazo no hubiere interpuesto queja contra los actos de dicho funcionario.

CAPÍTULO IV.

De los Médicos segundos.

Art. 20. El Médico segundo de visita de naves en la capital, será el encargado especial de practicar las visitas sanitarias á los buques, evacuará los informes que le pida el Director, auxiliará á éste en todas sus funciones, además de suplirle en los casos de ausencia y enfermedad, y tendrá, por último, las obligaciones particulares que se consignan en este reglamento.

Art. 21. Estará de guardia de sol á sol en el puerto, del cual no podrá ausentarse en este tiempo sin que le sustituya el Director ó uno de los Médicos honorarios.

Art. 22. El Médico segundo de naves será nombrado por el Ministro de Ultramar, previa oposición, y pasará á ocupar una plaza de Director de tercera clase, cuando ocurra una vacante si la solicitare, pudiendo continuar en su destino en otro caso, conservando el puesto que le corresponda en el escalafón para los ascensos sucesivos con arreglo al art. 8.°

CAPÍTULO V.

Médicos honorarios.

Art. 23. Los Médicos honorarios sustituirán á los Directores Médicos de visita de naves y Médico segundo cuando éstos funcionarios estén enfermos, en uso de licencia, ó se halle vacante la plaza.

Art. 24. Los Médicos honorarios no disfrutarán de sueldo; pero tienen los mismos derechos que á los demás empleados civiles señalan las leyes vigentes en los casos de sustitución.

Art. 25. Estos Médicos serán nombrados por el Gobernador general, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, y los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas pla-

zas deben solicitarlas á dicha Autoridad superior, presentando el título académico y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios, Auxiliares y Escribientes de la Secretaría de Sanidad de los puertos.

Art. 26. Los aspirantes á las plazas de Secretario de las Direcciones de primera y segunda clase deberán tener un título académico y serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, observándose en sus traslaciones y ascensos la más rigurosa antigüedad. Los de las Direcciones de tercera clase los nombrará el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, del mismo modo que los demás empleados de la Dirección de Sanidad no subalternos.

Art. 27. Las obligaciones generales de los Secretarios de las Direcciones de Sanidad son asistir con los Directores á la visita de las naves y examinar los papeles y documentos que presenten los Capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes que deben formarse á los buques que entren en el puerto; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros paescritos en este reglamento; extender los partes y estados necesarios; llenar las patentes; ordenar los documentos y custodiarlos en el Archivo.

Las demás obligaciones de los Secretarios y de sus Auxiliares y Escribientes se detallarán en un reglamento interior que para estas dependencias en cada puerto y para el servicio especial de los Celadores, Patrones de falúa y marineros, formará el Director y someterá á la aprobación del Gobernador general.

Art. 28. En los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el Auxiliar, y á falta de éste el Celador.

Art. 29. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, los que conserven en el Archivo de la misma, y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas reales y la leyenda: *Dirección de Sanidad del puerto de.....*

Art. 30. En la Secretaría se conservará copia de todas las comunicaciones que firme el Director, y nota especificada ó extracto de todos los documentos que se expidan ó se examinen, uniéndose cada copia ó extracto al expediente de su referencia.

Art. 31. El expediente de cada buque tendrá su carpeta

con el nombre del mismo, el año y el número de orden que le corresponda por el riguroso de entrada, sin distinción de patentes ni de clase ó banderas de los buques. Cada año se encarpetarán ordenadamente en legajos de volumen manejables, y se pasarán al Archivo.

Art. 32. Habrá en cada Secretaría un libro de órdenes (en folio marca del papel sellado), que contendrá la copia de todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones y órdenes referentes al servicio de Sanidad marítima, con distinción de las generales del ramo y de las particulares ó relativas al servicio del puerto respectivo; de la copia de estas disposiciones se seguirá el orden rigurosamente cronológico, y al final del libro se irá poniendo el índice de las órdenes copiadas, con un extracto de su contenido.

Art. 33. Previa solicitud por escrito al Director, y con el V.° B.° de éste, se librará por Secretaría los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar y necesiten los interesados, sin que éstos deban abonar derecho ni cantidad alguna, excepto el importe del papel sellado correspondiente.

CAPÍTULO VII.

De los Intérpretes.

Art. 34. Las obligaciones del Intérprete son concurrir á visita de los buques en que sea llamado por el Director; traducir al castellano los documentos que se ofrezcan y servir de Intérprete en los casos que sea necesario.

Art. 35. El cargo de Intérprete estará, por regla general, anejo al empleo de Secretario.

Art. 36. En los puertos donde por excepción hubiese un Intérprete especial, éste no tendrá obligación de permanecer constantemente en la consigna ú oficina de Sanidad del puerto; pero sí de dejar en ella nota del punto fijo donde se le encontrará.

CAPÍTULO VIII.

De los Celadores.

Art. 37. Los Celadores de Sanidad en los puertos avisarán la aproximación de los buques de arribo; darán plática por sí á los que están dispensados de visita; concurrirán á la de los que la tengan, haciendo las preguntas del interrogatorio que se expresan en el art. 51, y examinando la documentación

del buque, siempre que para los mismos efectos no concurra el Secretario ó el Auxiliar; mandarán, conforme á las órdenes del Director, á los patrones y marineros de las falúas y lanchas ó botes de la Sanidad; tendrán á su cargo la custodia de los almacenes y del material, y desempeñarán las demás funciones que les señala este reglamento y las análogas que les designe el reglamento interior (art. 27), ó que les encargue el Director.

CAPÍTULO IX.

De los Patrones de falúa y de los marineros.

Art. 38. Las obligaciones propias de estos dependientes se detallarán en el reglamento interior de que habla el art. 27.

Art. 39. Los Patrones de falúa suplirán y auxiliarán al Celador en los términos que consigne el reglamento interior, ó conforme á las disposiciones que, según los casos, acuerde el Director.

Art. 40. En todos los actos del servicio vestirán estos dependientes un uniforme que consistirá en blusa azul de lana ó hilo, según la estación, cinto de cuero negro y sombrero de charol ó paja con una cinta amarilla y el lema *Sanidad marítima.*

Los Patrones de falúa llevarán el cinto amarillo.

CAPÍTULO X.

De las Juntas de Sanidad en sus relaciones con el servicio sanitario marítimo.

Art. 41. Las atribuciones de las Juntas, en orden al servicio sanitario marítimo, son puramente consultivas. La provincial será necesariamente consultada por el Gobernador general en los casos de que habla el art. 38 de la ley, y en los demás que este reglamento determina.

Art. 42. En la capital será consultada, en lo relativo á Sanidad marítima, la Junta provincial, y en los demás puertos las Juntas municipales.

Art. 43. Los Directores especiales de Sanidad son Vocales natos de ambas Juntas, concurriendo asíduamente á sus sesiones para enterarse bien del estado sanitario del interior de la población y de sus cercanías, y promoviendo con celo la adopción de cuantas medidas higiénicas puedan contribuir á mejorar aquél.

Art. 44. A las sesiones que celebran las Juntas en virtud de consulta hecha por el Gobernador ó por el Alcalde en asuntos de Sanidad marítima, será invitado á concurrir para ser oído el Cónsul ó Agente consular de la nación á que corresponda el buque contra el cual se hayan de adoptar medidas cuarentenarias, excepcionales ó extraordinarias.

CAPÍTULO XI.

Visita de naves.

Art. 45. Se reconocerán y visitarán según se previene en este reglamento cuantos buques lleguen á los puertos de esta isla, sin cuyo requisito no se les dará libre plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni todo ó parte del cargamento, manteniéndolos en la más completa incomunicación.

Art. 46. La visita se hará tan pronto como sea posible á toda nave por rigurosa orden de entrada, en circunstancias ordinarias de sol á sol y aun de noche, en casos urgentes, como llegada de correos, de buques de guerra, naufragios y arribadas forzosas.

Art. 47. La demora en la visita podrá ser denunciada ante el Gobernador general ó ante el Alcalde, si el puerto no es el de la capital, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán.

Art. 48. Los Directores de Sanidad, de acuerdo con la Autoridad de Marina del puerto, siempre que la circunstancia de éste lo permita, designarán el punto para la plática de buques, señalándose con banderas amarillas por parte de tierra, y con boyas por la de mar para la consiguiente incomunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de los buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

Art. 49. Luego que se descubra la aproximación de un buque el Celador dará parte á la Dirección, expresando si aquél es de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, y si por sus señales pide socorro, ó si meramente quiere tomar puerto.

En el caso de pedir socorro se le dará sin demora con las precauciones correspondientes; y si únicamente quiere tomar puerto, se dispondrá todo lo necesario para la visita.

Art. 50. Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática. Los Celadores darán parte al

Director de Sanidad de cualquier falta que se cometa para que éste adopte las disposiciones correspondientes.

Art. 51. La visita de las naves que no sean de las de cabotaje se practicarán del modo siguiente: El Director, acompañado del Médico segundo, si lo hay, del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar; y el Intérprete, si el buque fuere extranjero, se constituirá al costado del mismo y hará al Capitán las preguntas que á continuación se expresan:

1.ª Si se somete á las leyes ó reglamentos sanitarios del país: contestando afirmativamente el Capitán del buque, se continuará el interrogatorio; en caso contrario, será despedido inmediatamente.

2.ª Su nombre, apellido, patria y naturaleza.

3.ª El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes y si son los mismos que tomó en el punto de partida.

5.ª El número de pasajeros, si los lleva, el estado de salud de éstos y de los tripulantes. si trae algún enfermo, y en caso afirmativo, exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque, si hubiese enfermado durante el viaje.

6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía; si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.ª Adónde se dirigía, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró.

9.ª Si ha recogido náufragos ó algún objeto flotante de la mar, si lleva patentes, si está visada por el Cónsul español ó extranjero y ha cumplido lo dispuesto por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía.

A estas preguntas añadirán, así el Secretario, Auxiliar ó Celador, como el Médico, las que estimen convenientes para enterarse del verdadero estado sanitario del buque, y en seguida mandará el último asomar á la borda toda su gente para observar los semblantes y comprobar á un tiempo si el número de tripulantes y pasajeros es el mismo que se ha declarado, y que debe constar en la patente y el rol, cuyos documentos examinará el Secretario, así como también el libro de cargamento, diario de navegación y libro de cuenta y razón,

con el fin de conocer toda la historia del buque desde su primitiva procedencia para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente.

Dichos documentos se devolverán, excepto la patente, la cual deberá quedar archivada en la Dirección si el buque rinde su viaje en aquel puerto, ó depositada para su refrendo si el buque no hace más escala.

Art. 52. Si alguna embarcación careciese de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso, y si de ningún modo fuere posible conocer los antecedentes exigidos, y si se tuviere alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda, tomando previamente por el Director, Secretario é Intérprete, si el buque no fuere español, declaración jurada al Capitán ó Patrón, y tres testigos de la nave por lo menos, de todo aquello que pueda servir para aclarar los accidentes del viaje.

Caso de ser la embarcación extranjera, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, caso de no haber Cónsul ó Representante, lo garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

Del resultado de las averiguaciones se levantará acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 53. Tomada razón de todas las referidas circunstancias en el cuaderno ó libreta de visita, si el buque trae patente limpia, y no hay motivo alguno de sospecha, se practicará la visita de tacto, subiendo á bordo el Médico de visita, el cual se enterarán detenidamente del estado higiénico de la tripulación.

Art. 54. Si la patente fuera sucia ó debiere considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue convenientes sobre las condiciones higiénicas de la embarcación y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Art. 55. Tampoco se verificará la visita de tacto en los casos ordinarios en los buques que tengan asignado Facultativo, debiendo éste justificar bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública, presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que se hace mérito en el art. 51.

Art. 56. El resultado del interrogatorio prescrito por el artículo 51, se trascribirá del cuaderno de visita, consignán-

dolo en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se pondrá toda la historia del buque hasta su salida.

Art. 57. Si al practicar el Médico la visita de tacto resultase algún individuo de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en la de aspecto, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato que el buque, siendo de cuenta del Capitán ó Patrón, por haber ocultado el caso, cuantos gastos y perjuicios se originen á este funcionario por tal motivo y al abono de la asignación del Médico que supla al Director, además de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 58. Cuando el Director quedase impedido de ejercer sus funciones por el caso que se refiere en el artículo anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el Médico segundo, en donde lo haya, ó el honorario más antiguo, el cual percibirá una dieta de 6 pesos durante la ausencia de aquél, cuya dieta, como queda dicho, pagará el Capitán del barco.

Art. 59. Si por la clase de patente ó por las circunstancias del buque arribado acuerda el Director suspender ó negar su admisión á libre plática, notificará este acuerdo por escrito al Capitán ó Patrón, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución; además le facilitará los medios que puedan serle indispensables para su cumplimiento.

Art. 60. Siempre que arribe á un puerto un buque que por causa de temporal haya tenido que abandonar otro puerto de la misma isla ó de las próximas donde se hallaba surto, ó descargado sin haber tenido lugar para que el Capitán ó Patrón recogiese sus papeles, se le podrá admitir á plática con las debidas precauciones y previa la suficiente fianza que asegure la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

Art. 61. Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á un puerto sin accidente en la salud quedan exentos de la visita á bordo de la Sanidad y tomaran plática en la forma siguiente. El Capitán, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la debida plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Cuando el buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la plática, y esperará la visita facultativa, que tan pronto como sea posible se practicará al costado del buque en la forma prevenida en el artículo 51.

Art. 62. Si las condiciones higiénicas del buque fuesen malas á juicio del Médico de visita, éste lo pondrá en conocimiento del Gobernador, ó en su defecto del Alcalde, para que nombren una comisión, de la que siempre formará parte el Director del puerto, de la Junta provincial ó municipal de Sanidad que después de practicar el oportuno reconocimiento de la nave propondrá las medidas higiénicas á que se ha de someter para su saneamiento; debiendo el Director inculcar en el ánimo de los Capitanes y Patrones de la Marina mercante la conveniencia de que contraigan hábitos higiénicos con el fin de que pueda mitigarse el régimen de las medidas cuarentenarias.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter y podrá despedirse la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, se ordenarán del mismo modo las medidas higiénicas que se estimen convenientes para su saneamiento.

Art. 63. El importe de los gastos que ocasionen las medidas dispuestas en el artículo anterior será á cargo del Capitan, Patrón ó consignatario, facilitándose por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la posible celeridad y economía.

Art. 64. Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador general ó del Alcalde, si el puerto no fuese de la capital, para que disponiendo nuevo reconocimiento por peritos, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entretanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

Art. 65. Cuando la nave conduzca cualquier clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Albéitar, á quienes se abona-

rán 2 pesos por cada buque que visiten con cargo al Capitán, Patrón ó consignatario; imponiendo á la nave el trato riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizoótica ó sospechosa.

Art. 66. A todo buque con patente sucia, ó que por haber variado su carácter deba sometérsele á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar su viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador ó el Alcalde en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debieran hacerse en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

Art. 67. Cuando en el buque admitido á plática hubiese algún enfermo de gravedad, aunque de dolencia común, siempre que no pueda estar cómodamente asistido en él y permitiéndolo el estado de la enfermedad, se dispondrá su inmediato desembarco y conveniente traslación al hospital ó á una casa ó enfermería particular, según la clase ó voluntad del interesado.

Art. 68. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para algún enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la población para que la preste, percibiendo del enfermo, Capitán ó Patrón los honorarios correspondientes, y quedando sujeto al mismo trato sanitario que la embarcación.

Cuando no se hallase Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Director, cobrando, cualquiera que fuese, sus honorarios respectivos.

Art. 69. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Art. 70. Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve Facultativo de Medicina y Cirugía, exhibirá el Capitán ó Patrón al Director de Sanidad del puerto de

arribo el diario médico de navegación, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad, para deducir de ellos si ésta es importable ó contagiosa.

Art. 71. En la circunstancia de no ir Facultativo en la nave, el Capitán ó Patrón y dos individuos á lo menos de los que hubiesen asistido al enfermo hasta su defunción, atestiguarán, bajo juramento, ante el Director del puerto, Secretario, Intérprete (si el buque es extranjero) y una Comisión médica, nombrada por la Junta provincial de Sanidad ó municipal, donde no exista aquélla, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaración.

Art. 72. Si se nota diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en las patentes, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario é Intérprete (si la embarcación no fuese española), tomará declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave, por lo menos, de las causas que originaron el accidente, acordándose el trato sanitario que deba imponerse al buque.

Art. 73. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, si el buque es extranjero, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y si no hubiere Cónsul ó Representante, la garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación. Del resultado de las precitadas averiguaciones se levantará la oportuna acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 74. La visita sanitaria se practicará, con arreglo á lo dispuesto en el presente capítulo, á todos los buques sujetos á ella, lo mismo si rinden su viaje en el puerto que si tocan nuevamente en él, y lo mismo si hacen escala detenida que si hacen entrada por arribada, sea voluntaria, sea forzosa.

Tampoco estarán exentos de la visita los buques que arriben procedentes de un lazareto donde acaben de purgar su cuarentena.

Art. 75. También están sujetos á la visita y demás medidas sanitarias los buques de guerra, así nacionales como extranjeros, á los cuales, sin embargo, no se les harán más preguntas que las relativas á su procedencia, accidentes de la travesía y estado sanitario actual, á cuyas preguntas responderán los Comandantes bajo su palabra de honor. Al cargo exclusivo de éstos y de los Oficiales de Sanidad en los buques que lo lleven, queda, según las Ordenanzas y reglamentos de

la Armada, todo lo concerniente al estado higiénico y policía sanitaria interior de las embarcaciones, expidiendo estos últimos certificación que así lo compruebe.

Art. 76. Cuando se presente alguna escuadra, división ó convoy, la visita sanitaria se dirigirá al buque que traiga arbolada la insignia del Comandante, de quien tomará el Director las noticias convenientes, no sólo del estado de la salud de la gente de su buque, sino también de los demás que la forman.

Art. 77. Los buques que por escala ó arribada voluntaria ó forzosa entren en los puertos, podrán recibir sin dificultad toda clase de víveres, aguadas, socorros ú otros objetos de que carezcan. Estos auxilios se les facilitarán aunque su patente sea sucia, y aun cuando carezcan de tal documento, pero siempre con las debidas precauciones.

Art. 78. En los puertos declarados oficialmente sucios se admitirá sin dificultad á libre plática á los buques de patente sucia del mismo mal, siempre que no lleven enfermos ó convalecientes á bordo, y no arriben en el período de tiempo que media entre la cesación oficial de la epidemia y el día en que se declaran limpios con arreglo á lo que dispone la vigente Ley de Sanidad.

Art. 79. Los buques de guerra, guardacostas de la Hacienda ó mercantes que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al buque apresado.

CAPÍTULO XII.

De las patentes.

Art. 80. A toda embarcación para que acredite legalmente el estado de salud de su primitiva procedencia y además en que hubiere tocado durante la travesía, se le exigirá la patente de sanidad, examinándose tanto la certificación de origen, como las anotaciones resultantes en ella para tener perfecto conocimiento de las ocurrencias en los puertos arribados.

Art. 81. Todos los buques traerán patente limpia, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores; también podrá dispensarse de llevar este documento á las naves que hacen el comercio de cabotaje entre los puertos de la Isla. Las de travesía ó altura que continúen la navegación por puertos de la Isla, conservarán la patente primitiva, refrendándola en el primer puerto de arribada.

Art. 82. A todo buque que lo solicite se le expedirá pa-

tente de sanidad, y además á todos aquellos que la tengan respaldada (Real orden de 28 de Julio de 1882.)

Art. 82. Los barcos de guerra no están exentos de llevar patente de sanidad; sin embargo, cuando no haya podido proveerse de ella por circunstancias especiales, el Comandante declarará bajo su palabra de honor acerca del estado sanitario del punto de partida, y esto, unido á la certificación razonada del Médico de á bordo sobre el particular, subsanará la falta del referido documento.

Art. 84. Ningún buque puede llevar más que una patente.

Art. 85. Las patentes serán impresas y uniformes en todos los puertos de la Isla, con arreglo al modelo de las de la Península.

Art. 86. Sólo se expedirán dos clases de patente: limpia ó sucia. Patente limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Art. 87. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Art. 88. Se considerará también patente sucia á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje.

Art. 89. Los Directores de Sanidad son los encargados de dar las patentes, no pudiendo refrendarlas ni entregarlas á los Capitanes ó Patronos de los barcos sin que previamente hayan sido despachadas por la Aduana.

Art. 90. Las patentes las firmarán el Director y el Secretario.

Art. 91. Cuando un buque no salga del puerto durante las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la expedición de la patente, ésta no será valedera en el punto de arribo si no está refrendada por el funcionario que la expidió, el cual expresará si ha habido algún trastorno en el estado sanitario de la localidad.

Art. 92. Las patentes, además de firmadas, irán selladas con el sello especial que tendrán todos los Directores y los que desempeñen sus funciones.

Art. 93. Al respaldo de cada patente, y en caso de necesidad por lista supletoria, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros conducidos en el buque y los de toda la tripulación. En las listas de pasajeros se expresarán, además de sus nombres y apellidos, las profesiones, puertos de embarque y puertos de destino. Dichas listas irán autorizadas por nuestros Cónsules cuando el buque proceda del extranjero, y por el Director de Sanidad si viene de un puerto español.

Art. 94. Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto el motivo de la falta de una manera

satisfactoria habiendo temor de procedencia sucia, ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto sucio.

Art. 95. Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultando individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas, y no ha habido accidente en la salud, consistiendo la falta en descuido ú otra imputable al Capitán, se le impondrá á éste una multa, pero la embarcación será admitida á libre plática.

Art. 96. Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitán asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probará la inculpabilidad de la causa con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 50 á 100 pesos.

Art. 97. La justificación de que se trata en el artículo anterior se hará en el acto de la visita ante el Director y una comisión de la Junta provincial de Sanidad ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza, en el caso de constituirse.

Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad y con las firmas de todos los que en aquél intervengan.

Art. 98. Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que éstas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo, devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

Art. 99. Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó Patronos deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose, no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

Art. 100. Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos donde haga escala. Si en ellos no le hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitán ó Patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que

compruebe el hecho. Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó Patronos en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

Art. 101. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados en el artículo anterior y hubiera temor de que viniese de algún puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Sanidad.

Art. 102. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultando á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias, y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática y el Capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

Lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98, será aplicable de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

Art. 103. Cuando arribe un buque á un puerto de la isla destinado á otro extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reune la embarcación buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

CAPÍTULO XIII.

De la libre plática y de las cuarentenas.

Art. 104. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia, refrendada por Agente consular, sin escala ni contacto sospechoso, sin accidente de esta índole en la salud y dotado de buenas condiciones higiénicas, debe ser admitido desde luego á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 105. La cuarentena se divide en rigurosa y de observación.

La primera se purga necesariamente en lazareto sucio y exige desembarco de pasajeros y de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, descargo y expurgo de las mercancías susceptibles, desinfección de los vestidos, de los equipajes y mercancías no susceptibles, y desinfección del barco.

Las segundas se purgarán en los puertos de la Isla que se

habiliten para este objeto, no precisando el desembarco de la carga, tripulación y pasaje, cuando no se disponga cosa en contrario, consistiendo en este caso las medidas sanitarias en la incomunicación, ventileo, fumigaciones y demás prácticas de desinfección.

Art. 106. Los buques con patente de limpia de la Guaira y Costa Firme del Seno mejicano y demás puertos de la América central donde reside endémicamente la fiebre amarilla, cuando hayan salido desde 1.° de Mayo á 30 de Septiembre, á su llegada á los de la Isla harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga.

Igual trato corresponde á la patente limpia de los puertos del Brasil cuando los buques hayan salido desde 1.° de Octubre á 31 de Marzo.

Art. 107. Purgarán cuarentena de rigor por siete días los barcos de patente limpia comprendidos en los casos siguientes:

1.° Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 62.

2.° Los que se hubiesen comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia sucia.

3.° Los comprendidos en los artículos 87, 94 y 101.

Art. 108. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días si no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía, y de veinte en el caso contrario.

Art. 109. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidente.

Art. 110. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exige para la peste amarilla.

Art. 111. Los buques de patente limpia que hayan tenido durante la travesía algún accidente confirmado ó sospechoso del cólera morbo ó fiebre amarilla, se les someterá á cuarenrena de rigor por quince días, y por veinte si el accidente es peste levantina.

Art. 112. Las procedencias de los países notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático ó peste levantina, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por este reglamento, sufrirán cuarentena de observación, sujetando al buque á las medidas higiénicas señaladas en el art. 105.

Art. 113. Para la aplicación del artículo anterior se enten-

derán por procedencias notoriamente comprometidas las de aquellos puertos que no adopten precauciones sanitarias contra las de los invadidos, cualquiera que sea la distancia que los separe.

Art. 114. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en este reglamento para la patente respectiva.

Art. 115. Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó lastre después de haber rendido en él su viaje.

Art. 116. Los buques procedentes de un puerto sucio ó sospechoso, y aquellos cuyas patentes limpias en su origen se conviertan en sucias por cualquier circunstancia, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios y rindan viaje, conservarán, en principio, la procedencia de puerto comprometido, y sus patentes el carácter de sucias mientras no purguen en el extranjero ó en nuestros lazaretos la cuarentena que dispone este reglamento.

Art. 117. El Gobernador general de la Isla podrá modificar la aplicación del artículo anterior después de dictamen razonado de la Junta provincial de Sanidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

Art. 118. Todo buque procedente de un puerto sucio ó notoriamente comprometido, ó que haya sido admitido á libre plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga precisamente total en puerto limpio sin purgar la cuarentena establecida por este reglamento, y no comunicando después en puerto alguno sospechoso ó sucio, tome rumbo con nueva carga no contumaz, ó en lastre para nuestros puertos, si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, será recibido á libre plática, siempre que hubiese invertido cuarenta días en la navegación desde la primitiva procedencia, siendo sometido á tres días de observación en caso contrario.

Art. 119. Igual trato se dará al buque que, saliendo en lastre de los puertos sucios ó sospechosos referidos, cargue género no contumaz en otros limpios y sin tener más roce con puertos comprometidos, se dirija á los de la Isla, llegando con las mismas condiciones enunciadas en el artículo anterior, y cuando haya empleado á lo menos siete días en su viaje.

Art. 120. Serán admitidas á libre plática las embarcaciones procedentes de puerto sucio que no hayan sufrido la cuarentena prescrita por este reglamento, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en

dique donde se limpien por completo en todos sus departamentos y se pinten empleando cuando menos veinte días en esta situación, y sin que luego toquen en puerto sucio ó sospechoso, ni carguen género contumaz y lleguen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Art. 121. Los Directores de puerto y del lazareto, al consultar en casos de duda al Gobernador general de la Isla, expondrán el punto de primitiva procedencia, los de escalas, géneros que sacó de aquél, los que dejó y tomó en éstos, tiempo que empleó en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de escala, accidentes ocurridos en la salud desde la procedencia primitiva, con determinación de la enfermedad que produjera, estado de la salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por el Cónsul español ó extranjero, á fin de apreciar el caso en todas sus circunstancias.

Desde el acto de la visita y mientras se resuelve la consulta, el buque quedará rigurosamente incomunicado, con guardas á la vista.

Art. 122. El Director de Sanidad, que al elevar las consultas sobre régimen sanitario al Gobernador general de la Isla omitiese alguno de los extremos citados en el artículo anterior, será responsable del retraso que sufriere la resolución.

Art. 123. Los buques que hayan tenido durante el viaje casos de tifus, viruela, disentería, difteria ó de otra cualquiera enfermedad importable, serán sometidos á las medidas cuarentenarias que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con las Juntas provincial de Sanidad ó municipal en su caso.

Art. 124. Esta medida para las enfermedades indicadas en el artículo anterior sólo puede afectar á las embarcaciones infestadas, prescindiendo del estado sanitario de los puertos de salida.

Art. 125. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir á un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 126. Los días de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en algunos de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, en este caso deberá observarse lo preceptuado en el art. 218 de este reglamento.

Art. 127. Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin acci-

dente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador general de la Isla para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trata.

Art. 128. Todo buque procedente de puerto declarado recientemente limpio, que llegue en igual escircunstancias que las que en el artículo anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la cuarentena.

En caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose á partir de la fecha, desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

Art. 129. Siempre que un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observación, el Director del puerto lo ordenará en comunicación escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

Art. 130. El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente, por error ó infracción legal, será responsable, según jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

Art. 131. El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y del lazareto sucio sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcación, se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en los modelos correspondientes. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolución.

Art. 132. El pasaje de todo buque sujeto á cuarentena de rigor tendrá necesariamente que sufrirla en el lazareto sucio.

Art. 133. Todo buque que tenga que sufrir cuarentena de rigor está obligado á practicar el desembarco del pasaje, equipaje y carga en el lazareto por medio de sus botes, y si se les facilitasen éstos será de su cuenta el satisfacer sus gastos y el que proporcione el trato sanitario á que haya lugar.

Art. 134. Las reses de ganado vacuno procedentes de sitios infestados de tifus contagioso, no serán admitidas en ningún caso en el puerto.

Las procedentes de países donde reine ó sospeche reinar la pleuroneumonía exudativa, sufrirán la cuarentena de treinta días.

CAPITULO XIV.

Del material de Sanidad en los puertos.

Art. 135. Las Direcciones especiales de Sanidad tendrán precisamente su despacho, Secretaría y dependencias inmediatas á la misma entrada del puerto, y estarán constantemente abiertas de sol á sol.

En los puertos donde las oficinas de Sanidad no se hallen establecidas en dicho sitio, dispondrá el Gobernador general que se levanten las construcciones necesarias, procurando que en ellas tenga habitación gratuíta el Director.

Art. 136. El material estará repartido entre la Secretaría ó despacho del Director y los almacenes.

En el despacho ó Secretaría de toda Dirección se custodiarán los libros de órdenes, de entradas y salidas, etc., y el Archivo. Habrá igualmente un Diccionario geográfico universal, un Atlas, un anteojo de mar y un plano general de banderas, iluminado con los respectivos colores. Además habrá los reglamentos y Aranceles sanitarios de las principales naciones extranjeras.

Se tendrá también un aparato completo para el socorro de los asfixiados por sumersión, un botiquín con los medicamentos más usuales, hilas, compresas, vendas, férulas, vendajes y demás piezas de apósito para las luxaciones y fracturas, vinagre, cloro ó agua clorurada, cloruros, ácido fénico y demás desinfectantes.

Además deberán proveerse estas dependencias de los instrumentos y aparatos necesarios para las observaciones meteorológicas que convengan.

En el almacén ó almacenes á cargo del Celador, se custodiarán las falúas, botes ó lanchas que debe haber de repuesto con sus remos, bicheros, rezones, velas empavesadas y demás aparejos necesarios, así como los toldos que deberán tener las falúas para el verano y las carrozas para el invierno, anclotes, calabrotes y los aparejos más comunes para dar auxilio en los casos más urgentes; las banderas nacionales y de cuarentena, los bicheros y penejas, las perchas ó tenazas, mangas con guantes, etc., la ropa ó el uniforme de los marineros y guardas de salud, los ventiladores, mangueras, bombas de aire, baldes, cepillos, esponjas y demás aparatos y enseres para la

práctica de las medidas higiénicas y una bomba de apagar incendios.

Art. 137. Los botes ó falúas alternarán en el servicio á fin de que puedan secarse, recorrerse y pintarse cómodamente, sin que nunca se retarde ni interrumpa el mismo.

Art. 138. Al tomar posesión de su destino los Directores, se harán cargo mediante inventario de todo el material, siendo luego una de sus principales obligaciones celar su conservación, pedir su aumento, cuidar de la reposición de los artículos consumidos y de la reparación de los útiles y enseres que la necesiten.

CAPÍTULO XV.

De la policía sanitaria de los puertos.

Art. 139. La policía sanitaria de los puertos comprende todo lo relativo á la salubridad de los mismos, así como á la comodidad material de los buques fondeados y de la gente de mar en éstos embarcada.

Art. 140. El Director, poniéndose de acuerdo en lo que fuere menester con el Capitán del puerto, el Jefe de la Aduana y el Alcalde de la población, cuidará de que se expida un reglamento ó bando de buen gobierno interior que se someterá á la aprobación del Gobernador de la Isla, y cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el modo de evitar y en su caso remediar los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquier especie y los accidentes morbosos ó desgraciados.

Art. 141. Si fueran á parar al puerto las aguas inmundas de la población, el Director gestionará asiduamente á fin de que por las Autoridades local y de la Isla se disponga lo conveniente para remover esta causa tan poderosa de insalubridad, y á la vez motivo bastante para que se cieguen los mejores fondeaderos.

Art. 142. Queda absolutamente prohibido el que las embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, de vapor ó de vela, surtas en el puerto, echen al agua del mismo los desperdicios de alimentos ó bebidas, basuras, restos de lastres, del carbón de piedra, cisco, ceniza, residuos ú objetos inservibles, todo lo cual llevarán con el bote á tierra para depositarlo en vertederos que estén designados, ó irán á echarlo en la mar á regular distancia del puerto y de su embocadura.

Art. 143. El Director visitará los buques, se enterará de sus condiciones higiénicas, dará los consejos oportunos para

su mejor salubridad y para la conservación de la salud de los que los tripulen, y celará la puntual observación del bando ó reglamento mencionado en el art. 140.

Art. 144. Se exceptúan los buques de guerra de la visita de inspección preceptuada en el artículo anterior, por estar la policía de estas naves garantizada por el servicio sanitario de la Armada.

Art. 145. Cuando enferme alguno de los marineros ó tripulantes de los buques mercantes fondeados en el puerto, el Médico de naves, y en su defecto el mismo Director, están obligados á hacerle la primera visita, sin exigir por ella retribución alguna.

Art. 146. Si la enfermedad es común y leve, ó puede el enfermo estar bien asistido en el mismo buque, el Director autorizará su permanencia en él; mas si la enfermedad fuese trasmisible, maligna ó febril de gravedad, dispondrá que sea trasladado al buque hospital, si lo hubiere en el puerto, ó al hospital de la población. Esto en el supuesto de no ser ningún padecimiento de los comprendidos en el art. 111, en cuyo caso se cumplirá lo que en el mismo se dispone.

Art. 147. En los casos de alarma, incendio, naufragio ó temporal considerable, así de día como de noche, todos los empleados de Sanidad acudirán inmediatamente á la oficina del Director, poniéndose á sus órdenes.

CAPÍTULO XVI.

Visita de salida de naves.

Art. 148. Todos los buques que no lleven Facultativo asignado á bordo, serán visitados á su salida por el Director para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de sus tripulantes y pasajeros, debiendo subsanar los defectos relativos al barco, á las mercancías y á los víveres antes de salir del puerto.

Art. 149. Cuando los Capitanes ó Patrones embarcaren algún tripulante ó pasajero más ó menos valetudinario, achacoso, afectado de dolencia crónica ó que no disfrute de cabal salud, deberán exigirle un certificado que declare la naturaleza del mal, á fin de que este documento libre al buque, cuando arribe á su destino, de todo compromiso sanitario, si el individuo fallece durante el viaje.

Estos certificados serán expedidos por los Médicos de visita de naves del puerto de salida, á cuyos Facultativos satisfarán los individuos visitados los honorarios de costumbre en

la localidad. Se exceptúan de esta disposición los trasportes militares, que traerán los respectivos documentos autorizados por los Jefes de Sanidad militar.

En los puertos extranjeros, estos certificados deben ser visados por los Cónsules ó Agentes consulares, lo mismo que las patentes.

Art. 150. Para los viajes largos ó de travesías no se permitirá llevar lastre fangoso, ni de arena, sino que precisamente ha de ser de lingotes de hierro, piedra ó cascajo grueso y limpio, sin mezcla alguna de materia térrea ó de detritus vegetales ó animales.

Art. 151. Los vapores y los buques de vela de travesía dedicados á la conducción de pasajeros, llevarán precisamente Profesor de Medicina y Cirugía, con el correspondiente botiquín, aparatos de cirugía y vendajes necesarios, debiendo todo ser reconocido por el Director del puerto.

Art. 152. Los armadores, navieros ó Capitanes, nombrarán los Facultativos de bordo, con aprobación del Gobernador general de la Isla, quien no la concederá sin haber oído el informe de la Junta provincial de Sanidad. El Facultativo designado tendrá la obligación de presentar al Director el título original que le habilite legalmente para el ejercicio de la profesión, y una copia literal del mismo, que quedará archivada en la Secretaría, después de confrontada con el original, que será devuelto al interesado.

Este cuidará de justificar, por medio de certificaciones y de los documentos correspondientes, los servicios que vaya prestando en los buques de la marina mercante, remitiéndolas á la Dirección de su matrícula, donde radicará su expediente personal para los efectos oportunos.

Art. 153. Todos los buques de trasporte, sean costeros ó de travesía, habrán de tener sus entrepuentes debidamente dispuestos al efecto con la luz y ventilación necesarias. Además en ningún caso podrán embarcar más gente que á razón de una persona por cada dos y media toneladas de cabida.

Art. 154. La vigilancia de los Directores será mucho mayor respecto de los buques de casco viejo, sobre todo si han estado en lazareto, tenido enfermos á bordo ó sufrido multas ó recargos de observación ó de cuarentena por su negligencia en el aseo y limpieza ó en la práctica de las demás reglas de policía naval.

Art. 155. Los Directores harán la visita y ejercerán la vigilancia que se prescribe en el artículo anterior y en el 142, procurando evitar toda incomodidad al comercio y retardos ó entorpecimientos en las operaciones de la carga y habilita-

ción del buque. Cuando éste sea extranjero, los Directores se pondrán de acuerdo con los respectivos Cónsules para todo lo relativo á la policía higiénica y sanitaria de habilitación y carga.

Art. 156. Hasta que el buque se halle completamente despachado por la Aduana y las oficinas de Marina, lo cual justificarán los Comandantes, Capitanes ó Patrones, exhibiendo al Director los papeles correspondientes, no podrá extenderse la patente.

Art. 157. Es estrecha obligación de los Capitanes ó Patrones el examinar ó hacer examinar por persona de su entera confianza, antes de su salida del puerto, los documentos con que navegan, y á fin de que se subsane cualquiera error ú omisión, y en su consecuencia no podrán alegar ignorancia ni excusa cuando se le impongan las multas ó recargos en que incurriesen.

SEGUNDA PARTE.

DE LOS LAZARETOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la división de los lazaretos.

Art. 158. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

Art. 159. Los lazaretos sucios son los destinados para que en ellos purguen cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo; los de patente limpia que cambian de carácter por los accidentes del viaje ó que procedan del puerto en donde reina endémicamente la fiebre amarilla y salgan de él en la época cuarentenaria; los que carezcan de dicho documento ó no tengan el refrendado consular no justificándose estas faltas, y en el caso de haber sospecha de procedencia sucia, y los que por sus malas condiciones higiénicas se sujetan al trato de patente sucia.

Art. 160. Lazaretos de observación son aquellos en los que se purga la cuarentena de esta clase.

CAPÍTULO II.

Del lazareto sucio.

Art. 161. Se establecerá un lazareto sucio en la Isla de Cabra ó en el punto que el Gobierno crea más conveniente.

Este lazareto deberá constar de cuatro departamentos: uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo; otro sucio para los de patente de esta clase sin accidente y para los comprendidos en el párrafo segundo del art. 62, en los artículos 87, 94 y 101, y todos los que hubiesen comunicado en alta mar con otro de procedencia sucia; otro de observación donde deben purgar las naves toda clase de cuarentena, y el otro limpio para la residencia del personal que no esté de servicio en los demás departamentos.

Art. 162. En cada departamento habrá, así en la parte de mar como en la de tierra, las consignas ó reparaciones necesarias para las cuarentenas de diferente período y para las del mismo período, pero de diferentes fechas, las cuales todas se mantendrán rigurosamente incomunicadas entre sí.

Art. 163. Los departamentos apestados, sucio y de observación tendrán el número necesario de almacenes de ventilo y fumigaciones, fondas ú hospederías, hospitales de enfermería con botiquín, lavaderos y todo cuanto contribuya para el más cómodo alojamiento y mejor servicio de los cuarentenarios.

Art. 164. Los departamentos apestados y sucio tendrán sus respectivos cementerios de proporcionada extensión. Las inhumaciones se harán en zanjas ú hoyas de gran profundidad y con las demás precauciones que según los casos acuerden los Médicos ó consigne el reglamento local.

Art. 165. Cada departamento ha de poseer, con la independencia debida, muelle, embarcadero y los tinglados necesarios al servicio. También tendrán grúas para auxiliar cuando fuese necesario á los buques en la carga y descarga.

Art. 166. En el departamento de observación tendrá su oficina y despacho el Director y en el limpio los empleados de la Hacienda pública, y en cuartelillo los carabineros y la Guardia civil que se destine para la vigilancia del recinto exterior y el mantenimiento del orden interior del lazareto, según las instrucciones del Director.

Art. 167. Para conocimiento y gobierno de las personas cuarentenarias, la fonda y cantina ó almacén de comestibles, tendrán una tarifa impresa puesta al público, aprobada por el Gobernador general, que se visará cada tres años.

Art. 168. El lazareto estará de noche bien iluminado, así en su interior como en la bahía ó fondeaderos.

Art. 169. Ningún empleado en el lazareto podrá tener giros ó hacer especulaciones mercantiles, ni tener compañías ó participación en casa alguna de comercio.

Art. 170. En tiempos normales, y terminada la época ordinaria de las cuarentenas de los puntos donde es endémica la fiebre amarilla, el lazareto se declarará abierto diez días después de despedido el último buque.

Estando abierto el lazareto, podrán entrar y salir libremente sus empleados, y obtener licencia temporal del Gobernador para ausentarse, pero de modo que nunca dejen de residir los empleados ó dependientes necesarios para la custodia y policía de conservación del lazareto y con la obligación en todos de volverse á encerrar en el establecimiento luego que se tenga noticia de la aproximación de algún buque cuarentenario ó de la aparición de alguna epidemia.

Art. 171. En el lazareto habrá una instrucción (impresa en castellano, francés, italiano é inglés), que contendrá un resumen de los principales artículos de este reglamento y del interior del lazareto, cuyo conocimiento pueda interesar á los buques cuarentenarios mercantes, y otra instrucción análoga para los buques de guerra nacionales y extranjeros. De estas instrucciones entregará el Director un ejemplar gratis á cada Comandante, Capitán ó Patrón, luego de fondear el buque.

Art. 172. En conformidad con las disposiciones de este reglamento, se redactará uno que explane las obligaciones de cada empleado, y detalle el servicio de cada dependencia. Redactará este Reglamento el Director, y será aprobado por el Gobernador general después de oir á la Junta provincial de Sanidad.

CAPÍTULO III.

Del personal del lazareto.

Art. 173. La Dirección especial de Sanidad del lazareto sucio de la Isla la constituirán un Director Médico, un Médico segundo, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Auxiliar, un Intérprete, un Capellán, un Conserje, cuatro Celadores, un Patrón de falúa y cuatro marineros.

CAPÍTULO IV.

De los Médicos del lazareto y Secretario.

Art. 174. El Director del lazareto residirá en el departamento de observación, cuya enfermería estará á su cargo. El Médico segundo tendrá á su cargo inmediato los departa-

mentos sucio y apestado, y visitará sus respectivas enfermerías.

Art. 175. Cada Médico tendrá á sus inmediatas órdenes un Practicante legalmente autorizado.

Art. 176. Cada Médico pasará diariamente una visita de inspección á todas las personas de su departamento, incluso á los tripulantes y pasajeros que hagan cuarentena en los buques. Por mañana y tarde pasarán además la visita médica correspondiente de las enfermerías.

Art. 177. El Director Médico será el Jefe del lazareto y su inmediata Autoridad sanitaria, tendrá á sus órdenes á todos los empleados y dependientes, será el responsable del servicio, se entenderá de oficio con el Gobernador general y desempeñará las demás obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 178. El Médico segundo dirigirá los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de la enfermería y de las demás ocurrencias de aquel departamento.

Cuando los departamentos sucio y apestado estén abiertos ó desocupados, el Médico segundo desempeñará el servicio facultativo en el departamento de observación.

Art. 179. El Médico segundo llevará un diario de las enfermerías del departamento sucio y apestado, detallando muy circunstanciadamente la historia de cada enfermo. Estará obligado además á practicar las autopsias convenientes de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

Art. 180.. El Director llevará también un diario de la enfermería del departamento de observación.

Art. 181. El Director cuidará de ir reuniendo por sí y con el auxilio del Médico segundo los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa del lazareto de su cargo, y desde luego llevará nota diaria de las observaciones meteorológicas, las cuales serán mucho más prolijas y repetidas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa ó epidémica en las enfermerías del departamento apestado.

Art. 182. En las ausencias y enfermedades del Director, le suplirá el Médico segundo, y á éste, en su caso, uno de los Médicos honorarios.

Art. 183. Los Médicos honorarios de la Dirección del lazareto tendrán las mismas obligaciones y derechos que los de igual clase de las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

Art. 184. Las plazas de Director y Médico segundo, así como las de honorarios, se proveerán en la misma forma que las de igual clase en los puertos.

Art. 185. Las personas sujetas á cuarentena que deseen la asistencia facultativa de un Médico ó Cirujano determinado de fuera del lazareto, podrán verificarlo quedando el Facultativo llamado sujeto á la cuarentena respectiva del enfermo, y obligado á dar parte diario y circunstanciado, si el caso lo exigiere, al Médico del departamento, quien tendrá también derecho de enterarse del estado del enfermo y de hacer al Médico particular las observaciones que crea convenientes.

Art. 186. La plaza de Secretario se proveerá del mismo modo que la de igual clase de las Direcciones de Sanidad de los puertos, siendo también idénticas sus obligaciones, pudiendo reunir el cargo de Intérprete.

CAPÍTULO V.

Del Capellán.

Art. 187. El Capellán será el Párroco del lazareto, teniendo por feligreses á todos los empleados y dependientes que residan en el establecimiento y á los cuarentenarios que profesasen la Religión católica.

Art. 188. Celebrará Misa en la capilla del lazareto todos los domingos y días de precepto; administrará los Sacramentos á sus feligreses que por deber ó por estado los pidan ó los necesiten, y desempeñará las demás funciones propias del ministerio parroquial.

Art. 189. Recibirá por inventario los vasos sagrados y ornamentos de la capilla, teniendo á su cargo la custodia de los mismos, y reclamará oportunamente todo lo necesario para el decoro del culto.

Art. 190. Llevará los libros parroquiales convenientes, poniéndose de acuerdo con el Director del lazareto á fin de que no haya la menor discordancia de fechas, datos, etc., en los libros oficiales que también ha de llevar este Jefe del establecimiento.

Art. 191. El Capellán tendrá á sus órdenes un sacristán de la clase de dependientes ó subalternos.

Art. 192. El Capellán residirá habitualmente en el departamento de observación, pero pasará al sucio, quedando en él incomunicado, luego que allí sea necesaria su presencia. Durante el tiempo que resida en uno de dichos departamentos, le suplirá en el sospechoso un Capellán provisional.

Art. 193. El Capellán del lazareto, además de su sueldo, percibirá los derechos de estola correspondientes.

Art. 194. El Capellán del lazareto será nombrado por el Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VI.

Del Conserje.

Art. 195. El Conserje residirá en el departamento limpio; cuidará de todo el material y las dependencias de dicho recinto; recibirá las provisiones y correspondencias del lazareto; permitirá ó impedirá la entrada de las personas ó efectos del exterior, según las órdenes que reciba del Director, y desempeñará las demás obligaciones que imponga el reglamento interior del lazareto.

Art. 196. El Conserje y los Celadores de los departamentos limpio, sucio y apestado usarán del mismo distintivo que para los Patrones de falúas señala el art. 40 de este reglamento. Los Celadores del departamento de observación usarán el distintivo de los Celadores de Sanidad de los puertos.

CAPÍTULO VII.

De los Celadores.

Art. 197. Habrá un Celador en cada uno de los cuatro departamentos, reuniendo dos de ellos, por lo menos, las condiciones de prácticos de los fondeaderos en aquella ciudad.

Art. 198. Los Celadores en general tendrán á su cargo la vigilancia del recinto exterior del lazareto, velarán la policía interior, presenciarán los expurgos, custodiarán los tinglados y almacenes; serán los Jefes inmediatos de los marineros y guardas de salud y mozos expurgadores y tendrán las demás obligaciones que consigne el reglamento interior.

Art. 199. Los Celadores serán al mismo tiempo Patrones de las falúas respectivas.

Art. 200. Tendrán el carácter y la consideración de Celadores el Ropero, el Despensero ó Mayordomo, el encargado del lavadero y demás empleados subalternos que dirijan las dependencias del lazareto.

CAPÍTULO VIII.

De los marineros, guardas de salud y mozos expurgadores.

Art. 201. En estas tres clases se dividirán los porteros que establece el art. 28 de la Ley de Sanidad, formando cuatro brigadas, cuyo personal variará según las necesidades del servicio, y destinándose á cada departamento el número correspondiente de individuos de cada brigada.

Art. 202. Los individuos de cada brigada vestirán constantemente el uniforme señalado en el artículo 40, sin más diferencia que llevar el lema «lazareto de.....» en la cinta del sombrero.

Art. 203. Los guardas de salud destinados á servir en las enfermerías, estarán á las órdenes inmediatas del Médico respectivo.

CAPÍTULO IX.

Visitas de naves.

Art. 204. Luego que se aviste á algún buque que se dirija al lazareto, el Conserje ó Celadores avisarán al Director, quien dispondrá lo necesario para la visita tan pronto como el buque se halle á la distancia conveniente.

Art. 205. Practicarán la visita el Director y el Secretario, siguiendo las formalidades y haciendo las preguntas que se han indicado en el art. 51, con las demás especiales que requiera el caso.

Art. 206. El resultado de la visita se consignará en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se irá anotando toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

Art. 207. Los buques que tengan accidente á bordo de enfermedad contagiosa, serán destinados al departamento apestado; los de patente sucia, ó los de limpia que hayan variado de carácter por haber comunicado con buques de procedencia sucia, y aquellos que se hallen en malas condiciones higiénicas, se destinarán al departamento sucio, y al de observación los buques que, según este reglamento, tengan que purgar esta clase de cuarentena.

Art. 208. Sea cual fuere el departamento á que se destinase un buque, terminada su visita, se le recogerá la patente, el rol, el manifiesto y diario de navegación, y en seguida se embarcarán en él dos guardas de salud, los cuales permanece-

rán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Durante este tiempo los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director; practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediatamente de cualquiera novedad que en el mismo ocurra, todo con arreglo á la instrucción que para estos vigilantes contendrá el reglamento interior del lazareto.

Art. 209. En los buques de gran cabida se pondrán tres ó más guardas de salud, á fin de cubrir debidamente el importante servicio que han de desempeñar dichos dependientes.

CAPÍTULO X.

Régimen cuarentenario, expurgo y desinfección.

Art. 210. Se prohibe terminantemente toda comunicación, no sólo entre las consignas de los distintos departamentos del lazareto, sino entre las del mismo, debiendo practicarse las cuarentenas de cada una con completa independencia de las otras.

Art. 211. Luego de fondeado el buque en la consigna que le corresponde, se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes:

Vestidos y ropas de uso y efectos de los pasajeros y tripulantes; objetos de algodón, cáñamo, yute, lino y materias textiles análogas; lana y seda en rama ó manufacturada; papel usado ó sin usar; cabellos, crines y plumas manufacturadas ó no; pieles y cueros en cualquier estado en que se hallen; despojos ó fragmentos de animales frescos y hierbas prensadas en fardos; y por regla general, todo efecto ó sustancia en estado de humedad habitual.

Si lleva ganado ó animales vivos se desembarcarán en seguida, señalándoles tierra si no presentan novedad, ó encerrándoles en los corrales ó cuadras del lazareto en caso contrario.

Además desembarcarán los pasajeros que lo deseen, no habiendo accidente á bordo, y siempre los individuos de la tripulación que no sean necesarios para el cuidado de la nave.

Art. 212. Para la debida desinfección del buque que llegue al lazareto sin novedad y en buenas condiciones higiénicas, el Director dispondrá la escrupulosa aplicación de dos fumigaciones, la primera después de verificado el desembarco de

los pasajeros y tripulantes que no sean necesarios para el cuidado de la nave, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

Art. 213. En caso de haber sufrido al buque accidente sanitario confirmado ó sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que se crean necesarias, á juicio del Director.

Art. 214. Se empleará el ácido sulfuroso ó la fórmula de cloro designada en la Farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases.

Las demás se lavarán y expondrán al aire libre, ó se someterán á la acción de la estufa ó á la temperatura conveniente.

Art. 215. La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente: acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante las cuarentenas, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación ó aire caliente, y se expondrán á la acción de los gases ó del calor el tiempo suficiente; terminada esta operación, las entregará á los respectivos interesados; y éstos, después de un baño ó lavado general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Art. 216. Las prendas de lana quedarán en fumigación ó desinfección todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará y colocará convenientemente.

Art. 217. El Gobierno general de la Isla contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 218. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad alguna desde el puerto de salida se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva.

Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa en la tripulación ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, desembarcará el enfermo y todo el pasaje, pasará el buque al departamento apestado, y desde que fondee en su respectiva consigna empezará á contarse la cuarentena, quedando como nulo el tiempo de la misma hasta entónces trascurrido. Iguales efectos producirá en el departamento apestado cualquier nuevo caso sospechoso que ocurra á bordo.

Art. 219. Cuando por segunda vez, después de principiada la cuarentena ocurriese novedad sospechosa, se pondrá el

buque á plan barrido, sea cual fuere la naturaleza del cargamento, saneando el buque por medio del fuego, para lo cual se empleará el procedimiento de M. Lapparent, ú otro análogo, valiéndose de la lámpara inventada por su hijo con el fin de poder hacer uso del petróleo. De este medio se echará mano sobre todo si el accidente es producido por la fiebre amarilla.

Los expurgadores que en estos casos es muy de temer sean contagiados, deberán ir provistos, para evitar la aspiración de los miasmas, del aparato de respiración mecánica de Galibert ó de Ronquairol. Siendo también muy conveniente que los expurgadores sean gente de color, por tener menos aptitud para contraer la fiebre amarilla.

Art. 220. Si no ha ocurrido accidente á bordo y las condiciones higiénicas del buque son buenas, podrán quedarse en él los pasajeros que así lo prefieran; pero no les será permitido en manera alguna ir á tierra durante la cuarentena, ni los que la purguen en tierra podrán volver al buque bajo ningún pretexto hasta el momento de salir á la mar.

A los Comandantes, Capitanes ó Patrones se les permitirá desembarcar sólo de día y por el tiempo indispensable para entenderse con el Director en orden á la habilitación y despacho del buque.

Art. 221. Al ponerse el sol y á la señal de la campana del departamento de observación, todos los buques cuarentenarios sin excepción amarrarán su lancha á la boya del ancla, y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

Art. 222. Para la duración de las cuarentenas, el Director se atendrá á lo dispuesto en la vigente Ley de Sanidad y al presente reglamento.

Art. 223. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios; dispondrán las medidas higiénicas á que se han de someter para su saneamiento; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas y régimen de vida de las tripulaciones; darán los consejos adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas embarcadas, y dispondrán el desembarco inmediato de todo indivíduo que ofrezca novedad particular.

Art. 224. Los Celadores, con las respectivas falúas, rondarán principalmente de noche, para ver si los guardas de salud cumplen con sus obligaciones, para impedir ó denunciar por sí toda comunicación entre los buques de diferentes consignas, así como para velar la observancia de las disposiciones del reglamento interior del lazareto.

Art. 225. Los géneros y efectos del cargamento no mencionados en el art. 211 se ventilarán abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilación mecánica.

Art. 226. En la misma forma se ventilarán el algodón, lino, cáñamo, yute y demás sustancias textiles en pacas, cuando no hubiere ocurrido accidente alguno en la travesía ni durante la cuarentena, pues en el caso contrario se desembarcarán dichos géneros, y serán expurgados en el lazareto.

Art. 227. El expurgo de los cargamentos que deben sufrir esta operación se hará en tinglados dispuestos convenientemente, abiertos ó no, según la naturaleza de las mercancías, pero siempre muy ventilados. Se abrirán ó desenfardarán las cajas, balas, pacas, líos ó bultos, y se dejará su contenido expuesto al aire de día y de noche por espacio de setenta y dos horas, removiéndolos diariamente por mañana y tarde, á fin de que todas sus superficies estén repetidas veces en contacto con el aire ambiente.

Art. 228. Fuera de algunos casos especiales, que á juicio del Director hiciera necesario el uso de las lociones ó inmersiones de las fumigaciones, de la acción del calórico ó del vapor, no se practicará otra operación que la determinada en el artículo precedente. El espacio de setenta y dos horas que en el mismo artículo se señala se prolongará todo el tiempo que el Director juzgue necesario, cuando el buque del cual procede el cargamento haya tenido ó tenga novedad sospechosa á bordo.

Art. 229. En todos los casos se practicarán los expurgos con el mayor esmero sin deteriorar en lo más mínimo las mercancías, ni las marcas ó sellos de las mismas ó de sus cubiertas. Dirigirán la operación los Celadores, instruyendo debidamente á los mozos expurgadores, y la presenciará siempre que pueda el Médico del Departamento á fin de no dar lugar á reclamaciones justificadas, cuya responsabilidad en este caso recaerá inmediatamente sobre el Director.

Art. 230. Terminado el expurgo, se volverán á enfardar los géneros y se pasarán á los almacenes, cobertizos ó depósitos especiales correspondientes, donde permanecerán hasta que deban reembarcarse, operación que se practicará siempre de día y que se retardará lo menos que sea posible, sin causar detención ni perjuicio al buque cuarentenario.

Art. 231. Los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, en ningún caso se admitirán á libre plática y circulación hasta después de terminada la cuarentena. Exceptúanse los metales y demás artículos del reino

mineral, que podrán ser admitidos á las cuarenta y ocho horas de ventilación sobre cubierta.

Las muestras de los géneros ó artículos del cargamento podrán salir del lazareto á las cuarenta y ocho horas después de ventilados, fumigados ó calentados.

Art. 232. Siendo evidente que las ropas y abrigo de porte y cama, y todos los objetos de uso personal, ofrecen siempre la sospecha de más ó menos infectos, y en su caso la de ser los más principales vehículos de la trasmisión de los contagios, los Directores fijarán mucho su atención en el expurgo de las ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, disponiendo según queda preceptuado en los artículos 215 y 216 la fumigación ó calefacción inmediata é intensa de todas las prendas ú objetos que puedan resistirla sin deterioro, y además de la loción esmerada de las prendas de color, la loción y colada de toda la ropa blanca, la inmersión más ó menos duradera y repetida en agua de mar ó agua clorurada de las prendas que no puedan deteriorarse, y la ventilación, prolongada por toda la cuarentena, de todos los efectos ó prendas que no sean de uso ó necesidad absoluta é imprescindible durante dicho período.

Art. 233. Se quemarán sin excepción las ropas de porte y cama y demás prendas ó efectos de uso personal de todo individuo que fallezca en el departamento apestado.

Art. 234. Al ganado y á los animales vivos se les señalará tierra luego de desembarcados, lavándose con agua y jabón fenicados al ganado caballar, mular y vacuno, á los afectados de dolencia ligera se les aislará en corrales ó cuadras especiales y se procederá á la occisión inmediata y enterramiento adecuado ó sumersión á distancia del lazareto de los afectados de cualquiera dolencia contagiosa, sin que los dueños tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 235. El numerario no sufrirá expurgo ni ventilación alguna, pudiendo entregarse desde luego á la circulación después de cambiar ó fumigar las cajas, talegos ú otras cubiertas en que venga envuelto ó encerrado.

Art. 236. A la correspondencia oficial y á la de los particulares, lo mismo que á los documentos de la Aduana, se les dará el curso que corresponda inmediatamente después de ventilados por espacio de dos horas en un tinglado:

Durante este tiempo se cambiarán los sacos, cajas, balijas, etcétera, que los contenga, haciéndose esta operación según disponga el Director de Sanidad y á su presencia, asistiendo á ella algún representante de la Administración de Correos y los Cónsules ó Representantes de las naciones extranjeras,

cuando vengan pliegos ó cartas dirigidas á ellos ó á los súbditos de sus respectivas naciones.

Igual procedimiento se empleará para el desalijo de la carga, cuya operación la presenciará un empleado de la Real Hacienda, el cual se hará cargo desde luego de ella, hasta que se termine la cuarentena. Este empleado no podrá subir al barco á presenciar el desalijo sin previa autorización del Director del lazareto.

Art. 237. No se permitirá en el lazareto ni que queden en el buque sustancias animales ó vegetales en putrefacción, y cuando se hallasen en estas condiciones serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 238. Se prohibirá la entrada en el lazareto de cadáveres pertenecientes á personas fallecidas de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, á menos que hayan trascurrido desde el fallecimiento cinco años completos, en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones y siempre en caja metálica herméticamente cerrada.

Art. 239. Las aguadas y la provisión de víveres, así del lazareto como de los buques, se hará con las precauciones necesarias para evitar todo roce ó comunicación inmediata con los buques y las personas en cuarentena.

Art. 240. El Director del lazareto tiene la obligación de reconocer todos los artículos de provisiones que se consuman en él, estando facultado para hacer que se arrojen al mar las que no estén frescas y sanas.

Art. 241. En la Dirección del lazareto habrá un libro foliado con su suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador general, en el cual consignarán en su idioma todos los Capitanes de los buques, y además los cuarentenarios que lo deseen, la conducta que hubiesen observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad y por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos del trato que han recibido.

El Director del lazareto es responsable de las faltas que se denuncien en dicho registro; en la inteligencia que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador general lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las averiguaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos.

Art. 242. El Director llevará un libro, cuyas hojas estarán foliadas, rubricadas y selladas por el Gobernador general, que contendrá con la debida separación el acta detallada de los nacimientos y defunciones que ocurran en el lazareto.

Art. 243. Con las formalidades y bajo las mismas bases

consignadas en el art. 33 se librarán por la Dirección del lazareto los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar.

Art. 244. Todo buque al entrar en cuarentena enarbolará en el palo trinquete una bandera amarilla; si no la tuviera, se la proporcionará el Director del lazareto, el cual tendrá á su disposición el número de banderas de dicho color que se consideren necesarias para el referido objeto.

CAPÍTULO XI.

Visita de salida de naves.

Art. 245. Terminada la cuarentena, reembarcado el cargamento, rehabilitado el buque y satisfechos todos los gastos con arreglo á este reglamento, pasará al departamento limpio, donde el Director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de los pasajeros y tripulantes. Después devolverá la patente y demás documentos al Capitán ó Patrón, expresando en el refrendo de la patente la cuarentena que hubiese purgado el buque y las medidas de saneamiento á que éste y su cargamento se hubieran sometido. Estas circunstancias se expresarán también en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitán. De este certificado quedará una copia en el expediente del buque.

Art. 246. Los buques cuarentenarios podrán salir á la mar antes de haber purgado íntegra la cuarentena correspondiente, siempre que así les convenga, menos en el caso de haberse desarrollado á su bordo la peste, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático. Fuera de estos casos se les devolverá la patente refrendada con nota de los días de cuarentena que hubiesen purgado, de los que les faltaren purgar con arreglo á la ley y de las condiciones en que salgan del lazareto.

Art. 247. Los principales datos referentes á la entrada y á la salida de los buques cuarentenarios se consignarán diariamente en los libros correspondientes, que llevará el Director del lazareto con las mismas formalidades que los Directores de los puertos.

Art. 248. También dará el Director al Gobernador general un parte diario, un resumen mensual y un estado ánuo análogos á los que deben dar los Directores de puertos.

Art. 249. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, las cuentas de gastos de los buques, los documentos que se conserven en el Archivo y las comunicaciones del Di-

rector llevarán un sello con las armas de España, y la leyenda: *Dirección del lazareto de.....*

Art. 250. Por último, también habrá en el lazareto el libro de órdenes correspondiente.

CAPÍTULO XII.

Lazareto de observación.

Art. 251. Son los destinados á purgar cuarentena de observación. Están bajo la Autoridad de la Dirección sanitaria del puerto á que correspondan, con el personal disponible de ella y con el número necesario de guardas retribuídos por dietas que señalarán las Direcciones de acuerdo con las Juntas de Sanidad respectivas, y que serán abonadas por las embarcaciones.

El Jefe sanitario es el encargado de formar la plantilla y una relación de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndola á la aprobación del Gobernador general.

Art. 252. Se establecerán lazaretos de observación en los puertos de Ponce y Mayagüez.

Art. 253. Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos y concertarán los medios de establecer el servicio de observación de la manera más conveniente y en el punto más adecuado, procurando esté lo más distante posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto, y que al mismo tiempo ofrezca seguridades á los buques sometidos á dicha cuarentena.

Art. 254. Se señalará el perímetro dentro del que deba practicarse la observación por medio de banderolas amarillas colocadas en boyas.

Art. 255. Una vez destinado un buque á la zona de observación, no podrá separarse ni traspar el límite de la demarcación sanitaria sin haber cumplido las setenta y dos horas de incomunicación con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la orden de la Dirección de Sanidad.

Art. 256. Cuando á juicio del Director del puerto sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guarda para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á la observación se practicará por guardas, en el número que la Dirección sanitaria considere necesarios.

Art. 257. El pago de los guardas se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sa-

nidad del puerto y previa liquidación hecha por las oficinas del ramo.

Art. 258. Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará al Gobernador general.

Art. 259. Cuando el estado higiénico de los buques destinados á estos lazaretos no sea satisfactorio, el Director de Sanidad del puerto podrá ordenar para su saneamiento la práctica de todas ó parte de las medidas sanitarias siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y en la cámara, y por último, baldeos y aspersiones de agua clorurada.

Art. 260. Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de la dependencia y se aplicarán á procedencia sucia por el guardián de á bordo.

CAPÍTULO XIII.

Derechos de cuarentena.

Art. 261. Los buques de todas clases, excepto los de guerra, las chalupas de Hacienda y los buques guarda-costas, satisfarán por tonelada cada día de cuarentena en los lazaretos sucios:

	Pts. Cénts.
Cada persona, excepto los náufragos, los militares, las tripulaciones de los trasportes militares y de marinería, los niños menores de siete años, los pobres de solemnidad y los pasajeros que permanezcan en los buques diariamente, abonarán en concepto de residencia:	
Los pasajeros	2
Los individuos de la tripulación	1
Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:	
Las ropas y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación	1,25
Los de cada pasajero	2,50
Los cueros de pieles de vaca, el ciento	1,50
Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento	0,50
Las plumas, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino, cáñamo y las demás sustancias textiles no mencionadas, cada 100 kilogramos	0,50
Los animales grandes vivos, como caballos, mulas, etcétera, cada uno	2
Los demás animales, por cada uno	1

Art. 262. Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.

Para estas operaciones se les proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención de Capitán ó consignatario.

Los gastos que tenga cada persona en el lazareto serán de su cuenta.

Art. 263. Los individuos del Ejército que pasen á las enfermerías pagarán por este concepto las estancias que causen, y cuyo importe, según Real orden de 5 de Abril de 1856, comunicada por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación, abonará la Administración militar al respecto de dos pesetas por estancia de la clase de tropa y de 2,50 la de Oficiales.

Art. 264. Los derechos de lazaretos, como los de cuarentena, serán siempre exigibles en su totalidad del Capitán, Patrón ó consignatario del buque, siendo de cuenta de éstos el entenderse con los respectivos interesados para el reintegro de lo que corresponda á cada uno.

Art. 265. Al terminar la cuarentena el Director pasará al Capitán una nota de los derechos sanitarios de cuarentena y lazareto que adeude el buque, así como del importe de las multas en que pueda haber incurrido.

La devolución de esta papeleta, con el satisfecho de las oficinas de la Hacienda, será requisito indispensable para el refrendado de la patente y la expedición del certificado de cuarentena.

Art. 266. Al refrendo de la patente y expedición del certificado de cuarentena precederá también el abono de la cuenta de gastos causados por las operaciones del desembarque, expurgo y reembarque, salarios de los guardas de salud, etc., que el Director mandará formular por Secretaría.

Art. 267. Los certificados de cuarentena se expedirán gratis, lo mismo que las patentes.

CAPÍTULO XIV.

Del material de Sanidad en el lazareto sucio de.....

Art. 268. El Director se hará cargo, mediante inventario, de todo el material del lazareto, confiando su custodia y gobierno al Secretario, á los Practicantes ó á Celadores, según la índole natural de cada sección y departamento y en los

términos que detallará el reglamento interior, exigiendo la responsabilidad respectiva que en su caso corresponda á cada empleado ó dependiente.

Art. 269. El material de los lazaretos constará de los mismos objetos que se han enumerado en el art. 136, debiendo, sin embargo, ser mucho más completo el botiquín que habrá en cada departamento y poseer una caja de amputaciones y una colección de los demás instrumentos necesarios para las operaciones más usuales y para las autopsias.

Art. 270. El Director del lazareto sucio tendrá respecto del material del establecimiento de su cargo las mismas obligaciones que en el art. 136 se señalan á los Directores de los puertos.

CAPÍTULO XV.

De las penas contra las infracciones de los reglamentos sanitarios en los puertos y en lazareto sucio.

Art. 271. Si los funcionarios encargados de practicar la visita en los puertos y en el lazareto sucio demorasen su presentación al costado del buque más de treinta minutos, después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otras embarcaciones, ó porque la distancia, el estado del tiempo ó de la mar no lo hayan permitido, incurrirá el Médico de visita en la multa de 5 pesos.

Art. 272. El Secretario, el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltasen á la visita, serán por disposición del Director multados en 4 pesos, el que lo pondrá sin dilación en conocimiento del Gobernador general.

Art. 273. El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el art. 61 á la llegada del buque, será castigado por el Director del puerto con multa de 4 pesos, y el hecho podrá igualmente probarse y denunciarse en los términos expuestos en el artículo anterior.

Art. 274. Las embarcaciones del puerto que rozasen con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 10 pesos, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurre en multa de 10 pesos

todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática, á no ser que la comunicación fuere producida por la necesidad de socorro en caso de temporal ó naufragio, al bote de Sanidad ó al buque no admitido todavía á libre plática.

Art. 275. Al Capitán del buque comprendido en el artículo 95 de este reglamento, se le impondrá la multa de 20 á 70 pesos.

Se multará en la misma cantidad al que se encontrase en las mismas circunstancias que se expresan en el art. 102.

Art. 276. Si un buque se hallase en el caso que se cita en el art. 96, y resultara falso lo manifestado por el Capitán, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda. Igual conducta se observará en el mismo caso por faltar á la patente de viso consular.

Art. 277. La falta de conformidad entre la patente y el rol en el número de tripulantes y pasajeros; el faltar á un documento algún requisito especial; el traer algún individuo de más, sobre todo sin pasaporte, como no sea procedente de alguna embarcación náufraga, se castigará con una multa de 10 á 50 pesos.

En caso de reincidencia, la multa será siempre en cantidad doble de la impuesta por primera vez.

Art. 278. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en la forma y modo prevenido en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, reformados por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

Art. 279. Todo Capitán ó Patrón que permita desembarcar alguna persona ó efecto de á bordo, si no hubiese sido admitido el buque á libre plática, sufrirá una multa de 100 pesos por cada individuo ó bulto que desembarque, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.

Art. 280. La falsificación completa de la patente ó alteraciones hechas dolosamente en la legítimamente expedida al buque serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregado al Tribunal competente el Capitán ó Patrón del buque, sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda y demás circunstancias.

Art. 281. El Capitán ó Patrón que falte á la verdad en las declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 282. Las casas consignatarias son las responsables en todos los casos de las cantidades que puedan adeudar los barcos por cualquier concepto sanitario.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 283. Servirán para modelos de los libros, estados y certificaciones de que se hace mención en este reglamento, tanto en lo relativo á las Direcciones de los puertos como á la del lazareto sucio, los publicados en las circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1867.

Madrid 21 de Julio de 1886.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

36.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

22 Julio: publicado en 21 Noviembre.

Real decreto, organizando la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdicción administrativa.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Á LAS CORTES.

Cuando el Ministro que suscribe tuvo la honra en 30 de Diciembre de 1882 de someter á la deliberación del Congreso de los Diputados un proyecto de ley encaminado á organizar la jurisdicción contencioso-administrativa, lo hizo esencialmente por prestar cumplimiento á sus compromisos y rendir el debido tributo á sus doctrinas, con cuya práctica pensaba que podría darse satisfacción á las necesidades ya entonces sentidas y acrecentadas desde aquella fecha por el lamentable atraso en que precisamente han debido quedar los asuntos

contencioso-administrativos, por la defectuosa organización y por la composición deficiente del Tribunal que sin jurisdicción propia viene de ellos conociendo.

Ya con aquella ocasión quedaron expuestas las razones en que tal proyecto de ley se inspirara, idénticas á las que informan el adjunto, que no es otra cosa sino una mera reproducción, con variantes tan poco esenciales que no merecen, en verdad, mención especial en este instante.

Por eso el Ministro que suscribe considera poder limitarse, y se limita, á dar aquí por reproducida la exposición que precedía al mencionado proyecto, cuyas razones, doctrinas y motivos fueron los mismos que se han tenido en cuenta al confeccionar el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.° El conocimiento de los asuntos contencioso administrativos corresponde:

1.° A la Sala primera, única de lo civil en las Audiencias territoriales.

2.° Al Tribunal Supremo.

Art. 2.° Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso administrativos, se constituirán como los Magistrados asignados á las mismas, y con dos Diputados provinciales en quienes concurra la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesión que con arreglo al art. 13 de la Ley provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duración habrán de constituir la Comisión provincial, sortearán los Diputados provinciales que, reuniendo la cualidad de Letrados, no pertenezcan á la Comisión, al efecto de que los dos

primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico de sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comisión provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los Diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

1.° Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.° Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.° Los Profesores del Instituto que reunan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán á las Diputaciones provinciales, al constituirse éstas, la lista de los individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Después de verificado el sorteo no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal Contencioso administrativo provincial tendrán derecho en los días en que entren á constituir Sala á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al Presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal Contencioso administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

Art. 3.° Los Sres. Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán también del Tribunal Contencioso administrativo provincial.

Art. 4.° Para el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala compuesta de un Presidente y 10 Magistrados, con la denominación de Sala cuarta.

Art. 5.° Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condición de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido:

1.° Ministro de la Corona.
2.° Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
3.° Embajador.
4.° Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.
5.° Presidente del Tribunal de Cuentas.
6.° Hallarse comprendido en los números 2.° ó 3.° del artículo 145 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.° Cinco de los diez Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la Ley sobre organización del Poder judicial.

Los otros cinco, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber ejercido en propiedad, durante un año, cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas; Ministro Plenipotenciario con misión á una Corte extranjera, contando además quince años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real; Regente de la Audiencia de la Habana; Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo Contencioso administrativo.

2.° Haber desempeñado en propiedad, durante dos años, cualquier empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administración, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante diecisiete años.

3.° Haber desempeñado, durante ocho años, cargo ó empléo con categoría de Jefe de Administración de primera clase, reuniendo además veinticinco de servicios al Estado.

El Presidente y los diez Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto á los cinco Magistrados á que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la Ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que, con el carácter de suplentes, sustituyan á los de la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.° A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del

Tribunal Supremo, habrá cuatro Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposición especial.

Art. 9.° Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados al organizarse ésta por el Ministro de Gracia y Justicia, tres de ellos de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el cuerpo por oposición, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1860, hubiesen prestado sus servicios en la Sección y Sala de lo Contencioso por espacio de cuatro años, llevando diez de antigüedad en el cuerpo, y el cuarto de entre los funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que habiendo desempeñado destino de Real nombramiento en diversos ramos de la Administración por más de diez años, hayan servido cinco de ellos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, dos de estos años, por lo menos, encargados como Jefes, y con el carácter de Letrados, del Negociado referido.

Si no hubiera suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado ni de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposición, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871. Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposición.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas y disfrutarán de iguales derechos que á los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones y establecimientos públicos les defenderá un Letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutarán del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas á que se refiere el artículo anterior, es necesario, además de la condición de Letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo durante tres años, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial Mayor del Consejo de Estado.

Haber ejercido la profesión de Abogado por más de quince años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo prestado sus servicios en dicho cuerpo por espacio de quince años.

Tener las condiciones que para ser nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la Ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que las soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna, hecha por el Consejo de Estado en pleno.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituídas en Tribunal Contencioso en la forma que establece el art. 2.°, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administración provincial ó municipal, ó los de algún particular ó Corporación que tenga su origen en un título ó disposición administrativa.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas Autoridades ó Corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admisión de las demandas y la resolución del incidente

sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son también de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la vía contencioso-administrativa y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir la Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el art. 2.°, turnando todos excepto el Presidente de la Sala en las Ponencias.

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezca al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la vía contencioso administrativa las providencias de tramitación, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la exclusiva apreciación y resolución de la Administración activa, cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposición terminante de las que regulan el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma Autoridad que la haya dictado dentro de los cinco días siguientes á su notificación, y que denegada la reforma, se formule ante la misma Autoridad en el plazo de otros cinco días protesta de recurrir contra ella.

Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo, pero éste no podrá interponerse hasta que haya recaído resolución definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne ésta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario, cuando aquélla no fuere por su índole impugnable en la vía contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en la primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona, que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administración general del Estado ó de algún particular ó Corporación, fundado en un título ó disposición administrativa; fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los re-

mates y contratos de bienes de la Nación que surjan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administración central que causen estado y tengan carácter de definitivas cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciación dictadas por la Administración central en los casos y en la forma que para la impugnación de las providencias de la Administración provincial y de la municipal determina el art. 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.° De la cuestión previa sobre admisión de la demanda.

2.° De los recursos de reposición y aclaración de sus providencias y resoluciones.

3.° De las alzadas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de las demandas.

4.° De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para dictar sentencia definitiva será necesaria la presencia de siete Magistrados, dos de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del artículo 6.°

Para el fallo de las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la demanda, el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala podrá constituirse con tres Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso-administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atendrá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agravado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14 podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución, que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnable no será obstáculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifestare en la misma que no se le ha facilitado y resultare así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuere valuable, la intervención de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oir las notificaciones. Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 24. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 125 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisible ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que se impugne.

Art. 25. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto Rico ó en Filipinas, dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial, y si ésta la aprobase, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimase las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos, se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquélla en la vía contenciosa.

Art. 26. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota, á continuación de ella, del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 27. La remisión del expediente se hará dentro de los

treinta días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de treinta días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 28. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de diez días, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 29. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo la de procedencia de la vía contenciosa, ciñéndose á determinar estos tres puntos:

1.° Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.

2.° Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.° Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificación de lo que resultare.

Art. 30. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de diez días improrrogables para el solo efecto de que si la creyera inadmisible lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito, de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admisión de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras «Visto para los efectos del art. 31 de la ley.»

Art. 31. Si el Fiscal no se opusiere á la admisión de la demanda y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto

mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva al Fiscal por término de otros diez días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 32. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará día para la vista del incidente, en cuyo caso serán oidos el interesado ó su representante y el fiscal.

Art. 33. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 34. El auto en que se declare admitida ó inadmisible la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá ponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Art. 35. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 31.

Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal, habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 36. El Tribunal, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniese mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personare dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último

escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes, dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 37. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte se dé á aquélla el curso que determinan los artículos 31 al 36, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dichos artículos, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 38. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho Ministerio, en la segunda instancia, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 39. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de quince días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 40. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia el reglamento de 1.° de Octubre de 1845.

CAPÍTULO II.

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 41. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las

Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda, se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 42. Trascurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando volver aquéllos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 43. En el caso del art. 38 será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 44. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 45. El apelante, ó el que interponga el recurso de nulidad, será siempre condenado en costas cuando se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

CAPÍTULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 46. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19 podrá recurrir contra ella, proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 47. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses, de que habla el párrafo primero,

empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero trascurridos diez años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 48. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 49. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 250 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisible, ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que impugne.

Art. 50. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacerle.

Art. 51. La Secretaría de la Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asuntos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 52. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de cuarenta días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del Registro del Ministerio correspondiente, al portador ó encargado de llevar el pliego

expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 53. Remitido el expediente, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 29.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros diez días, siempre que á juicio de la Sala y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos sea necesaria la prórroga.

Art. 54. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de diez días, prorrogables á instancia suya por otros cinco para los fines que expresa el art. 30, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de veinte días, prorrogable por otros diez, si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de diez días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la *Gaceta*.

Art. 55. Admitida la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 56. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración podrá pedirse reposición dentro del tercero día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia de pleito, por si le conviniere mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el

término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda:

Art. 57. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 58. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiera presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 54, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 59. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación. Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado, resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 60. El término de emplazamiento será el que determine el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 si el demandado residiese en Madrid, y de veinte días improrrogables si en cualquiera otro punto de la Península é Islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparece, si le convinierer.

Art. 61. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO IV.

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 62. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 63. Notificada la sentencia por cédula á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 64. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la *Gaceta de Madred.*

CAPÍTULO V.

Recursos de aclaración y revisión.

Art. 65. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaración y revisión.

Art. 66. Habrá lugar al recurso de aclaración de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinada en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso de revisión se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos en el tít. 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.

Art. 68. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las

resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiera á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la suspensión haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con un informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumbe resolverlas.

Art. 69. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 70. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba, cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustración de los negocios, á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerioss, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamiento ó suplicatorio, en su caso, que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior, irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, después del primer recordatorio sin resultado, las amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieran la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 71. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 72. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 73. La Ley de Enjuiciamiento civil regirá entretanto

como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 22 de Julio de 1886.=Práxedes Mateo Sagasta.

37.

MARINA.

23 *Julio*: *publicado en* 25.

Real decreto, disponiendo que en ausencias, enfermedades ó incompatibilidad del Almirante, Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina, ejerza sus veces el Vicepresidente de dicho Centro.

Señora: Corresponde al Almirante, Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina, ejercer la jurisdicción especial de este ramo en la Corte y en el radio marcado por las leyes, según el art. 21 del Real decreto de 16 de Diciembre último, en el cual se dispuso á la vez sea sustituído en sus ausencias el Almirante por el Vicepresidente del mismo Centro. A falta de éste, recae el ejercicio interino de aquella jurisdicción en el Vicealmirante, Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, conforme á lo establecido en el artículo 63 del reglamento de 27 de Enero del presente año.

En el Real decreto y reglamento citados no fué previsto el caso de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Vicealmirante, Presidente del expresado Consejo, y para salvar esta omisión, respecto de un punto tan esencial é importante del servicio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Almirante, Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina, ejercerá la jurisdicción especial de

este ramo, en la Corte y en el radio marcado por las leyes, el Vicepresidente de dicho Centro.

Art. 2.° En ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Vicepresidente del Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina, ejercerá interinamente la expresada jurisdicción especial el Vicealmirante, Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina. A falta de éste el Vicealmirante más antiguo de la escala activa; y si no hubiere ninguno en Madrid, el Contraalmirante también más antiguo de la misma escala de los que tengan su residencia en la Corte.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior á los Oficiales de la clase de Almirantes con destino en el Consejo de Estado y en el Supremo de Guerra y Marina.

Art. 4.° El que hubiere de cesar en el ejercicio de la jurisdicción lo participará al que deba sustituirlo con arreglo á los anteriores preceptos, y ambos darán cuenta al Ministro, el uno de la entrega y el otro de haberse encargado de la jurisdicción.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

38.

GOBERNACIÓN.

23 *Julio: publicada en* 28.

Circular, declarando la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 12 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Burgos:

«En vista de la comunicación de V. E., fecha 1.° de Marzo último, consultando acerca de la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos

designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluídos en los alistamientos correspondientes; y considerando que correspondiendo en primer término á los Ayuntamientos el verificar las operaciones todas del alistamiento y clasificación de los mozos en cada reemplazo, y á las Comisiones provinciales la resolución y fallo definitivo de cuantos incidentes ocurran; con arreglo á lo preceptuado en los capítulos 2.°, 10 y 12 de la citada ley, á dichas Corporaciones corresponde también la instrucción y resolución de los expedientes de que se trata, con tanto más motivo, cuanto que los indicados mozos no pasan á depender del ramo de Guerra hasta que tienen ingreso en Caja y son filiados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que la instrucción de los referidos expedientes corresponde al Ayuntamiento á que pertenezca el mozo denunciado, debiendo ser remitidos á la respectiva Comisión provincial á fin de que ésta decida si procede ó no la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la ley al mozo designado por el denunciador y comunique su acuerdo al Jefe de la zona para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.=El Subsecretario, Emilio Sánchez Pastor.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

39.

GUERRA.

26 *Julio: publicada en* 10 *Agosto.*

Real orden, facultando á los aspirantes para examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la Academia general militar, ó presentar certificados universitarios de estas materias.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. al dar cuenta á este Ministerio de la consulta promovida por el Brigadier Director de la Academia preparatoria de Barcelona para hijos de militares, acerca de si debe suprimirse la enseñanza de las asignaturas de Historia y Geografía en las Academias preparatorias de los distritos, por conceptuar que

estas materias están comprendidas en los certificados universitarios que desde la convocatoria de 1887 se exigen á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar:

Considerando que en todas las convocatorias, y con arreglo al art. 88 del reglamento orgánico de la Academia general, se ha dispensado del examen de Historia general, Historia de España, Geografía universal y Gramática castellana á los aspirantes que han exhibido certificados universitarios de haber aprobado las citadas asignaturas, y además otras de los estudios de segunda enseñanza:

Considerando que al anunciarse que en las convocatorias de 1887 á 1889, ambos inclusive, sería obligatorio presentar certificados de haber aprobado en los Institutos los dos cursos de Latinidad, Retórica y Poética y Filosofía, si no se expresó de un modo explícito que además de los certificados de estas materias era necesario exhibir los de Historia y Geografía, fué, sin duda, por suponer que no habiéndose derogado esta condición, había de entenderse en vigor para lo sucesivo.

Considerando conveniente esclarecer las dudas que acerca del particular se han suscitado sobre si los aspirantes tienen ó no derecho á examinarse de Historia y Geografía en vez de exhibir certificados universitarios de estas materias, y con objeto de no perjudicar á los que lo hubieren interpretado afirmativamente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª En la convocatoria de 1887 se facultará á los aspirantes para examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la Academia general militar, ó presentar certificados universitarios de estas materias, además de los de Latín, Retórica y Poética y Filosofía que habrán de exhibir precisamente en ambos casos; en su consecuencia, deberán subsistir, durante el próximo curso, las clases de Historia y Geografía en las Academias preparatorias para hijos de militares, si hubiese alumnos que prefieran examinarse de todas ó de algunas de estas asignaturas, siendo siempre válidos los certificados de las otras.

2.ª En los concursos de 1888 y 1889 se exigirá á todos los aspirantes la presentación de los certificados de Historia y Geografía, quedando por lo mismo limitado á las materias del primer grupo el examen de ingreso.

3.ª En las Academias preparatorias para hijos de militares no se exigirá á los aspirantes los certificados universitarios, pues sólo deberán presentarlos en la Academia general militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.=Jovellar.=Sr. Director general de Instrucción militar.

40.

ULTRAMAR.

27 Julio: publicado en 16 Agosto.

Real decreto, fijando los ingresos y gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87.

Señora: La situación económica de las Islas Filipinas, si bien es en el año actual más favorable que en el anterior, dista bastante de la prosperidad que debe esperarse de aquellas fértiles provincias. Su situación geográfica y los rigores del clima son rémoras constantes al desarrollo de la riqueza; necesitan aquellos pueblos producir muy barato para compensar el costoso trasporte de sus frutos á los mercados consumidores, y de otro lado tienen que luchar con la carestía de los artículos que importan para satisfacer sus necesidades, á lo cual se agrega que los trastornos de la naturaleza en las aludidas latitudes producen con frecuencia la ruina y destrucción de las poblaciones y la pérdida de las cosechas. Por tales razones, el Ministro que suscribe ha creído indispensable, antes de redactar el presupuesto que ha de regir en el presente año económico, procurar reducir los gastos públicos á la menor cifra posible; organizar la Administración de Filipinas de forma que dentro de las fuerzas contributivas del país pueda ser más eficaz su acción protectora, y reformar las rentas é impuestos, de modo que, sin aumentar sensiblemente el gravamen, sean más reproductivos, merced á mejoras en la distribución y forma de cobranza.

V. M. se ha servido prestar su Real aprobación á diferentes medidas propuestas con este objeto, y como consecuencia de ellas, el Ministro de Ultramar tiene el honor de presentar el adjunto proyecto de presupuesto, en el que, reducidos los gastos en medio millón de pesos próximamente, comparado con el que hoy rige, quedan cumplidamente cubiertos todos los servicios; mejorados los de administración de justicia y gobierno provincial, que exigían de una manera apremiante las reformas realizadas por los decretos de 26 de Febrero último; extendida la acción administrativa á territorios que for-

mando parte integrante de nuestra nacionalidad, reclamaban los medios de entrar en el concurso de los pueblos civilizados para contribuir á la prosperidad de la patria, y atendidas otras necesidades importantes de la Administración y de la Hacienda pública.

Esta economía, sin embargo, no ha podido traducirse en disminución de los gravámenes, ya porque éstos no son de tal naturaleza que dificulten el desarrollo de los intereses materiales, ya porque calculados sus productos con algún exceso en el año anterior, la experiencia ha demostrado la necesidad de reducir las cifras en algunos impuestos nuevos, cuyos verdaderos rendimientos no pudieron ser previstos con exactitud en los primeros tiempos de su establecimiento.

Para los cálculos de ingresos que hoy se hacen ha tenido presente el Ministro que suscribe, no sólo la recaudación conocida de los primeros nueve meses del ejercicio de 1885-86, que se eleva á la suma de 7.822.365,30 pesos (que lógicamente debe ascender á 11 millones en el último trimestre y período de ampliación), sino el resultado probable de la reforma de 16 de Mayo último, relativa al Sello y Timbre del Estado, y el que es lícito esperar del decreto adjunto respecto de la contribución industrial y de las patentes especiales de expendición de vinos y licores; reformas reclamadas por la experiencia, propuestas por las Autoridades del Archipiélago, y que han de venir á reforzar los ingresos, á la par que conducen á la mejor distribución de las cargas públicas.

Si en el año de este presupuesto continúa el progreso que viene realizándose en las provincias del Archipiélago, á pesar de la lucha que sostienen con la inclemencia de los elementos y con los países de producciones similares, la liquidación corresponderá á los ingresos calculados.

Dar mayor impulso á las mejoras materiales reclamadas por aquellos pueblos es objeto de preferente cuidado por parte del Ministro que suscribe, y si en el adjunto proyecto no se indican la mayor parte de los recursos con que se ha de atender á tan importantísimo servicio, es porque la serie de medidas que al efecto hayan de dictarse no producirán aumento de gastos en el actual año económico, ni tal vez en el próximo venidero.

Para normalizar el estado de la Hacienda es conveniente traer al Tesoro sumas considerables que proceden de arbitrios creados para la ejecución de servicios públicos y que hoy se hallan en Cajas especiales, donde sin mayor garantía que la del Erario, privan á éste de las ventajas que lleva consigo el poder disponer de fondos, que cuando no son de inmediata

aplicación al objeto para que se destinan, evitan el contraer Deuda flotante.

A este fin van dirigidas la autorización consignada en el párrafo segundo del art. 8.° del adjunto proyecto de decreto y la disposición terminante de que se establece en el art. 9.° del mismo. La primera se funda sobre los principios elementales de contabilidad, que reclaman la unificación del Tesoro; y la segunda porque, aparte las consideraciones expuestas, no parece razonable que el producto de los arbitrios destinados á las obras del puerto de Manila se halle fuera del Tesoro, donde estará perfectamente garantido, conservándose en la Caja de Depósitos, en cuenta corriente abierta en análogas condiciones á las ordinarias establecidas por el Banco Español Filipino.

Al mismo objeto de normalizar la gestión económica van dirigidas las demás disposiciones del proyecto de decreto, reproducción, unas de las consignadas en el de 25 de Julio del año anterior, y conducentes otras á seguir reduciendo los gastos y procurar el mejor orden en los servicios.

Merece, sin embargo, llamar la atención de V. M. el precepto que se consigna en el art. 13, reduciendo el interés que hoy satisface la Caja de Depósitos. Se creó ésta hace veinte años, como medio de allegar recursos al Tesoro para regular el pago de sus obligaciones por medio de una especie de Deuda flotante á tipos de interés no sujetos á la avaricia de la usura. Entonces se fijaron los mismos tipos de interés que ahora se consignan en el proyecto adjunto: pero fué necesario elevarlos, porque el estado general de los negocios en el país hacía que el dinero tuviese mayor aprecio, puesto que fácilmente encontraba colocación con segura garantía y mayor beneficio del abonado por la citada dependencia.

Por fortuna en estos veinte años se ha aumentado considerablemente el movimiento mercantil, ha tomado grandes proporciones el crédito, y habiendo exhuberancia de metálico ha acudido á la Caja de Depósitos en busca de un interés superior al que puede obtener en operaciones que ofrezcan positiva garantía, en términos de que en fin de Abril último ascendían á 4.450.174 pesos fuertes los depósitos voluntarios á plazo fijo, de los que 4.383.619 eran por un año, dato que demuestra la necesidad de contener la corriente que, trayendo á la Caja de Depósitos mayor suma de la que necesita para el objeto á que respondió su fundación, obliga al Tesoro á pagar un interés superior al corriente, y por cantidades que no utiliza en forma que compense el exceso de precio que satisface.

Con la reducción del interés llegarán los depósitos en el establecimiento que nos ocupa á un justo límite, sirviendo de caja de economías, y aliviando al Tesoro de la pesada carga de contratar directamente Deuda flotante; y si contra todas las provisiones disminuyese de una manera considerable el capital de la Caja, con la autorización concedida por el decreto de 25 de Julio citado, en su art. 12 que se reproduce, tendrá medios el Ministro que suscribe de llegar á la liquidación de aquélla, si por esta causa se hiciese indispensable.

Tales son, Señora, los fundamentos sobre que descansan los proyectos de decreto y de presupuesto adjuntos, que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Julio de 1886.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87 se presuponen en 11.260.979'01 pesos, distribuídos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra *A*. De esta suma se consagran 209.364'24 á formalizar pagos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de pesos 11.751.614'77.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año, se calculan en 11.154.379 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos, estado letra *C*, importante 62.000 pesos distribuídos en servicios de Gracia y Justicia y Hacienda, que se cubrirán con recursos de Deuda flotante á reintegrar con los sobrantes que resultan en el presupuesto ordinario.

Art. 4.° Durante el ejercicio corriente se procederá á la revisión de las bases establecidas para la exacción del impuesto de cédulas personales, procurando la igualdad posible entre las clases sujetas al Provincial que creó el decreto de 12 de Julio de 1883 y las que de este último se mantienen exceptuadas.

Art. 5.° A contar desde el presente ejercicio, quedará refundida en la contribución general de Industria y Comercio, la especial establecida para los chinos, ajustándose á las modificaciones hechas en las tarifas vigentes, en virtud de la autorización concedida por el art. 13 del decreto de 25 de Julio del año anterior, con el fin de comprender en ellas los conceptos de la especial que regía para aquéllos, en armonía con la índole de sus industrias y la forma en que las ejercen.

Art. 6.° Las tarifas de patente por la expendición de vinos y licores en el Archipiélago, se ajustarán en el presente año económico á los tipos siguientes:

Expendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de toda clase de bebidas alcohólicas en Manila y demás puertos habilitados del Archipiélago.....	340 pesos.
En las demás poblaciones.....	250 »
Expendedores al por menor solamente en cualquier población en que se ejerza la industria.....	10 »
Idem. id. de Tuba y Basy.....	8 »

Los expendedores al por menor de alcoholes que vendan al propio tiempo Tuba y Basy, pagarán sobre la cuota ya fijada de 10 pesos el 50 por 100 de la que corresponde á la venta de estas últimas bebidas.

Art. 7.° Fuera de las modificaciones que comprenden los artículos anteriores, seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes los demás impuestos establecidos en el Archipiélago.

Art. 8.° Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán afectos los fondos locales á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporción que expresan los diversos capítulos y artículos que el mismo comprende.

El Ministro de Ultramar, no obstante, podrá fijar la cantidad con que trimestralmente deban contribuir los fondos locales al presupuesto general, declarándolos, en consecuencia, exentos de toda participación en las obligaciones del mismo presupuesto.

Art. 9.° Se deroga el art. 24 del reglamento orgánico de la Junta del Puerto de Manila, fecha 17 de Agosto de 1880, en cuanto dispone el ingreso en el Banco Español Filipino de los fondos procedentes de los arbitrios creados por el Real decreto del mismo año para atender á dichas obras.

Los fondos de esa procedencia existentes en aquel establecimiento en el día en que se publique este decreto en la

Gaceta oficial de Manila, pasarán á la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario, sin interés, y en esta forma tendrán ingreso cuantos se recauden en adelante, librándose por la Junta contra dicha Caja las cantidades que exija el desenvolvimiento de las obras y las atenciones propias de la Corporación.

Queda asimismo derogado, con relación á la Junta de obras del puerto de Manila, el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos, y en consecuencia, el Gobernador general, de acuerdo con el Intendente de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para que el pago de los libramientos no sufra demora ni se entorpezca en lo más mínimo por razón de esta reforma la acción de la Junta en el desempeño de su cometido.

Art. 10. El Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con los Jefes superiores de los diferentes ramos de la Administración, dispondrá lo conveniente para que en los edificios que son propiedad del Estado se establezcan cuantas oficinas permita su capacidad y condiciones, no consintiendo que disfruten habitación dentro de las casas destinadas á oficina más que aquellos funcionarios que por razón de su cargo y conforme á las prescripciones vigentes tengan deber ó derecho de ocuparla.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometiesen faltas en el servicio de Correos que ha de serles confiado.

Art. 12. Se declaran subsistentes las disposiciones que comprenden los artículos 7, 8, 9 y 10 del decreto de 25 de Julio de 1885, aprobando los presupuestos para el año económico de 1885-86.

Art. 13. Durante el ejercicio de este presupuesto podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta en cantidad equivalente al 25 por 100 del total importe de los gastos autorizados. Dentro de este límite podrán adquirirse sumas á préstamo, ó realizar cualquier operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasarse el máximum antes fijado para allegar fondos por este concepto.

Art. 14. Los depósitos que se constituyan ó renueven en la Caja de Depósitos de Manila desde el día siguiente á la publicación de este Decreto en la *Gaceta* oficial de aquella capital, devengarán el interés siguiente:

Los depósitos necesarios		3 por 100
Los voluntarios	A tres meses fecha	3
	A seis id. id	4
	A nueve id. id	5
	A un año id. id	6

Los existentes hasta el día antes fijado seguirán devengando el interés con que fueron constituídos ínterin no llegue el día de su vencimiento.

Art. 15. Queda subsistente la autorización concedida al Ministro de Ultramar por los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de Julio antes citado para allegar fondos con destino al reembolso de la efectividad de las imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos, y para hacer en el trascurso de este año las modificaciones y economías compatibles para la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 27 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

Resumen del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para el período de 1.° de Julio de 1886 á fin de Junio de 1887.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Obligaciones generales.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	2.040	
	2.°	Secretaría	34.782	
	3.°	Negociados especiales	3.859	
	4.°	Comisión de Codificación	306	
	5.°	Archivo de Indias	2.533	
	6.°	Consejo de Filipinas	9.900	
				53.420

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2		CAPÍTULO II.		
		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.		
		Material.		
	1.°	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias	8.840	
	2.°	Idem para la Comisión de Codificación	374	
	3.°	Idem para el Archivo de Indias y gastos de obras de estantería y otros en el mismo	1.190	
	4.°	Idem para el Consejo de Filipinas	50	
	5.°	Idem para publicaciones y adquisición de objetos del Archipiélago Filipino y Golfo de Guinea	3.000	
				13.454
3		CAPÍTULO III.		
		Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.		
	Único.	Para esta atención	»	10.200
4		CAPÍTULO IV.		
		Atenciones de Fernando Póo.		
	Único.	Para esta atención	»	57.511,14
5		CAPÍTULO V.		
		Tribunal de Cuentas.		
	1.°	Personal	[illegible]	

6.°		CAPÍTULO VI.		
		Consignaciones.		
	1.°	Consignación al Duque de Varagua	4.000	
	2.°	Idem del Marqués de Bedmar	1.500	
	3.°	Idem á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao	6.100	
				11.600
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Pensiones.		
	1.°	De Monte pío civil	218.000	
	2.°	Idem id. militar	122.000	
	3.°	Idem id de gracia	5.000	
				340.000
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Retirados.		
	1.°	Retirados de Guerra y Marina	300.000	
	2.°	Idem del Resguardo de Hacienda	30.000	
				330.000
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Jubilados de todos los ramos.		
	Único.	Haberes de esta clase	»	100.000
10		CAPÍTULO X.		
		Cesantes de todos los ramos.		
	Único.	Haberes de esta clase	»	60.000
11		CAPÍTULO XI.		
		Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.		
	Único.	Para esta atención	»	12.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
12		CAPÍTULO XII.		
		Intereses.		
	Único.	Intereses de la Caja de Depósitos.....	»	349.189
13		CAPÍTULO XIII.		
		Amortización de billetes del Tesoro.		
	Único.	Para esta atención.....	»	15.000
14		CAPÍTULO XIV.		
		Adquisición de hoja de tabaco.		
	Único.	Para la compra de hoja de tabaco con destino al surtido en parte de las Fábricas de la Península.....	»	»
15		CAPÍTULO XV.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercios cerrados que carecen de crédito legislativo...	3.913,82	
	2.°	Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				3.913,82
		Total de la Sección primera.....	.....	1.424.267,96

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se considerará autorizado el crédito del capítulo 14, artículo único, «Adquisición de [illegible]

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		Estado.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Cuerpo Diplomático y Consular.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo Diplomático	29.000	
	2.°	Gastos diversos	21.000	
2.°				50.000
		CAPÍTULO II.		
		Cuerpo Diplomático y Consular.		
		Material.		
	1.°	Material del Cuerpo Diplomático	2.500	
	2.°	Idem del id. Consular	7.000	
3.°				9.500
		CAPÍTULO III.		
		Gastos extraordinarios.		
	Único.	Para esta atención	»	6.000
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
		Total de la Sección segunda		65.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN TERCERA.		
		Gracia y justicia.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Tribunales.		
		Personal.		
	Único.	Audiencias de Manila y Cebú	»	125.908
2.°		CAPÍTULO II.		
		Tribunales.		
		Material.		
	1.°	Audiencia de Manila	1.500	
	2.°	Relatorías	1.400	
	3.°	Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes	600	
	4.°	Pago de escribientes de las Escribanías de Cámara	1.400	
	5.°	Alquileres de edificios	4.540	
	6.°	Ejecuciones de justicia	300	
	7.°	Gastos de justicia	500	
	8.°	Audiencia de Cebú	750	
	9.°	Gastos de las Secretarías	500	
	10	Gastos del Ministerio fiscal	400	
	11	Gratificaciones	400	
	12	Escribientes de Secretaría	112	
	13	Alquileres	1.900	
	14	Ejecuciones de justicia		
	15	Gastos de justicia	800	

Juzgados de primera instancia.

Personal.

1.°	Alcaldías mayores	189.412	
2.°	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales	744	
3.°	Juzgados eclesiásticos	19.400	
			209.556

4.° CAPÍTULO IV.

Juzgados de primera instancia.

Material.

1.°	Jueces pesquisidores	2.000	
2.°	Visitas á los Juzgados de provincias	1.500	
			3.500

5.° CAPÍTULO V.

Culto y Clero.

Personal.

1.°	Clero catedral	78.056	
2.°	Idem parroquial	577.782,25	
3.°	Capilla del Vicepatronato	890	
			656.728,25

6.° CAPÍTULO VI.

Culto y Clero.

Material.

1.°	Clero catedral	7.159	
2.°	Idem parroquial	15.746	
3.°	Capilla del Vicepatronato	1.126	
			24.031

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Misiones de Jesuitas.		
		Personal.		
	1.°	Casa-misión en Manila	5.500	
	2.°	Misiones en Mindanao, Basilán y Joló	40.000	
				45.500
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Misiones de Jesuitas.		
		Material.		
	1.°	Trasporte y equipo de misioneros	10.000	
	2.°	Casa-misión de Jesuitas, en Manila	500	
	3.°	Presentes para atraer las tribus salvajes	5.400	
				15.900
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Asignaciones piadosas.		
	1.°	Asignación al Comisario colector	350	
	2.°	Idem al Colegio de misioneros	23.000	
	3.°	Asignación al convento de San Francisco	100	
	4.°	Idem id. al de Santa Clara	2.817,50	
	5.°	Idem al Seminario de San Carlos	100	
	6.°	Idem al beaterio de Santa Rosa	200	
	7.°	Idem al Hospicio de San José	120	
	8.°	Idem al id. de San Lázaro		

Gastos de la publicación de la Bula.

Unico.	Para edictos y demás gastos de esta atención.....	»	»
11	CAPÍTULO XI.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	29.867,47	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			29.867,47
	Total de la Sección tercera.....		1.153.080,22

SECCIÓN CUARTA.

Guerra.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Administración superior.

Personal.

1.°	Sueldo del Capitán general.....	»	
2.°	Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.	41.175	
3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo de la Capitanía general.....	35.905	
4.°	Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	21.045	
5.°	Gobiernos y Comandancias político-militares.....	131.208	
6.°	Artillería, Plana mayor y personal subalterno.....	26.861	
7.°	Ingenieros, id. id. id.....	57.960,50	
8.°	Cuerpo Jurídico militar.....	12.000	
9.°	Idem administrativo del Ejército.....	74.835	
10	Idem de Sanidad militar.....	85.000	
			185.989,50

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°		CAPÍTULO II.		
		Administración superior.		
		Material.		
	1.°	Capitanía general y Estado Mayor	3.760	
	2.°	Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros	1.800	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor de plazas	2.455	
	4.°	Idem Jurídico militar	180	
	5.°	Idem administrativo del Ejército	4.610	
	6.°	Idem de Sanidad militar	738	
	7.°	Subdelegación castrense	150	
				13.693
3.°		CAPÍTULO III.		
		Cuerpos del Ejército.		
		Personal.		
	1.°	Infantería	849.806,59	
	2.°	Artillería	407.511,55	
	3.°	Ingenieros	77.623,32	
	4.°	Caballería	41.339,09	
	5.°	Brigada sanitaria	13.470,28	
	6.°	Sección de inválidos	1.125	
	7.°	Reclutamiento del Ejército	24.721,45	
	8.°	Infantería de Marina	85.457,44	

Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado.

1.°	Comisiones activas del servicio	50.820	
2.°	Cuadro eventual	107.445	
3.°	Pagas de navegación	50.150	
			208.415

5.° CAPÍTULO V.

Subsistencias militares.

Material.

Único.	Suministro de pan, arroz, palay y zacate	»	162.286,46

6.° CAPÍTULO VI.

Acuartelamiento.

Material.

Único.	Para esta atención	»	69.559,63

7.° CAPÍTULO VII.

Hospitales.

Personal y Material.

1.°	Personal eclesiástico	10.568	
2.°	Material de hospitales	117.307,71	
			127.875,71

8.° CAPÍTULO VIII.

Trasportes militares.

Material.

Único.	Para esta atención	»	244.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Artillería.		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	141.790
10		CAPÍTULO X.		
		Ingenieros.		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	250.000
11		CAPÍTULO XI.		
		Alquileres de edificios militares.		
	Único.	Para esta atención.....	»	16.484
12		CAPÍTULO XII.		
		Gastos diversos.		
	Único.	Para esta atención.....	»	20.000
13		CAPÍTULO XIII.		
		Cruces pensionadas.		

Resultas de presupuestos cerrados.

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	202.482,22	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			202.482,22
	Total de la Sección cuarta.....		3.402.064,41

SECCIÓN QUINTA.

Hacienda.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Administración central.

Personal.

1.°	Intendencia general de Hacienda.....	87.416	
2.°	Contaduría id. de id.....	37.040	
3.°	Tesorería id. de id.....	21.890	
4.°	Escribanía de id.....	800	
5.°	Administración central de Impuestos directos.....	30.380	
6.°	Idem id. de Rentas y Propiedades.....	46.720	
7.°	Idem id de Loterías.....	9.226	
8.°	Idem de la Aduana de Manila.....	38.368	
			271.840

CAPÍTULO II.

Administración central.

Material.

1.°	Intendencia general de Hacienda.....	3.500
2.°	Contaduría id. de id.....	1.400
3.°	Tesorería id. de id.....	1.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	4.°	Inspección de id.	6.500	
	5.°	Administración central de Impuestos directos	900	
	6.°	Idem id de Rentas y Propiedades	1.075	
	7.°	Idem id. de Loterías	996	
	8.°	Idem de la Aduana de Manila	1.200	
				16.571
3.°		CAPÍTULO III.		
		Administración provincial.		
		Administraciones y Subdelegados de Hacienda, personal	192.766	
	1.°	Idem id., material	9.352	
	2.°			202.118
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Cuerpo de Carabineros.		
		Cuerpo de Carabineros, personal	145.066,20	
		Idem id., material	38.481,21	
	1.°			183.547,41
	2.°			
5.°		CAPÍTULO V.		
		Casa de Moneda.		
		Personal.		
	1.°	Personal administrativo		
	2.°	Idem facultativo		

Casa de Moneda.

Material.

1.°	Gastos de escritorio	500	
2.°	Jornales de operarios	4.000	
3.°	Combustibles	2.000	
4.°	Gastos generales de fabricación de moneda	1.500	
5.°	Conservación y entretenimiento de la maquinaria del edificio	1.800	
			9.800

7.° CAPÍTULO VII.

Atenciones generales.

1.°	Alquileres de edificios	23.959,60	
2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	11.000	
3.°	Traslación de caudales	16.000	
4.°	Coste y flete de efectos timbrados	17.100	
5.°	Impresiones	66.179	
6.°	Alumbrado y limpieza de calles	950,05	
			136.188,65

8.° CAPÍTULO VIII.

Premios de recaudación y expendición.

1.°	Premio de expendición y recaudación de cédulas	82.388,90	
2.°	Idem de recaudación por el impuesto sobre la propiedad urbana	1.092	
3.°	Idem id. sobre la contribución industrial y de comercio	8.327	
4.°	Idem de expendición de efectos timbrados y bulas	9.000	
5.°	Idem de id. de billetes de Lotería	42.000	
			142.807,90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Minoración de ingresos.		
		Diferentes conceptos.		
	1.°	Devoluciones de ingresos indebidos	11.000	
	2.°	Ganancias de los jugadores á la Lotería	1.500.000	
	3.°	Parte que corresponde á los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autoridades competentes	5.334	
	4.°	Para satisfacer á la empresa concesionaria del cable telegráfico de Cabo Bolinao á Hong-Kong el producto de la correspondencia	125.000	
	5.°	Participación de la Iglesia y de los fondos locales en las cédulas	695.187	
			2.336.551	
		A deducir:		
		Importe de las deduciones por Loterías y cédulas personales	2.195.187	
				141.334
		CAPÍTULO X.		
10		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	104.746,06	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				104.746,06

Marina.

1.º

CAPÍTULO PRIMERO.

Administración Central.

Personal.

1.º	Comandancia general del Apostadero y Escuadra	55.471	
2.º	Cuerpos de la Armada	178.383,42	
3.º	Capitanías de puerto y semáforos	40.476	
4.º	Hospitales	21.072,50	
			295.402,92

2.º

CAPÍTULO II.

Administración Central.

Material.

1.º	Oficinas militares	8.808	
2.º	Cuerpos de la Armada	194.790,17	
3.º	Comandancias de Marina, Capitanías de puertos y servicios semafóricos	26.205,70	
4.º	Hospitales	18.067,50	
			247.881,37

3.º

CAPÍTULO III.

Buques armados.

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	794.572,36

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Buques armados.		
		Material.		
	1.°	Raciones	159.182,49	
	2.°	Medicinas	9.000	
	3.°	Carbón	71.250	
				239.432,49
5.°		CAPÍTULO V.		
		Arsenal.		
		Personal.		
	1.°	Dependencias militares, Oficiales de mar y marinería	147.054,68	
	2.°	Maestranzas permanente y eventual	183.791	
				330.845,68
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Arsenal.		
		Material.		
	1.°	Adquisición de primeras materias para buques y edificios, Escuela de maestranza y fletes	315.212	
	2.°	Gastos de escritorio, capilla, luces y raciones y gratificaciones á la		

Resultas de presupuestos cerrados.

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	14.754,58	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			14.754,38
	Total de la Sección sexta.....		2.423.518,91

SECCIÓN SÉPTIMA.

Gobernación.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Gobierno general y de provincias.

Personal.

1.°	Gobierno general y su Secretaría.....	67.200	
2.°	Gobiernos civiles de provincias y políticos de las Islas Carolinas y Palaos.....	114.878	
3.°	Gobiernos político-militares.....	38.100	
4.°	Personal de la lancha de vapor del Gobierno general.....	1.008	
			221.186

2.° CAPÍTULO II.

Gobierno general y de provincias.

Material.

1.°	Gobierno general y su Secretaría.....	1.000	
2.°	Entretenimiento y conservación del mobiliario del Palacio del Gobierno general.....	1.000	
3.°	Premios por persecución de malhechores.....	1.000	
4.°	Alquiler de casa.....	1.500	
5.°	Gobierno civil de Manila.....	500	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	6.°	Gobierno de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Laguna, Pampanga, Pangasinan, Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas, Zambales, Cagayán, La Isabela y Nueva Vizcaya	1.080	
	7.°	Gobiernos políticos y político-militares	2.016,62	
	8.°	Censura de imprenta	100	
	9.°	Pasaje y manutención de quintos útiles para el servicio del Ejército	10.000	
	10	Gastos de la lancha de vapor al servicio del Gobierno general	1.000	
				20.196,62
3.°		CAPÍTULO III.		
		Consejo de Administración.		
		Personal.		
	Único.	Para esta atención	»	25.368
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Consejo de Administración.		
		Material.		
	1.°	Material del mismo	750	
	2.°	Alquiler de casa	2.000	
				2.750
5.°		CAPÍTULO V.		
		Dirección general de Administración civil.		
		Personal.		

Dirección general de Administración civil.

Material.

Unico.	Para esta atención	»	2.044

7.º

CAPÍTULO VII.

Guardia civil.

1.º	Personal de la Guardia civil	478.157,15	
2.º	Idem de la Guardia civil veterana	36.534,94	
			514.692,09

8.º

CAPÍTULO VIII.

Comunicaciones.

Personal.

1.º	Personal de la Administración central	77.048,40	
2.º	Idem de las Administraciones provinciales	7.353,60	
			84.402

9.º

CAPÍTULO IX.

Comunicaciones.

Material.

1.º	Gastos de entretenimiento	32.712	
2.º	Alquileres de edificios	5.760	
3.º	Gastos de correspondencia	6.612	
4.º	Conducciones	183.553,50	
5.º	Subvenciones	28.800	
			257.437,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
10		CAPÍTULO X.		
		Servicio de sanidad de puertos.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.872
11		CAPÍTULO XI.		
		Servicio de sanidad de puertos.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.580
12		CAPÍTULO XII.		
		Visitas á los Gobiernos de provincia.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	500
13		CAPÍTULO XIII.		
		Gastos diversos.		
		Personal.		

Gastos diversos.

Material.

	1.°	Situados	190	
	2.°	Socorros á náufragos y cautivos	200	
	3.°	Hospitalidades	»	
	4.°	Gastos de Joló	10.000	
				10.390

15 CAPÍTULO XV.

Trasportes de deportados y presos.

Material.

	1.°	Trasporte de deportados en el interior del Archipiélago	500	
	2.°	Idem de criminales y socorro de los mismos	200	
				700

16 CAPÍTULO XVI.

Confinados á presidio.

Personal.

	Unico.	Para esta atención	»	15.134,91

17 CAPITULO XVII.

Confinados á presidios.

Material.

	1.°	Haberes, raciones y demas gastos presidiales	109.065,57	
	2.°	Trasportes de penados	1.000	
				110.065,57

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
18		CAPÍTULO XVIII.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	9.103,89	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				9.103,89
		Total de la Sección séptima.....		1.320.125,92
		SECCIÓN OCTAVA.		
		Fomento.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Instrucción pública.		
		Personal.		
	1.°	Academia de Náutica.....	1.880,67	
	2.°	Idem de Dibujo y Pintura.....	1.213,33	
	3.°	Cátedras de Contabilidad, Idiomas ó Historia.....	986,66	
	4.°	Observatorio meteorológico.....	[illegible]	

Material.

	1.°	Academia de Náutica	133,34	
	2.°	Idem de Dibujo y Pintura	508,34	
	3.°	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia	293,33	
	4.°	Asignación al Colegio de Santa Potenciana	4.662	
	5.°	Idem á los Colegios de San Juan de Letrán y Santa Isabel	1.291	
	6.°	Observatorio meteorológico	1.477,34	
				8.360,34
3.°		CAPÍTULO III.		
		Obras públicas.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	42.296,33
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Obras públicas.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	6.000	
	2.°	Gastos diversos	3.120	
				9.120
5.°		CAPÍTULO V.		
		Carreteras.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	2.000	
	2.°	Reparaciones y conservación	200	
				2.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Ferrocarriles.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....	»	»
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Aprovechamientos de aguas, ríos y canales.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....	»	2.000
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Navegación marítima.		
		Personal.		
	1.° 2.°	Puertos.....	»	

Montes.

Personal.

	1.°	Inspección general, y personal superior facultativo.....	105.850	
	2.°	Jardín Botánico de Manila.....	666,67	
				106.516,67
10		CAPÍTULO X.		
		Montes.		
		Material.		
	1.°	Inspección general. Servicio ordinario.....	27.410	
	2.°	Jardín Botánico de Manila.....	2.000	
				29.410
11		CAPÍTULO XI.		
		Suscriciones y compra de libros.		
	Único.	Para esta atención.....	»	1.700
12		CAPÍTULO XII.		
		Comisión agronómica.		
		Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	5.740
13		CAPÍTULO XIII.		
		Comisión agronómica.		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	6.333,33

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPÍTULO XIV.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	5.431,24	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				5.431,24
		Total de la Sección octava.....		228.118,57

RESUMEN GENERAL.

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.424.267,96
— 2.ª—Estado.....	65.500
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.153.080,22
— 4.ª—Guerra.....	3.402.064,41
— 5.ª—Hacienda.....	1.244.303,02
— 6.ª—Marina.....	2.423.518,91
— 7.ª—Gobernación.....	1.320.125,92
— 8.ª—Fomento.....	228.118,57
TOTAL.....	11.260.979,01

RESÚMEN *del presupuesto general de ingresos en las Islas Filipinas para el período de* 1.° *de Julio de* 1886 *á fin de Junio de* 1887.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Contribuciones é impuestos.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Impuestos personales.		
	1.°	Cédulas personales	4.011.440	
	2.°	Capitación de chinos	290.000	
	3.°	Reconocimiento de vasallaje de remontados infieles	12.000	
				4.313.440
2.°		CAPÍTULO II.		
		Impuestos sobre la propiedad.		
	1.°	Diezmos prediales	33.000	
	2.°	Impuesto sobre la propiedad urbana	90.000	
				123.000
3.°		CAPÍTULO III.		
		Impuestos sobre la industria.		
	1.°	Patentes industriales	900.000	
	2.°	Idem para la fabricación y venta de alcoholes	418.500	
				1.318.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Consumos.		
	Único.	Consumo sobre bebidas, sustancias alimenticias y tabaco.....	357.000	357.000
		Total de la Sección primera.....		6.111.940
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		Aduanas.		
Único.		CAPÍTULO ÚNICO.		
		Aduanas.		
	1.°	Derechos de importación y exportación.....	2.125.000	
	2.°	Comisos, multas y recargos.....	5.000	
	3.°	Depósito mercantil de Manila.....	1.000	
	4.°	Impuesto de navegación.....	45.000	21.766.500
		Total de la Sección segunda.....		2.176.500
		SECCIÓN TERCERA.		
		Rentas estancadas.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		

Efectos timbrados.

1.º	Papel sellado	225.000	
2.º	Sellos de documentos de giro	45.000	
3.º	Idem de Correos	120.000	
4.º	Papel de pagos al Estado	95.000	
5.º	Sellos de recibos y cuentas	24.000	
6.º	Sellos judiciales	»	
7.º	Bulas	21.000	
8.º	Sellos para derechos de firma	45.000	
9.º	Idem de pasaportes	2.000	
10	Idem de Telégrafos	139.000	
			716.000

3.º

Capítulo III.

Comisos y timbres de periódicos.

1.º	Comisos de Rentas Estancadas	400	
2.º	Timbres de periódicos	9.000	
			9.400

4.º

Capítulo IV.

Juego de gallos.

Unico.	Producto de esta renta	»	149.039
	Total de la Sección tercera		1.357.139

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN CUARTA.			
		Loterías.			
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.			
		Loterías.			
	1.°	Venta de billetes:			
		Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraordinarios	2.000.000		
		Premios caducados	21.000		
			2.021.000		
		A deducir:			
		Por el valor total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios	1.500.000		
				521.000	
	2.°	Efectos rifados:			
		Por el 4 por 100 de impuestos sobre los efectos rifados		4.000	
					525.000
		Total de la Sección cuarta			525.000
		SECCIÓN QUINTA.			
		Bienes del Estado.			
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.			

8.°	[illegible]	[illegible]	108.000

2.° CAPÍTULO II.

Productos en venta.

1.°	Terrenos del Estado	100.000	
2.°	Venta de edificios	41.800	
3.°	Idem de efectos inútiles	3.000	
			144.800
	Total de la Sección quinta		247.800

SECCIÓN SEXTA.

Ingresos eventuales.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes conceptos.

1.°	Mesadas eclesiásticas	3.000	
2.°	Medias annatas seculares	1.000	
3.°	Oficios vendibles y renunciables	400	
4.°	Alcances de cuentas	21.000	
5.°	Devoluciones	50.000	
6.°	Beneficios en los giros de libranza	15.000	
7.°	Correos	5.000	
8.°	Venta de libros impresos	100	
9.°	Bienes mostrencos	2.000	
10	Productos de jornales de presidio	15.000	
11	Descuento del 10 y 5 por 100 sobre sueldos y asignaciones	325.000	
12	Recursos indeterminados	3.000	
			440.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°		CAPÍTULO II.		
		Propios y arbitrios.		
	1.°	Veinte por 100 de Propios	3.000	
	2.°	Diez por 100 de arbitrios	268.000	
				271.000
3.°		CAPÍTULO III.		
		Casa de Moneda.		
	Unico.	Productos de acuñación de monedas y medallas	»	20.000
		Total de la Sección sexta		731.500

SECCIÓN SÉPTIMA.

Ingresos de Guerra y Marina.

Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.		
		Diferentes conceptos.		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	3.500	
	2.°	Derecho á la grada ó varadero del Arsenal	1.000	
				4.500

RESUMEN GENERAL.

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	6.111.940
— 2.ª—Aduanas	2.176.500
— 3.ª—Rentas Estancadas	1.357.139
— 4.ª—Loterías	525.000
— 5.ª—Bienes del Estado	247.800
— 6.ª—Ingresos eventuales	731.500
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina	4.500
Total	11.154.379

ESTADO LETRA C.

Presupuesto extraordinario de gastos para las Islas Filipinas en el periodo de 1.° *de Julio de* 1886 *á fin de Junio de* 1887.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. — *Pesos.*
	CAPÍTULO PRIMERO.		
	Gracia y Justicia.		
	Artículo único.		
Único.	Para ornamentos y vasos sagrados en las parroquias de nueva creación, á 500 pesos cada una con arreglo á las Reales cédulas de 4 de Abril de 1605 y 13 de Mayo de 1759.....	2.000	2.000
	CAPÍTULO II.		
	Hacienda.		
	Artículo único.		
Único.	Reparación y ensanche del edificio Tribunal de Cuentas arruinado por los terremotos de 1880 (terminación completa de las obras).....	15.000	
	Reconstrucción del Palacio de Santa Potenciana arruinado por los mismos terre-		

Pago plazos con una tercera parte á la construcción de Casas Reales en el Archipiélago	10.000	60.000

RESUMEN.

	Pesos.
Gracia y Justicia	2.000
Hacienda	60.000
TOTAL *del presupuesto extraordinario*	62.000

Aprobado por S. M.=Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1886.=El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

41.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Julio: publicado en 1.° Agosto.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de Córtes de la actual legislatura.

En uso de las facultades que Me confiere el art. 32 de la Constitución de la Monarquía española, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en suspender las sesiones de Córtes de la actual legislatura.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

42.

HACIENDA.

30 Julio: publicado en 1.° Agosto.

Real decreto, derogando los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, y redactándolos en la forma que indica.

Señora: El personal de Aduanas, que de un modo más ó menos perfecto forma Cuerpo desde 1850, sufrió su más importante reorganización por Real decreto de 26 de Abril de 1870, fecha en que fué publicado el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas. Estableciόse por el mismo que para la provisión de las vacantes hubiera dos turnos, uno destinado á los ascensos por antigüedad y otro para los que por mérito probado por concurso fueran acreedores á obtenerlo. Este sistema vino rigiendo hasta que por Real decreto de 26 de Agosto de 1876 fué reformado el reglamento, siendo uno de los más importantes puntos de la modificación el cambiar el modo de obtener los ascensos. Conservóse el turno de antigüedad y se cambió el de concurso por otro de elec-

ción con las restricciones en dicho reglamento consignadas. Otra reforma sufrió más tarde la reglamentación expresada, por virtud del decreto de 30 de Septiembre de 1884; pero en ésta se mantuvieron los dos turnos de antigüedad y de elección; si bien las condiciones para ser elegidos disminuyeron, facilitando de este modo el ejercicio de la facultad de elegir.

Aunque el abandono del sistema de ascensos por concurso y su sustitución por la elección más ó menos libre tuviera por objeto dejar más expedita la acción del Gobierno para la equitativa distribución de las vacantes, es indudable que la desaparición de los concursos, á cuyo acto los Aspirantes acudían á exponer sus méritos y servicios especiales, ha extinguido el estímulo que los empleados de Aduanas tenían para dedicarse al estudio, ocupando todo el tiempo en asuntos que fueran útiles á la renta; notándose tal decadencia en este punto, que ha llegado á llamar la atención de la Junta de Aranceles y Valoraciones, que con ocasión de dar cuenta de las Memorias que anualmente remiten las Aduanas acerca del movimiento comercial de cada provincia, lo hace notar á este Ministerio. La experiencia ha venido, pues, á demostrar de una manera evidente que el sistema de ascensos por concurso es de mejores resultados que el de elección, y no sería cuerdo, por lo tanto, seguir sosteniendo un procedimiento que cierra las puertas á legítimas esperanzas, fundadas en la aplicación y el trabajo. El ascenso por concurso se halla además prescrito por la base 14 del Apéndice letra *C* del artículo 9.° de la Ley de Presupuestos para el año 1869-70, que ninguna otra disposición legislativa posterior ha derogado, y que por lo mismo debe cumplirse estrictamente.

La condición indispensable establecida de contar más de dos años de servicio en cada clase para obtener el ascenso á la inmediata superior está seguramente en armonía con lo determinado por la ley de 1876 para los empleados en general; pero este procedimiento no es equitativo ni puede estimarse aplicable en cuanto se refiere á funcionarios que, como los de Aduanas, tienen en todos los casos que reducir su movimiento á los estrechos y severos límites de una escala cerrada. En este personal, como en el de todos los Cuerpos especiales, ocurre en períodos alternados la paralización temporal casi completa de las escalas, ó un movimiento frecuente en algunas clases por causas extraordinarias ó por efecto casi siempre inevitable de la puntual observancia de los reglamentos; y esa alternativa, en lo que favorece ó lastima las aspiraciones de los funcionarios, ofrece en conjunto un resultado prudente y de verdadera justicia para el porvenir del

personal de que se trata, puesto que el poco tiempo de permanencia en una clase se compensa sobradamente con los muchos años que suelen permanecer en otras más inferiores.

Además, con relación á los otros Cuerpos especiales del Tribunal de Cuentas del Reino y de Abogados del Estado, se resolvió hace años, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, que los empleados que los constituyen no están comprendidos en la disposición genérica de la citada ley de 1876, y no es posible, por tanto, mantener á los de Aduanas siendo una verdadera excepción, y continuar aplicando dos criterios diversos en el régimen de los tres Cuerpos especiales que se hallan en condiciones absolutamente semejantes. Deben, pues, modificarse en el sentido expuesto los artículos 17 y 18 del reglamento hoy vigente.

La categoría de Jefe de Administración supone desde luego dilatada carrera administrativa, en la que los funcionarios tienen acreditado, no ya su saber y competencia, sino las especiales condiciones que son necesarias para ocupar los puestos que á la expresada clase corresponden, y no es justo por consiguiente oponer obstáculos á la libre elección de los funcionarios de esta clase para los ascensos, exigiendo como ahora sucede, conforme al art. 19 del reglamento, tiempo de servicio en cada grado, aunque convenga para evitar que la libertad absoluta de elección origine exagerada rapidez en el paso de uno á otro, que estos funcionarios ocupen para optar al ascenso lugar determinado en las escalas.

El deseo de corregir los defectos de reglamentación que quedan apuntados y algunos otros de menor importancia impulsa al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1884.

Art. 2.° Los expresados artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 15. Para la provisión de las vacantes que ocurran

en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado en concurso.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva cuando los hubiese.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuente en el mismo.

Art. 17. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que en ella cuente, reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio, en el grado en que se encuentre.

2.ª Mejor calificación de sus Jefes inmediatos, en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de los idiomas francés, inglés y alemán.

5.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la renta.

6.ª Haber prestado en ella servicios que hayan sido calificados de especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Los concursos se sujetarán á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 18. El funcionario de Aduanas que ascienda por antigüedad ó por concurso sin contar dos años de servicios en la escala inferior inmediata gozará del sueldo que corresponda al destino que obtenga desde el día que tome posesión en él.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración en sus diversos grados serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.»

Art. 3.° Queda igualmente derogado el párrafo segundo del art. 21 del mismo reglamento, sustituyéndose con los siguientes:

«Los empleados de nuevo ingreso tomarán antigüedad desde la fecha de su nombramiento, ocupando lugar en la última escala por el orden de numeración que les hubiere señalado el Tribunal examinador, siempre que se posesionen

dentro del primer plazo designado en el nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

A los empleados que obtengan ascenso por antigüedad ó por concurso se les reconocerá, para sólo los efectos de este reglamento, la antigüedad de la fecha en que hubiere ocurrido la vacante que ocupen; pero para esto habrán de tomar posesión dentro delplazo que se les señala en el nombramiento, y si no lo hicieran, la antigüedad se contará desde la fecha de la posesión.»

Art. 4.° Los empleados del Cuerpo de Aduanas que por virtud del art. 18, que queda derogado del reglamento de 30 de Septiembre de 1884 perciban en la actualidad menor sueldo del que esté señalado por el presupuesto al destino que desempeñan, entrarán á gozar el que corresponda á éste desde la publicación del presente decreto.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las reglas á que hayan de sujetarse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas y las demás disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

43.

MARINA.

31 *Julio: publicada en* 6 *Agosto.*

Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1886-87.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, y la Constitucion Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1886 á 1887 serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para seis meses.

Trasportes.

Dos buques menores, armados para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

Resguardo marítimo.

Cinco buques de tercera clase, armados para todo el año.
Diez y siete cañoneros, armados para todo el año.
Dos pontones, uno establecido en Algeciras y otro en Fernando Póo, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.
Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.
Dos trincaduras, armadas para todo el año.

Servicio de torpedòs.

Siete torpederos, armados para dos meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado para todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, habilitada para Escuela de cabos de cañón y marinería, armada para todo el año.
Una fragata, habilitada de Escuela de aspirantes de Marina, armada para todo el año.
Una fragata, habilitada para Escuela de Guardias marinas, armada por doce meses.
Una corbeta de vela, instrucción de aprendices de marinero, armada para todo el año.
Un buque de vela, auxiliar de la Escuela de Guardias marinas, armado para todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres depósitos flotantes de marinería.
Un buque de segunda clase, armado por seis meses.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de tercera clase armado por todo el año.
Un buque de tercera clase, armado por tres meses.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 5.000 marineros y 3.500 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.° Las fuerzas navales para la Isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguiente:

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.
Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.
Diez y seis cañoneros, armados por todo el año.
Un torpedero, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Dos balandras auxiliares de los buques armados.
Dos pailebots, armados por todo el año.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan en 1.108 marineros y 186 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.° Las fuerzas navales de la Isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 6.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo arterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado por todo el año.
Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.
Cinco buques de tercera clase, armados por todo el año.
Nueve cañoneros, armados por todo el año.

Trasportes.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.
Cuatro buques menores, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Seis lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Cuatro falúas, armadas por todo el año.
Dos pontones, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un pontón, armado por todo el año.
Un pailebot, armado por todo el año.

Art. 8.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones, se fijan 1.708 marineros y 468 soldados de infantería de marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1886. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

44.

GOBERNACIÓN.

31 *Julio: publicada en 7 Agosto.*

Ley, cediendo el edificio y terrenos de la cárcel actual de Barcelona para destinar su producto á la construcción de una nueva cárcel y prisión correccional.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado cede el edificio y terrenos de la cárcel actual de Barcelona á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, á fin de que, procediendo en su día á la enajenación en pública subasta de dicha finca,

destine su producto á la construcción de una nueva cárcel y prisión correccional.

Art. 2.° Las obras de edificación comenzarán durante los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley y terminarán en el período de cuatro años, á cuyo efecto la expresada Junta deberá remitir á la Dirección general de Establecimientos penales el correspondiente proyecto y presupuesto de la obra para su aprobación.

Art. 3.° El Ayuntamiento y la Diputación provincial de Barcelona contribuirán al pago de las obras de la nueva cárcel y prisión, por iguales partes, hasta completar el total importe de su coste, deducida la cantidad que se calcule á que podrá ascender en su día la venta del edificio y terrenos de la cárcel actual.

Al efecto deberán consignar en sus respectivos presupuestos durante cuatro años consecutivos las cantidades que después de aprobado el proyecto de la obra se les fije por el Ministerio de la Gobernación, cuyas sumas se entregarán á la Junta de construcción de la cárcel y prisión.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.°, el edificio que hoy ocupa la cárcel continuará destinado á este uso hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel y prisión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1886. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

45.

HACIENDA.

31 Julio: publicada en 8 Agosto.

Real orden, aprobando el reglamento á que han de someterse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el siguiente reglamento, á

que han de sujetarse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de fecha de ayer.

Artículo 1.° Para llevar á efecto los concursos á que se refiere el art. 17 del reglamento del Cuerpo modificado por Real decreto de esta fecha, se formará un Tribunal compuesto del Director general del ramo, de los Subdirectores y de los Jefes de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas. Este Tribunal deberá atenerse, para la manera de apreciar las condiciones de concurso, á lo que sobre cada una de ellas se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.° Para que los empleados del Cuerpo de Aduanas puedan entrar en concurso, no será necesario que lo soliciten: les bastará reunir las condiciones reglamentarias para figurar en él.

Los empleados que no quieran optar al concurso deberán manifestarlo á la Dirección general antes de que ocurra la vacante que lo ocasione para que se les elimine de él.

Art. 3.° *Más años de servicio en el grado.*—Para apreciar la condición 1.ª, sea el tiempo de servicio en el grado ó categoría, se asignarán 100 puntos al empleado que cuente mayor antigüedad en él, y proporcionalmente los que correspondan á los demás que figuran en el concurso, según la que cada uno tenga.

Art. 4.° *Mejor calificación.*—Para la apreciación de esta circunstancia se estimará en 50 puntos la calificación de mucha, en 30 la de suficiente, en 15 la de regular y en cero la de poca, en cuanto á aptitud. La de aplicación se apreciará en 50 puntos la de mucha, 25 la de regular y en nada la de poca.

La estimación de las calificaciones se hará tomando en cuenta las tres últimas que consten en el expediente de cada interesado, y si no las hubiere en este número por pertenecer aquél á las escalas inferiores ó por otra causa, se tendrán presentes las que consten. El total de puntos que por el procedimiento indicado se obtenga, se dividirá por el número de calificaciones que hayan sido apreciadas, abonándose á cada uno los puntos que resulten.

Art. 5.° *No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.*—Los empleados que hayan sufrido correcciones por faltas leves ó graves podrán tomar parte en los concursos; pero se les descontarán del número total de puntos que obtengan en el mismo, 25 por cada falta grave y 12 y medio por cada una leve.

Art. 6.° *Mayor número de idiomas.*—Para la calificación

de los idiomas se asignarán 50 puntos al alemán, 30 al inglés y 20 al francés. Para acreditar que se posee alguno de estos idiomas será necesario haber obtenido la aprobación previa por uno de los medios siguientes: primero, haber sufrido un examen especial en la Dirección general de Aduanas durante 30 minutos, dedicando 10 de ellos á la lectura y análisis, 10 á la traducción directa y 10 á la inversa, ambas por escrito; y segundo, haber presentado certificación en forma, en la que conste que el solicitante ha cursado y ha sido aprobado de dichas lenguas en un establecimiento del Gobierno en que se enseñen oficialmente.

Art. 7.° *Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.*—Para que se tomen en cuenta para los concursos las obras y los trabajos científicos sobre la Renta, será requisito indispensable que hayan sido aprobados, previa la censura de una persona ó Corporación competente, designada por la Dirección general del ramo; y el Tribunal de concursos les asignará el número de puntos que les corresponda.

Por este concepto no se asignarán nunca más de 100 puntos á cada funcionario.

Podrá solicitarse la censura y aprobación de las obras antes de que se publiquen, pero no se tomarán en cuenta para los concursos hasta que hayan sido publicadas.

Art. 8.° *Haber prestado servicios especiales.*—Siempre que por el Ministerio de Hacienda ó por la Dirección general del ramo se declare un servicio como especial, para los efectos del concurso, pasará el expediente objeto de la declaración al Tribunal de concursos, para que asigne el número de puntos con que haya de ser tomado en cuenta.

Sea cualquiera el número de servicios reconocidos á un empleado, nunca podrá apreciarse esta circunstancia por más de 100 puntos.

Art. 9.° *Mayor número de años de servicios.*—Para apreciar esta condición se seguirá el mismo procedimiento que se expresa en el art. 3.° de esta instrucción.

Art. 10. Si resultaran dos ó más individuos en un concurso con igual número total de puntos, se adjudicará la vacante al que ocupe el lugar más elevado en la escala respectiva.

Art. 11. El resultado de cada concurso se publicará en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas*, indicando el número de puntos que por cada concepto hayan obtenido los empleados que en él tomen parte.

Art. 12. También se publicarán en el *Boletín* las órdenes

en virtud de las cuales se reconozca á los funcionarios alguna de las condiciones que hayan de apreciarse para entrar en concurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° No serán válidos para los concursos los certificados de idiomas expedidos con anterioridad á la publicación de este reglamento si no proceden de la Dirección general de Aduanas, ó no reunen las condiciones del caso segundo del artículo 6.°

2.° En el plazo de dos meses, contados desde la publicación en la *Gaceta* oficial de esta instrucción, los empleados del Cuerpo de Aduanas expondrán á la Dirección general las circunstancias que reunan para optar á los ascensos por concurso, á fin de que el Tribunal de concursos señale los puntos que merezcan los servicios especiales reconocidos, las obras publicadas y aprobadas y los trabajos científicos también aprobados. Pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones relativas á méritos contraídos con anterioridad á esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

46.

ESTADO.

2 *Agosto: publicada en* 6.

Ley, autorizando al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio que espiran durante el año 1887 y para conceder á Inglaterra el trato de Nación más favorecida.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.° de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya ratificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.° Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos países, han nombrado para este fin como sus representantes:

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente Convenio empezarán á regir el 1.° de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.° de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

ARTÍCULO TERCERO.

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa

fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886.=Firmado.=S. Moret.=(L. S.)=Firmado.=Francis Clare Ford.=(L. S.)

47.

HACIENDA.

2 *Agosto*: *publicada en* 3.

Ley, declarando obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, y disponiendo que la Hacienda se incaute de las existencias y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y del de premios para el servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse,

siempre que lo haga dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna consignación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.° La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.° Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.° Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposición de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y de ahorros de penados.

Art. 5.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

48.

HACIENDA.

2 *Agosto: publicada en* 3.

Ley, fijando la dotación para el Rey y la Real Familia durante el presente reinado.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La dotación para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el Rey y su casa 7 millones de pesetas; la Reina Regente Doña María Cristina tendrá, durante la menor edad del Rey, el usufructo y administración de la expresada asignación, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta.

Para la mencionada Reina Doña María Cristina, en concepto de Reina viuda y con arreglo al art. 2.° de la ley de 13 de Noviembre de 1879, cuando deje de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda, 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona 500.000 pesetas.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias hubiere dejado de serlo 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.° Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.° Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.° Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intrasmisibles.

Art. 5.° Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las Obliga-

ciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 Agosto: publicado en 3.

Real decreto, admitiendo la dimisión á D. Juan Francisco Camacho, Ministro de Hacienda.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

50.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 Agosto: publicado en 3.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

51.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Agosto: publicado en* 6.

Real decreto, autorizando la trasferencia de 10.000 pesetas del art. 5.°, capítulo 8.°, Sección 3.ª del presupuesto vigente en su período de ampliación *Indemnizaciones á testigos*, al art. 1.° del mismo capítulo *Comisiones especiales y visitas.*

De conformidadd con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con sujeción al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de 10.000 pesetas del art. 5.°, cap. 8.°, Sección 3.ª del presupuesto vigente en su período de ampliación *Indemnizaciones á testigos*, al artículo 1.° del mismo capítulo *Comisiones especiales y visitas*.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

52.

GUERRA.

2 *Agosto: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la adquisición directa de 18 metros cúbicos de madera de pino en vigas con destino al Parque de Mahón.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Agusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para

la adquisición directa de 18 metros cúbicos de madera de pino en vigas, con destino al parque de Mahón, en la suma de 1.620 pesetas, tipo fijado en las dos subastas verificadas sin resultado alguno.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

53.

GUERRA.

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para que por la Comisaría de Guerra de Málaga se formalice el arriendo de una casa con destino á Factoría de subsistencias.

Con arreglo á lo que determina el art. 5.° de la Real orden de 16 de Junio de 1877, aclaratoria al Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para que por la Comisaría de Guerra de Málaga se formalice con D. José Cabezas y Rodríguez el arriendo de la casa de su propiedad, sita en las calles del Puerto y de la Maestranza, sin número, con destino á Factoría de subsistencias y utensilios de dicha plaza, por el precio de 7.000 pesetas anuales y término mínimo de seis años, y pasado éste, por el que convenga al ramo de Guerra fijar en el oportuno convenio, pudiendo rescindirse el contrato si el Estado tuviese edificio propio adonde instalar los servicios indicados, se suprimiesen ó variase el sistema de gestión de los mismos, siendo de cuenta del dueño del edificio el pago de las contribuciones y demás cargas de aquél, así como las obras que haya necesidad de ejecutar para que llene las condiciones que se requieren y las de reparación de los desperfectos que ocasionen en la finca por el uso natural.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1866.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

54.

GUERRA.

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Caballería para renovar el contrato de arrendamiento de las dehesas Guadiana y Loma del Gato, donde se halla instalada la remonta de Granada.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 6.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Caballería para renovar por seis años el contrato de arrendamiento de las dehesas denominadas Guadiana y Loma del Gato y Pelos, donde se halla instalada la Remonta de Granada, en la suma de 5.150 pesetas anuales.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

55.

GUERRA.

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para adquirir directamente de la casa Sachsische Maschineu-fabrik de Chemnitz, de Alemania, una máquina de taladrar con destino á la Fábrica de Trubia.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 6.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para adquirir directamente de la casa Sachsische Maschineu-fabrik de Chemnitz, de Alemania, una máquina de taladrar; radial, con destino á la Fábrica de Trubia, por el precio de 4.950 francos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

56.

HACIENDA.

2 Agosto: publicada en 3.

Ley, concediendo un nuevo plazo para la liquidación de los actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución adnistrativa, y relevados del pago de 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.° de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide, dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.° La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 3.° En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda, y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

57.

HACIENDA.

2 *Agosto: publicado en* 3.

Real decreto, disponiendo que en el año económico de 1886-87 rijan los presupuestos de 1885-86 con las modificaciones acordadas posteriormente en ellos en cumplimiento de preceptos legales.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el año económico de 1886-87 regirán, mientras otra cosa no disponga una ley, los presupuestos de 1885-86, con las modificaciones acordadas posteriormente en ellos en cumplimiento de preceptos legales.

Art. 2.° Se aprueba el adjunto estado letra *A*, Resúmen de los gastos que deben entenderse autorizados en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, así como también el que se designa con la letra *B*, comprensivo de los ingresos calculados para el pago de las obligaciones del Estado.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Resumen de los gastos autorizados para el año económico 1886-87, *con arreglo al art.* 85 *de la Constitución de la Monarquía y Real decreto de esta fecha.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Casa Real.		
1.°	Único.	Dotación de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. M. la Reina (suprimido)	»	»
3.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	»	500.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
8.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
9.°	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
				9.350.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuerpos Colegisladores.

SENADO.

1.°	Único.	Personal de las oficinas del Senado	»	314.500
2.°	»	Material de id. id	»	611.535
				926.035

CONGRESO.

3.°	Único.	Personal de las oficinas del Congreso	»	490.000
4.°	»	Material de id. id	»	582.250
				1.072.250

RESUMEN.

Senado	926.035
Congreso	1.072.250
	1.998.285

SECCIÓN TERCERA.

Deuda pública.

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.°	Único.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América	»	»
2.°	1.°	Idem de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior	78.846.040	
	2.°	Idem id. id. interior	77.847.100	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles	12.422.171	
	4.°	Idem id. á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del clero por la permutación de sus bienes	»	
				169.116.311
3.°	Único.	Amortización de residuos de la deuda consolidada	»	50.000

Deuda amortizable.

4.°	1.°	Anualidad para pago de intereses y amortización de la deuda al 4 por 100	86.817.200	
	2.°	Comisión del 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortización de esta deuda	1.085.215	
				87.902.415
5.°	1.°	Intereses de la deuda del 2 por 100 amortizable exterior	1.447.040	
	2.°	Amortización de id	5.361.000	
				6.808.040
6.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	31.300	
	2.°	Amortización de id	94.146	
				125.446
7.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	22.763	
	2.°	Amortización de id	152.018	
				174.781
8.°	Único.	Amortización de la Deuda procedente del personal	»	671.442
				264.848.435

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUÉSTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.		
9.°	Único.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
10	»	Resto para id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	»	1.287.500
11	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro.....	»	3.000.000
				8.037.500

RECAPITULACIÓN.

Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	264.848.435
Idem 2.ª—Deuda del Tesoro.....	8.037.500
	272.885.935

SECCIÓN CUARTA.

Cargas de justicia.

Obligaciones corrientes.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados.....	509.728	
	2.°	Recompensas por salinas.....	21.636	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	229.175	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	655.614	
	5.°	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	24.764	
	6.°	Rentas vitalicias.....	135.000	
	7.°	Condonaciones.....	450.000	
				2.025.917

SECCIÓN QUINTA.

Clases pasivas.

Obligaciones corrientes.

Único.	1.º	Pensiones remuneratorias	479.300	
	2.º	Regulares exclaustrados	846.700	
	3.º	Legiones extranjeras	22.223	
	4.º	Convenidos de Vergara	5.300	
	5.º	Montepío Militar	10.265.700	
	6.º	Idem civil	7.540.300	
	7.º	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	23.870.146	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios	4.207.089	
	10	Cesantes de id	2.348.060	
	11	Pensiones de secuestros	12.000	
				49.646.818

RESUMEN.

Sección 1.ª—Casa Real	9.350.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.998.285
Idem 3.ª—Deuda pública	272.885.935
Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.025.917
Idem 5.ª—Clases pasivas	49.646.818
	335.906.955

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Presidencia del Consejo de Ministros.		
		PRESIDENCIA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	79.250	
				109.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente.....	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
				110.000
				219.250
		CONSEJO DE ESTADO.		
3.°	Único.	Personal del Consejo de Estado.....	»	844.625
4.°	1.°	Material y gastos de representación.....	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.884	
				37.884

5.°	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	833

RESUMEN.

Presidencia	219.250
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados	833
	1.102.542

SECCIÓN SEGUNDA.

Ministerio de Estado.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	173.500	
	3.°	Idem del Archivo	28.500	
	4.°	Idem de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores	14.000	
	6.°	Personal de la Interpretación de lenguas	38.500	
	7.°	Idem de la Sección administrativa de la Obra pía de Jerusalén y Agencia general de preces á Roma	39.900	
	8.°	Idem de la Sección de Cancillería	5.500	
				366.100
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas y Sección administrativa	»	67.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.591.500	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	1.128.000	
	3.°	Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero	1.125	
				2.720.625
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	132.038	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	307.500	
				139.538

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
5.°	Único.	Personal de la Sección de Correos de gabinete	»	28.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje	70.270	71.770
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	Idem de la Secretaría de las mismas	7.250	32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	Idem.—Idem ordinarios de las mismas	6.000	21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	360.000	
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados	205.500	
	3.°	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	Idem de suscriciones é impresiones	45.000	
	5.°	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	Idem de vigilancia	120.000	
	7.°	Idem del servicio general de Telégrafos	45.000	
	8.°	Explotaciones geográficas	100.000	964.500
		EJERCICIOS CERRADOS.		
12	Unico.	Oligaciones que carecen de crédito legislativo	»	24.180
		PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.		
13	1.°	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande	13.500	
	2.°	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio	9.000	
	3.°	Idem de la Inspección general del Patronato	5.000	

13	9.°	Idem de la iglesia y escuela española en Argel	15.600	
	10	Asignación al Viocomisario Apostólico de la Orden Franciscana correspondiente á la familia de Menores Observantes	1.500	404.000
14	1.°	Gasto de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande	6.000	
	2.°	Idem de la Conservaduría del edificio	5.000	
	3.°	Idem de la Hospedería de los Misioneros situada en dicho edificio	3.000	
	4.°	Idem de traslación de los Religiosos á Tierra Santa, Marruecos, Colegios, etc	10.000	
	5.°	Idem judiciales y honorarios de Abogados	»	
		Idem de honorarios de los dos Arquitectos	»	
	6.°	Idem extraordinarios por quebranto de giro, portes y correspondencia general	4.000	
	7.°	Compra de objetos sagrados y ornamentos para las Misiones y Colegios	50.000	
	8.°	Compra de Santuarios para la Comisaría, trasportes, cajones, etc	40.000	118.000
15	Único.	Gastos extraordinarios	»	76.200
				5.484.163

SECCIÓN TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

OBLIGACIONES CIVILES.

Personal del Ministerio.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000
	2.°	Idem del Subsecretario	12.500
	3.°	Personal de la Secretaría	321.250
	4.°	Idem del Archivo y Cancillería	62.000
	5.°	Idem de la Comisión de Códigos	18.500
	6.°	Idem de la *Colección legislativa*	5.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.°	7.°	Personal de la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado	133.000	
	8.°	Asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no han excedido en el último quinquenio de 3.000 pesetas	91.100	
	9.°	Sueldo del Inspector de la impresión de la Sagrada Bula	3.500	
				677.350
		MATERIAL DEL MINISTERIO.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla	76.000	
	2.°	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	7.500	
	3.°	Idem de la estadística criminal, Registro de penados y *Colección legislativa*	18.250	
	4.°	Idem de la Comisión de Códigos	2.500	
	5.°	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa*	40.000	
	6.°	Material de la Dirección general de los Registros	50.300	
	7.°	Gastos reproductivos de la misma	80.000	
				274.550
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo	676.500	
	2.°	Idem administrativo del mismo	21.850	
	3.°	Idem id. de la Fiscalía	12.700	
				711.050
4.°	Único.	Material del Tribunal Supremo	»	68.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.521.205	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	4.329.500	
	3.°	Idem de Juzgados	2.751.720	

6.°	3.°	Idem de Juzgados	172.[illegible]	
	4.°	Alquileres de edificios	6.020	
	5.°	Gastos de policía judicial	11.250	
				586.521

OBRAS.

7.°	Único.	Obras del Palacio de Justicia y demás edificios civiles	»	250.000

GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.

8.°	1.°	Comisiones y visitas	15.000	
	2.°	Médicos forenses	27.500	
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid	6.080	
	4.°	Análisis químico	35.000	
	5.°	Indemnizaciones á testigos y periciales en las ciencias médicas	1.000.000	
	6.°	Gastos imprevistos	35.000	
				1.118.580

Ejercicios cerrados.

9.°	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	102.168,28
10	»	(Suprimido.)	»	»
				13.487.644,28

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

Clero.

11	1.°	Clero catedral	6.136.500	
	2.°	Exceso de dotación á varios Capitulares	2.200	
	3.°	Capellanes excedentes en las Catedrales	5.799,04	
	4.°	Clero colegial	458.100	
	5.°	Capillas Reales	102.750	
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido	21.300.076,44	
	7.°	Dotación á jubilados	13.846,03	
	8.°	Idem al Muy Reverendo Patriarca (suprimida)	»	
				28.019.271,51

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
12	1.º	Culto catedral	1.035.000	
	2.º	Gastos de administración y visita	266.000	
	3.º	Culto colegial	117.000	
	4.º	Idem parroquial	7.957.097	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas	1.302.250	
	6.º	Gastos de administración diocesana	313.500	
	7.º	Culto y conservación del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos	40.000	
	9.º	Biblioteca Colombina	4.500	
	10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España	12.318	
	11	Palacios episcopales	3.555	
				11.073.720
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA.		
13	Único.	Personal de Religiosas, Capellanes y Sacristanes	»	986.414,49
14	»	Material de idem id	»	1.143.005
		TRIBUNAL DE LAS ÓRDENES.		
15	Único.	Personal del Tribunal de los Ordenes militares	»	70.500
16	»	Material de idem id	»	4.500
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS.		
17	1.º	Instituto de San Vicente de Paul	57.500	
	2.º	Idem de San Felipe [illegible]		

18	1.°	Para reparación extraordinaria de templos y gastos extraordinarios en la diócesis de Ciudad Real y Logroño.....	608.000		
		Para subvencionar la construcción del templo de la Almudena de Madrid.....	100.000		
	2.°	Gastos de Secretaría y material para la instrucción de expedientes de reparación en las Juntas diocesanas.....		708.000	
				64.500	
					772.500

Ejercicios cerrados.

19	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	198.724,65
Adic.	»	Personal del Clero de la Catedral de Madrid-Alcalá.....	»	123.000
»	»	Material de la citada diócesis.....	»	50.500
				42.560.735,65

RESUMEN.

Obligaciones civiles.....	13.487.644,28
Idem eclesiásticas.....	42.560.735,65
	56.048.379,93

SECCIÓN CUARTA.

Ministerio de la Guerra.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	346.170	
	3.°	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	375.300	
	4.°	Idem de las Direcciones generales de las armas é Institutos.....	1.108.236	
	5.°	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	480.600	
	6.°	Cuerpo subalterno de Escribientes militares.....	322.500	
		Diferencias de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo...	92.800	
				2.755.606

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	120.000	
	2.°	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina	24.495	
	3.°	Idem de las Direcciones generales de las armas é Institutos	98.000	
	4.°	Idem de la Junta consultiva de Guerra	15.000	
				257.495
3.°	Único.	Estado Mayor general del Ejército	»	2.296.400
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del Ejército	68.431.082	
	2.°	Establecimientos de instrucción militar	2.194.264	
	3.°	Reclutamiento del Ejército	580.000	
	4.°	Cuerpo de Inválidos	922.764	
				72.128.060
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.292.023	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.450.411	
	3.°	Establecimientos penales	99.513	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.964	
				9.859.893
6.°	Único.	Gastos de los distritos militares	»	517.709
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	16.169.069	
	2.°	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.788.265	
	3.°	Idem de campamento	125.000	
	4.°	Idem de hospitales	2.492.008	
	5.°	Idem de trasportes militares	1.630.946	
	6.°	Idem de artillería (*á satisfacer con recursos de la sustitución militar*)	6.768.000	
	7.°	Idem de Ingenieros (*idem*)	6.210.000	
	8.°	Cría caballar	497.285	
	9.°	Remonta	1.774.319	
	10	Alquileres de edificios militares	507.196	
				38.962.088
8.°	1.°	Comisiones activas y [illegible]	[illegible]	
	2.°	Jefes [illegible]	[illegible]	

10		Crédito [illegible]		182.890.080

Guardia civil.

11	1.°	Personal de la Dirección general	181.225	
	2.°	Idem de Planas mayores y tercios	16.989.171	
				17.070.896
12	1.°	Material de la Dirección general	6.750	
	2.°	Provisión de pienso y utensilio	1.213.793	
				1.220.543
				18.290.939

EJERCICIOS CERRADOS.

13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	580.646,17

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES.

14	Único.	Personal del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar	»	296.900
15	»	Material de id. id.	»	50.000
16	»	Premios de enganches y reenganches	»	6.520.000
17	»	Para material de guerra, en equivalencia del sobrante anual del fondo de Redenciones y Enganches	»	2.250.000
				9.116.900

Obras autorizadas por disposición de la Ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.

1.°	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de la venta de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Anticipaciones á formalizar.		
2.°	A ic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteración del orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capítulo, porque las sumas que con aplicación á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.).....	»	»
		Incidencias de cumplidos.		
3.°	Adic.	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.....	»	12.000

RESUMEN.

Servicio general de Guerra.....	132.390.030
Guardia civil.....	18.290.939
Ejercicios cerrados.....	580.646,17
Consejo de Redenciones y Enganches militares.....	9.116.900
Obras autorizadas por la Ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	»
Anticipaciones á formalizar.....	»
Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000
	160.890.515.17

SECCIÓN QUINTA.

Ministerio de Marina.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	607.273	
				637.273

MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030

PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.

3.°	1.°	Fuerzas navales	5.516.365	
	2.°	Cuerpo de Infantería de Marina	1.464.328	
	3.°	Departamentos y Arsenales	2.609.236	
	4.°	Cuerpos permanentes y escuelas	2.139.788	
	5.°	Hospitales	166.965	
				11.896.682

MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.

4.°	1.°	Fuerzas navales	3.601.385	
	2.°	Cuerpo de Infantería de Marina	651.014	
	3.°	Departamentos y Arsenales	275.052	
	4.°	Hospitales	284.925	
				4.812.376

PERSONAL DE PROVINCIAS MARÍTIMAS.

5.°	Único.	Provincias marítimas y sus servicios	»	1.929.375

MATERIAL DE PROVINCIAS MARÍTIMAS.

6.°	Único.	Provincias marítimas y sus servicios	»	338.276

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.		
7.°	Único.	Establecimientos científicos.....	»	418.695
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
8.°	Unico.	Material.....	»	160.500
		CONSTRUCCIONES, CARENAS Y ACOPIOS.		
9.°	1.°	Acopios, reemplazos y carenas.....	4.245.007	
	2.°	Nuevas construcciones y armamentos (*á satisfacer con recursos de la sustitución militar.*).....	19.136.986	23.381.993
		Ejercicios cerrados.		
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	219.360
		Consejo de premios de la marina.		
11	Unico.	Para los gastos de personal del Consejo de premios de la marina, inclusos dichos premios.....	»	550.000
12	»	Alquiler del edificio que ocupan las oficinas del Consejo, gasto de escritorio, impresiones y quebranto de giro.....	»	50.000
				44.800.500

Ministerio de la Gobernación.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría y Administración de la *Gaceta*	747.750	
				777.750
2.°	1.°	Material de la Secretaría	212.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
	Adic.	Impresiones de la *Gaceta* y *Guía oficial*	239.230	
				651.230
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.238.125
4.°	1.°	Material de id. id	226.000	
	2.°	Alquileres, obras y reparos	109.319	
				335.319
5.°	Unico.	Personal de Orden público	»	3.251.548
6.°	1.°	Material de idem	82.120	
	2.°	Trasportes, pluses, conducción de penados por ferrocarriles, gastos reservados y servicios extraordinarios	634.400	
	3.°	Socorros, suministros y otros gastos	10.000	
				726.520
7.°	1.°	Personal de Beneficencia general	24.000	
	2.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	151.018,50	
	3.°	Idem de id. de provincias	10.500	
				185.519
8.°	1.°	Material de Beneficencia general	11.250	
	2.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	619.732,50	
	3.°	Idem de id. de provincias	23.401,50	
				654.384
9.°	1.°	Personal de la Administración central de Sanidad	104.250	
	2.°	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	28.000	
	3.°	Idem de los Puertos y lazaretos	632.000	
	4.°	Idem del Instituto de Vacunación	22.000	
	5.°	Obligaciones eventuales del personal	83.545	
				869.795
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
	2.°	Gastos del ramo en las dependencias centrales y locales	418.325	
				419.825

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
11	1.°	Personal de la Administración central de establecimientos penales...	8.000	
	2.°	Idem de presidios y casas de corrección.....	443.998	
	3.°	Idem de la Cárcel modelo.....	118.750	
				570.748
12	Unico.	Material de Establecimientos penales.....	»	3.428.839
13	»	Personal de Telégrafos.....	»	4.850.635
14	»	Material de id.....	»	3.214.416
15	1.°	Personal de la Dirección general de Correos.....	248.250	
	2.°	Idem de la Administración central.....	341.350	
	3.°	Idem de la Administración provincial.....	1.121.500	
	4.°	Idem de estafeta ambulante.....	612.000	
	5.°	Idem de peatones y carteros.....	2.040.000	
				4.363.100
16	1.°	Material central y provincial.....	3.360.918	
	2.°	Subvención á la Compañía Trasatlántica.....	1.800.000	
				5.160.918
17	Unico.	Personal de la Imprenta Nacional (suprimido).....	»	»
18	»	Material de id. (id.).....	»	»
				30.698.671
		Guardia civil.		
19	Unico.	Alquileres, obras y otros gastos.....	»	732.715
		Gastos de los ramos productivos.		
20	Unico.	Material de Establecimientos penales.....	»	[illegible]

21	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	[illegible]
Adic.	Unico.	Para satisfacer el segundo plazo de la compra de la finca denominada Vista Alegre, con destino á hospital general de enfermos incurables.	»	250.000

RESUMEN.

Servicio general.....	30.698.671
Guardia civil.....	782.715
Gastos reproductivos.....	80.000
Ejercicios cerrados.....	838.279,58
Capítulo adicional.....	250.000
	32.599.665,58

SECCIÓN SÉPTIMA.

Ministerio de Fomento.

Servicio general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

1.°	Unico.	Personal del Ministerio.....	»	537.000
2.°	»	Material de id.....	»	106.200

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

3.°	Unico.	Personal.....	»	629.900
4.°	»	Material.....	»	49.500
				1.322.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Instrucción pública.		
		GASTOS GENERALES.		
5.º	1.º	Personal del Consejo	31.750	
	2.º	Idem de la Inspección general	15.000	
	3.º	Idem del Patronato general de las escuelas de párvulos	6.500	53.250
6.º	1.º	Material del Consejo y del Patronato general de las Escuelas de párvulos	5.000	
	2.º	Idem para el fomento de las ciencias, de las letras y de las artes	357.000	
	3.º	Idem de la instrucción popular	806.000	
	4.º	Gastos diversos	185.500	1.353.500
		ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN.		
7.º	1.º	Personal de primera enseñanza	142.250	
	2.º	Idem de segunda	352.834	
	3.º	Idem de enseñanza superior y profesional	3.824.468	4.319.552
8.º	1.º	Material de primera enseñanza	112.400	
	2.º	Idem de segunda	42.000	
	3.º	Idem de enseñanza superior y profesional	556.850	711.250
		CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.		
9.º	1.º	Personal de Academias	152.910	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	642.505	
	3.º	Idem del Observatorio Astronómico	60.500	
	4.º	Idem de la [illegible]	[illegible]	

10	3.º	Idem del Observatorio Astronómico	19.000	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional	7.000	
				412.850
		Agricultura, Industria y Comercio.		7.722.317
		GASTOS GENERALES.		
11	1.º	Personal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.	82.500	
	2.º	Idem de Agricultura y Montes	1 800.000	
	3.º	Idem de Industria	1.019.750	
	4.º	Idem de Comercio	28.000	
				2.880.250
12	1.º	Material de gastos generales	28.400	
	2.º	Idem de Agricultura y Montes	1.161.723	
	3.º	Idem de Industria	247.750	
	4.º	Idem de Comercio	1.250	
				1.439.123
		Obras públicas.		4.319.373
		GASTOS GENERALES.		
13	1.º	Personal facultativo	2.909.125	
	2.º	Idem de la Junta consultiva	28.625	
	3.º	Idem del Depósito de planos	5.750	
	4.º	Idem del servicio general de provincias	473.000	
				3.416.500
14	1.º	Material de la Junta consultiva	10.000	
	2.º	Idem del servicio general	558.950	
				568.950
		CARRETERAS.		
15	1.º	Material de estudios y obras nuevas	30.199.267	
	2.º	Idem de reparación	5.000.000	
	3.º	Idem de conservación	19.327.250	
				54.526.517

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		FERROCARRILES.		
16	Unico.	Personal	»	721.420
17	1.°	Material de estudios y obras nuevas	15.250.000	
	2.°	Idem de las Inspecciones	231.750	
				15.481.750
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RÍOS Y CANALES.		
18	Unico.	Personal	»	162.250
19	1.°	Material de estudios y obras nuevas	2.320.000	
	2.°	Idem de reparación y distribución	450.000	
	3.°	Idem de conservación	206.920	
				2.976.920
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.		
20	Unico.	Personal	»	492.625
21	1.°	Material de puertos	4.600.000	
	2.°	Idem de faros	1.116.750	
	3.°	Idem de boyas	100.000	
				5.816.750
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
22	Unico.	Material de obras nuevas y reparación	»	4.159.000

23	Único.	Personal del Instituto Geográfico y Estadístico	»	1.411.600
24	»	Material de id	»	947.476
25	»	Gastos generales	»	54.000
				2.413.345
		Ejercicios cerrados.		
26	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	349.268,16

RESUMEN.

Servicio general	1.322.600
Instrucción pública	7.722.317
Agricultura, Industria y Comercio	4.319.373
Obras públicas	88.322.682
Geografía, Estadística y pesas y medidas	2.413.345
Ejercicios cerrados	349.268,16
	104.449.585,16

SECCIÓN OCTAVA.

Ministerio de Hacienda.

Gastos de la Administración central.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	180.000	
				210.000
2.°	Único.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	932.125
4.°	»	Material de id. id	»	34.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
5.°	1.°	Personal de la Dirección general del Tesoro público	163.250	
	2.°	Idem de la Tesorería Central	90.750	
	3.°	Idem de la Intervención general de la Administración del Estado	557.750	
	4.°	Idem de la Contaduría Central	106.000	
	5.°	Idem de la Dirección general de la Deuda	462.250	
	6.°	Idem de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero	246.750	
	7.°	Idem de la Junta de Clases pasivas	222.250	
	8.°	Idem de la Dirección general de Contribuciones	252.500	
	9.°	Idem de la de Aduanas	200.500	
	10	Idem de la de Rentas Estancadas	272.000	
	11	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	280.500	
	12	Idem de la de Impuestos	110.250	
	13	Idem de la de la Caja general de Depósitos	213.750	
	14	Idem de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	15	Idem de la de Gracia y Justicia	88.750	
	16	Idem de la de Gobernación	90.750	
	17	Idem de la de Fomento	101.500	
	Adic.	Idem de la Inspección general	145.750	
				3.650.000
6.°	1.°	Material de la Dirección general del Tesoro público	19.000	
	2.°	Idem de la Tesorería Central	7.082	
	3.°	Idem de la Intervención general de la Administración del Estado	30.000	
	4.°	Idem de la Contaduría Central	7.000	
	5.°	Idem de las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	40.000	
	6.°	Idem de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero	46.000	
	7.°	Idem de la Junta de Clases pasivas	14.000	
	8.°	Idem de la Dirección general de Contribuciones	15.000	
	9.°	Idem de la de Aduanas	24.000	
	[illegible]	Idem de la de Rentas Estancadas	[illegible]	

6.°	15	Estado		5.000	
	15	Idem de la de Gracia y Justicia		6.000	
	16	Idem de la de Gobernación		10.000	
	17	Idem de la de Fomento		12.000	
	Adic.	Idem de la Inspección general		12.000	
					300.482
7.°	Unico.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado		»	568.750
8.°	»	Material de id		»	25.300
9.°	»	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda		»	87.250
					5.889.407

Gastos de la Administración provincial.

10	1.°	Delegados de Hacienda	428.250	3.886.475	
		Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.329.100		
		Idem de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	1.129.125		
	2.°	Idem de la Inspección de la contribución industrial		539.000	
	3.°	Idem de las Intervenciones de Hacienda		1.916.875	
	4.°	Idem de las Tesorerías de id		623.625	
	5.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos		2.002.295	
	6.°	Idem de la Administración provincial de Rentas estancadas		792.970,50	
	7.°	Idem de las Depositarías de Hacienda pública		23.150	
	8.°	Idem de las Administraciones y fielatos de consumos		13.500	
	9.°	Idem de la Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas		12.500	
					9.810.390,50
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda	30.500	181.425	
		Idem de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	97.775		
		Idem de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	53.150		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
11	2.°	Material de la Inspección de la contribución industrial	23.750	
	3.°	Idem de las Intervenciones de Hacienda	112.750	
	4.°	Idem de las Tesorerías de id	53.713	
	5.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	65.366,50	
	6.°	Idem de las Depositarías de Hacienda pública	17.631,75	
	7.°	Idem de las Administraciones y fielatos de consumos	9.000	
	8.°	Idem de la Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	500	
				464.136,25
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del timbre	»	91.125
13	»	Material de id	»	4.000
14	1.°	Personal de las Fábricas de tabacos	531.625	
	2.°	Idem de los depósitos mercantiles de tabacos de producción nacional	3.750	
				535.375
				10.905.026,75
15	Único.	Gastos de escritorio de las Fábricas de tabacos	»	23.500
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de id	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda	54.875	
	2.°	Idem facultativo de id	57.000	
				111.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	6.300
20	1.°	Personal de las minas de Almadén	180.063	
	2.°	Idem de la Intervención del arriendo de las de Linares	25.750	
				205.813
21	1.°	Material de las minas de Almadén	6.100	

				11.287.249,75

Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.

24	1.°	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.....	58.900	
	2.°	Idem varios y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.....	7.500	
				61.400
25	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
				2.000.000
26	1.°	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado.....	50.000	
	2.°	Idem de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos de contabilidad.....	139.000	
	3.°	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las oficinas provinciales.....	7.000	
	4.°	Idem de impresión y encuadernación de documentos de contribuciones.	5.000	
	5.°	Idem de contabilidad y administración de impuestos.....	5.000	
	6.°	Idem de impresiones que disponga la Dirección de Rentas Estancadas.....	5.000	
	7.°	Idem de id. id. la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado..	5.000	
	8.°	Idem id. id. de la Dirección general de la Caja de Depósitos.....	10.000	
				226.000
27	1.°	Gastos de impresión y encuadernación de las estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje.....	16.500	
	2.°	Idem de publicación de las tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles.....	4.500	
				21.000
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas Estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo.....	220.000	
	2.°	Idem de las Fábricas de tabacos.....	47.400	
	3.°	Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	10.000	
	4.°	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y Depósitos..	495.000	

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
28	5.°	Gastos de todas las dependencias de Hacienda, y compra y composición de mobiliario	270.000	
	6.°	Idem de las Administraciones y fielatos de consumos	6.500	
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Dirección general de Propiedades	300.000	1.348.900
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas	200.000	
	2.°	Idem de escritorio y adquisición de libros y publicaciones para la Junta de Aranceles y Valoraciones	2.500	
	3.°	Idem que produzca el pago en París y Lóndres de haberes á individuos que correspondieron á las legiones extranjeras	3.000	
	4.°	Idem eventuales en general	54.000	259.500
				3.916.800
		Ejercicios cerrados.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	423.872,26

RESUMEN.

Gastos de la Administración central	5.889.407
Idem de la Administración provincial	11.287.249,75
Idem generales comunes á la Administración central y provincial	3.916.800
Ejercicios cerrados	423.872,26
	21.517.329,01

SECCION NOVENA.

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Material de fabricación, explotación, trasportes, expendición y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.

1.°	Único.	Premios de cobranza, impresiones de guías, visitas y otros gastos del impuesto de Minas	»	4.000
2.°	»	Gastos de impresión y oficinas para la administración del *Boletín oficial de Hacienda*	»	10.125
3.°	1.°	Gastos de fabricación del timbre del Estado	154.000	
	2.°	Compra de primeras materias	697.736	
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas	47.400	
				899.136
4.°	1.°	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases	70.000	
	2.°	Premios de expendición	937.000	
				1.007.000
5.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	22.472.700	
	2.°	Coste, flete y adquisición de tabacos de Filipinas ó sus semilares	6.000.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	468.000	
	4.°	Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores	14.233.712	
	5.°	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición	1.780.000	
	6.°	Premios de expendición	7.840.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba	1.132.500	
	8.°	Para ampliación de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos	1.000.000	
				54.926.912
6.°	1.°	Gastos de fabricación y extensión de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000	
	2.°	Premios de expendición	352.000	
				452.000
7.°	1.°	Gastos de fabricación de sales	200.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilización y otros que ocurran	4.000	
				204.000
8.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías	1.754.540	
	2.°	Gastos diversos de id	172.750	
				1.927.290

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
9.°	Unico.	Gastos de administración del Giro Mutuo del Tesoro	»	415.500
10	1.°	Idem generales de la Casa de Moneda	23.800	
	2.°	Para acuñación de oro y plata	1.000.000	
	3.°	Para reacuñación de moneda de plata desgastada	1.000.000	
				2.023.800
11	1.°	Gastos de explotación de las minas del Estado	1.680.360	
	2.°	Idem de la intervención del arriendo de las de Linares	300	
				1.680.660
12	1.°	Gastos de administración de los bienes del Estado á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades	62.650	
	2.°	Idem de los del Clero	79.200	
	3.°	Idem de los de secuestros de particulares	1.400	
	4.°	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona	31.175	
				174.425
				63.724.848
		Resguardos.		
13	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	13.949.044	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	534.283	
				14.483.327
14	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	375.600	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	38.970	
				414.570
15	Único.	Personal del Resguardo especial de sales	»	26.000
16	»	Idem del de Rentas Estancadas	»	41.250
17	»	Idem del de consumos	»	58.750
18	»	Idem del de [illegible]	»	[illegible]

19	»	Material del resguardo especial de aduanas	»	1.000
20	»	Idem del de consumos	»	2.500
21	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas		
				15.066.329

Minoración de ingresos.

22	Único.	Ganancias de loterías	»	55.960.000
23	»	Subvención á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia en equivalencia á los productos que obtenían de las rifas suprimidas.	»	1.266.670
24	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.°	Idem á los aprehensores de tabacos, y gastos de confidencias en el extranjero	180.000	
	3.°	Idem á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	50.000	
				242.500
25	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas	»	»
26	1.°	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	4.349.200	
	2.°	Gastos de rectificación de amillaramientos y otros	849.120	
				5.198.320
27	Único.	Gastos diversos de la contribución industrial	»	1.495.740
28	»	Primas para construcción de buques y exportación de azúcares refinados	»	50.000
				64.213.230

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.

29	1.°	Premios de ventas	125.000	
	2.°	Idem de investigación	40.000	
				165.000
30	Unico.	Gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas	»	40.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
31	»	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto. (Se considerará como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden).....	»	»
32	Unico.	Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos.....	»	250.000
33	»	Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar).....	»	»
				455.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
34	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	255.419,88

RESUMEN.

Material de fabricación, explotación, trasportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.	63.724.848
Resguardos.....	15.066.329
Minoración de ingresos.....	64.213.230
Gastos generales de ventas de bienes desamortizados.....	455.000
Ejercicios cerrados.....	255.419,88
	143.714.826,88

SECCIÓN DÉCIMA.

Colonia de Fernando Póo.

Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las Cajas de Cuba y Puerto Rico	»	560.166

RESUMEN GENERAL.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Sección 1.ª	Casa Real	9.350.000	
Id. 2.ª	Cuerpos Colegisladores	1.998.285	
Id. 3.ª	Deuda pública	272.885.935	
Id. 4.ª	Cargas de justicia	2.025.917	
Id. 5.ª	Clases pasivas	49.646.818	
			335.906.955

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Sección 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	1.102.542	
Id. 2.ª	Ministerio de Estado	5.484.163	
Id. 3.ª	id. de Gracia y Justicia	56.048.379,93	
Id. 4.ª	id. de la Guerra	160.390.515,17	
Id. 5.ª	id. de Marina	44.500.560	
Id. 6.ª	id. de la Gobernación	32.599.665,58	
Id. 7.ª	id. de Fomento	104.449.585,16	
Id. 8.ª	id. de Hacienda	21.517.329,01	
Id. 9.ª	Gastos de la contribuciones y rentas públicas	143.714.826,88	
Id. 10.	Colonia de Fernando Póo	560.166	
			570.367.732,73
			906.274.687,73

Madrid 2 de Agosto de 1886.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *de los ingresos calculados para el año económico de* 1886-87, *con arreglo al art.* 85 *de la Constitución de la Monarquía y Real decreto de esta fecha.*

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.	*Pesetas.*
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	180.000.000
Idem industrial y de comercio	40.000.000
Impuesto de derechos reales y de trasmisión de bienes	31.000.000
Idem de minas.—Cánon por razón de superficie	2.000.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	500.000
Derechos obvencionalec de los Consuladss y demás ingresos de Estado	2.279.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministeris de la Guerra	280.000
Idem del de Fomento (Carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	250.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación	1.180.000
Recursos eventuales	590.000
Alcances de varias clases y ramos	260.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión	19.000
Atrasos hasta fin de 1849	25.000
	259.098.000

Impuesto de cédulas personales	8.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.788.000
Donativo del Clero y Monjas	3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.500.000
Idem sobre las cargas de justicia	110.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	300.000
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	11.000.000
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular	1.145.000
Idem de consumos	93.000.000
Recursos eventuales	25.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión	100.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
Diez por 100 de administración de partícipes	132.000
	134.051.000

Valores á cargo de la Dirección general de Aduanas.

Renta de Aduanas	Derechos de importación	98.800.000
	Idem de exportación	685.000
	Impuesto de carga	3.420.000
	Idem de descarga	4.230.000
	Idem de viajeros	205.000
	Derechos menores	768.000
	Idem de cuarentena y lazareto	72.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	536.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	38.000
	Idem sobre los géneros coloniales	21.192.000
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.995.000
	Derechos de Aduanas por material de obras públicas	»
Recursos eventuales		40.000
Alcances		17.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión		2.000
Atrasos hasta fin de 1849		»
		134.000.000

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Valores á cargo de la Dirección general de Rentas Estancadas.		
Timbre del Estado — Papel sellado		45.000.000
Timbre del Estado — Varios productos		
Timbre del Estado — Licencias de uso de armas, caza y pesca		
Tabacos		140.000.000
Sales		1.200.000
Loterías		77.005.000
Recursos eventuales		30.000
Alcances		120.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión		7.000
		263.362.000
Valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.		
RENTAS.		
Minas de Almadén		6.955.000
Idem de Linares.—Producto de arriendo		400.000
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado — Rentas de los bienes del Estado en general	540.000	
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado — Idem de las fincas al servicio de la Administración	10.900	
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado — Producto de canales y navegación fluvial	702.000	
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado — Idem de montes y plantíos	133.390	
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado — Idem del Patrimonio que fué de la Corona	75.000	
		1.461.290
Rentas de los bienes del Clero á metálico por venta de frutos		1.700.000
Renta de [illegible]		[illegible]

Diferentes derechos del Estado.	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	77.000	
	Recurso votado por la Diputación provincial de Madrid para sufragar los gastos de la Exposición de la Industria y de las Artes	250.000	
	Asignación de las Empresas de los ferrocarriles para gastos de inspección	942.285	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	53.285	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	195.700	
	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	880.700	
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales	221.000	
			3.830.570
Recursos eventuales			93.900
Alcances			300
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión			3.805
Atrasos hasta fin de 1849			93.900
			17.225.365

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	4.127	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1886 y primero de 1887, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	6.400	
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	8.657.400	
Vencimientos del segundo semestre de 1886 y primero de 1887 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	675.88	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876	6.290.000	
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	400.000	
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina	214.000	
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	81.000	
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	20.000	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	»	

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.		*Pesetas.*
Productos de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»	
Trasmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	15.000.000	31.348.015
		48.573.380

Valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

RECURSOS ORDINARIOS.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	4.800.000
Giro Mutuo del Tesoro	650.000
Casa de Moneda	3.096.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	6.500.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	700.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos	250.000
Publicaciones oficiales y *Boletín de Hacienda*	8.000
Recursos eventuales	1.600.000
Alcances	25.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	2.000
Atrasos hasta fin de 1849	20.000
Producto de la redención del servicio militar	16.500.000
Idem de la Marina	300.000

Fondo del Consejo de redenciones y enganches militares	39.600.000	
Idem del Consejo de premios de la Marina	6.650.000	
Idem de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén	12.500.000	
		58.750.000
		93.201.000

RESUMEN

Valores á cargo de la Dirección general	de Contribuciones	259.098.000
	de Impuestos	184.051.000
	de Aduanas	134.000.000
	de Rentas Estancadas	268.362.000
	de Propiedades y Derechos del Estado	48.573.380
	del Tesoro público	93.201.000
		932.285.380

Madrid 2 de Agosto de 1886.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

58.

MARINA.

2 *Agosto: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para adquirir de la Sociedad *Forges et Chantiers de la Mediterranée* dos cañones con destino á los cañoneros *Mindoro* y *Mariveles*.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera con la *Sociedad des Forges et Chantiers de la Mediterranée* dos cañones de nueve centímetros, modelo 1879, con destino á los cañoneros *Mindoro* y *Mariveles*.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

59.

MARINA.

2 *Agosto: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Ministro para la adquisición de 85 cañones de acero, sistema González Hontoria, y 97 montajes para los mismos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para la adquisición, con las formalidades de concurso, de 85 cañones de acero, sistema González Hontoria, y 97 montajes para los mismos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

60.

MARINA.

2 Agosto: publicado en 5.

Real decreto, aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Señora: La reorganización de los Arsenales del Estado, felizmente iniciada con la reforma de las Ordenanzas de aquellos establecimientos, requiere la adopción de algunas medidas complementarias que contribuyan á asegurar el éxito de tan importante reforma.

Ya por la duodécima disposición transitoria de aquella Ordenanza se dispuso la revisión del reglamento del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada para dar á estos funcionarios mayor estabilidad en los cargos de la especialidad práctica de que procedan.

No puede desconocerse la conveniencia de confiar el cargo y custodia del vastísimo y variado material que la Marina de guerra dedica á sus múltiples atenciones á un personal que, aleccionado por la práctica y en posesión de conocimientos teóricos de relativa importancia, ofrezca segura garantía de que los costosos aparatos y máquinas, los delicados instrumentos y los pertrechos todos que se invierten en las construcciones y armamentos, se conserven con la debida custodia.

Aquel personal existe afortunadamente en los Cuerpos de Maquinistas, Contramaestres, Condestables y practicantes de la Armada, y también entre los maestros de talleres de los Arsenales, individuos que reunen las mejores condiciones para el desempeño de tales cargos. También existen otras clases, como las de sargentos y escribientes, dignas de ser atendidas, y que sin reunir en general los conocimientos prácticos que ordinariamente se requieren para el caso, pueden sin desventaja para el servicio tener el cargo de determinados almacenes en que los efectos depositados lo sean por breve período de tiempo, ó pertenezcan á los generalmente conocidos.

Probada utilidad reporta también al servicio la permanencia de unos mismos individuos en el cargo y custodia de los almacenes, pues que por tal medio aumentan aquéllos constantemente sus conocimientos sobre el material, lo que faci-

lita la colocación, distribución y manejo de éste, y evita muchos entorpecimientos é inconvenientes perjudiciales á la más rápida ejecución de los servicios.

Basado en ambos principios, el de la procedencia y el de la mayor estabilidad, se ha redactado el adjunto proyocto de *Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada*; en el cual además se dictan reglas para el ingreso en el citado Cuerpo por medio de concursos entre los individuos de las distintas especialidades, concediendo justa preferencia á aquellos que en campaña, en faenas del servicio ó por consecuencia del penoso trabajo de los buques y Arsenales, resulten inútiles para el servicio activo, pero hábiles para el de los almacenes.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Art. 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el mismo reglamento.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA.

Artículo 1.° El Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tiene por objeto el cargo y custodia de los materiales y efectos de todas clases depositados en los Arsenales de la Marina.

Art. 2.° El expresado Cuerpo se compondrá de las clases y número de individuos que á continuación se expresan, y disfrutarán los sueldos que asimismo se indican:

		PESETAS ANUALES.
3	Guardaalmacenes mayores	4.800
16	Guardaalmacenes de primera clase	3.000
16	Guardaalmacenes de segunda clase	2.250
16	Guardaalmacenes de tercera clase	1.950
51		

Art. 3.° Conservará el Cuerpo de Guardaalmacenes su actual carácter de político-militar; pero sus individuos no tendrán asimilación ni equiparación militar de ningún género.

Sin embargo, en sus relaciones con los demás Cuerpos de la Armada serán atendidos y considerados como Oficiales mayores.

Estarán sujetos al fuero y jurisdicción de Marina, y disfrutarán los privilegios y exenciones que por esta razón les correspondan.

Art. 4.° Asimismo conservarán los Guardaalmacenes de la Armada los derechos pasivos que actualmente están declarados ó en lo sucesivo se declaren á los individuss de los demás Cuerpos político-militares de la Marina.

Art. 5.° Para el abono de sueldos y demás emolumentos á los funcionarios de este Cuerpo, según las diversas situaciones en que puedan encontrarse, se seguirán las mismas reglas que actualmente están dictadas ó en adelante se dicten para los Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones de los Guardaalmacenes en el desempeño de sus cargos y destinos serán los que prefija la vigente Ordenanza de Arsenales y los reglamentos de los respectivos servicios; de la misma manera que los consignados en las disposiciones generales del ramo de Hacienda que en la actualidad rijan ó en lo sucesivo rigieren en Marina para los depositarios de efectos ó valores del Estado.

Art. 7.° El uniforme de los Guardaalmacenes de la Armada será el que vistan para diario los Oficiales de los demás Cuerpos de la misma.

En el interior de los Arsenales podrán usar el saco-levita de que trata el art. 12 del reglamento de uniformes de 1.° de Enero de 1885.

Fuera de los actos del servicio no estarán obligados á vestir de uniforme.

Los distintivos de los Guardaalmacenes, según sus diversas categorías, serán los siguientes:

Guardaalmacen mayor.—Una sardineta ó presilla formada por dos galones, uno de oro y otro de plata, de cinco hilos, de 10 centímetros de largo, que partiendo de la parte inferior del cuello se sujete en la superior con un botón chico de ancla y corona.

Guardaalmacen de primera clase.—La misma divisa formada por un solo galón de oro de cinco hilos, entre dos cordoncillos de lo mismo.

Guardaalmacen de segunda clase.—Semejante divisa, formada por cuatro cordoncillos de oro.

Guardaalmacen de tercera clase.—Tres cordoncillos de oro en la misma forma.

En la gorra sólo llevarán Corona real, bordada de oro sobre grana.

Se declara subsistente para los actuales Guardaalmacenes el art. 43 del citado reglamento de uniformes.

Art. 8.° El Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes en cada Departamento ó Apostadero será el Comisario del material por su carácter de Delegado del respectivo Intendente ú Ordenador.

El Detall del mismo Cuerpo estará á cargo del Secretario de la misma Comisaría del material.

Art. 9.° El ingreso en el Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tendrá lugar precisamente por oposición entre los individuos de las respectivas especialidades técnicas, en armonía con lo que determina la disposición 12 de las transitorias de la Ordenanza de Arsenales vigente.

Art. 10. El cargo de los almacenes de los Arsenales de la

Península se asignará á los individuos que procedan de las especialidades técnicas que á continuación se expresan:

Almacén de reconocimientos.

Contramaestres, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

PRIMERA SUBDIVISIÓN.

Contramaestres, maquinistas y maestros de los talleres de metales.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN.

Primera sección.

Contramaestres y maestros de los talleres del ramo de Armamentos.

Segunda sección.

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Tercera sección.

Condestables.

Cuarta sección.

Practicantes, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

TERCERA SUBDIVISIÓN.

Primera agrupación.

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Segunda agrupación.

Idem id.

Tercera agrupación.

Idem id.

Cuarta agrupación.

Maestros del ramo de Ingenieros de los talleres que no sean de metales, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

Quinta agrupación.

Maquinistas y maestros del ramo de Ingenieros.

Sexta agrupación.

Contramaestres y maestros del ramo de Armamentos.

Séptima agrupación (en Cádiz y Ferrol).

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

Séptima agrupación (en Cartagena).

Contramaestres y maestros del ramo de Armamentos.

Octava agrupación (en Cádiz y Cartagena).

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

Novena agrupación (en Cádiz).

Condestables.

Novena agrupación (en Cartagena).

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Art. 11. El cargo en los almacenes de los Arsenales de Ultramar se asignará á los individuos que procedan en las siguientes especialidades:

Almacén de reconocimientos.

Contramaestres, sargentos, escribientes y maestros de víveres.

PRIMERA SUBDIVISIÓN.

Contramaestres, maquinistas y maestros en los talleres de metales.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN.

Contramaestres, condestables, maquinistas, practicantes y maestros de los Arsenales.

TERCERA SUBDIVISIÓN.

Primera agrupación.

Maquinistas y maestros del ramo de Ingenieros.

Segunda agrupación.

Contramaestres y maestros del ramo de Armamentos.

Tercera agrupación.

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

Art. 12. Unicamente podrán optar á los empleos de Guardaalmacenes de la Armada:

1.° Los maquinistas, contramaestres, condestables, practicantes y escribientes de este Ministerio que lleven más de dos años en posesión de un empleo retribuído con el sueldo inferior inmediato al que se señala á los Guardaalmacenes de tercera clase.

2.° Los sargentos primeros de infantería de Marina con más de dos años de empleo.

3.° Los escribientes mayores y primeros de las oficinas de los Departamentos, con la misma circunstancia.

Y 4.° Los maestros de víveres con más de seis años de servicio.

También podrán optar los que se hallen en posesión de un haber superior al expresado, y en este caso, si resultasen nombrados, continuarán en posesión del mismo haber hasta que por ascenso les corresponda otro mayor.

Art. 13. Para el ingreso en el Cuerpo de Guardaalmacenes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Vacante un destino de Guardaalmacén, la Junta de administración y trabajos del Arsenal en que ocurra llamará á concurso á los individuos de la especialidad ó especialidades en que deba proveerse con arreglo á los precedentes artículos, fijando desde luego el día y hora en que hayan de tener lugar las oposiciones, que será precisamente después de los cuarenta

y cinco y antes de los sesenta días siguientes á la fecha del llamamiento.

El llamamiento á concurso podrá anticiparse á la vacante cuando haya seguridad de que ha de ocurrir en un plazo próximo, como por ejemplo, cuando un Guardaalmacén solicite su retiro en condiciones que según la ley deba concedérsele, ó cuando se aproxime la época en que alguno deba ser propuesto para el retiro forzoso por edad ú otros casos análogos.

2.° El llamamiento á concurso se hará por conducto del respectivo Capitán general del Departamedto, que dispondrá se publique y circule en la orden del día, y solicitará de los demás Capitanes generales y de los Comandantes generales de escuadras dispongan igual publicación en las comprensiones y buques de sus mandos.

3.° Los individuos de las especialidades convocadas que deseen optar al destino anunciado dirigirán sus solicitudes á la Junta de que proceda el llamamiento, por conducto de los Jefes de quienes inmediatamente dependan.

Estos Jefes unirán á las solicitudes copia del historial ú hoja de servicios de los interesados, solicitándola de quien corresponda si no obrare en su poder; é informarán cuanto se les ofrezca y parezca acerca de las condiciones de aptitud y conducta de los pretendientes, según lo que les constare ó hubiesen observado. Asimismo acompañarán en pliego cerrado y sellado copia de las notas de concepto ó informes reservados de los propios pretendientes.

4.ª El concurso se declarará cerrado veinte días antes del señalado para las oposiciones. La Junta de administración y trabajos, en sesión ó sesiones extraordinarias, examinará los expedientes de los individuos que soliciten el destino vacante; llamará á su seno y oirá á cualesquiera funcionarios de la Armada de los residentes en el Departamento que considere pueden facilitar noticias ó antecedentes acerca de las condiciones personales de los aspirantes; pedirá iguales noticias á las Autoridades que crea pueden darlas; y en vista de todo decidirá si alguno ó algunos de aquellos debe ser declarado excluído del concurso.

5.ª No serán admitidos á concurso:

1.° Los que habiendo tenido cargo de materiales ó efectos no hubiesen sido declarados solventes.

2.° Los que hayan sido penados por descuido ó abandono en el ejercicio del mismo cargo.

3.° Los que estén tachados de defectos ó vicios que redunden en su desdoro ó desprestigio personal.

4.° Los que hayan sido penados como autores ó cómpli-

ces de los delitos de malversación, infidencia, falsedad y otros análogos, aun cuando después se les hubiese indultado ó anulado la nota desfavorable.

5.° Aquellos de los cuales se pruebe que tienen en la localidad donde han de prestar servicio parientes en primero ó segundo grado por consanguinidad ó afinidad, que se dediquen á la industria ó comercio de artículos de la misma clase ó análogos á los que hayan de constituir el cargo de los pretendientes.

6.ª La Junta de administración y trabajos remitirá al Capitán general relación de los individuos admitidos á concurso, con expresión de sus destinos ó punto de residencia, á fin de que dicha Autoridad haga que por el conducto debido llegue á conocimiento de los interesados; haciendo uso, si fuere preciso, del telégrafo.

7.ª Los aspirantes admitidos á concurso solicitarán de sus Jefes y éstos les otorgarán en el acto licencia para presentarse á las oposiciones; expidiéndose los oportunos pasaportes á los que lo necesitaren, y dispensándose de todo servicio á los que residieren en el mismo punto donde haya de celebrarse aquel acto.

8.ª Los aspirantes, durante el período de dicha licencia, disfrutarán el haber íntegro de sus respectivas clases en concepto de desembarcados.

9.ª El día señalado para celebrar las oposiciones se constituirá el correspondiente Tribunal, que se compondrá del Jefe del ramo facultativo que determine la Junta, como Presidente; de los Jefes de los Negociados de Obras y Acopios de la Comisaría del material y uno de los Jefes del servicio facultativo de almacenes que designe la misma Junta como Vocales, ejerciendo de Secretario el de dicha Comisaría.

10. El examen versará sobre las siguientes materias:

1.° Escribir con propiedad, facilidad y soltura.

2.° Práctica perfecta de las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, en números enteros, quebrados y decimales.

3.° Sistema métrico decimal.

4.° Conocimiento y manejo de pesos y medidas, básculas, escantillones, lienzos, etc.

5.° Determinación práctica de superficies y volúmenes, y conocimiento también práctico de los sistemas que se usan en los Arsenales para el peso ó medida de los materiales y efectos que constituyan el cargo del destino que se va á proveer.

6.° Conocimiento de los mismos materiales y procedimientos prácticos para su mejor conservación.

7.° Principales deberes y obligaciones de los Guardaalmacenes y práctica de las operaciones de contabilidad de almacenes.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que acrediten poseer los indicados conocimientos con mayor extensión.

En las mismas condiciones será también motivo de preferencia la circunstancia de haber adquirido los interesados, en el servicio de la Marina, alguna enfermedad que los inhabilite para el ejercicio activo de su destino ó profesión, pero que no sea obstáculo para el buen desempeño del cargo de Guardaalmacén.

8.° El Tribunal de oposiciones, terminadas éstas, remitirá la correspondiente acta á la Junta de administración y trabajos; proponiendo para ocupar la vacante al individuo que hubiere resultado con calificaciones superiores.

Las calificaciones serán numéricas. Cada Vocal clasificará á los examinandos con un número comprendido entre el 0 y el 10 y la suma de las calificaciones obtenidas por un individuo representará la calificación del mismo individuo en cada materia. La suma de estas calificaciones dividida por 5 será la calificación definitiva.

Si algún examinando obtuviere en las calificaciones parciales una nota inferior á tres, se considerará desaprobado.

9.ª Dichas acta y propuesta se remitirán al Gobierno por conducto del respectivo Capitán general para que pueda expedirse al agraciado el Real nombramiento de su empleo.

10. Terminadas las oposiciones, se considerarán caducadas las licencias concedidas á los aspirantes, á quienes se les expedirán los correspondientes pasaportes para regresar á sus anteriores destinos; en la inteligencia de que ni en esta traslación ni en la anterior tendrán más derecho que el beneficio del medio billete en las líneas férreas.

11. El individuo propuesto para el empleo tendrá derecho á que se le amplíe la licencia hasta que recaiga la resolución de la Superioridad; pero en este caso se entenderá que renuncia á los plazos que conceden las disposiciones vigentes para emprender viaje, puesto que deberá verificarlo inmediatamente que se le comunique su nombramiento.

Art. 14. En el caso de que en cualquier concurso no se presentasen aspirantes al espirar el plazo que expresa la regla 4.ª del artículo anterior, se proveerá el destino interinamente por el respectivo Capitán ó Comandante general, á propuesta de la Junta, en un individuo de la especialidad técnica que corresponda, quien lo desempeñará sin dejar de pertenecer al Cuerpo ó clase en que sirva.

Si posteriormente alguno de los individuos con derecho á ingresar como Guardaalmacén lo solicitase, se procederá á nuevo concurso.

Art. 15. Si la vacante ocurriese en los Arsenales de Ultramar, el concurso tendrá lugar únicamente entre los individuos destinados en la comprensión del respectivo Apostadero.

En el caso de que este concurso no diese resultado, el Gobierno dispondrá la inmediata celebración de otro en el Arsenal de la Península que designe.

Art. 16. Si entre los individuos presentados á concurso hubiere alguno que por herida ó golpe recibido en función de guerra ó acto del servicio resultare inútil para el servicio activo, pero hábil no obstante para el de los almacenes, se dejará sin efecto el concurso, y el individuo que reuna dichas circunstancias será nombrado guardaalmacén, después que pruebe su suficiencia por medio del correspondiente examen.

Art. 17. Todo individuo agraciado con el empleo de Guardaalmacén será baja definitiva en el Cuerpo ó clase en que hasta entonces hubiere servido.

Art. 18. Los Guardaalmacenes de nuevo ingreso, además de las presentaciones á que por Ordenanza están obligados, lo harán también al respectivo Intendente ú Ordenador, que dispondrá se les ponga en posesión de sus plazas y haga entrega de sus cargos.

Art. 19. La importancia de los destinos de los Guardaalmacenes será considerada igual para todos, no siendo preciso por lo tanto que aquéllos estén en relación con la categoría de éstos; es decir, que por regla general se les considerará inamovibles en sus cargos, debiendo continuar en ellos, cualquiera que sea el empleo de que estén en posesión ó á que asciendan, ya pertenezcan á la categoría inferior, ya á la más alta, ó sea la de Guardaalmacenes mayores.

Art. 20. Los Guardaalmacenes no podrán ser suspensos ni separados de sus destinos, sino en los casos previstos en las leyes generales de Administración y Contabilidad del Estado, en las Ordenanzas generales de la Armada y en las de Arsenales, ó en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

Art. 21. Los ascensos en el Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada se conferirán siempre á la mayor antigüedad sin tacha, considerándose como tal la deficiencia en el desempeño de su cargo, denunciada y no contradicha en tres informes anuales.

Dichos informes se tramitarán como los de los demás Cuerpos de la Armada, rigiendo para su redacción y aprobación las mismas reglas generales establecidas para éstos; pero

como los Guardaalmacenes en el ejercicio de su cargo dependen de dos funcionarios de distinto orden, el facultativo y el administrativo, deberán suscribir ambos las notas de concepto en la forma que expresa la plantilla unida á este reglamento.

Art. 22. Los Guardaalmacens de la Armada optarán al retiro del servicio con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 de Julio de 1865.

La edad para el retiro forzoso continuará siendo la de sesenta y ocho años para todas las categorías del Cuerpo, mientras otra cosa no se resuelva por una ley.

El Guardaalmacén que por enfermedad dejase trascurrir más de un año sin prestar servicio, será definitivamente retirado.

Art. 23. No obstante la inamovilidad que se establece en el art. 19, los Guardaalmacenes de los Arsenales de Ultramar podrán permutar sus destinos con otros de la Península que procedan de una de las especialidades á que esté afecto el cargo de los respectivos almacenes.

Art. 24. Los Guardaalmacenes de los Arsenales de Ultramar que por motivos de salud se vean obligados á regresar á la Península, probada esta necesidad con el acta del reconocimiento facultativo á que debe sometérseles antes de expedirles pasaporte para efectuar el viaje, obtendrán cuatro meses de licencia con todo su haber á vellón sencillo y dos meses de prórroga con la mitad.

Si al término de ambos períodos no vuelven á hacerse cargo de sus destinos, se les considerará en situación de supernumerarios, con todas sus consecuencias reglamentarias, hasta que obtengan nueva colocación.

Art. 25. Los Guardaalmacenes que se hallen en el caso que expresa el artículo anterior, si ocurriere alguna vacante, podrán solicitar que se les confiera; debiendo serles otorgada si el destino corresponde á la especialidad de que proceda el interesado.

Estos mismos Guardaalmacenes, si el estado de su salud se lo permite, podrán interinar cualquier destino de su Cuerpo que vaque, mientras no se provea en propiedad.

Art. 26. Se considera que forman parte de este reglamento los preceptos de la vigente Ordenanza de Arsenales, que traten del carácter y deberes y facultades generales de los Guardaalmacenes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Guardaalmacenes conservarán los derechos de que estén en posesión ó puedan corresponderles, con arreglo al reglamento orgánico de 19 de Julio de 1869 y disposiciones que lo modifiquen.

2.ª Una vez en posesión los mismos Guardaalmacenes de los destinos que se les confieran por consecuencia del planteamiento en la Ordenanza de Arsenales, se les considerará inamovibles, en los términos que expresa el art. 19.

Madrid 2 de Agosto de 1886.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

PLANTILLA PARA LA REDACCIÓN DE INFORMES RESERVADOS.

CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA.	NÚMERO DEL ESCALAFÓN DEL AÑO CORRIENTE.....

Informes del..... *D*.....
con destino en (tal *almacén*) *desde*.....

AÑO DE.....

CLASIFICACIÓN DEL JEFE FACULTATIVO
DELA ALMACEN.

Conservación de pertrechos..... Arreglo de almacenes.....	Muy bueno. Bueno. Mediano.
Disposición en el recibo y entrega de materiales.....	Mucha. Suficiente. Poca.
Valor..... Don de mando..... Subordinación..... Aptitud física.....	Las mismas calificaciones del Cuerpo general de la Armada...

NOTA.

Las anteriores calificaciones las suscribirá el Jefe facultativo del almacen en que sirva el calificado; pudiendo además, por medio de aclaraciones, hacer las observaciones que estime sobre los puntos que debe calificar el Comisario del material.

La precedente calificación la remitirá dicho Jefe facultativo en los primeros días del mes de Agosto de cada año al Comisario, para que éste, después de llenar la parte que le corresponda, pueda tramitarla como está mandado.

CALIFICACIÓN DEL COMISARIO
DEL MATERIAL.

Conocimiento de la contabilidad de almacenes	Sobresaliente. Muy bueno. Bueno. Corto.
Exactitud en la rendición de cuentas.	Mucha. Suficiente. Poca.
Integridad	Probada. Se le supone. Dudosa.
Conocimiento en otros ramos de Marina ó varia ilustración	Las mismas del Cuerpo general de la Armada.
Talento	
Carácter	
Celo y amor al servicio	
Conducta	

NOTA.

Se considerará probada la integridad de los Guardaalmacenes cuando después de llevar cuatro años en el ejercicio de sus cargos, no hayan dado lugar á que pueda ponerse en duda.

61.

GOBERNACIÓN.

2 *Agosto: publicado en* 5.

Real decreto, aprobando el reglamento de policía de espectáculos.

Señora: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquél á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que, bajo el amparo y protección del Estado, adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin, los preceptos de policía contenidos en el citado reglamento resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policía de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando en seguida expedita la acción de las Empresas, autores y actores para que ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del

Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REGLAMENTO DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.° No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.° y 7.° del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.° Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.° Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.° Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.° Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.° Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.° de la vigente ley de Policía de imprenta:

Art. 7.° La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.° No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 9.° La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II.

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposióión de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios, se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico, las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada, no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá, con la anticipación debida, en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espec-

táculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III.

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad

pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.° Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.° Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.° Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.° Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.° Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.° Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que, figurando en los carteles, tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.=González.

62.

FOMENTO.

2 Agosto: publicado en 6.

Real decreto, creando en el Ministerio de Fomento y bajo su dirección un *Boletín oficial* de la *propiedad intelectual é industrial.*

Señora: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica inserción en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en los *Boletines oficiales* de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes por que pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades: señálanse en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de los expedientes, y que sólo empieza á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos, cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposicio-

nes emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquéllas y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas por que pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial y que se suprima al efecto aquélla publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades.

Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.° del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: «La organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.»

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Ilustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propieté Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de proces en contrefacons*; Bélgica con *Le mouvement industriel Belge*; y por último, Italia con el notable *Bolletino officiale della propietá industriale letteraria ed*

artística, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extension de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y se satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia, que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, puede llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ambos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.° El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de

cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los quince días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.° del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.° En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.° También publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.° Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados, por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

Art. 6.° Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *Boletín oficial*, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales, presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento.*

Art. 7.° El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el

Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el art. 2.° del presente decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.° Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.° Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente en el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

63.

FOMENTO.

2 *Agosto: publicado en* 6.

Real decreto, dictando reglas para la expedición de patentes de invención.

Señora: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es

menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores, obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación que, produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de tramitación que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que explotando la buena fe ó la apatía de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administración, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaría á un deber de conciencia, si conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al decuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige nueve.

No son de facil remedio estos incalificables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes; en lo que sólo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó ménos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invención que tardan diez, doce y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados, que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio, al propio tiempo, de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la Ley de Patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Nótanse también dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas y sí únicamente las concedidas. De publicarse también aquéllas, como se verifica en la petición de concesión de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la

antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etcétera, acuden á aquella publicación.

Medio hay también de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposición.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomenío; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Terminados los plazos que señala el art. 19 de la Ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley.

Art. 2.° El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de quince días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.° Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.° En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.° Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.° El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la Ley de Petentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.° En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación.

Art. 8.° Puesto que según el art. 10 del Real decreto de

20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación, se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.° La Fábrica Nacional del Sello que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

64.

FOMENTO.

2 Agosto: publicado en 7.

Real decreto, concediendo á los Consejeros de Instrucción pública la categoría y abono de servicios de Jefes superiores de Administración civil.

Señora; La importancia de las funciones que tanto en el orden científico como en el administrativo desempeña el Consejo de Instrucción pública, así como la asiduidad, estudio y suficiencia que reclaman los múltiples y árduos asuntos que se someten á la deliberación del mismo, evidencian la necesidad de que las personas que lo forman gocen de una consideración y jerarquía en relación con las funciones que les están confiadas.

Reconocida está, aunque implícitamente, tal necesidad en cuantas disposiciones se han dictado para organizar ó reformar el mencionado Cuerpo consultivo, pues no otra cosa suponen las condiciones y requisitos exigidos para obtener el nombramiento de Consejero y la escrupulosa atención hasta aquí empleada para la elección de sus individuos, en los que como circunstancia indispensable se ha buscado siempre, á

más de la competencia en todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento de la enseñanza y la pericia en las prácticas administrativas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Consejeros de Instrucción pública la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 2.° Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde las fechas de sus nombramientos.

Art. 3.° Los actuales Consejeros de Instrucción pública gozarán desde luego, con la antigüedad determinada en el artículo anterior, de los beneficios del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

65.

FOMENTO.

2 Agosto: publicado en 7.

Real decreto, reformando la planta del personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Señora: El personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército y de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, obtienen los ascensos que reglamentariamente les corresponden en sus respectivos Cuerpos; pero como perciben sus sueldos con cargo al presupuesto del expresado Centro directivo, sucede que al pasar al empleo inmediato superior no pueden entrar desde

luego en el goce del sueldo correspondiente, por no existir crédito suficiente para ello. En este caso se encuentran actualmente dos de los expresados Geodestas, que han ascendido á Coronel y á Ingeniero Jefe de segunda clase respectivamente, y que por la indicada causa no pueden percibir el sueldo señalado á sus nuevos empleos.

El crédito de 3.000 pesetas que resultará disponible de la refundición en una de las plazas de Conserje conservador de instrumentos topográficos y de portero de la citada Dirección general facilita el medio de arbitrar los recursos necesarios para satisfacer las atenciones expresadas, que produciendo un aumento de 2.000 pesetas, darán por resultado una economía efectiva de 1.000 pesetas en el cap. 23 del presupuesto de este Ministerio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que se reforma la planta de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, se compondrá:

De un Coronel, con el sueldo anual de 6.900 pesetas.

Tres Tenientes Coroneles, con el de 5.400.

Cuatro Comandantes, con el de 4.800.

Y cinco Capitanes, con el de 3.600 pesetas anuales.

Art. 2.° La planta del personal de Geodestas de la expresada Dirección general, que pertenecen á los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, se compondrá de dos Ingenieros Jefes de segunda clase con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y dos Ingenieros primeros con el de 4.000 pesetas anuales.

Art. 3.° El aumento de gasto que resulta por la reforma de dichas plantas se satisfará con cargo á la partida de 3.000

pesetas consignada en el mismo capítulo y artículo del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para el sueldo de un Conserje conservador de instrumentos topográficos, cuya plaza se refunde en la de portero de la expresada Dirección general.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

66.

FOMENTO.

2 Agosto: publicado en 11.

Real decreto, incluyendo en el Plan de carreteras provinciales de Almería una que se denominará de María al límite de la provincia de Granada por las Cañadas de Cañepla.

Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Almería el expediente que previene el art. 29 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el Plan de carreteras provinciales de Almería una de María al límite de la provincia de Granada; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan de carreteras provinciales de Almería, con el núm. 19, una que se denominará de María al límite de la provincia de Granada por las Cañadas de Cañepla.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

nte, por no ex
encuentran act
han ascendid
respectivame
ibir el sueldo
rá disponible
conservado
da Direcci
necesario
ndo un

67.

FOMENTO.

2 *Agosto: publicada en* 8.

Real orden, dictando varias reglas para el impulso de las ob

La vigente legislación de Obras públicas impone á la provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervención en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construídas y reservadas, y reservando la dirección y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligación de satisfacerles sus sueldos é indemnizaciones.

Es, por lo tanto, deber del Gobierno, proponer á V. M. las disposiciones encaminadas al fiel y pronto cumplimiento de lo legislado para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las obras, así provinciales como municipales. Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exiguas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales, además de lo dicho deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas, que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecución de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la dirección y vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la Ley general de Obras públicas, en la especial de Carreteras y en sus respectivos reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y puedan en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado que no debe limitarse á expedir la Real autorización

pesetas consignadas á cada individuo con expresión del cargo que va á supuesto vigente desempeñar. Es preciso, además, que se justifique el verdade un Consejo desempeño de aquél y el tiempo durante el cual se ejerce; cuya plaza se refiere que en ese tiempo deben seguir y siguen dichos funcionarios general. es el movimiento general de sus escalafones, y ese Dado en San Ildefonso tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono CRISTINA.=Los derechos pasivos comprendidos en el reglamento orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que forman para la ejecución de las leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la legislación vigente considera prestado al Estado, se dirigen las prescripciones de los artículos 4.° y 5.° de este decreto, así como las del 7.° en cuanto corresponde al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la previsión de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.° que sean preferidas para la concesión las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.° de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 26 de la Ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, se hayan formado y sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gober-

nadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.° Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluídas en los planes aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la ley para la conservación de las carreteras construídas.

Art. 3.° Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente, del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.° de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 40 de la ley gegeneral y el 66 del reglamento para su ejecución, y en el artículo 32 de la Ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.° Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renuncias y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente, por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos, certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesión y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.° Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificación para los ascensos que á dichos funcionarios puedan corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde también en virtud del art. 68 del reglamento para la ejecución de la

ey general de Obras públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la Ley de Carreteras.

Art. 6.° Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formación de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realización de aquéllos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.° El servicio que con la autorización competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el art. 4.°

Art. 8.° Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la dirección y vigilancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

68.

ULTRAMAR.

3 *Agosto: publicada en* 11.

Real orden, declarando que la ley de 12 de Noviembre de 1869 no puede ser obstáculo á que la Hacienda ejercite sus procedimientos de apremio sobre embargo de productos líquidos de las Compañías de ferrocarriles.

Considerando que si bien las leyes de Contabilidad como las instrucciones sobre la materia, se refieren en términos generales á toda clase de contribuyentes de primero y segundo grado, de manera que cualquiera que sea el deudor, la Hacienda puede hacer efectivo su débito administrativamente por la vía de apremio, con preferencia á toda otra clase de acreedores; esto no obstante, es necesario tener en cuenta de algún modo las disposiciones de la ley de 12 de Noviembre de 1869, en cuyo art. 3.°, hoy art. 931 del Código de Comercio, se expresa de un modo terminante que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de

explotación de las vías férreas, y este precepto debe ser entendido y aplicado en sentido general:

Considerando que dicho precepto, unido á otro de la misma ley, como los de los artículos 8.° y 9.°, constituyen una serie de privilegios á favor de las Compañías de los ferrocarriles, que tienen por objeto impedir la interrupción de la explotación, que es de orden público y de primordialísimo interés:

Considerando que el vocablo *acción administrativa* del artículo 3.° de dicha ley, quiso referirse principalmente á los procedimientos de apremio concedidos á la Hacienda, estableciendo así una limitación á la acción administrativa: que el embargo de todo ó parte de los productos brutos de una línea férrea podría motivar la interrupción del servicio; y que es preciso establecer la compatibilidad de los procedimientos de la Hacienda con los preceptos de la referida ley de 12 de Noviembre de 1869;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se declare con motivo del expediente remitido por V. E., y para que se tenga presente en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo, que la ley de 12 de Noviembre de 1869 no puede ser obstáculo para que la Hacienda ejercite sus procedimientos de apremio, pero que al propio tiempo se aplique en tales casos lo mandado en dicha ley acerca del embargo de los productos líquidos de las Compañías de ferrocarriles, de modo que, sin perjuicio de que los mencionados procedimientos sean exclusivamente administrativos, en cuanto á competencia y trámites, la Hacienda deberá ordenar, á tenor del artículo 7.° de la ley de 12 de Noviembre, antes de entregar el mandamiento al respectivo comisionado, que la Administración de la Compañía presente el *estado* á que el texto legal se refiere, y considerará sujeta á embargo únicamente la masa á que aluden los artículos 8.° y 9.° de la mencionada ley, con lo demás comprendido en dichos textos legales.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.=Gamazo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

69.

MARINA.

4 Agosto: publicada en 8 Septiembre.

Real orden, mandando que á los aspirantes á ingreso en la Escuela naval no se exija más que la prueba de las materias que comprende el primer ejercicio del programa.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrirse respecto á la publicación del programa para las oposiciones á ingreso en la Escuela Naval, publicado en la *Gaceta* oficial de 27 del mes próximo pasado, en el que se incluye el segundo ejercicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se exigirá á los Aspirantes que deseen tomar parte en los próximos exámenes más que el primero, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre del año pasado, y que se ha puesto el segundo ejercicio para aquellos que deseen presentarse voluntariamente, cuyo programa detallado se publicó en la *Gaceta* para la anterior convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1886.=José María de Beranger.=Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada.

70.

HACIENDA.

4 Agosto: publicada en 12.

Circular, disponiendo que no se consideren las piritas de hierro como mineral de este metal, para el cobro de los derechos correspondientes al impuesto de carga y descarga.

Vista la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Huelva en 10 de Julio último, acerca de si deben considerarse como mineral de hierro para la cobranza del impuesto de carga unas piritas de dicho metal, cuya muestra acompañó:

Resultando del informe emitido por el consultor químico

de este Centro que la muestra de pirita de hierro, de que se trata, si bien es un mineral de hierro, no es aplicable á la obtención de este metal, por la dificultad, puede decirse absoluta, de separar por completo el azufre que perjudicaría notablemente á las condiciones del metal hierro que se quisiera obtener, y además las piritas de hierro no pueden considerarse como tal mineral de hierro en el sentido técnico de la metalurgia; pues aquéllas, en virtud de su riqueza de azufre, han sustituído á éste en la fabricación del ácido sulfúrico, y es hoy una materia importante:

Considerando que si la ciencia metalúrgica no reconoce como mineral de hierro á la pirita de hierro, debe estarse en el caso de que se trata á lo que la ciencia dice, sirviendo tal declaración de fundamento para no considerarlas comprendidas en el beneficio que otorga el párrafo cuarto del art. 291 de las Ordenanzas de Aduanas al mineral de hierro respecto á los 10 céntimos de peseta que debe pagar por cada tonelada de 1.000 kilogramos por los impuestos de carga y descarga;

Y considerando que el párrafo cuarto del art. 291 de las Ordenanzas, que se deriva del art. 5.° de la ley de 23 de Julio de 1883, se refiere al mineral de hierro, esto es, á la mina útil para obtener el metal, y no á las piritas de las que el hierro no se extrae y que sólo sirven para obtener el azufre;

Esta Dirección general, de conformidad con el citado informe, ha resuelto que no puede considerarse á las piritas de hierro como mineral de este metal para el cobro de los derechos correspondientes al impuesto de carga y descarga.

Lo digo á V..... para su conocimiento y el de las subalternas de esa provincia, sirviéndose acusar el recibo de la presente á vuelta de correo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1886.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

71.

HACIENDA.

5 Agosto: publicada en 7.

Ley, aprobando el suplemento de credito de 15.167 pesetas concedido, al presupuesto del Ministerio de Estado para satisfacer atenciones de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela; y así mismo los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por la suma de 13.641.392 pesetas 66 céntimos han sido concedidos por medida gubernativa al presupuesto de 1885-86.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el suplemento de crédito de 15.167 pesetas concedido por Real decreto de 9 de Octubre de 1885 al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1884 á 85, para satisfacer atenciones de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Vènezuela.

Art. 2.° Quedan igualmente aprobados los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por la suma de 13.641.392 pesetas 66 céntimos han sido concedidos por medida gubernativa al presupuesto de 1885-86, cuyo pormenor detalla la relación adjunta.

Art. 3.° El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos especiales que se mencionan en los decretos de concesión y con los extraordinarios que se determinen para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier elase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1886. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Relación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios con tabilidad de 25 Junio de 1870, en los dos últimos interregnos pa Marzo á 10 de Mayo de 1886, fecha de apertura de las actuales proyecto de leyde esta fecha.

DISPOSICIONES.	SECCIONES.	CLASE DE LOS CRÉ
Real decreto de 9 de Octubre de 1885 ..	3.ª—Gracia y Justicia.	Extraordinar
Idem id. de 19 de Noviembre de 1885..	4.ª—Guerra	Suplementos
Idem id. de 9 de Mayo de 1886.....		
Idem id. id.....		
Idem id. id.....	5.ª—Marina.....	Idem .....
Idem id. de 2 de Agosto de 1885.....	6.ª—Gobernación	Suplemento.
Idem id. de 9 de Octubre de 1885		Extraordinar
Idem id. de 8 de Marzo de 1886.....		Suplemento.
Idem id. de 12 de Enero de 1886.....		Idem .....
Idem id. de 16 de Marzo de 1886		Extraordinar plemento..
Idem id. id.....	8.ª—Hacienda.	Suplementos
Idem id. de 9 de Mayo de 1886.....	9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	Suplemento.

Madrid 5 de Agosto de 1886.=El Ministro de Hacienda, J. López Puigcer

didas gubernativas, con arreglo á la Ley de Administración y Con-
que son: desde 10 *de Junio á* 26 *de Diciembre de* 1885, *y desde* 8 *de*
licación al presupuesto de 1885-86, *cuya relación forma parte del*

APLICACIÓN QUE SE HA DADO Á LOS CRÉDITOS.	IMPORTAN LOS CRÉDITOS. Por capítulos.	Por secciones.
Personal del Clero de la Catedral de Madrid-Alcalá	123.000	
Material de la citada diócesis	50.000	173.500
Gastos eventuales ó imprevistos	1.282.000	
Personal de cuerpos permanentes del Ejército	2.272.629,33	
Material de id. id	1.846.470,67	5.351.100
Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota	722.256	
Material del mismo servicio	822.606	1.544.862
Gastos de Sanidad	500.000	
Compra de la finca denominada Vista Alegre	250.000	
Gastos de Sanidad	1.000.000	
Calamidades públicas	50.000	
Material de Telégrafos	285.932	2.085.932
Personal de la Dirección de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	58.666,66	
Material de id. id	4.000	72.666,66
Gastos de adquisición, fabricación y portes de tabacos	»	4.413,332
		13.641.392,66

72.

HACIENDA.

5 Agosto: publicada en 7.

Ley, suspendiendo el nombramiento de la Comisión á que se refiere el artículo 2.° de la ley de 6 de Julio de 1882, encargada de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En el caso de que se conceda al Gobierno la autorización pedida en 1.° de Junio último para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, se suspenderá el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.° de la ley de 6 de Julio de 1882, y que ha de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas.

Art. 2.° Si sucede lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno nombrará antes del día 1.° de Enero de 1890 la Comisión que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1882, la cual practicará la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país y la conveniencia de prorrogarlos ó modificarlos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

73.

HACIENDA.

5 *Agosto: publicada en* 7.

Ley, condenando el pago de la contribución territorial del segundo y tercer trimestre del año de 1879 á 80 á los pueblos de la provincia de Murcia, á la ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta, comprendidos en el expediente de moratoria otorgada á los mismos por el referido año.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede condonación del pago de la contribución territorial del segundo y tercer trimestre del año de 1879 á 80 á los pueblos de la provincia de Murcia, á la ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta, comprendidos en el expediente de moratoria otorgada á los mismos por el referido año.

Art. 2.° El importe de la condonación de que trata el artículo anterior será baja definitiva en la cuenta de rentas públicas.

Art. 3.° El pago de la parte de cupo no condonada se realizará precisamente en el año de 1887.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

74.

ULTRAMAR.

5 Agosto: publicado en 7.

Ley, fijando los ingresos y gastos en la Isla de Puerto Rico, durante el año económico de 1886 á 1887.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto Rico durante el año económico de 1886 á 1887 serán de pesos 3.898.612,47 centavos, distribuídos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducidos los pesos 106.433,72 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 3.792.178,75 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida Isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.819.124 pesos, según el detalle por secciones, capítulos y artículos que aparece en el estado letra *B*.

Art. 3.° Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y para los impuestos creados por los artículos 4.° y 5.° de la ley de 24 de Junio de 1885. Igualmente subsistirán el canon de minas que señala el artículo 75 del decreto de 15 de Enero de 1877 y los demás impuestos existentes.

Los Ayuntamientos no podrán gravar el consumo de las bebidas sujetas al impuesto establecido en el art. 5.° de la ley de 24 de Junio último en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que exige la Hacienda. Sólo en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Gobernador general autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 100 por 100.

Para la exacción de los derechos de navegación se entenderá vigente la tarifa de 26 de Agosto de 1883.

Art. 4.° Continuará vigente lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882 en todo cuanto se refiere á la desamortización civil y eclesiástica é inversión de sus productos en la extinción de la Deuda del Tesoro de la Isla.

Art. 5.° Además de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se destinará á la extinción de esta deuda el producto de los débitos que resulten á favor del Tesoro por atrasos de contribuciones hasta 30 de Junio de 1870 y por alcances deducidos de cuenta que por fallecimiento de los alcanzados sean exigibles á sus herederos. Al efecto, seguirá admitiéndose la compensación de estos débitos mediante la cancelación de los valores representativos de aquella deuda que presenten los deudores en la forma establecida por el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 24 de Junio de 1885.

Art. 6.° Los débitos por rentas y contribuciones que resulten á favor del Tesoro por los ejercicios de 1870 al 1871, ó 1884 al 1885 inclusive, y los procedentes de alcances de cuentas exigibles directamente á los alcanzados, y los plazos vencidos ó por vencer que se satisfagan por ventas de bienes del Estado y réditos de censos, serán compensables con billetes del Tesoro amortizados y con cupones vencidos, siempre que esta compensación, como la del artículo anterior, se intente dentro del ejercicio de este presupuesto.

Art. 7.° Los mismos valores expresados en el artículo anterior, y en igual forma, serán admisibles en pago de las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen durante el ejercicio.

Art. 8.° Se mantienen en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de 24 de Junio antes citada.

Art. 9.° Se fija en el 25 por 100 del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante que puede sustraerse para cubrir obligaciones del mismo presupuesto, salvo los gastos de guerra ó de grave perturbación del orden público. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería.

Art. 10. Quedan subsistentes las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley de 24 de Junio del año anterior: primero, para hacer economías en los servicios todos, aun cuando sea necesario alterar su

organización; segundo, para convertir los billetes del Tesoro en Deuda amortizable á más largo plazo y ampliar la ascendencia de esta Deuda á los fines que determina el art. 6.° de la Ley de 27 de Julio de 1883, y al fomento de las obras públicas, de modo que no se altere el crédito anual que se consigna para el pago de amortización é intereses de dichos billetes; y tercero, para proveer libremente las vacantes de planta del personal de obras públicas en la forma que prescribe el art. 7.°

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometiesen faltas en el servicio de Correos, que ha de serles confiado.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando las pastas por cuenta de las Cajas de Puerto Rico, elabore en la Fábrica Nacional de esta Corte la cantidad de monedas especiales, de oro ó fraccionarias de plata, que conceptúe necesarias para surtir los mercados de la Isla.

Las monedas fraccionarias de plata serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes á los que para éstas se emplean.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la Fábrica Nacional de esta Corte en forma análoga que la establecida para la confección de efectos del sello y timbre del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la Isla.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Ministro de Ultramar para modificar la primera de las disposiciones del art. 16 y el párrafo primero del art. 21 del Decreto-ley de 16 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emisión con el fin de facilitar la creación en la Isla de Puerto-Rico de un establecimiento de esta especie, y para reformar los artículos 178 y 179 del Código de Comercio vigente en dicha provincia, ampliando el plazo de las operaciones de crédito y facilitando la emisión de billetes en la cantidad que estime necesario.

Art. 14. Dentro del actual ejercicio, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para convertir el tercio de la Guardia civil que presta sus servicios en la Isla de Puerto Rico en una Comandancia, destinando las economías que resulten de esta trasformación al aumento de guardias.

Art. 15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para que dentro del ejercicio del actual presupuesto reduzcan la plantilla y servicios del reclutamiento del Ejér-

cito, inspeccción de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar á los que tenían en el presupuesto de 1867 al 1868, haciéndose en éste las rebajas correspondientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1886 = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

ESTADO LETRA A.

Resumen general de los gastos de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Obligaciones generales.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	16.368	
	3.°	Negociados especiales	1.816	
	4.°	Comisión de codificación	144	
	5.°	Archivo de Indias	[illegible]	

		Material.		
	1.°	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias	4.160	
	2.°	Idem para la Comisión de codificación	176	
	3.°	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla, y gastos de obras en el mismo	560	
				4.896
3.°		CAPÍTULO III.		
		Cajas de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
	Unico.	Para esta atención	»	9.600
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Cargas de justicia.		
	Único.	Para esta atención	»	3.400
5.°		CAPÍTULO V.		
		Deuda pública.		
	1.°	Intereses y amortización de billetes del Tesoro procedentes de indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos	700.000	
	2.°	Deuda antigua de la isla	»	
				700.000
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Clases pasivas.		
	1.°	Pensiones del Montepío civil	63.400	
	2.°	Idem id. militar	41.100	
	3.°	Idem id. de Gracia y Justicia	630	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
	4.°	Retirados de Guerra y Marina	135.800	
	5.°	Jubilados de todos los ramos	25.800	
	6.°	Cesantes de todos los ramos	25.000	
	7.°	Emigrados de América	1.700	
				293.430
7.°		**Capítulo VII.**		
		Gastos diversos.		
	1.°	Negociación de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la Deuda flotante	»	
	3.°	Gastos eventuales	4.200	
	4.°	Giros y quebrantos	4.000	
	5.°	Gastos de acuñación de moneda	»	
				9.700
8.°		**Capítulo VIII.**		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	8.277,96	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				8.277,96
		Total de la Sección primera		1.049.783,96

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Tribunales.

Personal.

Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	49.235

2.° CAPÍTULO II.

Tribunales.

Material.

Único.	Audiencia territorial de la isla	»	3.900

3.° CAPÍTULO III.

Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.

Personal.

1.°	Juzgados de primera instancia	44.970	
2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
			49.170

4.° CAPÍTULO IV.

Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.

Material.

1.°	Juzgados de primera instancia	1.176	
2.°	Idem eclesiásticos	135	
			1.305

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
5.°		CAPÍTULO V.		
		Registros de la propiedad.		
	1.°	Dietas y visitas	1.000	
	2.°	Gastos de estadística	600	
	3.°	Subvención á la Notaría de la isla de Vieques	600	
				2.200
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Culto y clero.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	40.400	
	2.°	Idem parroquial	99.090	
				139.490
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Culto y clero.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	3.000	
	2.°	Idem parroquial	18.200	
				21.200
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Gastos de bulas.		

		Remuneraciones diversas.	
	Único.	Alquileres y reparación de edificios	»	6.800
10		**Capítulo X.**		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	5.253,46	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)...	»	5.253,46
		Total de la Sección segunda		278.673,46

SECCIÓN TERCERA.

Guerra.

1.° **Capítulo primero.**

Administración superior.

Personal.

1.°	Sueldo del Capitán general	»	
2.°	Idem del Gobernador, Segundo Cabo	8.000	
3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo	16.850	
4.°	Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	32.075	
5.°	Plana Mayor de Artillería	11.344,70	
6.°	Idem de Ingenieros	23.061,50	
7.°	Cuerpo Jurídico militar	5.850	
8.°	Idem administrativo del Ejército	25.600	
9.°	Idem de Sanidad militar	18.300	
10	Clero castrense	540	141.621,20

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
2.°		CAPÍTULO II.		
		Administración superior.		
		Material.		
	1.°	Estado mayor del Ejército	900	
	2.°	Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	2.100	
	3.°	Auditoría de Guerra	160	
	4.°	Cuerpo administrativo del Ejército	1.268	
	5.°	Idem de Sanidad militar	392	
	6.°	Subdelegación castrense	242,50	
				5.062,50
3.°		CAPÍTULO III.		
		Cuerpos del Ejército.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de Infantería	543.448,50	
	2.°	Idem de Caballería	1.579,01	
	3.°	Idem de Artillería	148.827,47	
	4.°	Brigada sanitaria	5.878,06	
	5.°	Caja de Ultramar	8.310,73	
	6.°	Academia militar	8.040	
	7.°	Cuerpo de Inválidos	1.790,52	
				717.874,29
4.°		CAPÍTULO IV.		

Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinadas á extinguir.

Personal.

	1.°	Comisiones activas del servicio	13.845	
	2.°	Reservas de Santo Domingo	324	
	3.°	Milicias disciplinadas á extinguir	13.416	
				27.585
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Generales y Brigadieres en situación de cuartel, expectantes á embarque y cuadro de reemplazo.		
	1.°	Generales y Brigadieres en situación de cuartel	»	
	2.°	Idem id. Oficiales en expectación de embarque	22.200	
				22.200
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Pienso.		
	Unico.	Material	»	10.104
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Material de acuartelamiento, limpieza de aljibes y pozos negros y alquileres de edificios.		
	1.°	Acuartelamiento	9.666,02	
	2.°	Alquileres de edificios	4.347	
				14.013,02
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Hospitales.		
	1.°	Personal eclesiástico	4.756	
	2.°	Material de hospitales	61.873,95	
	3.°	Gastos de instalación del laboratorio	448,25	
				67.078,20

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
10		CAPÍTULO X.		
		Material de trasportes.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	35.000
11		CAPÍTULO XI.		
		Material de Artillería.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	36.600
12		CAPÍTULO XII.		
		Material de Ingenieros.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	35.000
13		CAPÍTULO XIII.		
		Material de remonta y montura.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.818
14		CAPÍTULO XIV.		
		Gastos diversos.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.500
15		CAPÍTULO XV.		
		Cruces pensionadas.		

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	98.706,12	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos (Memoria).....	»	
			98.706,12
	Total de la Sección tercera.....		1.225.787,33

SECCIÓN CUARTA.

Hacienda.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Personal administrativo.

1.°	Intendencia general de Hacienda.....	19.570	
2.°	Contaduría general de Hacienda.....	12.060	
3.°	Tesorería general de Hacienda.....	6.020	
			37.650

2.° CAPÍTULO II.

Material administrativo.

1.°	Intendencia general de Hacienda.....	1.400	
2.°	Contaduría general de Hacienda.....	800	
3.°	Tesorería general de Hacienda.....	520	
			2.720

3.° CAPÍTULO III.

Atenciones generales.

1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.722	
2.°	Reparaciones de edificios.....	750	
3.°	Traslación de caudales.....	1.000	
4.°	Impresiones.....	5.400	
			10.872

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Gastos eventuales.		
	Unico.	Comisiones del servicio.....	»	3.500
5.°		CAPÍTULO V.		
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
		Personal.		
	1.°	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	22.980	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas.....	71.445	
	3.°	Resguardos de Aduanas.....	58.260	
				152.685
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
		Material.		
	1.°	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	800	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías.....	2.330	
	3.°	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.030
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Gastos diversos.		
		Material.		
	1.°	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.400	

		Diversos conceptos.		
	Único.	Devolución de ingresos indebidos	»	1.000
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercios cerrados que carecen de crédito legislativo...	13.265,21	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)...	»	
				13.265,21
		Total de la Sección cuarta		251.494,21

SECCIÓN QUINTA.

Marina.

1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Administración de la provincia y Arsenal.		
		Personal.		
	1.°	Comandancia principal y Ordenación de pagos	22.560	
	2.°	Inscripción marítima	24.716	
	3.°	Arsenal	5.349,50	
	4.°	Vigías	2.750	
				55.375,50
2.°		CAPÍTULO II.		
		Material de la provincia y Arsenal.		
	1.°	Gastos de oficina de la Comandancia del Arsenal y Ordenación de pagos	840	
	2.°	Gastos de oficina de la inscripción marítima	5.014	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
2.°	3.°	Gastos del Arsenal	8.659	
	4.°	Idem del Semáforo y Vigía del castillo de San Cristóbal	880	
				15.393
3.°		CAPÍTULO III.		
		Material del personal de la provincia y Arsenal.		
	1.°	Raciones de la marinería del Arsenal	2.167,90	
	2.°	Vestuario de la id. id	475	
	3.°	Hospitalidades de la id. id	380	
				3.022,90
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Gastos diversos de la provincia y Arsenal.		
		Material.		
	1.°	Distribución de caudales	260	
	2.°	Abonos de Vigías	3.000	
	3.°	Varios gastos	100	
				3.360
5.°		CAPÍTULO V.		
		Buques armados.		
		Personal.		

Buques armados.

Material naval.

	1.°	Carbones	3.600	
	2.°	Material del buque	14.113	
				17.713
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Buques armados.		
		Material personal.		
	1.°	Raciones	10.128	
	2.°	Vestuario	600	
	3.°	Medicinas	100	
	4.°	Hospitalidades	400	
				11.228
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Buques armados.		
		Gastos diversos.		
	1.°	Distribución de caudales	183	
	2.°	Abonos de viajes	600	
	3.°	Varios gastos	580	
				1.363
9.°		CAPÍTULO IX.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	2.612,30	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)...	»	
				2.612,30
		Total de la Sección quinta		148.185,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCIÓN SEXTA.		
		Gobernación.		
1.°		**CAPÍTULO PRIMERO.**		
		Gobierno general.		
		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	»	40.500
2.°		**CAPÍTULO II.**		
		Gobierno general.		
		Material.		
	1.°	Comisiones del servicio.....	500	
	2.°	Gobierno general.....	2.000	
	3.°	Telegramas por el cable.....	4.000	
	4.°	Comisión de estadística.....	300	
	5.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.096	8.896
3.°		**CAPÍTULO III.**		
		Consejo contencioso.		
		Personal.		

Consejo contencioso.

Material.

	Unico.	Para esta atención	»	500

5.° CAPÍTULO V.

Comunicaciones.

Personal.

1.°	Administración general	1.800	
2.°	Idem central y provincial	41.630	
3.°	Personal de vigilancia de las líneas	12.000	
			55.430

6.° CAPÍTULO VI.

Comunicaciones.

Material.

1.°	Gastos de entretenimiento	16.087	
2.°	Conducciones terrestres y marítimas	101.340	
			117.427

7.° CAPÍTULO VII.

Hospicios y presidios.

Personal.

1.°	Correccional de beneficencia	270	
2.°	Plana mayor de presidio y manutención de confinados	64.051,42	
			64.321,42

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
8.°		**CAPÍTULO VIII.**		
		Hospicios y presidios.		
		Material.		
	Único.	Confinados á presidio.....	»	6.696
9.°		**CAPÍTULO IX.**		
		Establecimientos pios.		
	1.°	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
10		**CAPÍTULO X.**		
		Sanidad.		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.°	Servicio sanitario de puertos.....	7.052,20	
	3.°	Lazareto de la Isla de Cabras.....	360	
				7.932,20
11		**CAPÍTULO XI.**		
		Sanidad.		
		Material.		
	1.°	Subdelegación de Medicina y Cirugía.....	48	
	2.°	Idem de Farmacia.....	48	
	3.°	Servicios sanitarios.....	410	

Atenciones generales.

	1.°	Alquileres de edificios	17.749,20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				17.999,20
13		CAPÍTULO XIII.		
		Gastos eventuales.		
	1.°	Gastos de policía	2.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Telegramas y anuncios de salidas de vapores	200	
				2.500
14		CAPÍTULO XIV.		
		Cuerpo de la Guardia civil.		
		Personal.		
	Único.	Para esta atención	»	199.061,79
15		CAPÍTULO XV.		
		Cuerpo de la Guardia civil.		
		Material.		
	1.°	Pienso	26.352	
	2.°	Acuartelamiento, utensilio	5.517,60	
	3.°	Remonta y montura	612	
				32.481,60
16		CAPÍTULO XVI.		
		Cuerpo de Orden público.		
		Personal.		
	Único.	Para esta atención	»	7.140

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
17		CAPÍTULO XVII.		
		Tribunal de Imprenta.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	750
18		CAPÍTULO XVIII.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)...	»	»
		Total de la Sección sexta.....		571.857,21

SECCIÓN SÉPTIMA.

Fomento.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Instrucción pública.

Personal.

Instrucción pública.

Material.

1.°	Gastos de entretenimiento, premios, material técnico y Biblioteca de la Escuela profesional	3.000	
2.°	Material de la Junta superior	200	
3.°	Auxilio al Colegio de segunda enseñanza de los Padres Jesuitas de Santurce	1.500	
4.°	Auxilio á la Sociedad propagadora de la instruuccíón de Mayágüez	1.000	
5.°	Material de Escuelas	300	
6.°	Auxilio al Colegio central de Ponce	1.000	
7.°	Para auxiliar las Escuelas ó establecimientos particulares de enseñanza que, á juicio del Gobierno, con audiencia de la Junta de Instrucción pública, lo merezcan	2.000	
			9.000

3.° CAPÍTULO III.

Obras públicas.

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	43.690

4.° CAPÍTULO IV.

Obras públicas.

Material.

1.°	Indemnizaciones	8.000	
2.°	Gastos diversos	1.400	
			9.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
5.º		CAPÍTULO V.		
		Carreteras.		
		Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones	152.500	
	2.º	Reparación y conservación	60.000	
				212.500
6.º		CAPÍTULO VI.		
		Ferrocarriles.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	»
7.º		CAPÍTULO VII.		
		Navegación.		
		Personal.		
	Unico.	Faros	»	7.350
8.º		CAPÍTULO VIII.		
		Navegación.		
		Material.		
	1.º	Puertos	26.000	
	2.º	Faros	20.148	
	3.º	Boyas y valizas	[illegible]	

Material.

	Único.	Obras nuevas, conservación y reparación	»	10.000

10 CAPÍTULO X.

Montes.

Personal.

	Único.	Personal facultativo y vigilancia de montes	»	7.100

11 CAPÍTULO XI.

Montes.

Material.

	1.°	Indemnizaciones	1.000	
	2.°	Gastos diversos	1.800	
				2.800

12 CAPÍTULO XII.

Minas.

Material.

	Único.	Para esta atención	»	550

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
13		CAPÍTULO XIII.		
		Auxilios y asignaciones.		
	1.°	Junta de Agricultura, Industria y Comercio	500	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del País	500	
	3.°	Junta superior de composición y venta de terrenos baldíos	560	
	4.°	Compra de libros y suscriciones	1.180	
	5.°	Gastos de oposiciones á cátedras	200	
				2.940
14		CAPÍTULO XIV.		
		Gastos de colonización de la isla de la Culebra.		
	1.°	Asignación del Delegado	1.000	
	2.°	Gastos de colonización de la isla	1.500	
				2.500
15		CAPÍTULO XV.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	4.822,80	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	
				4.822,80
		Total de la Sección séptima		372.830,80

RESUMEN GENERAL.

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.049.783,96
— 2.ª—Gracia y Justicia	278.673,46
— 3.ª—Guerra	1.225.787,33
— 4.ª—Hacienda	251.494,21
— 5.ª—Marina	148.185,50
— 6.ª—Gobernación	571.857,21
— 7.ª—Fomento	372.830,80
TOTAL GASTOS	3.898.612,47

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los créditos señalados en los artículos 1.° al 7.° del capítulo 6.° de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales,» se considerarán ampliados en la cantidad necesaria, si excediesen de su importe las Obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes durante el ejercicio.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos consignados en los capítulos 5.°, 8.° y 9.° de la Sección 7.ª, «Fomento,» en una suma igual á la que exija el desarrollo de los servicios por estudios y construcciones á que dichos capítulos se refieren, y permita el aumento de ingresos por el concepto que expresa el art. 16, capítulo 1.° de la Sección 5.ª del estado letra *B*.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.=El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

75.

ULTRAMAR.

5 Agosto: publicada en 7.

Ley, fijando los ingresos y gastos del Estado en la Isla de Cuba, para el año económico de 1886-87.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1886-87, se fijan en 25.959.734 pesos 79 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.994.725 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° El tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana se fija en 16 por 100. Las utilidades que rindan la industria, el comercio, las profesiones y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas vigentes.

Estarán además obligados á esta contribución los ferrocarriles por sus utilidades líquidas ó dividendos que distribuyan á los accionistas.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Art. 4.° Durante este ejercicio se cobrarán en oro los derechos arancelarios por importación y exportación, reduciéndose los primeros en un 5 por 100, y los segundos, respecto á los azúcares, en un 25 de la actual tarifa, en compensación del beneficio concedido para abonar el 10 y 50 por 100 respectivamente, en billetes de la emisión de guerra.

Se autoriza al Gobierno para rebajar hasta un 20 por 100 los derechos de exportación que pagan el azúcar y el tabaco, y parcial ó totalmente el impuesto especial que en forma de recargo grava hoy las tarifas de viajeros y mercancías en

ferrocarriles y vapores, siempre que por la recaudación del primer trimestre se pudiera fundadamente inferir que esa rebaja no produciría desnivel importante en el presupuesto.

Art. 5.° El impuesto de consumo establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las Aduanas, y su importe será el señalado en el artículo 6.° de la ley de 13 de Julio de 1885.

En compensación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, ingresará íntegro en el Tesoro el recargo del 50 por 100 sobre los derechos de consumo de bebidas que viene establecido en el art. 8.° de la citada ley.

Art. 6.° Queda en vigor lo dispuesto para el descuento de sueldos y asignaciones por el art. 7.° de la Ley de Presupuestos del año anterior.

Art. 7.° Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales, y la de gravar en un 25 por 100 el impuesto de consumo de ganados, siguiendo su recaudación á cargo del arrendatario del mismo, quien hará entrega periódicamente á los Municipios de la parte que les corresponda.

Previa la instrucción oportuna, el Gobierno podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepción de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 8.° Se prorroga por el presente ejercicio la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.° de la Ley de Presupuestos de 1885-86.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para encomendar al Banco Español de la Isla de Cuba el expendio y recaudación de la renta del sello y timbre del Estado, abonando á dicho establecimiento, en concepto de comisión y gastos de este servicio, el premio de recaudación que se concierte dentro de los límites fijados por el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1885.

El mismo Ministro podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de loterías, y alterar, en cuanto la experiencia lo acónseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Igualmente se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modifi-

caciones que el Gobierno estime beneficiosas para el consumidor.

El Gobierno, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá encomendar la cobranza de dicho impuesto al Banco Español de la Habana ú otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías.

Art. 10. Se prorroga hasta 31 de Diciembre próximo el beneficio concedido por el Real decreto de 31 de Julio de 1884, relativo á la condonación del 50 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, hasta cuya época los deudores podrán hacer efectivos sus descubiertos.

Pasado este plazo, el Gobierno contratará la recaudación desde luego con el Banco Español ó con una empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el artículo 3.° y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 11. Cesarán desde luego las subastas destinadas á la compra y quema de billetes de la emisión llamada de guerra.

Igualmente cesarán los demás medios establecidos para la amortizazión de estos valores, salvo el que se determina en el artículo anterior, por el plazo que el mismo señala.

En sustitución de estos medios, se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer la amortización de los billetes de valor nominal mayor de 5 pesos, por medio de sorteos mensuales, destinando al efecto 600.000 pésos al año, y para recoger y sustituir por moneda de plata los inferiores á 10 pesos.

El precio á que han de amortizarse los billetes que resulten favorecidos por la suerte será fijado por el Gobernador general en la forma establecida por el art. 3.° de la ley de 7 de Julio de 1882, beneficiando con un 10 por 100 el tipo medio de cotización en el mes anterior; y una vez hecho y publicado el sorteo, se pagarán los billetes premiados, y se procederá á su quema con las formalidades hoy establecidas.

La recogida y sustitución de los billetes menores de 10 pesos se hará en la medida de las utilidades que rinda la acuñación de moneda sobre la cantidad calculada como ingreso en este presupuesto.

Desde que comiencen los sorteos, se estimarán los billetes para el ingreso y pago en las Cajas del Tesoro por un valor menor en 5 por 100 del que hubieran alcanzado en el último sorteo.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Ultramar para negociar con el Banco Español de la Isla de Cuba, ó con otro estableci-

miento que ofrezca iguales ó superiores ventajas, la manera de recoger en el más breve plazo posible la emisión extraordinaria de guerra, quedando á beneficio del Gobierno la cantidad que representen los billetes destruídos ó inutilizados ó que no se presenten al canje, sin que pueda afectar anualmente á las resultas de dicha negociación más de los 600.000 pesos oro ya expresados.

El tipo de amortización de dichos billetes no podrá exceder nunca del 50 por 100 de su valor.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1886-87 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 del total importe de este presupuesto. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado, para allegar recursos por este concepto.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar ó contratar préstamos con garantía de los valores creados por el decreto de 10 de Mayo último en la cantidad necesaria á cubrir el desnivel que la tardanza en la conversión de la Deuda ú otra causa imprevista puedan ocasionar en el presupuesto.

Art. 15. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones que comprenden los artículos 17 al 25 inclusive de la ley de 13 de Julio de 1885.

Art. 16. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser incluídas en el inmediato presupuesto, sin que preceda una resolución especial del Ministro de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos con el proyecto de presupuesto.

Al presentar éste á las Cortes se consignará por cada obligación de ejercicios cerrados la fecha de la Real resolución en que se haya mandado pagar.

Art. 17. El Gobierno, sin perjuicio de la cantidad que se consigna en el artículo único del capítulo 17 de la sección 7.ª para fomento de la inmigración, presentará á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un crédito permanente con el mismo destino, dotándole con los recursos extraordinarios que, sin gravar los actuales impuestos ni crear otros nuevos, puedan arbitrarse.

Estas cantidades se distribuirán con arreglo á las disposi-

ciones que el Gobierno habrá de dictar en uso de la autorización concedida por el párrafo 10 de la ley de 25 de Julio de 1884.

Art. 18. El Gobierno podrá modificar las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando la pasta por cuenta de las Cajas de la Isla de Cuba, elabore en la Fábrica nacional de esta Corte la cantidad de moneda fraccionaria de plata que conceptúe necesaria para surtir los mercados de la isla.

Estas monedas serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la ley establecida en la Península, para sus similares, y cuños semejantes á los que para ésta se emplean; llevarán en el reverso la inscripción de «Antillas españolas», y no tendrán circulación legal sino en las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la fábrica nacional en forma análoga á la establecida para la confección de efectos del timbre y sello del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la isla.

Art. 20. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda, en concepto de premios de expendición y recaudación de efectos timbrados, loterías y contribuciones, se satisfarán desde luego, y previa la justificación correspondiente, en concepto de disminución de ingresos de los ramos respectivos.

Art. 21. Solamente el Gobernador general, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia y los Gobernadores civiles de las provincias, tendrán derecho á habitar los edificios que el Estado pone á su disposición, desalojándose inmediatamente las habitaciones de que hacen uso los empleados civiles y militares que no estén expresamente comprendidos en este artículo.

Art. 22. Los funcionarios del orden judicial que sirvan en Cuba, y que el Gobierno quiera agregar á la Comisión de Codificación, no podrán desempeñar estos cargos sino por un

período máximo de cuatro meses, volviendo á sus destinos los que hubiesen cumplido este tiempo.

Art. 23. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos servicios siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los funcionarios del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislacion común de los empleados públicos cuando cometieren faltas en el servicio de Correos que ha de serles confiado.

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para que, cuando la existencia del material lo permita, sustituya los actuales cañoneros por cuatro cruceros, cuyo gasto anual sea el mismo del *Jorge Juan*, á razón de dos de aquéllos por cada uno de éstos.

Art. 26. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Queda autorizado el Gobierno para decretar en breve plazo la libertad de los actuales patrocinados en Cuba, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880.

2.° Se confirma al Gobierno la autorización que se le otorgó por la ley de 13 de Julio de 1885 sobre concesión por concurso de la construcción y explotación de varios ferrocarriles en la Isla de Cuba; entiéndose que podrá anunciar concurso cuantas veces sea preciso, con arreglo á las prescripciones del derecho administrativo vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

ESTADO LETRA A.

Resumen general de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Obligaciones generales.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	51.150	
	3.°	Negociados especiales	5.675	
	4.°	Agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino	16.500	
	5.°	Comisión de codificación	450	
	6.°	[illegible]	[illegible]	

Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.

Material.

1.°	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias	13.000	
2.°	Idem para la Comisión de codificación	550	
3.°	Idem para la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino	1.000	
4.°	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo	1.750	
			16.300

3.° CAPÍTULO III.

Examen y fallos de cuentas.

Personal.

Unico.	Personal del Tribunal territorial de Cuentas	»	106.400

4.° CAPÍTULO IV.

Examen y fallos de cuentas.

Material.

Único.	Para material del Tribunal territorial de Cuentas	»	9.100

5.° CAPÍTULO V.

Pensiones.

1.°	De Montepío civil	135.000	
2.°	Idem id. militar	160.000	
3.°	Idem id. de gracia	4.860	
			299.860

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
6.°		**CAPÍTULO VI.**		
		Retirados.		
	1.°	De Guerra	624.000	
	2.°	De Marina	29.300	
				653.300
7.°		**CAPÍTULO VII.**		
		Jubilados.		
	1.°	De Gracia y Justicia	11.500	
	2.°	De Guerra	5.650	
	3.°	De Hacienda	30.000	
	4.°	De Marina	»	
	5.°	De Gobernación	4.650	
	6.°	De Fomento	1.250	
				53.050
8.°		**CAPÍTULO VIII.**		
		Cesantes.		
	1.°	De Gracia y Justicia	10.800	
	2.°	De Guerra	750	
	3.°	De Hacienda	62.000	
	4.°	De Gobernación	8.000	
	5.°	De Fomento	2.500	
				84.050
9.°		**CAPÍTULO IX.**		
		Emigrados de América.		

Gastos, intereses, amortizaciones y demás gastos de la Deuda y subvenciones.

1.°	Réditos de censos	21.258,02	
2.°	Deuda á favor de los Estados Unidos	81.850	
3.°	Amortización de intereses de la Deuda	7.889.088	
4.°	Intereses de la Deuda flotante	»	
5.°	Gastos de comisión y situación de fondos	705.517	
6.°	Subvenciones á líneas de ferrocarriles y vapores correos	417.210	
7.°	Amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda	600.000	
8.°	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados	»	
9.°	Cargas de justicia	2.500	
			9.617.423,02

11 CAPÍTULO XI.

Tribunal mixto de presas marítimas.

Único.	Gastos de este Tribunal	»	2.488

12 CAPÍTULO XII.

Gastos afectos á bienes de regulares.

1.°	Diócesis de la Habana	5.481	
2.°	Idem de Cuba	17.133	
3.°	Pensiones de exclaustrados	1.200	
			23.814

13 CAPÍTULO XIII.

Giros y quebrantos.

Único.	Para esta atención	»	7.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPÍTULO XIV.		
		Gastos diversos.		
	1.°	Eventuales	10.000	
	2.°	Acuñación de moneda	»	10.000
15		CAPÍTULO XV.		
		Cajas de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
	Unico.	Para esta atención	»	12.000
16		CAPÍTULO XVI.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	3.061,77	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	3.061,77
				10.979.546,79
		A deducir: descuento de empleados		125.710
		Total de la Sección primera		10.853.836,79

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Tribunales.

Personal.

Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe.....	»	175.670

2.° CAPÍTULO II.

Tribunales.

Material.

Único.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas y gastos de justicia.....	»	9.310

3.° CAPÍTULO III.

Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.

Personal.

1.°	Juzgados de primera instancia.....	261.420	
2.°	Idem eclesiásticos.....	20.430	
			281.850

4.° CAPÍTULO IV.

Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.

Material.

1.°	Juzgados de primera instancia	[illegible]	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
5.°		**CAPÍTULO V.**		
		Culto y clero.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	121.492	
	2.°	Idem parroquial	144.632,62	
				266.124,62
6.°		**CAPÍTULO VI.**		
		Culto y clero.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	10.000	
	2.°	Idem parroquial	72.376	
				82.376
7.°		**CAPÍTULO VII.**		
		Atenciones generales.		
	1.°	Alquileres de edificios	15.832	
	2.°	Reparaciones y construcciones	15.666	
				31.498
8.°		**CAPÍTULO VIII.**		
		Gastos eventuales.		
	1.°	Viajes eclesiásticos	3.000	
	2.°	Idem socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América	[illegible]	

Seminarios.

	Unico.	Para esta atención	»	5.196,40
10		CAPÍTULO X.		
		Gastos afectos á bienes de regulares.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	64.542
11		CAPÍTULO XI.		
		Gastos afectos á bienes de regulares.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	30.039
12		CAPÍTULO XII.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	»
				960.237,22
		A deducir: descuento de empleados		97.215
		Total de la Sección segunda		863.022,22

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.

SECCIÓN TERCERA.

Guerra.

1.° **CAPÍTULO PRIMERO.**

Administración superior.

Personal.

1.°	Comandancias generales	32.418	
2.°	Subinspecciones de las armas	59.862	
3.°	Cuerpo del Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo	84.322	
4.°	Estados Mayores de plazas	49.875	
5.°	Cuerpo Jurídico militar	29.000	
6.°	Comandancia general y establecimientos de Artillería	67.810,90	
7.°	Idem de Ingenieros	55.072	
8.°	Cuerpo administrativo del Ejército	155.272	
9.°	Idem de Sanidad militar	129.350	
10	Clero castrense	4.200	
			667.181,90

2.° **CAPÍTULO II.**

Administración superior.

Material.

1.°	Comandancias generales	14.444	
2.°	Subinspecciones de las armas	6.950	
3.°	Capitanía general y Estado Mayor del Ejército	[illegible]	

7.ª	Gran administración del Ejército			
	Clero de Sanidad militar		1.020	
8.ª	Clero castrense		300	
				39.454

CAPÍTULO III.

3.º *Oficiales generales de reserva y en cuartel.*

Personal.

Unico.	Generales y Brigadieres de reserva y en cuartel	»	9.225

4.º CAPÍTULO IV.

Cuerpos del Ejército.

Personal.

1.º	Cuerpos permanentes del Ejército	3.902.712,43	
2.º	Reclutamiento del Ejército	148.990,51	
3.º	Cuerpo de Inválidos	15.577,56	
			4.067.280,50

5.º CAPÍTULO V.

Cuerpos de voluntarios.

Personal.

Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	210.192

6.º CAPÍTULO VI.

Comisiones activas y excedentes.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
6.°	3.°	Jefes y Oficiales en espectativa de embarque	36.495	
	4.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir	1.200	
	5.°	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	24.651,80	
				299.267,80
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Hospitales militares.		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	14.488	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
				16.888
8.°		CAPÍTULO VIII.		
		Materiales diversos.		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	541.104,10	
	3.°	Trasportes militares	598.677,70	
	4.°	Material de artillería	132.007	
	5.°	Idem de obras de Ingenieros	200.000	
	6.°	Alquileres de edificios	27.182,80	
	7.°	Culto de capillas	296	
	8.°	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	2.400	
				1.517.342,60
9.°		CAPÍTULO IX.		

Gastos diversos é imprevistos.

	Único.	Para esta atención	»	5.500
11		CAPÍTULO XI.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	21.743,37	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				21.743,37
				6.942.075,17
		A deducir: descuento de empleados		211.098
		Total de la Sección tercera		6.730.977,17

SECCIÓN CUARTA.

Hacienda.

1.º CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio general de Hacienda.

Personal.

Único.	Para esta atención	»	250.900

2.º CAPÍTULO II.

Servicio general de Hacienda.

Material.

Único.	Para esta atención	»	12.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
3.°		**Capítulo III.**		
		Atenciones generales.		
	1.°	Alquileres de edificios	12.000	
	2.°	Reparaciones de id	12.000	
	3.°	Traslaciones de caudales	4.000	
	4.°	Impresiones de carácter general	10.000	
	5.°	Contribuciones por bienes del Estado	1.000	
	6.°	Visitas y comisiones	3.000	
				42.000
4.°		**Capítulo IV.**		
		Gastos eventuales.		
	Unico.	Para adquisición de básculas, herramientas y carretillas	»	2.000
5.°		**Capítulo V.**		
		Gastos de las contribuciones é impuestos.		
		Personal.		
	1.°	Administraciones provinciales de Hacienda	202.900	
	2.°	Idem subalternas	6.600	
	3.°	Idem especiales de Aduanas	179.270	
	4.°	Resguardo de Aduanas	199.100	

Gastos de Administración provincial.

Material.

	1.°	Administración de Hacienda	5.400	
	2.°	Idem subalternas que no tienen á su cargo Aduanas	750	
	3.°	Idem especiales de Aduanas	8.700	
	4.°	Resguardo marítimo	2.000	
				16.850
7.°		**CAPÍTULO VII.**		
		Efectos timbrados y gastos de administración.		
	1.°	Efectos timbrados	5.000	
	2.°	Gastos de administración	4.000	
				9.000
8.°		**CAPÍTULO VIII.**		
		Devolución de ingresos.		
	Unico.	Para esta atención	»	15.000
9.°		**CAPÍTULO IX.**		
		Loterías.		
		Material.		
	1.°	Gastos de sorteos	36.046,29	
	2.°	Idem de expendición	»	
	3.°	Devolución de ingresos	»	
	4.°	Gastos de certificados y franqueo de la correspondencia	348	
				36.394,29

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
10		**CAPÍTULO X.**		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	3.241	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)..	»	3.241
				1.021.235,29
		A deducir: descuento de empleados.....		117.909
		Total de la Sección cuarta.....		903.326,29

SECCIÓN QUINTA.

Marina.

1.°		**CAPÍTULO PRIMERO.**		
		Apostadero y buques.		
		Personal.		
	1.°	Capital y provincias.....	406.464,72	
	2.°	Buques, sueldos y gratificaciones.....	789.494,89	

Apostadero y buques.

Material.

1.°	Capital y provincias	77.072	
2.°	Buques	164.821,80	
3.°	Obras y reparaciones	119.473	
			361.366,80

3.° CAPÍTULO III.

Ejercicios cerrados.

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	29.339,66	»
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	29.339,66
			1.536.655,86
	A deducir: descuento de empleados		102.444,46
	Total de la Sección quinta		1.434.211,40

SECCIÓN SEXTA.

Gobernación.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Gobierno general.

Personal.

1.°	Gobierno general y su Secretaría	113.400	
2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores	1.810	
			115.210

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°		CAPÍTULO II.		
		Gobierno general.		
		Material.		
	1.°	Para esta atención.....	5.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.500	
				6.500
3.°		CAPÍTULO III.		
		Tribunales de Imprenta.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.100
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Tribunales de Imprenta.		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	750
5.°		CAPÍTULO V.		
		Gobiernos de provincias.		
		Personal.		

6.° CAPÍTULO VI.

Gobiernos de provincias.

Material.

Unico.	Para esta atención	»	7.500

7.° CAPÍTULO VII.

Guardia civil.

Unico.	Para esta atención	»	2.132.950,38

8.° CAPÍTULO VIII.

Orden público.

Personal.

Único.	Para esta atención	»	579.093,02

9.° CAPÍTULO IX.

Orden público.

Material.

Unico.	Para esta atención	»	13.275

10 CAPÍTULO X.

Servicio de Sanidad.

Personal.

1.°	Servicio de sanidad	20.800	
2.°	Faltas de id	8.750	
3.°	Lazaretos	1.000	
			30.550

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
11		CAPÍTULO XI.		
		Seevicio de Sanidad.		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	800
12		CAPÍTULO XII.		
		Consejo de Administración.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	40.180
13		CAPÍTULO XIII.		
		Consejo de Administración.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.000
14		CAPÍTULO XIV.		
		Comunicaciones.		
		Personal.		

Comunicaciones.

Material.

	1.°	Gastos de entretenimiento	89.375	
	2.°	Idem de conducción	12.292	
				101.667

16 CAPÍTULO XVI.

Atenciones generales.

	1.°	Alquileres de edificios	68.702	
	2.°	Reparaciones de id.	3.500	
	3.°	Impresiones	18.000	
				90.202

17 CAPÍTULO XVII.

Gastos eventuales.

	1.°	Dietas	400	
	2.°	Porte de correspondencia	9.000	
	3.°	Pasaje de relegados criminales	1.000	
	4.°	Gastos de cordillera	1.000	
				11.400

18 CAPÍTULO XVIII.

Beneficencia.

	Unico.	Para esta atención	»	93.153

19 CAPÍTULO XIX.

Presidios.

Personal.

	1.°	Departamental de la Habana	145.114,25	
	2.°	Correccional de Puerto Príncipe	28.062	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	17.280	
				190.456,25

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
20		CAPÍTULO XX.		
		Presidios.		
		Material.		
	1.°	Departamental de la Habana	21.976,80	
	2.°	Correccional de Puerto Príncipe	2.772,90	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	5.341	
	4.°	Pasaje y hospitalidades	15.260,40	
				45.351,10
21		CAPÍTULO XXI.		
		Gastos extraordinarios.		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda	25.000	
	2.°	Telegramas por el cable	20.000	
	3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América	20.000	
	4.°	Gastos secretos de la Legación de Washington	10.000	
				75.000
22		CAPÍTULO XXII.		
		Ejercicios cerrados.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	2.418,17	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	
				2.418,17
				4.055.835,92
		A deducir: descuento de empleados		120.177
		Total de los [illegible]		[illegible]

SECCIÓN SÉPTIMA.

Fomento.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Instrucción pública.

Personal.

1.°	Universidad de la Habana	174.750	
2.°	Institutos de segunda enseñanza	93.125	
3.°	Escuela profesional de la Habana	17.950	
4.°	Idem de Dibujo, Pintura y Escultura	7.800	
			293.625

2.° CAPÍTULO II.

Instrucción pública.

Material.

1.°	Universidad de la Habana	5.750	
2.°	Institutos de segunda enseñanza	10.700	
3.°	Escuela profesional de la Habana	1.200	
4.°	Idem de Dibujo, Pintura y Escultura	1.400	
			19.050

3.° CAPÍTULO III.

Agricultura.

Personal.

1.°	Jardín Botánico	700	
2.°	Estaciones agronómicas	14.000	
			14.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
4.°		CAPÍTULO IV.		
		Agricultura.		
		Material.		
	1.°	Jardín Botánico	1.000	
	2.°	Estaciones agronómicas	22.000	
	3.°	Premios á la agricultura	20.000	
				43.000
5.°		CAPÍTULO V.		
		Inspección de montes.		
		Personal.		
	1.°	Personal facultativo	17.500	
	2.°	Idem no facultativo	3.250	
				20.750
6.°		CAPÍTULO VI.		
		Inspección de montes.		
		Material.		
	Unico.	Material de oficinas y de campo	»	6.000
7.°		CAPÍTULO VII.		
		Industria.—Minas.		
		Personal.		

Industria.—Minas.

Material.

	Unico.	Inspección de Minas.....	»	6.200

9.° CAPÍTULO IX.

Obras públicas.

Personal.

	Unico.	Personal de Obras públicas.....	»	106.320

10 CAPÍTULO X.

Obras públicas.

Material.

	1.°	Material.....	8.000	
	2.°	Gastos diversos.....	6.080	
				14.080

11 CAPÍTULO XI.

Carreteras.

Material.

	1.°	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	
	2.°	Reparación y conservación.....	150.000	
				250.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
12		CAPÍTULO XII.		
		Navegación marítima.		
		Personal.		
	1.°	Puertos	5.880	
	2.°	Faros	36.400	
				42.280
13		CAPÍTULO XIII.		
		Navegación marítima.		
		Material.		
	1.°	Puertos	70.400	
	2.°	Faros	129.837	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	
				207.277
14		CAPÍTULO XIV.		
		Academias de Ciencias físicas y naturales de la Habana.		
	Único.	Para esta atención	»	1.000
15		CAPÍTULO XV.		
		Auxilios, compra de libros y suscriciones.		
	1.°	Auxilios	6.000	
	2.°	Compra de libros y suscriciones	2.000	

Comisión permanente de pesas y medidas.

1.°	Personal	600	
2.°	Material	240	
			840

17 CAPÍTULO XVII.

Emigración.

Único.	Para auxilio á las Sociedades protectoras á la inmigración	»	200.000

18 CAPÍTULO XVIII.

Instalación de oficinas.

Único.	Para gastos que sean indispensables en los edificios del Estado para la instalación en ellos de las oficinas que hoy se encuentran establecidas en edificios alquilados	»	50.000

19 CAPÍTULO XIX.

Ejercicios cerrados.

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	»

A deducir: descuento de empleados	1.297.172
Total de la Sección séptima	58.470
	1.238.702

RESUMEN GENERAL.

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	10.853.836,79
— 2.ª—Gracia y Justicia	863.022,22
— 3.ª—Guerra	6.730.977,17
— 4.ª—Hacienda	903.326,29
— 5.ª—Marina	1.434.211,40
— 6.ª—Gobernación	3.935.658,92
— 7.ª—Fomento	1.238.702
TOTAL GASTOS	25.959.734,79

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los créditos señalados en la Sección 1.ª, capítulos 5.º al 9.º inclusive, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las Obligaciones de Clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes.

2.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que fueran necesarios en el art. 4.º de la Sección 3.ª por el menor número de soldados rebajados de los que se consignan, si por cualquier causa no se considerase conveniente la disminución de la fuerza pública.

3.ª Igualmente se considerará ampliado el crédito que se fija en la Sección 7.ª, capítulo 18, artículo único, por la cantidad que sea necesaria durante el ejercicio para la habilitación y traslación á los edificios públicos de las oficinas que se hallan establecidas en locales que devenguen alquiler.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

RESÚMEN *general de ingresos de la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCIÓN PRIMERA.		
		Contribuciones é impuestos.		
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Impuestos sobre la propiedad		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales	700.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	1.000	
	3.°	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100	1.700.000	
	4.°	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100	412.000	
	5.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones al 16 por 100, incluso el 1[2 por 100 de contratistas	1.700.000	
	6.°	Atrasos de contribuciones	650.000	
	7.°	Consumo de ganados	1 000.000	
	8.°	Idem de bebidas	1 000.000	
				7.163.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
2.°		CAPÍTULO II.		
		Impuestos especiales.		
	1.°	Gracias al sacar	1.000	
	2.°	Impuestos sobre grandezas y títulos	5.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	5.000	
	4.°	Amortización	2.000	
	5.°	Anualidades eclesiásticas	1.000	
	6.°	Derechos de privilegios	1.000	
	7.°	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías	350.000	
				365.000
		Total de la Sección primera		7.528.000

SECCIÓN SEGUNDA.

Aduanas.

1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		Ramos de Arancel.		
	1.°	Derechos de importación	9.000.000	
	2.°	Idem de exportación	3.000.000	
	3.°	Idem de navegación	500.000	
	4.°	Depósito mercantil	2.000	

Único.	Multas	»	50.000
	Total de la Sección segunda		12.553.000

SECCIÓN TERCERA.

Rentas estancadas.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Efectos timbrados.

1.°	Papel sellado	750.000	
2.°	Sellos de documentos de giro	160.000	
3.°	Idem de correos	400.000	
4.°	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro)	60.000	
5.°	Sellos de id.	100.000	
6.°	Idem de policía, incluso los de las cédulas personales	300.000	
7.°	Idem de Telégrafos	60.000	
8.°	Patentes de Sanidad	3.000	
9.°	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas	221.000	
10	Idem de matrículas y títulos universitarios	130.000	
11	Idem móviles	300.000	
12	Papel de multas municipales	5.000	
13	Tarjetas postales	1.000	
14	Bulas	10.000	
			2.500.000

2.° CAPÍTULO II.

Correos.

1.°	Derechos de apartado	15.000	
2.°	Comisos de correos	100	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°	3.°	Correspondencia extranjera		1.000	
	4.°	Porte de periódicos		4.000	
					20.100
		Total de la Sección tercera			2.520.100

SECCIÓN CUARTA.

Loterías.

			Billetes de Banco.		
Único.	1.°	Venta de 391.000 billetes en 23 sorteos ordinarios de 17.000 suertes, á 40 pesos papel cada uno		15.640.000	
		Derechos de apartado		11.250	
				15.651.250	
		Reducidos á oro al 100 por 100		7.825.625	
		Venta de 30.000 billetes de dos sorteos extraordinarios de 15.000 cada uno, á pesos 100 billetes de Banco	3.000.000		
		Reducidos á oro al 100 por 100		1.500.000	
					9.325.625
	2.°	Premios caducados		228.000	
		Derecho del 10 por 100 sobre rifas		2.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100			115.000
		A deducir			9.440.625

Reducidos á oro al 100 por 100	1.125.000	6.990.000	
			2.450.625
Total de la Sección cuarta			2.450.625

SECCIÓN QUINTA.

Bienes del Estado.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

Productos en renta.

1.°	Alquileres de fincas	5.000	
2.°	Bienes vacantes	5.000	
3.°	Réditos de censos corrientes	25.000	
4.°	Arriendo de la cantera *La Osa*	500	
5.°	Varadero del Arsenal	500	
			36.000

2.° CAPÍTULO II.

Productos en venta.

1.°	Venta de terrenos	75.000	
2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio	10.000	
3.°	Idem de bienes vacantes	5.000	
4.°	Idem de productos forestales	5.000	
			95.000

3.° CAPÍTULO III.

Bienes de regulares.

Único.	Se calcula por este concepto	»	25.000
	Total de la Sección quinta		156.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCIÓN SEXTA.		
		Ingresos eventuales.		
Único.	1.°	Alcances de cuentas	25.000	
	2.°	Restituciones	1.000	
	3.°	Donativos	»	
	4.°	Utilidades de giros	150.000	
	5.°	Reintegros al Estado	100.000	
	6.°	Productos del ramo de presidios	50.000	
	7.°	Descuento de haberes	»	
	8.°	Acuñación de moneda	461.000	
				787.000
		Total de la Sección sexta		787.000

RESUMEN GENERAL.

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos	7.528.000
— 2.ª—Aduanas	12.553.000
— 3.ª—Rentas estancadas	2.520.100
— 4.ª—Loterías	2.450.625
— 5.ª—Bienes del Estado	156.000
— 6.ª—Ingresos eventuales	787.000
TOTAL INGRESOS	25.994.725

podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCIÓN PRIMERA.	
		Obligaciones generales.	
10	4.°	Amortización é intereses de las deudas de nueva creación	Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.
	5.°	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro	
	6.°	Gastos de comisión y situación de fondos	
14	2.°	Acuñación de moneda	
		SECCIÓN TERCERA.	
		Guerra.	
4.°	1.°	Cuerpos permanentes	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que concedan cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.°	Reclutamiento del Ejército	
	3.°	Cuerpo de Inválidos	Concesiones de pases de mayor número que el calculado.
8.°	2.°	Material de hospitales	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
	3.°	Idem de trasportes	Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	6.°	Alquileres de edificios	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	Por la naturaleza del servicio.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCIÓN CUARTA.	
		Hacienda.	
3.°	1.°	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.°	Reparación de id.....	
	3.°	Traslación de caudales.....	
9.°	1.°	Gastos de sorteo.....	
	3.°	Devolución de ingresos.....	
		SECCIÓN QUINTA.	
		Marina.	
»	»	Material de Marina.—Raciones.....	Idem id.
»	»	Idem id.—Medicinas.....	
»	»	Idem id.—Carbón.....	
		SECCIÓN SEXTA.	
		Gobernación.	
16	1.°	Alquileres de edificios.....	Idem id.
17	3.°	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.....	
21	1.°	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
	2.°	Telegramas por el cable.....	
	3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América que dan ramos de Gobernación y Hacienda	

		Fomento.	
11	2.°	Reparación y conservación de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
13	1.°	Puertos.....	
	2.°	Faros.....	

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.=El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

76.

GUERRA.

6 *Agosto: publicada en* 8.

Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para el año económico de 1886 á 1887.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 á 1887 se fija en 99.784 hombres.

Art. 2.° La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.858, 3.160 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1886. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

77.

GUERRA.

6 *Agosto: publicada en* 8.

Ley, ampliando la escala de reserva al arma de Infantería.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

PRIMERA PARTE.

Artículo 1.° Se amplía la escala de reserva del arma de Infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.° Formarán la escala de reserva:

Primero. Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

Segundo. Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicios.

Tercero. Los que deseen pertenecer á esta escala, acreditando falta de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Es potestativo en el Gobierno el conceder el ingreso en esta escala á los comprendidos en los casos 2.° y 3.°

Cuarto. El Gobierno podrá ordenar que ingresen obligatoriamente en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hayan desmerecido en su aplicación y celo por el servicio militar, comprobando estos extremos por medio de expediente, en que deberán ser oídos los interesados, y siempre que conserven la aptitud necesaria para el ejercicio del mando en sus respectivos empleos.

En ningún caso ingresarán en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hubieran desmerecido en su conducta y buena reputación.

Art. 3.° Tendrán opción á la prórroga de edad para el retiro, establecida en el art. 5.° del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península é Islas adyacentes, cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten después de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala, de las clases de Alférez á Teniente Coronel, serán destinados á cubrir los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de su reorganización, y los Coroneles al mando de las zonas militares en la forma y proporción que determine el Gobierno.

Art. 5.° Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedará afecto á dichos cuadros ó zonas, disfrutando como los demás de la escala de reserva los cuatro quintos de sus sueldos respectivos en actividad.

Art. 6.° A excepción de los Coroneles Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península é Islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 7.° Todos los años en la época que el Gobierno señale se reunirán en la capital de cada zona los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta, incorporándose al batallón á que se hallen agregados para asistir á las conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine.

Art. 8.° En las épocas de asamblea para instrucción de las tropas de reserva, se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros, disfrutando durante aquéllas el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.° En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que terminen el servicio que se les encargue, con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que ingresen en la escala de reserva continuarán conservando la antigüedad de los grados y empleos con que pasen á ella, y sólo tendrán derecho al ascenso por rigurosa antigüedad para cubrir la cuarta parte de las bajas definitivas que ocurran en la clase superior inmediata de dicha escala.

También podrán optar á las demás recompensas á que se hagan acreedores por distinguidos servicios especiales.

Art. 11. A los dos meses de publicada esta ley se considerará definitivamente organizada la escala de reserva para los efectos del ascenso de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las tres cuartas partes de las bajas definitivas que ocurran en cada una de las diversas clases de la escala de reserva se destinarán á la amortización de este personal.

Para reemplazar, si fuese necesario, las vacantes que resulten por efecto de dicha amortización, se proveerán en primer término con el personal excedente, si lo hubiese, de la escala activa; y en segundo con el de la reserva gratuita que ha de crearse.

Conforme se vaya extinguiendo la clase de Coroneles de

la escala de reserva, el mando de todas las zonas militares se conferirá á los de igual empleo de la escala activa.

Art. 13. Los Coroneles de la escala de reserva sólo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor general. Los Coroneles que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, podrán volver á la activa si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.° en vista de lo que la experiencia aconseje.

SEGUNDA PARTE.

Artículo único. El Gobierno determinará la proporción en que han de figurar los Oficiales de la escala activa y de reserva en los cuadros de los cuerpos de depósito y reserva.

TERCERA PARTE.

Artículo 1.° Una vez extinguido el personal excedente de las escalas activa y de reserva en las armas de Infantería y Caballería, se creará con carácter definitivo para cubrir las vacantes que resulten de éstas una reserva gratuita en las dos armas, cuyo personal de Jefes y Oficiales lo constituirán:

Los retirados y licenciados absolutos que no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo lo soliciten, y cuyas condiciones físicas los hagan útiles para el servicio de las armas, ingresando con los empleos que disfrutaban al separarse del servicio.

La condición de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados

para asambleas de instrucción. En campaña disfrutarán de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra, y contándoseles el tiempo servido en aquélla para mejorar sus sueldos de retiro, pero sin salir nunca de su situación de retirados.

Art. 2.° También podrán ser nombrados Alféreces de la reserva. previo el examen que determinen los reglamentos, y sin sueldo alguno en tiempo de paz los que reunan las circunstancias siguientes, por el orden de preferencia que se consigna, sin que en ningún caso puedan ingresar en la escala activa del Ejército:

Primero. Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, siempre que hayan servido el tiempo máximo prevenido por la Ley de reemplazos, y acrediten que poseen renta propia bastante para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

Tercero. Los que no excediendo de treinta y tres años y estando libres de todo servicio activo en tiempo de paz, reunan las condiciones físicas que el servicio exige y tengan aptitud legal para ejercer las profesiones de Médico, Farmacéutico, Telegrafista, Ingeniero, Arquitecto, Topógrafo, Ayudante de Obras públicas, y todas aquellas que, sin estar mencionadas en esta ley, se consideren de útil aplicación en el ejercicio de la milicia. Los Oficiales que reunan estas circunstancias especiales podrán ser destinados en tiempo de guerra á prestar servicios relacionados con su profesión respectiva.

Cuarto. Los que estando en las mismas condiciones, é igualmente libres del servicio activo, en tiempo de paz dispongan de una renta propia que no baje de 3.000 pesetas, ó de un sueldo igual, de carácter permanente, por servicios al Estado.

Art. 3.° Así los sargentos que desempeñan los destinos á á que se refiere el párrafo primero del art. 2.°, como todos los demás funcionarios del orden civil, disfrutarán del derecho de volver á desempeñar sus destinos, una vez terminada la guerra ó cuando cese la movilización de las reservas.

Art. 4.° Los citados Oficiales serán destinados á prestar servicios exclusivamente en los cuerpos de reserva y depósito, y cuando éstos se movilicen ó se concentren sus tropas para asambleas de instrucción, disfrutarán del sueldo entero asig-

nado á los de igual empleo en el Ejército activo, distinguiéndose de éstos exteriormente por su uniforme.

Art. 5.° Una vez movilizados sus cuerpos por cualquier motivo que sea, les servirá de abono el tiempo que presten servicio en esta situación, para optar á las pensiones de retiro que les corresponda ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren.

Art. 6.° Obtendrán los ascensos que les correspondan en su carrera según el reglamento que se dicte; pero no podrán ascender á mayor empleo que el designado para los segundos Jefes de los citados cuerpos de depósito y reserva.

Art. 7.° En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los Oficiales del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados con arreglo á los reglamentos y Código del Ejército, sometiéndoseles en un todo á la jurisdicción de guerra.

Art. 8.° Cuando no estén movilizados ni presten servicios de carácter militar, quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza común.

Art. 9.° Sobre las mismas bases consignadas en esta ley podrá el Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, crear las reservas gratuitas en los demás cuerpos é institutos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

78.

GUERRA.

6 *Agosto: publicada en* 8.

Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta de los solares que resultan sobrantes en Pamplona, después de derribados los baluartes y de reparados los que el ramo de Guerra considere necesarios para la construcción de cuarteles y edificios militares.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta, en la forma que más convnega y sea más eficaz para obtener el fin propuesto, de los solares que resulten disponibles en Pamplona después de derribados los baluartes de la Victoria y San Antón y el rebellín existente entre ambos, y después de separados los que el ramo de Guerra considere necesarios para la construcción de cuarteles y edificios militares.

Art. 2.° La urbanización de los solares se hará con arreglo á los planos que apruebe el Ministro de la Guerra, atendiendo á las conveniencias militares.

Art. 3.° Los actuales cuarteles del Carmen, la Merced y del Seminario podrán venderse en pública subasta ó cederse al Ayuntamienta de Pamplona por su tasación, según juzgue más conveniente dicho Ministro y sea más ventajoso á los intereses del Estado.

Art. 4.° El producto de las enajenaciones á que se refieren los artículos 1.° y 3.° se aplicarán á la reforma de las actuales fortificaciones en la parte que lo requiera el proyecto de acuartelamiento, y á la construcción de nuevos edificios militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

79.

GUERRA.

6 *Agosto: publicada en* 8.

Ley, declarando de utilidad pública las obras que deben verificarse en la dehesa de los Carabancheles para completar la línea de tiro de armas portátiles.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública las obras que deben verificarse en la dehesa de los Carabancheles para completar la línea de tiro de armas portátiles, con objeto de que puedan expropiarse varios terrenos de propiedad particular, situados á la derecha de la carretera de Extremadura, lindantes con dicha dehesa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

80.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Agosto: publicado en* 11.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Venancio González, Ministro de la Gobernación se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Segismundo Moret, Ministro de Estado.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Venancio González, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de este Ministerio D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

81.

HACIENDA.

9 *Agosto: publicado en* 10.

Circular de la Dirección general de Aduanas, para el cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio vigentes, y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del corriente se publicó la ley de 2 del mismo mes, sancionada por S. M. (Q. D. G.), en virtud de la que se autoriza al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida.

Ninguna innovación deberán hacer las Aduanas respecto del despacho de las mercancías y buques procedentes de las naciones ligadas con España en virtud de Tratados de comercio y navegación anteriores á la fecha de la ley de 2 del corriente, hasta que reciban órdenes relativas á la aplicación de dichos Tratados.

En cuanto á las mercancías procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de sus colonias y posesiones

de Ultramar, se les aplicarán los beneficios de la segunda columna del Arancel vigente y todos los que resultan de las cláusulas y tarifas anejas de los Tratados que hoy existen en las mismas condiciones, y con iguales requisitos con que se aplican á las naciones convenidas, á contar desde el día 15 del corriente.

Las mercancías inglesas que se encuentren en los depósitos, y las que habiéndose destinado al consumo estén pendientes de reconocimiento y aforo el expresado día 15 del corriente mes, gozarán también de los beneficios del Tratado, y si para otorgárselos fuera necesario llenar algún requisito que no se hubiera cumplido, queda V..... facultado para conceder á los importadores el plazo prudencial que estime suficiente para que aquéllos puedan optar á los beneficios mencionados.

Sírvase V..... acusar el recibo de esta circular y exponer cualquier duda que le ofrezca su aplicación, á fin de que por motivo alguno se demore el despacho de las mercancías. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1886.= Pedro Alcántara de Ezeiza. = Señor Administrador de la Aduana de.....

82.

ULTRAMAR.

10 *Agosto: publicado en* 14.

Real decreto, reformando las enseñanzas de la Facultad de Derecho de la Habana y algunos estudios de ampliación que se cursan en el Instituto de la misma capital.

Señora: La natural aplicación de la Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1886 á 1887, sancionada en 5 del corriente mes, entraña en materia de Instrucción pública algunas importantes reformas, cuyo planteamiento no ha de demorar el Ministro que suscribe, á la vez que por respeto á la misma ley, por la convicción que abriga de que ha de aportar inmediatos y positivos beneficios á la enseñanza.

Una de las expresadas reformas es la que se refiere á la Facultad de Derecho: organizada ésta en la Universidad de la Habana con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, ofrece esenciales diferencias en el orden y extensión de los estudios que en la Península constituyen la misma Facultad: diferen-

cias que, además de implicar una sensible y desventajosa limitación de conocimientos para los alumnos de la Universidad cubana, entorpecen y dificultan la traslación de sus matrículas y su admisión á los grados en las Escuelas de la madre patria.

Indispensable y urgente es, por tanto, poner á estos males oportuno remedio, y el más eficaz y más conforme también con los propósitos que animan al Gobierno de procurar la unificación reclamada por intereses legítimos de la enseñanza y del Profesorado, es indudablemente el de sujetar la organización de los estudios de la mencionada Facultad en Cuba, desde el próximo año académico y sin lastimar derechos adquiridos, á la establecida por el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y demás disposiciones aclaratorias, que constituyen actualmente el plan que se observa en la Península.

Otra de las reformas que son consecuencia de la indicada Ley de presupuestos afecta á los estudios que habilitan para las carreras de Perito químico y Perito mecánico, establecidos hoy en la Escuela profesional de la Habana, y que por estar comprendidos en los de segunda enseñanza de aplicación á las artes industriales se organizan debidamente en el Instituto de la misma ciudad, dando á las asignaturas más propia y conveniente distribución.

En cambio se restablecen en la citada Escuela profesional los estudios de la primera de las dos Secciones en que está dividida la enseñanza de la Náutica, ó sea la de Pilotos, cuya utilidad es indiscutible tratándose de la Grande Antilla, que tan extensas costas é importantes puertos posee, y sostiene tan activo comercio con las principales naciones del mundo.

Por último, se crea en la Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana una cátedra dedicada principalmente á la enseñanza del paisaje, de que en el día está aquella privada con el lamentable perjuicio de sus numerosos alumnos, y á las demás que, á juicio del Director de la Escuela, se considere oportuno para lograr la más conveniente distribución de los trabajos.

Encaminadas á los fines respectivamente indicados van las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, por las razones expuestas, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.

San Ildefonso 10 de Agosto de 1886. = SEÑORA. = Á L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituídas en la Universidad de la Habana desde el curso de 1886 á 1887 por las asignaturas siguientes:

Período de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y Estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos.

Período de Doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.° Cada asignatura de la Facultad será materia de un sólo curso, excepto las de Derecho civil español, común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.° Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptúanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.° Los alumnos de la Facultad de Derecho no están obligados á estudiar más que el primero de los dos cursos en que se explica la asignatura de Metafísica en la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 5.° Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á la Academia de Derecho que se organizará en la Universidad de la Habana bajo las siguientes bases:

1.ª La apertura tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre de cada año, y la clausura el 30 de Abril siguiente. En la sesión de apertura se leerá por un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, designado por turno riguroso, una disertación impresa sobre cualquiera tésis jurídica, á su elección. El Decano de la Facultad pronunciará el discurso de clausura, y el Secretario de la misma dará cuenta de los trabajos realizados en la Academia durante el curso.

2.ª La Academia celebrará dos sesiones semanales, una teórica y otra práctica. Las sesiones teóricas versarán sobre puntos de Derecho y de sus ciencias auxiliares. Las sesiones prácticas comprenderán trabajos relativos á la Práctica y Oratoria forense, redacción de instrumentos públicos y Bibliografía jurídica.

3.ª Para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho y el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública, será necesario acreditar, mediante certificado expedido por el Secretario de la misma, con el V.° B.° del Decano, la asistencia á la Academia teórico-práctica que previene la regla precedente. El número de faltas que impidan obtener el certificado de asistencia se determinará por el reglamento

orgánico que conforme á estas bases establezca el Claustro respectivo.

4.ª Las sesiones serán dirigidas en la forma que determine el reglamento orgánico, por los Profesores numerarios de la Facultad con la cooperación de los Auxiliares.

5.ª La Academia podrá dividirse en secciones, según el número de alumnos y necesidades de la enseñanza.

6.ª A las sesiones de la Academia no podrán concurrir más que los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho. Habrá no obstante la conveniente separación en el local que distinga á los alumnos cuya asistencia es obligatoria, de aquellos otros que asistan voluntariamente.

7.ª Los alumnos obligados á la asistencia á la Academia teórico-práctica abonarán en metálico por cada curso en la Secretaría de la Facultad la suma de 2 pesetas y 50 céntimos con destino á los gastos de material de la misma.

Y 8.ª El Claustro de la Facultad de Derecho, con arreglo á estas bases, organizará del modo más conveniente la práctica de la Academia, á cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre de cada curso formulará las instrucciones necesarias, dándoles la debida publicidad. En la sesión de clausura de cada curso se designará el Profesor á quien corresponda la disertación con que se ha de inaugurar el inmediato.

Art. 6.° De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la de Filosofía del Derecho, la de Estudios superiores de Derecho romano, la de Literatura jurídica y otra más de las establecidas á elección del alumno.

Art. 7.° Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan, sin otras limitaciones que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española, y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas. Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico. El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español: el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública: el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal, al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos; y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.° La distribución normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y Estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.° La Falcultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos, después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho y se atendrán á las limitaciones impuestas á aquéllos en el art. 7.°

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado, sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

Probadas estas asignaturas, y previo examen de Paleografía, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. El examen de Paleografía para los aspirantes al Notariado consistirá en la lectura de dos documentos de letra diferente de los siglos XIII al XVII, y en una pregunta teórica, todo sacado á la suerte.

Art. 12. Los que fueren suspensos en el examen no serán admitidos á repetirle hasta haber trascurrido dos meses.

Art. 13. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado los continuarán con arreglo á los planos anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubiesen sufrido examen, y los que habiendo obtenido aprobación en el de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos á lo que se establece por el presente plan.

Art. 14. Los exámenes y grados en la Facultad de Derecho se sujetarán á las formalidades prescritas para los demas por las disposiciones vigentes.

Los alumnos de la carrera del Notariado que la hayan terminado ó terminen con arreglo al plan anterior, tendrán que sujetarse á los ejercicios de reválida en la Universidad de la Habana para que puedan aspirar al oportuno título de aptitud para el ejercicio de la fe pública, que, previo el pago de los correspondientes derechos, se expedirá si procede por el Gobernador general de Cuba.

Art. 15. Desde el curso próximo venidero se estudiarán en el Instituto de la Habana las asignaturas de aplicación pertenecientes á las carreras de Perito químico y Perito mecánico que venían cursándose en la Escuela provisional de dicha ciudad.

Art. 16. Quedan separadas las cátedras de Física y Química que en el expresado Instituto están hoy á cargo de un solo Profesor; éste desempeñará la de Física, encargándose de la de Química el que en la Escuela profesional sirve también las dos, además de la de Mecánica y Química aplicada.

Art. 17. Se crea en el Instituto de la Habana una cátedra de Mecánica industrial y Química aplicada á las artes, que estará dotada con el sueldo anual de 600 pesos y el sobre-

sueldo de 900, ó sea el mismo haber que tienen asignado las demás del referido Instituto.

Art. 18. La asignatura de Dibujo lineal obligatoria para aspirar al título de Perito mecánico ó de Perito químico, se cursará y aprobará en la Escuela profesional, en la que se halla establecida para otras enseñanzas.

Art. 19. Se restablecen en la Escuela profesional de la Habana los estudios correspondientes á la primera de las dos Secciones en que está dividida la enseñanza de la Náutica, ó sea la de Piloto, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de la referida Escuela.

Art. 20. Las asignaturas de Geografía física y política, y de Física experimental, se cursarán y aprobarán en el Instituto de la Habana.

Art. 21. De la cátedra de Cosmografía, Pilotaje y Maniobra, se encargará uno de los Profesores de dicha Escuela profesional, que tenga el título de Piloto, con la gratificación por este servicio extraordinario de 400 pesos, que determina la Real orden de 14 de Enero de 1885.

Art. 22. Se crea en la Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana una cátedra de Paisaje, con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 1.100. A esta cátedra estarán además adscritas las enseñanzas que el Director de la Escuela designe, con el fin de que se obtenga la más conveniente distribución de los trabajos de la misma.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

83.

GOBERNACIÓN.

11 *Agosto: publicada en* 12.

Real orden, aprobando la instrucción para el servicio de redacción y administración de la *Gaceta de Madrid*.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Mayo último, que suprimió la Imprenta Nacional:

Vista la Real orden de 9 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se manifiesta la conformidad de dicho departamento con la instrucción formulada para el servicio de redacción y administración de la *Gaceta de Madrid*;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la referida instrucción, disponiendo que rija desde esta fecha.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.=Moret.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID.»

Artículo 1.° En la Sección correspondiente de este Ministerio habrá dos Negociados, uno para el servicio de redacción y otro para el de administración de la *Gaceta de Madrid.*

De la redacción.

Art. 2.° Constituyen el Negociado de redacción los empleados que designe el Ilmo. Sr. Subsecretario, y que bajo sus órdenes cuidarán de que se guarde el orden establecido para la inserción de los originales en la *Gaceta de Madrid,* distribuyéndose los demás trabajos que les correspondan como redactores de dicho periódico oficial, y alternando de modo que diariamente se halle de guardia uno de ellos en el establecimiento tipográfico donde se confecciona aquél, desde antes de empezar la composición de los moldes hasta después de haber entrado en máquina la *Gaceta.*

Art. 3.° Corresponde al Negociado de redacción ordenar la inserción en la *Gaceta,* previa revisión, de todos los documentos y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Autoridades, Tribunales y oficinas competentes, así como la publicación, en la parte no oficial, de los Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos que corresponda.

Art. 4.° Los empleados de dicho Negociado desempeñarán todo el trabajo de redacción, teniendo á su cargo la formación de registros é índices, confección de la *Guía oficial de España* y de cuantas publicaciones oficiales ordene el Excelentísimo Sr. Ministro.

Art. 5.° Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la *Gaceta* han de estar selladas y autorizadas por los

respectivos Sres. Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, insertándose en la parte oficial por el siguiente orden:

1.° Leyes ó proyectos de ley.
2.° Reales decretos y reglamentos.
3.° Reales órdenes y circulares.
4.° Las disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.° Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la *Gaceta*, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó interés general que contengan lo exijan así.

Art. 7.° El orden de publicación de originales en cada Sección de la *Gaceta* será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuándose los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos importantes.

Art. 8.° Atendidas la índole y perentoriedad de los trabajos que tiene á su cargo el Negociado de redacción, el redactor de guardia resolverá, de acuerdo con el Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio ó con los respectivos centros oficiales, según los casos, las dudas que puedan surgir sobre la inserción de documentos, y hará cumplir las órdenes de la Superioridad al contratista de la impresión de la *Gaceta*, dando cuenta de todo lo ocurrido á esta Subsecretaría.

Art. 9.° Los documentos oficiales que remitan los Ministerios y demás centros de la Administración se insertarán de oficio en la *Gaceta*, excepto los pliegos de condiciones para las subastas, que se considerarán como anuncios *de pago en su día*.

Art. 10. El Negociado de redacción llevará un registro general de todos los originales que se reciban procedentes de los Ministerios y dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciendo saber ésta, en los segundos, al Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos publique la *Gaceta*, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

De la administración.

Suscriciones.

Art. 11. Corresponde al Negociado de administración:

1.° Llevar el alta y baja de los suscritores de Madrid, provincias, Ultramar y extranjero, con la conveniente separación de matrices y registros, expresando con toda claridad en aquéllas las fechas de sus respectivos vencimientos.

2.° Autorizar la inserción en la *Gaceta* de los anuncios de pago que llenen los requisitos que previene el art. 27.

3.° Señalar diariamente por escrito, y con veinticuatro horas de anticipación, al contratista de la *Gaceta* el número de ejemplares de que ha de constar la tirada, teniendo en cuenta para ello el total de suscritores, los que reclame el servicio de anuncios y los que deban pasar al almacén.

4.° Llevar los libros de contabilidad necesarios, abriendo las cuentas oportunas, una en cuyo *Debe* consten los recibos que trimestralmente se entregan á la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su cobro en provincias por medio de los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones y Rentas, y en el *Haber* los recibos que dicha Ordenación devuelva incobrados y las cartas de pago que la misma remita, justificando el ingreso en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las cantidades recaudadas, y otras separadas en que se anoten los ingresos por las dos clases de suscriciones de Madrid, por anuncios y por las ventas que realice el almacén, así como el importe de las referidas cartas de pago para conocer los rendimientos totales de la *Gaceta*.

5.° Examinar las cuentas que debidamente justificadas presente cada tres meses el contratista de la *Gaceta* por los diferentes servicios ejecutados en dicho período de tiempo, proponiendo su aprobación y pago si las hallase conformes.

Para el abono de las referidas cuentas, en las que respecta á composición y ajuste, se descontará del precio de cada pliego lo que corresponda á las páginas en blanco, pero se considerarán como enteras aquellas otras que tengan alguna impresión. En cuanto á la tirada, incluso el suministro de papel, se abonarán los pliegos por entero aunque tengan una ó más páginas en blanco.

Y 6.° Incoar en tiempo oportuno los expedientes necesarios para contratar por subasta el recorrido y tirada de la *Guía oficial* y para las demás incidencias que ocasione la *Gaceta de Madrid*.

Art. 12. Las suscriciones á la *Gaceta de Madrid* son forzosas ó voluntarias. Las primeras las tienen, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las dependencias ministeriales, Corporaciones administrativas y los Ayuntamientos de las poblaciones que cuentan más de 2.000 habitantes. Las suscriciones voluntarias son las que se sirven á los centros, asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

El pago de unas y otras será adelantado por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero. Los Ministerios de Estado, de la Guerra, de Marina, de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernacion, continuarán satisfaciendo el importe de sus respectivas suscriciones por trimestres vencidos, para cuyo efecto se remitirán á dichos centros ministeriales las correspondientes cuentas intervenidas por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Art. 13. Las suscriciones forzosas y voluntarias á la *Gaceta* se harán efectivas en las provincias y en los pueblos de la de Madrid por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, que en caso de demora en el pago de las primeras podrán hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra los deudores.

Al efecto, la Sección correspondiente de este Ministerio entregará á la Ordenación de pagos del mismo, en los diez primeros días de cada trimestre natural, los recibos trimestrales correspondientes á los suscritores forzosos y voluntarios de provincias. Estos recibos serán impresos, talonarios y numerados; sólo tendrán manuscritos el nombre y domicilio del suscritor, é irán firmados por el Jefe Administrador de la *Gaceta*, ó quien haga sus veces. A dicha entrega acompañará una factura para los recibos de cada provincia, expresando los números y valor de los mismos; también se acompañará otra factura duplicada con el resumen de las de todas las provincias y expresión del valor total de la entrega. La Ordenación de pagos devolverá el duplicado de esta factura con su conformidad.

Art. 14. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, la Ordenación de pagos intervendrá todos los recibos y sus correspondientes facturas de provincias, remitiendo unos y otras á los respectivos Administradores de Contribuciones y Rentas, por conducto de los Delegados de Hacienda, para que procedan á hacer efectivo su importe previa su contracción en la respectiva cuenta de rentas públicas. Estos recibos ingresarán en las Tesorerías de las provincias con aplicación á un concepto especial de la cuenta de operaciones del Tesoro que se titulará *Recibos á cobrar por productosde la Gaceta de Madrid.*

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas distribuirán los recibos á las respectivas subalternas, y éstas y aquéllas los presentarán al cobro inmediatamente ó dirigirán aviso á los suscritores, según los casos, para que, por sí, ó por persona que les represente, hagan efectivo su importe.

El día último precisamente de cada mes se realizarán en las provincias las formalizaciones de los recibos que durante el mismo se hayan hecho efectivos en las Tesorerías. Dicha formalización consistirá en una data por el importe de los recibos realizados con aplicación al mismo concepto de operaciones del Tesoro en que se figuró su ingreso, y un cargo equivalente con aplicación al respectivo concepto de la cuenta de rentas públicas. La carta de pago que produzca este ingreso la remitirá la Administración por conducto del Delegado á la Ordenación de pagos, para que ésta, después de intervenida, la entregue á este Ministerio.

Art. 15. Las suscriciones de provincias pueden hacerse de tres modos:

1.° Directamente en este Ministerio, cuyo Negociado de Administración entregará el recibo correspondiente con las formalidades que previene el art. 18.

2.° Por medio de carta dirigida al Jefe de la Sección correspondiente, acompañando en libranza del Giro mutuo, ó letra de fácil cobro á la orden del Habilitado de este Ministerio, el importe de uno ó más trimestres. Para esta clase de pagos no se admitirán sellos de franqueo.

Y 3.° En las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias, cuyas dependencias entregarán el oportuno recibo.

Art. 16. Para los efectos del caso 3.° del artículo anterior, el Negociado de Administración de la *Gaceta* remitirá directamente á las Tesorerías de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, libros talonarios de 100 recibos trimestrales intervenidos por la Ordenación de pagos, cuyo total importe anotará en las respectivas cuentas corrientes que con este objeto abrirá á dichas dependencias.

Las Tesorerías de Hacienda darán directamente aviso á dicho Negociado en el mismo día de las suscriciones que reciban, y cuidarán de reclamar nuevos libros talonarios de recibos cuando se agoten los anteriores.

En las cartas de pago que mensualmente remitan las Tesorerías por conducto de la Ordenación, expresarán, en concepto separado, las cantidades ingresadas por suscriciones nuevas, á fin de que la Administración de la *Gaceta* pueda abonárselas en sus cuentas correspondientes.

Art. 17. Las suscriciones y renovaciones de Ultramar y

extranjero se satisfarán precisamente con arreglo á cualquiera de los casos 1.° y 2.° del art. 15.

Art. 18. Las suscriciones de Madrid se cobrarán por recaudadores especiales, que entregarán su importe en la Habilitación de este Ministerio.

Al efecto, en los tres primeros días de cada mes, el Negociado de Administración entregará al Habilitado de este Ministerio los recibos extendidos con el nombre y domicilio de los suscritores, é intervenidos por la Ordenación de pagos, acompañando á aquéllos una factura duplicada, expresiva de los números y valor total de los mismos, cuyo duplicado le será devuelto con la conformidad del Habilitado.

Dichos recibos serán impresos, talonarios, numerados, y sólo tendrán manuscritos la fecha, nombre y domicilio del suscritor, de modo que en las suscriciones por más de un mes se expedirán tantos recibos como meses se recauden.

Art. 19. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, el Habilitado suscribirá los recibos y los distribuirá entre los recaudadores nombrados al efecto, á los que recibirá cuentas, entregando él la suya á la Administración de la *Gaceta* del 15 al 20 de cada mes, justificándolo con un resguardo de la cantidad recaudada que obre en su poder y con los recibos que devuelva por no haberse podido realizar. Estos recibos, después de inutilizarlos y de haber producido las bajas de suscritores ú otros efectos que procedan, los remitirá el Negociado de Administración á la Intervención de la Ordenación de pagos para que sean data en la cuenta correspondiente.

Art. 20. Los recaudadores á que se refieren los dos artículos precedentes serán nombrados por la Subsecretaría de este Ministerio y se les exigirá la fianza que la misma determine.

Art. 21. Las suscriciones de Madrid se harán precisamente en el Negociado de Administración de la *Gaceta*.

Art. 22. Todas las suscriciones de la *Gaceta* empezarán en primero de mes.

Art. 23. El contratista de la impresión, reparto y cierre de la *Gaceta* no podrá servir suscrición alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe de la Sección correspondiente de este Ministerio, observándose la misma formalidad para las bajas. Dicho contratista está obligado á dar cuenta al Negociado de Administración de los traslados de domicilio de los suscritores.

Art. 24. El referido contratista conservará bajo su responsabilidad las fajas para el envío de la *Gaceta* por el correo y hará las alteraciones que se le ordenen según el artículo anterior, procediendo á la impresión de las que sean necesarias.

Las cuentas trimestrales de este servicio se comprobarán sumando el número de *Gacetas* enviadas por el correo durante el trimestre, según los datos del Negociado de Administración. En los primeros trimestres se descontarán las fajas que el contratista ha recibido de la Administración de la suprimida Imprenta Nacional.

Art. 25. La Subsecretaría de este Ministerio podrá imponer al contratista multas proporcionadas á las faltas que se noten en el servicio de reparto y cierre, siempre en vista de las reclamaciones de los suscritores, y si éstas se hiciesen frecuentes, lo pondrán en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro para la resolución que proceda.

Art. 26. La Subsecretaría designará un empleado que con el carácter de Inspector presencie diariamente la tirada y cierre de la *Gaceta de Madrid*, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta de impresión de la *Gaceta* y en la presente instrucción. Dicho funcionario será responsable de cualquiera irregularidad que se cometa en los expresados servicios que no haya puesto á su debido tiempo en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio.

Anuncios.

Art. 27. Los anuncios que se publican en la *Gaceta de Madrid* son de tres clases: 1.ª, de previo pago; 2.ª, de pago en su día, y 3.ª, de oficio.

Son anuncios de pago anticipado; primero, las Escrituras, Estatutos y actas de Sociedades y Bancos, y las que de la misma procedencia tienen orígen, como las convocatorias de juntas, los balances y cualquiera otro asunto relativo á dichas Asociaciones industriales ó mercantiles; segunda, los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos y Delegaciones de Hacienda, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte; tercero, los anuncios que procedan de las Audiencias y Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos civiles, si los autos se siguen sin declaración de pobreza, y cuarto, todos los anuncios de particulares.

Están exentos de todo pago los anuncios de las Sociedades cooperativas de que trata la orden de la Regencia de 26 de Julio de 1870 y la Real orden de 10 de Marzo de 1885.

Son anuncios de pago en su día: primero, los de subastas oficiales; segundo, los de los Juzgados en asuntos civiles,

cuando éstos se tramitan de oficio y se refieren á quiebras, abintestato, herencias, etc.

Son anuncios de oficio: primero, los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales; segundo, los procedentes de los Juzgados militares en causas de deserción ú otras análogas, y tercero, los de cualquiera dependencia del Estado que se ocupen de la Beneficencia.

Art. 28. Los anuncios de previo pago se satisfarán en la Habilitación de este Ministerio, previo recibo talonario que extenderá el Negociado de Administración de la *Gaceta*, será intervenido por la Ordenación de pagos, y los suscribirá dicho Habilitado.

El mismo Habilitado anotará el recibí de las respectivas cantidades en los talones de dichos recibos, que conservará el Negociado de Administración.

Los anuncios de pago en su día se satisfarán con las mismas formalidades que los anteriores.

Art. 29. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Habilitación de este Ministerio el valor del anuncio á juicio del Negociado de Administración. Al efecto, este Negociado extenderá un resguardo talonario, que suscribirá el Habilitado al hacerse cargo del depósito. Dichos resguardos no serán intervenidos por la Ordenación de pagos.

Al día siguiente de publicado el anuncio se canjeará dicho resguardo por el recibo definitivo con las formalidades que previene el artículo anterior, devolviendo ó percibiendo la diferencia que corresponda.

Art. 30. El Negociado de Administración de la *Gaceta* llevará en el libro de las corrientes una cuenta nueva en que se anoten los ingresos por anuncios, y anotará en un registro especial los de pago en su día, con todos los detalles necesarios, para exigir su abono en tiempo oportuno á quien corresponda.

Del almacén.

Art. 31. El almacén forma parte del Negociado de Administración de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén nombrado por la Subsecretaría, con los auxiliares que la misma determine.

El Guardaalmacén conservará bajo su responsabilidad personal y por inventario valorado los ejemplares de la *Gaceta*, *Guía oficial de España* y demás publicaciones que existan en

la dependencia de su cargo. De este inventario suscribirá tres copias autorizadas por el Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid*, conservando una en su poder para su resguardo; de las otras dos, pasará una á dicha Sección, y la otra á la Ordenación de pagos.

El Guardaalmacén recibirá diariamente del contratista de la impresión de la *Gaceta*, previo resguardo, los ejemplares sobrantes de la tirada de dicho periódico oficial. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con este destino á la venta pública.

Todos los meses se adicionará el referido inventario con el total de ejemplares de la *Gaceta* entregados durante el mismo por el contratista de la impresión y con las obras recibidas para la venta.

Estas adiciones se harán por medio de nota, que suscribirá el Jefe del almacén en los tres ejemplares de dicho inventario.

Art. 33. El Guardaalmacén expenderá directamente, y con arreglo á los precios señalados en el inventario, los ejemplares de la *Gaceta*, *Guía oficial* y obras que se hallen á la venta.

Art. 34. Diariamente ingresará el Guardaalmacén en la Habilitación de este Ministerio los fondos procedentes de las ventas efectuadas en el día.

Estos ingresos los justificará por medio de notas que suscribirá el Habilitado al hacerse entrega de los fondos en un libro que conservará el encargado del almacen para su resguardo. Dichas notas no tendrán efecto alguno sin que en ellas conste el V.° B.° del Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid* y la toma de razón de la Intervención de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Art. 35. Cuando el Guardaalmacén cese en sus funciones, hará entrega al que le suceda de todas las existencias de la dependencia de su cargo. Esta entrega se justificará por inventario que suscribirán el Guardaalmacen entrante y saliente, sacándose cuatro copias de dicho documento una para cada uno de los expresados funcionarios, otra para la Sección correspondiente de este Ministerio, y la cuarta para la Ordenación de pagos.

De la Contabilidad.

Art. 36. El Negociado de Administración de la *Gaceta de Madrid* en este Ministerio llevará un libro de cuentas corrientes con las que previenen los artículos 11 y 30 de esta instrucción.

Art. 37. El Habilitado de este Ministerio llevará un libro de Caja en cuyo *Debe* anote todos los ingresos por productos de la *Gaceta de Madrid* y en el *Haber* las entregas que haga en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo siguiente.

Proceden los ingresos á que se refiere el párrafo anterior: primero, de las suscriciones de la *Gaceta* y venta de hojas extraordinarias; segundo, de los anuncios de pago en ella insertos; y tercero, de los productos del almacén.

Art. 38. El Habilitado de este Ministerio ingresará dichos fondos en la Tesorería de Hacienda de Madrid los días 15 y último de cada mes, y si alguno de éstos fueren festivos, en aquellos que les precedan; y rendirá cuenta mensualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenación de pagos, cuyo Interventor suscribirá en la misma su conformidad, se justificará el cargo de dicha cuenta con certificación del Jefe de la Sección de Redación y Administración de la *Gaceta*, en que haga constar los ingresos diarios con referencia á los talones de cargo de los recibos que haya expedido para la Habilitación, y que conserve con el recibí del Habilitado, y la data con las cartas de pago que expida á favor de dicho Habilitado la Tesorería de Hacienda de la provincia.

El Negociado de Administración de la *Gaceta* pasará diariamente á la Ordenación de pagos nota de los ingresos verificados en la Habilitación clasificados por conceptos.

Art. 39. La Intervención de la Ordenación de pagos abrirá los libros y cuentas que juzgue necesarios para el mejor acierto de su cometido, con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 4 de Mayo último.

Art. 40. El encargado del almacén rendirá cuenta mensual á la Administración de la *Gaceta*, en cuyo documento deberán constar las existencias de efectos al terminar el mes anterior al de la cuenta, las entradas ocurridas, los remanentes que pasan al mes siguiente y las cantidades entregadas en la Habilitación como producto de ventas.

El Negociado de Administración confrontará estas partidas con sus datos, y hallándolas conformes, lo hará así constar, pasando la cuenta á la Ordenación de pagos.

Además de estas cuentas particulares, presentará el Guardaalmacén la anual, que informada por la Ordenación de pagos, será remitida al Tribunal de Cuentas del Reino, haciéndose al mismo tiempo las notas necesarias en los inventarios para datar las *Gacetas* y libros cuyo valor haya ingresado en la Habilitación durante el año.

Art. 41. El contratista de la impresión de la *Gaceta* pre-

sentará en fin de cada trimestre la cuenta justificada de los servicios ejecutados durante el mismo, y para su abono se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 11 y 24 de esta instrucción.

Los demás gastos que se ocasionen con motivo de la publicación de la *Gaceta de Madrid*, como impresión de recibos, etcétera, se autorizarán y abonarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, previas las formalidades que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 42. El gasto diario del franqueo de la *Gaceta* para el extranjero se sufragará por el contratista de la impresión, reparto y cierre, que recibirá con cargo á la partida correspondiente y en concepto de *á justificar* la cantidad que se considere necesaria para esta atención durante cada mes, rindiendo á fin del mismo la oportuna cuenta, que será comprobada por el Negociado de Administración á la vista de los registros de esta clase de suscritores.

Art. 43. La Sección de Redacción y Administración de la *Gaceta* rendirá en fin de cada año una cuenta particular á este Ministerio, en la que con todo detalle consten los ingresos y pagos realizados, así como los rendimientos obtenidos por la *Gaceta de Madrid*, en cuyo documento anotará su conformidad la Ordenación de pagos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La presente instrucción se considerará parte integrante del reglamento de este Ministerio.

Madrid 11 de Agosto de 1886.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Estado é interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

84.

GOBERNACIÓN.

16 *Agosto: publicada en* 15 *Septiembre.*

Real orden, disponiendo que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización.

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por Don Sebastián Díaz y Morales, á quien cedió D. Santos Llorente y Valseca el remate que provisionalmente se le adjudicó en

esta Corte para la construcción del trozo primero de la carretera de Montoro á Ventas de Cardeña, en esa provincia, y en cuya instancia, en vista de que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 13 que los efectos públicos se admitan en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituyan aquellas; mientras que el Real decreto de 12 de Diciembre de 1881 respecto á la Deuda del 4 por 100 amortizable, el de 12 de Junio de 1880 con relación á los billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, y la ley de conversión y empréstito de estos últimos valores, recientemente emitidos, disponen que se admitan por su valor nominal para todos los afianzamientos y adjudicaciones del Estado; y solicitando se dicte una disposición que armonice estas diversas prescripciones declarando que lo preceptuado en el Real decreto de 4 Enero de 1883 se entienda sin perjuicio de lo que respecto á determinados valores hay ordenado y se observa en los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, á los cuales han de equipararse á este efecto los provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales es posterior á los de 12 de Junio de 1880 y 12 de Diciembre de 1881, que se citan respectivamente sobre emisión de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y del 4 por 100 amortizable, y que éstos se refieren sola y exclusivamente á los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, cuando el de 4 de Enero de 1883, teniendo en cuenta aquellos, se dictó para la provincia y el Municipio:

Considerando que al admitir el Estado por todo su valor los efectos públicos de referencia, lo hace en interés de su propio crédito y por razones evidentes de equidad, que no existen respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización, según preceptúa el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esas Corporaciones provincial y municipal y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886. = Moret. = Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

85.

FOMENTO.

16 *Agosto: publicada en* 1.° *Septiembre.*

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar agua subálveas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar aguas subálveas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad; entendiéndose la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª La extensión de la zona del terreno de dominio público que se podrá ocupar temporalmente con los trabajos estará limitada por el ancho del cauce del río Iregua y por dos líneas distantes 50 metros por cada lado de la galería de iluminación proyectada, á cuya zona se añadirá la indispensable para desagüe provisional de la galería que ha de exigir la realización del alumbramiento.

2.ª Las obras de la toma de aguas se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobernador en 3 de Diciembre de 1885, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, pudiendo, sin embargo, aumentarse la altura de la galería de iluminación hasta un metro 70 centímetros para la facilidad de su recorrido, quedando en libertad el Ayuntamiento de limitar la longitud de la galería, si se viere no ser necesaria toda la proyectada.

3.ª La ejecución de la galería de filtración se podrá verificar en zanja ó á cielo abierto, pero por tramos sucesivos y con las precauciones necesarias para no apartar las aguas vistas de su corriente natural, depositando previamente los materiales extraídos en la forma y disposición apropiadas á este objeto.

4.ª Terminado que sea este tramo de galería, se rellenará la zanja precisamente con los mismos materiales de ella extraídos, en cada capa de espesor de un metro, para lo cual deberán ser cuidadosamente separados al practicar la excavación y depósito provisional á los costados, y los de cada una

de las tongadas se extenderán de modo que queden rellenos los huecos entre los cantos con tierra, arena y grava, humedeciendo la masa para asegurar el relleno y restablecer en lo posible el primitivo estado del cauce. Al efecto se prepararán los taludes de la zanja en escalones para el mejor enlace del relleno con el terreno antiguo.

5.ª En la boca de la galería de iluminación donde empieza el acueducto impermeable se establecerá una compuerta que por su cierre permita interceptar la salida del agua iluminada y apreciar los efectos de la iluminación sobre los aprovechamientos existentes.

6.ª La concesión se otorga con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares sin otra limitación en el caudal de agua alumbrada. Entendiéndose, en consecuencia, que si por efecto de la iluminación se mermase el caudal de que en la actualidad dispone la villa de Alberite en sus dos fuentes y en los pozos ó charcas del río Iregua en los períodos de sequía, el Ayuntamiento de Logroño tendrá la obligación de suministrar á dicho pueblo de la cañería de conducción en los expresados períodos un caudal de aguas de medio litro continuo por segundo; y asimismo que si el alumbramiento produjese un caudal mayor que el de 16 litros continuos por segundo, destinado al abastecimiento de la capital, y por él se mermase la cantidad de agua actualmente aplicada á otros aprovechamientos legítimamente establecidos, no podrá el Ayuntamiento de Logroño utilizar el exceso alumbrado en otros aprovechamientos de la misma clase sino en la medida que pueda hacerse sin perjuicio de los aprovechamientos existentes.

7.ª Las obras del alumbramiento concedido deberán empezar en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y terminar en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

8.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones con que se otorga, con sujeción á las disposiciones de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

9.ª Terminadas las operaciones del alumbramiento, y acreditado que sea el cumplimiento de las condiciones con que está otorgado, se expedirá el título de propiedad de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

86.

ULTRAMAR.

17 *Agosto: publicada en* 5 *Septiembre.*

Real orden, marcando los programas á que ha de sujetarse la oposición para proveer el Registro de la propiedad de Alfonso XII (Cuba).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para los ejercios de oposición á la vacante del Registro de la propiedad de Alfonso XII, Cuba, sirvan el programa de preguntas que se utilizó en las últimas celebradas para cubrir la vacante del de San Cristóbal, en la misma Isla, y el de temas redactados en las que también últimamente tuvieron lugar para ingreso en el Cuerpo de aspirantes á los Registros de la propiedad de la Península; y á consecuencia de estar comprendida para el primer ejercicio la materia de Derecho mercantil, es asimismo la voluntad de S. M. quede modificado el art. 6.° del reglamento de oposiciones de 7 de Noviembre de 1882, disponiéndose que deberán contestar 13 preguntas, á saber: cuatro de Derecho civil; cuatro de Legislación hipotecaria; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho administrativo; una sobre el impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1886.=El Subsecretario encargado del despacho, Tirso Rodrigáñez.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

87.

HACIENDA.

18 *Agosto: publicada en* 24.

Circular de la Dirección general de Aduanas, disponiendo que los azúcares de Canarias que se presenten en las mismas sean admitidos sin pago de ningún derecho arancelario, y que por la de Impuestos se proceda con la mayor actividad y esmero á formar una estadística exacta de la producción azucarera de la provincia de Canarias.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Julio, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al Director general de Impuestos la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Alfonso Gourié y Alvarez, vecino de Las Palmas y fabricante de azúcar en las Islas Canarias, solicitando que por la Dirección general de Aduanas se comuniquen las instrucciones oportunas para que se permita la libre introducción de sus azúcares en la Península, una vez justificado el pago del impuesto transitorio, ó que en otro caso se ordene á este Centro no exija el citado impuesto sobre los azúcares canarios hasta que disfruten de la franquicia arancelaria:

Resultando que la indicada reclamación ha sido motivada por el hecho de no haber permitido la Aduana de Cádiz la introducción de una partida de azúcar sin el pago del derecho arancelario, no obstante llevar justificante de haber satisfecho en Canarias el impuesto transitorio; fundándose la solicitud en lo resuelto por la Real orden de 20 de Febrero de este año, dictada de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que la disposición 1.ª de dicha Real orden previene «que el azúcar fabricado en Canarias debe considerarse como de producción nacional peninsular, y sujeto para los efectos del impuesto á las disposiciones de la instrucción de 14 de Abril de 1878,» habiendo sido por lo tanto procedente que las oficinas de Hacienda de aquellas Islas hayan exigido el pago del impuesto sobre los azúcares elaborados en la fábrica del exponente:

Considerando que como una consecuencia natural de la anterior declaración, en la disposición 2.ª se ordena que «á su introducción en la Península no se exija á dicho azúcar ningún derecho arancelario, siempre que se acredite el pago del impuesto transitorio y el recargo municipal por medio de certificación del Jefe de Hacienda de la provincia,» y este precepto debe ser aplicado simultáneamente con el contenido en la disposición 1.ª, porque de otro modo se colocaría á la industria azucarera de Canarias en la imposibilidad de competir con la de la Península y con la de Ultramar, puesto que resultaría gravada con los mismos tributos que á la primera afectase, y además son los derechos arancelarios que se exigen á los azúcares extranjeros;

Y considerando que si bien la disposición 3.ª ordena la ampliación del expediente antes de modificar el Real decreto de 11 de Julio de 1852, en la forma que propuso la Dirección general de Aduanas, esto no se opone á que ínterin se resuelve sobre aquella modificación se apliquen las disposiciones ántes expuestas en los casos concretos que se presenten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido resolver se apliquen desde luego las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero de este año, á cuyo efecto la Dirección del ramo comunicará á las Aduanas orden circular para que los azúcares de Canarias que se presenten en ellas en las condiciones marcadas en la expresada Real orden sean admitidos sin pago de ningún derecho arancelario, y que por esa de Impuestos se proceda con la mayor actividad y esmero á formar una estadística exacta de la producción azucarera de la provincia de Canarias, cuyo resultado conviene conocer á la de Aduanas para que pueda observar si la cuantía de las importaciones guarda relación con lo que se produce, previniendo la comisión de cualquier abuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se traslada á V..... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1886.=Pedro A. de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

88.

GUERRA.

20 *Agosto: publicado en* 22.

Real decreto, concediendo las gratificaciones de 600 y de 480 pesetas respectivamente á los Tenientes Coroneles y Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Señora: Si en el orden orgánico ha sido preciso plantear algunas reformas y dedicarse con asiduidad al estudio y preparación de otras en proyecto, reclamadas imperiosamente por el estado del Ejército, por el de su Oficialidad y por el porvenir del presupuesto de la Guerra, en el no menos importante del bienestar de esa misma Oficialidad hay vivas necesidades que no es posible desatender, entre las que figura, revistiendo carácter preferente, la de armonizar los sueldos con las exigencias de la época actual, sobre todo en aquellos empleos que mayor importancia han adquirido recientemente y resultan menos favorecidos en el trascurso del siglo actual, como sucede con los Teniente Coroneles y los Capitanes de los Cuerpos armados del Ejército activo.

Las profundas trasformaciones introducidas en las tácticas de todos los Ejércitos durante los últimos veinte años han aumentado en efecto notablemente la importancia del batallón como elemento de guerra, y elevado la compañía al rango y funciones de unidad de combate, dándole un pié de guerra de 250 combatientes, que le han restituído su antigua significación como fuerza, á la vez que ensanchado la esfera de su acción á un espacio superior al que no ha mucho bastaba para un batallón entero.

Análogo incremento ha tenido la importancia de las baterías y escuadrones, y por esto el Capitán de tropas activas, que había perdido gran parte de la superioridad que en posición jerárquica y hasta en sueldo le separaban de sus inferiores, ha vuelto en los últimos años á recobrarla, siendo en los organismos militares actuales una personalidad saliente, de la que se exigen capacidad y funciones muy superiores á las que durante la última centuria había tenido que ejercitar.

Esta mayor importancia en nada ha amenguado, sin embargo la del Teniente Coronel Jefe en las tropas de infantería

de una unidad táctica cada vez más interesante, y segundo Jefe en los Cuerpos montados de elementos de guerra, cuya acción y empleo son de reconocida trascendencia.

Y, no obstante, estos dos cargos importantísimos del organismo armado son los que, aun dentro de la general insuficiencia de los sueldos militares, resultan atendidos con dotaciones menos adecuadas á los servicios y necesidades que representan y al prestigio que deben sostener; pues á pesar del enorme encarecimiento de la vida y de la depreciación que ha experimentado la moneda durante los cincuenta últimos años, los sueldos de esos empleos no han aumentado siquiera en la modesta proporción que los de sus subordinados, y la ventaja de recursos de que gozaban respecto á éstos ha disminuído, á la vez que crecían su responsabilidad, la esfera de su acción y la capacidad y condiciones que de ellos es necesario exigir.

Con objeto de remediar este desequilibrio entre la importancia de dichos cargos y los recursos con que cuentan para sostenerla, teniendo en consideración la imposibilidad harto sensible de proceder desde luego á un aumento general de los sueldos militares, porque impondría un gasto de gran cuantía, que el Tesoro público no puede por ahora soportar, se ha buscado dentro de los mismos créditos consignados en el presupuesto de la Guerra la manera de atender á ese objeto del mejor modo posible, por medio del señalamiento de una gratificación anual de 600 pesetas á los Tenientes Coroneles que ya no la disfrutan, y otra de 480 á los Capitanes con destino en los Cuerpos armados del Ejército activo de la Península é Islas adyacentes, puesto que de concederse á los que mandan compañía, escuadrón ó batería, parece conveniente y equitativo que el beneficio alcance á los demás de la clase que sirven en el mismo batallón ó regimiento y alternan con aquéllos en el expresado mando.

Esta justificada medida ocasionará un mayor gasto de 840.960 pesetas en el cap. 4.°, art. 1.° del presupuesto, como se demuestra en el adjunto estado; pero ese aumento puede compensarse con la baja en el mismo artículo y capítulo de 2.235.542 pesetas por vacantes calculadas al 3 y 2 décimos por 100, en vez de la de 1.394.582 que se figura; puesto que esa economía se obtendrá real y efectivamente por consecuencia de la mayor extensión que, sin perjudicar al servicio, será posible dar á las licencias temporales de los individuos de tropa, autorizadas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del año próximo pasado.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo los Tenientes Coroneles y Capitanes con destino en los Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ejército activo de la Península é Islas adyacentes, y en la Milicia voluntaria de la plaza de Ceuta, disfrutarán sobre sus sueldos una gratificación anual de 600 pesetas los primeros y 480 los segundos, exceptuándose de esta disposición los Tenientes Coroneles con mando de batallones sueltos, que ya la tienen señalada.

Art. 2.° Dichas gratificaciones estarán exentas de todo descuento y se abonarán desde el día 1.° del próximo mes de Septiembre.

Art. 3.° El mayor gasto de 840.960 pesetas que esta concesión ha de producir en el cap. 4.°, art. 1.° del presupuesto del ramo, se compensará con las economías que han de obtenerse durante el actual ejercicio en el mismo artículo, á consecuencia de la mayor extensión que, sin perjuicio del servicio, habrá de darse á las licencias temporales de los individuos de tropa, autorizadas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Aumento de gasto en el cap. 4.°, art. 1.° del presupuesto, que producirá el abono de las gratificaciones propuestas para los Tenientes Coroneles y Capitanes con destino en los Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ejército activo de la Península é Islas adyacentes y en la Milicia voluntaria de la plaza de Ceuta.

Gratificaciones de mando á Tenientes Coroneles.

			Pesetas.
122	del arma de Infantería, á 600	73.200	
9	del id. de Ingenieros, á id	5.400	
13	del id. de Artillería, á id	7.800	
28	del id. de Caballería, á id	16.800	
			103.200
172			

Gratificaciones de Capitanes.

994	del arma de Infantería, á 480	477.120	
187	del id. de Artillería, á id	89.760	
66	del id. de Ingenieros, á id	31.680	
280	del id. de Caballería, á id	134.400	
7	del Ejército de Canarias, á id	3.360	
3	de la Milicia de Ceuta, á id	1.440	
			737.760
1.537			
	TOTAL GENERAL		840.960

Madrid 19 de Agosto de 1886.=Jovellar.

89.

FOMENTO.

20 *Agosto: publicada en* 17 *Septiembre.*

Real orden, otorgando á la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis* autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios, con destino al ferrocarril de uso particular, desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de Don José María Monsalve con el fin de que se otorgue á su repre-

sentada la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis*, explotadora de varias minas, la autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento del ferrocarril, desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel:

Visto el proyecto presentado al efecto:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Julio próximo pasado y que aceptó el peticionario en debida forma;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis*, representada por Don José María Monsalve, la autorización que solicita para ocupar los terrenos de dominio público necesarios, con destino al ferrocarril de uso particular, desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 21 de Julio próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

PLIEGO *de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino á la construcción de un ferrocarril de uso particular, desde la mina* Zarza *al de Tharsis al río Odiel.*

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de uso particular, desde la mina *Zarza* al de Tharsis al río Odiel.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha.

Art. 3.° En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de otorgamiento de la autorización de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.937 pesetas efectivas en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las

obras que afectan al dominio público. Dicha cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hayan terminado por completo las obras de toda la línea.

Art. 4.° Las obras que se construyan en los puntos de dominio público se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la autorización, y terminarán en el de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 5.° Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, el cual dictará todas las disposiciones necesarias para que se lleven á cabo en las debidas condiciones de ejecución.

Art. 6.° Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, el cual acreditará por medio de un certificado si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse esta autorización, y caso afirmativo, servirá este certificado para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 3.° de este pliego.

Art. 7.° La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular, con facultad de ocupar terrenos del dominio público.

Art. 8.° Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.° Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 3.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no se diese principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 4.° del mismo pliego.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.° El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento, para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga, siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicho domicilio.

Madrid 21 de Julio de 1886. = Aprobado por S. M. = Montero Ríos. = Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

Acepta en todas sus partes el presente pliego de condiciones. Madrid 22 de Julio de 1886. = José M. Monsalve.

90.

FOMENTO.

21 *Agosto: publicada en* 26.

Real orden, disponiendo que durante el presente año económico las 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península, sus Islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda y 23 de tercera.

Ilmo. Sr.: Los nuevos servicios que el Cuerpo de Ingenieros de Minas está obligado á desempeñar, según su actual reglamento orgánico, exigen que al clasificarse hoy sus distintas Jefaturas para el mejor régimen de las mismas durante el actual año económico, se tengan en cuenta, no sólo aquéllas circunstancias esencialmente mineras que venían siendo hasta aquí la base principal de tal clasificación, sino también la consistencia y desarrollo industrial y mecánico de cada distrito, á fin de que éstos no carezcan bajo ningún punto de vista del personal y material indispensable al desempeño de todos sus múltiples deberes.

Provincias hay también cuya riqueza minera ya conocida, y cuya favorable situación con respecto á los centros de consumo, aconsejan á la Administración que, teniendo más aun en cuenta su porvenir que el presente mismo, les conceda desde luego en tal sentido la mayor importancia á fin de que, dotadas así del personal y material suficiente al más rápido estudio de su probable desarrollo industrial, no pueda en ningún caso culparse á la acción oficial del retraso con que éste se verifique.

Teniendo, pues, en cuenta tales consideraciones y los datos numéricos de todas clases que arroja respecto á cada provincia la última Estadística oficial del ramo: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que durante el presente año económico, y en conformidad con lo establecido en el art. 11, párrafo tercero del reglamento citado, las 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Peninsula, sus Islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase; 14 de segunda clase y 23 de tercera clase.

Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona,

Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaen, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya: las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes á las de Badajoz, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Santander, Teruel y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

91.

FOMENTO.

22 Agosto: publicada en 27.

Real orden, recordando la prohibición de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se ocupen en trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, empresas ó particulares, ya los constituya la enseñanza en clases particulares ó reservadas.

Ilmo. Sr.: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se encuentran al servicio del Estado exige por regla general que éstos no tengan otra ocupación que la que del deber oficial se deriva, y de ahí que les esté prohibido por disposiciones de su reglamento y por otras que han sido como ratificación de aquéllas, simultanear el cumplimiento de las obligaciones de servidores al Estado con el de otras de índole privada.

Pueden citarse entre las segundas las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1855 y 10 de Octubre de 1874, y aunque no existen pruebas concretas por donde se pueda entender que han sido desobedecidas, interesa recordar que no han sido derogadas y que á tenor de sus preceptos, en armonía con lo consignado en el art. 61 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, no es lícito á los funcionarios mencionados, cualquiera que sea el servicio á que estén afectos, ocuparse de trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, Empresas o particulares, ni dedicarse á la enseñanza de las ciencias en

clases particulares ó reservadas, á menos que no obtengan para ello la autorización correspondiente de este Ministerio.

Debe esperarse que estas disposiciones sean fielmente cumplidas en adelante; pero si contra toda probabilidad se infringieran abiertamente ó se tratara de eludir su cumplimiento, á V. I. toca cuidar de que tengan la debida aplicación las correcciones establecidas en el tít. 3.° del reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

92.

FOMENTO.

22 Agosto: publicada en 27.

Real orden, dictando reglas para que el tiempo empleado en el estudio y ejecución de las obras públicas no exceda del necesario, ni se aplace indebidamente la liquidación de las obras ejecutadas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene observando que los períodos de tiempo empleados en el estudio y ejecución de las obras públicas son en general muy superiores á los racionalmente necesarios y á los estipulados en las respectivas contratas.

Se observa también con demasiada frecuencia que las liquidaciones de obras ejecutadas no se llevan á cabo dentro de los plazos que se prefijan en el pliego de condiciones generales, motivando tal demora un grave detrimento del prestigio é interés de la Administración y de los particulares que con la misma contratan.

Para remediar tales defectos é inconvenientes y á fin de poder imponer con todo rigor las penalidades que se señalan en la Real orden de 28 de Abril de 1876, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general un estado completo y detallado de todas las obras públicas que en las mismas se hallen en estudio, curso de ejecución ó de liquidación, expresando concretamente en dicho estado el grado respectivo de

adelanto con relación á lo obtenido en el mes anterior, así como las causas que hayan podido impedir el racional progreso de los mencionados trabajos.

Segundo. El Negociado respectivo, á la vista de los referidos estados, dará de oficio cuenta á la Dirección general de las observaciones que le sugiera el estudio de dichos datos, y propondrá las correcciones que en su caso deban imponerse; teniendo en cuenta que siempre que por descuido ó negligencia de los Ingenieros de Caminos se vea obligado el Estado á satisfacer intereses de demora, el importe de éstos se descontará de los sueldos de los referidos funcionarios, previo el expediente á que se refiere el tít. 3.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1873, sin perjuicio de imponer las demás responsabilidades que se determinan en la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1876.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los indicados Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general, dentro de un plazo que no excederá de quince días, una relación de las obras recibidas provisional y definitivamente y que estén pendientes de liquidación, expresando las fechas en que tuvieron lugar dichas recepciones y los nombres de los Ingenieros encargados de practicar las respectivas liquidaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

93.

FOMENTO.

23 *Agosto: publicada en* 26.

Real orden, fijando las plantillas de las distintas Jefaturas que comprende el cuadro del servicio ordinario de distritos mineros.

Ilmo. Sr.: Para dar puntual cumplimiento con el número actual de Ingenieros que forman el servicio oficial de Minas, á cuantos deberes impone al mismo su vigente reglamento orgánico, es indispensable que la distribución de dicho personal, entre sus diversas dependencias se ajuste uniformemente

á rigurosas disposiciones que no permitan en ninguna el más pequeño exceso de aquél, si ha de evitarse en otras la falta absoluta del mismo, que sería su inevitable consecuencia.

Teniendo, pues, en cuenta el total de Ingenieros actualmente disponible para constituir *las plantillas* de las distintas Jefaturas que comprende el Cuadro de servicio ordinario de distritos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augustó Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que en las Jefaturas de primera clase que según los artículos 17 y 18 del citado reglamento han de tener dos Ingenieros con el carácter de Jefes, no pueda exceder de otros dos el número de los que desempeñen funciones de subalternos.

Segundo. Que en todas las demás Jefaturas, tanto de segunda como de tercera clase, el servicio se verifique por sólo dos Ingenieros, uno con el carácter de Jefe y con el de subalterno el otro; con la sola excepción de las Jefaturas de segunda clase de Badajoz, Granada y Santander, en cada una de las cuales, por su mayor importancia respecto á todas las demás de igual categoría, se consideran necesarios al servicio dos Ingenieros subalternos que secunden en el desempeño de todos sus deberes al Ingeniero Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

94.

FOMENTO.

25 *Agosto: publicada en* 16 *Septiembre.*

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), para que aproveche en el abastecimiento de la población 129.000 litros de agua cada veinticuatro horas, tomándola del manantial llamado Alto de Salchino, jurisdicción de San Salvador del Valle.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina Regente. en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Sestao, en la provincia de Vizcaya, para

que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el abastecimiento de la población 129.000 litros de agua cada veinticuatro horas, tomándola del manantial llamado del Alto de Salchino, situado en jurisdicción de San Salvador del Valle, con sujeción al proyecto presentado y á las ampliaciones y modificaciones de 15 de Junio último y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Sestao los gastos que este servicio ocasione.

2.ª El agua concedida no podrá ser aplicada á otro uso distinto del especial á que se destina, á no mediar nueva concesión.

3.ª El replanteo de las obras se verificará con asistencia del Ingeniero Jefe, quien extenderá por duplicado el acta correspondiente.

4.ª Se dará principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta concesión, se continuarán sin interrupción y se ultimarán dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha.

5.ª Quedo obligado el Ayuntamiento á construir en el punto de toma de aguas una pequeña fuente, un lavadero y un abrevadero para los ganados, debiendo presentar previamente al Ingeniero Jefe el plano detallado de estas obras.

6.ª Terminadas todas las de la concesión, se procederá á su reconocimiento facultativo con objeto de ver si se han ejecutado con sujeción estricta al proyecto y se han cumplido las condiciones de la concesión, levantándose por el Ingeniero Jefe el acta correspondiente, que se elevará á la Superioridad para su aprobación.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión con todas sus consecuencias.

8.ª Disfrutará el Ayuntamiento de Sestao de los beneficios otorgados á las concesiones de esta clase por la legislación vigente, quedando sujeto á las obligaciones que en la misma se prescriben.

9.ª La concesión se entiende hecha á perpetuidad y con la obligación, por parte del Ayuntamiento de Sestao, de facilitar gratuitamente el agua en las fuentes públicas que se han de establecer, de conformidad con el compromiso contraído.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

95.

HACIENDA.

26 Agosto: publicada en 6 Septiembre.

Circular de la Dirección general de Aduanas, revocando un fallo de la Junta arbitral de San Sabastián y disponiendo que á 30 bocoyes, envases extranjeros, que con aguardiente fueron importados por la Aduana de Pasajes, se aplique la franquicia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 22 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por Don J. Zuloaga contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 30 bocoyes, envases extranjeros, que con aguardientes fueron importados por la Aduana de Pasajes y despachados con declaración núm. 108/86 por no haberse acreditado en el plazo de franquicia la reexportación de los mismos:

Resultando que habiéndose verificado la importación el 23 de Enero último, y habiendo tenido lugar la reexportación por la Aduana de Por-Bou en 21 de Abril siguiente, según certificación de 29 del propio mes aparece que la salida de los mismos envases se ha realizado dentro de los tres meses y con las condiciones legales para hacer efectiva la franquicia:

Resultando que el fallo de la Junta se funda en la interpretación que da al art. 117 de las Ordenanzas, en el que se previene que la fianza á responder de los derechos se hará efectiva al día siguiente al en que espire el plazo de franquicia si no se ha verificado la exportación:

Considerando que la aplicación del mencionado precepto es razonable y factible para cuando se trata de envases á reexportar por la misma Aduana por la que fueron importados, pero no cuando la salida tiene lugar por distinta Aduana, como sucede en el caso de que se trata, pues fácilmente se comprende la imposibilidad material de que las certificaciones sean expedidas en el mismo día de la caducidad del plazo de la franquicia, y menos que obren sus efectos desde igual tiempo en las oficinas respectivas, como si fuera dable prescindir de las circunstancias de lugar, distancia y tiempo:

Considerando que en tal concepto no debe ser imputable ni en perjuicio de los interesados el que las certificaciones se

expidan con más ó menos retraso, natural siempre que se soliciten oportunamente, y menos que por esta circunstancia se desestime la franquicia cuando resulta probado que la reexportación de los envases ha tenido lugar en el plazo legal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se aplique la franquicia á los 30 bocoyes despachados en la Aduana de Pasajes con declaración núm. 108/86, revocando el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y para que sirva de jurisprudencia en casos análogos; advirtiéndole que con el fin de armonizar los preceptos de los párrafos tercero y cuarto, regla 1.ª del art. 117 de las Ordenanzas, las Aduanas de entrada á las que se hubiere reclamado por otras certificaciones de las declaraciones de importación de envases con franquicia para intervenir la reexportación, en vez de ingresar los derechos al vencimiento del plazo se dirigirán á la Aduana que las hubiere pedido, preguntando si la salida ha tenido ó no lugar; no formalizándose el ingreso de los derechos hasta obtener contestación, salvo si los interesados presentan por sí entretanto justificación certificativa de la reexportación. Dios guarde á V..... muchos. Madrid 26 de Agosto de 1886.=Pedro Alcántara de Zeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

96.

MARINA.

27 Agosto: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera un cañón revólver Hotchkiss, con destino á la fragata *Gerona*.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera un cañón revólver Hotchkiss, de

37 milímetros, con sus municiones, montaje naval y de desembarco con destino á la fragata *Gerona*.

Dado en San Ildefonso á 27 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

97.

MARINA.

27 *Agosto: publicado en* 29.

Real decreto, fijando el número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales de la Armada.

Señora: El servicio de Ayudantes de Campo y Jefes y Oficiales á las órdenes de los Generales empleados fué reglamentado, por lo que al Ejército se refiere, por Real decreto de 19 Marzo del año próximo pasado, en el que se determinó el número y clase de aquéllos que corresponde á las diversas situaciones de los Generales, tanto en tiempo de paz como de guerra.

La armonía conveniente entre Cuerpos militares reclama la organización de tal servicio en la Marina en forma adecuada á sus necesidades y á su índole especial, legalizando la situación de los Jefes y Oficiales que desempeñan las funciones de Ayudantes personales.

Con tal objeto, así como también para procurar que los Oficiales á la inmediación de Generales no embarcados llenen las condiciones reglamentarias para el ascenso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

	Ayudantes.	A las órdenes.
Ministro de Marina	5	
Almirante	2	
Vicealmirante mandando Escuadra ó Departamento	2	
Vicealmirante con destino	1	
Vicepresidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina	1	
Presidente del Consejo de premios de la Marina.	1	
Contraalmirante, Capitán general de Departamento, Comandante general de Escuadra ó de Apostadero	2	
Idem Comandante de División	1	
Idem Comandante general de Arsenales	1	
Idem segundo Jefe de Departamento	1	
Idem Director del Ministerio de Marina	1	
Capitán de navío de primera clase mandando Escuadra, División ó Comandancia general de Arsenales	1	
Capitán de navío de primera clase, Comandante principal de Puerto Rico	1	
Mariscal de Campo de los Cuerpos de artillería é infantería de Marina con destino	1	
Inspector general de Ingenieros con destino	1	
Brigadieres de infantería de Marina, Comandantes principales de tercios, Ayudante Secretario.	1	

Art. 2.° Las Comisiones de Ayudantes personales serán desempeñadas por Oficiales de los Cuerpos general de la Armada y de infantería de Marina, á excepción de los Ayudantes del Ministro, que podrán ser de la clase de Jefe, y de uno de los dos del Almirante, que por el doble carácter de Secretario podrán ser de esta clase.

Las Comisiones á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada á la inmediación del Ministro de Marina en todas las circunstancias, y á la del Comandante general de Escuadra en tiempo de guerra.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, Ayudantes personales de un Oficial general no embarcado, no podrán serlo más de dos años sino en el caso de tener cumplidas las condiciones para el ascenso, en cuyo caso podrán continuar un año más.

Art. 4.° Los Ayudantes personales disfrutarán el sueldo y gratificación de caballo que por reglamento les corresponda como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería del Ejército, pero los que sirvan á inmediación de Oficiales Generales que no sean plazas montadas, no tendrán derecho á gratificación de caballo. El Ayudante Secretario del Almirante disfrutará además la gratificación especial señalada á este cargo.

Los Jefes y Oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el cuerpo á que pertenezcan con opción á gratificación de caballo, tan sólo en campaña, á las órdenes de Oficiales Generales que sean plazas montadas.

Art. 5.° Los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes, usarán precisamente el uniforme del cuerpo á que pertenezcan, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, la media bota reglamentaria en el Ejército para el arma de Caballería. Los Ayudantes usarán además como distintivo los cordones de oro, pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Almirante, Vice ó Contraalmirante y sus asimilados en los cuerpos militares de la Marina, y un pasador de plata los Ayudantes de los Capitanes de navío de primera clase y Brigadieres.

Art. 6.° Las propuestas para Ayudantes personales se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de Marina, pudiendo desde luego la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra aprobarla provisionalmente, solicitando la aprobación de Real orden.

Art. 7.° Siempre que el Oficial general á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, cambie de destino, deberán nuevamente proponer sus Ayudantes y Oficiales á las órdenes, entendiéndose que de no haber sido confirmados de Real orden ó provisionalmente por la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra en la revista inmediata, se considerarán como en expectación de destino. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Oficiales á las órdenes asciendan al empleo superior á aquél con que fueran nombrados.

Art. 8.° Al cesar en sus cargos los Oficiales generales cesarán de hecho sus Ayudantes, Jefes y Oficiales á las órdenes, debiendo presentarse para ser destinados á la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra, y en Madrid al Ministro, al Almirante y al Vicepresidente del Centro técnico.

Art. 9.° Los Oficiales generales de la Armada cuando

manden plaza, tendrán los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que el Real decreto de 19 de Marzo del año anterior, expedido por el Ministerio de la Guerra, concede á los Generales del Ejército.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 27 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

98.

FOMENTO.

27 Agosto: publicada en 4 Septiembre.

Real orden, dictando reglas para el establecimiento por las Compañías de ferrocarriles de los apartaderos necesarios, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión encargada del estudio de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al año de 1884, en cuya 31 conclusión se propone por unanimidad que debe exigirse á las Compañías el establecimiento de los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856:

Vista la citada cláusula 6.ª, en que se previene que cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no exceda de 12.000 metros:

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comisión anteriormente citada, formulada en cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Las Empresas concesionarias de ferrocarriles propondrán á este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamientos y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos estaciones cuya distancia exceda de 12 kilómetros.

2.° Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Cana-

les y Puertos, este Ministerio los aprobará, en su caso, y designará los apartaderos que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañías de ferrocarriles á construirlos y establecerlos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

99.

HACIENDA.

28 Agosto: publicada en 2 Septiembre.

Circular de la Dirección de Aduanas para que no se ponga obstáculos á la admisión de certificados de origen procedentes de país convenido, siempre que con referencias claras á la mercancía á que haga relación, conste debidamente que proceden de un país que tiene con España Tratado ó Convenio de comercio.

Mientras con el debido estudio se dicta una resolución definitiva respecto á los certificados de origen, esta Dirección general, con autorización del Sr. Ministro de Hacienda, previene á V..... que no suscite obstáculos á la admisión de los que en esa Administración se presenten de géneros que procedan de país convenido, siempre que, con referencias claras á la mercancía á que haga relación, conste bajo certificación de la Autoridad que la expide, visada por el Consulado español, que ante la misma se ha declarado que los géneros son de producción ó fabricación de un país que tiene con España Tratado ó Convenio de comercio con trato favorecido, y derecho, por lo tanto, á la aplicación de la segunda columna del Arancel.

Acuse V....., á vuelta de correo, el recibo de la presente orden, y cuide de dar conocimiento de ella á las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

100.

HACIENDA.

29 Agosto: publicado en 2 de Septiembre.

Real decreto, dictando reglas para el cumplimiento de la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales.

Señora: Publicada la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales, se hace necesario, para cumplir sus disposiciones, determinar la forma en que han de entregarse las actuales existencias y establecer las reglas á que ha de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos referidos.

Conforme al art. 1.° de la ley, se declaran obligaciones del Estado desde el día 1.° de Julio de 1886, las contraídas por los Consejos de Redenciones militares y de premios para el servicio de la Marina; y aun cuando los artículos 2.° y 3.°, al mencionar los recursos y obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, no consignan de una manera expresa la fecha en que debe entenderse realizada la reforma, refieren implícitamente ésta al día 1.° de Julio, en el hecho de disponer, sin distinción alguna, la incautación inmediata, no sólo de las existencias, valores y derechos pertenecientes á los Consejos, sino de los fondos todos que administra la obra pía.

La circunstancia de haberse publicado la ley con fecha posterior á la fijada en la misma, para que sus disposiciones principiaran á cumplirse, no impide, ni siquiera dificulta, que se entienda aplicable y aplicada desde el principio del año económico, puesto que lo mismo acontece repetidamente con las leyes de Presupuestos, las cuales, aunque aprobadas después de haber comenzado el período de su ejercicio, se consideran siempre como vigentes para todo el año.

Por otra parte, en los estados que acompañan al Real decreto de 2 del presente mes, en el que se declaran vigentes para 1886-87 los presupuestos del año anterior, figuran los créditos correspondientes á obligaciones y recursos, tanto de los indicados Consejos, cuanto de la obra pía, para el año económico completo. Es, por consiguiente, indudable que deben aplicarse al presupuesto del presente año, todas las obligaciones devengadas y que se devenguen desde el día 1.° de Julio último.

Para que así pueda cumplirse, se dictan en el proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., reglas precisas y concretas para determinar los procedimientos que hayan de seguirse cuando se ingresen los fondos ó créditos existentes aún en las Cajas especiales, y las operaciones de formalización indispensables para legitimar la porción gastada desde 1.° de Julio, y que necesariamente ha de considerarse aplicada á los créditos realizados en el presupuesto del año económico actual.

La marcha ordinaria del servicio á cargo de los citados Consejos y de la Administración de la obra pía debe subordinarse, puesto que de sus respectivas obligaciones viene á responder el Tesoro público, á las reglas establecidas para el pago de las atenciones de todos los Centros que no dependen directamente del Ministerio de Hacienda.

Los Presidentes de los Consejos de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina, por virtud del carácter que la ley de 2 del actual les confiere, deberán rendir cuentas de gastos y de presupuestos al Tribunal de Cuentas del Reino, por las obligaciones de sus respectivos institutos, en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad.

Es preciso, además, para el buen orden de la Administración, que el Consejo de Redenciones y Enganches lleve cuenta exacta y detallada de los ingresos que anualmente realice el Tesoro, como resultado de las relaciones de redimidos remitidas á aquel instituto por las Cajas de reclutamiento, á fin de que, comprobado su importe por la Intervención general de la Administración del Estado, y determinadas las obligaciones que representen los enganches en sustitución de las redenciones, se fije la suma que como sobrante deba destinarse en el año siguiente á material de guerra.

Respecto á las cuentas por obligaciones de la obra pía, nada hay que resolver, puesto que el Ordenador del Ministerio de Estado, al cual incumbe librar los pagos, es el mismo funcionario encargado de la Contabilidad general y de incluír en sus cuentas las operaciones que dichas obligaciones produzcan, así como las demás que figuren en el presupuesto de aquel departamento ministerial, sin perjuicio de los libros auxiliares que estime necesario llevar la Dirección de Administración del referido Ministerio.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Para que tenga debido cumplimiento lo que dispone la ley de 2 del mes actual sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ministerios de Estado, Guerra y Marina pasarán inmediatamente al de Hacienda una copia de los balances de situación de los respectivos fondos de la obra pía y de Redenciones y Enganches y de premios de la Marina en 30 de Junio último, y en el día anterior al de la remisión, acompañada de un inventario detallado y expresivo de las existencias en metálico, valores públicos y documentos representativos de cualquier clase de créditos á su favor en la misma fecha 30 de Junio de 1886, y de una relación de las obligaciones satisfechas ó sea pagos ejecutados desde el día 1.° de Julio á la fecha de la remisión.

Art. 2.° Los respectivos encargados de las tres Cajas especiales entregarán en la Tesorería Central de la Hacienda pública todas las existencias antes expresadas con sujeción al inventario de 30 de Junio, haciéndolo materialmente de las que resulten el día de la entrega, y virtualmente ó por formalización de las que estén representadas por obligaciones satisfechas desde el día 1.° de Julio, que se sustituirán, para los efectos de esta entrega, por los necesarios libramientos contra el Tesoro, y con aplicación á los respectivos créditos del presupuesto de gastos de 1886 á 87.

Art. 3.° El ingreso de las referidas existencias en la Tesorería Central se aplicará provisionalmente á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose á favor de la personalidad que lo verifique la correspondiente carta de pago, en cuyo cuerpo se expresará que se realiza el acto en cumplimiento de la ley de 2 del actual, y detalladamente en su dorso el metálico, valores, documentos de crédito y de formalización que constituyan la entrega. Dichas cartas de pago serán justificantes de la última cuenta de las Cajas especiales, quedando éstas inmediatamente suprimidas.

Art. 4.° El Ministerio de Estado se encarga de saldar todas

las obligaciones ordinarias que se hallaban pendientes de pago en 30 de Junio último, correspondientes al trimestre pasado, á cuyo pago aplicará los intereses y demás ingresos percibidos con posterioridad á dicha fecha, pero que correspondan al vencimiento del ejercicio anterior, agregando á la cuenta de dicho ejercicio un estado de ampliación de los ingresos y obligaciones que quedan mencionados, con copia del balance que se redacte como liquidación definitiva de la Administración del Patronato por el Ministerio de Estado.

Art. 5.° En lo sucesivo, el servicio ordinario de ordenación y pago de las obligaciones de los indicados tres fondos especiales, se realizará con arreglo á las disposiciones vigentes para las demás atenciones del Estado, cuidando el Ministerio de Estado y los respectivos Consejos de que las obligaciones á satisfacer se comprendan en las distribuciones de fondos que, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870, se aprueban por el Consejo de Ministros, á fin de que no sufra demora alguna el pago de los respectivos libramientos de los Presidentes-ordenadores y del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Para el pago de las cantidades que los Consejos deban satisfacer á los reenganchados que sirvan en las provincias de Ultramar, el Tesoro público facilitará, sin justificante alguno, las sumas que reclamen los Ordenadores de pagos; quedando estos en la obligación precisa de justificar las entregas en el imporrogable plazo de tres meses, con arreglo el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 6.° Los Presidentes de los Consejos rendirán directamente al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas de gastos públicos y de presupuestos correspondientes á la inversión de los créditos que para los servicios de su respectivo cargo se autoricen en los presupuestos generales, con excepción del correspondiente á material de Guerra, que se comprenderá y justificará en las cuentas de la Intervención general militar. De las expresadas cuentas, se pasará una copia á la Intervención general de la Administración del Estado para que se refundan en las generales que el Gobierno debe presentar á las Córtes.

Art. 7.° Por las relaciones de redimidos que las Cajas de recluta remiten al Consejo de Redenciones y Enganches militares, se formará por este instituto la cuenta del importe de la redención y el de las obligaciones que representen los enganches que han de sustituir á los redimidos, para que, comprobado el primero de ellos con los de la Intervención general de la Administración del Estado, se fije la suma que como

sobrante deba comprenderse en el presupuesto del año siguiente con destino á material de Guerra.

Art. 8.° Las obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén figurarán en las cuentas que forma y rinde al Tribunal de las del Reino la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Esto no obstante, la Dirección de Administración llevará, en concepto de contabilidad auxiliar de la general de Ordenación, las cuentas parciales del servicio del Patronato.

Art. 9.° Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda comunicarán á las Autoridades, Juntas y Corporaciones de sus respectivas dependencias el artículo 4.° de la ley de 2 del mes actual, para que dispongan, sin pérdida de tiempo, el ingreso en las Cajas del Tesoro público, en calidad de depósito sin interés, de las existencias y recursos sucesivos procedentes de obras de puerto, de depósitos en garantía de recursos de casación y de ahorros de penados.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

101.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 8 *Septiembre.*

Ley, otorgando á D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Puertollano, termine en Linares.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico, sin subvención directa del Estado, que, partiendo de Puertollano, termine en Linares, con su ramal á La Carolina, sujetándose estrictamente á la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á las modificaciones que al proyecto presentado se hagan por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo á la vigente ley y reglamento de Ferrocarriles.

Art. 3.° Las obras deberán empezar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación del pliego de condiciones de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco años.

Art. 4.° El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años, á contar desde el día en que principie la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1885.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

102.

FOMENTO.

30 *Agosto*: *publicada en* 8 *Septiembre*.

Ley, otorgando á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia ó puerto del Grao, termine en Segorbe.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia ó del puerto del Grao, termine en Segorbe, con arreglo al proyecto presentado y en curso de aprobación y á las modificaciones y adiciones que se introduzcan en él con aprobación expresa del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Se considera este ferrocarril como de utilidad pública y línea de servicio general, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para

su trazado y mejor servicio, y á los beneficios que concede el artículo 34 de la Ley de presupuestos de 1877 para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la construcción y explotación de la línea.

Art. 3.° Las obras comenzarán dentro del plazo de ocho meses, y quedarán terminadas á los cuatro años, á contar ambos plazos desde la fecha de la concesión del camino.

Art. 4.° Tanto en lo que se refiere á la constitución del depósito definitivo de garantía, como en lo relativo á la duración del plazo de concesión y obligaciones y derechos del concesionario, se estará á lo dispuesto en la Ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

103.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 11 *Septiembre.*

Ley, autorizando al Gobierno para que permita á la Sociedad Valenciana de tranvías trasformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor á Liria que tiene concedido.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita á la Sociedad valenciana de tranvías trasformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor á Liria que por la carretera de Valencia á Ademuz tiene concedido. Las obras necesarias para esta trasformación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministro de Fomento determine.

Art. 2.° Se considera este ferrocarril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho por lo tanto á expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujeción al proyecto que se aprueb. Del mismo modo disfrutará de las ventajas que concede el art. 34 de la Ley de presupuestos de 1877 para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la refoma, construcción y explotación del camino de hierro.

Art. 3.° Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los tres años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.° Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta trasformación se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecución.

Art. 5.° El depósito constituído para la concesión del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferrocarril, aumentándolo en lo que fuese preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

104.

FOMENTO.

30 *Agosto*: *publicada en* 11 *Septiembre.*

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbuente, Zaragoza, termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Isidro Benito y Lapeña, vecino de Avila, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuente, en la provincia de Zaragoza, según resulte más útil del estudio de ambos arranques, vaya á terminar en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua. Este ferrocarril no disfrutará subvención alguna del Estado, y se ajustará su concesión á la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.° El concesionario deberá hacer los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobación dentro del preciso término de seis meses, contados desde el día de la promulgación de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.° Otorgada que sea la concesión mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los dos años, contados también desde dicha fecha.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 5.° Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la Ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

105.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Agosto: publicado en 1.° Septiembre.

Real decreto, disponiendo vuelva á encargarse del Ministerio de la Gobernación el Sr. D. Venancio González, cesando en dicho cargo el Señor D. Segismundo Moret y Ministro de Estado.

Habiendo regresado á Madrid D. Venancio González, Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado interinamente D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

106.

FOMENTO.

30 Agosto: publicado en 17 Septiembre.

Real decreto, declarando comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883, la concesión del Pantano de Puentes, término de Lorca que reune los requisitos necesarios que la misma ley concede.

Examinado el expediente promovido por la Sociedad concesionaria del pantano denominado de Puentes, situado en el término de Lorca, provincia de Murcia, sobre acogimiento de la concesión á la ley de 27 de Julio de 1883:

Resultando que adjudicada la citada concesión en pública subasta á D. Pedro Pablo Ayuso con las condiciones establecidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1879 y con sujeción á la Ley de Aguas entonces vigente, fué transferida á la Sociedad actual, la cual, en vista de la primera disposición transitoria de la citada ley de 27 de Julio de 1883, pidió en 27 de Septiembre del mismo año ser comprendida en los beneficios que esta ley dispensa; y que se acordó por la Direc-

ción general de Obras públicas que se procediese á la medición de las obras ejecutadas y de las que faltaban ejecutar, como así se verificó y se hizo constar en acta de 7 de Noviembre siguiente:

Resultando que para los efectos del acogimiento á la nueva ley presentó la Sociedad concesionaria el estudio relativo á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas de riego, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes, apareciendo de dicho estudio que el pantano cuenta con un caudal de agua de 1.500 litros por segundo, después de deducir 350 por la dotación perenne del río, otros 53 por el agua llamada «Aumento de regadores» y 196 por el servicio de otro riego gratuito titulado de «Aguas turbias»: que la extensión de la zona regable es mayor que la necesaria para el consumo de aquel caudal; y que dado el sistema de venderse en pública subasta las aguas del pantano, no es posible fijar una tarifa máxima referida al litro contínuo por segundo, por lo cual se ha procurado suplir este requisito formando una tarifa para la hila que es la medida usada para el aprovechamiento de dichas aguas:

Resultando asimismo del referido estudio que los rendimientos de la Empresa se calcularon en un 16 á un 20 por 100: que no hay posibilidad de presentar el compromiso en que los regantes se obliguen á tomar el riego por no ser los propietarios de las tierras, sino los arrendatarios, los que compran el agua, pero que aquél está completamente asegurado por ser mayor la zona regable que la cantidad de agua disponible; y por último, se consigna que reuniendo esta concesión los requisitos de la ley, la Empresa tiene derecho á que se le otorgue otra por noventa y nueve años con la subvención del 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltaba ejecutar cuando pidió los beneficios de la ley de 1883, y que excediendo las ejecutadas del 80 por 100 de la totalidad, tiene igualmente derecho al premio de 380 pesetas por cada litro de agua por segundo empleado en el riego, computando para este efecto los litros del riego gratuito ó de aguas turbias y los del aumento de regadores:

Resultando que publicada la pretensión de la Empresa no hubo oposición ninguna, y por el contrario informaron favorablemente la Comisión provincial, el Consejo de Agricultura y también el Ingeniero Jefe y el encargado de la inmediata inspección de las obras, si bien los informes de estos dos últimos difieren en que el primero estima que no debe darse permiso á la Sociedad por riego gratuito ni aumento de regadores mientras que el segundo de éstos no impugna ninguno:

Resultando que pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, manifestó que si bien se han acreditado los requisitos referentes á la zona regable y á la cantidad de agua disponible, no sucede lo mismo con los relativos á las tarifas y al compromiso de los regantes, pues por más que la Empresa se ha empeñado en adaptar á la nueva ley el sistema de riegos del pantano, siempre resulta que el agua se vende en pública subasta, lo cual hace imposible el cumplimiento de estos dos requisitos en los términos que exige la ley: expone además la Junta que aun cuando no debe tratarse todavía de la cuantía de los auxilios, conviene hacer presente que siendo de un 16 y un 20 por 100 los rendimientos probables de la Empresa, según ésta dice, no tiene necesidad de auxilios ningunos, lo cual es otro impedimento para ser comprendida la concesión de que se trata en la nueva ley que autoriza al Gobierno para negar ó conceder dichos auxilios: se hacen también en el mismo informe algunas otras indicaciones acerca del plazo de la concesión sin concretar sobre esto una opinión terminante; y concluye la Junta proponiendo que no se declare comprendida la concesión en la nueva ley por no reunir los requisitos exigidos por la misma:

Resultando que contra este dictámen se formuló voto particular suscrito por tres Vocales, en el cual, después de indicarse que no es potestativo en el Gobierno la concesión de dichos auxilios, se sostiene que la Empresa del Pantano de Puentes ha acreditado que su concesión debe ser comprendida en la nueva ley, porque cuenta con más de 200 litros de agua por segundo, único requisito que ésta exige, y porque reune también las demás circunstancias prevenidas, por más que están adaptadas al sistema de riegos usado en la zona del pantano; exponiendo los autores del voto particular, en cuanto á los rendimientos, que no son tan elevados como supone la Empresa y acepta la mayoría de la Junta; pero que aun cuando lo fueran, esta circunstancia no influye ni debe influir para conceder ó negar los auxilios, porque la ley nada dice respecto de esto, y se ve por el contrario que su objeto, al tratar de saber los rendimientos, no ha sido otro que asegurarse de que no es ruinoso el negocio que intenta proteger y auxiliar:

Resultando que también se hace cargo el voto particular de las demás indicaciones consignadas en el dictámen de la mayoría, y se propone por último que se declare comprendida en dicha ley la concesión del pantano:

Resultando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio examina también extensamente la cuestión

y se halla completamente de acuerdo con los razonamientos y con la opinión del voto particular en cuanto á que la concesión se comprenda en la ley por reunir los requisitos y circunstancias que la misma exige; estudia además los documentos presentados relativamente al presupuesto de las obras y á la medición practicada por orden de la Administración, y observando que estos documentos son los que se exigen para determinar la cuantía de los auxilios, entra en el examen de tal extremo, y propone, en vista de los grandes sacrificios hechos por la Empresa y de los beneficios tan importantes que por ella obtienen los regantes y la riqueza pública, que aquélla tiene derecho á su subvención y al premio que solicita.

Resultando que la Empresa ha presentado una instancia manifestando que los rendimientos del pantano no llegan al 20 por 100 y hasta podría decirse que son nulos en la actualidad, por más que hayan de ser más lisonjeros después de un período de años no muy corto:

Considerando que toda la dificultad que ofrece la cuestión, á juzgar por la extensión del informe de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del voto particular, está reducida á determinar de una manera clara y precisa la inteligencia de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1883 al tratar de aplicar sus beneficios á las concesiones que existían á la fecha de su publicación:

Considerando que diciendo dicha disposición 1.ª que las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta de 27 de Julio de 1883, siempre que reunan las condiciones fijadas en el art. 1.°, y como este artículo determina que el Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros contínuos por segundo, claro es que la concesión del Pantano de Puentes, que cuenta según se ha visto con un caudal de 1.500 litros de agua por segundo, tiene el requisito ó condición esencial é indispensable que exige la ley para ser comprendida en la misma conclusión:

Considerando que esta condición está consignada, no sólo en todos los informes favorables á la declaración que se pretende, sino también en el de la mayoría de la Junta consultiva, no obstante de opinar después esta Corporación en sentido contrario en virtud de las demás observaciones consignadas:

Considerando que la mencionada disposición de la ley de 27 de Julio de 1883 dice, después de las palabras antes tras-

critas, que los concesionarios deberán solicitar el acogimiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.°, después de lo cual se decretará si há lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley:

Considerando que son estos requisitos, según queda expuesto, los relativos á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas anuales y referidas al litro continuo por segundo, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes; y observando la forma y el esmero con que la Empresa ha tratado de llenarlos, y atendiendo además al objeto y espíritu de la ley, no puede menos de estimarse que todas sus prescripciones se han cumplido en la concesión, porque en efecto está demostrado que la zona regable tiene mucha mayor extensión que la necesaria para el consumo del caudal de agua disponible, no obstante ser éste muy superior al doble del exigido por la ley: que los regantes tienen un tipo máximo para el valor del agua, á pesar de venderse ésta en pública subasta, lo cual podría excusar del cumplimiento de esta formalidad: que los rendimientos probables de la empresa acusan el único resultado que debe tenerse presente en estos casos, esto es, que el negocio es perfectamente viable y beneficioso para el desarrollo de la agricultura y para los intereses de los regantes; y por último, está también acreditado que se cumple en la concesión actual el requisito del compromiso de los regantes, porque siendo muy cuantiosa la demanda del agua, no hay temor de que sea ineficaz la concesión, ó lo que es lo mismo, está asegurado el consumo de aquélla, como lo exige la ley:

Considerando, por lo tanto, que si bien no puede decirse que el estricto formalismo de ésta se ha cumplido perfectamente en la formación de las tarifas y en la suscrición al riego, pues que este cumplimiento no parece compatible, según resulta acreditado, con la forma y condiciones en que el agua es suministrada por el pantano desde su origen, no es menos cierto que ese formalismo no puede hacer olvidar las demostraciones tan convenientes que ha dado la Empresa de que la concesión reune las circunstancias y condiciones que pide la ley de 1883, porque ha probado que puede suministrar los riegos con abundancia, seguridad, economía y oportunidad, que ha sido el pensamiento del legislador al auxiliar las concesiones de canales en beneficio de la agricultura:

Considerando que como la Empresa solicitó el acogimiento dentro del plazo señalado en la ley, y es evidente que la concesión del pantano tiene el requisito esencial de la cantidad de agua y que reune igualmente las demás circunstancias formales en los términos adecuados á la índole de la misma concesión y completamente satisfactorios para el fin ó propósito del legislador, es innegable que la concesión debe ser comprendida en la nueva ley:

Considerando que aun cuando la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el autor del voto particular se extienden en largas consideraciones acerca de los rendimientos, opinando la Junta que por ser éstos muy elevados no debe ser acogida la concesión á la ley, estimando el autor del voto particular que esta circunstancia no debe influir para dicho efecto, hay que tener en cuenta que no habiendo subordinado el legislador al cálculo de los rendimientos el derecho de la Empresa á los auxilios ni la cuantía de éstos, no pueden legalmente ser negados, porque sería extender el precepto legal á lo que no dice y contrariar su espíritu, que no es otro que asegurar la bondad de la Empresa que ha de auxiliarse:

Considerando que respecto de la cuantía de los auxilios parece prudente y acertada la opinión del Ingeniero Jefe de Obras públicas que ha entendido en la cuestión, porque además de estar muy razonada conoce aquel facultativo los sacrificios que ha ocasionado á la Empresa la construcción del pantano: este funcionario estima en virtud de estos sacrificios y de las ventajas del riego que á la empresa debe concederse por subvención el 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltan por ejecutar; pero no sucede lo mismo en cuanto al premio que señala la ley por el riego ya establecido, pues opina que debe darse este premio por el caudal privativo de la Sociedad, pero no por el riego llamado de «Aguas turbias,» ni tampoco por el denominado «Aumento de regadores,» fundándose en que los riegos de las dos últimas clases se deben dar y se dan gratuitamente por la Empresa, y falta, por lo tanto, la razón de la ley para auxiliarlos:

Considerando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que examina este punto con mucha atención, hace constar las importantísimas ventajas que ha producido el Pantano de Puentes al desarrollo de la agricultura de Lorca y los cuantiosos desembolsos que su construcción ha costado á la Compañía, y cree muy justo que se otorgue á la Empresa el 30 por 100 de subvención y el máximum del premio permitido por la ley, haciéndolo extensivo al riego de «Aguas turbias» y al de «Aumento de Regadores:»

Considerando que son muy fundadas las alegaciones que se aducen en el expediente para el otorgamiento del 30 por 100 de subvención, y puesto que ya es conocido por la medición que se ha hecho el importe de la obra ejecutada y de la que está por ejecutar, puede fijarse en aquel tipo la subvención que se conceda:

Considerando, en cuanto al premio, que es evidente que excediendo la obra ejecutada del 80 por 100 de la totalidad según resulta de la misma medición, corresponde el premio de 380 pesetas por litro de riego empleado; pero este premio sólo es aplicable al caudal de agua privativo de la Empresa y al riego de «Aguas turbias,» en razón á haberse regularizado mediante el pantano, pero no al llamado «Aumento de regadores,» porque en éste la empresa ningún sacrificio ni molestia tiene por su parte, pero sin que en ningún caso pueda exceder del 40 por 100 la suma de la subvención y del premio:

Considerando que no hay dificultad ninguna acerca del plazo por el que haya de hacerse la nueva concesión, porque diciéndose en la misma disposición transitoria que aquélla se otorgará en sustitución de la primitiva con arreglo al art. 4.°, pero sin necesidad de subasta, y previniéndose en este artículo que el plazo será de noventa y nueve años, no cabe dudar acerca de este punto, y mucho menos si se observa que en dicho artículo sólo se habla del plazo y de la subvención, de donde se deduce que las palabras de la disposición transitoria, al excluir la subasta y someter la concesión á aquel artículo, se refiere taxativamente al plazo de noventa y nueve años;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta hecha por el de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883 la concesión del Pantano de Puentes, que reune los requisitos necesarios para optar á los beneficios que la misma ley concede.

Art. 2.° En vista de las especiales circunstancias que en la concesión concurren y de que se ha hecho mérito, y de ser conocido el presupuesto de la obra ejecutada y de la que falta ejecutar, se le concede una subvención de 30 por 100 del presupuesto de ésta y el premio de 380 pesetas por litro de riego establecido, comprendiendo en éste el llamado de «Aguas turbias,» pero no el denominado «Aumento de regadores,» y cuidando siempre de que la suma de la subvención y del premio no exceda del 40 por 100 fijado como máximum por la

ley, para lo cual pasará el examen de este único punto á la Corporación competente.

Art. 3.° Que se otorgue á la Sociedad del Pantano de Puentes una nueva concesión en sustitución de la primitiva por el plazo de noventa y nueve años y sin necesidad de subasta.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

107.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 11 *Septiembre.*

Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden el puerto de Marín (Pontevedra).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Marín (Pontevedra).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

108.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 11 *Septiembre.*

Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden los puertos de Motrico y Deva (Guipúzcoa).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los puertos de Motrico y Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

109.

FOMENTO.

30 *Agosto: publicada en* 11 *Septiembre.*

Ley, prorrogando por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva, cuya concesión se otorgó en 3 de Septiembre de 1882, con sujeción á la ley de 19 de Marzo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

110.

GRACIA Y JUSTICIA.

31 *Agosto: publicado en* 8 *Septiembre.*

Real decreto, dictando reglas para la formación de una estadística de los Registros de la propiedad.

Señora: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los Registros han visto la luz hasta el presente, encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo hecho hasta aquí; y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo del departamento de su cargo, ha formado el convencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicación de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros días; porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicacio-

nes, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo en la época presente, cuya fecundidad de adelantos determina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrita los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicación de las estadísticas oficiales del Registro de la propiedad.

Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Dirección del ramo se vienen entregando á la publicidad después de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio serio en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitución posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el solo procedimiento del análisis.

A llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalización de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tantos datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situación de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratación, con su manera de ser en los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso pueden ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reunen la acreditada competencia científica que la Ley hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algún error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellas puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Dirección general del ramo estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la inducción, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñanza, no sólo á varios Centros administrativos, sino también á la Comisión general de Codificación, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas; las clases de cultivo; la distribución de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el del número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesión como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminución de valores, y el cómputo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su sola enumeración justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en nn Registro llevado regularmente, y que en todos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cómputos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abriga la convicción fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve periodo: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formación de las Memorias una especial antención. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los qne pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abriga motivos para confiar el Ministro que sus-

cribe, quien, fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Península, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 2.° Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.° Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.° Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío.

En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.° Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadio y las de secano.

Art. 6.° Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximum y el mínimum de los valores.

Art. 7.° Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.° En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.° Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos é inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las trasmitidas en virtud de testamento con aquellas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales

motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituídas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente con-

ceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por trasmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la Ley hipotecaria y número 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión

de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y de los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas, para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con su datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

111.

HACIENDA.

2 Septiembre: publicada en 4.

Real orden, autorizando la admisión en las Aduanas españolas de las mercancías inglesas, con certificados de origen expedidos por el empleado que en Inglaterra recibe el nombre de *Collector of Customs*.

Excmo. Sr.: Vista una Real orden dirigida por el Ministerio de Estado á este de Hacienda en 28 de Agosto último, manifestando que el Ministro de Inglaterra en esta Corte había

propuesto la admisión de las mercancías inglesas con certificados de origen expedidos por el empleado que allí recibe el nombre de *Collector of Customs*, equivalente á nuestro Administrador de Aduanas; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado acceder á la mencionada petición, siempre que los certificados autorizados por dicho funcionario sean visados por el Consulado español, y disponer que esta resolución se circule á todas las Aduanas de la Península é Islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1886.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

112.

ULTRAMAR.

2 Septiembre: publicada en 3.

Real orden, disponiendo que mientras se ponen en circulación los billetes hipotecarios, emisión de 1886, se admitan por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado las carpetas provisionales que hoy los representan.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Favila Cuesta y Armiño, Director del periódico *La Correspondencia Médica*, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de carácter general que determine si las carpetas provisionales expedidas por el Banco Hispano Colonial, en representación de los títulos de billetes hipotecarios que han de emitirse por consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 10 de Mayo último, deben ser admitidas por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado, según lo establecido para dichos títulos definitivos en el art. 2.° del citado Real decreto; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á la conveniencia de aumentar la estimación de estos valores, y teniendo en cuenta la resolución recaída con motivo de análoga solicitud del representante en esta Corte de la Compañía Trasatlántica, se ha servido resolver que mientras se ponen en circulación los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, se admitan por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado las carpetas provisionales que hoy los

representan, siempre que en ellas se llene el requisito por medio de nota de cualquiera de los Bancos Hipotecario, Hispano Colonial y el de París y de los Países Bajos de hallarse comprobada su legitimidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer lo conveniente al objeto de que la presente resolución llegue á noticia de los interesados por medio de su inserción en la *Gaceta* oficial de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1886.=El Subsecretario encargado del despacho, Tirso Rodrigáñez.=Señor Subsecretario de este Ministerio.

113.

GOBERNACIÓN.

4 *Septiembre: publicada en* 18.

Real orden, denegatoria de una instancia presentada por D. Alvaro Navarro de Palencia, para que se le admita á los ejercicios de oposición para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección general por D. Alvaro Navarro de Palencia, en solicitud de que se le admita á los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales en las condiciones que señala el art. 12 del Real decreto de 13 de Junio último:

Resultando que D. Alvaro Navarro dimitió un cargo de Vigilante segundo por motivos de enfermedad:

Considerando que una enfermedad podía justificar una licencia, pero no puede servir de excusa á una renuncia, ni cabe estimar reserva de derechos que no formula ni reconoce el Real decreto de 23 de Junio de 1881, al amparo de cuyas disposiciones entró á formar parte del Cuerpo de penales el recurrente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido acordar que no puede accederse á lo solicitado por D. Alvaro Navarro, y que ésta sirva de regla general para decidir todas las pretensiones análogas que en adelante puedan formularse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1886.=González.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

114.

GOBERNACIÓN.

10 *Septiembre: publicada en* 18.

Real orden, confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Onil, decretada por el Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Onil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Onil, decretada en el día 10 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Dicha Autoridad dictó el expresado acuerdo porque el Ayuntamiento de Onil no remitió los presupuestos adicionales de 1885-86 y los ordinarios de 1886-87, á pesar de haber sido apercibido y multado, como también lo fueron los de otros pueblos que se citan en las circulares publicadas en los números 24, 44, 111 y 123 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los días 28 de Enero, 20 de Febrero, 9 y 29 de Mayo.

Vistas las disposiciones de los artículos 167, 180, 181, 189 y demás aplicables de la Ley municipal;

Y considerando que es evidente la desobediencia grave en que ha incurrido el Ayuntamiento suspenso al insistir mediante una resistencia pasiva, harto censurable, en la falta administrativa de que se deja hecho mérito, á pesar de haber sido previamente apercibido y multado, opina la Sección que procede confirmar la suspensión referida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.=González.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

115.

GOBERNACIÓN.

10 *Septiembre: publicada en* 19.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando publicidad á las disposiciones adoptadas por el Gobierno inglés prohibiendo la importación de ganados enfermos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica, prohibiendo la importación de ganados enfermos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de los despachos remitidos al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres, incluyendo las diferentes disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica para impedir la importación de animales procedentes de puntos donde reinen ciertas enfermedades.

Examinados detenidamente los referidos documentos, resulta que la enfermedad contagiosa á que en ellos se alude, desarrollada en el ganado lanar extranjero, es la conocida con los nombres de *Fiebre aftosa afto epizoótica, enfermedad afto ungular, estomatitis aftosa epizoótica, mal de pezuña*, y más comunmente con el de *glosopeda*, dolencia que si bien afecta por lo general una forma benigna y poco temible en sus consecuencias, reviste tal cual vez decidido carácter de malignidad, ocasionando entonces pérdidas más ó menos considerables en los ganados, daños de suma trascendencia á la riqueza pública y aun también á la salud del hombre.

Por estas consideraciones se hallan muy en su lugar las órdenes del precitado Consejo privado, prohibiendo en absoluto la importación de animales procedentes de puntos sospechosos, y más particularmente de aquellos en que se halla declarada la *glosopeda* ó cualquier otra *epizootia*, evitando de

tal suerte á ese país las desastrosas contingencias á que pudiera dar lugar un pequeño descuido á la más ligera concesión.

Pero como dichas prohibiciones ó exclusiones de procedencia sospechosa é insanas parten de una Nación que mantiene con la nuestra numerosas é importantes relaciones comerciales, exportando anualmente gran número de cabezas de ganado vacuno y lanar, fácilmente se comprende, como dice muy bien nuestro Plenipotenciario en Lóndres, que había que tratársenos con igual rigor, si por desgracia se presentara un solo caso de enfermedad contagiosa en los ganados de algún cargamento español, hecho que traería consigo incalculables perjuicios para los ganaderos y traficantes en esta clase, dando entrada á la desconfianza y originando el descrédito de nuestros mercados, con grave detrimento de los intereses generales del país.

Para prevenir estas contingencias se debe dar toda publicidad á las resoluciones hoy adoptadas por el mencionado Consejo privado de S. M. Británica, que constan en el expediente, como de las que se acuerden en lo sucesivo, para que, llegando á noticia de los ganaderos y traficantes, eviten cuidadosamente la remisión de reses enfermas, y por tanto se libren de experimentar cuantiosas pérdidas en sus intereses.

Así bien, la Sección entiende, de acuerdo con lo que propone nuestro activo Plenipotenciario en Londres en su despacho núm. 80, que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se pase una circular á los Gobernadores de las provincias, particularmente de las exportadoras, con especial encargo de que se publique en los *Boletines oficiales*, recordando el mayor celo en asunto tan delicado, para que á su vez las mencionadas Autoridades exijan á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios que intervienen en este asunto el más exacto cumplimiento de lo prescrito relativamente á enfermedades contagiosas de los ganados, é impidan ó prohiban en absoluto el embarque de éstos ó sus trasportes para el extranjero, siempre que exista la más ligera sospecha acerca de su sanidad, debiendo cuidar con el mayor esmero de que los medios de trasporte por mar y tierra reunan todas las condiciones necesarias de aseo, capacidad y ventilación, y además el indispensable requisito de que sean perfectamente fumigados si hubiesen conducido ganado enfermo en viajes anteriores.

También juzga oportuno esa Sección se dirija á nuestros Cónsules una nota recomendándoles ejerzan la mayor vigilancia sobre el estado de salud de los ganados que se exporten

por nuestro país para que comuniquen las alteraciones que en ellos resulten, haciendo constar el punto de donde proceden y el nombre del dueño que exportó.

Por último, entiende incurriría en lesa falta de patriotismo si no añadiere que á todas estas medidas y precauciones, encaminadas á impedir la exportación de nuestros ganados con enfermedades contagiosas, deben acompañar otras más severas, si cabe, dirigidas á vigilar y á impedir que se importen del extranjero reses atacadas de males contagiosos, pues esto, harto bien se comprende, ocasionaría mayores pérdidas é incalculables perjuicios á nuestra riqueza pecuaria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con cuanto propone el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver como en el mismo se indica; y que á esta disposición se dé publicidad en la *Gaceta de Madrid*, así como también del acuerdo del Consejo privado de S. M. Británica, para conocimiento de los ganaderos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.° Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas, y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.° Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Albéitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.° Interesar, por conducto del Ministerio de Estado, á nuestros representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas de cuanto en ella se ordena.»

Lo que traslado á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.=T. Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

116.

MARINA.

11 *Septiembre: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que los Almirantes y Capitanes de navío de primera clase usen en adelante, con el uniforme de gala, charreteras de igual modelo que el adoptado para los Oficiales generales del Ejército.

Señora: La conveniencia de unificar en cuanto sea posible las condiciones de los institutos armados es innegable y reconocida dentro de una acertada organización, debiendo sólo conservarse entre las diversas armas y corporaciones las diferencias reclamadas por el tecnicismo y por las conveniencias del servicio.

Así, pues, deben desaparecer las diferencias existentes entre el Ejército y la Marina que no se hallen cimentadas en las últimas poderosas razones, facilitándose de tal modo la creciente armonía entre los dos institutos hermanos, cuyo fin es defender con las armas los intereses de la patria.

De tal naturaleza es la desigualdad que se observa desde que recientemente se adoptó como distintivo de los Oficiales generales del Ejército el uso de charreteras en la forma que previenen las vigentes disposiciones, y ninguna razón se opone á que el expresado distintivo se aplique á la Marina, que ya lo usó en época reciente; antes al contrario, de tal modo se armonizaría aquel instituto, no sólo con el Ejército, si que también con las marinas extranjeras, con las que por la índole especial de su servicio se halla en incesante contacto.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Almirantes y Capitanes de navío de primera clase usarán en adelante, con el uniforme de gala, charreteras de igual modelo que el actualmente adoptado para los Oficiales generales del Ejército.

Art. 2.° Los Oficiales generales de los Cuerpos militares de la Armada usarán el mismo distintivo en iguales circunstancias.

Art. 3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 11 de Septiembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

117.

FOMENTO.

11 *Septiembre: publicado en* 17.

Real decreto, modificando el de 29 de Enero último para el régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos.

Señora: Terminados los trabajos encomendados á la Comisión nombrada por Real decreto de 12 de Febrero último para proponer los medios necesarios para la instalación y régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y resueltas satisfactoria y cumplidamente por dicha Comisión en la amplia y bien estudiada Memoria que ha presentado las cuestiones sometidas á su informe, es ya llegado el momento de dictar aquellas disposiciones que son el complemento necesario para la realización de los fines que se propone el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado creando la referida Escuela general preparatoria.

Objeto de detenido estudio y de maduro examen ha sido la determinación del número, clase y extensión de las asignaturas que deben constituir la enseñanza en la Escuela general preparatoria, así como la organización que esta misma enseñanza debe tener; y al trazar el cuadro definitivo de aquellas asignaturas, se ha tenido presente, no sólo la relación que tienen entre sí, que motiva el orden que para su estudio se establece, sino la necesidad de que la preparación que han de adquirir los alumnos se generalice de tal modo

que las Escuelas en que hayan de terminar su carrera puedan dedicarse exclusivamente á enseñar la ciencia en las manifestaciones de su ramo peculiar sin aumentar el tiempo para ello marcado.

La organización del Profesorado que ha de encargarse de aquellas asignaturas y de la redacción del cuestionario de cada una de ellas; la determinación de la forma y el tiempo en que han de verificarse los exámenes de ingreso y de prueba de curso en la Escuela, así como la formación de la plantilla del personal administrativo y subalterno que en aquélla ha de prestar sus servicios, son asuntos también de la mayor importancia, cuya resolución, por lo avanzado de la época no cabe demorarse por más tiempo.

Y por último, á fin de que la reforma proyectada pueda realizarse sin muchas de las dificultades que surgen en todo período de transición, y sin perjuicio de aquellos alumnos que siguen sus carreras con arreglo á planes anteriores, ha parecido conveniente dictar también algunas disposiciones que, como complementarias de las transitorias del mencionado Real decreto de 29 de Enero, faciliten sin serios obstáculos el planteamiento y la marcha normal de la ya referida Escuela general preparatoria.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 2.° del Real decreto de 29 de Enero último queda modificado de la siguiente manera: La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años y comprenderá las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional, Estereotomía completa, Topografía y Elementos de Geodesia, Física, Química, Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, Economía política y Elementos de Derecho administrativo y Elementos de Dibujo lineal, de figura, ornamental y de paisaje.

Art. 2.° Los estudios de las asignaturas que se expresan en el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Cálculo infinitesimal, un curso de lección diaria.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones, un curso de lección diaria.
Elementos de Dibujo (cabezas y extremos), cuatro lecciones semanales.
Dibujo lineal, primer grado, dos id. id.

Segundo año.

Mecánica racional, un curso de lección diaria.
Estereotomía completa, un curso de lección alterna.
Topografía y Elementos de Geodesia, un curso de lección alterna.
Dibujo de figura (torsos y figuras completas), cuatro lecciones semanales.
Delineación y lavado, dos id. id.

Tercer año.

Física, un curso de lección alterna.
Química, un curso de lección alterna.
Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, un curso de lecciónu alterna.
Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.
Elementos de Dibujo ornamental, cuatro lecciones semanales.
Dibujo de paisaje, dos id. id.

Art. 3.° La duración de cada clase en la Escuela general preparatoria será de hora y media el curso de ocho meses, y los exámenes de ingreso, así como los de prueba de curso de los alumnos oficiales y libres, tendrán lugar en Junio y Septiembre de cada año, abrazando doble número de preguntas los de los alumnos libres que los de los oficiales. Dichos exámenes se verificarán por grupos de asignaturas y consistirán en dos ejercicios: uno oral, en que el examinando explique una ó varias preguntas sacadas á la suerte de un programa que sólo comprenda teorías, y sobre las cuales pueda hacerle observaciones el Tribunal; y otro práctico ó por escrito, según la índole de la asignatura, reducido á la resolución de problemas, disponiendo para ello el examinando de los libros que le sean necesarios.

Art. 4.° Las notas de calificación, tanto en los exámenes de ingreso como en los de fin de curso, determinadas en votación por el Tribunal, serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso en los de Junio, y estas mismas, sustituyendo la última por la de Desaprobado, en los de Septiembre.

Art. 5.° Los alumnos no podrán pasar de un año al siguiente sin haber obtenido la nota de Bueno por lo menos en todas las asignaturas correspondientes al primero, estándoles prohibido simultanear asignaturas de cursos diferentes. El que perdiere año podrá repetirlo cuantas veces le fuera posible, sin obligación de cursar las asignaturas ya aprobadas ni examinarse de ellas.

Art. 6.° Los alumnos libres, que podrán asistir á las clases del establecimiento en cuanto lo permitan las condiciones del local, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la preparatoria, siempre que previamente hayan probado: para Mecánica racional y Topografía y Elementos de Geodesia, el Cálculo infinitesimal; para Estereotomía, la Geometría descriptiva, y para Física é Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica, la Mecánica racional.

Las notas de calificación para los alumnos libres, así en los exámenes de ingreso como en los de las enseñanzas anteriormente mencionadas, serán las mismas que las determinadas por el art. 4.° para los alumnos oficiales.

Art. 7.° La situación de alumno oficial y la de alumno libre son incompatibles como simultáneas.

Art. 8.° No se fija edad á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria.

Art. 9.° Los Profesores de la Escuela general preparatoria redactarán en el más breve plazo posible los programas de las asignaturas que cada uno tenga á su cargo, comprendiendo en ellos los adelantos que hayan alcanzado las ciencias, detallándolos cuanto sea preciso, y dividiéndolos, si necesario fuere, en lecciones con arreglo al número de días lectivos de que conste el curso.

Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela serán publicados en la *Gaceta de Madrid* por la Dirección general de Instrucción pública en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela general preparatoria constará de 16 Profesores, distribuidos en la forma siguiente: tres para cada asignatura oral del primer año; dos para cada una del segundo, y uno para cada una de las del tercero.

Habrá además dos Profesores numerarios de Dibujo; uno

para el de figura y paisaje, y otro para el lineal y ornamental.

El personal auxiliar se compondrá de seis Ayudantes para las clases orales y dos para las de Dibujo, con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno.

Art. 11. El personal administrativo y subalterno de la Escuela se compondrá: de un Director, con la gratificación de 750 pesetas, un Secretario, con la de 250; un Oficial de Secretaría, con el sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con el de 1.500; uno idem segundo, con el de 1.250; un Conserje, con el 2.000; un Portero, con el de 1.500, y seis Ordenanzas, á 1.250 pesetas cada uno.

Los cargos de Director y Secretario serán desempeñados por dos Profesores de la Escuela, previo nombramiento para el primero del Ministerio de Fomento, y de la Dirección general de Instrucción pública para el segundo.

Art. 12. La Junta de Profesores redactará en breve plazo y propondrá á la aprobación de la Superioridad un reglamento administrativo, por el cual deba regirse la Escuela general preparatoria.

Art. 13. Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los exámenes de ingreso á que se refiere el artículo 3.° de este decreto se verificarán por este año en el mes de Octubre próximo.

Segunda. En tanto se permita ingresar en la Escuela general preparatoria con estudios probados en otros establecimientos, según las disposiciones transitorias del decreto de 29 de Enero último y la 3.ª de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, el Director de la Escuela podrá consentir la simultaneidad de algunas asignaturas siempre, que con ello no se altere el orden interior establecido para el régimen de la Escuela ni el de prelación de materias señalado por el art. 6.° de este decreto.

Tercera. Los que fueren alumnos en 1.° de Octubre próximo de las Escuelas especiales de Ingenieros podrán continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron sus estudios, sin perjuicio de estudiar en la Escuela preparatoria las asignaturas que les correspondan y sean suprimidas en sus respectivas Escuelas.

Cuarta. Los que en la fecha indicada en la disposición anterior tengan aprobada alguna asignatura del curso prepara-

torio en cualquiera de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, de Minas ó de Agrónomos, podrán en Junio y Septiembre de 1887 examinarse en dichas Escuelas de las restantes materias de entrada, é ingresar, si las aprobasen, con derecho á continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron; entendiéndose que el estudio de las referidas materias habrán de hacerlo privadamente ó en la Escuela preparatoria, por suprimirse desde el próximo curso la enseñanza oficial del preparatorio en las Escuelas especiales mencionadas.

Quinta. En las Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.° de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero último.

Sexta. Quedarán sometidos á las disposiciones del decreto referido de 29 de Enero los alumnos de Escuelas especiales que no prosigan los estudios durante dos años, ó los que en iguales cursos no fueren aprobados en las asignaturas del preparatorio.

Séptima. El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á 11 de Septiembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

118.

FOMENTO.

11 *Septiembre: publicada en* 14.

Real orden, dictando reglas para la puntual asistencia á sus cátedras de todos los Profesores de la enseñanza oficial.

Ilmo. Sr.: Los reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 imponen á los Catedráticos la obligación de asistir puntualmente á cátedra, colocando á ésta como la primera de sus obligaciones; pero tan sabia y natural disposición ha sido y es falseada con lamentable frecuencia, eludiéndose así por diferentes motivos y pretextos el cumplimiento del art. 171 de la Ley vigente de Instrucción, con lo que resultan ocasionados daños gravísimos á la enseñanza pública, no sólo por encontrarse la juventud estudiosa privada de lecciones sabias que debieran darles sus verdaderos

y legítimos Profesores titulares, á las que tienen el derecho más perfecto, sino por la perturbación é indisciplina á que conduce á esos mismos escolares el ejemplo pernicioso de que no cumplan el más importante de sus deberes los mismos encargados de dirigirles y de instruirles. A esta grave falta han contribuído causas diversas, entre las cuales se pueden señalar como principales el nombramiento de múltiples comisiones y la tolerancia de los Jefes encargados de la administración de los distritos universitarios y de los Decanos y Directores de los establecimientos de enseñanza. Para evitar mayores males urge pronto y enérgico remedio en bien del Profesorado mismo, en justo acatamiento del respeto debido por todos á las leyes y en atención merecida al solemne compromiso que el Estado contrae con todo escolar en el acto de la matrícula especial.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se dan por terminadas todas las comisiones retribuídas ó sin retribución, concedidas á Catedráticos numerarios y supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos, siempre que estas comisiones dispensen ó impidan la puntual asistencia á sus cátedras. Se exceptúan las comisiones científicas que obliguen á residir en país extranjero y las que consistan en el desempeño de una cátedra oficial en establecimiento público distinto de donde el Profesor sea titular. Igualmente se dan por terminadas todas las licencias concedidas á los citados Profesores.

2.° En lo sucesivo no se concederá á los Profesores comisión alguna que les impida la puntual asistencia á las cátedras, pero podrán concederse siempre que su desempeño tenga lugar en época de vacaciones reglamentarias.

3.° Los Rectores, bajo su responsabilidad, pondrán en conocimiento de la Dirección general de Istrucción pública, en el improrrogable término de los quince días primeros de cada mes de Octubre, los nombres de los Profesores y Auxiliares que sin justa causa no se presenten á servir sus respectivos destinos, y considerarán á los que se hallaren en este caso como incursos en el art. 171 de la Ley de Instrucción vigente, procediendo á la formación del expediente gubernativo de que trata el art. 170 de la misma ley.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Instrucción pública.

119.

FOMENTO.

11 *Septiembre: publicada en* 15.

Real orden, aprobando la instrucción que la es adjunta para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicacion de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitación al mejor postor, y la instrucción de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitación debía ajustarse en las subastas que celebre la Dirección general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulación de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasión á que el Tesoro pague por la ejecución de la obra ó por la prestación del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratación en pública subasta; pero es un deber de la Administración intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitación sólo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio, y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en esta parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposición, y sin perjuicio de que para

los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M., la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Señor Director general de Obras públicas.

Instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.° Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.° Conforme á lo prescrito por el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.° A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad qne previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.° El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipación en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina

la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adquisición.

Art. 5.° Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las Islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.° En el registro de entrada del Negociado correspondiente al Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.° Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expre-

mando el número de pliegos que resultan y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.° En el día, hora y sitio designados, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándoselo incontinenti al Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.° y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolo con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.° Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó pro-

posición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el artículo 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla sim-

plemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.

120.

FOMENTO.

13 *Septiembre: publicado en* 21.

Real decreto, dictando reglas para el estudio de las asignaturas superiores en la Escuela de Bellas Artes.

Señora: La experiencia acredita que las enseñanzas de las asignaturas de Dibujo del Natural y del Colorido y Composición en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, no producen todo el resultado debido, á causa de la concurrencia excesiva de alumnos y de la preparación insuficiente con que algunos de ellos hacen su matrícula, amparados por las deficientes disposiciones reglamentarias que rigen en este punto.

El Claustro de Profesores de la citada Escuela, compuesta de ilustres personas del progreso de las artes españolas, lo ha comprendido así, acordando por unanimidad manifestar, como lo ha hecho al Ministro que suscribe, cuáles son los defectos de las enseñanzas mencionadas y el modo de corregirlos.

En efecto, urge impedir que se matriculen en esas asignaturas superiores alumnos que de ellas no han de reportar beneficios positivos, sirviendo únicamente para dificultar el adelanto de aquellos bien preparados, á los cuales se debe en justicia todo el celo y atención de los Profesores; para lo cual hace falta determinar un régimen de ingreso, como se hace en las Escuelas de Bellas Artes del extranjero y muy especialmente en la de París, con grande provecho de los mismos matriculados y honra de su país.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el voto unánime del Claustro citado, propone á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingreso en las clases de Dibujo del Natural y en la de Colorido y Composición se hará por oposición desde el próximo curso de 1886 á 1887.

Art. 2.° Para ser admitidos á oposición, los alumnos deberán estar aprobados de las asignaturas siguientes: Teoría é Historia de las Bellas Artes; Perspectiva; Anatomía Pictórica, Dibujo del antiguo y ropajes, y Paisaje.

Dado en San Ildefonso á 13 de Septiembre de 1886.= MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

121.

FOMENTO.

13 *Septiembre: publicado en* 22.

Real decreto, reformando lo dispuesto sobre formación de Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras.

Señora: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que ha producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renuncias de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las catédras vacantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, algunos de los cuales abandonan el honroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración, necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamada justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de estos Tribunales en personas propuestas por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución está precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos, indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción.

Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que ha de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y los Catedráticos y acerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan no consienten el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como motivado gravamen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.° El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que falten con Catedráticos titulares de asig-

naturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada sn competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición.

Art. 3.° El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.° Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.° El cargo de Juez es obligatorio para los Consejeros de Instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6.° Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.° Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Júeces y los de los aspirantes á la oposición.

Art. 8.° Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.° Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones, percibirán, por vía de

dietas, 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos treinta días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á 13 de Septiembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

122.

GOBERNACIÓN.

13 *Septiembre: publicada en* 14.

Real orden, dictando reglas para el cumplimiento de la ley de 2 de Agosto último, sobre ingreso en el Tesoro como depósito sin interés de los fondos de ahorros de los penados.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.° de la ley de 2 de Agosto último que ingresen en el Tesoro público en calidad de depósito sin interés, entre otros, los fondos de ahorros de los penados; y habiéndose prevenido por el Real decreto de 29 del mismo mes, publicado por el Ministerio de Hacienda, que por los departamentos ministeriales se dicten las órdenes convenientes para la ejecución, en cuanto á los ramos que de ellos dependan, de las prescripciones de la ley antes mencionada,

el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, todas las cantidades que procedentes de ahorros de confinados hubiesen de imponerse en la Caja general de Depósitos, de conformidad con lo prevenido en el núm. 6.° de la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, se ingresen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique el presidio, en calidad de depósito sin interés, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador del penal como resguardo; y una copia íntegra de la misma en papel de oficio, firmada por el Administrador y visada y sellada por el Director, se remitirá por éste á la Dirección general para los efectos de la contabilidad en el Negociado correspondiente.

2.° Que por la Dirección general de Establecimientos penales se gestione desde luego la liquidación de las existencias actuales del fondo de ahorros, y una vez entregadas por la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, según corresponda, se ingresen en las respectivas Tesorerías de las provincias las cantidades á que asciendan, con la misma calidad de depósito sin interés, á disposición de la Dirección general y con las formalidades expresadas en el número anterior.

3.° Que los intereses devengados por las cantidades que han venido imponiéndose en la Caja general de Depósitos y que se liquiden por ésta ó sus sucursales, en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, se ingresen en las Tesorerías en concepto de productos eventuales por servicios reproductivos de Establecimientos penales, incluyéndolas en la cuenta de productos que rindan los Administradores de Establecimientos penales en el mes siguiente al en que tenga lugar la liquidación.

4.° Que quede subsistente la Real orden de 7 de Septiembre de 1882 para la gestión y contabilidad del fondo de ahorros, excepción hecha de su núm. 6.°, que se entenderá derogado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y para que dicte las disposiciones necesarias para su debido efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1886.=González.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

123.

GOBERNACIÓN.

15 *Septiembre: publicada en* 18.

Real orden, disponiendo que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales se requiere la edad de veinte años cuplidos.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias presentadas en esa Dirección general por D. Emilio González Ayuso, Oficial de Contabilidad de la cárcel modelo de esta Corte; por D. Mariano Ruiz Gallego, subalterno con funciones de Director de la de Celanova, y por D. Juan Viso Rubio, subalterno del penal de Baleares, en solicitud de que se les admita á los ejercicios de oposición para Oficiales de Contabilidad en las condiciones que determina el Real decreto de 13 de Junio último:

Resulta de los justificantes que obran en el expediente que los interesados tienen menos de treinta años de edad; y teniendo en cuenta que el art. 5.° del Real decreto de 23 de Junio de 1881 determina que las plazas de sueldo superior á 2.000 pesetas serán provistas por oposición, á que podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan cumplido dicha edad y los extraños que acrediten la misma condición, á la vez que el art. 9.° del Real decreto de 13 de Junio último, al determinar que la Sección de Administración y Contabilidad empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición, no fija la edad que hayan de tener los aspirantes:

Considerando que los Oficiales de Contabilidad no están comprendidos en la disposición del art. 5.° del Real decreto de 23 de Junio de 1881, toda vez que éste sólo se refiere á las plazas de sueldo superior á 2.000 pesetas:

Considerando que dichos funcionarios son auxiliares inmediatos de sus Jefes respectivos sin la responsabilidad ni la representación de éstos;

Y considerando, por último, que sería improcedente exigir á los que aspirasen á esta clase de cargos mayor edad de la que se señala en el Real decreto antes citado para poder obtener previo examen las plazas de Directores de cárcel con sueldo que no exceda de 2.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales se requiera la edad de veinte años cumplidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1886.=González.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

124.

FOMENTO.

16 *Septiembre: publicado en* 19.

Real decreto, mandando proceder á la redacción del Plan de carreteras generales para un período de veinte años.

Señora: Las vías públicas, y señaladamente los ferrocarriles construídos en España durante los últimos años, á la vez que han contribuído eficazmente al desarrollo de la riqueza y bienestar de los pueblos, han modificado las corrientes del tráfico, creando en algunas regiones necesidades antes no sentidas y amenguando en otras la utilidad de las vías que el Gobierno en años anteriores había construído ó había dispuesto construir. La ejecución de las principales líneas de nuestros ferrocarriles ordinarios, hoy en explotación, ha sido una de las causas más influyentes, si no la principal, de tan importante y trascendental fenómeno. La relativa economía, rapidez y comodidad con que estas nuevas vías perfeccionadas realizan el trasporte de los viajeros y mercancías han llevado á ellas la mayor parte del tráfico que discurría por las antiguas, convirtiéndolas en grandes arterias para la comunicación y el movimiento comercial del país y relegando las carreteras generales á desempeñar el papel, importantísimo y necesario sin duda alguna, pero secundario, de dar alimento y vida á las grandes líneas de los caminos de hierro.

Resultó de esto como inevitable y evidente consecuencia la necesidad de introducir en el Plan general de carreteras del Estado aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877, así como en las de las provinciales y municipales que se hubiesen formado en cumplimiento de lo prescrito en la de 4 de Mayo del mismo año, las modificaciones que requieren las actuales con-

diciones de los intereses comunes, mercantiles é industriales de los pueblos, tomando para estas modificaciones como una de las principales bases el Plan general de los ferrocarriles ordinarios aprobado en la ley de 23 de Noviembre de igual año, y ampliado con posterioridad en virtud de leyes especiales con algunas líneas férreas que vinieron á servirle de complemento.

Motiva también la necesidad de esta reforma una consideración de muy distinta naturaleza, que aparece al más ligero exámen de las líneas que hoy componen aquel Plan general. Es tan considerable el número de carreteras que desde su formación se le han agregado, que hoy responde en no pequeña parte á servicios y propósitos muy diversos de los que se tuvieron en cuenta al redactarlo, y no se concierta además fácilmente con las disposiciones de la ley que le ha dado orígen. Hay en él actualmente algunas carreteras de tan escasa importancia, que por esto mismo sin duda no fueron incluídas en los planes provinciales: hay dos, tres, y á veces hasta cuatro carreteras, sirviendo superabundantemente los mismos intereses públicos, y otras recorriendo desiertas comarcas, con tan elevado coste de construcción, que por sí sola fuera quizás éste bastante para dilatarla en terrenos más fértiles y poblados.

Por otra parte, la razón y la experiencia demuestran de consuno la conveniencia de reducir el actual Plan general de carreteras á las que prudencialmente se calcule qua podrán construirse en determinado período de tiempo.

Es preferible incluir sólo las líneas de reconocida utilidad por la importancia de los servicios que pueden prestar, irrealizables en el lapso de veinte años, á formular un plan ilusorio que, como el hoy vigente, exigiría el trascurso de un siglo para su ejecución. Las corrientes del tráfico son eminentemente variables; rápidos los progresos de la industria é imposibles de prever las futuras necesidades del movimiento comercial, no siendo por ello prudente legislar sobre tales materias para plazos de larga duración.

Lo dicho hasta aquí constituye el primero, pero no el único objeto de este Real decreto.

Nuestro sistema general de comunicaciones ha venido hasta ahora girando sobre dos clases de vías: las carreteras y los ferrocarriles ordinarios, puesto que si bien en el cap. 11 de la ley ya citada de 23 de Noviembre de 1877 se dictaron algunas someras disposiciones sobre tranvías, se consideraron solamente allí como tales los ferrocarriles que se estableciesen sobre vías públicas, sin que entonces ni después se hubiese hecho respecto á estos nuevos caminos de un orden intermedio un plan general de los que debieran construirse.

Y sin embargo, la importancia de estas nuevas vías, tan grande en otros países, va creciendo en el nuestro hasta el punto de que á pesar de la exigua consideración con que hasta ahora los ha tratado el Estado, son ya numerosas las leyes especiales promulgadas para su construcción, debidas al interés individual, legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los representantes de la Nación. Porque, en efecto, el sistema general, hasta ahora vigente en España, deja sin resolver de un modo cumplidamente satisfactorio las necesidades de la vida moderna. Si la carretera ofrece en su construcción la ventaja de la economía de capital, no satisface en cambio la necesidad de la economía del tiempo para la comunicación general y el tráfico mercantil. Y por la inversa, si el ferrocarril ordinario sirve para satisfacer esta necesidad, hoy más que nunca general y apremiante, es á costa del empleo en su construcción de un inmenso capital y de los crecidos gastos que su explotación exige.

Pero los nuevos progresos de la industria han dado un paso más en el camino que conduce á la resolución del problema, inventando diversos sistemas económicos para la construcción y explotación de ferrocarriles, que proporcionan á bajo precio una velocidad mucho mayor que la que puede obtenerse por la fuerza animal en las carreteras ordinarias, sin que su construcción, á veces no superior al de estas vías, llegue nunca al de los ferrocarriles del gran modelo. Suman, pues, estas vías férreas económicas, aunque en más moderadas proporciones, las ventajas que respectivamente ofrecen las carreteras y ferrocarriles ordinarios, sin adolecer, en el mismo grado de los unos y los otros, de sus respectivos inconvenientes.

De esto no resulta ciertamente la conveniencia de convertir todas las vías de ambas clases hasta ahora construídas, y que en lo futuro se construyan, en otras de los novísimos y económicos sistemas. Necesidades de movimiento y tráfico existen que no podrían ser cumplidamente satisfechas por estos nuevos caminos, y por la inversa, necesidades tiene el tráfico y el movimiento que no se pueden satisfacer sino por medio de las carreteras, ó para las cuales son éstas un medio suficiente.

Pero es innegable que el actual progreso industrial proporcione una nueva categoría de vías de comunicación que debe admitirse entre las de antemano conocidas: la de los ferrocarriles económicos, cuya construcción, por lo mismo, ha llegado ya el tiempo de elevar á la categoría de sistema de

interés general, como hace algunos años viene sucediendo en las naciones en que más alto grado alcanza el progreso mercantil é industrial.

Con la realización de este sistema irá España marchando á la par de los demás pueblos en este orden tan importante del progreso moderno, preparándose quizás por este medio la generalización del tipo de la vía única adecuada á todas las fuerzas aplicables por la naturaleza y la industria al movimiento y el tráfico.

Entretanto, el Ministro que suscribe se propone, con la autorización de V. M., presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la construcción de la red general de los ferrocarriles económicos.

Pero, como medida de preparación adecuada al pensamiento generador de aquel proyecto, entiende que ha llegado el momento de iniciar la formación del plan general de estos caminos, análogo al que se ha formado para las carreteras y ferrocarriles ordinarios, á fin de que una vez formado con el mayor y más escrupuloso cuidado, y aprobado que sea por las Cortes y sancionado por V. M., pueda servir de norte y guía en el futuro desarrollo de esta nueva é importantísima parte de nuestro sistema de vías de comunicación.

Este es el segundo de los fines que se intenta realizar por el Real decreto que el infrascrito Ministro presenta á la aprobación de V. M.

Hay otra necesidad, para la que la diaria experiencia reclama urgente y eficaz satisfacción.

El Estado no tiene hoy ni tendrá jamás fuerzas económicas suficientes para emprender á la vez todas las obras públicas que demanden para su progreso los intereses generales del país.

Ante esta irremediable situación es altamente conveniente que la Administración encargada de invertir en esta suprema necesidad del servicio público los fondos con que para ello contribuyen los ciudadanos, acomode sus actos á un criterio de distributiva justicia y de general conveniencia, á fin de que razones más elevadas que la de exclusivo interés regional ó local determinen la preferencia con que deben ir ejecutándose las vías públicas.

No es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío, sin necesidad de oir la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos, y pueden apre-

ciar la preferencia que el Gobierno debe concederles. Por esto, el Ministro que suscribe considera indispensable dar participación en sus atribuciones, si bien en forma consultiva, á los que por sus conocimientos administrativos y técnicos se encuentran en condiciones de aconsejar acertadamente á la Administración pública en tan difícil y espinosa materia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 16 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Obras públicas ordenará á los Ingenieros Jefes de las provincias que procedan con toda la urgencia que sea compatible con el ordinario servicio á la redacción del Plan de carreteras generales dentro de los límites de sus provincias respectivas que prudencialmente calculen que podrá construirse en un periodo de veinte años. Este plan se trazará en un ejemplar de la carta general de España, publicada por la Dirección general de Obras públicas, y en él habrán de tomarse en cuenta muy particularmente la necesidad de la carretera, los centros de toda clase de producción y de consumo, los ferrocarriles existentes y los proyectados, las carreteras construídas y las en construcción y cuantas prescripciones ordene la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° Al plan acompañará una Memoria, dividida en dos partes. En la primera se expresarán claramente, además de las razones que justifiquen la inclusión de cada vía en el plan, los servicios de carácter general y regional que ha de prestar cada una de las incluídas, y su coste verdadero, si se conoce, ó aproximado por comparación con otras carreteras de análogas condiciones; y en la segunda el orden con que debe procederse á su construcción, teniendo para ello en cuenta su respectiva importancia y su necesidad ó conveniencia, ya por hallarse parte de ella construída, ya por carecer la región que atraviese de otras vías de comunicación.

Art. 3.° El Ingeniero Jefe, tan pronto como redacte el plan y Memoria, los remitirá al Gobernador de la provincia quien los someterá durante un plazo de treinta días á una in, formación pública, en la que las Corporaciones y los particulares podrán exponer cuanto crean convenir á sus intereses. Espirado el plazo, remitirá el Gobernador todas las reclamaciones al Ingeniero Jefe para que sobre ellas emita su parecer, informando después, y dentro de plazos que no excedan de treinta días, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y la Diputacion provincial y elevando después el Gobernador todo el expediente con su dictámen al Ministro de Fomento.

Art. 4.° Los Ingenieros Jefes de las divisiones de inspección facultativa de los ferrocarriles procederán asimismo, con toda la urgencia que sea compatible con el servicio ordinario de la inspección, á formar el proyecto de Plan general de ferrocarriles económicos que convenga construir por el Estado ó con su protección especial en la zona ó zonas de las líneas férreas cuya inspección tenga cada uno á su cargo.

Para llevar á cabo este trabajo se pondrán de acuerdo entre sí y con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y tendrán presentes las circunstancias análogas á las indicadas en el art. 1.°, los estados de movimiento y tráfico que les proporcionen las Empresas de las líneas férreas en explotación, así como las indicaciones que éstas les hagan y consideren dignas de ser atendidas y los demás datos cuya conveniencia su ilustración les sugiera y la Dirección general les prevenga.

Art. 5.° En este proyecto de plan se clasificarán los ferrocarriles económicos que en él se comprendan, en tres grupos, á saber: los que han de establecerse sobre carreteras ya construídas; los que han de hacerse en las que todavía no lo están, y los que se han de construír independientemente de las carreteras construídas ó proyectadas.

Art. 6.° A este plan acompañará una Memoria análoga á la prescrita en el art. 2.°, y como ella dividida en dos partes.

Art. 7.° Todos los documentos correspondientes á cada uno de los proyectos de planes generales mencionados en los artículos anteriores pasarán á una Comisión nombrada por el Ministro de Fomento y encargada de redactar los proyectos definitivos de dichos planes. Se compondrá esta Comisión del Director general de Obras púlicas, Presidente; del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; dos Inspectores del Cuerpo de Minas, dos del de

Montes, dos Ingenieros Agrónomos, dos Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, los Jefes de los Negociados de carreteras, ferrocarriles y puertos del Ministerio de Fomento y dos Ingenieros Jefes de Caminos, que desempeñarán el cargo de Secretario de cada una de las dos secciones en que esta Comisión habrá de subdividirse para separar sus trabajos, y de otro Ingeniero Jefe, que será Secretario general.

Art. 8.° Sobre cada proyecto de ambos planes que forme la Comisión se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con vista de todo resolverá el Ministro presentando á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre las vías que han de formar el plan respectivo, aunque no sobre el orden de su construcción.

Art. 9.° Promulgados que sean dichos planes, la Administración procederá con sujeción á los recursos del presupuesto del Estado á la ejecución de las obras públicas en aquéllos comprendidos, por el orden que hubiere sido aprobado de antemano por el Ministro, según lo dispuesto en el artículo anterior, y cuyo orden no podrá variarse, salvo los casos siguientes:

1.° Cuando necesidades de orden público ú otras de igual importancia, apreciadas como suficientes para el caso por el Consejo de Ministros, exijan la construcción preferente de cualquiera obra pública que estuviere pospuesta en el plan respectivo entre las que aún no estuvieren construídas ó contratadas.

2.° Cuando razones suficientes de interés general ó regional, acreditadas por un expediente formado á tenor de lo prescrito en los artículos 3.° y 7.° de este Real decreto, exigiesen la preferente construcción de cualquiera de dichas obras.

3.° Cuando por iniciativa particular se solicitase con los requisitos prescritos en los reglamentos la subasta de alguna de las que el Estado solamente proteja con cualquiera clase de auxilios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Entretanto que rija el actual Plan general de carreteras se atenderá con justa y proporcional preferencia para la subasta de estas vías á las provincias más atrasadas en este ramo de la Administración, y no subastándose en ninguna provincia una carretera sin que preceda el informe del Ingeniero Jefe de la misma para saber si hay en ella alguna cons-

trucción que sea, por cualquier motivo, digna de consideración notoriamente preferente.

Dado en San Ildefonso á 16 de Septiembre de 1886.= MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

125.

FOMENTO.

16 *Septiembre: publicado en* 19.

Real decreto, reformando los estudios de la Facultad de Medicina.

Señora: El decreto de 16 de Enero de 1884 reconocía los laudables esfuerzos hechos por distintos Gobiernos desde el plan de estudios provincial de 23 de Septiembre de 1857 en favor de la enseñanza médica, así como la necesidad urgente de acomodar ésta á los grandes progresos que la ciencia ha hecho en los últimos tiempos y que reclaman las necesidades de los pueblos.

A este fin, y en provecho de la salud pública y de la individual, se encaminaban muchos de sus preceptos, que recibieron expresivos aplausos de la opinión facultativa y de toda la prensa profesional; pero la penuria del Tesoro público no permitió el planteamiento de reforma tan útil y progresiva.

Haciéndose cargo el Ministro que suscribe de este factor indispensable á toda buena Administración, y atento á satisfacer aquellas exigencias justísimas que la cultura trae á los pueblos para su propio mejoramiento, ha revisado el decreto mencionado, dejando exclusivamente el aumento de gastos de que no es posible prescindir si se ha de llevar á cabo una reforma tan reclamada por el interés público y el privado.

En éste se funda la creación de la cátedra de Histología é Histoquimia, cuya propia materia de enseñanza es uno de los fundamentos racionales para el conocimiento de la vida, de la salud y de la enfermedad, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; y la creación del curso de enfermedades de la infancia con su clínica, justificada por la especialidad y suma importancia de los tiernos seres que estudia, tan necesitados de toda atención y preferencia, así como por el desenvolvimiento extraordinario alcanzado en esta clase de conocimientos.

A las mismas consideraciones de progreso respondería con igual justicia la creación de los nuevos estudios del Doctorado referentes á la ampliación de Higiene pública y á la Química biológica que ha de cursarse en la Facultad de Farmacia, si no fuere exigida con imperio mayor por las necesidades diarias que de sus enseñanzas tiene la Administración pública, ya para la recta aplicación de la justicia, ya para la conservación de la salud de los pueblos.

El mayor ensanche y la división que algunas asignaturas experimentan son realizados en armonía de los progresos de los ramos respectivos, sin gravar al Tesoro público, gracias á la distribución dispuesta de manera que algunos Catedráticos sean encargados de enseñanzas similares y resulten todos con la obligación de dar una lección diaria, lo cual ha de redundar necesariamente en provecho de la instrucción médica, y quizás de la organización del Profesorado.

También se presta debida atención á las llamadas especialidades, por difícil que sea en realidad resolver con acierto el problema de su establecimiento, no obstante favorecerle la índole práctica de estos estudios y el prestigio con que el público ha premiado siempre á los buenos especialistas. Pero la enseñanza oficial no debe olvidar que la Medicina constituye un solo organismo científico indescomponible. De aquí procede la separación absoluta que se establece entre estos estudios y los considerados como indispensables para obtener el título profesional.

Nada más justo que atender á la opinión pública, que hace muchos años viene reclamando á nuestras Facultades de Medicina la enseñanza de algunas especialidades, establecidas ya en todas las naciones cultas; pero en opinión del Ministro que suscribe es igualmente justo y acertado señalar la distinción debida entre estas enseñanzas destinadas positivamente al mayor perfeccionamiento práctico de ramos particulares de la ciencia y las enseñanzas generales que deben instruir y formar los Médicos. En esto se funda el especial carácter con que se crean estos estudios y la absoluta diferencia que se establece entre sus Profesores y los Catedráticos de la carrera médica. Es de confiar en el éxito de tal procedimiento, cuyo ensayo se plantea hoy de modo completamente nuevo en nuestro país, ofreciendo con otras ventajas la de facilitar el aumento de estudios especiales sin la menor alteración en el organismo de los estudios generales que componen la carrera médica.

Por último, se confirma el paso trascendental dado por el decreto de Enero de 1884 en favor de los estudios clínicos auto-

rizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial, dadas determinadas condiciones, y haciendo posible el que los Catedráticos oficiales puedan utilizar para la instrucción de sus discípulos, á semejanza de otras naciones, todos los hospitales públicos. De esta suerte no será perdido el caudal inmenso de conocimientos adquiridos por aquellos entendidos y laboriosos Profesores, ni la enseñanza pública carecerá de medios de instrucción que se pueden fácilmente utilizar.

Tales son, Señora, las reformas que deben considerarse como urgentes para satisfacer en lo posible las justas reclamaciones de la opinión, cada día mejor conocedora de cuánto importa la salud pública y la individual y por esto más celosa de la instrucción de aquellos á quienes ha de encomendarse el cuidado de tan caros intereses. En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo superior de Instrucción pública, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del proyecto de Real decreto siguiente.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, oído el Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.° Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período preparatorio.

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.
Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y

las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Período de la Licenciatura.

Anatomía descriptiva y Embriología.
Histología é Histoquimia normales.
Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquimia.
Fisiología humana, teórica y experimental.
Higiene privada.
Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.
Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.
Anatomía patológica.
Patología quirúrgica.
Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.
Clínica quirúrgica.
Patología médica.
Clínica médica.
Obstetricia y Ginecología.
Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.
Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.
Medicina legal y Toxicología.

Período del Doctorado.

Historia crítica de la Medicina.
Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.
Química biológica, con su análisis.
Análisis química, y en particular de los venenos.
Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 3.° Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni Doctor.

Por ahora se establecerán en las Universidades designadas

por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción, las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Ortología.

Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Art. 4.° Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el artículo 1.°

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.° Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos la de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.° Serán de lección diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica, Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología, y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiempo marcado las asignaturas siguientes: Ténica anatómica, primer curso, desde 1.° de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica, segundo curso, desde 1.° de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquimia, Anatomía patológica y las que constituyen el período del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se darán dos lecciones semanales de prácticas á hora distinta de la lección ordinaria; las dirigirán inmediatamente los Ayudantes respectivos, siendo obligación de los Catedráticos inspeccionarlos.

Art. 7.° Cada asignatura tendrá un Catedrático titular, pero el de Histología é Histoquimia normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su

respectivo Catedrático. El Director de trabajos anatómicos dará los dos cursos de Técnica anatómica. Y en todas las Facultades habrá un solo Catedrático para los dos cursos de Clínica quirúrgica, y otro para los dos de Clínica médica, excepto en Madrid, que cada Clínica tendrá dos Catedráticos titulares, uno para cada curso.

Art. 8.° La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el período de Licenciatura las asignaturas formarán seis grupos:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva, primer curso: comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso; Histología é Histoquimia normales; Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología: comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión; Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental; Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general, con su clínica y preliminares clínicos; Terapéutica; Materia médica y Arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía patológica.

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia y Ginecología, curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.° La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10. En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción, cuando la hubiere.

Art. 11. Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el período preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el período de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este período el orden de examen será el siguiente:

1.° Histología é Histoquimia ó Anatomía descriptiva, primer curso.
2.° Técnica anatómica, primer curso.
3.° Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.
4.° Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

1.° Fisiología humana, teórica y experimental.
2.° Higiene privada.
3.° Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.
4.° Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.
5.° Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Si el graduando mereciere la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Sección de Ciencias médicas del Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales ó especiales, considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Los alumnos harán matrícula oficial.

2.ª Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la clínica para cuya enseñanza están autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reunen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cinco por lo menos en la asistencia de Hospitales en la enfermedad ó enfermedades cuya enseñanza clínica pretendan dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernación para disponer de común acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los

que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura.

2.ª Por ahora estará á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseñanza de los dos cursos de Técnica anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.ª La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito universitario. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucción pública, encargará para desempeñar estas asignatuaas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Disfrutarán 2.000 pesetas anuales de gratificación; no formarán parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseñanzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podrán autorizar las que sean solicitadas con arreglo al art. 18.

4.ª Los Catedráticos de enseñanzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituirán una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta sección de estudios. Será Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuará organizada como lo está en la actualidad.

5.ª Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1890 habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere el artículo 11.

6.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 16 de Septiembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

126.

HACIENDA.

16 Septiembre: publicada en 9 Octubre.

Real orden, aclaratoria del Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para el cumplimiento de la Ley de redención y trasmisión de censos de 11 de Julio de 1878, y disponiendo pueda satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redención y trasmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir desde su fecha, sobre redención y trasmisión de los censos que estableció la precitada ley, sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.° de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, trascurrido el año de la publicación, satisfarían tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las trasmisiones; después, por el art. 9.°, que declara el derecho á pedir la trasmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la trasmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra «á plazos:»

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la trasmisión, teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbula se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de tras-

misión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censidas al de retracto que establece el art. 5.°, anulándose el que el 3.° les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado art. 7.°, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término á plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censida, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la trasmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigados por la Administración ó denunciados, se anunciasen para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohiba solicitar la redención ó trasmisión una vez acordada la venta, puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos que en la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.° del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la trasmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las trasmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la trasmisión, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censidas de los beneficios que por dicho período les concede el art. 3.°, ni de concederse la trasmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.°, hasta que trascurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la trasmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimentes fija el art. 3.°, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la trasmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1886.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

127.

GOBERNACIÓN.

18 *Septiembre: publicada en* 26.

Real orden, disponiendo que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación, sujetándose al régimen establecido en los mismos.

Dada cuenta á S. M. de una comunicación que por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo, con fecha 29 de Mayo último, manifestando haber sido infructuosas las reclamaciones y disposiciones dictadas para que se permita al Médico de Sanidad militar de la plaza de Huelva encargarse de la asistencia de los enfermos militares que ingresan en el Hospital civil de aquella capital:

Considerando que los actos de Beneficencia que envuelven carácter de servicio público como el de que se trata no deben excusarse nunca:

Considerando que ningún género de padecimientos, dada la importancia de la Beneficencia en general, hállase fuera del alcance de la caridad combinada con la ciencia, porque donde haya consuelos que repartir, socorros que preparar ó luces que difundir en provecho y beneficio del desvalido, allí ha de acudir sin dificultad ni obstáculos de ninguna clase:

Considerando que los Hospitales públicos y civiles están obligados con el Ejército; y que la ley suprema de la necesidad y la caridad bien entendida, aun cuando en casos parciales pueda surgir algún conflicto, deben sobreponerse en toda ocasión y siempre en favor de las necesidades mismas cuando son derivadas de la caridad, habiendo ejemplos muy dignos de elogio en que fundaciónes particulares han acogido en sus establecimientos benéficos á toda clase de enfermos, ya civiles ó militares, que han llamado á sus puertas demandando el auxilio necesario:

Considerando que los Hospitales públicos civiles tienen perfecta obligación de recibir á los enfermos militares y á los heridos de esta clase donde quiera que no existan Hospitales contratados ó administrados por la Hacienda militar, como disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 6 de Noviembre de 1853, ni puede ser de otra manera en respeto debido á las indicadas leyes de la humanidad y al escaso número de Hospitales militares que existen hoy en la Península;

Y considerando, finalmente, que se hallan en consonancia con los enunciados preceptos de humanidad y de severa justicia los que se dictaron para su ejecución en las Reales disposiciones de 5 de Septiembre de 1841, 18 del propio mes y año y 30 de Septiembre de 1850;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación; sujetándose no obstante al régimen ó reglamento interior que se observe en dichos establecimientos y con la obligación inexcusable además del pago de estancias que causaren los indicados enfermos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.=González.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

128.

FOMENTO.

18 *Septiembre: publicada en* 30.

Real orden, disponiendo que la concesión otorgada á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel para los ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, quede limitada al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia en 30 de Abril último por la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, representada por su Presidente D. Vicente Oliag, con el fin de que novándose el contrato de concesión de la misma línea y sus ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, según Real orden de 24 de Marzo de 1882, quede limitada la construccion y los efectos de esta disposición al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel, ofreciendo en compensación subordinarse á la legislación vigente, con renuncia al derecho de perpetuidad de la concesión y otras ventajas á favor del Estado; se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes, comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 y 28 de Agosto último, el Consejo ha examinado el expediente del ferrocarril de Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, en el que Don Vicente Oliag, Presidente de la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, concesionaria de dicha línea, pide la novación del contrato de concesión con las condiciones que expresa.

Resultando que por Real orden de 24 de Marzo de 1882, y previa la formación del oportuno expediente y la declaración de utilidad pública de la obra, se otorgó á D. Francisco Ortega del Rio la concesión de un ferrocarril de Cuenca á Valencia, por Landete, y ramales desde este punto á Teruel y á las minas de Henarejos, con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, á perpetuidad; con libertad de tarifas, sin subvención directa ni indirecta y con sujeción al pliego de condiciones particulares, en las que se establecía que el con-

cesionario se obligaba á construir el ferrocarril y los dos ramales citados con arreglo al proyecto presentado por el mismo en 10 de Agosto de 1869, y reformado después con sujeción á la orden de 7 de Noviembre de 1877. Según este proyecto, la línea principal tenía una longitud de 222 kilómetros, el ramal de Landete á Teruel 90,528 y el de Landete á las minas de Henarejos 14,515, total 327,043 kilómetros, cuya construcción debía empezar dentro de seis meses, contados desde el 1.° de Abril de 1882, y terminarse á los seis años desde igual fecha, bajo pena de caducidad, pena que también se impondrá si al espirar el tercer año del plazo de construcción no estuviese terminada y en disposición de entregarse al servicio público la tercera parte del número de kilómetros que comprende la línea principal y sus ramales, así como si en el término de un mes no se consignase la fianza de 596.129 pesetas. Los efectos de la caducidad serían quedar á beneficio del Estado la fianza, y sobre la base de la tasación de las obras ejecutadas por peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia subastarse la continuación de las mismas por término de tres meses; si no hubiese licitadores, se anunciaría una segunda subasta por término de dos meses, teniendo de tipo las dos terceras partes del valor de la tasación; si tampoco hubiese postores, se anunciaría una tercera sin tipo fijo, quedando el adjudicatario obligado para con el concesionario á abonarle el importe de la adjudicación, y para con la Administración en la misma forma en que lo estaba dicho concesionario antes de la caducidad.

Se consignó la fianza y se empezaron los trabajos en los plazos fijados; y por Real orden de 5 de Marzo de 1885 se relevó al concesionario de la obligación de ejecutar la tercera parte de las obras dentro de los tres primeros años, debiendo tan sólo concluir dicha tercera parte, lo mismo que el total, bajo pena de caducidad, dentro de los seis años, que terminarán el día 1.° de Abril de 1888. El primitivo concesionario D. Francisco Ortega del Río traspasó la concesión al Banco Regional Valenciano y éste á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, transferencias que fueron aprobadas respectivamente por las Reales órdenes de 24 de Abril y 9 de Octubre de 1882.

En Agosto de 1883 se autorizó á la Compañía para poner en explotación la sección 4.ª de la línea principal, ó sea de Buñol á Valencia (42 kilómetros), y en Octubre de 1885 el trayecto comprendido entre Utiel y Venta de la Mina (unos 38 kilómetros), con trasbordo entre las estaciones de Venta de la Mina y Buñol (unos 8 ó 10 kilómetros), correspon-

diente á la tercera sección de la línea principal que va de Utiel á Buñol. Mediante la hipoteca de las obras hechas en esta tercera sección, se devolvió la fianza en Diciembre de 1885.

Así las cosas, en 30 de Abril último la Sociedad concesionaria elevó una exposición á V. E. manifestando que con la ejecución de los 90 kilómetros que median entre Valencia y Utiel, de los que hay unos 80 en explotación y 10 en construcción, cree realizado su noble propósito; por lo cual propone una modificación de su compromiso, que, cediendo en beneficio de los intereses públicos, le evite superiores sacrificios poco favorables al Estado. Pide que se le releve de la obligación de construir el trozo de la línea principal comprendido entre Cuenca y Utiel y los dos ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos; y en cambio ofrece renunciar á la perpetuidad de la concesión desde Utiel á Valencia y á la libertad de tarifas y á las demás exenciones y privilegios que le corresponden con arreglo al decreto-ley de 1868, sujetándose en un todo á la de ferrocarriles vigente, reservándose tan sólo el usufructo del camino desde Utiel á Valencia hasta concluir el año 1988, época en que terminarán sus compromisos con los obligacionistas, obligándose además á concluir y á poner en explotación, en el plazo máximo de dos años, salvo fuerza mayor, los 10 kilómetros que faltan entre Buñol y Venta de la Mina.

La Compañía exponente se esfuerza en demostrar que su proposición es útil á los intereses del Estado, alegando que ésta adquirirá, en su día, la propiedad de un camino con su material fijo y móvil, sobre el cual no tiene derecho alguno y á cuya construcción no ha contribuído con desembolso ni subvención de ninguna clase, y desde luego intervendrá en su explotación como si se hubiera construído con arreglo á la legislación actual, sin que se disminuya la probabilidad de que se terminen las líneas de que se trata, pues más fácilmente se construirá teniendo ya en explotación una respetable parte de ellas, la más difícil y costosa por cierto. Se oponen á la petición de la Compañía, en primer lugar, D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, que también se dirigió á las Cortes acompañando un largo folleto y varios escritos publicados por la prensa de Valencia, alegando que sin su consentimiento, y mientras los Tribunales no fallen definitivamente los varios pleitos y querellas criminales que dice ha entablado hace años contra la Sociedad solicitante y el Banco Regional Valenciano sobre derechos que él y otros pretenden tener en la concesión, procedentes de contratos privados, no puede

accederse á dicha petición; y en segundo lugar el Ayuntamiento y varios vecinos de Cuenca y muchos vecinos de Landete, Moya, Fuentelespino, Campalvo y otros pueblos del distrito de Cañete, provincia de Cuenca, ponderando los perjuicios que se les irrogarán si no se hace el ferrocarril que forma parte de la red general de los del Estado, establecida en la Ley vigente de ferrocarriles, prescripción que no puede concebirse que se derogue por el Gobierno en beneficio de una Compañía. También se opuso en un principio la Sociedad extranjera *Banque Parisienne*, acreedora hipotecaria de la Compañía por las obligaciones admitidas; pero enterada de los términos de la petición de la Compañía, no sólo retiró la oposición, sino que pidió que se aceptase la mencionada proposición por ser beneficiosa para sus intereses.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza por demostrar la facultad de la Administración para novar el contrato de concesión hecho por la misma sin intervención del Poder legislativo; opina que con ello no se lastima ningún derecho perfecto, y reconoce que la novación propuesta es beneficiosa para los intereses del Estado; pero no se atreve á emitir opinión acerca de si se ha de atender sólo á este interés ó si se ha de sobreponer éste á los generales del país y de la comarca que atraviesa la línea, y deja, por lo tanto, este punto á la apreciación de la Superioridad.

La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el Estado carece de medios eficaces para obligar á la Compañía á ejecutar toda la obra concedida, pues caso de no hacerla en el plazo fijado sólo podría imponerle la pérdida de la fianza y la caducidad, con lo cual no se lograría la pronta ejecución de la obra, entiende que es aceptable la novación propuesta, porque con ella reportan beneficios importantes los interes públicos.

Con tales datos emitirá el Consejo su dictamen, manifestando ante todo que es indudable que la Administración tiene competencia para aceptar ó no la novación de contrato que se propone, porque habiendo sido otorgado por ella dicho contrato y aprobadas por la misma sus condiciones particulares, sin intervención del Poder legislativo, la Administración puede, si la conviene, modificarlas ó alterarlas con el consentimiento de la otra parte, con tal que la modificación que se haga no infrinja ningún precepto legal, ni lastime ningún derecho adquirido procedente del anterior contrato.

En el caso presente, á juicio del Consejo, ningún precepto legal se opone á la proposición de la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, porque el dejar

de construir dicha Compañía parte de la línea principal y uno de sus ramales comprendidos en el plan general de los del Estado, consignado en la Ley vigente de ferrocarriles, no significa que se renuncie á construir dicho trozo de línea y su ramal, ni, por lo tanto, que se derogue el art. 4.° de la referida ley, como suponen los pueblos de la comarca interesada, pues muy bien puede construir la mencionada línea el Estado ú otro concesionario que se presente estimulado por las ventajas que ofrece dicha ley.

Tampoco se lastima con la novación de que se trata ningún derecho adquirido por la anterior concesión, porque ninguno tiene reconocido por la Administración D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, ni puede tener, mientras los Tribunales no fallen en definitiva acerca de su pretendida participación en la concesión actual, procedente de contratos privados cuya eficacia y efectos son de su exclusiva competencia.

La primitiva concesión se otorgó sin oposición alguna á D. Francisco Ortega del Río; con éste, pues, y con sus cesionarios únicamente debe entenderse la Administración mientras otra cosa no decidan los Tribunales ordinarios. En cuanto á los pueblos reclamantes, la concesión no les otorgó derecho alguno, sino tan sólo la esperanza de un beneficio, de que por otra parte no pueden considerarse privados aunque se acceda á la solicitud de la Compañía concesionaria: pues continuando como continúa, según se ha dicho, comprendida la línea en el Plan general de los del Estado, no hay que desconfiar de que se ejecute.

La cuestión queda por lo tanto reducida á examinar si conviene á los intereses del Estado y á los generales del país aceptar ó no la proposición de la actual Compañía concesionaria. En cuanto á los intereses del Estado, el Consejo no vacila en afirmar que resultan altamente beneficiados, pues sin sacrificio pecuniario alguno adquiere el derecho á la reversión á su favor, al cabo de cierto tiempo, de 90 kilómetros de una línea férrea reconocida como de grande utilidad, y desde luego ejerce en su explotación y en la fijación de sus tarifas la acción que le compete en las concedidas con arreglo á la legislación actual, acción que hoy se considera generalmente como muy importante para el desarrollo de la industria y del comercio.

Con respecto á los intereses generales del país y de la comarca, es indudable que sería más ventajoso que la actual Empresa cumpliera su compromiso en el plazo estipulado; pero si se compara esta ventaja con los beneficios que en

cambio obtiene el Estado, y si se atiende á lo que con mucho acierto apunta la Dirección general de Obras públicas, de que la Administración no tiene medios eficaces de lograr que la actual Compañía ejecute esta línea, y que si ella no lo hace, como es de temer fundadamente en vista de sus declaraciones, habrá que apelar á la declaración de caducidad, á las subastas prevenidas en el pliego de condiciones y á la fijación de un plazo prudencial á la Empresa adjudicataria, suponiendo que haya adjudicación; se verá que con este sistema, aparte de no obtener los beneficios mencionados para el Estado, no se logrará tampoco el resultado apetecido por los pueblos de aquella región, porque con todos estos trámites evidentemente se perderá más tiempo que dejando la línea franca desde luego para que pueda construirla el Estado, si lo cree conveniente, ó bien cualquier particular ó Compañía, sin que se apele además al recurso, siempre extremo y sensible, de castigar con la caducidad á una Empresa, que después de todo habrá construído sin subvención alguna del Estado, directa ni indirecta, 90 kilómetros de una vía férrea de interés general. Unicamente en uno de sus extremos, por cierto no muy importante, es inadmisible la proposición de la Compañía peticionaria, cual es el de que se le reserve el usufructo de la línea de Utiel á Valencia hasta fines de 1988, porque convirtiéndose la concesión en temporal, el período de explotación no puede exceder de 99 años, conforme al art. 22 de la Ley vigente de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y á su correspondiente 21 del reglamento de la misma, á que habrá de sujetarse la nueva concesión según reconoce la Empresa.

En resumen, el Consejo es de dictamen que puede aceptarse la proposición que en su solicitud de 30 de Abril último ha presentado á V. E. la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, sujetándose en un todo la nueva concesión, que en tal caso habrá de otorgársele de la línea de Utiel á Cuenca, á la legislación vigente sobre ferrocarriles y no pudiendo exceder el período de explotación de esta línea de los 99 años que como máximo señala dicha legislación.»

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; entendiéndose que la sumisión de la nueva concesión ha de entenderse, no sólo á la legislación actualmente en vigor, sino también á las modificaciones que pueda sufrir en el porvenir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

129.

ULTRAMAR.

18 *Septiembre: publicada en 22.*

Real orden, reformando el art. 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras en la Isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 586 de 9 de Noviembre de 1885, relativo á las dificultades surgidas para hacer efectivas las multas por infracción á las Ordenanzas de carreteras en la forma que previene el art. 42 del reglamento de conservación y policía de las mismas de esa Isla, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1884;

Vistas las reglas publicadas al efecto en esa Isla como aclaración al expresado art. 42:

Visto el informe que acerca de este particular ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el indicado art. 42 del reglamento de que se trata necesita una modificación de importancia que ponga su texto en armonía con los buenos principios de contabilidad, pues la prescripción de su último párrafo equivale á tanto como á la creación de cajas ó fondos especiales, independientes en absoluto de la Administración central, al determinar que la tercera parte del total importe de la multa destinada á los gastos de la conservación del camino se entregue al Sobrestante ó Aparejador del mismo, es decir, que dicha parte, sin ingresar en la Tesorería central, se aplique á satisfacer un servicio del Estado:

Considerando que el modo de verificar el pago de multas debe ser satisfaciéndolas siempre en papel de reintegro de la Administración general; que los Alcaldes de cada localidad se hagan cargo del papel correspondiente á las mismas, formen *relaciones* mensuales con el *Visto Bueno* del Ingeniero, de la parte que les corresponde á ellos y á los denunciadores, y las acompañen al hacer el pedido de fondos á las oficinas

centrales, como justificantes de los libramientos respectivos que se formalizarán como minoración de ingresos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras, vigente en esa Isla, se redacte en la forma siguiente:

«De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador y otra tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, y el resto al Estado, pagándose dichas multas en el papel correspondiente de la Administración general.

Que de las partes de multa correspondientes á los denunciadores y á los Alcaldes se formarán por éstos relaciones mensuales que con el *Visto Bueno* del Ingeniero se acompañarán al hacer el pedido de fondos á las oficinas centrales como justificantes de los libramientos, formalizándose en concepto de minoración de ingresos.»

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.=Gamazo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rice.

130.

ESTADO.

20 *Septiembre: publicado en* 1.° *Octubre.*

Convenio entre España y Alemania, firmado en Madrid el 28 Agosto de 1886, prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, persuadidos de las ventajas que han resultado para los dos países del Tratado de Comercio Navegación de 12 de Julio de 1883, y animados del mismo eseo de estrechar cada día más las relaciones de Comercio y avegación entre ambas naciones, han resuelto prorrogar el ratado actual, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España:

Al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado, etc., etc.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A su Encargado de Negocios en la Corte de España, Consejero de Legación, Félix Federico Guillermo Eduardo Enrique, Barón de Gutschmid.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Tratado de Comercio y Navegación concluído el 12 de Julio de 1883 entre España y Alemania y su Protocolo del mismo día con las modificaciones introducidas por el Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885 quedarán en vigor hasta el día 1.° de Febrero de 1892.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, éste con el Protocolo final y las modificaciones mencionadas quedará en vigor hasta que haya trascurrido un año, que se contará desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.° El presente Convenio se ratificará, y los documentos de la ratificación se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

Dicho Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 20 de Septiembre de 1886.

131.

GOBERNACIÓN.

22 Septiembre: publicada en 23.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dictando reglas para combatir la propagación de la difteria, y haciendo públicos los informes que acerca de la misma han emitido la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruído para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

«Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo* ó *indirecto*.

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faringea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace, principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La *difteria* es de carácter contagioso, presentando, como todas las enfermedades de índole análoga, más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, (*difteria cutánea*), la mucosa naso faríngea (*angina diftérica*, pseudi-membranosa) y la mucosa laríngea (*krup*, *garrotillo* ó *laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la transmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométicas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan la propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profilactivo.

Sin embargo, parece comprobado:

1.° Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.° Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.° Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.° Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidentemente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.° Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos; úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.° Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.° Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.° Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.° Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.° Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.° Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.° Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruídos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruídos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias, se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio

detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sin estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la trasmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana, sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia orígen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacía años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio, Hueter y Tommasi han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación, organismos redondos muy movibles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepúsculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Ertel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos movibles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogleas. J. C. Ewart y G. A. M. Simcom aseguran que el micrófito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie denudada del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtís y T. E. y Satterthrvaite, como resultado de sus investigaciones, afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone

que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucelio, bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fuseus* y *Tiletia diftérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el orígen de la difteria es debido á una afección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aún no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina, como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias acasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reunan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal venti-

ladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado lo ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio é infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo

aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruídos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reunan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reunan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fabricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de sal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.° Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de caalquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo noticiarán al Gobernador civil.

2.° El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.° Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.° Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1886.=El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

132.

FOMENTO.

23 Septiembre: publicada en 7 Octubre.

Real orden, otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la concesión de uno de servicio particular y uso público, que partiendo de la estación de San Bernardo, de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto, empalmando con la vía de servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, debidamente representada, con el fin de que se le otorgue la concesión de un ramal de ferrocarril desde la estación de San Bernardo de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital al muelle de su puerto:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878;

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 31 de Julio y aceptado por la representación de la Compañía peticionaria;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de San Bernardo de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto, empalmando con la vía de servicio; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á los reglamentos respectivos para su ejecución de 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 31 de Julio del corriente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ramal de ferrocarril desde la estación de San Bernardo en Sevilla al puerto de la misma capital.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de San Bernardo de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto empalmando con la vía de servicio.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Mayo último. No se introducirá en él modificación alguna sin la autorización previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión de este ramal, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos por vía de fianza la cantidad de 6.390 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo señalado á este fin por las disposiciones vigentes y cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto. Esta fianza se devolverá á la Empresa concesionaria cuando acredite tener obras ejecutadas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquélla en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.° Las obras de este ramal empezarán dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas y en disposición de abrirse á la explotación en el período de diez y ocho meses, á contar de la indicada fecha.

Art. 5.° Se establecerá un guarda en cada uno de los pasos á nivel en el cruce de la línea con las carreteras de Sevilla á Dos Hermanas del camino llamado de Guadaira, de Sevilla á Palacios, del de las Huertas de Tablada, de la carretera del Hipódromo. Se establecerán además barreras de madera ó de hierro, que sean giratorias ó de corredera, que impidan la entrada en la línea.

Art. 6.° El concesionario estaceblerá y conservará en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 7.° No se pondrá en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y

del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 8.° Concluídas las obras el concesionario hará á sus espensas con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las obras de fábrica y edificios.

Art. 9.° No podrá la Empresa concesionaria exigir al público en el uso de este ramal precios mayores, para sólo ganados y mercancías, que los que resulten de la aplicación de las tarifas que rijan como máximas en el ferrocarril de Sevilla á Jerez con las mismas bases de percepción.

Art. 10. La concesión de este ramal se otorga por noventa y nueve años en la parte comprendida desde el punto de arranque en el kilómetro 7 y 562 metros de la línea de Sevilla á Jerez á partir de su empalme con la de Córdoba á Sevilla hasta el kilómetro 2 y 100 metros: y con carácter precario desde este punto hasta el empalme con la vía de servicio del puerto de Sevilla. En este último trayecto queda el concesionario obligado á levantar la vía á medida que vaya avanzando la que establece la Junta de Obras del puerto; sin que la Empresa concesionaria tenga derecho alguno á indemnización de perjuicios por ello, ni á reclamación de ningún género. La concesión con esta salvedad se otorga sin perjuicio de tercero y dejando íntegros los derechos adquiridos, y con arreglo á las leyes de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á los reglamentos respectivos para su ejecución de 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposicione de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre ferrocarriles, en cuanto sean aplicables al ramal de que se trata.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 12. Caducará asimismo en los casos siguientes:

1.° Si no se constituye la fianza en el plazo que previene el art. 3.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de

los plazos marcados en el art. 4.° del presente pliego, salvo os casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles vigente.

3.° Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si, en caso de ser Compañía la concesionaria, fuere asimismo declarada en quiebra, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.° de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 13. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 14. La Compañía concesionaria nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que dirijan el Gobierno ó sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 31 de Julio de 1886.=Montero Ríos.=Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Aceptado por la Compañía de los ferrocarriles andaluces.=Madrid 27 de Agosto de 1886.=El Consejero de administración, Emilio Cánovas del Castillo.=El Consejero de administración, Luciano Villars.

133.

FOMENTO.

24 *Septiembre: publicado en* 25.

Real decreto, reformando los estudios de la Facultad de Farmacia.

Señora: Por el decreto de 16 de Enero de 1884 se reformaron los estudios de la Facultad de Farmacia en consonancia con el progreso científico y necesidades de la práctica profesional, aumentando en el cuadro de asignaturas las de Teoría

y Prácticas de Física, Fitografía, Análisis química y Toxicología y Farmacia galénica y Legislación sanitaria é Historia de la Farmacia, dando al mismo tiempo gran impulso á la parte experimental y práctica de todas las enseñanzas.

Esta reforma, recibida con aplauso por cuantos reconocen la necesidad de fomentar en nuestra enseñanza el sentido práctico y de investigación de las ciencias naturales, y muy especialmente de una de sus más importantes aplicaciones, fué declarada en suspenso por otro Real decreto sin oponer otra razón fundamental que la penuria del Tesoro para establecer su definitivo planteamiento.

El Ministro que suscribe, conciliando los intereses del Estado y las exigencias de la enseñanza, reclamadas por la salud pública, entiende que pueden establecerse aquellas reformas sin aumentar sensiblemente los gastos del Tesoro, encargando á un solo Catedrático la explicación de dos asignaturas de lección alterna.

De esta suerte, y hasta que el Erario público permita mayores ampliaciones, quedan organizados los estudios de la Facultad de Farmacia en forma más metódica y de más útiles y provechosos resultados que en la actualidad, sin producir sacrificios pecuniarios á la Nación.

El conocimiento que el Farmacéutico debe tener del microscopio y sus aplicaciones, y de otros importantes instrumentos y aparatos de Física necesarios en la técnica de su profesión y en las funciones que desempeña en las Corporaciones sanitarias y de Higiene pública de que forma parte, obligan al Ministro que suscribe á conservar la cátedra de Teoría y Prácticas de Física con el nombre más concreto que en este decreto aparece.

Los estudios botánicos y el conocimiento práctico de las plantas medicinales indispensables al Farmacéutico adquieren gran desarrollo con la creación de la cátedra de lección diaria de Botánica y determinación de plantas, y al mismo tiempo constituye la preparación necesaria para el estudio científico y metódico de la materia farmacéutica vegetal.

La asignatura de Análisis química en el período de la Licenciatura es una necesidad há tiempo reconocida y reclamada que permitirá al Farmacéutico hacer útil aplicación en el ejercicio de su profesión, y por otra parte desempeñar con verdadera suficiencia el cargo de Perito químico que con frecuencia los Tribunales de justicia le encomiendan.

El curso de Farmacia galénica y Legislación sanitaria viene á llenar otro de los vacíos que en nuestros planes de la enseñanza existían. El Farmacéutico podrá ahora salir de las

Escuelas con los conocimientos de la parte más práctica de la profesión y enterado á la vez de las disposiciones legales que rigen en el ejercicio de su facultad y en general en el ramo de Sanidad, lo cual le permitirá llenar mejor su cometido en las Corporaciones sanitarias, de las cuales está llamado á formar parte por las leyes.

Se reserva para el período de estudios superiores el conocimiento histórico del desenvolvimiento de la Farmacia, que ya en otro tiempo constituyó acertadamente una asignatura del Doctorado, que es la única manera de alcanzar nociones ciertas de esta materia, relacionada, mucho más que con la historia de la Medicina, con la de las Ciencias naturales. Y asimismo en este período se reemplaza la asignatura de Análisis química, que encuentra su natural y justa colocación en el período de Licenciatura, por otra de Química biológica, cuyo importantísimo estudio se hace cada día más necesario á los Farmacéuticos y á los Médicos.

Por fin, el sentido y carácter práctico de investigación dado á todas las asignaturas, y los ejercicios de los alumnos que han de seguir á las explicaciones del Profesor, contribuirán sin duda ninguna á darle solidez y el criterio indispensables en toda enseñanza de Ciencias físico-químicas y naturales y en sus aplicaciones al importante ramo de las Ciencias médicas que constituyen la Farmacia.

Tales son, Señora, las razones que el Ministro que suscribe tiene para proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y después de oído el Consejo superior de Instrucción pública.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que oído el Consejo de Instrucción pública Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de la Facultad de Farmacia se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 2.° Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período preparatorio.

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Período de Licenciatura.

Estudio de los instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.

Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Materia farmacéutica vegetal.

Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

Química orgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos con las prácticas correspondientes.

Farmacia práctica ó galénica y Legislación relativa á la Farmacia.

Período del Doctorado.

Química biológica, con su análisis.

Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.

Art. 3.° Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el artículo 1.° Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 4.° Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos las de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación

á la Farmacia, de Análisis química, de Farmacia galénica y las del Doctorado, que serán alternas.

Art. 5.° Cada asignatura tendrá Catedrático titular; pero el encargado de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia lo estará también de la asignatura de Farmacia práctica ó galénica. Un solo Catedrático se encargará de las dos del Doctorado.

La de prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal será desempeñada por un Catedrático supernumerario ó por un auxiliar.

Art. 6.° En las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica, Análisis química y Farmacia práctica, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos. Las prácticas de Análisis química tendrán lugar en los días alternos no lectivos.

En la de Botánica descriptiva y determinación de plantas se organizarán excursiones y herborizaciones en la forma en que disponga el Profesor, de acuerdo con el Decano.

Art. 7.° La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el período de la Licenciatura las asignaturas formarán cuatro grupos.

Primer grupo.

Estudio de los Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.—Mineralogía y Zoología aplicados á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Segundo grupo.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.—Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal.—Química orgánica aplicada á la Farmacia.

Cuarto grupo.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos. — Farmacia práctica ó galénica, y Legislación relativa á la Farmacía. — Prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 8.° Los exámenes serán especiales para cada asignatura, pudiendo solamente verificarse en el orden siguiente y previa la correspondiente aprobación:

Los de las asignaturas preparatorias precederán á la matrícula de todas las demás asignaturas, no pudiendo verificarse sin haber recibido antes el grado de Bachiller en Artes y presentar un certificado de tener aprobado oficialmente un curso de lengua francesa.

El examen de Instrumentos y aparatos de Física, se verificará antes del de Química inorgánica; el de Botánica descriptiva, antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, antes que el de Prácticas de Materia farmacéutica; el de Química inorgánica, antes que el de Química orgánica, y el de todas las asignaturas mencionadas, antes que el de Análisis química y que el de Farmacia práctica ó galénica.

En el período del Doctorado el orden de examen es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna asignatura sin haber recibido antes el grado de Licenciado.

Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen; siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 9.° Para solicitar el grado de Licenciado se necesita tener aprobadas todas las asignaturas del período de Licenciatura.

Art. 10. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.° El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la Licenciatura.

2.° El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de Materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.° El graduando practicará el análisis ó reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo que juzgue necesario.

Art. 11. Para solicitar el grado de Doctor, se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado.

Art. 12. El examen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen: Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito y firmado la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior á hora y media.

Si el graduando mereciese la aprobación, necesita, para recibir la investidura, imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiere merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando 30 ejemplares, por lo menos, que serán distribuídos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Farmacia y Bibliotecas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura.

2.ª Los Licenciados que no hayan cursado la asignatura de Análisis química deberán matricularse y ser aprobados de ella para aspirar al grado de Doctor.

3.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Septiembre de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

134.

FOMENTO.

24 Septiembre: publicada en 26.

Real orden, determinando las condiciones en que el Profesorado oficial podrá consagrarse á la enseñanza privada.

Ilmo. Sr.: El art. 175 de la Ley vigente de Instrucción pública prohibe á todo Profesor de establecimiento oficial enseñar fuera de éste y dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Para hacer que se cumpliera debidamente esta disposición legal y corregir abusos que entónces existían fué dictada la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en la cual quedó reglamentada la aplicación de aquel precepto legal; pero habiendo sido sus reglas interpretadas diversamente, no dió el resultado que debía, existiendo hoy iguales reclamaciones de Autoridades académicas y quejas de particulares á las que motivaron la citada Real orden. Ciertamente el Profesorado público, comprendiendo sus deberes, corresponde á la confianza del Gobierno y merece la consideración de los padres de familia que les entregan sus hijos para que sean educados é instruídos; pero tratándose de una cuestión como ésta, en la cual la más sencilla sospecha contra el Profesor puede afectar hondamente su prestigio y su decoro, no cabe dejar subsistente disposiciones que den lugar á la menor confusión. Ni puede negarse que la tolerancia sobre este particular daría ocasión á una competencia inconveniente y desigual entre la enseñanza oficial y la privada, desvirtuando por completo los grandes resultados que se deben obtener dejando á cada una que gire en su órbita con la independencia y libertad debidas. Ni sería fácil librar de la nota de parcialidad á dignos Profesores que ejercieran ambas enseñanzas, por más que sean capaces de conservar la integridad de su conducta en el acto de examinar oficialmente á sus discípulos privados. Es, por tanto, necesario que se determine con claridad el procedimiento para cumplir el artículo citado de la ley sin menoscabo de los intereses de la enseñanza y de los igualmente legítimos del Profesorado, el que ejerce verdaderamente el más elemental y perfecto derecho al utilizar en la esfera privada sus propios conocimientos, cuando lo hace sin perjuicio alguno de sus deberes oficiales y sin detrimento de

la enseñanza pública que le está confiada. Para llegar á este fin, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Ningún Profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad; cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.

Art. 2.° Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares, propietarios ó interinos sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público á que correspondan.

Art. 3.° Los Profesores no titulares, es decir, los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes, etc., podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.

Art. 4.° Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el establecimiento público á que corresponda el Profesor autorizado.

Art. 5.° La concesión de licencias para dirigir Colegios ó establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos ú otro, se regirá por los artículos precedentes.

Art. 6.° Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspodiente expediente gubernativo al Profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Instrucción pública.

135.

FOMENTO.

28 Septiembre: publicada en 18 Octubre.

Real orden, suprimiendo las Cátedras de Estereotomía, Topografía, Geodesia, Química general y Estudios prácticos, que constituían el primer año en la Escuela preparatoria para Ingenieros y Arquitectos.

Ilmo. Sr.: En consonancia con las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 29 de Enero último y 11 del actual, relativos á la creación y organización de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, en cuya virtud *queda suprimida* desde 1.° de Octubre próximo la enseñanza en la Escuela especial de Ingenieros de Minas de todas las asignaturas que constituían en aquel centro el llamado curso preparatorio; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que las cátedras correspondientes á lás asignaturas de Estereotomía, Topografía, Geodesia, Química general y Estudios prácticos, que hasta aquí constituían el primer año de enseñanza en la citada Escuela y que hoy forman parte del cuadro de los que se han de efectuar en la general preparatoria, *queden igualmente suprimidas* en la misma durante el próximo curso, ateniéndose los respectivos alumnos, en su consecuencia, á lo prevenido á este efecto por el último de los precitados Reales decretos.

Segundo. Que en sustitución de la cátedra correspondiente á las asignaturas de Derecho administrativo y Economía minera, que hoy forman parte de las del cuarto año de estudios de aquella Escuela, se establezca en la misma desde el próximo 1.° de Octubre un curso de Legislación y Economía minera, que con los de Laboreo, Metalurgia especial, Dibujo y Prácticas respectivas, vendrá á constituir el tercero y último año de estudios especiales de esta carrera.

Tercero. Que haciéndose cargo desde luego de esta nueva cátedra de Legislación minera el actual Profesor de Derecho administrativo y Economía, cuide de dar cabida en las expli-

caciones y programas de tan importante asignatura á todos aquellos conocimientos, no sólo de Derecho administrativo, sino también de Derecho en general, Derecho político y Economía política que forman la *base* de toda *Legislación especial*, hasta tanto que los alumnos que hayan de cursarla traigan de la Escuela general preparatoria, cursados y aprobados ya, dichos conocimientos elementales.

Cuarto. Que se invite á la Dirección de la Escuela especial de Ingenieros de Minas á estudiar con el concurso de la Junta de Profesores de la misma y proponer en breve plazo á la Superioridad la reforma del reglamento que la rige, autorizando al propio tiempo á dicha Dirección para que proceda desde el próximo curso, si lo juzga oportuno, á la separación de las asignaturas de Construcción y Metalurgia general, que á pesar de su carácter heterogéneo se hallan hoy encomendadas á un solo Catedrático, encargándose en adelante á dos distintos Profesores y proponiendo al efecto la persona que deba desempeñar en lo sucesivo aquellas de dichas asignaturas de que no continúe hecho cargo el actual Profesor de entrambas, á fin de lograr por este medio que asignaturas de tanta importancia industrial como las indicadas puedan en breve ampliar sus programas respectivos con todos aquellos conocimientos afines y peculiares á esta carrera, cuya deficiencia juzgue la Dirección de la Escuela de Minas que urge más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

136.

GUERRA.

29 Septiembre: publicado en 30.

Real decreto, aprobando el proyecto de Ley de Enjuiciamiento militar y disponiendo que rija desde la fecha de su publicación.

Señora: La ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, autorizó al Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara

y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos para el Ejército y Armada.

Ya en vigor, por virtud de los Reales decretos de 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y el Código penal del Ejército, era indispensable y de urgente necesidad la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento militar, complementaria de las dos antes citadas, y llamada á resolver las dificultades que naturalmente venía ofreciendo la falta de armonía entre el procedimiento antiguo y las prescripciones de las nuevas leyes.

Hoy puede considerarse completamente resuelto este problema en el proyecto adjunto, inspirado en las reglas establecidas en la mencionada ley de bases, y debido, con ligeras modificaciones, á la competencia y celo de la Comisión codificadora.

En desuso varios de los artículos contenidos en la parte del tratado VIII de las Ordenanzas del Ejército, referente á legislación procesal, y modificados ó expresamente derogados otros por numerosas disposiciones, de consulta difícil, cuando no imposible, se ha procurado, en primer término, al formular la ley que ha de sustituir aquel estado legal, imprimir á sus prescripciones la unidad indispensable en esta clase de obras legislativas, de suerte que resulte acabado conjunto, armónico en sus principios y metódico en su desarrollo.

Con este fin, y para evitar en lo posible á cuantos funcionarios han de aplicarla, necesarias excursiones al Derecho común, se insertan en la Ley de Enjuiciamiento militar muchas reglas y preceptos que, dimanando de aquél, hubieran podido excluirse de ésta, mediante las oportunas referencias. Así es, sin duda, más prolija la obra sometida á la aprobación de V. M.; pero, en cambio, constituye un solo cuerpo de doctrina, en el que constan los textos más esenciales, que de otro modo sería preciso buscar en lugares distintos, luchando con entorpecimientos y dilaciones inevitables:

Importa asimismo consignar, como punto de arranque de la ley, que en ella no se deroga ninguna de las sabias garantías de las Ordenanzas que, como el art. 117, tít. X, tratado VIII, tienden á poner á los Jefes en condiciones de que rápidamente, y sin necesidad de procedimiento judicial alguno, salven los fueros de la disciplina, restableciendo la moral de las tropas ó atendiendo á exigencias primordiales de la institución armada.

Complemento, como queda dicho, de la Ley orgánica de

los Tribunales de Guerra y del Código penal del Ejército, está llamada, por otra parte, la de Enjuiciamiento militar á hacer práctica la aplicación de una y otro, en todos sus aspectos. A esta necesidad se ha atendido muy especialmente, al redactarla, y siguiendo el ejemplo de las leyes similares de la jurisdicción común se reproduce al frente de la de procedimientos militares el capítulo relativo á la competencia de los Tribunales de esta orden. De tal suerte se subsanan las omisiones de que sobre el particular adolecía la de 10 de Marzo de 1884 en cuanto á los delitos de auxilio á la deserción, penada en el artículo 151 del Código del Ejército, y atentado y desacato á las Autoridades del ramo de Guerra, los cuales, así por su peculiar naturaleza, como en virtud de la misma, con arreglo al texto expreso y al espíritn general de la Ley de Bases para la reorganización de la justicia militar, de 15 de Julio de 1882, deben someterse al juicio de los Tribunales encargados de administrarla. También se explica la genuina interpretación de ciertos casos de competencia.

Se exige la consulta con el Consejo Supremo de toda inhibición de las Autoridades judiciales militares á favor de jurisdicción extraña, porque importa en sumo grado que al desprendimiento de la facultad de conocer preceda la aprobación del primer Tribunal de la milicia; cuya vigilancia en este punto puede evitar sensibles quebrantos á la legítima integridad de la administración de la justicia aforada. Hasta compensa este resultado la pequeña dilación que el trámite ocasione, tanto más, cuanto que es preciso amparar asimismo los derechos de los acusados, á los cuales no es dable apelar de dichas providencias, como les está permitido en la jurisdicción común.

Varios de los preceptos del Código penal del Ejército obtienen igualmente el oportuno desenvolvimiento, precisando el alcance de los artículos en que se consignan. Al efecto, brinda ocasión, que se ha utilizado cuidadosamente, el capítulo de la ley destinado á dictar reglas para la deliberación de los Consejos de guerra. Claro es que, al deliberar, deben tener en cuenta los Jueces todas las circunstancias llamadas á influir en la calificación del delito sometido á su fallo, ó en la penalidad que, como consecuencia, hayan de imponer. Así se define clara y distintamente cuándo debe entenderse que el reo comprendido en el núm. 6.° del art. 94 se fuga *en dirección al enemigo*; cuándo se reputa qua el Ejército está *en campaña, al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos*; cuáles son *actos del servicio*; qué es servicio de *armas*; cuándo debe considerarse á un militar *á las órdenes de otro*, para los fines del artículo 169; quiénes ejercen *autoridad* en relación con los 170

y 176, y en fin, todo lo que ha de influir en la mejor inteligencia de la Ley penal por los Consejos de guerra encargados de su recta aplicación.

En el desarrollo de los principios que sirven de punto de partida para la sustanciación del sumario y el plenario, los dos períodos del juicio militar, como del procedimiento común, se armoniza prudentemente la rapidez fundamental de la jurisdicción de Guerra con la necesidad de dotar de seguras garantías de defensa al acusado. A tal propósito responden la sencillez de trámites por un lado, y la intervención del defensor por otro, en todas las diligencias del plenario, permitiéndole articular, aunque brevemente, las pruebas que puedan modificar la suerte de su defendido.

Sin desaparecer en cuanto tiene de ventajosa, pierde su carácter la antigua confesión con cargos, objeto de generales impugnaciones, en lo que tenía de odiosa y coercitiva aquella inacabable polémica entre el Fiscal y el acusado, cohibido bajo la amenaza de una condena, y desconcertado por lo común ante la presión de las reconvenciones á que se viera sometido. Conforme á la ley que el Ministro que suscribe presenta á la aprobación de V. M., será aquélla un medio de exculpación, y no un tornillo de tormento para el reo. El Fiscal le entera de las acusaciones que sobre él pesan, y le abre ancho camino á la explicación de las causas que puedan atenuarlas ó destruirlas, ofreciéndole á la vez ocasión amplísima para alegar las excepciones que impidan la continuación del proceso.

Una lista completa de incompatibilidades para desempeñar funciones procesales y de motivos de recusación respecto de los que las desempeñan facilita el apetecible concurso de la imparcialidad más absoluta, como sólida base del acierto de los fallos.

En las cuestiones de competencia entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones se establece la representación de la ley, mediante la atribución de carácter fiscal á los Tenientes Auditores, á quienes se coloca de tal suerte en perfecto paralelismo del Ministerio público ordinario, con relación á la defensa de la Justicia militar.

Otra innovación que se introduce responde á la conveniencia de mantener en libertad provisional á los acusados de delitos leves, cuya detención no aparece justificada por el probable resultado del proceso. La Autoridad jurisdiccional tendrá en este punto el discreto arbitrio que de consuno recomiendan los intereses de la ley y de los tratados como reos.

En consonancia con lo prevenido en el último párrafo de la base 9.ª de la ley de 15 de Julio de 1882, se crean y organizan los juicios sumarísimos y procedimientos especiales destinados á reducir las solemnidades del enjuiciamiento, en gracia de la más segura conservación de la disciplina y de la más pronta imposición de los castigos. En tal virtud, suprímese el procedimiento ordinario para los delincuentes *infraganti* por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para ella, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores y desobediencia en sus más graves manifestaciones. La tendencia está beneficiosamente sancionada desde la introducción de los Consejos verbales, impuestos por la necesidad en momentos críticos para el Ejército y la Nación.

Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señala como pena mayor las de suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, se reservan á la decisión de la Autoridad judicial competente, sin la intervención del Consejo de guerra. El Fiscal pide desde luego la pena correspondiente, el Auditor informa, y la Autoridad judicial sentencia en definitiva, siempre que no se trate de personas á quienes haya de juzgar el Consejo Supremo por ministerio de la ley.

Por lo que respecta al procedimiento ante el Consejo Supremo, se establecen las necesarias diferencias, ora se trate de causas de que haya de conocer en única instancia, para las cuales se conservan, en lo aplicable, los moldes del enjuiciamiento ante los Tribunales inferiores, ora se atienda á las que son elevadas en consulta por ministerio de la ley ó por disentimiento de la sentencia que pudo ser ejecutoria en el distrito.

Para la aprobación ó modificación de aquélla, en uno ú otro caso, oye la Sala de justicia á los dos Fiscales del Consejo, el militar y el togado, y falla en definitiva sin más trámites. No tiene en este estado del procedimiento representación el acusado; pero es porque la intervención del Supremo no constituye una nueva instancia, de cuya repetición huye asimismo la jurisdicción ordinaria, ya reducida á la instancia única, con arreglo á los consejos de la ciencia, traducidos en positivas ventajas para la administración de justicia. Cuando la causa llega al Supremo en virtud de disentimiento del Capitán general, que por sí ó por dictamen de su Auditor niega la aprobación á una sentencia del Consejo de guerra ordinario en que no se impone pena capital ó perpetua, el Supremo no hace otra cosa que dirimir la discordia suscitada entre los

Jueces que fallaron y la Autoridad llamada á consolidar el fallo. Cuando la causa se le somete por virtud del precepto que le reserva las más graves ó trascendentales dentro del organismo armado, sus funciones no son otras que las de los Capitanes generales con sus Auditores, en cuanto á las de paisanos ó clases de tropa que no han de sufrir las primeras penas. Así ha procedido siempre desde su creación aquel elevado Tribunal.

La escasa participación que en materias civiles ha quedado reservada á las Autoridades militares se regula mediante las disposiciones que constituyen el Tratado VII, último de la ley, cuidando especialmente de que la intervención de la jurisdicción de guerra cese allí donde de derecho comienza el ejercicio de las funciones propias de los Jueces ordinarios.

En suma, la Ley de Enjuiciamiento militar condensa en preceptos breves y sencillos todo cuanto se relaciona con los procedimientos que han de servir de instrumento y garantía, así para la imposición de las penas por los Consejos de guerra, Autoridades jurisdiccionales y Consejo Supremo en sus respectivos casos, como para la realización de las responsabilidades civiles, prevención de testamentarías y abintestatos y resolución de las reclamaciones por deudas, según las facultades que, bajo estos aspectos, corresponden á la jurisdicción de Guerra.

Por disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de Africa, donde es aquélla la que juzga á todas cuantas personas residen en los mismos, porque consideradas las citadas plazas como en estado de guerra por las circunstancias especiales en que de continuo se hallan, y debiendo estar investidas las Autoridades militares que las rigen de atribuciones de todas las esferas del Gobierno y mando de las mismas, es indudable que la jurisdicción militar ha de ser la única allí existente. Y como la citada jurisdicción no puede disponer sino de una sola forma para enjuiciar en materia criminal, se somete á los Consejos de guerra respectivos á todos los habitantes de los dominios españoles de Africa, sin perjuicio de que, conforme á la calidad de reos y delitos, se les aplique el Código penal ordinario ó el del Ejército.

Tales, son, Señora, los fundamentos principales en que se inspira la ley adjunta, siendo de justicia dejar consignado, al someterla á la aprobación de V. M., que la Comisión de Codificación militar ha demostrado una vez más en la redacción de esta obra la inteligencia y laboriosidad que eran de esperar, dadas las relevantes condiciones y circunstancias de los

ilustrados funcionarios que componen la indicada Comisión.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las reglas en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Comision de Codificación militar, redactara y publicase las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y de procedimientos militares, y los Códigos para el Ejército y Armada; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de Ley de Enjuiciamiento militar, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y publicada en virtud del Real decreto de 15 del mismo mes y año.

Art. 2.° La nueva Ley de Enjuiciamiento militar será aplicable á todas las causas qne se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la fecha de su promulgación, con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Art. 3.° Las causas que no se hubieren elevado actualmente á plenario podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redaccion y publicación de la adjunta ley.

Dado en Palacio á 29 de Septiembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Disposiciones generales.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.° La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 2.° Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hiló, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 3.° Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para las diligencias judiciales.

Art. 4.° En los juicios militares se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

Art. 5.° En los delitos de violación y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores.

Si la agraviada no tuviere, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Regidor Síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el artículo 195 del Código penal del Ejército, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 6.° La acción penal, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, no se extingue por la renuncia ó perdón de la persona ofendida.

Las civiles podrán ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

Art. 7.° El perdón ó renuncia de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor, en los delitos á que se refiere el art. 5.°, no sólo extinguen la acción penal, sino hasta la pena impuesta, á excepción del caso comprendido en el último párrafo del mismo artículo.

Art. 8.° Extinguida la acción penal por la muerte del culpable, los Tribunales militares sobreseerán en el procedimiento, y las responsabilidades civiles nacidas del delito sólo

podrán ser reclamadas á los herederos y causahabientes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 9.° Las Autoridades que ejercen jurisdicción militar dictarán los decretos en los asuntos de justicia, de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra.

En caso de disenso, remitirán las diligencias al Consejo Supremo para la decisión del conflicto.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia de los Tribunales militares.

Art. 10. Los Tribunales militares son los únicos competentes para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, miéntras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende también bajo la denominación del servicio militar activo el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en Establecimientos penales militares.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Para los efectos de esta disposición se entiende que pertenecen á las reservas los que habiendo sido filiados se hallen

en sus casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él tiempo reglamentario, ó por estar en uso de licencia limitada.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.

Art. 13. Es también de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.° Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.° Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó se pasen al enemigo.

3.° Los de encubrimiento y auxilio á la deserción.

4.° Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

5.° Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Se considerará como fuerza armada que se halla de facción á todos los indivíduos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

En el mismo caso se reputará á los indivíduos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

6.° Los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Se reputarán también Autoridades los Jueces y Fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada y Columna, operando separadamente, en lo que com-

prenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

7.° Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército.

8.° Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas, que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

9.° Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asentistas del Ejército, con relación á sus asientos y contratas.

11. Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

12. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los indivíduos de la Armada, estando en servicio de guarnición ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillería é Ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean indivíduos del Ejército.

Art. 14. También corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por ra-

zón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo conocimiento no corresponda á la jurisdicción militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdicción juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que se hubiere terminado el período de instrucción.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio, contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarías y abintestatos de los militares de todas clases y empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado, y la entrega de aquéllos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por deudas contra los individuos de dicho Ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa, lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecución de las sentencias, en cuanto la ley lo permita.

CAPÍTULO II.

Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos siguientes:

1.° Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.° Los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.° Los de falsificación de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.° Los de adulterio y estupro.

5.° Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.° Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas.

7.° Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil, en lo relativo solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.° Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

Art. 22. También quedarán sometidos los militares á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor en las leyes ó reglamentos militares.

Art. 23. No es tampoco competente la jurisdicción de Guerra para conocer:

1.° De las causas contra militares, reservadas por las leyes á la jurisdicción del Senado.

2.° De los juicios de residencia de las Autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar.

3.° De los delitos cometidos por los individuos del Ejército á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Marina.

TITULO II.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 24. La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de otras jurisdicciones corresponde al Tribunal Supremo.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina, ó entre una y otra, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. Sólo las Autoridades judiciales podrán promover y sostener competencias, procediendo por iniciativa propia ó por excitación fiscal, antes de recaer sentencia; ó á petición de la parte interesada, mientras no se hubiese formulado la acusación.

Art. 26. El Fiscal instructor que tuviese conocimiento de hallarse algún Juez ó Tribunal instruyendo diligencias sobre el asunto de que él conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 27. El Consejo Supremo de Guerra y Marina sólo promoverá y sostendrá competencias en las causas en que esté llamado á conocer en única instancia.

Si se suscitare competencia en procedimiento pendiente de resolución en dicho Consejo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que hubiere seguido la causa, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 28. Cuando alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo en asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 29. Cuando dos ó más Autoridades de Guerra ó de Marina, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se reputen competentes para conocer de un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con testimonio de lo necesario, al Consejo Supremo, quien decidirá en su vista á qué Autoridad corresponde el conocimiento.

Art. 30. En los incidentes de competencia con otras jurisdicciones, los Jueces y Tribunales militares dictarán sus acuerdos con audiencia previa del Ministerio fiscal, desempeñando sus funciones en los Ejércitos y distritos los Tenientes Auditores.

Art. 31. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará la causa en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que hubieren incoado el procedimiento continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Resuelto el conflicto por el Consejo, la Autoridad declarada incompetente remitirá á la que deba conocer, dentro de los dos días siguientes al recibo de la decisión, las diligencias que hubiere incoado y las pruebas materiales del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

Art. 32. Los Tribunales y Autoridades militares se ajustarán para la sustanciación de los incidentes de competencia á las disposiciones siguientes:

1.ª El Tribunal ó Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, al que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo; reclamará la causa, si no obrase en su poder, y con audiencia del Ministerio fiscal, que lo evacuará en término de veinticuatro horas, resolverá en un plazo igual si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordare la inhibición y fuere ésta á favor de Autoridad judicial de Guerra ó Marina, remitirá al requirente, dentro de las primeras veinticuatro horas, las diligencias que hubiere practicado; pero si la inhibición fuere á favor de Juez ó Tribunal cuyo superior no sea el Consejo Supremo de Guerra y Marina, consultará con éste la providencia y remitirá las diligencias á las veinticuatro horas de haber recibido la aprobación.

4.ª Si acordare sostener su competencia, contestará al requirente dentro de veinticuatro horas, exponiendo las ra-

zones en que la funde y acompañando copia del dictamen fiscal.

5.ª En el caso en que deba sostener la competencia por haber revocado el Consejo Supremo la providencia de inhibición, oído de nuevo el Fiscal por el mismo término de veinticuatro horas, procederá en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 33. El requirente, recibida la contestación negativa de inhibición, oirá al Ministerio fiscal por término de veinticuatro horas, y en otro igual plazo resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En uno y otro caso observará respectivamente lo establecido en las reglas del art. 32.

Art. 34. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el art. 32.

Art. 35. Recibidos en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de competencia para su resolución, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días siguientes, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, poniendo lo resuelto en conocimiento de la otra.

Art. 36. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 37. Los incidentes de competencia que se susciten en las provincias de Ultramar con Jueces ó Tribunales que no sean de Guerra ó de Marina, se decidirán por el Tribunal establecido en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, ó por el que en lo sucesivo se establezca.

Los que se susciten en dichas provincias entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente, el Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina.

Art. 38. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario. La providencia del Tribunal será inapelable. Con testimonio de la que se dicte se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general.

TITULO III.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y RECUSACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las incompatibilidades.

Art. 39. El Presidente, Consejeros, Jueces de instrucción y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores y Asesores y los Fiscales instructores y Secretarios, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 40. Son causas de incompatibilidad:

1.° El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.° El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.° Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.° Haber sido defensor de alguno de los acusados ó intervenido en la causa, consignando opinión sobre lo que vaya á ser materia del juicio.

5.° Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.° Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador privado de alguno de los procesados.

7.° Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de aquéllos.

8.° Tener pleito pendiente con el acusado.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con la persona acusada ó con la ofendida.

Art. 41. Los que se hallaren en alguno de los anteriores casos de incompatibilidad, se inhibirán del conocimiento de la causa en la forma siguiente:

El Presidente y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, sin más que consignar el motivo de su incompatibilidad para que intervengan los que deban sustituirlos.

Todos los demás, exponiendo las razones de la incompatidad, que serán apreciadas por el Consejo Supremo en la Sala correspondiente, cuando se halle la causa en el mismo ó por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquélla penda.

Se exceptúa el caso de excusa del Presidente y Vocales designados para los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, en los cuales la apreciación de las excusas corresponde á la Autoridad local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 42. La intervención de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito ó del Auditor ó Asesor en quienes concurra algún motivo de incompatibilidad, será causa de nulidad del procedimiento.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 43. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y por el Ministerio fiscal en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 40:

1.° El Presidente, Consejeros, Jueces de instrucción y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca, en única instancia.

2.° El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.° Los Fiscales instructores.

4.° Los Secretarios de causas.

Art. 44. En las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

La recusación de los Fiscales y Secretarios en las causas que se sigan en los Ejércitos y distritos deberá presentarse antes que se termine el plenario.

Art. 45. La recusación se hará por escrito ó verbalmente; consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 46. La recusación de los Vocales designados para formar el Consejo de guerra se hará seis horas antes de la seña-

lada para su celebración, con cuyo objeto se entregará á los procesados por el Fiscal la lista correspondiente doce horas antes de la señalada para la vista.

Art. 47. Si el Fiscal instructor se excusare por incompatibilidad ó fuere recusado, deberá no obstante continuar practicando diligencias de carácter urgente hasta que sea reemplazado.

Art. 48. No se detendrá el curso de la causa por la recusación, sino en el caso en que hubiere de celebrarse la vista sin haberse resuelto el incidente.

Art. 49. La recusación de las personas comprendidas en el art. 43 y el motivo en que se funde se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere llegado antes á su noticia, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 44.

Art. 50. Los peritos podrán también ser recusados.

Su recusación se hará asimismo por escrito ó de palabra antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa en que se funde, y ofreciendo los medios que conduzcan á su justificación.

Art. 51. Las causas de recusación de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

CAPÍTULO III.

De la sustanciación de las recusaciones.

Art. 52. Cuando el motivo de la recusación fuere notorio ó resultare de la misma causa, resolverá su admisión sin procedimiento alguno la Autoridad judicial competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente, se ordenará por la Autoridad judicial la formación de pieza separada, en que conste por cabeza el escrito original en que se hubiere propuesto la recusación ó testimonio de la diligencia cuando hubiere sido verbal.

Art. 53. El Consejo Supremo de Guerra y Marina en la Sala correspondiente, ó la Autoridad judicial del Ejército ó

distrito, decidirán los incidentes de recusación que se susciten en los negocios de su respectivo conocimiento.

Se exceptúa el caso de la recusación del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, cuya decisión corresponde á la Autoridad llamada á decidir las excusas en conformidad al último párrafo del art. 41.

Art. 54. Cuando fuese recusada la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en concepto de Presidente del Consejo de guerra, y no se inhibiere para dejar de formar parte del Tribunal, resolverá el incidente de su recusación el llamado por la ley á sustituirle en el cargo.

Art. 55. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos.

Por el Juez instructor, en las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Fiscal instructor, en las que se sustancien en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Juez instructor, el Fiscal ó el Secretario el recusado, será sustituído para tramitar el incidente de recusación por el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 56. Se sustanciará el incidente de recusación oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán expresando las razones que adujeren.

Si fuese preciso se practicarán las actuaciones que se juzguen convenientes, y sin más trámites el Tribunal ó Autoridad llamado á resolver el incidente, acordará la providencia que corresponda.

En los juicios sumarísimos en que la prueba de la recusación sea obstáculo para la pronta terminación de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusación ó denegarla, según crea justo, sin el trámite de prueba.

Art. 57. En la recusación de los peritos, el instructor de la causa se limitará á examinar los documentos que el recusante produzca, y á oir á los testigos que presente en el acto, resolviendo en su virtud lo que estime procedente.

Si hubiere lugar á la recusación, se suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado.

TITULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES INSTRUCTORES, SECRETARIOS Y DEFENSORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 58. El Oficial nombrado Fiscal instructor no podrá excusarse de desempeñar el cargo, sino por alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la ley, ó por alguna razón importante que apreciará la Autoridad judicial.

Art. 59. El Fiscal instructor, en todo lo que se relacione con la instrucción de la causa, sólo dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Con dicha Autoridad se entenderá directamente, si se hallare en la misma localidad; y por su conducto dirigirá los interrogatorios, exhortos, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos directamente.

Cuando la Autoridad judicial del Ejército ó distrito residiere en lugar distinto del en que se instruye la causa, se dirigirá á ella el Juez instructor por conducto de la Autoridad militar local.

Art. 60. El Fiscal instructor tiene autoridad:

1.° Para disponer la detención, prisión é incomunicación de las personas que aparezcan complicadas en la causa.

2.° Para detener y poner á disposición de quien corresponda á los que en la propia causa aparezcan culpables de delitos que deban ser objeto de otro procedimiento.

3.° Para hacer las citaciones y llamamientos de las personas obligadas á comparecer para diligencias de la causa, nombrar peritos y compeler á unos y otros á que cumplan con los deberes que la ley les impone.

Los llamamientos y citaciones á los militares y funcionarios públicos los hará por conducto de los respectivos Jefes de los citados, á no ser en casos urgentes.

4.° Para penetrár en los edificios públicos y privados, y practicar en ellos los registros necesarios, interceptar y abrir la correspondencia particular en lo que tenga relación con la causa; efectuándolo todo con las garantías establecidas en las leyes.

5.° Para dirigirse á los Jefes ó encargados de las prisiones militares ó civiles á fin de que cumplimenten las providencias y mandamientos referentes á los procesados que tuvieren bajo su custodia.

Art. 61. El Fiscal instructor está obligado:

1.° A guardar reserva sobre el contenido de la causa en lo que con arreglo á la ley no sea público.

2.° A proponer á la Autoridad judicial la extradicción de los procesados que se hallaren en país extranjero, en los casos que corresponda.

3.° A calificar el delito y sus circunstancias á la terminación del sumario, pidiendo la elevación de la causa á plenario ó el sobreseimiento, según proceda.

4.° A formular la acusación, cuando estuviere conclusa la causa, pidiendo para el procesado la pena correspondiente, ó su absolución en caso que resulte inculpable.

5.° A dar lectura del proceso ante el Consejo de guerra, extender el acta de la celebración del mismo, redactar la sentencia y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su ejecución.

6.° A expedir los certificados ó testimonios del contenido de los autos, librar tantos de culpa, y disponer la formación de piezas separadas en los casos necesarios.

7.° A concurrir á las visitas de cárceles en que tuviere reos presos, presentando al efecto los estados correspondientes.

8.° A cumplir con todas las demás obligaciones que especialmente le estén señaladas en esta ley ó en otras que se relacionen con las funciones de su cargo.

Art. 62. El Fiscal instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones.

Cuidará de que en la causa conste de una manera completa todo lo que en ella ocurra, y particularmente lo que pueda servir para acreditar en todo tiempo la estricta observancia de las formas y solemnidades del procedimiento.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

CAPÍTULO II.

Del Secretario.

Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo más que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.

Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.

Art. 65. Corresponde al Secretario:

1.° Poner á la causa la cubierta en que se exprese el delito objeto de su formación, el nombre de los acusados, y al pie el del Fiscal y Secretario.

2.° Numerar correlativamente las hojas del proceso, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiéndose en piezas separadas cuando lo exija el volúmen de la causa, pero sin interrumpir la foliación general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeración de sus folios será independiente de la causa principal.

3.° Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que se reciban, y á continuación de la última diligencia practicada.

4.° Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.° Autorizar con firma entera, en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.° Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiere después de firmado el acto, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.

Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

7.° Anotar al márgen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

8.° En caso que se desglosare algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: véase la diligencia del folio...

Si la equivocación consistiere en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

9.° Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevenidas en la ley.

10. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinación que corresponda.

11. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPÍTULO III.

Del defensor.

Art. 66. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor de la clase militar ó Abogado, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 67. El cargo de defensor es voluntario para los Abogados, y obligatorio para los Oficiales.

No podrán, sin embargo, ser nombrados para dicho cometido los individuos del Clero castrense ni los demás á quienes exceptúa la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Los Oficiales no podrán excusarse de ser defensores sino por alguno de los motivos expresados en la misma ley ó por causa de incompatibilidad.

Art. 68. El que tuviere parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con el perjudicado por el delito, con la Autoridad jurisdiccional, con el Auditor ó con el Fiscal instructor, no podrá ser nombrado defensor.

Art. 69. El defensor que tuviere algún impedimento ó incompatibilidad para ejercer el cargo lo participará por medio de oficio antes de aceptarlo al Fiscal instructor de la causa, el cual dará conocimiento de ello á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Si los motivos de excusa resultaren de la misma causa, el Fiscal instructor informará á dicha Autoridad lo que sea pertinente.

En casos urgentes, el mismo Fiscal instructor, bajo su responsabilidad, resolverá la admisión de la excusa y elección de nuevo defensor.

Art. 70. Cuando el impedimento ó el motivo de incompatibilidad fuese ignorado por el defensor al aceptar el cargo ó sobreviniere después, lo expondrá al tener conocimiento de él en cualquier estado de la causa antes de la reunión del Consejo.

Art. 71. El defensor intervendrá en todas las actuaciones del plenario; y deberá por lo mismo ser citado para su asistencia á las diligencias que puedan interesar á su defendido.

Con éste se podrá comunicar cuantas veces lo crea necesario, y en su defensa practicar cuantas gestiones legales sean convenientes á excepción de solicitar la gracia de indulto.

Art. 72. El defensor que se excediere en el ejercicio de su cargo será corregido disciplinariamente ó sujeto á formación de causa, según corresponda.

Art. 73. La corrección disciplinaria la impondrá la Autoridad judicial á quien corresponda resolver sobre el fallo del Consejo de guerra, y la misma acordará la formación de causa en su caso.

Dicha Autoridad podrá imponer al defensor que no sea militar la corrección de una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500, que hará efectiva en el papel de reintegro correspondiente. En caso que proceda la formación de causa, mandará librar el oportuno tanto de culpa para que el defensor culpable sea juzgado por los Tribunales ordinarios, ó se reservará el conocimiento si el delito produjere desafuero en favor de la jurisdicción de Guerra.

TÍTULO V.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 74. Las notificaciones las hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificación permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, á no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de

notificación, ó lo hará un testigo á su ruego si no supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citación contendrán:

1.° La designación del Fiscal instructor.

2.° El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si estas fueren ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.° El objeto de la citación.

4.° El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.° El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposición.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la citación al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejasen de asistir al llamamiento sin alegar justa causa, incurrirán, siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez días.

Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, según la ley común.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejecutarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ugieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho común.

TITULO VI.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comisión se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comisión á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del orden judicial, de cualquier categoria que sean, también lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en éstas respecto á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

TRATADO II.

Del sumario.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdicción, ó sea á los Generales en Jefe de Ejército, Generales Comandantes en Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo, disponer la formación de causa por los delitos que se cometan en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formación de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan jurisdicción, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de armas y los Jefes de fuerzas destacadas; pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que

inmediatamente dependan, dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya prevención hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir la formación de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde resida la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detención del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, en el más breve plazo posible, á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer tambien la formación de causa por los delitos que lleguen á su conocimiento, dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes corresponda por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le corresponda conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la orden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el art. 95, cuando se trate de reos que hayan de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibición comprende al Capitán y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no

hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Fiscal instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de dos dias, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción; contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, al incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.ª Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que conste también su nombramiento y el de Secretario.

2.ª Recibirá al Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciéndolo constar en los autos.

3.ª Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, así como las relaciones expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.ª Procederá sin levantar mano á la rectificación del parte, denuncia ó diligencia que diere orígen al procedimiento.

5.ª Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparezcan ostensibles, y dirigirá desde luego sus investigaciones á la averiguación del delito y sus circunstancias, así como á la demostración de la culpabilidad de las personas responsables.

Art. 104. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Sólo se formarán piezas separadas, cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal; cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes, ó cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario,

incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo hecho ó sobre hechos que tuviesen conexión entre sí se siguieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulación para tramitarlas y resolverlas á la vez.

TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

SECCIÓN PRIMERA.

De la comprobación del delito.

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su ejecución, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente:

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito, recogiendo los que consistan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado y circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible. Cuando sea necesario el dictámen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si también fuere necesario reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del delito y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte, haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán también las personas en cuyo poder fueren encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que

se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comisión del delito ó que fueren objeto de él: exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieren anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos, conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuese necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieren antes de ser destruídas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.° La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.° Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.° Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.° Si el culpable obró á impulso de causas extrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.° Si en la rendición de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiere á otros.

3.° Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna

sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de deserción se averiguará:

1.° Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le había faltado á lo que fuére de su derecho. ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.° El lugar de la aprehensión. el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que llevaba al desertar.

3.° Si medió seducción ó auxilio para la perpetración del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.° Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.° Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de qué clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiere dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.° Si había cometido antes alguna otra deserción y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran mediar entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificación de aquél, por medio de testigos que den razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiere, se expondrá al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitación del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificación del cadáver ó demostración del delito y sus circunstancias, lo comunique al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá

á hacer la autopsia del cadáver, por profesores Médicos que declararán sobre su resultado.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviere puesta: disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquél por profesores Médicos, y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los períodos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algún accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia, expresando los facultativos en su declaración si la muerte fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas. Después se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curación, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á examen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circuns-

tancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la averiguación del delincuente.

Art. 127. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Fiscal instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 128. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento manifestará al Fiscal instructor, si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 129. Si fueren varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 130. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero se aumentarán tres por cada una más de las que deban ser reconocidas.

Art. 131. En la diligencia que se extienda sobre el acto de reconocimiento se harán constar todas las circunstancias que en el ocurriesen, así como los nombres de los que hubieran formado el grupo ó rueda.

Art. 132. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuvieren que usar otros.

Art. 133. El Fiscal instructor consignará en los autos las señas personales del procesado, á fin de poder identificarle en todo tiempo.

Art. 134. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir al sumario, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Art. 135. El Fiscal instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la formación de causa, empleando si lo creyese necesario el informe pericial.

Art. 136. Cuando el Fiscal instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Sin perjuicio de esto recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento.

Art. 137. Cuando la enajenación mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso, hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 138. Cualquiera que sea la categoría del procesado, comparecerá á declarar ante el Fiscal instructor de la causa y en el punto que éste le señale.

Art. 139. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Fiscal instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibírselas, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 140. En las declaraciones se consignarán las preguntas del Fiscal y respuestas del acusado.

Art. 141. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, en caso que lo pidiere.

Art. 142. Cuando el procesado se hallare privado de libertad, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que estuviere á disposición del Fiscal instructor.

Art. 143. En la primera declaración se interrogará al procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo por que se le procesa.

Al procesado que pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó Cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviere; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

Art. 144. Las demás preguntas, en todas las declaraciones, deberán ir dirigidas á la averiguación de los hechos y á la participación que en ellos hubiere tenido el procesado, así como las demás personas que contribuyeran á ejecutarlos ó encubrirlos.

Art. 145. El Fiscal hará las preguntas directas, sin valerse de medios capciosos ni sugestivos, ni emplear coacciones de ningún género.

Art. 146. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados, y sobre todo lo demás que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Art. 147. Cuando el Fiscal instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó cosas, pudiendo mostrarle estas últimas, solas ó mezcladas con otras semejantes y adoptar cualesquiera otras medidas que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 148. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 149. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles creyese el Fiscal instructor conveniente suspenderla.

Art. 150. El Fiscal instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 151. Al procesado le será permitido dictar su declaración, y podrá leer por sí mismo la que diese, no haciendo uso de este derecho, se la leerá el Secretario antes de autorizarla.

Art. 152. Cuando el procesado no supiese el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 153. Cuando el procesado fuese sordomudo, si supiese leer, se le harán por escrito las preguntas á que deba contestar; si supiese escribir, contestará á ellas por escrito, pero si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser maestro titular de sordomudos si lo hubiese en el pueblo, y á falta de él cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á desempeñarlo, y por su conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 154. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

CAPÍTULO III.

De la detención é incomunicación del procesado, y de su libertad provisional.

Art. 155. La Autoridad militar que tenga noticia de la perpetración de un delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdicción de guerra, procederá á la detención de los que aparezcan responsables de él.

Lo propio harán los superiores respecto de los individuos que les estén subordinados.

Art. 156. El detenido por razón de delito deberá inmediatamente ser puesto á disposición del Fiscal instructor que haya de seguir la causa.

Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión ó no proceda ésta con arreglo al art. 168, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, en comunicación razonada, la libertad del detenido.

Art. 157. El Fiscal instructor, cuando deba dirigir el procedimiento contra personas no puestas á su disposición, que aparezcan en la causa con indicios de culpabilidad en el delito que se persigue, acordará su prisión, si procede, siempre que sea competente para conocer respecto de ellas; y en otro caso dará inmediatamente cuenta á la Autoridad judicial, sin perjuicio de que, si temiere la fuga del presunto culpable, disponga por sí su detención.

Art. 158. El Fiscal instructor comunicará la orden de detención que dictare contra militares, á la Autoridad ó Jefe de quien inmediatamente dependan; pero en caso de reconocida urgencia, podrá prescindir de este requisito, dando, sin embargo, cuenta de ello á quien corresponda.

Art. 159. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Fiscal, y después no resultase justificada la detención conforme al art. 168, los pondrán desde luego en libertad, dando inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad judicial de que dependa con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 160. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ella, y el Fiscal instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con informe justificativo.

Art. 161. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos si fuere posible.

Art. 162. El procesado que estuviese en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se siga la causa, bajo las garantías que el Fiscal instructor le exija, y con la obligación de presentarse á éste en el sitio y plazos que le señale.

Art. 163. Durante el sumario, el Fiscal instructor dispondrá la incomunicación del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 164. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

Art. 165. Cuando el presunto reo no fuere habido, y se ignorase su paradero, se recurrirá á las Autoridades en cuyo territorio se presuma pueda encontrarse, á fin de que procedan á su captura.

Cuando no se presumiese el sitio en que aquél se hallase será llamado por requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales y se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Art. 166. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las que pueda ser identificada su persona, el delito por que se le procesa, el punto á donde deba ser conducido ó término dentro del cual deba hacer su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Fiscal instructor que entienda en la causa.

Art. 167. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, se unirán á los autos.

Art. 168. Procede retener en prisión al acusado:

1.° Cuando el delito que se persiga tenga señalada pena superior á la de prisión correccional común ó militar.

2.° Cuando la señalada al delito sea la de pérdida de empleo.

3.° Cuando se proceda por delito de deserción.

4.° Cuando, sin hallarse en ninguno de estos casos, el procesado sea reincidente, se tema su evasión, no comparezca sin justo motivo al primer llamamiento judicial, ó deje de cumplir la obligación de presentarse, prevenida en el art. 162.

Art. 169. Sólo á la Autoridad judicial y al Fiscal instructor, en su caso, corresponde decretar la libertad del procesado cuando ésta proceda.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquía que sean, están obligados á auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ella persiga.

Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 172. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:

1.° Las demás Personas Reales.

2.° Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.° Los Ministros de la Corona.

4.° Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.° Los Capitanes generales de Ejército.

6.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.° Los Capitanes generales de los distritos.

8.° Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.° Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

Art. 173. Las personas designadas en el núm. 1.° del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

Art. 174. Las personas comprendidas en el núm. 2.° del artículo 172, serán invitadas á prestar su declaracion por escrito; remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban aquéllas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

Art. 175. Las personas designadas en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 172, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cualquiera clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.°, 9.°, 10, 11 y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de éste, ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, según se les citare previamente, conforme á la última regla del artículo 178, y si el Fiscal instructor fuese un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquéllas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se le señale día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

Art. 179. La resistencia á prestar declaración de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que ésta se lo comunique á la que corresponda conocer del hecho, según la clase y categoría á que pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como también los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

2.° El defensor, respecto á los hechos que supiere por velación del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como tes-gos:

1.° Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disiden-s sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las nciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaración, si estuviere en disposición de prestarla.

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepción referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algún testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ingnorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaración de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.° del tratado 1.°

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguación del delito y de los responsables de él.

Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente.

El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan para ser allí examinado, poniéndole á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 189. Los testigos mayores de catorce años, antes de declarar, prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de edad declararán sin aquel requisito.

El Fiscal instructor, antes de empezar la declaración, en-

terará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 190. El juramento lo prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; y todos los demás en nombre de Dios, con arreglo á su religión.

Art. 191. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, edad, estado, profesión, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la causa; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo.

Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaración; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aunque sí consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 195. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordomudo, se procederá del mismo modo establecido para el procesado en los artículos 152 y 153.

Art. 197. Terminada la declaración, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de ese derecho, se la leerá el Secretario.

Art. 198. Las declaraciones, después de salvados al final los errores materiales cometidos en su redacción, serán firmadas por el Fiscal instructor y los testigos, si éstos supiesen y pudieren hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

CAPÍTULO V.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándoles dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

CAPÍTULO VI.

Del informe pericial.

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia fueren necesarios conocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el informe pericial.

Para éste se valdrá preferentemente de los peritos militares, y sólo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial será compelido á ello é incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el art. 183.

Art. 206. No podrán ser peritos en la causa los que te-

gan excusa para prestar declaración como testigos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido el dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El Fiscal instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.° La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidos.

2.° La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.° Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

Art. 211. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Fiscal instructor en este caso adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 212. Después de hecho el reconocimiento por los peritos, podrán éstos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que en esto no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo sobre aquellos puntos.

Art. 213. El Fiscal instructor podrá hacer á los peritos, respecto de su informe, las preguntas que estime necesarias, y pedirles las aclaraciones convenientes.

Cuando el procesado asista al acto pericial, podrá hacer también á los peritos las observaciones que crea oportunas

para el mejor acierto, siempre que el Fiscal las considere pertinentes.

Art. 214. Si los peritos estuvieren discordes, nombrará otro el Fiscal instructor.

Las operaciones periciales se repetirán si es preciso con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las operaciones ni practicar otras inútiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos, y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 215. Los que no siendo militares presten su informe como peritos á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que crea justos, cuando no tengan en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, y además les serán proporcionados los medios materiales que necesiten para sus operaciones.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

CAPÍTULO VII.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 216. El Fiscal instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 217. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.° Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó los de la conservación del edificio ó lugar.

2.° Los destinados á establecimientos de reunión ó recreo.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan domicilio de un particular.

4.° Los buques del Estado.

Art. 218. Para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 219. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 220. Para la entrada y registro en los edificios y establecimientos militares ó de la Armada, y en los buques de guerra deberá preceder aviso al Jefe superior del local respectivo y ponerlo en conocimiento del Jefe del establecimiento ó buque para que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 221. Si se tratare de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.° y 3.° del art. 217, el Fiscal instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si no lo otorgare en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 222. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 217, se practicará la diligencia, dando aviso á la persona que los presida.

Art. 223. Podrá asimismo el Fiscal instructor, en los casos señalados en el art. 216, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Fiscal le fuere negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á hacer el registro, extendiendo la oportuna diligencia en que consten los motivos de su resolución, cuya diligencia hará que la firme el interesado ó dos testigos en su defecto.

Art. 224. La diligencia en que se hubiere acordado la entrada y registro en el domicilio de un particular se pondrá en conocimiento de éste por medio de un aviso escrito firmado por el Secretario de la causa.

Cuando no fuere habido el interesado á la primera diligencia en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Si trascurrido el tiempo prudencial necesario no hubiere el Fiscal instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 223.

Art. 225. Se reputan domicilio para el objeto de los dos artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.° El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 226. Para registrar en el Palacio, en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 227. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de la propia clase, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos, y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 228. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia, por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Trascurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el Representante denegare el permiso, el Fiscal lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará, sin pérdida de tiempo, al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 229. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación, observándose para ello las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 230. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 231. Practicadas las diligencias que para los diversos

casos se establecen en los artículos precedentes, procederá el Fiscal instructor á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 232. Desde el momento que el Fiscal instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello, si lo considerase necesario, de la fuerza pública.

Art. 233. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto á presencia de un individuo de su familia mayor de edad, y si no le hubiere, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos deberán estar presentes al registro el Secretario de la causa y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 234. Deberán evitarse en el registro las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de la causa.

Art. 235. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando, por algún motivo muy justificado, no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 232, el Fiscal podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes generales del Reino.

Art. 236. En el acta que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos, y la hora en que se principia y acaba.

Art. 237. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 238. El Fiscal instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los libros, papeles ó cua-

lesquiera otros objetos que fueren necesarios para la instrucción de la causa.

Los libros y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Fiscal instructor y el interesado ó quien le represente.

Art. 239. El Fiscal instructor podrá también acordar la detención y la apertura y examen de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiese.

Art. 240. La detención podrá encomendarse á los administradores ó encargados de los servicios de Correos ó Telégrafos, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 241. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias y telegramas trasmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 242. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Fiscal instructor de la causa, por medio de oficio en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañen.

Art. 243. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operación; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 244. Después de leer para sí el Fiscal instructor de la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á la causa.

Art. 245. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Fiscal instructor en pliego cerrado hasta que haya persona á quien entregarla.

Art. 246. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia que expresará todo lo ocurrido en el acto, y la firmarán el Fiscal instructor, el Secretario y demás asistentes.

TITULO II.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 247. Cuando de las diligencias del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Fiscal instructor dispondrá el embargo de sus bienes en la cantidad que considere suficiente, y lo llevará á efecto, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 248. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 249. El embargo se ejecutará en bienes que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose en él el orden establecido en las leyes comunes.

Lo llevará á cabo el Fiscal instructor, asistido de su Secretario, ó la Autoridad ó quien aquél comisione en el caso de no poderlo efectuar el mismo.

Art. 250. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción militar para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, procederán de oficio y con todo celo y actividad á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 251. Los bienes embargados se depositarán en un establecimiento público, si consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería.

Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán en poder de persona abonada, bajo inventario.

Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes ó el Fiscal intructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe y se depositará el importe.

Art. 252. Cuando el embargo se haga en bienes raíces, se remitirá por el Fiscal, ó por la Autoridad que en su nombre lo ejecutare, certificación del acta, en que conste, al Registro de la propiedad correspondiente á fin de que se hagan en él las anotaciones oportunas; y devuelto que sea cumplimentado, se unirá á los autos.

Art. 253. Si para evitar el embargo ofreciere la persona interesada la prestación de fianza, el Fiscal instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá

ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

Art. 254. Cuando el procesado, cuyos bienes deban ser embargados, no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, procederá el Fiscal al embargo en la forma prevenida en los artículos 249, 250 y 251.

Art. 255. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de la causa, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de los haberes que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Fiscal considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición del Tribunal, en poder del Habilitado ó en la Caja del Cuerpo.

A los individuos de la clase de tropa se retendrán en los mismos casos sus créditos y alcances; pero á los sargentos y cabos además lo que excedan sus haberes de lo asignado al soldado.

Art. 256. Las dificultades que puedan ocurrir en la pieza de embargos las consultará el Fiscal instructor con la Autoridad judicial de quien dependa.

Si se presentaren reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y dicha Autoridad no las considerase desde luego manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia, dando conocimiento del resultado.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la militar en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención en su caso de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 257. La responsabilidad que resulte en la causa contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes, á instancia de los interesados.

TITULO III.

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusión del sumario.

Art. 258. Practicadas por el Fiscal instructor todas las diligencias para la averiguación y comprobación del delito y sus circunstancias, así como de las personas responsables, dará por terminado el sumario y expondrá en un dictamen el resultado del mismo, para proponer en su consecuencia el sobreseimiento de la causa ó su elevación á plenario, según corresponda.

En el primer caso manifestará:

Las razones en que se funde.

Si el sobreseimiento ha de ser definitivo ó provisional, y

Si comprende á alguno ó á todos los procesados.

En el segundo caso expondrá concretamente:

1.° La apreciación de los hechos resultado del sumario, la calificación del delito y las circunstancias en él apreciables.

2.° Los cargos que resulten contra cada uno de los procesados.

3.° Si procede que éstos continúen en prisión ó que sean puestos en libertad.

4.° La designación de los objetos ocupados que puedan devolverse sin inconveniente á sus legítimos dueños.

Art. 259. El dictamen á que se refiere el artículo anterior lo unirá el Fiscal á los autos, los que remitirá después á la Autoridad judicial en los términos expresados en el art. 59.

La remisión ó entrega de autos se hará constar por diligencia.

Art. 260. Recibidas por la Autoridad judicial las actuaciones, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, ó crea que no se han apurado los medios legales ó útiles de investigación, señalando en uno y otro caso las

omisiones ó defectos cometidos y las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, que estime procedente, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevación de la causa á plenario, aceptando ó rectificando las apreciaciones y calificaciones hechas por el Fiscal instructor.

Art. 261. El Auditor propondrá también en todo caso lo que proceda respecto á la libertad ó prisión del procesado y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 262. Evacuada la consulta del Auditor, la Autoridad judicial acordará la resolución de conformidad ó disintiendo.

Art. 263. Cuando acordase la elevación de la causa á plenario, dispondrá que se devuelva al Fiscal instructor para que se continúe en aquel período del juicio.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 264. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á parte de los procesados, y en cuanto á sus efectos, es definitiva ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite volver á abrir la causa siempre que aparezcan nuevos méritos para ello.

Art. 265. Decretado el sobreseimiento respecto de alguno de los procesados y no de los demás, no se detendrá por ningún motivo el curso de la causa.

Art. 266. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.° Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de causa.

2.° Cuando el hecho no constituya delito.

3.° Cuando los procesados aparezcan exentos de responsabilidad criminal.

4.° Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.° Cuando en conformidad á las leyes se extinga la acción penal.

Art. 267. También procede el sobreseimiento definitivo con relación al procesado, y provisional respecto al delito cuando resulte demostrada la existencia de éste y desvane

cidos por completo los indicios de criminalidad que hubieren dado motivo para proceder contra aquél.

Art. 268. Cuando al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse disciplinariamente, se le impondrá la corrección á que se hiciese acreedor, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 20 del Código penal del Ejército.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción militar, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que deba conocer de ella.

Art. 269. Procede el sobreseimiento provisional:

1.° Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado origen á la formación de la causa.

2.° Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

Art. 270. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito tiene jurisdicción para decretar el sobreseimiento en las causas que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

En las demás se limitará á acordar el sobreseimiento en providencia motivada, remitiendo los autos originales al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolución que corresponda.

Esta remisión no se verificará, sin embargo, hasta la completa terminación de la causa, cuando el sobreseimiento comprenda sólo á parte de los procesados y deban continuarse las actuaciones respecto á otros; pero la Autoridad judicial acordará desde luego la libertad de los que hayan sido comprendidos en el sobreseimiento.

Art. 271. Decretado en definitiva el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiere pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, dichas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal el que las poseyese al ser ocupadas.

TRATADO III.

Del plenario.

TITULO PRIMERO.

DE LAS DILIGENCIAS DEL PLENARIO HASTA EL ESTADO DE PRUEBA.

Art. 272. Todas las actuaciones del plenario serán públicas, y en ellas se dará intervención al defensor del acusado en lo que pueda interesar á la defensa.

Art. 273. Recibida la causa por el Fiscal instructor para su elevación á plenario, requerirá al procesado para que nombre defensor de la clase de Oficial ó Abogado, y si no hiciere elección ó no estuviere arreglada á las disposiciones de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, le presentará la lista de Oficiales, que previamente habrá reclamado de la Autoridad militar correspondiente, para que de entre ellos elija el que le parezca.

Art. 274. Cuando el procesado nombrase defensor de la clase de Abogados, si éste no aceptare el cargo, podrá designar otro de la misma clase; pero si tampoco aceptase, sólo podrá nombrarle de la de Oficial.

Art. 275. Cuando se negare el procesado á elegir defensor, el Fiscal sorteará á su presencia el que haya de desempeñar el cargo entre los Oficiales de la lista de que habla el art. 273.

Art. 276. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación.

Art. 277. Cuando el defensor Oficial del Ejército no acepte el cargo, expresará los motivos que tuviese para ello.

Sobre la incompatibilidad ó excusa que alegare resolverá, con informe del Fiscal instructor, la Autoridad judicial competente.

Art. 278. Admitida la excusa, se procederá inmediatamente á nuevo nombramiento de defensor.

Art. 279. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa, siempre que las defensas no sean incompatibles.

Art. 280. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor, y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al pri-

mero que lo eligió; debiendo el Fiscal instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 281. Nombrado el defensor, el Fiscal hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden; así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.° Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía, ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.° Si tiene que enmendar ó añadir algo á sus declaraciones.

3.° Si se conforma con los cargos que se le hacen, en el escrito de que trata el art. 258, con las modificaciones en su caso del último párrafo del 260.

4.° Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario.

El defensor en el acto de la comparecencia podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan en el referido acto; pero sin intervenir directamente en el mismo, dictando las respuestas del acusado, ni usando de la palabra en vez de éste.

Todo se consignará en diligencia, que firmarán los concurrentes.

Art. 282. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.° del artículo anterior, el Fiscal remitirá la causa á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Art. 283. Si manifestare el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario, y renunciare á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa, elevándola á la Autoridad judicial para que disponga lo procedente.

Art. 284. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen otros no, continuará la causa por los trámites ordinarios, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 285. El Fiscal instructor admitirá y unirá á la causa las protestas formuladas por el procesado á su defensor sobre

la no admisión de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas.

Art. 286. Las declaraciones, ratificaciones y demás actos de prueba se verificarán siempre con citación del defensor; pero si éste, después de haber sido citado, dejara de comparecer, se practicará la diligencia sin su intervención.

Esta será, no obstante, indispensable en el acto de comparecencia de que trata el art. 281.

TITULO II.

DE LA PRUEBA.

Art. 287. El Fiscal instructor practicará las diligencias de prueba propuestas por el procesado, siempre que sean pertinentes á su defensa, prescindiendo de las que sólo puedan producir retraso en la causa.

Al efecto ejecutará los reconocimientos é inspecciones oculares que sean necesarios, el examen de documentos ó de cualesquiera otros objetos que puedan conducir á la comprobación de los hechos, oirá los informes periciales y practicará las ratificaciones de los testigos, evacuando las citas que éstos hagan y que puedan ser favorables á la defensa.

Cuando los documentos que se citen se hallen en Archivos ú Oficinas, requerirá á sus Jefes ó encargados para que los remitan originales ó por compulsa ó simplemente los exhiban para su cotejo.

Art. 288. Cuando los testigos estén ausentes, el Fiscal podrá adicionar los interrogatorios presentados por los procesados con las preguntas y repreguntas que crea oportunas, librando los suplicatorios ó exhortos que correspondan para el examen de dichos testigos.

Art. 289. La ratificación de los testigos del sumario se practicará examinándolos separadamente.

El Secretario de la causa leerá las declaraciones del testigo que haya de ser ratificado, y el Fiscal, previo el juramento, le preguntará si se afirma en lo que ha declarado, ó si se le ofrece añadir ó enmendar algo; y las preguntas y contestaciones se consignarán como se hubieren expuesto.

Acto contínuo el mismo Fiscal requerirá al procesado para que manifieste si tiene que oponer alguna tacha al testigo, y asimismo le invitará, lo propio que á su defensor, á que hagan al testigo las preguntas que crean oportunas, las cuales mandará contestar el Fiscal si las considera pertinentes.

El Fiscal, por su parte, podrá hacer también al testigo las

preguntas que conduzcan al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 290. Las personas que hubieren declarado en la causa por informe ó certificación se ratificarán en esta misma forma, insertándose en el oficio que para el efecto se les dirija las preguntas que previamente hubieren formulado el procesado ó su defensor, si fueren pertinentes, así como las que el mismo Fiscal crea conveniente hacer.

Art. 291. La ratificación del testigo ausente se practicará por medio de exhorto, con inserción de las preguntas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 292. Si el testigo que deba ser ratificado hubiere muerto, se ignorase su paradero ó se hallare ausente en lugar donde no sea facil practicar la diligencia por exhorto sin demorar demasiado el curso de la causa, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren, á presencia del defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 293. Durante el período en que tengan lugar las diligencias de prueba, podrá el procesado tachar á los testigos de cargo, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 294. Cuando la tacha alegada sea admisible por referirse á falta de conocimiento, de probidad ó imparcialidad del testigo, el Fiscal instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 295. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se siga la causa, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellos hayan de tener lugar; y si no la designase, el Fiscal que evacue la diligencia le proveerá de un defensor provisional de la clase de Oficial.

TITULO III.

DE LA CONCLUSIÓN DEL PLENARIO.

Art. 296. Terminadas las diligencias de prueba, el Fiscal instructor remitirá el proceso á la Autoridad judicial para que declare si se halla suficientemente instruído, y en estado de verse en Consejo de guerra.

Art. 297. Recibida la causa por dicha Autoridad, la pasará

al Auditor para que, apreciando el resultado de las diligencias del plenario, proponga en su vista que se amplíe la instrucción, que se subsane algún defecto, ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra.

Art. 298. Si la Autoridad judicial estuviere conforme con el parecer del Auditor, devolverá las diligencias al Fiscal para el cumplimiento del acuerdo.

Art. 299. Cuando se disponga la práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Fiscal á remitir la causa á la expresada Autoridad, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

TITULO IV.

DE LA CONCLUSIÓN FISCAL Y DE LA DEFENSA.

Art. 300. Recibida por el Fiscal la causa para verse en Consejo de guerra, procederá á extender la conclusión y unirla á los autos, lo cual deberá verificarse en el término de veinticuatro horas, que podrán extenderse á tres días, según el volumen del proceso.

La conclusión fiscal comprenderá:

1.° La exposición metódica de los hechos que resulten de la causa y su calificación legal.

2.° La participación que hubieren tenido en ellos los procesados.

3.° Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos.

4.° Las responsabilidades civiles por los mismos contraidas.

5.° La absolución libre si resultare de la causa la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal, ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

6.° La cita de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 301. Extendido el escrito de conclusión, se entregará la causa al defensor bajo recibo, y si hubiere más de uno, el Fiscal la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en otro punto que les designe, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, ú otro mayor si su volumen, complicaciones ó número de defensores así lo exigieren.

Art. 302. Pasado el término señalado para el examen de la causa, el Fiscal la recogerá.

Art. 303. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la conclusión fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

TITULO V.

DE LA CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitución del Consejo.

Art. 304. Recogida la causa del defensor, el Fiscal instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle, en conformidad á lo establecido en la ley de 10 de Marzo de 1884, y al efecto se dirigirá:

Cuando el Consejo haya de ser de Oficiales generales, á la Autoridad judicial competente.

Cuando deba ser el ordinario de plaza, cantón ó campamento, al Gobernador ó Jefe que mande las armas en el punto donde haya de celebrarse.

Cuando se trate del ordinario de Cuerpo, al Jefe de éste, el cual tomará la venia y solicitará los auxilios necesarios del Gobernador de la plaza ó Jefe de las armas de la localidad.

Art. 305. El Asesor del Consejo de guerra ordinario será designado por la Autoridad judicial, en conformidad á lo prevenido en la ley de 10 de Marzo de 1884.

Art. 306. La orden para la celebración del Consejo se insertará en la general de la plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes y el Asesor, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se invitará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 307. La Autoridad judicial comunicará por medio de

oficio su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

En los demás casos lo hará saber á los interesados la Autoridad ó Jefe que los elija.

Art. 308. Los Vocales nombrados manifestarán inmediatamente por escrito los impedimentos que tuvieren para desempeñar el cargo.

Art. 309. El Fiscal hará saber al procesado, á presencia de su defensor y á los efectos del art. 43, el nombre del Presidente y de los Vocales designados para componer el Consejo de guerra, y el día y hora de su celebración, y al propio tiempo citará al defensor para su asistencia al acto.

Art. 310. Será potestativo en el acusado el asistir ó no á la vista del Consejo, el cual, sin embargo, podrá hacer comparecer á los procesados para interrogarles si lo creyese necesario.

Art. 311. El día señalado para la celebración del Consejo de guerra, concurrirán al lugar y á la hora designada todos los que deban asistir á él, y el Fiscal instructor extenderá diligencia de haberse reunido el Consejo, con expresión de las personas que le compongan.

Art. 312. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con recado de escribir, los Códigos penales, militar y común, la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra y la Ley de Enjuiciamiento militar.

En el costado derecho de la mesa se colocará otra con un asiento para el Fiscal instructor, y en el de la izquierda otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean éstos.

Frente á la mesa que ocupe el Consejo estarán los asientos de los procesados, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

El Fiscal instructor tendrá á disposición del Consejo los instrumentos del delito que sean manuables.

En un departamento próximo esperarán los testigos á quienes hubiere citado el Fiscal instructor, cuando por la importancia de sus declaraciones presuma que puedan ser llamados para comparecer ante el Consejo.

Art. 313. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados; ocupando el más caracterizado de éstos por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia y siguiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor.

En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por

la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada por la del empleo efectivo de la misma escala.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento según su antigüedad á continuación de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituído, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.° Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

2.° Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3.° Ordenar la expulsión ó la detención de los que faltaren de algún modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá á su disposición una guardia para la conservación del orden.

Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia; pero si por la extensión ó complicación de la causa, ó por otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el dia siguiente.

CAPÍTULO II.

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relación del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación.

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que sólo se hubiere dado cuenta por relación, y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto contínuo el Fiscal leerá su conclusión, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolución para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusión fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo también sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá á hacerse pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntar á alguno de los testigos citados al acto, se le hará comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidénte le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prisión, ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquél, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesión secreta.

Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebración del Consejo en que conste:

1.° El lugar y fecha de la reunion del Consejo.

2.° Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.

3.° La asistencia de los defensores, expresando también sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.

4.° Relación de los procesados asistentes á la vista.

5.° Manifestación de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública ó reservada.

6.° Relación sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que pueda modificar de algún modo el contenido de los autos.

7.° Expresión de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.

8.° Declaración de quedar el Consejo reunido en sesión secreta para deliberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobación de éste la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituído el Consejo en sesión secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo su más estrecha responsabilidad; y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atendrá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares.

1.° El de trasmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

2.° Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

3.° Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.

4.° Se reputarán también como si estuvieran prestando servicio de armas, los militares que perturben ó impidan la ejecución de un servicio de esta especie, y los que de cual-

quier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.

Art. 333. Para la aplicación del caso 6.°, art. 94 del Código penal del Ejército, se entenderá que la fuga se verifica siempre en dirección al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebase las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó bien cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista de éstas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña, se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que ocupen las tropas, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaración formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

Art. 335. Para la calificación de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo primero, tít. V, libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.ª Que la agresión ó amenaza al superior á cuyas órdenes el inferior se hallare, que no tengan lugar precisamente en acto del servicio de armas ó dimanado de él, se presume cometida en servicio que no es de armas y comprendida en el párrafo segundo del art. 169 ó en el art. 173 del Código, según los casos, á no resultar probado que el delito se ha cometido sin tener relación alguna con el servicio.

3.ª Que todo militar debe considerarse siempre á las órdenes del que le sea superior en grado, cuando éste, pudiendo hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone el servicio militar.

Art. 336. Para la aplicación de los artículos 170 y 176 del Código penal del Ejército, es preciso que el hecho justiciable se cometa por militares contra personas constituídas en autoridad cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas; y serán consideradas como tales Autoridades, además de las designadas en el caso 6.° del art. 13 de esta ley, las siguientes:

1.° Los Capitanes Generales de Ejército.

2.° El Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.° El Presidente y Vocales de la Junta Superior Consultiva de Guerra que sean Oficiales generales, y los que de esta clase funcionen en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

4.° Los Directores generales Jefes superiores de las armas é institutos militares.

5.° Los Generales Inspectores en revista de cualquier servicio, respecto de las fuerzas militares existentes donde desempeñen su comisión.

6.° Los Generales de Cuerpo de Ejército, divisiones, brigadas ú otras unidades orgánicas dentro de las tropas puestas á sus órdenes respectivamente.

7.° Todos los Generales con mando, respecto de los militares existentes en la plaza, cantón ó campamento, donde aquéllos tuvieren su destino ó comisión.

8.° Los Oficiales generales de un mismo Ejército, división ó columna de tropas que se hallen reunidas marchando ú operando dentro de las mismas fuerzas.

9.° Los Jefes de Estado Mayor de los distritos militares y los de los Cuerpos de Ejército, división, brigadas y columnas, respecto de todos los militares de inferior grado que sirvan en las mismas unidades.

10. Los Comandantes principales de Artillería é Ingenieros de las plazas y de las grandes agrupaciones de tropas dentro de las de sus respectivos cuerpos.

11. El Jefe principal de toda columna, destacamento ó fuerza militar que se halle prestando servicio separadamente del Jefe ó Autoridad de que dependa, respecto de la misma fuerza.

12. El Coronel del regimiento y el Jefe principal de cualquiera otra unidad orgánica que forme cuerpo separado para

su gobierno y administración, relativamente al personal que lo constituya.

Art. 337. Para los efectos penales, los Ayudantes y Abanderados se considerarán como Oficiales de todas las compañías de su propio Cuerpo.

Art. 338. El Presidente del Consejo de guerra abrirá discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, y terminada, se procederá á la votación. Esta empezará por el último de los Vocales y concluirá por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 339. Cuando por ser varias las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que les sigan en gravedad, haciéndose esta agregación tantas veces como sea necesario hasta obtener mayoría de cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 340. A fin de que el Consejo pueda graduar con acierto la mayor ó menor gravedad de las penas al hacer la computación á que se refiere el artículo anterior, se atendrá al orden con que las mismas figuran en las escalas generales de los respectivos Códigos militar y común, según los casos; considerando, sin embargo, que, por lo que respecta al Código penal del Ejército, el orden de las penas militares, incluídas las especiales, debe ser el siguiente:

Muerte.
Reclusión militar perpetua.
Reclusión militar temporal.
Prisión militar mayor.
Pérdida de empleo.
Separación del servicio.
Prisión militar correccional.
Destino á un Cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.
Suspensión de empleo.
Arresto militar.

Entre las penas comunes y las militares de igual duración, se considerarán más graves las primeras.

Art. 341. Ninguno de los Vocales del Consejo podrá abstenerse de votar.

Art. 342. Durante la deliberación del Consejo los Vocales podrán dirigir al Asesor las preguntas que juzguen necesarias

para aclarar cuestiones de derecho, y éste deberá satisfacerlas.

Art. 343. Empezada la deliberación del Consejo, no se disolverá sin haber pronunciado sentencia.

Art. 344. En las sentencias se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniédose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra alguna persona que no estuviere comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 345. El Consejo, al penar el delito que sea objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y sí falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 346. Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Fiscal instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.° El punto en que se hubiere celebrado el Consejo, el día, mes y año de su celebración.

2.° Nombre y apellido de los procesados y designación de los delitos que dieron origen á la formación de la causa.

3.° Las declaraciones hechas por el Consejo, respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

4.° El señalamiento de las penas principales y accesorias que se les impongan; haciendo mérito del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente en los casos que proceda.

5.° Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones, y penas que contenga la sentencia.

Art. 347. Extendida la sentencia, la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido podrán reservar su voto, extendiendo por separado el que hubieren emitido.

Art. 348. El voto ó votos reservados que hubiere se cerrarán en un pliego lacrado, en cuyo sobre estampará el Presidente «Votos reservados en la causa seguida contra....., fallada en tal punto....., en tal fecha;» y firmado por él, se remitirá con el proceso á la Autoridad judicial competente, la cual los abrirá, y enterada de los razonamientos en que se funden á los efectos que pudieran convenir para la aprobación

ó desaprobación de los fallos, los cerrará y lacrará de nuevo, mandando se archiven para el caso de que á los individuos del Consejo se exija responsabilidad por la sentencia.

En las causas que deba fallar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los votos reservados se remitirán en la misma forma con el proceso á aquel alto Cuerpo para iguales fines.

Art. 349. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 350. El Fiscal instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial competente en la forma prescrita en el último párrafo del art. 59.

TRATADO IV.

De los procedimientos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 351. Las causas, sumarias é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, el cual acusará el recibo tan luego como aquellas lleguen al Consejo.

Art. 352. Anotadas que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el art. 102.

Art. 353. Cuando una causa se eleve á la decisión del Consejo Supremo, tendrá éste facultades para declarar la nulidad del todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se le prevenga, mande practicar nuevas diligencias en subsanación de los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

Art. 354. El Secretario Relator formará pieza separada para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, sirviendo de cabeza el oficio de remisión decretado por el Presidente. En esta pieza se insertarán las providencias que acuerde el Tribunal, los dictámenes de los Fiscales y cuantas actuaciones se practiquen.

Art. 355. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente.

Art. 356. En las causas de que el Consejo conozca en única instancia desempeñará siempre las funciones de Ponente el Consejero encargado de la instrucción.

Art. 357. Corresponde al Ponente:

1.° Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el Visto Bueno.

2.° Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

Art. 358. Discutida una sentencia, se procederá á su votación, empezando ésta por el Consejero más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiere Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones al votar de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 339.

Art. 359. Si después de vista la causa y antes de la votación algún Consejero se imposibilitare y no pudiere emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejo cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 360. El Consejero dictará las sentencias definitivas á lo sumo en el término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio ultimado, á no ser que hubiere dispuesto la práctica de alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer, en cuyo caso se contará el término después de practicada dicha diligencia.

Las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción las dictará el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberle dado cuenta del parecer de los Fiscales.

Art. 361. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una providencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Art. 362. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

TITULO II.

DEL MODO DE PROCEDER EL CONSEJO REUNIDO Y LA SALA DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE QUE CONOZCAN EN ÚNICA INSTANCIA.

Art. 363. El Consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente, observarán en las causas de que conozcan en única instancia, los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de guerra con las modificaciónes de este tratado.

Art. 364. La instrucción de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario-Relator en turno para este servicio.

Art. 365. El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales del Ejército el desempeño del cargo de instructor, cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicación de las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá, para determinar el turno, al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargar la práctica del todo ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija; cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su dirección dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comisión.

Art. 368. El Consejero instructor, en todo cuanto se rela-

cione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal, el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que se notasen defectos ú omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevación á plenario, deberán hacer la calificación del delito en conformidad á lo prevenido en el art. 258.

Art. 371. Acordada la elevación de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de acusación, y lo verificará, citando para que comparezcan al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

Respecto á la representación de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el art. 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los Fiscales estuvieren de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al art. 391, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolución en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa que la evacuará en un plazo que no exceda de 10 días.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose á los Fiscales, defensores y acusados.

Art. 376. La vista será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará, por lo menos, de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista, ni en ella se permitirá hacer ningún género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y éstos, cuando lo crean conveniente, podrán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura después á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó alguno de ellos uso de la palabra, podrán también aquéllos informar verbalmente.

Art. 381. Terminadas las acusaciones y defensas, sólo se permitirá hacer á ambas partes rectificaciones brevísimas sobre puntos importantes de hecho.

Art. 382. En caso de haber asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene alguna cosa que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

Art. 383. El Tribunal podrá antes de pronunciar su fallo hacer que se practique alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer.

Art. 384. En las discusiones, votaciones y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el tít. 1.° de este Tratado.

TITULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EL REUNIDO Y LA SALA DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CUANDO NO CONOZCAN EN ÚNICA INSTANCIA.

Art. 385. El Consejo reunido constituído en Sala de justicia se compondrá siempre de ocho Consejeros cuando menos.

La Sala de justicia de siete, cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y cuando hubiere de informar acerca de la aplicación de indultos ó conmutaciones de pena en las causas de que hubiere conocido. En todos los demás asuntos de justicia bastará el número de cinco Consejeros.

Tanto en el reunido como en la Sala de justicia, dos á lo menos de los Consejeros serán siempre de la clase de Togados.

Art. 386. Recibida por el Secretario Relator una causa ó

expediente de justicia, dará sin demora cuenta á la Sala, la cual acordará el pase á los Fiscales.

La Sala podrá también disponer que el Secretario Relator forme previamente apuntamiento en los asuntos que lo requieran por el volúmen, de autos ú otras especiales circunstancias. Cuando la Sala no lo hubiere ordenado, podrán pedirlo los Fiscales, si lo conceptúan necesario.

Art. 387. Las providencias de mera tramitación las acordará la Sala en el acto de dar cuenta.

Art. 388. Evacuada la audiencia fiscal, dará de nuevo cuenta á la Sala el Secretario Relator para la resolución que corresponda.

Art. 389. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala ó el Ponente en su caso la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Art. 390. Acordada la providencia, el Secretario Relator entregará las piezas de autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se devuelvan á la Autoridad que deba hacer ejecutarla los antecedentes que hubiere remitido y la resolución recaída.

TITULO IV.

DE LA INTERVENCIÓN DE LOS FISCALES DEL CONSEJO EN LOS NEGOCIOS DE JUSTICIA.

Art. 391. En todos los negocios de justicia se dará audiencia á los dos Fiscales del Consejo, por el orden que la Sala acuerde.

Emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 392. Los Fiscales darán preferencia para el despacho de las causas en que haya reos presos, y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

En las competencias de jurisdicción los Fiscales evacuarán el informe respectivo en el término de dos días.

Art. 393. Podrán pedir los Fiscales á la Sala, la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos con-

sideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los asuntos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 394. Practicadas las diligencias de ampliación ó unidos los antecedentes reclamados por los Fiscales, volverán á éstos las actuaciones para los efectos del art. 391.

Art. 395. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de justicia» según corresponda, y con firma entera.

TITULO V.

DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO EN MATERIA DE JUSTICIA, SU DENOMINACIÓN, Y FORMA EN QUE HAN DE EXTENDERSE Y COMUNICARSE.

Art. 396. Las resoluciones en materias de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 397. Son acuerdos las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 398. Son decretos las resoluciones de mera tramitación.

Art. 399. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 400. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas.

Art. 401. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 402. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 403. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista y la autorizará el Secretario Relator.

Si alguno de los Consejeros no pudiere firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél correspondía, previa la nota: «El Consejero N. N. votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 404. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por orden de antigüedad los apellidos de los Consejeros que hubieren asistido á la sesión.

Art. 405. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art. 406. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediere moción de los Fiscales ó hubieren éstos emitido dictamen, se insertará en la consulta.

Art. 407. Las providencias y sentencias se comunicarán directamente á las Autoridades militares del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remisión acompañará certificado en que á la letra se copie la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TRATADO V.

De las sentencias.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS SENTENCIAS EN GENERAL.

Art. 408. Recibida por la Autoridad judicial una causa fallada en Consejo de guerra, decretará su pase al Auditor para dictamen.

Art. 409. En las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, el Auditor se limitará á proponer su remisión al Consejo Supremo, sin calificar la justicia ó injusticia del fallo.

Lo mismo propondrá en las causas falladas en Consejo de guerra ordinario en que haya recaído pena capital ó alguna de las perpetuas.

En las demás causas falladas en Consejo de guerra ordina-

rio emitirá dictamen razonado, apreciando la justicia ó injusticia, y proponiendo su aprobación ó la remisión de la causa al Consejo Supremo para su resolución.

Art. 410. Cuando la Autoridad judicial esté conforme con el dictamen del Auditor, proponiendo la aprobación de la sentencia, ésta quedará firme.

Si no se conforma en todo ó en parte con el dictamen, fundará su disenso y remitirá la causa al Consejo Supremo para su resolución.

Art. 411. En los casos en que la causa se eleve al Consejo Supremo propondrá el Auditor, cuando lo crea procedente, que se decrete la libertad provisional del acusado.

Art. 412. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Fiscal instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

Art. 413. Las sentencias pronunciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina son firmes.

Art. 414. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo, para lo cual el Consejo Supremo remitirá al Ministro de la Guerra el testimonio correspondiente.

TITULO II.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 415. La ejecución de la sentencia corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido la causa, valiéndose para ello del Fiscal instructor.

Art. 416. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, cometerá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Fiscal y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 417. El Secretario de la causa, á presencia del Fiscal instructor, notificará al procesado la sentencia leyéndosela íntegra.

Las sentencias de pena de muerte no se notificarán al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se pondrá la sentencia en conocimiento del Gobierno por medio del Ministro de la

Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias á que se refiere el párrafo segundo del art. 79 del Código penal.

Art. 418. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña pedirá el Fiscal instructor permiso al Jefe superior en el punto en que haya de cumplirse la sentencia.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el Fiscal al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurran á la ejecución el regimiento del reo, sustituído cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza de otro Cuerpo que determine y un piquete de todos los demás Cuerpos.

2.ª Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto de otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el permiso correspondiente, el Fiscal instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole todos los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.ª El regimiento del reo, con bandera, ó la fuerza que le reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora señalada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que además juzgare necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª Al acercarse el reo al cuadro, la banda dará un toque de atención, y acto continuo el Sargento mayor de la plaza, y en su defecto un Oficial del Estado Mayor ó el Jefe que designe la Autoridad militar, publicará un bando expresando que incurre en pena capital, como promovedor de sedición en acto del servicio, el que levante la voz pidiendo gracia para el sentenciade.

7.ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará

dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente con el sacerdote que le acompañe, si lo deseare, ejecutará la sentencia.

8.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó, en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 419. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Fiscal instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar, publicándose siempre el bando que en dicho artículo se ordena.

Art. 420. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 78 del Código penal del Ejército.

Art. 421. El Fiscal extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 422. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Publicado el bando y colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Fiscal instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El Fiscal pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á..... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Art. 423. Cuando la degradación no preceda á la muerte se verificará al frente del regimiento del reo y de la tropa que

designe el Jefe superior; y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 424. Para la ejecución de las condenas, ora hayan de cumplirse en establecimientos militares, ora en establecimientos comunes, el Fiscal sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado y nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar ó civil á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 425. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas les serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 426. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, se procederá en la forma establecida en el tít. 1.° del tratado 7.°

TRATADO VI.

De los procedimientos especiales.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CAUSAS QUE TERMINAN POR PROVIDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES SIN LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA.

Art. 427. Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señale como pena mayor las de suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, las resolverá la Autoridad judicial competente sin la intervención del Consejo de guerra.

Art. 428. En estas causas el Fiscal instructor en vez de extender su dictamen en los términos expresados en el ar-

ticulo 258, si hallare probada la delincuencia del procesado por los méritos que arrojen las diligencias del sumario, lo consignará así, puntualizando los fundamentos que le sirvan de apoyo, y propondrá en su consecuencia que se dé por terminada la causa, pidiendo para el procesado las penas principales y accesorias que correspondan con arreglo á los artículos del Código que considere aplicables.

Art. 429. Acto seguido el Fiscal remitirá las actuaciones á la Autoridad judicial en la forma prescrita en el art. 59.

Art. 430. Recibidas por ésta, acordará que pasen al Auditor; y si éste creyere que el delito que se persigue es de los comprendidos en alguno de los casos del art. 427, y que la responsabilidad del procesado está suficientemente justificada, extenderá un dictamen en que así lo haga constar y en el que propondrá, ó que se impongan á aquél las penas que correspondan si se trata de individuos que deban ser juzgados en Consejo de guerra ordinario, ó que se consulten con el Consejo Supremo de Guerra y Marina si se tratase de personas que en definitiva estuvieran sometidas á dicho Tribunal.

En el primer caso, si la Autoridad judicial estuviere conforme, su resolución tendrá el carácter de sentencia firme.

Art. 431. Cuando á juicio de la Autoridad judicial ó del Auditor el delito mereciere pena más grave que alguna de las designadas en el art. 427, ó no estuviere suficientemente probada la delincuencia del procesado, se continuará la causa por los trámites ordinarios.

TITULO II.

DEL JUICIO SUMARÍSIMO.

Art. 432. Serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda, los delincuentes infraganti por cualquiera de los delitos siguientes, comprendidos en el Código penal del Ejército:

1.° Los de traición, previstos y penados en los artículos 94, 95 y 96.

2.° Los de espionaje, comprendidos en los artículos 101 y 102.

3.° Los de rebelión y sedición, de que tratan los artículos 106, 108 y 112.

4.° Los de negligencia y debilidad en actos del servicio, comprendidos en los artículos 118 y caso primero del 120.

5.° Los de abandono de servicio de los artículos 129, 130

y párrafo primero del 131, en caso de ser cometidos al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y el de deserción del 147.

6.° Los del art. 159 que afectan á la disciplina.

7.° El de insulto á superiores, comprendido en los artículos 169 y 170, sólo cuando el maltrato de obra se hubiere cometido precisamente en acto del servicio de armas.

8.° El de desobediencia de que trata el art. 178.

Art. 433. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea cogido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente infraganti el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 434. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, lo declaren así los Generales en Jefe de Ejército en campaña, ó los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 435. Los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicación semanal, ó la tengan interrumpida por cualquier causa, serán considerados como Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y tendrán, como éstos, para los juicios sumarísimos, las mismas facultades jurisdiccionales.

Art. 436. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 437. La tramitación de los juicios sumarísimos se reglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª No se practicarán más diligencias que las puramente indispensables para la comprobación del delito y sus circuns-

tancias, así como la delincuencia ó irresponsabilidad del procesado, y una vez conseguido esto, se dará por terminada la instrucción.

3.ª Las declaraciones de los procesados y de los testigos se recibirán separadamente y sin intervalo alguno en cuanto sea posible. A estos últimos se les citará á la vez para que concurran á una misma hora al punto designado.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

4.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán el Fiscal instructor, el Secretario, el detenido y los testigos.

El Fiscal instructor, si lo creyere necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

5.ª A éste se le prevendrá acto continuo que nombre precisamente un Oficial que le defienda, y de no hacerlo, el Fiscal se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

6.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicios ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

7.ª En caso de lesiones no se aguardará al resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la apreciación del delito.

8.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, no siendo los que deban declarar por certificado, comparecerán ante el Fiscal de la causa á su llamamiento.

Art. 438. El Fiscal instructor, después de terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, haciendo también la debida calificación del delito, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial en la forma prevenida en el art. 59 y en el plazo máximo de doce horas, á contar desde que recibió la orden de su nombramiento, á no ser que por circunstancias muy extraordinarias, que graduará dicha Autoridad judicial, no fuera esto posible.

Art. 439. Recibidos los autos por la Autoridad judicial, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en el plazo de doce horas; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo al tenor de lo establecido en la ley, presenta graves complicaciones, ó no hay medios

para esclarecer los hechos en el juicio sumarísimo, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 440. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación de la causa á plenario para la terminación del juicio sumarísimo, se designará desde luego á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 441. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 281; y según lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilación las diligencia de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defensa, no recibiendo más declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificación del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por un término breve que nunca exceda de seis horas.

Espirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieren depuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor, como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo jurídico militar que pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relación de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto contínuo el Presidente interrogará á los testigos de prueba; y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquél, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330, se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del examen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusación y defensa, cuyos fundamentos principales se harán

constar también en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluída la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 447. El Consejo procederá en seguida á la deliberación.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta y la categoría, cargo ó condición de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en el artículo 122 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TITULO III.

DE LAS CAUSAS QUE SE SIGUEN EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 449. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra en el tít. VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que les correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias que, siendo de la competencia de la jurisdicción militar, versen sobre los delitos siguientes:

Traición.

Rebelión.

Sedición.

Robo en cuadrilla.

Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.° El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oir la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

3.° El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido cogidas durante la causa; pero antes de la devolución, el Secretario extenderá diligencia, describiendo minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó más los procesados y no estuvieren todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare después de dictada sen-

tencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare éste su reposición.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla según su estado.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN.

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán también pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando la crean procedente.

Art. 460. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.° De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la petición de extradicción:

1.° En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.° En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio ex-

tranjero, será el competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 464. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la provincia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

TITULO VI.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Art. 465. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 466. El recurso de revisión podrá pomoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 467. El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando á su juicio hubiera fundamento bastante para ello.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 468. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 469. En el caso del núm. 1.° del art. 465, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° el Consejo, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.° dictará, la misma, resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 465, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TRATADO VII.

De los procedimientos de carácter civil.

TITULO PRIMERO.

DEL MODO DE HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES CIVILES QUE DECLAREN LOS TRIBUNALES MILITARES.

Art. 472. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 473. El Fiscal instructor hará el requerimiento de

pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá contra sus bienes.

Los sueldos y haberes retenidos se aplicarán desde luego á la extinción de las responsabilidades civiles.

Art. 474. Cuando no hubiere sueldos ó haberes retenidos que sean bastantes, ni bienes previamente embargados, se procederá contra los que se reputen de la pertenencia de la persona condenada al pago, verificándolo en la forma establecida en el tít. 2.° del libro 2.° de esta ley.

Art. 475. Para la enajenación de los bienes precederá su tasación y anuncio para el remate, con arreglo á lo dispuesto en el derecho común.

Cuando surjan cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterán éstas á los Tribunales ordinarios ante los cuales representará el Ministerio público del orden común los derechos del Tribunal militar, y éste suspenderá en tanto todo procedimiento, continuándolo cuando las cuestiones civiles hubieren sido resueltas.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LAS TESTAMENTARÍAS Y ABINTESTATOS DE LOS MILITARES.

Art. 476. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 477. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, recogiéndolo en su caso.

Del resultado de su gestión dará cuenta á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Fiscal y Secretario que instruyan las diligencias de testamentaría ó abintestato.

Art. 478. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos

auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 479. El Fiscal instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado; en su caso requerirá á los interesados para que por los medios legales se eleve á escritura pública el testamento que no lo esté, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión testada ó intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultase plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 480. Si hubiere testamentario ó ejecutores de la última voluntad nombrados por el finado, el Fiscal instructor prescindirá de toda gestión.

Siempre que hubiere menores, se someterá la testamentaría ó abintestato al Juez civil competente, á no haberlo prohibido expresamente el testador.

TITULO III.

DE LAS RECLAMACIONES POR DEUDAS.

Art. 481. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 482. Cuando no reconociere la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Fiscal y un Secretario para la instrucción del oportuno expediente.

Art. 483. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubieren sido interrogados.

Con esta instrucción el Fiscal citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en un acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Fiscal instructor pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 484. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolución de éste en su Sala de justicia no se admitirá recurso alguno.

Art. 485. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas no se opone á las gestiones de caracter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares, en la forma hasta ahora establecida á que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En los casos no previstos en esta ley se observarán en los procedimientos las disposiciones del derecho común.

Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Mientras los acusados no militares residentes en las plazas y presidios de Africa estén sometidos á la jurisdicción militar por delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, se observarán los procedimientos establecidos en esta ley para los juicios militares.

Aprobado por S. M.=Madrid 29 de Septiembre de 1886.=Joaquín Jovellar.

137.

HACIENDA.

29 *Septiembre: publicado en* 1.° *Octubre.*

Real decreto, concediendo un crédito extrardinario de 95.250 pesetas, con destino á la creación de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y de otra denominada Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1860; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 95.250 pesetas con aplicación á un capítulo adicional de la Sección 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1886-87, *Ministerio de Fomento*, y con destino á la creación de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y de otra denominada Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales, acordadas por los Reales decretos de 29 de Enero y de 14 de Mayo últimos.

Art. 2.° El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior se cubrirá con los recursos extraordinarios que han de aplicarse al mismo presupuesto con arreglo á la ley de 2 de Agosto de este año.

Art. 3.° El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Septiembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

138.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

29 *Septiembre: publicada en* 30.

Real orden, declarando que el plazo de cuatro meses concedidos á los sargentos en activo servicio que pretendan destinos civiles debe contarse desde el día en que los reclamantes cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que, así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles, no existe la debida armonía en la interpretación dada al artículo transitorio de la ley de 10 de Julio de 1885, respecto á la fecha desde que ha de contarse el plazo de cuatro meses concedido por el mismo á los sargentos en activo que, excediendo de la edad de treinta y cinco años, pretendan destinos civiles durante el año actual, pues mientras unos centros entienden que debe contarse desde la publicación de la ley, otros creen debe ser desde la publicación del reglamento y lista de destinos exceptuados, y algunos desde el día en que los pretendientes cumplan las condiciones de doce años de servicio, y de ellos cuatro de sargento; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el mencionado plazo de cuatro meses se cuente desde el día en que los sargentos en activo, mayores de treinta y cinco años de edad, cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.=Sagasta.

139.

FOMENTO.

29 Septiembre: publicada en 8 Octubre.

Real orden, autorizando á D. Eduardo Alvarez de Toledo para que alumbre aguas subálveas del rio Guadalfeo, con las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo Alvarez de Toledo para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la precisa obligación de respetar todos los derechos legítimos en aprovechamientos existentes, alumbre aguas subálveas del río Guadalfeo, con la condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, y por tanto, sin responsabilidad para el Estado. Interin se resuelven las cuestiones pendientes sobre dotación de aguas á la acequia de Motril, Lobres y Salobreña, el concesionario tendrá la obligación de mantener la cantidad de agua que aquellos pueblos vienen disfrutando, si se mermara por el nuevo alumbramiento.

2.ª La extensión del dominio público que se podrá ocupar temporalmente para la ejecución de las obras, será la comprendida en una zona de 100 metros en todo el ancho del cauce para la construcción de la presa, y otra de 30 metros para la galería de conducción en toda su longitud.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

4.ª Deberá darse principio á las obras en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

5.ª Para la ejecución de los trabajos se observarán las disposiciones que dicte el Ingeniero Jefe de la provincia, encaminadas á evitar perturbaciones en el régimen de la co-

rriente, y á que se restablezcan en lo posible después de la ejecución, las anteriores condiciones generales del cauce.

6.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la autorización, el concesionario depositará en la Caja de la Administración económica de Granada, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, en metálico ó en valores equivalentes.

7.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, con sujeción á lo preceptuado en la Ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

140.

GUERRA.

30 Septiembre: publicada en 7 Octubre.

Real orden, disponiendo que la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, sea desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

Señora: El Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, en su artículo 2.°, y el de 29 de Octubre de 1883, en el 16, preceptúan que el cargo de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, sea desempeñado por el que ejerza el mismo cometido en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, según el art. 65 de la Ley de Organización de atribuciones de los Tribunales de Guerra, debe ser Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría. Mas al ser nombrado Secretario de dicho alto Cuerpo un Capitán de navío de primera clase, con sujeción á lo determinado en la mencionada ley, se puso en evidencia la incompatibilidad que existe en los Jefes y Oficiales de Marina para ejercer cargos de carácter gubernativo en la jurisdicción de Guerra, por lo cual en Real decreto de 18 de Junio de 1885 se dispuso que mientras la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un individuo de la Armada, fuera Secretario de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar un Auditor de Guerra de distrito.

Pero la práctica ha demostrado también la conveniencia de separar en todo caso el desempeño de dichas funciones, no sólo en atención al número de asuntos en que interviene la Secretaría del referido Consejo Supremo, sino por la índole de muchos expedientes que la Dirección del Cuerpo Jurídico militar debe tramitar con arreglo á la actual organización de este Ministerio, circunstancia que crea en cierto modo incompatibilidad para el ejercicio de ambos cargos.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, fundado en las breves consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar será desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

Dado en Palacio á 30 de Septiembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

141.

FOMENTO.

30 Septiembre: publicado en 2 Octubre.

Real decreto, creando en las facultades de Ciencias de los Centros universitarios una cátedra de Dibujo, y estableciendo definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla.

Señora: Al establecerse por la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 la enseñanza de Dibujo para la Licenciatura en la Facultad de Ciencias, y al ampliarse esta misma enseñanza por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 para cada una de las tres secciones de que consta aquella Facultad, túvose sin duda en cuenta que el Dibujo en sus varias manifestaciones, como enseñanza aplicada á las ciencias,

debía revestir también carácter científico, puesto que su estudio, al comprender los principios y adelantos de las Ciencias naturales, de las Físico-matemáticas y de las Físico-químicas, ha de enseñar al alumno los medios de representar gráficamente las verdades de aquellas Ciencias, los organismos de las máquinas y aparatos de Física y Química y aun de otros ramos del saber que en dicha Facultad se profesan, así como los seres y ejemplares, tanto del reino animal, como del vegetal y mineral.

Pero si en los citados preceptos se reconoció la importancia de esta enseñanza, caracterizándola científicamente al incluirla entre las demás de la Facultad, no se ha normalizado después su situación legal, ni se ha creado aún definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla; siendo por tanto ya urgente el establecimiento en las Facultades de Ciencias de los Centros universitarios de una cátedra de Dibujo con las aplicaciones necesarias para las tres secciones en que aquella Facultad se divide.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las enseñanzas de Dibujo de las Facultades de Ciencias las constituirán el Dibujo lineal y topográfico, el aplicado á las Ciencias físico-químicas y el de aplicación á las Ciencias naturales.

Art. 2.° En las Universidades en que sea completa la enseñanza de la Facultad, ó sea en que existan las enseñanzas de las tres secciones, la de Dibujo se hallará á cargo de un Catedrático numerario de la referida Facultad, auxiliado por un Ayudante por cada una de las tres secciones en que aquellas enseñanzas se dividen: en las demás Universidades de la Península habrá un Ayudante para cada una de las secciones de la Facultad de Ciencias que se hallen establecidas en las mismas.

Art. 3.° Las plazas de Ayudantes se proveerán por oposición: para optar á ésta, el interesado deberá ser Doctor ó Li-

cenciado en la Facultad y sección correspondiente; á falta de opositores que reunan tales requisitos, podrán ser admitidos los que justifiquen tener aprobadas todas las asignaturas de la sección á que corresponda el Dibujo de cuya enseñanza se trate.

Art. 4.° Cuando no hubiera opositores que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, no se exigirá requisito alguno para ser admitidos como tales; pero los nombrados deberán adquirir la última de las condiciones anteriormente determinadas dentro de los dos años siguientes á la toma de posesión.

Art. 5.° Los mencionados Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales en Madrid, y 1.250 en provincias.

Dado en Palacio á 30 de Septiembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

142.

FOMENTO.

20 *Septiembre: publicado en* 6 *Octubre.*

Real decreto, estableciendo los números que en el plan provincial de Tarragona han de ocupar las carreteras de Pobla de Montornés y San Vicente de Calders y la llamada de Pinell á Mora de Ebro.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona el expediente que previene el art. 26 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 31 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para que las carreteras marcadas en el plan de las provinciales con los números 36 y 75 pasen á ocupar el núm. 8 del citado plan, pasando la que tiene este número al 16; y resultando que el referido expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras llamadas de Pobla de Montornés y San Vicente de Calders á la general de Tarragona á Barcelona, que ocupan en el plan provincial de Tarragona los números 36 y 75, acuparán desde luego el núm. 8, y la que tiene este número, llamada de Pinell á Mora de Ebro, pasará á ocupar el 16 del referido plan.

Dado en Palacio á 30 de Septiembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

143.

FOMENTO.

1.° *Octubre: publicado en* 6.

Real decreto, elevando á 300.000 pesetas la subvención para las obras del puerto de Tarragona, y disponiendo que esta consignación regirá desde el mes de Julio próximo pasado.

Señora: La importancia de las obras que actualmente se construyen en el puerto de Tarragona y la conveniencia para los intereses públicos de terminarlas en el plazo más breve posible obligan al Gobierno de V. M. á dotar á la Junta de obras de dicho puerto de los recursos suficientes para proseguirlas.

El gasto anual que éstas exigen asciende á más de 800.000 pesetas, mientras que los ingresos que durante igual período puede obtener la mencionada Junta importan aproximadamente 440.000 pesetas, de las que 240.000 corresponden á los arbitrios locales establecidos, y las 200.000 pesetas restantes constituyen la subvención concedida por Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, resultando por lo tanto un déficit anual de más de 400.000 pesetas, que motivaría sin duda alguna una inmediata paralización de las mencionadas obras, y con ella gravísimos perjuicios á los intereses de la navegación y l comercio.

No es posible en manera alguna elevar los mencionados rbitrios, porque esto gravaría extraordinariamente sobre el oy decadente comercio local, y por lo tanto, la única ma-

nera de subvenir á la más rápida terminación del mencionado puerto consiste en aumentar la subvención, si no en la proporción solicitada por aquella Junta, al menos á la de 300.000 pesetas, con cuyo nuevo auxilio y la realización del empréstito de 600.000 pesetas para que está autorizada dicha Junta, podrán proseguirse las obras con la conveniente actividad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Tarragona por decreto de 18 de Octubre de 1869, se eleva hasta la cantidad de 300.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras de dicho puerto.

Art. 2.° Esta consignación regirá desde 1.° de Julio próximo pasado, y durará hasta terminar el plazo que se señala en el mencionado Real decreto de 2 de Septiembre de 1883.

Art. 3.° Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, previa la oportuna Real orden, comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos.

Dado en Palacio á 1.° de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

144.

GOBERNACIÓN.

2 *Octubre: publicada en* 8.

Real orden, fijando la temporada oficial de los baños de Archena.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Médico Director y el propietario de los baños de

Archena, en solicitud de variación de la temporada oficial; y teniendo en cuenta que en la primera quincena de Septiembre concurren á dicho establecimiento de 1.000 á 1.300 enfermos, á quienes no debe privarse de la asistencia del Médico Director, y que las actuales temporadas oficiales de Archena no están en armonía con las de los demás balnearios de la provincia de Murcia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que para lo sucesivo se fije la primera temporada oficial de los referidos baños desde 1.° de Abril á 30 de Junio, y la segunda desde 1.° de Septiembre á 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.=González.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

145.

GOBERNACIÓN.

4 Octubre: publicada en 9.

Real orden, disponiendo que el Director general de Administración local formule un proyecto sobre organización del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales.

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada, por tanto, que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó

la creación de los cargos referidos, se verá acredit
luego aquella misma necesidad con los excelentes
chosos resultados obtenidos en favor de la buena Ad
ción provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta a
latinamente, y á pesar del aumento de trabajo que
poniéndose á los citados funcionarios, ha mejorado
la condición muy atendible del Cuerpo de Contado
cretarios de que se trata, toda vez que siguen indef
atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera
ni la remuneración justísima que merecen sus im
servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de l
cido en el art. 63 de la ley de 25 de Septiembre de
y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, Real or
de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre
régimen de Contabilidad local, por lo que respecta
tadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21
bre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores d
nes legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (
se ha servido disponer que formule V. I. un pro
comprenda bajo tales conceptos y propósitos indica
ganización general del Cuerpo de Contadores y Secr
fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerp*
tivo de la Administración local, á cuyo efecto deberá
preventivamente y publicarse desde luego por ese
escalafón definitivo con el sueldo que en la actua
fruten, tomando por base la antigüedad respectiva
uno, que arrancará de la toma de posesión dentro
pia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los
tes, colocándolos en su respectivo lugar por el nú
el Tribunal de examen les asignara; á fin de que in
las vacantes que resulten después de concedidos los
por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objet
servido ordenar S. M. la Reina Regente que practi
un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar
bases de competencia y servicios la laboriosa clase
tarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo
podrán ser norma las mismas bases establecidas ó
tablecieren por los Contadores y Secretarios pro
procurando fijar muy especialmente la considerac
proyectado arreglo y estudio indicados, para cons
unos y otros funcionarios, así como los que presta

tados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reunan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.=González.=Sr. Director general de Administración local.

146.

HACIENDA.

5 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que no pierdan la condición de directas las procedencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero, y concediendo á dichas mercancías todos los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 se conceden.

Señora: La ley de 30 de Junio de 1882, que regula las relaciones comerciales de la Península con las provincias de Ultramar, ha ofrecido dificultades en su aplicación, habiendo sido sus preceptos objeto de diversas interpretaciones que han originado controversia acerca de si los productos de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas trasbordados durante el viaje en puerto extranjero perdían todo derecho á los beneficios que les fueron otorgados por aquella ley, y de si el transporte podía hacerse bajo pabellón extranjero sin pérdida de los mismos beneficios. Se ha pretendido que sólo es aplicable al pabellón nacional y á la navegación absolutamente directa lo establecido en la novísima legislación sobre las relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar, y urge por ello establecer de una manera clara y expresa el sentido con que debe aquélla aplicarse por las dependencias encargadas de su cumplimiento, para salvar al comércio de la incertidumbre y la duda que de largo tiempo perturba sus transacciones.

La ley de 30 de Junio de 1882 fué inspirada en el único y exclusivo deseo de salvar á nuestras provincias de allende los mares de la crisis que venían sufriendo por falta de fácil

salida de sus ricos productos, y pruébalo así la circ
de que en ninguno de sus artículos se ocupa del p
de las condiciones en que el transporte deba ver
suscitar ahora obstáculos fundados en restriccione
tiempo abolidas equivaldría á cercenar ó á anular e
casos las ventajas y facilidades que les fueron otor
aquella ley.

Fundadas dichas concesiones en el orígen de la n
mientras éste resulte claramente comprobado, no s
mermar tales beneficios por razón de accidentes de
gación, si bien puede convenir que se adopte res
procedencia alguna medida que asegure la verdad d

Los beneficios otorgados á los productos de nue
vincias ultramarinas no lo han sido con la cláusula
conducción á los puertos de la Península ha de h
rectamente de aquéllas, ó á lo menos, no está cons
la ley que los establece. Además, respecto á las de
se halla determinado en la disposición 11 del Arance
servan la condición de navegación directa, aunq
trasbordo durante el viaje, siempre que vengan aco
de la justificación de orígen y de embarque para la
y no hayan sido descargados en ningún puerto ext
en cuanto á los de Ultramar en general, está cons
el caso 5.° de la misma disposición la excepción de
buque conductor entrar en puertos extranjeros de
para completar la carga, sin que la navegación pie
rácter de directa; concesiones ambas que son den
evidente de que no se ha querido suscitar dificulta
mercio, sino que se reconoce la necesidad de otorg
lidades que le ayuden á salvar la deficiencia de l
directos de transporte. El trasbordo está, pues, exp
consentido en la navegación de Filipinas, y no ser
y legítimo negar á unas provincias lo que á otras q
llan en análogas condiciones se les concede.

Abolido solemnemente el trato diferencial de ba
decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1868
disposición lo restableció, hasta que por decreto de
tubre de 1884, dictado en uso de las facultades que al
otorgó la ley de autorizaciones de 22 de Julio del m
se mandó, entre otras cosas, que los azúcares d
Puerto Rico fueran admitidos en la Península co
libertad de derechos de Arancel cuando de los p
aquellas islas fueren conducidos directamente á los
nínsula en *bandera nacional*, y estableció un dere
cial para cuando el transporte se hiciera en buque d

extranjero. Estas disposiciones se declararon aplicables al azúcar producto de Filipinas por la ley de 9 de Julio 1885.

Nótase, por lo tanto, que se ha considerado precisa una disposición especial, que reviste carácter legislativo, para hacer tales declaraciones, concretándolas á determinado artículo, y no es lícito que ahora, á título de interpretar una ley que calla en absoluto respecto á este punto, se restablezca la diferencia de trato, y menos aún cuando el importante asunto del derecho diferencial de bandera ha sido estudiado en amplias informaciones, llegándose á la conclusión de que *ni en todo ni en parte debe ser restablecido*. Además, el sujetar á recargos el pabellón extranjero fuera abrir discusión acerca del valor y alcance de compromisos consignados en pactos internacionales, y esto pudiera dejar en duda nuestra consecuencia en lo convenido.

Si el precepto del art. 186 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas fuera actualmente aplicable al trasporte de importación de artículos de las provincias ultramarinas á la Península, determinaría la eliminación absoluta del pabellón extranjero en el expresado comercio; mas no autorizaría la creación de recargos especiales por ninguna ley consentidos.

Pero el cabotaje no se halla establecido entre las provincias de Ultramar y la Península, ni lo estará hasta 1.° de Julio de 1892, como lo declara el art. 3.° de la ley de 30 de Junio de 1882, y entretanto el art. 185 de las Ordenanzas no puede tener aplicación á las importaciones de aquellas procedencias, porque el precepto del art. 1.° de la misma ley es bien claro y no consigna la existencia del cabotaje, sino la observancia de las formalidades que rigen en el mismo respecto de las operaciones de embarque y recepción de mercancías, cosa bien distinta de las condiciones fundamentales á que este comercio se halla sujeto.

No resultaría, pues, lícito, ni aun á título de previsora medida, dictar disposiciones que alteren en la esencia lo que la ley establece. Al llegar el año 1892 será ocasión de determinar si deben adoptarse algunas, porque la razón y la conveniencia aconsejen no excluir en absoluto el pabellón extranjero de nuestras relaciones con Ultramar.

Estas consideraciones fijan, á juicio del Ministro que suscribe, la genuina interpretación de la ley de 30 de Junio de 1882, y le mueven á someter á V. M., por si se digna prestar su soberana aprobación, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No perderán la condición de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegación si no llegan á ser desembardas en tierra, y los productos de las expresadas Islas disfrutarán de todos los beneficios concedidos á los mismos por la ley de 30 de Junio de 1882, siempre que en la documentación de embarque conste expresamente su origen y que han salido con destino á la Península, y la operación del trasbordo se acredite con certificación del Cónsul español del puerto en que se realice.

Art. 2.° Interin no tenga efecto en todas sus partes lo consignado en el art. 3.° de la ley de 30 de Junio de 1882, la conducción de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrá hacerse en buques de cualquier bandera, sin que pierdan el derecho á ninguno de los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 les fueren otorgados, con la sola excepción del azúcar, que para disfrutar de la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en virtud de la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, habrá de ser conducido directamente de aquellas provincias en buque nacional, como en la misma disposición se establece.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

147.

FOMENTO.

5 *Octubre: publicada en* 14.

Real orden, disponiendo que las asignaturas de Preparación mecánica de las menas, Metalurgia general y Siderurgia constituyan en la Escuela especial de Ingenieros de Minas un solo curso.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas á consecuencia de la

Real orden de 28 del pasado, relativa á aquel Centro de enseñanza; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que en lo sucesivo las asignaturas de Preparación mecánica de las menas, Metalurgia general y Siderurgia constituyan en dicha Escuela un curso especial á cargo del actual Profesor de la misma D. Perfecto María Clemencín, que anteriormente explicaba el curso de Metalurgia general, en unión con el de Construcción.

Segundo. Que el estudio de los medios de construcción y de trasportes, aplicados tanto al servicio interior y exterior de las minas, cuanto al de las fábricas metalúrgicas, constituya asimismo desde esta fecha y presente año escolar un curso también independiente de los demás y de cuya enseñanza se encargue desde luego el actual Profesor de Estereotomía de aquella Escuela D. Federico Cobo de Guzmán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

148.

MARINA.

6 *Octubre: publicado en* 8.

Real decreto, fijando las insignias y distintivos que en lo sucesivo arbolarán los buques de la Armada.

Señora: La necesidad de designar claramente á la vista de los tripulantes de las escuadras el buque donde residía el Almirante que las mandaba, así como la jerarquía de este último, se hizo patente desde los más remotos tiempos, pues tanto el servicio diario en puerto como los movimientos tácticos en la mar, debiendo regularse por señales, requerían que en cada momento se reconociese fácilmente el buque de donde debían partir las órdenes. Así, pues, todas las marinas, movidas por un mismo impulso, usaron desde remota fecha banderas especiales que, izadas en los diversos topes, según los casos, llenaban aquel importantísimo cometido, y varias veces esos pequeños pabellones fueron los únicos que por su elevación se distinguían á distancia, destacándose sobre el

espeso humo de los combates. Aunque no con la perentoriedad que motivó el establecimiento de aquellas gloriosas insignias, se ha reconocido posteriormente la conveniencia de señalar también en los buques la presencia de Autoridades militares ó funcionarios de elevada jerarquía, con objeto de que pudieran notarlo los habitantes y Autoridades de los puertos que aquéllas visitaren y los tripulantes de los buques que se hallasen en su tránsito.

La facilidad de comunicaciones que en la presente época se alcanza, la consiguiente frecuencia con que las Autoridades militares recorren las ciudades y pueblos de sus respectivas jurisdicciones y la conveniencia innegable, aunque no tan imperiosa como la que originó las primitivas insignias, de que siempre pueda distinguirse fácilmente cuándo un buque conduce á una Autoridad y cuál sea la jerarquía de ésta, razones son que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creación de distintivos especiales que guarden las necesarias diferencias con las insignias que representan el mando de las escuadras.

Importa mucho al servicio del Estado y al régimen de aquéllas, tanto en tiempo de paz como en las supremas horas del combate, que las insignias de los Almirantes se diferencien ostensible y totalmente de las de cualquiera otra Autoridad, de tal modo que á la simple inspección se reconozca el buque ó buques donde residan las Autoridades naturales de una escuadra.

Y esta necesidad es tanto más imperiosa, cuanto que en las modernas guerras marítimas puede depender del momentáneo cumplimiento de una señal, bien sea en puerto ó en la mar, el exito de las restantes operaciones.

Y no sólo precisa que los buques almirantes se distingan bien de cualesquiera otros que arbolen diversos distintivos ó señales, sino que es de todo punto indispensable que exista armonía entre las insignias que designen á los almirantes españoles y las que con idéntico objeto usen las marinas de otras naciones.

Sólo así podrá durante el combate distinguirse claramente el Almirante propio y al extraño, y de tal modo podrá también la marina nacional mantener durante la paz la mutua correspondencia que debe existir constantemente entre las fuerzas de diversas naciones.

Puede decirse que el régimen de distintivos para las Autoridades españolas debe ser un sistema puramente interior, mientras que el de los Almirantes de las escuadras es un verdadero sistema internacional, ya que por el incesante con-

tacto de las marinas de todos los países debe prestarse á mutuo reconocimiento y obedecer á principios universales.

Fundado en las precedentes consideraciones, y deseando satisfacer tanto las necesidades del servicio interior como las exigencias internacionales y las tácticas y especiales del combate, el Ministro qué suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En adelante los buques de la Armada arbolarán las insignias y distintivos que á continuación se expresan:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las insignias.

Artículo 1.° Embarcándose S. M. el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se arbolará el estandante Real en el buque que los conduzca. Los Infantes de España usarán la misma insignia cuando estén fuera de la vista de los Reyes. Esta insignia se arbolará en la proa de los botes y falúas que conduzcan á SS. MM. ó AA.

Art. 2.° Los Ministros de la Corona arbolarán bandera cuadra española.

Art. 3.° El Ministro de Marina arbolará igual bandera con dos anclas cruzadas, de lanilla azul, á la izquierda del escudo, y el Almirante de la Armada con iguales anclas á la derecha del escudo.

Art. 4.° Los Capitanes generales de Departamento usarán bandera cuadra española con un ancla de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 5.° Los Vicealmirantes con mando en Jefe usarán igual insignia con un ancla de lanilla azul á la izquierda del escudo, y los Contraalmirantes igual bandera con un ancla á la derecha del escudo.

Art. 6.° Los Capitanes de navío de primera clase mandando división ó buque arbolarán gallardetón español. Cuando estén subordinados, usarán un gallardete.

Art. 7.° Los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata.

Art. 8.° Los Vice y Contraalmirantes, cuando manden escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.° Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores Generales de Departamento y Escuadra y los Comandantes de provincia marítima la que les corresponda por su empleo.

Art. 12. Los Vice y Contraalmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardetón rojo. Los Jefes superiores de los diferentes cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. Todas estas insignias se arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

CAPÍTULO II.

De los distintivos que deben arbolar los buques cuando transporten Autoridades.

Artículo 1.° Los Capitanes generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen, la corneta española.

Art. 2.° Los Gobernadores generales de Ultramar arbolarán la misma corneta con dos estrellas de lanilla azul, de cinco puntas, al lado izquierdo del escudo.

Art. 3.° Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.° Los Caballeros del Toisón, igual corneta con una T de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.° Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.° Los Tenientes generales que manden distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción,

igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.° Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escudo; y los Brigadieres, Comandantes generales de provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.° Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas, pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.° Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

149.

FOMENTO.

6 *Octubre: publicada en* 8.

Real orden, dictando reglas aclaratorias del art. 11 del Real decreto de 16 de Noviembre último y 8.° del de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas para la aplicación del artículo 11 del Real decreto de 16 de Septiembre último y del artículo 8.° del Real decreto de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia, dudas que se refieren, ya á la época en que debe recibirse el grado de Bachiller por ser escaso el tiempo concedido á algunos Institutos para el cumplimiento de aquella disposición, ya á lo que tiene relación con los certificados de lenguas francesa y alemana; S. M. la Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio en las dos Facultades mencionadas será necesario haber recibido antes el título de Bachiller en Artes.

Art. 2.° Los certificados de haber ganado un curso de

lengua francesa y otro de lengua alemana habrán de presentarse también antes de sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio.

Art. 3.° Para este fin son válidos los certificados de todo establecimiento oficial en que se dé la enseñanza pública de esos idiomas; pero los alumnos podrán hacer un estudio privadamente, pidiendo el examen correspondiente como enseñanza libre, cuyo examen se verificará en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 4.° Si alguna de las poblaciones en que exista Facultad de Medicina careciese de la enseñanza oficial de estos idiomas, se establecerá con la urgencia posible en el Instituto provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Instrucción pública.

150.

FOMENTO.

6 Octubre: publicada en 17.

Real orden, aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar los adjuntos reglamentos para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II en los usos urbanos, domésticos é industriales que pueden tener lugar en Madrid, y para el servicio y distribución de las que conducen las acequias de riego derivadas del mismo Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS É INDUSTRIALES QUE PUEDEN TENER LUGAR EN MADRID.

TITULO PRIMERO.

CONCESIÓN DE AGUAS.

Artículo 1.° La concesión de aguas se verificará por el Director del Canal, con estricta sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones, tanto concediendo ó negando el agua, como en cualquier asunto ó expedientes, podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo. Pasado dicho plazo de quince días sin interposición de alzada, será firme el acuerdo del Director del Canal.

De la orden del Director general de Obras públicas podrá apelarse para ante el Ministro de Fomento en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación.

En todos los casos el Director del Canal remitirá el expediente á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° Los concesionarios de agua del Canal de Isabel II se clasifican en tres categorías:

1.ª Propietarios de agua ó tenedores legítimos actuales de los títulos de suscrición abierta en diferentes épocas para la construcción del mencionado Canal.

2.ª Abonados al consumo del agua mediante el pago de la tarifa correspondiente.

3.ª Establecimientos públicos sostenidos con fondos del presupuesto general del Estado, de la provincia ó del Municipio, y en cuanto la concesión de agua se ajuste á lo ordenado en este reglamento ó á disposiciones legales.

Art. 3.° Las concesiones de agua hechas á propietarios de la misma están sujetas á todas las variaciones que pueda sufrir el reglamento de distribución; pero mientras dicho reglamento subsista, las citadas concesiones son permanentes, si el propietario tiene á bien darle este carácter.

Las concesiones hechas á los abonados son mensuales ó anuales, si bien podrán prorrogarse por mutuo acuerdo tácito

entre la Dirección del Canal y los particulares; mientras aquélla ó éstos no expresen su voluntad de declararlas caducadas. Las prórrogas convenidas de esta manera por acuerdo tácito son también mensuales ó anuales, según que sea también mensual ó anual la concesión correspondiente, y se entenderá que sólo subsisten en el caso de estar satisfecho el importe con arreglo á tarifa.

Art. 4.° Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas á particulares ó corporaciones.

Art. 5.° Las concesiones de agua pueden hacerse:

1.° Por volumen determinado con llave de aforo.

2.° Por volumen alzado á caño libre.

3.° Por volumen indeterminado con contador.

Art. 6.° En el primer sistema el concesionario recibirá el caudal de su dotación de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

En el segundo tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno ó más grifos colocados en el interior de su finca en comunicacion directa con la cañería de la calle, y á su libre disposición.

En el tercero el concesionario tomará toda el agua que necesite, y un aparato especial indicará el volumen que haya consumido.

Art. 7.° En todos estos casos las llaves del aparato aforador y una de las del contador estarán en poder de los agentes encargados de la distribución.

Art. 8.° Estos sistemas de concesión se aplicarán con sujeción á las bases que se expresan en este reglamento.

Art. 9.° Cada concesión va aneja á una finca ó servicio. La toma de aguas va aneja á la concesión.

Cuando una misma toma sea utilizada por dos ó mas concesionarios, se observarán las disposiciones del art. 19, ya sea el concesionario un propietario de agua, ya un abonado y cualesquiera que sean las combinaciones de estos dos caracteres entre el dueño de la toma y los que la utilicen.

Art. 10. Las concesiones no se harán más que por hectolitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fracción de hectolitro, por pequeña que sea, se contará como un hectólitro, y de que no podrá hacerse ninguna concesión que sea inferior á cinco hectólitros.

Se exceptúan las concesiones por contador, en las cuales se computarán para el pago los volúmenes efectivos consumidos, según las tarifas consignadas en el art. 36 y prescindiendo del carácter de diario asignado al consumo en el párrafo anterior.

Art. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases, según los usos á que se destinen las aguas, á saber:

1.ª Concesiones para usos domésticos.

2.ª Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.

3.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

4.ª Idem para usos industriales en general.

5.ª Idem para servicios públicos.

Art. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal, etc., etc.

Art. 13. Se entiende por usos industriales los que la Dirección del Canal clasifique como tales, debiendo ser necesario al efecto que el agua se emplee ya como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.

Las concesiones hechas hasta hoy del agua para usos industriales continuarán con carácter provisional hasta que se acuerde la caducidad de las mismas.

Para el otorgamiento de nuevas concesiones de este género se instruirá expediente por la Dirección del Canal, en que se demuestre la posibilidad de atender á ellas de modo que no perjudiquen ó dificulten los demás servicios que, aparte de los industriales, se clasifican en el art. 11 de este reglamento.

Art. 14. Las concesiones correspondientes á las cuatro primeras clases se harán lo mismo á los propietarios de agua que á los que pidan abono, con sujeción respecto de aquellos, á los tipos alzados de consumo de agua que se expresan en el artículo 38, y á las tarifas correspondientes respecto de los abonados.

Art. 15. Las concesiones de las tres primeras clases enumeradas en el art. 11 se harán á caño libre ó por aforo, según convenio entre la Dirección del Canal y el peticionario, y con las restricciones siguientes:

1.ª Las fuentes de adorno, cualquiera que sea su forma, serán siempre, y sin excepción, objeto de concesiones por aforo.

2.ª Ninguna dependencia ó accesorio podrá disfrutar de agua á caño libre, sino bajo la condición de que la disfrute también á caño libre todo el edificio ó toda la finca, ó todo el servicio de que es tal dependencia ó accesorio.

Art. 16. Las concesiones para usos industriales se harán, en general, por llave de aforo. Si el agua se emplea como fuer-

za motriz, y conviene, á juicio de la Dirección del Canal, establecer un contador, se hará la concesión por este sistema. También podrá adoptarse el de caño libre si las condiciones de la industria y las del local en que se establece no ofrecieren para ello inconveniente alguno, á juicio de la Dirección del Canal. En tal caso las bases de la valuación se fijarán teniendo en cuenta las condiciones especiales de la industria que se plantea. Si el agua se pidiese para alimentar máquinas de vapor, la valuación se hará con arreglo á las cifras siguientes:

	Litros por caballo y hora.
Máquinas de vapor	30
Idem de expansión y condensación	600
Idem de baja presión	1.200

Toda concesión para usos industriales lleva consigo otra concesión para los usos domésticos propios del establecimiento en que se ejerza la industria, y cuya cuantía fijará la Dirección del Canal, previo reconocimiento.

Art. 17. Toda concesión para usos industriales se reputa provisional y subordinada á los usos domésticos y públicos. En su virtud el usuario de aguas para industria no podrá reclamar daños ni perjuicios de ninguna especie si se suspende el suministro del agua ó si se rescinde el abono en cualquier tiempo.

Siempre que se suspenda el suministro del agua durante quince días, el abonado tendrá derecho á pedir la rescisión de su abono, con devolución de la parte del importe del abono que le corresponda, así como cuando la Dirección del Canal se vea obligada á rescindir el referido abono.

TITULO II.

CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

Art. 18. El concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para que haya sido pedida y concedida, quedando expresamente prohibida la cesión total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero sin autorización expresa de la Dirección del Canal, pedida por escrito y concedida de igual modo. Sólo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposición.

Art. 19. Si el propietario de una toma autorizase por escrito á otro ó más usuarios para utilizar aquélla en servicio de los mismos, la Dirección del Canal aceptará, si lo estima conveniente, el uso de la cañería por parte de estos nuevos usuarios, entendiéndose la aceptación en todo caso con las condiciones siguientes:

1.ª La autorización ha de constar por escrito.

2.ª El propietario de la cañería renuncia á toda reclamación en el caso de que la Dirección del Canal se vea obligada á suspender ó cortar el suministro del agua por la llave común para apremiar á los segundos usuarios, por más que el primero haya cumplido sus compromisos con dicha Dirección.

Antes de conceder la autorización para que un usuario aproveche la toma ó cañería de otro, la Dirección del Canal exigirá, si lo estima conveniente, un croquis en que aparezcan ambos servicios, con todas las indicaciones que juzgue necesarias.

Art. 20. Para cada concesión de agua se establecerá una llave, sea de paso si aquella es á caño libre, sea de aforo si la concesión es por este sistema.

Las llaves de paso se establecerán, en general, en el exterior de las fincas servidas.

Las llaves de aforo se situarán también, en general, en el interior de las fincas, si el servicio es de carácter permanente ó periódico.

Art. 21. Si la medida se hace por contador, habrá dobles llaves para el registro en que esté colocado; una en poder de los encargados del servicio y otra en el del concesionario, sin que pueda abrirlo uno sin el otro.

Art. 22. Tanto las llaves de aforo como las de paso se colocarán dentro de un registro que la Dirección del Canal establecerá por cuenta del interesado en la toma. La apertura del registro será intervenida recíprocamente por el concesionario y la Dirección del Canal.

La llave de paso ó aforo, cualquiera pieza accesoria de la misma, ó el registro respectivo que hubieren servido para una toma de aguas, no podrán emplearse en otra toma, sino en virtud de orden escrita del Director del Canal. Esta orden se consignará en virtud de instancia en forma que al efecto presentará el interesado, entendiéndose que en todo caso han de quedar debidamente justificados dos extremos, á saber: primero, que la pieza, llave ó registro se halla en buen estado de servicio; segundo, que proceden de los almacenes de la Dirección del Canal.

Art. 23. Los concesionarios de agua por aforo podrán dis-

tribuir el caudal de su dotación en el número de grifos que tengan por conveniente, quedando en perfecta libertad de establecer éstos en la forma que entiendan más adecuada á su mejor servicio.

Los concesionarios de agua por caño libre, ya sean propietarios de la misma, ya abonados por tarifa, presentarán al solicitar la concesión el cuadro ó relación de grifos y sus usos respectivos. Toda innovación será objeto de autorización expresa por escrito de la Dirección del Canal, sin cuyo requisito queda sometida á las disposiciones correccionales de este reglamento. El sistema de grifos en las concesiones á caño libre será fijado por la Dirección del Canal.

Art. 24. La Dirección del Canal fijará también el área de los orificios de desagüe, cuando la concesión sea á caño libre y no se pongan grifos automáticos.

Art. 25. Acordada que sea una concesión por caño libre, efectuado el pago en su caso ó aceptada la valuación de consumo probable, abonado el importe de las obras hechas por la Dirección del Canal con cargo al interesado, establecidos los grifos que correspondan, no se dará el agua mientras el concesionario no estampe por escrito su conformidad en la relación definitiva de dichos grifos que, comprobando la presentada, formará el agente respectivo de la mencionada Dirección, después de asegurarse de que los repetidos grifos se hallan en armonía con las condiciones de la concesión correspondiente.

Art. 26. La relación definitiva de que habla el artículo anterior constituye el servicio de aguas autorizado por la concesión respectiva. La más pequeña modificación será objeto de autorización escrita de la Dirección del Canal, sin cuyo requisito será penada con arreglo á los artículos que correspondan del título VI de este reglamento.

Art. 27. La distribución de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspección de los dependientes del Canal encargados de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorización del Director del Canal para verificarlo.

TITULO III.

TARIFA DE LAS CONCESIONES.

Art. 28. La tarifa anual del agua en las concesiones á caño libre para usos domésticos se subordinará al alquiler de las habitaciones que ocupen los inquilinos que las disfrutan. Esta tarifa será la que marca el cuadro siguiente:

ALQUILER ANUAL.	Por un grifo de cocina.....	Por cada inodoro. .	Por cada urinario. .	Por cada bañera. . .	Por cada lavadero. .	Por cualquier otro grifo de servicio doméstico, además del de cocina.. . .
Hasta 125 pesetas.....	4	2	4	7	14	1
De 126 á 250....	6	3	6	8	16	1
» 251 á 500....	9	3	6	9	18	1
» 501 á 750....	13	4	8	11	22	1
» 751 á 1.125....	16	5	10	13	26	2
» 1.126 á 1.500....	20	5	10	15	30	2
» 1.501 á 2.000....	24	6	12	17	34	2
» 2.001 á 2.500....	28	6	12	19	38	2
» 2.501 á 3.125....	32	7	14	21	42	3
» 3.126 á 3.750....	35	8	16	23	46	3
» 3.751 á 4.500....	39	8	16	25	50	3
» 4.501 á 5.250....	43	9	18	26	52	3
» 5.251 á 6.125....	46	9	18	28	56	4
» 6.126 á 7.000....	50	10	20	30	60	4
» 7.001 á 8.000....	54	11	22	32	64	4
» 8.001 á 9.000....	58	11	22	34	68	4
» 9.001 á 10.125....	61	12	24	36	72	4
» 10.126 á 11.250....	65	13	26	38	76	5
» 11.251 á 12.500....	69	13	26	40	80	5
Más de 12.500.....	73	14	28	42	84	5

El ascensor de personas pagará una tarifa de 100 pesetas anuales.

La tarifa precedente se aplicará única y exclusivamente al surtido de agua á las casas de habitación particular, con exclusión de concurrencia pública.

En los establecimientos de concurrencia pública fijará la Dirección del Canal las tarifas que según los casos crea conveniente á los retretes, urinarios, bañeras y lavaderos, siempre que estas instalaciones, aisladas ó combinadas, no constituyan industria. La tarifa del ascensor de personas en establecimientos de concurrencia queda fijada en 200 pesetas anuales.

Para los efectos de la tarifa que se inserta en el cuadro precedente, se entiende por alquiler la cantidad total que paga cada inquilino por el uso de la habitación, incluídos todos los servicios de la casa.

En las concesiones á caño libre correspondientes á edificios ó habitación no alquilada regirá la tarifa precedente, á cuyo efecto la Dirección del Canal fijará por comparación el alquiler regulador. Si el interesado no se conformara con el alquiler fijado de esta manera, no tendrá derecho á tomar el agua sino por aforo.

Art. 29. Cuando el surtido de una finca, ó de parte de la misma, se haga por medio de un caño común á varias habitaciones, la tarifa se fijará como si el servicio se efectuara dentro de las mismas habitaciones. La misma regla se seguirá respecto de una bañera, lavadero ó cualquiera otra instalación cuyo uso fuere común á dos ó más habitaciones.

En todos estos casos la Dirección del Canal podrá denegar la concesión.

También podrá denegar la concesión de agua á caño libre á todo establecimiento ó casa abierta, si la disposición local no permite ejercer la vigilancia necesaria para precaver el abuso.

Art. 30. Además de la tarifa consignada en el art. 28 se abonará un sobreprecio cuando por el género de comercio que se ejerza en tiendas, almacenes, etc., haya de emplearse el agua como elemento del mismo comercio ó industria, por ejemplo, confiterías, depósitos de vinos ó licores, boticas, fábricas de embutidos, etc., etc. Este sobreprecio se fijará prudencialmente por la Dirección del Canal, no bajando nunca de 8 pesetas anuales.

Art. 31. En las fincas en que haya acumulación de personas que tengan su domicilio en las mismas, se pagará además de la tarifa ordinaria, por cada individuo una peseta.

Se exigirá el mismo sobreprecio, aunque las personas á que este artículo se refiere no tengan su domicilio en la finca, siempre que en ésta exista servicio de fonda, pastelería, café, cantina ú otro análogo.

En establecimiento de concurrencia sin servicio de fonda, cantina, café ú otro análogo, como Sociedades de recreo, talleres, etc., en que haya acumulación de personas que no tengan su domicilio en los mismos, el tipo de sobreprecio se reducirá á 50 céntimos de péseta por individuo.

Art. 32. Los concesionarios de agua por caño libre, ademas de la correspondiente tarifa, pagarán anualmente, por los servicios que se expresan á continuación, los tipos siguientes:

	Pesetas.
Por cada metro cuadrado de jardín	0,50
Por cada caballería ó vaca	8
Por cada carruaje	10
Por cada asiento de fonda, café, etc	1

Art. 33. En cada cuadra, cochera, fonda, café, etc., se pagará la tarifa correspondiente con arreglo al número de caballerías, carruajes y asientos que quepan en ellas, y no al de los que existan al tiempo de hacer la concesión. No obstante, cuando la Autoridad municipal haya fijado en la licencia respectiva el número máximo de cabezas que permite en una cuadra de vacas ó burras de leche, se admitirá este número como capacidad efectiva, previa exhibición de aquel documento original.

No podrán nunca concederse bocas de riego ni otros grifos cualesquiera que derramen el agua directamente sin interposición de aparatos automáticos, cuando dichas bocas ó grifos estén destinados ó puedan utilizarse para lavado de carruajes ó limpieza de cuadras.

El área de los jardines se computará en las nueve décimas partes de la extensión total limitada por el recinto, sin excluir los andenes ni calles laterales ó intermedias, cubiertos ó descubiertos, enarenados ó pavimentados de cualquier modo, ni las partes ocupadas por fuentes de adorno ú otras cualesquiera instalaciones que no estén techadas y totalmente cerradas por recinto propio.

Art. 34. El precio de un hectólitro diario de agua suministrado por aforo para todos los usos que no sean industriales, es de 8 pesetas anuales.

Art. 35. Las concesiones para usos industriales se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:

	Pesetas al año
Por 5 hectólitros diarios	35
Por 10 id. id.	45
Por 20 id. id.	70
Por 30 id. id.	85

Las concesiones superiores á 30 hectólitros se pagarán á razón de 2,50 pesetas anuales por cada hectólitro diario y variarán de 10 en 10 hectólitros. No se concederá cantidad menor de cinco hectólitros, ni ninguna intermedia entre las que marca el cuadro anterior.

Art. 36. Si la concesión se hiciese por contador, los abonos se harán no por tarifa anual correspondiente á un volúmen diario, sino por los volúmenes totales consumidos en el período á que alcance la liquidación, marcados por el aparato y corregidos con arreglo al coeficiente obtenido en los experimentos que de su precisión se practiquen por la Dirección del Canal, con asistencia del concesionario, si éste lo estima oportuno.

Las tarifas de aplicación á cada hectólitro marcado por el aparato, así rectificado, serán las siguientes:

	Pesetas por hectólitro
1.º—Para todo uso no industrial	0,03
2.º—Para uso industrial como consumo diario inferior á 20 hectólitros	0,03
3.º—Para uso industrial siempre que el consumo diario no baje de 20 hectólitros	0,02
4.º—Para uso industrial siempre que el consumo diario exceda de 40 hectólitros	0,01

Art. 37. Los propietarios de agua del Canal podrán aplicar por aforo el todo ó parte del volúmen de que sean tales propietarios, ya á fincas propias, ya á otras, y con sujeción á las bases generales consignadas en este reglamento para los abonados. Si la cuantía de la propiedad no cubriese el total de agua pedida, se otorga á los concesionarios la facultad de completarla por abono, pagando el exceso á precio de tarifa.

Art. 38. Si los propietarios de agua solicitasen aplicarla por caño libre para usos domésticos, sea á fincas ó servicios

de su propiedad, sea á los de propiedad de otra persona, se sujetarán á la valuación alzada de consumo probable que formulará la Dirección del Canal, con arreglo á los tipos siguientes:

	Litros diarios.
Por cada persona domiciliada	50
Por cada alumno, operario, etc	15
Por cada caballería	75
Por cada carruaje de dos ruedas	50
Por cada id. de cuatro id	100
Por cada bañera	300
Por cada inodoro	100
Por cada metro superficial de jardín	5
Por cada asiento de fonda, café, etc	5
Por aumento de volumen correspondiente á los establecimientos indicados en el art. 31, un volumen que fijará prudencialmente la Dirección del Canal, no bajando nunca de	100
Por un lavadero en casa particular	600
Por un lavadero en establecimiento de concurrencia no consagrado á la industria de lavado	1.200
Por un ascensor de personas en casa particular	1.200
Por un ascensor de personas en establecimiento de concurrencia	2.400
Por un ascensor de platos en casa particular	300
Por un ascensor de platos en establecimiento de concurrencia	1.200

En todo caso la Dirección del Canal podrá denegar la concesión á caño libre para retretes, urinarios, lavaderos y bañeras.

En caso de negación, se hará el servicio por el sistema de aforo.

Art. 39. Los mismos tipos y condiciones se aplicarán respecto de los abonados, cuando por la naturaleza del establecimiento, finca ó servicio no pueda tomarse el alquiler como base de valuación.

La capacidad de la finca ó establecimiento servirá para fijar el número de personas, caballerías, etc., siempre que se apliquen los tipos consignados en el artículo anterior.

Para la determinación de la capacidad de cuadras destinadas á vacas ó burras de leche, se aceptará la que haya fijado la Autoridad municipal en la licencia respectiva.

El área de los jardines se determinará según lo dispuesto en el art. 33.

TITULO IV.

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Art. 40. Las concesiones hechas á propietarios de agua para una finca ó servicio determinado que no exigen más volumen que aquélla que el de que son propietarios no tienen más limitación en cuanto á su duración que la que quieran darle los mismos. Caducarán no obstante por sí mismas, y sin que preceda manifestación expresa, en los tres casos siguientes:

1.° Al variar el reglamento de distribución.

2.° Al cambiar de dueño la finca servida, ó el servicio estipulado.

3.° Al cambiar de dueño el agua aplicada.

En estos casos será necesario renovación del convenio.

Las concesiones hechas á propietarios de agua para una finca ó servicio determinado que exijan mayor volumen de aquélla que el de que son propietarios, ó sea un suplemento de agua por abono, se sujetarán en un todo á las prescripciones que este reglamento señala para los abonados.

Art. 41. El propietario de un volumen determinado de agua, no tiene más derecho repecto de la Dirección del Canal, que el del consumo del mismo volumen, sea en finca ó servicio de su propiedad, sea en finca ó servicio de propiedad ajena, sin perjuicio de sus derechos como dueño del repetido volumén para enajenarlo, cederlo ó conservarlo sin aplicación. En este último caso el volumen de agua que por más ó menos tiempo haya permanecido sin aplicación podrá sustituirse en compensación ó pago de otro volumen consumido de más en otra concesión de agua, hecha por la Dirección del Canal, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes por las infracciones que se hayan podido cometer.

Todo propietario de agua podrá aplicar por aforo el total volumen de que es dueño ó parte del mismo donde crea conveniente, con sujeción á las bases generales de este reglamento.

La aplicación por caño libre se sujetará á la valuación alzada de consumo probable formulada por la Dirección del Canal, tanto en las concesiones directas como en las traslaciones de concesión anterior.

Las concesiones podrán trasladarse de una finca á otra, ó de un servicio á otro. Los gastos que ocasionen estas traslaciones serán de cuenta del propietario de agua interesado.

Las traslaciones de que se trata, sólo podrán efectuarse en virtud de orden escrita del Director del Canal, ó en su defecto del funcionario á sus órdenes en quien delegue sus atribuciones.

Art. 42. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías, ó en toda la distribución, variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, como sequías, heladas, reparaciones ú otras análogas, y en especial las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará esta circunstancia derecho á los propietarios de agua para reclamar abono alguno á título de indemnización de daños ó perjuicios, cualquiera que sea el número de días que dure la interrupción.

Art. 43. Las concesiones por abono según tarifa, serán anuales. La concesión comprende todo el tiempo que medie desde el día que empiecen á correr las aguas hasta el 1.° de Enero ó Julio inmediato, y además un año completo. Podrán también hacerse concesiones mensuales para servicios de poca duración ó que sólo tengan aplicación en épocas determinadas, y sus tarifas serán las que respectivamente les corresponderían si fuesen concesiones anuales, aumentadas en un 20 por 100. Toda concesión por abono confiere única y exclusivamente la facultad de consumir las aguas en los servicios y en la forma estipulados en la misma concesión. La menor alteración somete al concesionario á las disposiciones correccionales consignadas en el tít. VI de este reglamento.

Las concesiones anuales podrán trasladarse de una finca á otra dentro del plazo de la concesión, si no hubiese inconveniente en ello á juicio de la Dirección del Canal; entendiéndose que todos los gastos que ocasione la traslación son de cuenta del concesionario, y que si el servicio en la nueva finca fuere superior al de la primera, deberá abonarse el exceso.

Estas traslaciones se decretarán por escrito por el Director del Canal, ó en su defecto por el funcionario á sus órdenes en quien delegue sus atribuciones.

Art. 44. Las concesiones por meses no serán nunca menores de 100 hectólitros en veinticuatro horas, por llaves de aforo. Sin embargo, la Dirección general podrá hacer concesiones de esta clase por evaluación, previo informe de la del Canal y de quien crea oportuno consultar además.

Art. 45. En el caso previsto en el art. 42, sólo tendrán derecho los concesionarios por abono, siempre que la interrupción pase de ocho días consecutivos, á que se les devuelva el importe del número de días que sobre esos ocho estuviera interrumpido el servicio. La devolución será objeto de expe-

diente incoado ante la Dirección del Canal y resuelto por la Superioridad.

Art. 46. Espirado el plazo de la concesión, podrá el abonado renovarla con las mismas condiciones y tarifas, si éstas no han tenido alteración ó con las que entonces estuviesen aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de agua; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para el abono.

Art. 47. La traslación de dominio de una finca á que hubiere aplicada agua en propiedad, da lugar inmediatamente á nueva valuación de consumo efectivo ó probable, si la finca ha de continuar abastecida. Si el nuevo adquirente de la finca omitiere comunicar á la Dirección del Canal la trasmisión de dominio de aquélla, y los precios ó tipos de consumo efectivo ó probable sufrieren alteración en más, queda obligado dicho nuevo adquirente á abonar el exceso de consumo sobre la dotación en propiedad, según precios de tarifa, desde el día en que la finca dejó de ser de la propiedad del dueño anterior.

Si se hubieren sucedido varios dueños, el último ó actual es el obligado á abonar dicho exceso desde que la finca dejó de ser propia de la persona á quien se otorgó la concesión primitiva. Si el agua primitivamente aplicada á la finca no pertenece al dueño mismo de ésta, sino á otra persona, las obligaciones consignadas en los párrafos anteriores de este artículo se entienden respecto de esa segunda persona; y la responsabilidad de abono irá aneja al certificado ó título de propiedad del agua que se hubiere aplicado primitivamente á la finca, ó al título ó títulos que le sustituyan por renovación ó extravío, por transferencia total ó parcial ú otro modo cualquiera de transmisión de propiedad del agua.

Cuando la finca estuviese abastecida por abono y cambiare de dueño, el adquirente está obligado á comunicarlo á la Dirección del Canal. La omisión de este requisito, si las tarifas de abono hubiesen sufrido aumento, obliga al dueño último de la finca al abono del exceso correspondiente desde el día en que ésta dejó de ser propiedad del primer concesionario, sea cualquiera el número de dueños que se hubiesen sucedido. Para los efectos del presente artículo se considera como transmisión de dominio el traspaso y el subarriendo de tiendas, almacenes, cafés y establecimientos análogos.

Art. 48. El derribo de una finca abastecida de agua del Canal, ó cualquiera otra causa que no pueda de ningún modo imputarse á la voluntad del suscritor ó abonado, rescinde desde luego el compromiso contraído por uno ú otro con la

Dirección del Canal, siempre que se dé conocimiento á la misma anticipadamente ó dentro de los ocho días siguientes, y sin que el abonado tenga derecho alguno á la devolución de la parte de su abono relativa al tiempo en que por tales causas no disfrute del agua que tenga pagada.

Si el abonado ó propietario no da cuenta del derribo de la finca á la Dirección del Canal, pagará el exceso de consumo de agua hasta que aquélla tenga conocimiento del derribo.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. A toda concesión de agua precederá el consentimiento por escrito del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular, ó del Jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por Jefe de un establecimiento la persona autorizada por ley, reglamento ó práctica, para representar dicho establecimiento en las relaciones del mismo con la Administración general ó con sus superiores jerárquicos.

Cuando el propietario de una casa, el inquilino de una de sus habitaciones, autorizado por aquél, ó el Jefe de un establecimiento público ó privado, deseen una toma de agua, dirigirán al Director del Canal una petición indicando la situación exacta de la finca en que se pretende emplear ó el sitio de su aprovechamiento, con especificación detallada de los usos á que se destina la cantidad que se desea obtener, si es por aforo, y por qué medio, ateniéndose siempre á las prescripciones de este reglamento.

En el caso que la petición sea para usos domésticos, se indicará el alquiler de la habitación según la cuota de contribución y recibos de inquilinato, el número de inodoros, bañeras, caballos, carruajes de lujo ó alquiler, el agua que se destine á jardín, etc.

Los modelos de estas peticiones serán impresos, y se darán gratis en las oficinas del Canal.

Art. 50. El Director del Canal hará visitar por el dependiente encargado de este servicio los locales á que se refiere la petición, tomando todas las noticias que puedan conducir á dar una completa seguridad acerca de la exactitud de las declaraciones, y obtener el convencimiento de que es posible y conveniente acceder al sistema de suministro de agua pedido. En este caso el Director del Canal hará la concesión, especificando en ella las condiciones á que deberá sujetarse, además de las contenidas en este reglamento. Antes de efectuar

las obras para la toma de aguas exhibirá el interesado la licencia de la Autoridad municipal.

Si la Dirección del Canal creyese ocasionada al abuso la concesión en los términos en que se solicite, y que la vigilancia necesaria para evitarlo resultase excesivamente costosa, podrá denegar dicha concesión.

Art. 51. Todas las concesiones se anotarán en un registro especial por su orden cronológico.

Los interesados están obligados á informarse, por sí ó por delegado, del estado en que se halle el expediente respectivo de concesión, quedando prohibido á la Dirección del Canal manifestarlo oficialmente por escrito, exceptuando el caso en que así se le ordene por la Superioridad.

Art. 52. La toma de agua y el suministro y la colocación de la tubería, llaves y piezas para conducir el agua desde la cañería pública hasta la llave de aforo ó de paso inclusive, se harán por los agentes de la Dirección del Canal. Esta suministrará la tubería, llaves y piezas, pero no los contadores, siendo éstos de cuenta del concesionario, previa aprobación del sistema por la Dirección del Canal.

Los gastos que se originen por el suministro y colocación de los efectos indicados en el párrafo anterior serán satisfechos por el concesionario anticipadamente y con arreglo á la tarifa adjunta. El resto de las obras las hará el concesionario con los operarios y materiales que crea conveniente, pero sujetándose siempre á la inspección facultativa de los agentes del servicio, quienes fijarán los orificios de toma y salida del agua si la concesión es por aforo, y la colocación y diámetro de todos los que se coloquen dentro de la finca si fuese la concesión á caño libre.

Art. 53. Aceptadas la concesión y la tarifa, el abonado satisfará en la Caja de la Dirección del Canal el importe del agua correspondiente al mes en que se firme por el interesado la aceptación, como si aquélla se hubiese utilizado durante todo el mes, si la concesión es mensual, ó el que corresponda al período de tiempo que media entre la fecha de la aceptación y el 1.° de Enero ó Julio inmediato, además del importe del agua durante el semestre siguiente, si la concesión es anual; los pagos sucesivos se efectuarán por meses ó semestres adelantados, según sea la concesión mensual ó anual. No se suministrará agua hasta que se haya hecho el pago.

El interesado hará efectivo el importe de la cuenta de obra en la Caja de la Dirección del Canal, dentro de los ocho días siguientes. Toda reclamación sobre cuenta de obras se presentará por escrito ante la Dirección del Canal.

El concesionario por contador pagará el valor del agua, según la tarifa correspondiente, que á juicio de la Dirección pueda consumirse durante un plazo igual al señalado en este artículo para las concesiones anuales, á reserva de practicar al finalizar este plazo, así como cada uno de los semestres siguientes, la liquidación correspondiente.

Art. 54. La vigilancia de las tomas de agua se ejercerá exclusivamente por el Director del Canal y sus dependientes. Estos cuidarán de que no se cometa ningún abuso, sea separando de su lugar ó cambiando la forma, el diámetro ó el número de llaves ó grifos y de las cañerías, ó sea distrayendo el agua de los usos para que se haya hecho la concesión.

Art. 55. Los empleados del Canal, en sus visitas de inspección, cuidarán de hacer constar las fechas de dichas visitas. Para ello entregarán una cédula firmada, con dicha fecha, y recogerán otra firmada igualmente del suscritor ó propietario, jefe ó principal de la casa ó finca que se visita, y si no se hallase en su domicilio, del pariente más cercano, y en su defecto del familiar ó criado mayor de catorce años que estuviera en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, del vecino más cercano que fuese habido. En el caso de no saber firmar, se requerirán á dos testigos para que lo hagan.

TITULO VI.

INFRACCIONES DEL REGLAMENTO.

Art. 56. La relación escrita de grifos y servicios de que habla el art. 25, juntamente con la naturaleza del uso á que se ha de aplicar el agua cuyo extremo consta en el expediente respectivo de concesión, constituyen las bases invariables del convenio entre el concesionario y el Estado.

La menor alteración en dichas bases será objeto de autorización escrita, expedida por el Director del Canal, previo aviso, también por escrito, del concesionario. Si el concesionario faltase á este requisito, satisfará una multa de 50 pesetas en papel correspondiente ó en la forma que prescriban al efecto los reglamentos generales. Tan luego como el Ingeniero Director del Canal tenga conocimiento de alguna infracción del reglamento se presentará, ya personalmente, ya por sus delegados, en el local donde aquélla se haya cometido; y apreciando el daño que realmente haya resultado, y oyendo siempre al concesionario, procederá á imponer la pena que con arreglo á este reglamento corresponda.

El acuerdo de la Dirección del Canal se notificará al interesado en comunicación dirigida al domicilio del mismo, si fuese conocido, y si no lo fuese, ó si el interesado se negase á dar recibo de la comunicación, se depositará ésta en el Gobierno de la provincia. El pago se efectuará siempre dentro del término de ocho días.

Cuando no pueda precisarse con exactitud el tiempo trascurrido entre el conocimiento de la infracción y la última visita verificada por los agentes del Canal en el local en que se ha cometido, no podrá nunca exigirse la corrección por un período de más de dos años.

Art. 57. El que trasportase las aguas á otra finca ó dejase tomarla á personas extrañas á la misma, sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el doble abono, á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal; pudiendo admitirse prueba á los interesados respecto de cualquier punto de hecho que les convenga acreditar, y quedando reducido el tiempo máximo para la imposición de la penalidad, al de dos años antes del día en que se descubriese la infracción, si no pudiere probarse que ésta había sido más reciente.

En caso de reincidencia pagará el infractor el doble abono, á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal, y multa de 50 pesetas.

En nueva reincidencia, á más del doble abono y multa de 50 pesetas, perderá la concesión, siendo abonado á las aguas, y no podrá volver á usarlas sino en virtud de rehabilitación dictada de Real orden.

Los propietarios de aguas no perderán la concesión y sufrirán como penalidad la imposición del doble abono y multa en cada infracción.

Art. 58. El artículo precedente se aplicará en todas sus partes al que subarriende ó venda el agua, la ceda bajo cualquier título que sea, ó la deje tomar á quien no esté autorizado para ello por la concesión.

Art. 59. El que aplicase á usos domésticos el agua que se le hubiere concedido para usos industriales pagará 16 pesetas anuales por hectólitro diario, además del abono hecho, y á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal: satisfará igualmente una multa de 50 pesetas. En caso de reincidencia se aplicarán las prescripciones consignadas en los dos artículos anteriores y como si la concesión estuviera hecha para usos domésticos.

Art. 60. El que teniendo concedida agua á caño libre para usos domésticos, la aplicase á usos industriales, pagará 8 pe-

setas anuales por hectólitro diario del volumen que en total derramen todos los grifos establecidos, abiertos simultáneamente y aforados directamente, y á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal. Satisfará además una multa de 50 pesetas. En caso de reincidencia pagará 50 pesetas de multa y el importe del agua aforada en la forma que acaba de decirse á razón de 16 pesetas anuales por hectólitro diario, á contar desde la última visita. En nueva reincidencia, además de pagar las multas dichas, perderá la concesión y no podrá volver á hacer uso de las aguas del Canal sino en virtud de rehabilitación dictada de Real orden.

El que teniendo concedida agua por aforo para usos domésticos la aplicase á usos industriales, pagará solamente 50 pesetas de multa. Todas las reincidencias sucesivas serán castigadas respectivamente con la misma multa.

Los establecimientos benéficos que por gracia especial disfrutan el agua por aforo ó caño libre al precio de 2 pesetas 50 céntimos anuales por hectólitro diario satisfarán en caso de cualquiera de las infracciones consignadas en los artículos precedentes, las mismas multas y las mismas cantidades que si fueren concesionarios á precio corriente.

Art. 61. Toda alteración en el número ó en la disposición de los aparatos y cualquiera de sus partes, no habiendo trasporte, venta, subarriendo, cesión gratuita ó á título oneroso, ni cambio del uso del agua concedida por la Dirección del Canal, lleva consigo el abono del cuádruplo del precio fijado en la tarifa para el servicio que se haya aumentado, y además una multa de 50 pesetas.

En caso de reincidencia, el concesionario quedará sujeto á las prescripciones señaladas para este caso en el artículo precedente y abonará las cantidades en él consignadas.

Para los efectos de este artículo se entiende servicio aumentado á los autorizados por la concesión el volumen que se vierta por consecuencia de haber puesto en curso permanente cualquier grifo autorizado; cuyo volumen se considerará suministrado por aforo por el grifo que hubiere sufrido la alteración.

Art. 62. Cuando se cometan dos ó más infracciones, se acumularán las multas é indemnizaciones que á cada infracción correspondan para componer la multa é indemnización total, salvo el caso de que alguna de las infracciones constituya sólo medio de realizar las otras, en el que se aplicará únicamente la penalidad mayor que corresponda á las distintas infracciones cometidas.

Art. 63. Si el pago de un abono mensual no se efectuase

dentro de los tres días siguientes al en que debe verificarse, se suspenderá el suministro del agua.

Pasados otros tres días sin realizarse el pago, se procederá á la interceptación definitiva del servicio. Si empezada ya la operación de la interceptación el concesionario pidiera la suspensión de la misma, se accederá á su petición, previos el pago del abono y una indemnización de 50 pesetas.

Si el pago de un semestre correspondiente á un abono anual no se efectúa dentro del mes de Enero ó Julio, se suspenderá el suministro del agua el 31 del mes respectivo. Si trascurriese otro mes sin verificarse el pago se procederá á la interceptación definitiva de la toma. Si empezada esta operación el concesionario pidiese la suspensión de la misma, se accederá á su petición, previos el pago del abono, 50 pesetas de indemnización y otras 50 de multa.

La falta de exactitud en los pagos correspondientes á todo género de infracciones ajenas á la falta de pago del abono, lleva consigo la suspensión del servicio de aguas, sin previo aviso, y si trascurriese un mes sin verificarse el pago, se procederá á la interceptación definitiva de la toma.

En todos los casos, si llega á efectuarse la interceptación del servicio por falta de pago, quedará inhabilitado el concesionario para volver á hacer uso de las aguas del Canal, y no podrá por ningún concepto reclamar indemnización de daños y perjuicios por los que puedan sufrir sus llaves y cañerías por causa de la operación del corte del agua, que puede intervenir y para ello se le citará oportunamente.

Su reahabilitación tendrá que ser objeto de una Real orden y deberá abonar en su caso el duplo del importe adeudado.

Art. 64. A toda interceptación de toma verificada á petición del interesado precederá la licencia que proceda por parte de la Autoridad municipal; si no se presenta esta licencia, ni se efectúa el pago dentro de los quince días siguientes á la petición, la Dirección del Canal procederá á la interceptación de la toma, que se verificará con las mismas condiciones expresadas y con las responsabilidades consignadas en el artículo anterior.

La solicitud de interceptación se hará precisamente por escrito.

Art. 65. La Dirección del Canal podrá acordar, á petición del interesado, en un abono mensual, la suspensión del servicio por el tiempo que crea conveniente, no excediendo de tres meses, sin responsabilidad para dicho interesado. Pasados dichos tres meses, se procederá á renovar el servicio, previo el pago del abono correspondiente, ó á la interceptación de-

finitiva del mismo en su caso, considerándola para los efectos de este reglamento, como interceptación de toma por falta de pago, si no se abona la tarifa correspondiente, presentando además la licencia que proceda de la Autoridad municipal.

Si los servicios tuvieran carácter periódico, la Dirección del Canal acordará la suspensión en los términos que crea convenientes.

Art. 66. Cuando en virtud de los artículos precedentes haya derecho á exigir una indemnización de valor de agua por un período de tiempo que exceda de dos años, se reducirá el importe de la misma á la parte correspondiente á dichos dos años.

Art. 67. Queda absolutamente prohibido gratificar bajo cualquier concepto á los dependientes del servicio.

La prueba del hecho de haberse dado alguna lleva consigo la suspensión de la concesión y la pérdida del destino del dependiente que la haya recibido, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

Art. 68. Si la concesión se ha hecho á propietario de agua, no podrá hacer uso de ella, sea para la misma finca, sea para otra, sea para trasferirla á nuevo dueño, hasta haber satisfecho las cantidades arriba indicadas como si fuera abonado, y además el coste de levantar la cañería.

Art. 69. Los concesionarios son responsables de la observancia de este reglamento y de las condiciones particulares de la concesión que no estén incluídas en él, aun cuando no disfruten el agua ni habiten la finca que la recibe.

Art. 70. La Dirección del Canal autorizará, á petición de los interesados ó del Ayuntamiento, el establecimiento de bocas y otras instalaciones contra incendios en los edificios que por su naturaleza exijan tales precauciones.

Las dimensiones de las bocas contra incendios serán las mismas que las del servicio municipal establecidas en la vía pública de Madrid. La Dirección del Canal puede adoptar cuantas medidas crea oportunas para precaver abusos é inspeccionar al efecto las bocas siempre y á cualquier hora.

El concesionario de bocas de incendio que aplicare el agua suministrada por las mismas á usos diferentes, cualesquiera que éstos sean, del único y esclusivo de extinción de incendios, pagará á razón de 16 pesetas anuales por hectólitro diario todo el volumen de agua que derramen las bocas abiertas simultáneamente y aforadas directamente por el período de tiempo trascurrido desde la última concesión hasta

el día en que se descubriese la infracción, ó en su defecto por un año, además de reponer las cosas en su ser y estado.

En todos los casos de reincidencia, y si no es posible variar la situación de la boca de incendios, se pagará el duplo de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Art. 71. El presente reglamento rige desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y se aplicará á todas las concesiones que desde dicha época se otorguen, y á las concedidas con anterioridad desde el momento en que se renueven por convenio expreso ó tácito.

También se aplicarán á las concesiones existentes en la actualidad, si los interesados en las mismas lo solicitan por escrito de la Dirección del Canal, en el término de un mes desde la publicación de este reglamento.

TÍTULO ADICIONAL

DE LAS CONCESIONES PARA USOS PÚBLICOS.

Art. 72. Se entiende por servicios públicos los que atiende el Ayuntamiento con las aguas que emplea en el riego de paseos, calles, fuentes de ornato, limpieza de alcantarillas y calles, baños, lavaderos y otros análogos.

Se comprende también en los servicios públicos los que se cubren con aguas concedidas para el surtido de las Escuelas, cuarteles, hospitales y otros establecimientos de naturaleza análoga, sostenidos con fondos municipales, provinciales ó generales del Estado.

Art. 73. Las concesiones de agua para servicios públicos están sujetas á las prescripciones de este reglamento en cuanto no se opongan á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 74. Las concesiones para servicios efectuados por el Ayuntamiento, como riegos de calles, paseos y arbolados, fuentes de vecindad autorizadas, fuentes de ornato, baños y lavaderos públicos, limpiezas de lodos y nieves, limpieza de alcantarillas y abastecimientos de establecimientos dependientes del Municipio, se harán á caño libre, cuyo sistema se empleará, sea que las aguas que se suministren correspondan á los 2.000 reales fontaneros (6.491 metros cúbicos en veinticuatro horas) de que es propietario, sea que correspondan á las dotaciones gratuitas de que habla el art. 76.

Las fuentes de vecindad ya instaladas y las que se establezcan en lo sucesivo deberán estar provistas de un aparato que impida el curso permanente del agua.

Art. 75. Solamente podrán hacerse por aforo los suministros de agua correspondientes á las fuentes de ornato en el caso de que se considere oportuno que tal servicio sea completamente independiente de todos los demás y fuese contínuo.

Art. 76. El Ayuntamiento de Madrid podrá tomar gratuitamente sobre el importe de su suscrición la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios que exige el aumento de la poblacion y que no utilice el Estado.

Art. 77. De ningún modo dispondrá la Municipalidad de cantidad alguna de agua para servicios que no sean de utilidad pública y que no se hallen bajo su inmediata administración.

Art. 78. Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hagan para la construcción de cañerías dedicadas al establecimiento de nuevos servicios, cuyas obras no se efectuarán sin que se pase el oportuno aviso á la Dirección del Canal, de quien exclusivamente depende la distribución de las aguas.

Art. 79. Las concesiones de agua para establecimientos provinciales de beneficencia se harán, en general, por el sistema de aforo, al precio de 2,50 pesetas anuales por hectólitro diario.

Si la naturaleza del servicio que ha de prestar el agua exigiera el sistema de caño libre, corresponderá á la Dirección general de Obras públicas otorgar la concesión, previo informe de la del Canal.

Art. 80. Los establecimientos del Estado que no sean propietarios de agua, ó que siéndolo no puedan satisfacer sus necesidades con la dotación que posean, disfrutarán gratis del volumen total ó del suplementario en uno y otro caso respectivamente.

Art. 81. El sistema de concesión del agua, así como la dotación que corresponda aplicar á cada uno de los referidos establecimientos ú oficinas del Estado, se fijarán por el Ministerio de Fomento en virtud de propuesta del Director del Canal.

Art. 82. Los gastos de tubería y accesorios hasta la distribución interior del agua en los edificios serán de cargo de cada uno de los Ministerios de quien aquellos dependan; pero tanto estas operaciones como el servicio del agua se harán bajo la inspección y vigilancia de los empleados del Canal con sujeción al presente reglamento.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores y abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocación y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

	Ptas. Cts.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde ésta hasta la fachada de la casa, siempre que esta distancia no exceda de 5 metros	40
Cada llave de aforo con su caja de hierro y su llave	57,50
Cada llave de paso de 20 milímetros	18,75
Cada llave de paso de 30 id	25
Cada llave de paso de 40 id	50
Cada platillo de hierro para la unión de la tubería	0,63
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos	1
Cada registro para la colocación de las llaves con buzón de piedra	22,50
Cada metro de cañería colocado en el exterior ó interior de la finca hasta la llave de paso ó aforo, siempre que no exceda de 2 centímetros de diámetro	5
Por cerrar la comunicación de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapón de bronce á rosca	20
Cada cerradura de bronce para llave de aforo	15
Cada caja de fundición para llave de aforo	10

Madrid 6 de Octubre de 1886.=Aprobado por S. M.=Montero Ríos.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DE LAS ACEQUIAS DE RIEGO DEL CANAL DE ISABEL II.

TÍTULO PRIMERO.

CONCESIONES DE AGUA.

Artículo 1.° La concesión de agua se verificará por el Director del Canal con entera sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones, tanto concediendo ó negando el agua, como en cualquier asunto ó expediente, podrá reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo. Pasado dicho plazo de quince días sin interposición de alzada, será firme el acuerdo del Director del Canal.

De la orden del Director general de Obras públicas podrá apelarse para ante el Ministro de Fomento en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. En todos los casos el Director del Canal remitirá el expediente á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° Los concesionarios de agua de las acequias de riego se clasifican en tres categorías:

1.ª Propietarios de agua ó tenedores legítimos actuales de los títulos de suscrición abierta en diferentes épocas para la construcción del Canal de Isabel II, si quieren tomarla en totalidad ó en parte de las acequias.

2.ª Abonados al consumo del agua mediante el pago de la tarifa correspondiente.

3.ª Establecimientos públicos sostenidos con fondos del presupuesto general del Estado, de la provincia ó del Municipio, y en cuanto la concesión de agua se ajuste á lo prevenido en este reglamento ó á disposiciones legales.

Art. 3.° Las concesiones de agua hechas á propietarios de la misma están sujetas á todas las variaciones que pueda sufrir el reglamento de distribución; pero mientras éste se halle vigente, las citadas concesiones son permanentes, si el propietario tiene á bien darles este carácter.

Las concesiones hechas á los abonados son mensuales ó

anuales, si bien podrán prorrogarse por mutuo acuerdo tácito entre la Dirección del Canal y los particulares mientras aquélla ó éstos no expresen su voluntad de declararlas caducadas.

Las prórrogas convenidas de esta manera por acuerdo tácito son también mensuales ó anuales, según que sea mensual ó anual la concesión correspondiente, y se entenderá que sólo subsisten en el caso de estar satisfecho el importe con arreglo á tarifa.

Art. 4.° Todas las concesiones de agua de la acequia de riego se harán única y exclusivamente por el sistema de aforo, de modo que el concesionario recibirá el caudal de su dotación de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

La llave de la arqueta de toma estará en poder de los agentes del Canal.

Art. 5.° Si el orificio de entrada del agua en la cañería particular que sirve una concesión por la cual se conduce el agua que el orificio graduado ha vertido en la arqueta de toma se interceptase en todo ó en parte, el concesionario podrá ejecutar por sí ó sus delegados la limpieza, siempre á presencia de un agente del Canal, que cuidará muy especialmente de que el orificio de entrada en la arqueta no sufra la menor alteración.

Art. 6.° Las concesiones se dividen en seis clases, según los usos á que se destinan las aguas, á saber:

1.ª Concesiones para usos domésticos.

2.ª Idem para cuadras, cocheras, jardines de recreo y fuentes de adorno.

3.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

4.ª Idem para dos industriales en general.

5.ª Idem para servicios públicos.

6.ª Idem para riego de terrenos dedicados á industria agrícola.

Art. 7.° Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal, etc., etc.

Se asimila á los usos domésticos el empleo del agua en las cuadras, cocheras, jardines de recreo, fuentes de adorno, fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

Art. 8.° Se entiende por usos industriales los que la Dirección del Canal clasifique como tales, debiendo ser necesario al efecto que el agua entre ya como fuerza motriz, ya como agente químico ó mecánico en las operaciones.

Las concesiones hechas hasta hoy del agua para usos industriales continuarán con carácter provisional hasta que se acuerde la caducidad de las mismas.

Para el otorgamiento de nuevas concesiones de este género se instruirá expediente por la Dirección del Canal, en que se demuestre la posibilidad de atender á ellas de modo que no perjudique ó dificulte los demás servicios que aparte de los industriales se clasifican en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 9.° Se entiende por riego la aplicación directa del agua á los terrenos, ya estén éstos destinados á huertas, jardines para industria, arbolado, cereales ú otra clase cualquiera de producción agrícola.

TITULO II.

CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

Art. 10. Todas las concesiones de agua de las acequias de riego estarán subordinadas ó las exigencias del servicio interior de Madrid, pudiendo la Dirección del Canal en casos extraordinarios y eventuales suspender el suministro de agua de aquéllas, cuando á su juicio sea necesario, sin que los concesionarios tengan derecho á indemnización de ningún género, por larga que sea la interrupción del servicio.

No obstante, si la interrupción fuese contínua durante dos meses consecutivos, el concesionario tendrá derecho á que se le devuelva el importe de tarifa por los días siguientes á dicho período de dos meses hasta que se restablezca el servicio. De ningún modo podrán acumularse para constituir una interrupción continua de dos meses consecutivos dos ó más interrupciones que se hayan sucedido con intervalos de servicio.

Art. 11. Los concesionarios no podrán emplear el agua en otros usos que aquellos para que haya sido concedida, á no ser en caso de incendio, ó cuando la concesión sea exclusivamente para usos domésticos.

El concesionario dueño de una toma no podrá ceder totalmente el agua de su concesión sin que á la vez ceda la toma, y en este caso el cesionario no podrá hacer uso del agua sin que la Dirección del Canal le otorgue la concesión correspondiente, quedando desde este momento obligado en la misma forma que lo estaba el cedente.

El concesionario dueño de una toma no podrá ceder parte del agua de su concesión sin que con anterioridad se haya otorgado por la Dirección del Canal, al cesionario, la conce-

sión correspondiente y reformado la del cedente; en este caso el dueño de la toma responderá del pago del agua y de las infracciones que cometan los usuarios todos que utilicen su toma.

Art. 12. Si el propietario de una toma establecida autorizase por escrito á otro ó más usuarios para utilizar aquélla en servicio de los mismos, la Dirección del Canal aceptará, si lo estima conveniente, el uso de la toma por parte de estos nuevos usuarios, entendiéndose la aceptación en todo caso con las condiciones siguientes:

1.ª La autorización ha de constar por escrito.

2.ª El suministro de agua para todos los usuarios se hará por un aforo común, y tanto el propietario de la toma como aquéllos renuncian á toda reclamación en el caso de que la Dirección del Canal se vea precisada á suspender ó cortar el suministro del agua para apremiar á cualquiera de ellos, por más que todos los demás hayan cumplido sus compromisos con dicha Dirección.

Art. 13. La Dirección del Canal fijará el punto donde haya de verificarse la toma de aguas, y los interesados, ya sean propietarios de aguas ó abonados, se sujetarán en la construcción de la arqueta y disposición del aparato de aforo al modelo que oportunamente les será facilitado por dicha Dirección, siendo de cuenta de aquéllos todos los gastos que se originen para la utilización del agua y los de conservación de la toma en buen estado. La Dirección del Canal facilitará á los interesados exclusivamente los diafragmas de aforo, tornillos y candados de cierre, á los precios que figuran en la tarifa que aparece al final de este reglamento, cuyas piezas deberán renovarse cuando, á juicio de la Dirección del Canal, sea necesario por su mal estado.

Art. 14. Las tomas pueden pasar de un propietario á otro con sólo dar conocimiento por escrito á la Dirección del Canal; pero con la precisa obligación de aceptar, también por escrito, el nuevo adquirente, todas las obligaciones que pesaban sobre el cedente en lo que á dichas tomas se refiere.

Art. 15. Por un mismo aparato de aforo podrá tomarse agua para varias fincas, siempre que su aplicación sea la misma en todas ellas y previas las correspondientes concesiones.

Queda terminantemente prohibido tomar agua por un mismo aparato de aforo para utilizarla en diversos usos varios concesionarios.

Art. 16. La Dirección del Canal podrá hacer concesiones para riego é industria por un mismo aparato de aforo, cuando

del reconocimiento que se practique en la finca resulte á su juicio que la concesión no se prestará al abuso, y siempre que la toma haya de utilizarse por un solo concesionario.

En el caso de una petición de agua para riego é industria; el interesado deberá acompañar á la misma un croquis del terreno que se propone regar. La Dirección, en vista del reconocimiento, denegará ú otorgará la concesión, y en el último caso fijará, con arreglo á las tarifas respectivas, el precio del hectólitro á que se ha de pagar toda el agua que por la toma pase, y las demás condiciones que crea oportunas para evitar el abuso.

Art. 17. Los concesionarios para riego ó industria podrán utilizar parte del agua de su concesión para los usos domésticos relativos á la finca para que ha sido concedida el agua. Exceptúanse, sin embargo, los que aplican el agua á una finca donde exista casa de vecindad, ó que constituya parte de una barriada. En estos dos casos toda concesión para riego ó industria lleva consigo la correspondiente á los usos domésticos, cuya cuantía se fijará por la Dirección del Canal.

Art. 18. La utilización del agua en el interior de las fincas estará sujeta á la inspección de los dependientes del Canal encargados de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorización del Director del Canal para verificarlo.

Art. 19. La Dirección del Canal queda tan solamente obligada en todas las concesiones, ya sean á propietarios ó abonados, á suministrar en las arquetas de toma el volumen correspondiente á cada concesión.

TITULO III.

TARIFA DE LAS CONCESIONES.

Art. 20. El precio de un hectólitro diario de agua suministrado por aforo para todos los usos que no sean industriales es de 5 pesetas anuales, con la excepción señalada en el artículo 22.

Art. 21. Las concesiones para usos industriales se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:

	Pesetas.
Por 5 hectólitros diarios	22
Por 10 id. id	28
Por 20 id. id	44
Por 30 id. id	53

Las concesiones superiores de 30 hectólitros se pagarán á razón de 1,60 pesetas anuales por cada hectólitro diario y variará de 10 en 10 hectólitros. No se concederá cantidad menor de cinco hectólitros, ni ninguna intermedia entre las que marca el cuadro anterior.

Art. 22. Las concesiones de agua para riego en industria agrícola se pagarán á razón de 5 pesetas anuales por real fontanero (32 hectólitros) diario, y no se harán concesiones menores de 4 reales fontaneros.

Art. 23. En las concesiones mixtas para riego é industria se pagará el agua con arreglo al precio que resulte de la aplicación de la respectiva tarifa á los volúmenes de agua solicitados para cada concesión; pero en este caso la cantidad mínima de agua que se concederá para usos industriales será de 30 hectólitros diarios.

Art. 24. Los propietarios de agua del Canal podrán utilizar la de su propiedad en los usos que crean convenientes; pero si toman más agua que la que les pertenece, quedarán sujetos en un todo á las prescripciones de este reglamento como si fueran abonados.

TITULO IV.

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Art. 25. Las concesiones hechas á propietarios de agua que no exijan más volumen de ésta que el de que son propietarios, no tienen más limitación en cuanto á su duración que la que quieran darle los mismos. Caducarán, no obstante, sin que preceda manifestación expresa cuando cambie de dueño el agua aplicada.

Art. 26. El propietario de un volumen determinado de agua no tiene más derecho respecto de la Dirección del Canal que el del consumo del mismo volumen, sea en finca ó servicio de su propiedad, sea en finca ó servicio de propiedad ajena, sin perjuicio de sus derechos como dueño del repetido volumen para enajenarlo, cederlo ó conservarlo sin aplicación. En este último caso el volumen de agua que por más ó menos tiempo haya permanecido sin aplicación podrá sustituirse en compensación ó pago de otro volumen consumido de más en otra concesión de aguas hecha por la Dirección del Canal, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente por la infracción que se haya podido cometer.

Todo propietario de agua podrá aplicar por aforo el total

volumen de que es dueño, ó parte del mismo, donde crea conveniente, con sujeción á las bases generales de este reglamento.

Las concesiones podrán trasladarse de una finca á otra ó de un servicio á otro. Los gastos que ocasionen estas traslaciones serán de cuenta del propietario del agua interesado. Las traslaciones de que se trata sólo podrán efectuarse en virtud de orden escrita del Director del Canal, ó en su defecto del funcionario á sus órdenes en quien delegue sus atribuciones.

Art. 27. Las concesiones por abono según tarifa serán anuales. La concesión comprende todo el tiempo que medie desde el día que empiecen á correr las aguas hasta el 1.° de Enero ó Julio inmediato, y además un año completo. Podrán también hacerse concesiones mensuales para servicios de poca duración ó que sólo tengan aplicación en épocas determinadas, y sus tarifas serán las que respectivamente les corresponderían si fuesen concesiones anuales, aumentadas en un 20 por 100. Toda concesión por abono confiere única y exclusivamente la facultad de consumir las aguas en los servicios y en la forma estipulados en la misma concesión. La menor alteración somete al concesionario á las disposiciones correccionales consignadas en el tít. VI de este reglamento.

Las concesiones anuales podrán trasladarse de una finca á otra dentro del plazo de la concesión si no hubiere inconveniente en ello, á juicio de la Dirección del Canal; entendiéndose que todos los gastos que ocasione la traslación son de cuenta del concesionario, y que si el servicio en la nueva finca fuere superior al de la primera, deberá abonarse el exceso. Estas traslaciones se decretarán por escrito por el Director del Canal, ó en su defecto por el funcionario á sus órdenes en quien delegue sus atribuciones.

Art. 28. Las concesiones por meses no serán nunca menores de 100 hectólitros diarios.

Art. 29. Espirado el plazo de la concesión podrá el abonado renovarla con las mismas condiciones y tarifas, si éstas no han tenido alteración, ó con las que entonces estuviesen aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, se suspenderá el suministro del agua; en este caso el dueño de las obras de toma podrá destruirlas ó enajenarlas dentro de un plazo de dos años, á contar desde la fecha en que cesó el abono. Si las destruye, deberá dejar á su costa la zona de terrenos perteneciente á la acequia que aquéllas ocupaban, en el mismo estado en que antes se encontraba, y si no las enajena ni destruye en el citado plazo pasarán de hecho á ser propiedad del Estado.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. A toda concesión de agua precederá el consentimiento por escrito del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular ó del jefe del establecimiento en su caso. Se entiende por jefe de un establecimiento la persona autorizada por la ley, reglamento ó práctica para representar dicho establecimiento en las relaciones del mismo con la Administración general ó con sus superiores jerárquicos. Cuando se desee tomar agua de las acequias de riego, se dirigirá al Director del Canal una petición indicando la situación exacta de la finca y los usos á que haya de destinarse la cantidad de agua que se desea obtener. Los modelos de estas peticiones serán impresos y se darán gratis en las oficinas del Canal.

Art. 31. El Director del Canal hará visitar cuando lo estime oportuno los locales donde se haya de utilizar el agua, á fin de adquirir las noticias sobre las condiciones que por circunstancias especiales de dichas localidades se hayan de imponer á la concesión, además de las contenidas en este reglamento.

Queda prohibido á la Dirección del Canal otorgar concesión alguna de agua por abono sin que transcurran por lo menos cuatro días desde la fecha de la petición. Si la Dirección del Canal creyese ocasionada al abuso la concesión en los términos en que se solicite, y que la vigilancia necesaria para evitarlo fuese exclusivamente costosa, podrá denegar dicha concesión.

Art. 32. Todas las concesiones se anotarán en un registro especial por su orden cronológico.

Art. 33. Todas las obras necesarias para hacer las tomas de agua y utilizarla serán costeadas por los peticionarios y ejecutadas en lo que se refiere á la parte de la zona de la acequia ocupada por las mismas, con sujeción á los planos y prescripciones de la Dirección del Canal; en la inteligencia de que no se dará el agua mientras no se encuentren construídas con arreglo á unos y otras.

Art. 34. Hecha la concesión por el Director del Canal y aceptadas por el concesionario la tarifa y las condiciones fijadas por aquél, el abonado satisfará en la Caja de la Dirección del Canal el importe del agua correspondiente al mes en que se firme por el interesado la aceptación, como si aquélla se

hubiere utilizado durante todo el mes, si la concesión es mensual, ó el que corresponda al período de tiempo que medie entre la fecha de la aceptación y el 1.° de Enero ó Julio inmediato, además del importe del agua durante el semetre siguiente, si la concesión es anual; los pagos sucesivos se efectuarán por meses ó semestres adelantados, según sea la concesión mensual ó anual. Cumplida esta formalidad y ejecutadas las obras de toma, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, se empezará á suministrar el agua, pero no se dará ésta si previamente no se ha hecho efectivo el importe del abono.

Art. 35. La vigilancia de las tomas de agua se ejercerá exclusivamente por el Director del Canal y sus dependientes. Estos cuidarán de que no se cometa ningún abuso, sea separando de su lugar ó cambiando la forma, el diámetro ó el número de llaves ó grifos y de las cañerías, ó sea distrayendo el agua de los usos para que se haya hecho la concesión.

TITULO VI.

INFRACCIONES DEL REGLAMENTO.

Art. 36. El que transportase las aguas á otra finca, ó dejase tomarlas á personas extrañas á la misma sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará 50 pesetas de multa.

Art. 37. El que aplicase á usos industriales el agua que se le hubiere concedido para riego pagará además del abono 5 pesetas por hectólitro diario del volumen que corresponde á su concesión cada vez que se descubra la infracción. Satisfará igualmente una multa de 50 pesetas.

Art. 38. Si el pago de un abono mensual no se efectuase dentro de los tres días siguientes al en que deba verificarse, se suspenderá el suministro del agua. Pasado un mes sin realizarse el pago, quedarán á beneficio del Estado todas las obras construídas dentro de la zona de terreno correspondiente á la acequia para hacer la toma de agua.

Si en el término de seis meses, á contar desde el día en que se suspendió el servicio, el interesado solicita volver á hacer uso de la toma, se le concederá y volverá al dominio de la misma, previo el pago que motivó la suspensión y además el importe á que hubiera ascendido el valor del agua de su concesión desde el día en que se suspendió el suministro hasta la fecha de su rehabilitación, valorando el agua con

arreglo á la tarifa correspondiente y como si la concesión fuese mensual.

Si no hiciera uso de este derecho, las obras antes dichas quedarán de hecho á beneficio del Estado, que disfrutará de un pleno dominio sobre ellas.

Si el pago de un semestre correspondiente á un abono anual no se efectúa dentro del mes de Enero ó Julio, se suspenderá el suministro del agua el 31 del mes respectivo.

Si trascurriese otro mes sin verificarse el pago, quedarán á beneficio del Estado todas las obras construídas dentro de la zona del terreno correspondiente á la acequia para hacer la toma de agua.

Si en el término de seis meses, á contar desde el día en que se suspendió el servicio, el interesado solicita volver á hacer uso de la toma, se le concederá y volverá al dominio de la misma, previo el pago que motivó la suspensión, y además el importe á que hubiera ascendido el valor del agua de su concesión desde el día en que se suspendió el suministro hasta la fecha de su rehabilitación, valorada el agua con arreglo á la tarifa correspondiente.

Si no hiciese uso de este derecho, las obras antes dichas quedan de hecho á beneficio del Estado, que disfrutará de un pleno dominio sobre ellas.

Si el pago de la cantidad á que asciende lo que un interesado debe entregar en la Caja del Canal por las infracciones del reglamento ajenas á la falta de pago del abono no se hace efectivo en el plazo señalado, se suspenderá el suministro del agua el día que venza dicho plazo.

Si trascurriese un mes, á contar desde la suspensión del servicio, sin realizarse el pago, quedarán á beneficio del Estado todas las obras construídas dentro de la zona de terreno correspondiente á la acequia para hacer la toma de agua.

Si en el término de seis meses, á contar desde el día en que se suspendió el servicio, el interesado solicita volver á hacer uso de la toma, se le concederá y volverá al dominio de la misma, previo el pago del duplo de la cantidad que debía haber satisfecho y que motivó la suspensión del servicio.

Si no hiciese uso de este derecho, las obras antedichas quedarán de hecho á beneficio del Estado, que disfrutará de un pleno dominio sobre ellas.

Art. 39. Para las infracciones cometidas por cualquiera de los usuarios de una toma se procederá, como indican los artículos precedentes, obligándose todos ellos y cada uno de por sí á responder de cualquiera infracción que se cometa relacionada con el agua que se utilice por la misma toma.

Art. 40. Queda absolutamente prohibido gratificar bajo cualquier concepto á los dependientes del servicio. Toda gratificación probada lleva consigo la suspensión de la concesión y la pérdida del destino del dependiente que la haya recibido, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

Art. 41. La dotación concedida, juntamente con la naturaleza del asunto á que se ha de aplicar el agua cuyos extremos constan en el expediente respectivo de concesión, constituyen las bases invariables del convenio entre el concesionario y el Estado. La menor alteración en dichas bases será objeto de autorización escrita, expedida por el Director del Canal, previo aviso también por escrito del concesionario. Si el concesionario faltase á este requisito, satisfará una multa de 50 pesetas en papel correspondiente, ó en la forma que prescriben al efecto los reglamentos generales. Tan luego como el Ingeniero Director del Canal tenga conocimiento de alguna infracción del reglamento se presentará, ya personalmente, ya por sus delegados, en el local donde aquélla se haya cometido, y apreciando el daño que realmente haya resultado, y oyendo siempre al concesionario, procederá á imponer la pena que con arreglo á este reglamento corresponda.

El acuerdo de la Dirección del Canal se notificará al interesado en comunicación dirigida al domicilio del mismo, si fuere conocido, fijando un plazo para efectuar el pago. Si el domicilio no fuese conocido, ó si el interesado se negase á dar recibo de la comunicación, se depositará ésta en el Gobierno de la provincia. Cuando no pueda precisarse con exactitud el tiempo trascurrido entre el reconocimiento de la infracción y la última visita verificada por los agentes del Canal en el local en que se ha cometido, no podrá nunca exigirse la corrección por un período de más de dos años.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La aplicación del agua de las acequias á los servicios públicos queda sometida á las mismas prescripciones vigentes para éstos en el interior de Madrid, con la única diferencia de que el suministro de aquéllas se efectuará siempre por aforo.

TARIFA *de los precios que deberán satisfacer los concesionarios de agua de las acequias de riego derivadas del Canal de Isabel II por el suministro y colocación de las piezas á que se refiere el artículo* 13 *del reglamento.*

	Pesetas.
Por el suministro y colocación de un diafragma	3
Por un tornillo	1
Por un candado	4

Madrid 6 de Octubre de 1886. = Aprobado por S. M. = Montero Ríos.

151.

ESTADO.

7 Octubre: publicada en 8.

Circular, remitiendo á los Ministros de S. M. y Cónsules en el extranjero, las bases para la organizaciún é instalacion de las Cámaras de Comercio.

Excmo. Sr.: Entre las instituciones que los diferentes países promueven con más interés al propósito de aumentar y desarrollar su tráfico internacional, míranse por común consentimiento como las más útiles las Cámaras de Comercio en el extranjero.

Ellas, no sólo proporcionan el medio de relacionar entre sí los diferentes países, sino que encauzan las corrientes comerciales donde se hallan formadas, las promueven y alientan donde aún no existen, ofrecen al comercio las seguridades y elementos que le son indispensables, y logran dar á la emigración un carácter que la torna útil á la patria; compensando en cierto modo la debilidad que produce con el desarrollo de nuevas relaciones económicas.

Natural era, por tanto, que el Ministerio de Estado mirase con predilección esta clase de instituciones.

Ya en la legislatura de 1884 la Comisión de presupuestos, respondiendo á la excitación de un Diputado, mostró por medio de su Presidente, no sólo sus simpatías, sino el aplauso con qué vería que el Gobierno procediera al establecimiento de dichas Cámaras, recomendación que no ha sido nunca olvidada por el Ministerio de Estado.

Su creación en el extranjero hubiera sido, sin embargo, ineficaz mientras no hubieran sido establecidas en España. Por eso hoy, que por la iniciativa de mi digno colega el Ministro de Fomento han quedado organizadas sobre las bases del Real decreto de 9 de Abril último, creadas ya en más de 15 capitales de provincia, y debiendo estarlo pronto en otras varias, juzga este Ministerio llegado el momento de dar al comercio español tan poderosos auxiliares.

A crearlos, pues, y á organizarlos vigorosamente ha de consagrar V. E. sus esfuerzos, bien persuadido de que si las Cámaras de Comercio en el exterior no se organizan pronto, el comercio español languidecerá en todas partes y se extinguirá en algunas, donde tanto floreció en otro tiempo.

Con objeto de facilitar á V. E. su cometido, adjunto hallará un *Memorandum*, en el que se ha coleccionado cuidadosamente cuanto la experiencia de otros pueblos ha sancionado y acreditado. En él hallará también V. E. un modelo de reglamento á cuyas disposiciones fundamentales deberán adaptarse los de las Cámaras de Comercio españolas que se instalen en el extranjero, pero teniendo muy en cuenta que tan sólo ha de considerarse como pauta y traza general de lo que han de ser las Cámaras y de modo alguno como molde definitivo y rígido, cosa incompatible con la índole de una institución que por su naturaleza ha de reflejar el peculiar carácter del país en que funcione, y la rica variedad de la iniciativa local.

Llegados á la práctica y al momento de establecer las Cámaras de Comercio, llamo la atención de V. E. hacia dos puntos de verdadera importancia. El más difícil es siempre en en estos casos el allegar recursos suficientes para la cómoda y desahogada vida de estas instituciones, y por eso deberá V. E. preocuparse especialmente de las bases y medios que al efecto se indican. El otro extremo, no menos interesante, es el de proporcionar la creación de las Cámaras de Comercio á las verdaderas necesidades del tráfico, no empeñándose en establecerlas en todas partes, sino tan sólo en aquellos puntos donde los intereses mercantiles lo reclamen y haya elementos nacionales suficientes para darles vigorosa existencia.

Inútil sería añadir que las Cámaras de Comercio han de componerse de españoles, y que sólo con muy raras excepciones, que serán de la exclusiva apreciación de V. E. y de los Cónsules, se podría admitir en ellas á extranjeros.

Organizadas las Cámaras de Comercio sobre estas bases, el país debe esperar de las mismas los beneficios que han reportado á otras naciones, y de los cuales el comercio español está tan necesitado.

Es llegado, pues, el momento de acudir al patriotismo de los españoles residentes en ese país, á fin de que se apresten y dispongan á esfuerzo de tanta importancia, y no dudo de que V. E., al invocar el interés de la Patria, encontrará en la colonia española el eco nunca apagado del sentimiento nacional.

Sírvase V. E. remitir esta circular y los documentos que la acompañan á aquellos Cónsules de su jurisdicción que estime oportuno, contestándome en el más breve plazo posible, no sólo haberlo hecho, sino tambien cuanto juzgue conveniente para el mejor éxito de esta misión que el Gobierno confía á V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.=Moret.=Sr. Ministro de S. M. en.....

MEMORANDUM.

Para la instalación de las Cámaras de Comercio en el extranjero se tendrán presentes las siguientes observaciones:

I.

Bases para la organización de las Cámaras de Comercio.

1.ª Las Cámaras de Comercio son instituciones de carácter privado, libremente formadas por los comerciantes é industriales españoles que residen en países extranjeros, bajo la tutela de las Autoridades diplomáticas y consulares.

2.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior sólo deberán establecerse en aquellos puntos en los cuales el tráfico con la Península tenga suficiente importancia, y exista una colonia española bastante para el sostenimiento y desarrollo de la institución. Donde existan intereses comerciales, pero falte población española, podrá organizarse una agencia dependiente de la Cámara de Comercio más próxima.

3.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior deberán provocar la creación inmediata de agencias ó sucursales.

4.ª Los presupuestos de la Cámara de Comercio merecen especial atención, siendo preferible aplazar la formación de la Cámara á crearla sin suficientes recursos. El presupuesto de gastos debe ser todo lo reducido posible, limitándose al alquiler

del local, al pago de un Secretario que lleve la correspondencia, actas y demás documentos de la Cámara, al gasto del correo y de las publicaciones que se estimaran oportunas.

El presupuesto de ingresos de las Cámaras de Comercio podrá formarse:

A. Con la cuota fija de los asociados y con los donativos de las suscripciones de aquellos que, aun no estándolo, deseen concurrir á su creación y mantenimiento. A este objeto deberá invitarse á todos aquellos españoles que, aun no residiendo en el punto en que haya de constituirse la Cámara, vivan, sin embargo, en el país y tengan, por tanto, interés en ayudar á su instalación.

B. Con los auxilios ó subvenciones que el Gobierno les conceda.

C. Con los auxilios que las Cámaras de Comercio del interior puedan proporcionarles.

D. Con aquellas retribuciones que en ocasiones dadas, y para los mismos fines de desarrollo y prosperidad del comercio, puedan establecerse.

5.ª El personal de las Cámaras de Comercio debe componerse de los españoles más respetables y entendidos en las materias económicas, cuidando además de que la Comisión ejecutiva se forme con personas activas y dispuestas al trabajo y gestiones que necesariamente ha de confiárseles.

II.

Objeto de las Cámaras de Comercio.

El nombre adoptado para estas instituciones no significa que sus atribuciones estén reducidas á los asuntos puramente comerciales, sino que deben comprender también los industriales y los artísticos. Varias Cámaras de Comercio italianas en el exterior han adoptado para su título las palabras *comercio* y *arte*; y este ejemplo, y sobre todo este propósito, merece ser imitado, cuando en España las Bellas Artes, y especialmente la pintura, tienen tan grande importancia.

Esto sentado, los objetos principales de las Cámaras de Comercio en el extranjero son:

1.º La organización de todos los comerciantes é industriales que vivan en país extranjero, en un centro común, desde el cual, además de desarrollar sus propios intereses, los pongan en contacto directo con la metrópoli.

2.º El auxilio y desenvolvimiento de la acción diplomática y consular del Gobierno y de la iniciativa individual del

comercio de la metrópoli, á cuyo efecto, además de las relaciones con el Gobierno central y sus agentes, deberán crearlas íntimas y sistemáticas con las Cámaras de Comercio españolas.

3.° La formación anual de una Memoria dirigida al Ministerio de Estado, sobre la situación, progreso ó retroceso del comercio, de la industria y de la emigración española en el país.

4.° La publicación en los plazos que se juzguen convenientes, y á ser posible, todos los meses, de un Boletín comercial, industrial, marítimo y financiero que pueda ser cambiado con los de otros países y con las publicaciones españolas del mismo género, y éste encaminado á aumentar la ilustración general en materias económicas.

5.° El envío, tanto al Ministerio de Estado como al de Fomento, de cuantas noticias é informes les fuesen pedidos ó ellas juzgaran oportuno hacer llegar á dichos centros.

6.° El arbitraje en las cuestiones mercantiles, ya entre los españoles mismos, ya entre éstos y los naturales del país, á fin de evitar litigios y perturbaciones y castigar rápidamente la mala fé mercantil.

7.° La organización de locales comerciales de muestrarios de artículos españoles, á fin de trasmitir á la metrópoli las observaciones que al examinarlos hagan los consumidores en cuanto se refiera á las calidades, precios, envases, coloridos, etc., de los productos nacionales. Estos muestrarios han de ser lo más completos posible, y organizados bajo el punto de vista del consumo y del gusto de los habitantes del país respectivo.

8.° El envío á España de iguales muestrarios de los productos del país que puedan ser objeto de consumo y tráfico en España, facilitando con este motivo á las Cámaras de Comercio españolas y al Gobierno la constitución de un Museo industrial y comercial de productos extranjeros, tan necesario para la industria.

9.° La preparación de reuniones ó congresos de carácter económico, mercantil ó de navegación, que tiendan á desarrollar y promover los intereses económicos de España.

III.

Modelo de bases para el Reglamento de una Cámara de Comercio.

TITULO PRIMERO.

NOMBRE, ATRIBUCIONES, OBJETOS.

Artículo . Se constituye una Cámara de Comercio española para el desarrollo de las artes, la industria y el comercio en.....

Art. . El objeto primordial de esta institución es promover el desarrollo del comercio, centralizar los informes que le puedan ser útiles, proponer al Gobierno las reformas necesarias para su desarrollo, y crear todos aquellos elementos de comercio y navegación que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones con España.

Art. . Las facultades de la Cámara de Comercio serán:

A. Llevar un registro en el cual se inscriban cuantos comerciantes, industriales y artesanos residan en..... (aquí se podrá comprender todo el país, una parte de él ó un distrito consular).

B. Proponer el arbitraje en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre españoles y extranjeros ó entre españoles entre sí; pero siempre á condición de que el laudo sea inapelable, á lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes.

C. Corresponder, ya con el Ministerio, ya con el Gobierno central, ya con las Cámaras de Comercio españolas, sobre todos los asuntos que se refieran al comercio, á la industria y al arte, y especialmente sobre los Aranceles de Aduanas, derechos de navegación y faros, líneas de navegación, factorías y exposiciones.

D. Participar al Agente consular cuantas cuestiones puedan referirse al Gobierno del país é interesen al comercio, al arte ó á la industria.

E. Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio ó fomentar las existentes.

F. Abrir un registro en el cual todos los comerciantes, industriales y artesanos puedan hacer constar las observa-

ciones que estimen oportuno, y que la Cámara trasmitirá al Gobierno si lo juzga necesario.

G. Recibir las muestras de los productos españoles, facilitar las casas de comercio ó comisiones que se encarguen de su venta y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes, tarifas de Aduanas, etc., que pidan los comerciantes españoles.

H. Publicar una vez al menos cada año la estadística del comercio con la metrópoli, acompañada de cuantas observaciones se encaminen á su mejora y desarrollo.

Art. . La Cámara de Comercio, legalmente constituida, representará el comercio español del país, distrito ó localidad donde esté constituída.

TITULO II.

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA Y NÚMERO DE SUS INDIVIDUOS.

Art. . La Cámara de Comercio se compondrá de..... miembros, que serán elegidos entre la lista de todos los inscritos.

Toda elección se hará por mayoría de votos.

Art. . Los miembros elegidos para formar la Cámara de Comercio nombrarán después por mayoría la Junta de gobierno.

Estos nombramientos se harán por escrutinio secreto.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara de Comercio durará..... años, siendo sus individuos reelegibles. Las renovaciones se harán por terceras partes, designándose por medio de sorteo los que han de salir por vez primera.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara es gratuito.

Art. . Toda resolución de la Cámara se tomará por mayoría de votos.

Para que las deliberaciones sean válidas será preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros que la componen: en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. . La Cámara de Comercio formará su propio reglamento interior. En él se designará la manera de renovar los cargos de la Junta.

Art. . Todo miembro dimisionario será reemplazado en la primera reunión de la Cámara; pero este nombramiento se entenderá como de carácter temporal hasta la reunión de una Asamblea general.

La falta de asistencia durante..... meses á las sesiones de la Cámara se considerará como dimisión del cargo, procediéndose á su reemplazo.

Art. . Los individuos que pertenezcan á una misma Sociedad ó razón social no podrán formar parte simultáneamente de la Cámara de Comercio. Si fuesen nombrados varios, se entenderá que el que haya obtenido mayor número de votos es el único elegido.

Art. . El Cónsul de España en la localidad, y en su caso el Ministro de España, será Presidente honorario de la Cámara de Comercio.

TITULO III.

ASAMBLEAS ELECTORALES, ELECCIONES Y JUNTAS GENERALES.

Art. . Tienen derecho á ser electores y elegibles todos los que ejerzan el comercio, la industria, las artes, los oficios constituídos en cierta categoría, los banqueros, los directores de las casas de comercio, de los establecimientos industriales y de las Sociedades anónimas, los Agentes de cambio y los Presidentes de los gremios que reunan las siguientes condiciones:

A. Ser español, estar inscrito en el registro oficial del Consulado y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

B. Ser mayor de veinticinco años.

C. No haber sido declarado en quiebra ó haber sido rehabilitado.

D. Residir y ejercer su profesión públicamente en.....

E. Inscribirse en el registro especial de la Cámara de Comercio. La inscripción en este registro supone la aceptación de los Estatutos de la Cámara.

Art. . Todo español que reuna las condiciones anteriores tiene derecho á reclamar su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio.

Art. . Todos los inscritos en dicho registro serán electores. A este efecto, el registro se considerará abierto hasta diez días antes de la Asamblea general.

Art. . La Asamblea general se celebrará todos los años en aquellos días y época que estén más conforme con las costumbres del país.

Art. . La Junta directiva fija la orden del día por sí misma.

Art. . La Asamblea general será presidida por el Cónsul, y en caso necesario por el Ministro de España en la localidad. Será anunciada con la debida anticipación, publicándose la orden del día.

Art. . Las decisiones se tomarán siempre por mayoría de los votos presentes.

Art. . Para discutir un asunto que no esté en la orden del día será preciso una proposición firmada por un número suficiente de electores. Esta proposición deberá presentarse al Presidente de la Cámara de Comercio, al menos con dos días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse la Junta general.

TITULO IV.

RECURSOS Y GASTOS.

Art. . Los ingresos de la Cámara de Comercio se compondrán:

1.° De la contribución anual que deba pagar cada elector.

2.° De las subvenciones que facilite el Gobierno central.

3.° De las subvenciones que faciliten las Cámaras de Comercio en la Península.

4.° De los donativos, legados, ingresos eventuales, etc.

Art. . La contribución anual que deba pagar cada miembro inscrito en el registro se fija en.....

Art. . La interrupción en el pago de la contribución señalada durante seis meses priva del derecho de pertenecer á la Cámara de Comercio. Para ser reintegrado en él deberán pagarse los atrasos.

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Una vez reunido el suficiente número de adhesiones para constituir la Cámara de Comercio, se nombrará un Comité de organización, que será presidido por el Cónsul de España en la localidad, cuyo Comité redactará el reglamento, organizará la oficina, buscará el local y convocará en el más breve plazo posible una Junta general de todos los asociados, la cual aprobará el reglamento y organizará la Cámara en términos suficientes para que pueda entrar en funciones.

Las Cámaras de Comercio se organizarán desde luego en los siguientes puntos:

Londres.
Paris.
Méjico.
Lima.
Valparaiso.
Buenos Aires.
Nueva York.
Tánger.

Para organizarlas en cualquier otro punto distinto de los mencionados se consultará necesariamente al Ministerio de Estado.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

152.

HACIENDA.

7 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, concediendo una trasferencia de crédito de 5.000 pesetas del capítulo 13, *Personal de Religiosas*, al cap. 12, art. 8.°, *Gastos imprevistos de Obligaciones eclesiásticas*, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico de 1885-86.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con arreglo al artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una trasferencia de crédito de 5.000 pesetas del cap. 13, *Personal de Religiosas*, al cap. 12, artículo 8.°, *Gastos imprevistos de Obligaciones eclesiásticas*, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico 1885-86.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

153.

GOBERNACIÓN.

7 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, declarando en suspenso las concesiones de las cruces de la Orden civil de Beneficencia ortorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Señora: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos; y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones al Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.° La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.° de dicho Real decreto y los artículos 4.°, 6.° y 7.° del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

154.

ULTRAMAR.

7 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, suprimiendo el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Señora: Al Reinado de D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), pertenece la gloria de haber borrado para siempre de las leyes y dominios españoles el estado de esclavitud conservado por causas diferentes en las hermosas provincias de la Isla de Cuba. Al magnánimo corazón de V. M., digna compañera de tan Augusto Monarca, corresponde hacer desaparecer los últimos recuerdos de una institución que pugna con los principios cristianos, con los delicados sentimientos que tanto enaltecen á V. M. y con los ideales jurídicos por fortuna comunes á todos los partidos y agrupaciones políticas de nuestra patria.

Iniciada la abolición de la esclavitud por la ley de 4 de Julio de 1870, terminó felizmente en la Isla de Cuba merced á la que en 13 de Febrero de 1880 sancionó D. Alfonso XII, bajo cuyo reinado y la Regencia de V. M. ha sido aplicada con rara fortuna.

Puede esto decirse en elogio, tanto de los antiguos propietarios de esclavos, como de estos mismos; pues ninguna de las complicaciones que pudieron temerse y que por otra parte

suelen acompañar á las grandes trasformaciones sociales han empañado el brillo de la ley, ni debilitado el honrado convencimiento con que el Gobierno y las Cortes españolas acometieron la reforma.

Entonces, como ahora, las voluntades estaban conformes en realizar la abolición de la esclavitud; pero ante un problema de incuestionable gravedad y que en territorios próximos á las Antillas españolas había amenazado los intereses supremos de la civilización, no hubo en cuanto al procedimiento aquella unanimidad de pareceres que es garantía de acierto, y que asegura el éxito á las reformas. El procedimiento de la ley de 1880 ha producido excelentes efectos y satisfecho las esperanzas de sus autores; sin embargo, el patronato sustituído á la esclavitud, aunque no fuese un estado intermedio entre el antiguo régimen y la libertad, constituye un recuerdo de lo pasado, que era menester borrar sin menoscabo de los intereses públicos y particulares.

Que esta necesidad se sentía por todos lo prueban la unanimidad de pareceres con que el Senado y el Congreso otorgaron la autorización consignada en el primero de los artículos adicionales de la vigente Ley de presupuestos y la conformidad que se advierte en la Junta de Agricultura y entre los hacendados de Cuba consultados por el Gobierno, como era natural antes de adoptar una medida que pudiera lastimar intereses amparados por recientes preceptos legislativos. Verdad es que si en el suelo de nuestra patria la esclavitud ha tenido por desgracia un asilo como en las naciones más cultas, nuestro carácter, las creencias religiosas ú otras causas que sería prolijo investigar, han establecido entre los señores y los siervos relaciones menos violentas é injustas de las que la institución llevaba consigo. Por esto, ni la abolición ha sido resistida por los primeros ni pretendida por los segundos, como un arma con que perseguir y ofender á sus antiguos dominadores.

Facultado el Gobierno para la abolición del patronato, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880, ha estudiado cuantos inconvenientes pudiera tener una reforma que á seguir los impulsos de su corazón habría propuesto á V. M. sin dilación alguna. Por fortuna, de este estudio resulta que puede acometerse la abolición del patronato.

El número reducido de patrocinados, que en la actualidad apénas excede de 25.000, muchos de los cuales están destinados á servicios domésticos, puede ejercer poca influencia en la vida de la agricultura y de las industrias de Cuba; á cuyas necesidades el Gobierno procura atender estimulando el amor al trabajo y fomentando la inmigración por medio de mayores

ventajas de las que hoy ofrece el suelo feracísimo y la envidiable posición mercantil de la Gran Antilla.

De otro lado, la vagancia y el bandolerismo, que han solido ser obligado cortejo de la abolición de la esclavitud, pueden en la Isla de Cuba encontrar correctivo rápido y eficaz en la mera observancia y prudente aplicación de los Reales decretos de 23 de Enero de 1866 y 17 de Octubre de 1879, por los cuales se declaró vigentes en aquellas provincias las leyes de 17 de Abril de 1821 y 8 de Enero de 1877, y se invistió á los Gobernadores de facultades moderadas con que pudieran hacer frente á aquellos males.

Ningún temor existe, por tanto, de que la supresión del patronato, aceptada por la más completa unanimidad de pareceres, lleve á la Isla de Cuba perturbación alguna que altere el desenvolvimiento de la producción, en tanto que será sumamente grato á los delicados sentimientos de V. M. acabar con las sombras y recuerdos de la esclavitud en provincias españolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde que este decreto sea promulgado en la Isla de Cuba, cesará el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Art. 2.° Los actuales patrocinados quedarán en la situación de aquellos á quienes se refiere el art. 7.° de la ley citada y sujetos, por tanto, á las prescripciones de los artículos 9.° y 10 de la misma.

Art. 3.° Las Autoridades cuidarán escrupulosamente de que se observen las disposiciones del capítulo 4.° del reglamento de 8 de Mayo de 1880 y de que sin pérdida de momento se provea á los nuevos libertos de la cédula á que se refiere el artículo 83 del mismo reglamento.

Art. 4.° Independientemente de la obligación que á los Delegados del Gobierno impone el art. 73 del reglamento de

8 de Mayo, los que habiendo salido del patronato se hallasen dentro del plazo de los cuatro años á que alude el art. 10 de la ley deberán presentar cada tres meses al Alcalde de la localidad en que residieren la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallen contratados para el trabajo.

Los Alcaldes llevarán un registro de los que se hubiesen presentado y pondrán á los infractores á disposición de la Autoridad superior de la provincia para que cumpla lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 13 de Febrero y sus concordantes del reglamento de 8 de Mayo.

Art. 5.° Quedan suprimidas las Juntas provinciales y locales creadas por el art. 15 de la ley de 13 de Febrero, y derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

155.

ULTRAMAR.

7 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, creando en la Isla de Cuba dos estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

Señora: La profunda crisis económica por que atraviesa la Isla de Cuba viene siendo objeto de preferente atención por el Gobierno de V. M., decidido á no omitir sacrificio alguno para conjurarla.

Entre las diferentes medidas encaminadas á dicho fin, debe ocupar un primer término cuanto tienda al fomento de la agricultura antillana, cuya decadencia, por mil causas de todos conocidas, va alcanzando desconsoladoras proporciones. No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad é importancia del cambio y mejoramiento de los actuales sistemas de cultivo seguidos en la Isla: lo que verdaderamente interesa es escoger el medio por el cual se llegue más fácilmente á obtener ese resultado. Entre las modernas instituciones de la ciencia agraria que más han contribuido al progreso de la agricultura europea ocupan preferente lugar las Estaciones agronómicas, centros de asociación y enlace íntimo de la teoría con la práctica, donde se plantean y resuelven los más trascendentales problemas de interés capital para los hacendados, y se fijan por medio de experimentos y ensa-

yos las leyes naturales de la producción vegetal y animal, señalando las ventajas que de la aplicación de estas leyes puede obtener la agricultura, cuyos esfuerzos en último término deben dirigirse al logro de una producción más rica y variada, capaz de competir en bondad y baratura con sus similares de otros países.

Las Estaciones agronómicas aparecen, pues, llamadas á realizar en la Isla de Cuba tan complejos é importantes fines, ora fomentando la ganadería, deficiente en número y calidad; ora auxiliando los cultivos llamados menores; ora introduciendo otros nuevos, ó dando más desarrollo á los que alcanzan aún poca extensión; ora, por último, perfeccionando aquéllos que hasta el día fueron la más sólida base de la riqueza antillana.

Teniendo en cuenta las diferencias esenciales que entre las regiones oriental y occidental de la Isla existen, tanto por la naturaleza agrológica de su suelo, cuanto por los cultivos en ellas predominantes, se hace preciso establecer, al menos por el momento, dos Estaciones, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

En cuanto al personal y material de que han de estar dotadas, forzoso ha sido, dada la estrechez del Erario, reducir aquél á lo estrictamente preciso é instalar interinamente las Estaciones en los Institutos de segunda enseñanza hasta tanto que nuevos recursos permitan establecerlas en local propio y con todos los medios que demanda su alta misión.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean en la Isla de Cuba dos Estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

Art. 2.° Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionen con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra

á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.° Para conseguir estos fines, las Estaciones se dedicarán:

Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de connaturalición y cultivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la región.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Sexto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. A la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la región, cuyos propietarios lo solicitaren.

Art. 4.° Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo de experimentos y ensayos de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de Fisiología vegetal aplicada.

Tercero. De un Laboratorio químico y fisiológico, y

Cuarto. De un Observatorio meteorológico.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un Museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 5.° Estas Estaciones se establecerán interinamente en los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara, utilizando al efecto los laboratorios químicos de los mismos, y construyéndose en cada uno un Observatorio meteorológico. Su instalación definitiva se hará en locales propios, con todos los anejos necesarios, y rodeadas del campo de experimentos.

Art. 6.° El personal de cada Estación constará de un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo; de un Ayudante, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo; de un Escribiente, con 400 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo; de un capataz, de un mozo de Laboratorio y de los peones necesarios en las épocas en que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.° Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros

agrónomos; los Ayudantes deberán poseer título profesional que acredite su suficiencia de Física y Química analítica, y los Escribientes deberán acreditar por un examen, que precederá á la posesión, su aptitud para el desempeño del cargo.

Las plazas de Directores se proveerán por concurso en los que reunan mayores méritos. El concurso se abrirá simultáneamente en Cuba y en la Península.

Art. 8.° Además de las atribuciones y deberes que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones están obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones y acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines* de las provincias resúmenes de los trabajos que ejecuten y las observaciones meteorológicas mensuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.° De los 11.000 pesos que, según lo consignado en los presupuestos vigentes de la isla, corresponden al gasto de material en cada Estación, se destinarán 3.000 á la construcción del Observatorio meteorológico, 2.000 á la adquisición de instrumentos y aparatos para el mismo, 2.000 al aumento del material del Laboratorio químico, y los 4.000 restantes á la adquisición del terreno para campo de experiencias y ensayos, si no pudiese utilizarse alguno del Estado; al pago del capataz y peones, á la compra de instrumentos agrícolas y á los gastos de material de oficina.

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones, á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Habana y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. Un reglamento especial, que oportunamente se publicará por este Ministerio, determinará las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á las Estaciones.

Art. 12. El Gobernador general de la Isla dictará las providencias que juzgue necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

156.

GOBERNACIÓN.

7 Octubre: publicada en 8.

Real orden, dictando reglas transitorias sobre la introducción, fabricación, almacenaje, trasporte, venta y uso de la pólvora y demás sustancias explosivas.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.° se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere, en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas, son, en su mayoría, insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, trasporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos, no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente,

que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar, para la conservación y uso de las sustancias explosivas, las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para úsar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el trasporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el trasporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su trasporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte,

cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacen ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *Pólvora*, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, trasporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.°, cap. 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.° El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.° Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos, de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Go-

bernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las Leyes provincial y municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden, no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.=González.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

157.

FOMENTO.

7 Octubre: publicada en 9.

Real orden, dictando disposiciones para la inmediata convocatoria de los estudios para el ingreso en la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y señalando las materias que han de ser objeto de los exámenes.

Ilmo. Sr.: Completo ya el Profesorado de la Escuela especial preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, se hace preciso dictar las disposiciones oportunas á fin de que en brevísimo plazo puedan comenzarse los estudios en la misma. El Real decreto de 11 de Septiembre último previene que haya en el presente mes exámenes de ingreso, y para cumplirlo es necesario que se publique inmediatamente la convocatoria, y si las clases han de comenzar en el próximo Noviembre, que se haga también el llamamiento para los que, teniendo aprobadas todas las asignaturas que para ingresar señala el Real

decreto de 29 de Enero de este año, deseen hacerlo apresuradamente.

A fin de evitar los perjuicios que á los aspirantes podía ocasionar la inevitable tardanza en organizar la nueva Escuela, se dictó la Real orden de 16 de Abril, y á virtud de ella han tenido lugar en las especiales exámenes cuyos efectos, según en la misma se previno, estaban íntimamente relacionados con los estudios de la preparatoria.

Hállanse, pues, examinados la mayor parte de los candidatos á ingreso, y sólo resta fijar algunas reglas para los que ahora se presenten. Es imposible en méritos de equidad obligarlos á que se examinen con arreglo á un programa que se les dé á conocer con pocos días de antelación, y como por otro lado la preparatoria en este período de trasmisión tiene que aceptar y acepta los ejercicios verificados y probados en las especiales para las que los alumnos venían haciendo sus estudios de preparación, lo lógico y lo justo es que se les admita á examen con arreglo á los programas que les han servido de guía.

Para los años venideros ya puede tener aplicación, sin inconveniente ninguno, el programa que la preparatoria redacte, y que debe inmediatamente publicarse.

Las Escuelas especiales no seguían en sus exámenes de ingreso el mismo orden; unas verificaban los ejercicios por grupos, otras por asignaturas. Si no ha de causarse perjuicios á los aspirantes ya preparados, es preciso por este año adoptar el segundo sistema que en nada perjudica á los preparados para el primero.

Tampoco eran exigidas en todas las Escuelas las dos clases de dibujo que señala el Real decreto de 29 de Enero; puede, pues, por este año dispensarse de una de ellas: la enseñanza, dentro de la Escuela, suplirá esta deficiencia.

Como consecuencia de lo prevenido en las disposiciones transitorias de los Reales decretos citados y de lo establecido en la Real orden de 16 de Abril, los ejercicios verificados en las Escuelas especiales y en la Facultad de Ciencias surten todos sus efectos para el ingreso en la Escuela especial preparatoria. Los aspirantes que hayan sido aprobados en ellas son admitidos sin nuevo examen; los que hayan sido suspensos y reprobados no pueden ni deben serlo, sin faltar á la justicia y al estricto, necesario y saludable rigor que debe reinar en la enseñanza y que á toda costa es preciso que brille en la nueva Escuela.

La amplitud que debe darse en ésta á las enseñanzas de Física y Química requiere que los alumnos tengan ya cono-

cimientos elementales de estas materias. Imposible es que se exijan para este año. Dentro de la Escuela se procurará suplir á esta falta; pero es necesario prevenirla para los años sucesivos y exigir entonces para el ingreso que el aspirante acredite que posee esos conocimientos.

El Real decreto de 29 de Enero da intervención en el examen á los Profesores privados que hayan preparado á los aspirantes. La frase usada en dicha disposición indica bien claramente los límites que debe tener esa facultad, y es preciso declararlo así; pero al propio tiempo y para años sucesivos conviene ampliarla hasta consentirles formar parte del Tribunal, como se ha hecho en recientes resoluciones sobre otros ramos de la enseñanza, pero exigiéndoles, como allí, condiciones que como indispensables saben reputarse.

Varios aspirantes que tienen aprobadas las asignaturas para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales han solicitado que se haga á ellos extensiva la facultad que concede la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre último. No se opone á ello ningún inconveniente, y por el contrario, se facilita el orden y curso de los estudios, respetando á la par los derechos que esos aspirantes habían adquirido.

En vista de algunas consultas, y para evitar irremediables perjuicios, conviene aclarar el alcance de la tercera disposición transitoria de dicho decreto. No previno éste que se suprimiesen en las Escuelas especiales las asignaturas que siendo parte de la carrera propiamente dicha, tal como hoy se halla regulada, y debiendo ser cursadas en los diversos años, han de ser estudiadas por los que en 1.° de Octubre eran alumnos, sino que para el caso en que se suprimiesen, dispone que se cursasen en la preparatoria. Mientras no se manden suprimir, deben, pues, continuar, y esa supresión no se puede decretar por una medida general, dada la organización de cada Escuela, sino que deben ser estudiadas separada y particularmente las circunstancias de las diversas carreras y para cada caso adoptar la resolución oportuna.

Finalmente, si en el curso de su carrera han de aprovechar, los que en ellas se dedican, los estudios y adelantos que, en las ciencias que cultivan se llevan á cabo en las más adelantadas naciones, conviene que dentro de la Escuela se perfeccionen en el conocimiento de idiomas, de los que al ingreso sólo se les pueden exigir ligeras nociones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los programas para el ingreso en la Escuela general

preparatoria, que esa Dirección general debe publicar en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Septiembre próximo pasado, servirán para los exámenes del año 1887 y sucesivos.

2.° Se anunciará inmediatamente la convocatoria para los exámenes de ingreso de este año y para el ingreso en la Escuela. Las materias sobre que versarán los exámenes serán señaladas en el Real decreto de 29 de Enero, ó sea

Aritmética y Algebra elemental y superior.
Geometría.
Trigonometría.
Geometría analítica.
Idiomas.
Dibujo.

Por este año los exámenes se harán por asignaturas en el orden de prelacion que se fijará en la convocatoria.

3.° Para los exámenes de ingreso en este año servirán los programas de las Escuelas especiales para las que los aspirantes se hayan preparado.

Al efecto deberán manifestarlo al solicitar el examen.

4.° Los aspirantes, estén ó sean aprobados de todas las asignaturas necesarias para el ingreso á excepción de idiomas y dibujo, podrán por este año ser admitidos en la Escuela con el solo examen y aprobación de una de las clases de Dibujo señaladas en el Real decreto de 29 de Enero último ó con acreditar que la tienen ya aprobada en una de las Escuelas especiales ó en la Facultad de Ciencias.

5.° Aunque para el ingreso en este año los aspirantes están dispensados por el Real decreto de 29 de Enero último del examen de idiomas, podrán solicitar ser examinados de uno ó varios de los señalados en el referido Real decreto.

6.° No serán admitidos este año en la Escuela general preparatoria los que en los exámenes verificados en Septiembre último, en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias, hayan sido suspensos ó reprobados en alguna de las asignaturas señaladas en la disposición segunda de esta Real orden como necesarias para el ingreso.

Tampoco serán admitidos este año á examen de la misma asignatura en que han sido suspensos ó reprobados.

Los Directores de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos é Industriales; el de la Escuela de Arquitectura y los Rectores de las Universidades en las que que se cursen en la Facultad de Ciencias las asignaturas señaladas en la disposición 2.ª, pasarán á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 16 del actual, nota de

los aspirantes ó alumnos que se hallen en el referido caso.

7.° Desde el año 1887 los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria deberán acreditar por certificado que han estudiado y probado en un establecimiento de segunda enseñanza oficial Física y Elementos de Química.

8.° Los Profesores de enseñanza privada que hayan preparado á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria podrán asistir al examen al lado del Tribunal, dar á éste explicaciones sobre los métodos que hayan seguido en la enseñanza y presentar las observaciones y protestas que crean oportunas.

Desde el próximo año de 1887 los indicados Profesores podrán formar parte del Tribunal de examen, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser Ingeniero de Caminos, Minas, Montes, Agrónomo ó Industrial, Arquitecto ó Doctor en Ciencias.

Segunda. Pagar con dos años de antelación la contribución industrial por la Academia que tenga establecida.

Tercera. Dar cuenta á la Dirección de la Escuela general preparatoria, en el mes de Octubre de cada año, de los alumnos que admitan para preparación.

Cuarta. Dar en los meses de Mayo y Agosto de cada año cuenta al mismo Centro de los alumnos que de los comprendidos en la anterior relación hayan de presentarse á examen, con indicación del grupo ó asignaturas en que deseen efectuarlo.

Quinta. Manifestar al propio tiempo si pretenden formar parte del Tribunal.

9.° La facultad concedida por la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 11 de Septiembre último á los que en 1.° de Octubre de este año tengan aprobada alguna de las asignaturas del curso preparatorio de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos se entenderá ampliada á los que en la indicada fecha hayan probado todas las asignaturas necesarias para el ingreso en dicho curso preparatorio.

10. Las asignaturas que deben estudiar los que en 1.° de Octubre de este año eran alumnos de las Escuelas especiales, y á los que se refiere la tercera disposición transitoria del Real decreto de 11 de Septiembre último, continuarán explicándose en dichas Escuelas mientras que, oyendo á sus Directores y en cada curso, según las circunstancias que concurran, puedan irse suprimiendo sin perjuicio de la enseñanza ni de los alumnos. Los Directores á principio de cada curso harán la correspondiente propuesta.

11. Se establece dentro de la Escuela general preparatoria una cátedra de idiomas europeos, en la que los alumnos perfeccionen los conocimientos que al ingresar posean. La Dirección de la Escuela propondrá cada año á la de Instrucción pública el orden en que deba darse esta enseñanza en combinación con las demás del programa, el número de lecciones y el idioma que en cada curso debe estudiarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.=Montero Ríos.=Sr. Director general de Instrucción pública.

158.

HACIENDA.

8 *Octubre: publicada en* 22.

Real orden, disponiendo se consideren como de procedencia directa, 50 sacos de café de Puerto Rico, trasbordados en San Thomas, y presentados en la Aduana de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 148/83 instruído en la Aduana de Santander por no conformarse D. Ricardo M. Rodrigo con el aforo por la partida 252 del Arancel de Aduanas de 50 sacos café de Puerto Rico, trasbordado en San Thomas, que presentó al despacho con declaración de depósito núm. 2/83.

Resultando que el café en cuestión salió con destino á España con la debida factura de exportación de la Aduana de Mayagüez, y se trasbordó en San Thomas sin haberse desembarcado en este punto extranjero.

Considerando que por Real decreto de 5 del corriente se ha dispuesto que no pierdan la condición de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegación, si no llegan á ser desembarcadas en tierra, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el referido decreto:

Considerando que en el mismo se ha determinado el sentido en que debe ser aplicada la ley de 30 de Junio de 1882, sin introducir innovación alguna, y que por consiguiente lo en él establecido debe tener aplicación á todas las cuestiones suscitadas sobre interpretación de la expresada ley que se hallen pendientes de resolución;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que el café de que trata este expediente no ha perdido la ventajas de procedencia directa por haberse trasbordado en San Thomas, y que todos los demás casos de igual naturaleza que se hallen pendientes se tengan por resueltos con arreglo al decreto de 5 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

159.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. Joaquín Jovellar y Soler.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Joaquín Jovellar y Soler; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

160.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. José María Beranger y Ruíz de Apodaca.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María Beranger y Ruíz

de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

161.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Venancio González y Fernández.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Venancio González y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

162.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Eugenio Montero Ríos.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

163.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Germán Gamazo y Calvo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

164.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

165.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez Arias.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez Arias, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

166.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernación á D. Fernando León y Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Fernando León y Castillo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

167.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Navarro y Rodrigo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

168.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Víctor Balaguer, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

169.

GOBERNACIÓN.

13 *Octubre: publicada en* 21.

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas del manantial de Molinell, provincia de Valencia, y señalando la temporada oficial.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído á instancia de Don José Corts y García en solicitud de que se declaren de utilidad pública las aguas del manantial de Molinell, en el término de Oliva, partido de Gandía y provincia de Valencia:

Resultando que se ha probado en debida forma que las referidas aguas merecen ser declaradas de utilidad pública como minero-medicinales, clasificándolas entre las cloruradas sódicas sulfurosas; y que el Médico Director que informó á los efectos del art. 7.° del reglamento de baños expuso que no está construído el establecimiento, y que en los meses de Septiembre y Octubre son endémicas en la localidad las fiebres intermitentes.

Vistos los artículos 6.°, 7.° y 8.° del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se declaren de utilidad pública las aguas clorurado sódicas sulfurosas del manantial de Molinell, y que se fije la primera temporada oficial en el período comprendido desde el día 15 de Abril hasta el 15 de Julio, no fijándose por ahora la segunda hasta que se compruebe si las fiebres intermitentes son endémicas durante los meses de Septiembre y Octubre en la localidad donde las aguas radican.

Es asimismo la voluntad de S. M. que no se autorice el uso público de esas aguas mientras no se construya un establecimiento dotado de una instalación balneoterápica completa y de los medios necesarios para la conveniente aplicación del remedio hidro-mineral, sustituyéndose con una caldera generadora de vapor la que hoy existe para elevar la temperatura de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1886.=León y Castillo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

170.

FOMENTO.

15 *Octubre: publicado en* 17.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 30, una que se denominará de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previene el art. 29 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia una de Valencia á la de Madrid á Castellón, por Alboraya, Albuniach y Masalfasar; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R.P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 30, una que se denominará de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

171.

FOMENTO.

15 *Octubre: publicado en* 17.

Real decreto, incluyendo en el Plan de carreteras provinciales de la Coruña, con el núm. 7, una que se denominará de Ferrol á Cobas.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el art. 29 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el Plan de carreteras provinciales de la Coruña una que partiendo de Ferrol y cruzando las parroquias de Villar, Serantes, Mandiá y Marmancón, termine en la playa de San Martín de Cobas; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan de carreteras provinciales de la Coruña, con el núm. 7, una que se denominará de Ferrol á Cobas.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

172.

ULTRAMAR.

15 *Octubre: publicado en* 17.

Real decreto, mandando observar en adelante el adjunto reglamento para la concesión de licencias para caza ó pesca y uso de armas en la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para la concesión de licencias de caza ó pesca y uso de armas en la Isla de Cuba, se observará en adelante el siguiente reglamento:

Artículo 1.° Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.° Corresponde al Gobernador civil de cada provincia, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzgue necesarios, y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar. Corresponde á los Alcaldes conceder licencias para pescar á los que las soliciten en sus términos respectivos, dando parte al Gobernador.

Art. 3.° Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para usar todo género de armas no prohibidas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.° Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, excep-

tuando, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.° Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de veinte años, si no estuviesen procesados ó hubieran sufrido condena.

Art. 6.° Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.° Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.° A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, de caza y pesca, precederá instancia escrita en papel del sello correspondiente, á la cual se acompañará la cédula personal del interesado, y después de decretado por el Gobernador y en su caso por el Alcalde, se anotará en el registro, archivando la instancia y devolviendo la cédula al solicitante, que firmará haberla recibido.

Art. 9.° Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubieren de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio ni durarán más que el que éste dure. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder según este artículo se extenderán en papel común con el sello de la provincia, expresando el servicio para que se conceda cada uno.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las diligencias de uso de armas, pudiendo retirarlas cuando lo estimen oportuno, pero las revalidarán al cesar dicho estado.

Art. 13. Para casos extraordinarios ó por motivos de ór-

den público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles y válidas en toda la Isla, si bien se considerarán nulas y de ningún valor si tuvieren raspaduras ó enmiendas de cualquier género.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuvieren ó emplearen blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas.

Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con lazo ó con cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita ú otra materia explosiva.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo anterior perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional no menor de 40 pesetas ni mayor de 160 pesetas.

En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria.

Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos casos como infractores de las Ordenanzas de casa y pesca y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores según las clases: serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello ú otro establecimiento, según acuerde el Ministro de Ultramar, con arreglo al modelo aprobado por el mismo.

Art. 18. Serán expedidas por los Administradores económicos y costarán: las de primera clase 120 pesetas; las de segunda 7 pesetas 50 céntimos; las de tercera 30 pesetas; las de cuarta 45 pesetas; las de quinta 30 pesetas, y las de sexta 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la fuerza de la Guardia civil de la provincia de su mando, para que éstos la circulen á sus subalternos, una nota de las licencias que se hayan concedido, á fin de que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieren.

Art. 21. Las armas decomisadas por la Guardia civil, por el Cuerpo de Orden público y demás dependientes de la Autoridad, se depositarán en el Gobierno de la provincia donde se verifique la aprehensión, cuidando los Gobernadores de remitir al Gobierno general cada seis meses, dentro de los cinco primeros días hábiles de Enero y Julio, relación expresiva del número y clase de todas las recibidas en el último semestre y de las que existan de los anteriores.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y pesca.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Art. 2.° En los Gobiernos civiles se abrirán tantos libros registros como clases de licencias se establecen, anotándose en ellos con la debida separación las que se concedan por orden correlativo de fechas, costo de cada una, nombre y domicilio de las personas que las obtengan.

Art. 3.° El último día de cada mes los Gobernadores remitirán al Gobierno general un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y el último día del año un resumen general de los estados mensuales.

Art. 4.° Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquéllas, según sus clases.

Art. 5.° En el reverso de las licencias respectivas se insertarán estas disposiciones íntegras para que se tengan siempre presentes por los interesados.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

173.

MARINA.

15 *Octubre: publicada en* 20 *Noviembre.*

Real orden, aclarando el apartado (*b*) de la base 14 de las aprobadas como generales para el servicio de prácticas y practicaje.

Excmo. Sr.: Habiéndose cometido involuntariamente un error material de redacción en la Real orden de 26 de Agosto último, por la cual se expresaba la manera como debía entenderse adicionado el apartado (*b*) de la base 14 de las aprobadas como generales por la soberana disposición de 11 de Marzo del corriente año para el servicio de prácticos y practicajes, es la voluntad de S. M. se exprese á V. E. que dicho adicionado deberá decir: «se considerará como de cabotaje la navegación que se verifique periódicamente entre puertos nacionales por buques españoles, ya sean procedentes de los del extranjero ó destinados á los mismos, en cuyo caso estarán exentos de practicaje obligatorio, con la sola excepción del correspondiente al último puerto español de su salida para el extranjero, y al primero de su llegada al regreso, como previene la Real orden de 18 de Diciembre de 1879 vigente;» por cuanto la nueva legislación sobre la materia, aconsejada á S. M. con el más amplio sentido de garantía y

liberalidad para el comercio marítimo que se ha considerado compatible con la debida seguridad de la navegación y mejor conservación de los puertos, no iba en manera alguna á restringir los preceptos de soberanas disposiciones de la expresada fecha.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su digna Presidencia; en la inteligencia de que queda derogada por tanto la mencionada Real orden de 26 de Agosto último, y de que la presente, como complemento de la del 11 de Marzo del corriente año que vió la luz pública en la *Gaceta de Madrid* del 24 de dicho mes, será también inserta en la misma publicación oficial. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1886.=Rodríguez de Arias.=Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina.

174.

GUERRA.

18 *Octubre: publicada en* 22.

Circular, disponiendo se dejen sin curso las solicitudes que se presenten desde 1.° de Enero del año próximo, por individuos procesados por la jurisdicción de Guerra, solicitando los beneficios de los Reales decretos de indulto de 9 de Diciembre y 28 de Junio último.

Trascurrido ya con exceso desde la publicación de los Reales decretos de indulto de 9 de Diciembre y 28 de Junio último el plazo que por lo general se concede para solicitar la aplicación de dicho beneficio, cuando la benignidad de S. M. tiene á bien otorgar aquella gracia á los reos ó encausados por determinados delitos, y pudiendo suponerse fundadamente que la mayor parte, si no todos, de los que se crean comprendidos y quieran acogerse á los mencionados Reales decretos habrán ya promovido instancia al efecto; S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dejen sin curso las solicitudes que con el expresado objeto fuesen presentadas desde 1.° de Enero del año próximo por individuos procesados por la jurisdicción de Guerra, sea cualquiera el punto de su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1886.=Castillo.=Señor.....

175.

MARINA.

20 *Octubre: publicado en* 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, 720 proyectiles de acero de 16 centímetros y 450 de 12 centímetros con destino á los cruceros construídos en España.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera de la Compañía de las Fundiciones y Forjas de Terrenoir 720 proyectiles de acero de 16 centímetros y 450 de 12 centímetros, con destino á los cruceros que se construyen en la Península.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

176.

ESTADO.

21 *Octubre: publicado en* 23.

Real decreto, mandando se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes el adjunto Convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886.

Señora: El día 2 de Julio último se firmó en esta Corte por el Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima y por el Ministro que suscribe, un acuerdo para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, habiéndose estipulado en el mismo que se pondría en vigor en estos países el día 1.° de Diciembre de 1886.

Para su debido cumplimiento, el infrascrito tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 2 de Julio último se firmó en Madrid por mi Ministro de Estado y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, en virtud de las facultades que conceden los artículos 13 y 15 del Convenio de la Unión Postal celebrado en París el 1.° de Junio de 1878, un acuerdo para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal por medio de libranzas de Correos:

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido acuerdo, que se inserta á continuación, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886.

S. M. la Reina Regente de España, durante la menor edad de su Hijo S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; deseando facilitar el cambio de fondos entre los dos países por medio de libranzas de correo, y usando de la facultad que les fué concedida por los artículos 13 y 15 del Convenio de Unión Postal Universal, celebrado en París á 1.° de Junio de 1878, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto:

S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á S. E. señor José da Silva Mendes Leal, Gran Cruz de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc.,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

1. Las Administraciones dependientes del Ministerio de Hacienda de España quedan autorizadas, bajo las órdenes de la Dirección general del Tesoro público, á recibir dinero de los particulares para ser convertido en Portugal en vales de Correos, pagaderos á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

Las Administraciones dependientes de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal quedan igualmente autorizadas á recibir de los particulares dinero para ser convertido en libranzas en España, pagaderas á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

2. Ninguna remesa de dinero excederá de:

(*a*) 500 *pesetas* cuando la libranza haya de pagarse en España.

(*b*) 90.000 *reis* cuando el vale haya de ser satisfecho en Portugal.

3. Las cantidades admitidas en España para ser convertidas en vales pagaderos en Portugal no pueden comprender fracciones inferiores á 180 *reis*.

Las sumas recibidas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España no pueden ser inferiores á una *peseta*, y deben representar *pesetas* completas sin fracción alguna.

ARTÍCULO II.

Las relaciones entre España y Portugal para el servicio de que trata este Convenio se establecerán por medio de Administraciones de cambio, que serán determinadas en el reglamento.

ARTÍCULO III.

La tarifa para la conversión de la moneda española á moneda portuguesa y viceversa se fijará de común acuerdo entre la Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, y será la misma para ambos países.

ARTÍCULO IV.

1. Por las cantidades depositadas en España para ser convertidas en vales de correo pagaderos en Portugal se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

2. De igual modo, por las cantidades depositadas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España, se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

3. Pertenecerá la mitad del producto del premio de los vales ó libranzas al país en que se hizo el depósito del dinero, y será abonada la otra mitad al país que paga el vale ó libranza.

Artículo v.

Se cobrará de los remitentes y se pagará á los destinatarios el importe de las libranzas en España, en oro, plata ó billetes del Banco. Cada uno de los dos países contratantes tienen la facultad de recibir y pagar en cualquier otra clase de moneda con curso legal, cargando en cuenta la diferencia que resulte en su valor.

Artículo vi.

Las libranzas emitidas en España representando cantidades depositadas en Portugal, ó los vales emitidos en Portugal representando cantidades depositadas en España, se enviarán gratuitamente á los destinatarios por el correo con las formalidades necesarias para asegurar su puntual entrega.

Artículo vii.

A excepción del premio de que trata el art. IV, no podrá cobrarse ninguna otra tarifa, emolumento ó impuesto por el recibo ó pago de las cantidades depositadas ó por la emisión de los vales ó libranzas y su remesa por el correo al destinario, hecha excepción del sello móvil y de lo que no permitan las leyes de los respectivos países.

Artículo viii.

A los depositarios se les garantiza las cantidades recibidas para la emisión de los vales ó libranzas hasta que sean satisfechas á los destinatarios respectivos, dentro de los plazos indicados en el art. X.

ARTÍCULO IX.

Cada uno de los dos países contratantes tienen derecho á declarar trasmisibles, por medio de endoso en su territorio, los vales ó libranzas que representasen cantidades depositadas en el otro país.

ARTÍCULO X.

Los vales ó libranzas no pagadas representando cantidades depositadas, asi en España como en Portugal, caducan al fin de seis meses, contados desde la fecha de los mismos vales ó libranzas, á favor del país que debió efectuar el pago.

Para los vales ó libranzas sobre los que haya habido alguna reclamación ó proceso se cuenta el plazo de seis meses desde la fecha en que haya tenido lugar esa reclamación ó proceso.

ARTÍCULO XI.

1. Las cuentas relativas al cambio de fondos entre España y Portugal serán examinadas y liquidadas en los plazos y por el método que determina el reglamento.

2. Se hará el pago del saldo en Madrid cuando el crédito fuese á favor de España en moneda española, y en Lisboa cuando el crédito fuese á favor de Portugal en moneda portuguesa.

3. El saldo de una cuenta cuando no haya sido satisfecho en el plazo que señala el reglamento, el país deudor abonará al acreedor el interés de demora á razón de 6 por 100 al año.

ARTÍCULO XII.

La Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos y Telégrafos de la misma nación, con la Dirección general de Correos, Tetégrafos y Faros de Portugal, quedan autorizadas para de común acuerdo:

(*a*) Establecer en un reglamento todas las disposiciones necesarias para la ejecución del servicio de que trata este Convenio.

(*b*) Suspender temporalmente el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, cuando circunstancias extraordinarias é imprevistas hagan indispensable la adopción de semejante medida.

ARTÍCULO XIII.

Principiará á ejecutarse este Convenio en el día 1.° de Diciembre de 1886, y regirá hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por el Gobierno de uno de los dos países contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente Convenio, por duplicado en ambos idiomas, en Madrid á 2 de Julio de 1886.=(L. S.)=(Firmado.)=S. Moret.=(L. S.)=(Firmado.)=José da Silva Mendes Leal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA EL CAMBIO DE FONDOS POR MEDIO DE VALES Ó LIBRANZAS.

El Director general del Tesoro público de España, el Director general de Correos y Telégrafos de la misma Nación y el Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, abajo firmados, visto el art. 12 del Convenio celebrado entre los dos países en 2 de Julio de 1886 para el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, han convenido de común acuerdo adoptar para la ejecución del mismo Convenio las disposiciones siguientes:

I.

Administraciones de cambio.

El servicio de cambio de fondos se hará:

(*a*) En España por vía de Madrid.

(*b*) En Portugal por vía de Lisboa.

Podrá establecerse el servicio de cambio de fondos por medio de otras localidades, cuando así de común acuerdo lo juzguen conveniente las Direcciones generales respectivas.

II.

Conversión de la moneda.

La tarifa para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa se ha fijado en 180 *reis* por pe-

seta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios y la emisión de los vales ó libranzas como para la liquidación de cuenta entre los dos países.

Se alterará esta tarifa de común acuerdo entre la Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, cuantas veces la subida ó baja de los cambios entre Madrid y Lisboa hagan necesaria la medida.

III.

Recibo del dinero para la emisión de vales ó libranzas.

1. Las personas que pretendan remitir dinero para ser convertido en vales ó libranzas deberán declarar su nombre y domicilio, y lo propio añadiendo la localidad ó residencia del destinatario.

Cuando la libranza haya de satisfacerse en España, ha de decirse el Ayuntamiento y la provincia á que corresponda la residencia del destinatario. Cuando el vale haya de pagarse en Portugal, y el destinatario viva fuera de cualquier ciudad ó villa, ha de indicarse el partido y el Concejo á que pertenece la localidad en que se encuentren.

2. Se dará recibo á los remitentes en cambio de las sumás recibidas para ser convertidas en vales ó libranzas, y de los respectivos premios.

3. Cada uno de los dos países adoptará impresos del modelo que juzgue conveniente para las declaraciones de que trata el párrafo primero y para los recibos á que se refiere el párrafo segundo.

IV.

Servicio interior.

Cada uno de los dos países establecerá por el sistema que juzgue conveniente, y en armonía con su legislación interior, las relaciones entre sus oficinas subalternas, autorizadas á recibir dinero para la emisión de vales ó libranzas, y la Tesorería Central ó la oficina que ulteriormente se designe en España, y la Administración de cambio de Lisboa encargada respectivamente de las comunicaciones internacionales.

V.

Remesa de las listas.

1. La Administración de cambio de cada uno de los dos países, que en España será la Tesorería Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa, enviará diariamente por el correo á la Administración de cambio del otro país una lista, modelo *A*, indicando las sumas recibidas, para ser allí convertidas en vales ó libranzas. En los días en que no haya que acusar recibo de remesa alguna se expedirá una lista en que se inscriba la palabra *nada*.

2. Las listas, modelo *A*, expedidas de cada Administración se numerarán por orden correlativo, principiando con el núm. 1 en el día 1.° de Enero y terminando en 31 de Diciembre.

3. Las remesas inscritas en las listas, modelo *A*, tendrán en la columna primera una numeración de orden que principiará con el núm. 1 en 1.° de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

VI.

Recibo de las listas.

La Administración que reciba la lista procederá sin tardanza á su examen. Si contiene algún error que pueda enmendarse, se rectificará desde luego: si tiene irregularidades para cuya rectificación se carezca de datos de la Administración expedidora, se pedirán á ésta los necesarios informes, los que se suministrarán á la mayor brevedad. Mientras no lleguen esos datos, ha de suspenderse la emisión del vale ó libranza correspondiente al envío sobre el cual haya duda.

VII.

Acuses del recibo de las listas.

El recibo de cada lista, modelo *A*, será acusado por la Administración destinataria á la Administración remitente en la primera lista que se le expida, haciéndose allí mención de cualquier diferencia que se encuentre.

VIII.

Sustitución de las listas extraviadas.

En caso de pérdida ó extravío de alguna lista, modelo *A*, la Administración destinataria reclamará inmediatamente de la Administración remitente un duplicado de esa lista, que le será enviada sin tardanza en debida forma.

IX.

Emisión, remesa y pago de vales ó libranzas.

1. Examinada que sea la lista, modelo *A*, la estación de cambio que la recibió, en España la Tesorería Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa, procederá á la emisión de vales ó libranzas nacionales á favor de los interesados, por las sumas descritas en la misma lista, con arreglo á los reglamentos interiores de su país.

2. Estos vales se enviarán gratuitamente á los destinatarios, excepción hecha de los 5 céntimos asignados al cartero en España para su distribución, ó la equivalencia en Portugal, remitiéndolos por el correo á descubierto ó en sobrescritos cerrados con su debida dirección, con las formalidades acostumbradas en España para los avisos del Giro mútuo, consignándose en las facturas de entrega á la Administración central de Correos el nombre y residencia de los destinatarios, y en Portugal con las formalidades acostumbradas para la expedición y entrega de las cartas certificadas.

3. Las disposiciones que estuviesen en vigor ó que en lo sucesivo se adoptasen para el endoso y pago de los vales ó libranzas nacionales son aplicables á endoso y pago de los vales ó libranzas internacionales en cada uno de los dos países contratantes.

X.

Reembolso de los vales ó libranzas no pagados.

1. Los depositarios pueden, á su petición, ser reembolsados de las cantidades convertidas en vales ó libranzas después que se reciba aviso del país en que se efectuó el depósito de

que esos vales ó libranzas no hayan sido pagadas á los destinatarios y de que se tomaron las oportunas medidas á fin de que no sean satisfechas, dado el caso de que se presenten á cobro.

2. Sólo podrá tener lugar el reembolso después de comprobada la identidad de los depositarios.

3. Los depositarios en ningún caso podrán ser reintegrados de los premios que hayan pagado por las cantidades depositadas para la emisión de vales ó libranzas.

XI.

Sustitución de los vales ó libranzas perdidos ó inutilizados.

1. Pueden sustituirse los vales ó libranzas perdidos ó inutilizados, á peticion de los depositarios ó destinatarios, por medio de nuevos vales ó segundas libranzas, después que se compruebe que esos vales ó libranzas no fueron satisfechas ni reintegradas.

2. Los nuevos vales ó las segundas libranzas á que se refiere el párrafo anterior gozan para todos los efectos de iguales ventajas que los vales ó libranzas que sustituyeron, y quedan sujetos á las mismas reglas que éstos.

XII.

Ordenación de las cuentas parciales.

La Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal formulará hasta el día 8 de cada mes con respecto al mes anterior:

(*a*) Una cuenta, modelo *B*, reasumiendo las listas, modelo *A*, expedidas en Portugal para España.

(*b*) Una cuenta, modelo *C*, reasumiendo las listas, modelo *A*, expedidas de España para Portugal.

(*c*) Una nota, modelo *D*, de las sumas mandadas reintegrar á los depositarios en Portugal para reembolsos de libranzas no pagadas en España.

(*d*) Una nota, modelo *E*, de las cantidades mandadas reintegrar á los depositarios en España para reembolso de vales no pagados en Portugal.

Se enviarán sin tardanza estas cuentas y notas á la Dirección general del Tesoro público de España, que las deberá

devolver á la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal en el plazo de ocho días, con su aprobación ó con las observaciones que tenga que hacer.

XIII.

Ordenación de la cuenta general.

1. Recibidas que sean en Lisboa las cuentas y notas á que se refiere el artículo anterior, formulará en seguida la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros la cuenta general, modelo *F*, con duplicado que enviará á la Dirección general del Tesoro público de España. Se devolverá un ejemplar de esta cuenta á la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal en el plazo de cinco días con la nota de «está conforme», debidamente firmada y fechada.

2. Cualquier diferencia que por parte de España se encuentre en la *cuenta general* se incluirá en la *cuenta general* del mes siguiente.

XIV.

Pago de los saldos.

1. Cuando el saldo que resulte de la *cuenta general* fuese á favor de España, la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal lo remitirá á Madrid, juntamente con la citada cuenta, en letras de cambio á la orden de la Dirección general del Tesoro público.

2. Cuando el saldo de la *cuenta general* fuese á favor de Portugal, la Dirección general del Tesoro público de España lo remitirá á Lisboa, juntamente con el ejemplar, modelo *F*, que devolverá en letras de cambio á la orden de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros.

XV.

Disposiciones generales.

Cada una de las Direcciones generales de los dos países contratantes fijará además para su servicio interior algunas disposiciones particulares:

(*a*) El modelo de los vales ó libranzas que para esta emisión deben emplearse.

(*b*) Las localidades en que el depósito del dinero puede efectuarse para convertirse en vales ó libranzas.

(*c*) Las localidades en que pueden pagarse los vales ó libranzas emitidos en virtud de las disposiciones de este reglamento y Convenio respectivo.

Cada una de las tres Direcciones generales dará conocimiento á la otra de las resoluciones tomadas en su país con respecto á cualquier asunto relativo á este servicio, y de las alteraciones que se hagan respecto á las Cajas ó dependencias que puedan admitir imposiciones y satisfacer vales ó libranzas.

Del mismo modo las Direcciones generales de los dos países cambiarán entre sí el *nomenclator* de las Cajas ó Administraciones sobre que pueden admitirse imposiciones y la cantidad máxima que diariamente pueda librarse á cada una.

XVI.

Duración del reglamento.

Será ejecutado el presente reglamento á contar desde el día en que se ponga en vigor el Convenio á que se refiere, y tendrá la misma duración mientras no sea modificado ó sustituído de acuerdo entre los dos países.

El Director general del Tesoro público de España, Olegario Andrade y Muñiz.=El Director general de Correos y Telégrafos de España, Angel Mansi y Bonilla.

El Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, Guillermino Augusto de Barros.

Mod

CAMBIO DE FONDOS EN

PARA LA TESORERÍA CE

Fué recibida en..... en el día..... de..... de 188..... la lista núm....., f
des señaladas con los números..... al....., depositadas en España para ser conve
Habiéndose procedido al examen de ese documento, se comprobó (*a*).
Adelante va la lista núm....., de las sumas depositadas en Portugal para ser e
Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa á..... de..... de 188

(*a*) Si la lista estuviese exacta, se escribirán las palabras *estaba exacta*. Si hub

Li

LISTA *de las cantidades despositadas en Por*

Número de orden. 1	Localidades donde se efectúa el depósito del dinero. 2	Número del vale de servicio en que se trasfirió el importe para Lisboa (*a*) 3.	Nombre del remitente. 4	Residencia de los remitentes 5	Nombre del destinata 6

(*a*) Esta columna sólo llenará con respecto á los depósitos hechos fuera de Lisb

A PORTUGAL).

RTUGAL Y ESPAÑA.

HACIENDA PÚBLICA.

..... de..... de 188..... importando reis..... § ..... comprendiendo las cantida-
vales pagaderos en Portugal á las personas indicadas en las mismas listas.

en libranzas pagaderas en España.

El Interventor de la Administración Postal.

na diferencia, se hará mención de ella y de su rectificación cuando haya tenido lugar.

úm.....

ns ser convertidas en vales pagaderos en España.

Residencia del destinatario. 7	Importe recibido en Portugal. 8	Líquido á pagar en España. 9	Premio cobrado. 10	Número del vale emitido en España. 11	OBSERVACIONES. 12
TOTALES...					

Mod

CAMBIO DE FONDOS EN

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CO

Se recibió en esta Tesorería Central en el día..... de 188... la lista núm. tidades señaladas con los números..... al....., depositadas en Portugal par misma lista.

Habiéndose procedido al examen de ese documento, se comprobó que (*a*).....

Adelante va la lista núm..... de las cantidades depositadas en España par (Nombre de la Administración española de cambio) á..... de..... de 188...

(*a*) Si la lista estuviese exacta, se escribirán las palabras *estaba exacta*. Si la

Li

LISTA *de las cantidades depositadas en España*

Número de orden. 1	Localidades donde se efectuó el depósito del dinero. 2	Nombre del remitente. 3	Residencia del remitente. 4	Nombre del destinatario. 5	Residen del destinat 6
				TOTAL.....	

ESPAÑA).

PAÑA Y PORTUGAL.

GRAFOS Y FAROS DE LISBOA.

ada en..... de..... de 188..., que importa pesetas....., comprendiendo las can-
ertidas en vales ó libranzas, pagaderos en España á las personas indicadas en la

ertidas en vales ó libranzas pagaderos en Portugal.

(*El..... empleado encargado del servicio.*)

una diferencia, se hará mención de ella y de su rectificación cuando haya tenido lugar.

im.....

convertidas en vales pagaderos en Portugal.

Importes recibidos en España. 7	Líquido á pagar en Portugal. 8	Premio cobrado. 9		Número del vale emitido en Portugal. 10	OBSERVACIONES. 11
Pesetas.	*Reis.*	*Ptas.*	*Cénts.*		

Modelo B.

Cuenta indicando las cantidades descritas en las listas modelo **A** *expedidas de Portugal para España en el mes de... de..., para emisión de libranzas.*

Fechas.	Número de la lista.	NÚMERO de orden 3		IMPORTE á pagar en Portugal.	PREMIO cobrado en España.	OBSERVACIONES.
1	2	de	á	4	5	6
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

Segunda Administración de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, á..... de..... de 188.....,

El Jefe de la Administración.

Modelo C.

Cuenta indicando las cantidades descritas en las listas modelo **A** *expedidas de España para Portugal en el mes de... de* 188..., *para la emisión de vales.*

Fechas.	Número de la lista.	NÚMERO de orden 3		IMPORTE á pagar en...,	PREMIOS cobrados en...,	OBSERVACIONES.
1	2	de	á	4	5	6
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

Segunda Administración de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, á..... de..... de 188.....

El Jefe de la Administración.

Nota de las cantidades depositadas en Portugal para ser convertida
sitarios en Portugal en el mes de..... de 188...

Número de la lista.	FECHA DE LA LISTA. 2			Número de orden.	LOCALIDAD DONDE SE EFECTUÓ EL DEPÓS
1	Día.	Mes.	Año.	3	4
					TOTAL.....

Segunda Administración de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Fa

ranzas, pagaderas en España, que se mandaron reembolsar á los depo-

IMPORTE de las que hubiese de pagarse en España. 5	IMPORTE recibido en Portugal. 6	OBSERVACIONES. 7

rtugal, á. ... de..... de 188...

El Jefe de la Administración,

Nota de las cantidades depositadas en España para ser convertidas en España en el mes de..... de 188... .

Número de la lista. 1	FECHA DE LA LISTA. 2			Número de orden. 3	LOCALIDA DONDE SE EFECTUÓ E 4
	Día.	Mes.	Año.		
					TOTAL....

Segunda Administración de la Dirección general de Correos, Telégrafos y

ros en Portugal, que fueron mandadas reembolsar á los depositarios

PORTE de lo da haberse efecho Portugal. 5	IMPORTE recibido en España. 6	OBSERVACIONES. 7

gal, á..... de..... de 188...

El Jefe de la Administración,

CUENTA GENERAL *de cambio de fondos*

CRÉDITO DE PORTUGAL.

Depósitos hechos en España para ser convertidos en vales pagaderos en Portugal.....

Mitad de los premios cobrados en España para abonarse á Portugal;..... pesetas ..... céntimos, que convertidos á moneda portuguesa, al cambio de 180 reis por peseta, hacen.....

Cantidades depositadas en Portugal que no habiendo sido satisfechas á los destinatarios en España, se dispuso fuesen reembolsadas á los destinatarios.....

SUMA.....

Conversión del crédito de España á moneda portuguesa; ..... pesetas, al cambio de 180 reis por peseta.....

Saldo á favor de Portugal.....

Segunda Administración de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Fa

gal y España en el mes de..... de 188.....

	PTS. CTS.
CRÉDITO DE ESPAÑA.	
pósitos hechos en Portugal para ser convertidos en libranzas pagaderas n España.....	.....
dad de los premios cobrados en Portugal para abonarse á España: 180 reis ue convertidos á moneda española al cambio de 180 reis por peseta, hacen.....	.....
ntidades depositadas en España que no habiendo sido satisfechas á los estinatarios en Portugal, se mandaron embolsar á los depositarios.....	.....
SUMA.....	
nversión del crédito de Portugal á moneda española; $ ..... reis, al cambio de 180 reis por peseta.....	.....
Saldo á favor de España.....	.....

gal.

El Jefe de la Administración.

177.

GOBERNACIÓN.

21 *Octubre: publicada en* 25.

Real orden, aprobando la Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la *Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales*, redactada de acuerdo con la Intervención general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I., con inclusión de la instrucción que se cita, á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para su ejecución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.=León y Castillo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sistema y forma de la contabilidad.

Artículo 1.° La contabilidad de los productos y gastos de los trabajos y talleres en los Establecimientos penales se llevará por el sistema de partida doble, conforme determina el artículo 12 del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Art. 2.° Los encargados directamente de la administración y contabilidad de dichos Establecimientos serán los Administradores, auxiliados por los Oficiales de contabilidad, y sus actos serán intervenidos por los Subdirectores, bajo la inmediata inspección, que, por razón de su cargo, corresponde al Director del Establecimiento y la general del Centro directivo.

Art. 3.° Separado totalmente el personal administrativo

del de régimen y dirección, por virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1886, todas las funciones de contabilidad que la instrucción de 29 de Abril encomienda á los Vigilantes primeros, en concepto de Inspectores de labores, serán desempeñadas por los Oficiales de contabilidad, bajo la dependencia y responsabilidad del Administrador; quedando únicamente á cargo del Vigilante primero la parte del régimen, tanto interior del taller, como la que pueda relacionarse con el órden y la disciplina del Establecimiento.

Art. 4.° Compete al Subdirector:

1.° Fiscalizar todos los actos de la Administración, procurando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le comunique la Superioridad ó el Director, y la exactitud de las cuentas, relaciones y demás documentos que salgan del Establecimiento, cuya responsabilidad comparte con el Administrador.

2.° Rubricar todas las hojas de los libros que debe llevar el Administrador, autorizando con su firma la primera, en la cual se hará constar el número de hojas de que se compone el libro; cuya diligencia visará el Director, estampando además el sello del Establecimiento.

3.° Guardar una llave del arca de fondos, y en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arqueos que mensualmente han de tener lugar, según previene el art. 30 de esta instrucción.

4.° Pasar el Administrador relaciones autorizadas por él y visadas por el Director del Establecimiento, de todos los operarios correspondientes á los talleres ó secciones de trabajos organizados en el penal.

Art. 5.° Compete al Administrador:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Administración cumplan las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes comunicadas por la Dirección general, el Director y Subdirector del Establecimiento.

2.° Llevar, en los libros que se determinan en los artículos siguientes, con toda precisión, sencillez y claridad, y siempre al día, la contabilidad.

3.° Conservar en la Caja, bajo su responsabilidad, los fondos y valores que recaudare, guardando una de las dos llaves de la misma, y formalizando mensualmente los correspondientes arqueos, extendiendo acta, que firmarán todos los asistentes al recuento de caudales, y visará el Director, poniendo el sello del Establecimiento.

4.° Realizar todos los cobros y pagos á que dieren lugar los derechos y obligaciones del penal y las necesidades de los

talleres, practicando al efecto las operaciones necesarias en la Caja, de acuerdo con el otro Clavero.

5.° Facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva una relación, por conceptos, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda, durante el mismo mes, para que la citada Administración de Contribuciones y Rentas pueda refundirla en la que está obligada á pasar á la Intervención, por el art. 47 del reglamento de 14 de Enero de 1886. Esta relación será certificada y llevará el «intervenido y conforme» del Subdirector, el V.° B.° del Director y el sello del Establecimiento.

6.° Realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, de las cantidades liquidadas durante el anterior, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de que trata el art. 15.

7.°. Realizar en las Tesorerías de las provincias, según lo dispuesto en el núm. 1.° de la Real orden de 13 de Septiembre de 1886, publicada en la *Gaceta* del día 14, los ingresos de los ahorros devengados por los penados, en calidad de depósito, sin interés, á disposición de la Dirección general, y proponer al Director del penal, para que éste lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de estos depósitos, para su distribución entre los corrigendos, en tiempo oportuno.

8.° Ingresar ó consignar, en los Juzgados ó Tribunales sentenciadores, las cantidades retenidas á los penados para extinción de responsabilidades pecuniarias por ellos acordadas, y en la forma y proporción que hubieren prevenido, cuidando de recabar los oportunos resguardos para justificar, en toda ocasión, las entregas que por este concepto ejecuten.

9.° Formar, en vista de las relaciones que haya facilitado el Subdirector, las listas que deben fijarse en cada taller, de los confinados afectos al mismo, con la clasificación que mereciesen por su aptitud en el taller.

10. Extender ó autorizar en cada caso las relaciones de distribución de utilidades, facturas de compras, de movimiento de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción definitiva de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller y cualquier otro documento necesario para la marcha de los talleres, en la forma prevenida, ó en la que en su caso dispusiere el Director.

Art. 6.° Compete al Oficial de contabilidad:

1.° Cumplir las órdenes del Administrador y desempeñar todos los servicios relacionados con la contabilidad.

2.° Llevar cuantos libros auxiliares acuerde el Director del Establecimiento, á propuesta del Administrador, además del de Inspección de labores y de los de facturas de adquisición de herramientas extracción de objetos manufacturados y distribución de utilidades.

3.° Reunir y clasificar todos los datos para la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

4.° Formar los inventarios y las relaciones de todo el utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller, en la forma prevenida por la Instrucción.

5.° Verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, y auxiliar á éste en la formación de las cuentas que por todos conceptos debe rendir, preparando la documentación con los justificantes necesarios.

6.° Visitar los talleres y pasar lista á los operarios, por las que debe formar el Administrador, con arreglo al núm. 9.° del artículo anterior, inspeccionando también la contabilidad, que, con arreglo á la Instrucción, deben llevar los Patronos ó Contramaestres de los talleres de trabajo libre colectivo, dando cuenta de las omisiones ó defectos que observe para que se subsanen por quien corresponda.

CAPÍTULO II.

De los libros en que debe llevarse la contabilidad.

Art. 7.° Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.° El *Diario*, en el cual deben sentarse día por día, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor.

2.° El *Mayor* ó de *Cuentas corrientes*, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán más adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precisión de la contabilidad.

3.° El libro de *Inventarios*, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.° Además de los libros de que trata el artículo an-

terior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.° De *Almacén* para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por administración, y de productos manufacturados en los mismos.

2.° De *Fondo de ahorros y peculio de libre disposición de penados.*

3.° Los demás auxiliares que crea conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.° En el libro Mayor abrirá:

Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que á éste confiere el capítulo 5.° de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del Fondo de ahorros de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen los ahorros, con el objeto de demostrar la situación de estos valores por las entregas que se hayan verificado y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del fondo ó peculio de libre disposición de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres, giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricación, por cada taller de los que se establezcan por administración, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de talleres, etc,, tengan participación en los rendimientos ó productos del Establecimiento.

Art. 10. En el libro de Inventarios se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separación, por objetos y departamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razón se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas

que hubiere por compras directas ó por remesas de la Dirección general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que éstas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del Inventario, para deducir la existencia en 1.° del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacén, se llevará, con separación por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresión de los motivos que produzcan una ú otra.

También se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, con expresión de los que tengan ingreso procedentes de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Dirección general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado que tenga ahorros ó fondos de libre disposición.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.° Los ahorros devengados por el corrigendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.° Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giros de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigendo, ingresarán en la Administración para satisfacer las responsabilidades pecuniarias acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.° Las entregas que la Administracion haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposición, para satisfacer responsabilidades judiciales ó para atender á necesidades lícitas.

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeración correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran, y se saldarán cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo también cuando sea necesario para comprobar la exactitud y esmero que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el art. 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

CAPÍTULO III.

De las relaciones y cuentas que deben rendir los Administradores.

Art. 13. El día 1.° de cada mes el Administrador remitirá, con oficio del Director, al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la relación de todos los valores y derechos declarados, contraídos y descubiertos á favor de la Hacienda durante el mes anterior, cuya relación deberá ser intervenida y visada en la forma determinada en el núm. 5.° del art. 5.° de esta Instrucción.

Dentro de los seis primeros días del mes remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales un duplicado de la relación expresada en el párrafo anterior, con los mismos requisitos y formalidades, acompañándose además listas nominales de todos los operarios penados adscritos á cada taller, con expresión del número de días que hayan trabajado, de la cantidad que haya correspondido al Estado por las cuotas individuales y las que se hayan repartido á los mismos corrigendos, con especificación de lo correspondiente á ahorros, á responsabilidades pecuniarias, si las tuvieren declaradas en la sentencia, y á su peculio de libre disposición, con el total y «observaciones» que fueren oportunas.

Art. 14. Las cuentas se denominarán:

1.° *De Rentas públicas*, que sustituirá á la llamada en la actualidad de Productos.

2.° *De fábrica*, para los talleres que se establezcan por Administración.

3.° *De almacenes*.

4.° *Del fondo de ahorros* de penados.

5.° *Del peculio de libre disposición* de los penados.

6.° *De caja*.

Art. 15. La cuenta de *Rentas públicas*, que sustituirá á la de Productos, tiene por objeto demostrar las sumas que se reconozcan y liquiden á favor de la Hacienda, los ingresos que se hagan en las Cajas del Tesoro y los débitos pendientes.

Estas cuentas son de ejercicio de presupuesto, y se dividen en dos períodos: el primero, comprensivo de los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera, y el segundo, del semestre inmediato, durante el cual permanece abierta la ampliación de las operaciones. Se rendirán originales al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de los Administradores de Contribuciones y Rentas, quienes las re-

fundirán en las de *Rentas públicas*, que están obligados á rendir por los valores que administran.

Por medio de columnas, y con relación á todos los conceptos de ingreso, como son las cuotas por indemnización de los gastos que ocasionen los penados á quienes se autorice para el trabajo libre, contratado ó por Administración, y las de ocupación de local que deben satisfacer los industriales á quienes se otorgue la concesión de talleres, el 6 por 100 de interés del capital invertido, y todo otro recurso eventual obtenido por cualquier servicio del Establecimiento que constituya derecho á la Hacienda, demostrará la cuenta de *Rentas públicas* los cargos y datas siguientes:

1.° Débitos pendientes de cobro en fin del período anterior de la cuenta.

2.° Valores liquidados y contraídos durante el período á que la cuenta pertenezca.

3.° Aumentos de valores que ocasionen la rectificación de errores cometidos en las cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.

4.° Aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.

5.° Total cargo.

6.° Ingresos en Caja.

7.° Valores anulados por bajas justificadas, por rectificación de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8.° Total de estas datas.

9.° Débitos pendientes de cobro al finalizar el período de la cuenta.

Art. 16. La cuenta de *Rentas públicas* se justificará en los términos siguientes:

1.° Los débitos pendientes de ingreso, en cuanto á la primera cuenta que se rinda, con una certificación del Administrador, visada por el Director, cuando se trate de cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento y retenidas en ésta para subvenir á los gastos mensuales, conforme al artículo 7.° del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Esta cantidad nunca pobrá exceder de 1.000 pesetas.

2.° Las cantidades no realizadas, con relación nominal de deudores, certificada por el Administrador, con el intervenido y conforme del Subdirector y el V.° B.° del Director.

3.° Los valores liquidados y contraídos en el período de la cuenta, con un resumen que presente, por meses y conceptos, las relaciones de lo contraído que han debido pasarse por el Administrador al de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.° Los aumentos por rectificación ó cualquiera otro mo-

tivo, con certificación expresiva de la causa que los produzca y copia de las liquidaciones practicadas ú órdenes que lo dispongan.

5.° Los ingresos, con las cartas de págo expedidas por la Tesorería y un resumen por meses del importe de todas ellas.

6.° Para justificar los valores anulados se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 17. Cuando en los Establecimientos penales se ejecuten obras ó trabajos por cuenta del Estado, con confinados operarios, á los cuales se les asignen los pluses, con arreglo á las bases establecidas en el art. 9.° del Real decreto de 29 de Abril de 1886, la parte correspondiente al Estado, como compensación de los gastos de alimentación y sostenimiento, se consignará en el «Cargo» de la cuenta de *Rentas públicas* en el concepto y columna oportunos, haciéndose figurar la misma cantidad en la Data, columna de «valores anulados» «Por bajas justificadas.»

La partida del cargo se justificará en la forma determinada para todas las de igual naturaleza en el artículo anterior, y la de la data, con una certificación expedida por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, por la que se acredite haberse abonado al contratista del servicio de suministros, en la cuenta correspondiente, las raciones consumidas por los operarios adscritos á estas obras, á los precios ajustados según contrata, y ser, por lo tanto, baja, su importe, en la cuenta de *Rentas públicas*.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, formalizadas las cuentas especiales por los pluses devengados por estos operarios, hayan de hacerse efectivos, sólo se expedirá libramiento por el importe á que ascienda lo devengado en concepto de «ahorros» y de «libre disposición», acompañándose, por la parte correspondiente «al Estado», un duplicado de la certificación que ha de unirse, como justificante de igual partida, en la data de la cuenta de *Rentas públicas*, en la forma que queda expresada.

Art. 18. De la cuenta de *Rentas públicas* se formarán tres ejemplares: el original, justificado, para el Tribunal de Cuentas; y dos copias, una para la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, que se acompañará con el original, y otra para la Dirección general del ramo.

Art. 19. El Administrador rendirá á la Dirección general de Establecimientos penales cuenta trimestral de *Fabricación*, comprensiva de los servicios ejecutados durante igual período en los talleres que se establezcan por administración.

Por cada uno de éstos, y detallando al margen los conceptos de cargo y data, expresará en columnas separadas:

1.° El valor de las herramientas, útiles y enseres entregados y que se entreguen á cada taller en el período de la cuenta.

2.° El de las primeras materias empleadas en la fabricación.

3.° El 6 por 100 anual, en concepto de interés del capital invertido.

4.° El importe de lo que se asigne á cada penado operario por coste de alimentación y Fondo de ahorros, y lo que deba percibir en mano.

5.° Cualquier otro gasto imprevisto que grave la fabricación.

6.° Total cargo.

Y se datará:

7.° Del valor que se gradúe tienen las herramientas, estimado por el demérito que hayan sufrido por el uso.

8.° Del que tengan las primeras materias sobrantes, y del que se gradúe á las que estén en curso de fabricación.

9.° Cualquier otra data eventual.

10. Total data.

El saldo determinará el coste á que, en globo, han salido los objetos fabricados.

El precio de estos objetos se determinará por tasación, y la diferencia que arroje la comparación de la tasación con el coste que resulte de la cuenta, determinará la utilidad ó quebranto nominal que la Administración experimente en la fabricación.

Art. 20. La cuenta de *Almacenes* se subdividirá en dos partes: una de herramientas, útiles y primeras materias necesarias á la fabricación; y otra de productos fabricados.

La primera parte de esta cuenta tiene por objeto demostrar el movimiento de todos los enseres precisos para la fabricación. Designará al margen cuáles sean las primeras materias ó efectos, y presentará por medio de columnas separadas para el valor y número de unidades:

1.° Las existencias en fin del mes anterior.

2.° Lo recibido en almacén por compras.

3.° Lo devuelto por talleres.

4.° Cualquier otro cargo eventual.

5.° El total cargo.

6.° Las entregas hechas á talleres.

7.° Cualquier otra data eventual.

8.° La data total.

9.° Las existencias para el mes siguiente.

La cuenta de *Almacenes* en la parte destinada á objetos elaborados, dará á conocer, por número y tasación, en el cargo, las existencias al empezar el período de la cuenta, y todas las entradas que hayan tenido lugar en el mismo período, totalizando el cargo.

Y en la data:

Todas las salidas que se hayan efectuado por ventas y por extracciones autorizadas por la Dirección general, valorando los objetos extraídos por el precio de venta si se hubieren enajenado; y por el valor de tasación en otro caso; totalizando la data, y por comparación entre el cargo y la data, se deducirán las existencias para el período siguiente.

Como resumen de la cuenta de *Fabricación* y de *Almacenes*, se hará el balance entre el coste que hayan tenido los objetos fabricados y la utilidad líquida obtenida de ellos, bien por los precios de venta ó los de tasación en su caso; y el saldo demostrará la ganancia ó pérdida efectiva que la Administración haya experimentado en la fabricación.

Por el resultado que arroje este balance, decidirá la Dirección general por sí ó á propuesta del Establecimiento, si es ó no conveniente la continuación de los talleres establecidos, y resolverá las peticiones que se hagan para instalación de otros nuevos.

Art. 21. Los cargos y datas de las cuentas de *Fabricación* se justificarán en la forma siguiente:

1.° El importe de las herramientas y primeras materias entregadas á talleres, con inventarios valorados á precio de coste, y las facturas con el «recibí» de los encargados del taller.

2.° Lo satisfecho á penados, con resúmenes de las nóminas, á los cuales se acompañarán estas originales, como justificantes, con certificación del Administrador, visada por el Director, en la que se haga constar la parte aplicada al sostenimiento de los corrigendos, al Fondo de ahorros, al Peculio de libre disposición ó cualquier otro concepto en que se subdivida la participación de los penados.

3.° La primera partida de data, con certificación en que se acredite el valor de las herramientas, útiles y enseres, teniendo en cuenta el demérito experimentado con el uso.

4.° Las primeras materias en curso de fabricación, con una certificación en que se haga constar el valor de las mismas, con relación al que tenían cuando se recibieron.

5.° Cualquier otra data eventual, con certificación de la causa que la produzca y su importe.

6.° y último. Los objetos elaborados que se entreguen al almacén, con factura expedida por el Oficial de contabilidad, encargado de la del taller, en la cual se hará constar el «recibí» del Guardaalmacén.

Art. 22. El cargo de la cuenta de *Almacenes* tiene su comprobación en la data de la de Fabricación por el número y valor de los efectos entregados por talleres; y respecto á las entradas por compra, en las facturas originales.

La data de la cuenta de *Almacenes* en lo relativo á primeras materias, herramientas, útiles y enseres, debe estar conforme con las entregas hechas á talleres, bastando, por consiguiente, certificaciones en que se haga constar la conformidad; la data por venta se justificará con certificación de referencia á los asientos del Diario, en que consten las ventas de los objetos y copia de las órdenes aprobando los contratos, cuando estos se celebren.

Art. 23. La cuenta del *Fondo de ahorros* se remitirá trimestralmente á la Dirección general, y en ella serán cargo:

1.° Las existencias que resulten de la cuenta anterior.

2.° Los ingresos que hayan tenido lugar por los ahorros devengados por los penados en los trabajos y talleres, con arreglo á la Instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.° Los ingresos que se verifiquen por ahorros de confinados procedentes de otros penales ó por alcances del Ejército.

4.° Cualquiera otro ingreso.

Y data:

1.° Las cantidades entregadas por saldo de ahorros á los penados que sean licenciados.

2.° Las entregas que se hagan á los mismos penados para atender á la instalación de talleres, en la forma prevenida por la Instrucción.

3.° Las entregas que se hagan de los ahorros devengados por penados que sean trasferidos á otros penales.

4.° Las entregas que se hagan en la Tesorería por ahorros devengados por los penados que desertaren del Establecimiento y por los fallecidos, cuyos herederos no hayan hecho reclamación dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento.

5.° Cualquiera otra data eventual.

El resumen de la cuenta comparará el cargo y la data resultando la existencia para el trimestre siguiente.

A continuación del resumen, se hará la demostración de la existencia, detallando la cantidad que representan las cartas de pago de la Tesorería y la cantidad en metálico.

Art. 24. La existencia en metálico por el Fondo de aho-

rros no podrá exceder de 1.000 pesetas en los Establecimientos que cuenten una población superior á 1.000 plazas, y de 500 en los restantes.

Mensualmente los Administradores depositarán en la Caja del Tesoro correspondiente, á disposición de la Dirección general, cuanto exceda de la expresada cantidad; y formularán, con la conveniente anticipación, el pedido de fondos, cuando las necesidades del Establecimiento lo exijan, para que el Director reclame de la Superioridad la autorización para extraer de la Tesorería las cantidades necesarias.

Art. 25. Del Fondo de ahorros no podrán disponer los penados sino en el caso y con los requisitos que establece el artículo 15 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886; ó bien para socorrer á sus familias pobres, cuando dichos ahorros excedan de 125 pesetas, y sólo por el exceso únicamente, siempre con orden del Centro directivo, dictada á virtud de instancia informada favorablemente por el Director del Establecimiento.

Art. 26. Las cuentas trimestrales del *Fondo de ahorros* se justificarán:

En el cargo:

1.° Con relaciones nominales de todos los penados que sean partícipes, haciendo constar lo devengado hasta fin del trimestre anterior, con más lo que le corresponda durante los tres meses que comprende la cuenta.

2.° Con las relaciones que debe enviar el Director del Establecimiento, de donde proceda el penado trasferido, de los ahorros que tuviese éste al salir conducido y hayan sido entregados al Jefe de la escolta encargado de la custodia.

3.° Con certificación expedida por el Administrador y visada por el Director cuando el cargo sea debido á cualquier otra causa.

En la data:

4.° Con un ejemplar de las nóminas, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados en cada mes.

5.° Con un ejemplar de las nóminas extraordinarias, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados, que por ir destinados á cárcel para cumplir otras condenas, ó por otra causa no hubieran recibido sus ahorros al ser puestos en libertad.

6.° Con certificaciones análogas á las expresadas en el número 3.°, cuando la data sea debida á otra causa.

También se acompañará á la cuenta trimestral un estado de los ahorros que tuvieren devengados los penados fallecidos

dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la cuenta, y una relación que exprese la numeración y fecha de las cartas de pago de los depósitos de ahorros hechos en la Tesorería, con expresión de las cantidades que representan.

Art. 27. La cuenta de *Peculio de libre disposición* de los penados se formará trimestralmente, como la del Fondo de ahorros, y en ella se cargarán:

1.° Las existencias en fin del trimestre anterior.

2.° Las cantidades que hayan percibido los penados, según las liquidaciones de distribución de utilidades por los trabajos á que estuvieren dedicados, en los términos que prescribe la Instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.° Las cantidades que los mismos perciban por medio del giro ó donativos de sus familias ó extraños, por lo que excedan de las que puedan aquéllos tener en su poder dentro de las prescripciones reglamentarias.

Y se datarán:

1.° Las cantidades que se entreguen ó paguen por cuenta de los penados para atenciones y necesidades peculiares y lícitas.

2.° Las que se consignen en la Caja para satisfacer responsabilidades pecuniarias reclamadas por los Tribunales sentenciadores.

3.° Las que se entreguen á las familias de los confinados ó ingresen en su Fondo de ahorro, previo deseo manifestado por éstos y aprobado por el Director del Establecimiento.

Después de totalizar el cargo y la data, se fijará, como última partida la existencia saliente, que debe resultar en Caja por el expresado concepto y pasar á ser la primera de cargo en la cuenta siguiente.

Art. 28. Todas las partidas de cargo y data se justificarán con relaciones nominales detalladas, en las cuales se certificará acerca del importe de lo devengado por cada corrigendo, el concepto de que proceda y las entregas hechas en el período de la cuenta.

Art. 29. Todos los meses rendirán los Administradores á la Dirección general, cuenta de *Caja*, que comprenderá, en resumen, los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento:

1.° Por derechos de la Hacienda pública.

2.° Por los talleres que se establezcan por administración.

3.° Por el Fondo de ahorros y del Peculio de libre disposición de los penados; y

4.° Por el Fondo en depósito á que se refiere el art. 7.° del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Las cuentas de *Caja* distinguirán, por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo, como en la data:

1.° Las existencias en fin del mes anterior.

2.° Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

3.° Los procedentes del Fondo de ahorros de penados.

4.° Los de Peculio de libre disposición de los penados.

5.° Las cantidades libradas á justificar, ó en firme, por cuentas justificadas, de atenciones urgentes, cuyo importe se haya satisfecho del Fondo en depósito.

6.° Total cargo.

7.° Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.

8.° Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.

9.° Entregas á los mismos penados por cuenta del Peculio de libre disposición.

10. Entregas, por consignacions en los Juzgados y Tribunales, para extinguir responsabilidades civiles.

11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas, en suspenso ó con cargo al Fondo en depósito.

12. Total data.

13. Existencia para el mes siguiente.

14. Total igual al cargo.

Art. 30. Se acompañará á las cuentas de *Caja*, como comprobantes de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador, con la conformidad del Subdirector y el V.° B.° del Director, en las que se detallen, por conceptos, los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán, á su vez, con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relación, con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razón.

La existencia de la Caja del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiera; para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad, ó por el Director, cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Claveros.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad y documentación en los talleres.

Art. 31. El libro de Inspección de labores, que, como auxiliar, deberá llevar el Oficial de contabilidad, comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesión de trabajo libre que se otorgue, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se hagan constar las altas y las bajas que tuvieren lugar, con expresión de la causa de estas últimas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes, y para obtener, al finalizar el período que comprenda la estadística, todos los antecedentes necesarios para dar idea cabal de la extensión é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

Este libro se llevará al día, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector de labores, de modo que en cada momento pueda conocerse la situación de los talleres del Establecimiento.

Art. 32. De conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, la Administración del Establecimiento intervendrá la entrada de primeras materias, útiles y herramientas para los talleres libres, así como la salida de productos elaborados, primeras materias é instrumentos sobrantes ó inutilizados.

El Director del Establecimiento dictará las disposiciones oportunas para determinar las formalidades con que hayan de verificarse unas y otras, para que no perturben el buen régimen y disciplina del penal.

Art. 33. Las relaciones de herramientas y utensilios á que se refiere el art. 47 de la Instrucción de talleres, serán examinadas por el Vigilante primero, que consignará en ellas su conformidad, y servirán de base para los recuentos y requisas que diariamente han de tener lugar en los talleres. En los recuentos que se efectúen periódicamente, ó cuando el Director lo disponga, deben prestar su conformidad el Oficial de contabilidad y el Vigilante primero.

Art. 34. Para cada taller se llevarán con separación los asientos de las facturas de materiales, así como las papeletas que autoricen la salida de las obras ejecutadas, en que constarán todos los requisitos determinados en la Instrucción.

Art. 35. La distribución de las utilidades que alcanzasen los penados por sus trabajos se hará por decenas, ó con más frecuencia si el Director lo estimase conveniente, y con separación para cada taller, formando la correspondiente relación.

En ésta se consignará, en primer término, la cantidad total á distribuir, con indicación del número y calidad de los efectos elaborados que la hayan producido; deduciendo después el valor que representen las primeras materias, herramientas empleadas, y todo cuanto deba deducirse, con arreglo á las condiciones de la concesión, á fin de determinar la cantidad líquida que, como valor de la mano de obra, deban percibir los operarios.

Inmediatamente despuás se hará la distribución con arreglo á las bases de la concesión, fijando lo que corresponde á cada operario, dividido en los conceptos de «ahoros», «retenido para responsabilidades pecuniarias» y «libre».

Si los penados operarios no satisfacen al Estado independientemente las cuotas asignadas como compensación de los gastos que originen, se deducirá su importe en esta distribución, aumentando una casilla encabezada «al Estado».

Estas relaciones de distribución, que se formalizarán en los términos que prescribe la Instrucción de talleres, se inscribirán en el libro auxiliar correspondiente, y se conservarán con la necesaria separación.

Art. 36. Todas las cantidades que deban percibir los penados por los conceptos expresados en el artículo anterior, ingresarán en la Caja del Establecimiento; pudiendo disponer los partícipes de las que les correspondan como «libres», previo permiso del Director.

También ingresarán en la Caja, en el concepto correspondiente, las cantidades que el penado perciba por cualquier otra causa.

Art. 37. Inmediatamente que tenga lugar una distribución y se hayan hecho los asientos en el Diario y cuentas correspondientes del Mayor, se extenderán los asientos en las cuentas individuales del auxiliar del *Fondo de penados*.

Art. 38. A cada penado se entregará una libreta, en la cual se irán anotando las cantidades que le correspondan por todos conceptos y tengan ingreso en la Caja del Establecimiento, así como las que tengan salida, bien por pedidos que haga para el sostenimiento del taller ó para atender á sus necesidades lícitas, bien para satisfacer responsabilidades pecuniarias del Fondo de ahorros, en la forma que autoriza esta instrucción en su art. 25, ó la de talleres.

Art. 39. Estas libretas tendrán el mismo número que la

cuenta individual correspondiente del libro auxiliar del *Fondo de penados*, y se formalizarán por el Administrador, con el «intervine» del Subdirector; y en ellas se harán los asientos de todas las entradas y salidas de fondos, expresándose los conceptos, que deberán concordar con las partidas correspondientes de la lista de distribución de utilidades, ó con las respectivas de la cuenta de este Peculio en el Mayor, ó con las del Diario, en su caso.

A fin de cada semana deberán ponerse al corriente estas libretas anotando todas las operaciones que hayan tenido lugar en dicho período.

Cada tres meses se hará una confrontación general de las libretas con el resultado de las cuentas individuales del libro auxiliar correspondiente, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Director cuando lo juzgue conveniente.

Art. 40. Siempre que se traslade el penado de uno á otro Establecimiento, ó reciba su licencia por extinción de condena, se saldará la cuenta individual y se recogerá la libreta del penado, previa entrega del saldo á éste ó al individuo de la fuerza pública encargado de su traslación, firmándose por uno ú otro el «recibí» de la cantidad que represente el expresado saldo deudor del Establecimiento.

Cuando el penado licenciado haya de ser trasladado á otro Establecimiento á cumplir pena de arresto, ó á disposición de Autoridad judicial por causa que tenga pendiente, se liquidará igualmente su cuenta, se entregará al Jefe de la fuerza que le escoltare el saldo correspondiente á la parte de libre disposición, y un abonaré por el importe de sus ahorros, para que pueda hacer efectivos éstos cuando sea puesto en libertad, reclamándolos personalmente en la Administración del Establecimiento, ó por conducto del Alcalde del pueblo en que fuera licenciado, á cuya Autoridad serán remitidas las cantidades con la nómina extraordinaria, en que firmará el «recibí» el interesado y el «presencié» la expresada Autoridad.

En todo caso, la libreta se recogerá, haciendo constar la liquidación, que firmará el interesado.

Estas libretas se conservarán cuidadosamente por el Administrador, quien las presentará siempre que las reclame la Dirección ó cualquier funcionario, llamado por razón de su cargo á inspeccionar ó fiscalizar la marcha del Establecimiento.

Art. 41. El libro auxiliar del *Almacén-exposición* de que trata el art. 12 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886, será llevado por el Oficial de contabilidad, haciendo constar todos los requisitos que expresa el citado artículo.

Las papeletas de admisión y de extracción de productos en este almacén se conservarán como justificantes; llevándose además nota exacta de las mismas para los efectos de estadística y para la distribución de utilidades en su caso.

Art. 42. El Oficial de contabilidad cuidará de que los patronos ó contramaestres de los talleres libres y los maestros libres de los talleres contratados, lleven libretas, formalizadas por la Administración, para la distribución de obra entre los operarios, así como para anotar la que sea admitida en el taller y la que tenga salida del mismo, con el objeto de que siempre resulte conformidad entre los asientos del taller y los de los libros de la Administración, y sirva de demostración de la exactitud y el esmero con que se llevan éstos.

Art. 43. La Dirección general redactará y circulará los libros y modelos de cuentas, relaciones y libretas, y resolverá cualquier duda á que diese lugar la aplicación de esta instrucción, á cuyo efecto los Directores de los Establecimientos elevarán las consultas que fuesen necesarias.

Madrid 21 de Octubre de 1886.=Aprobado por S. M.= León y Castillo.

178.

FOMENTO.

22 Octubre: publicado en 24.

Real decreto, aprobando el reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica.

Señora: La ley de 9 de Marzo de 1883 ha hecho un grande y provechoso servicio á nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que, si es realizado con inteligencia y celo, no podrá por menos de producir mejora singular en la educación física y en la salud y vigor de la juventud.

Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los países cultos á la enseñanza de la Gimnástica, que se hace difícil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla y reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Escuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza, Estados Unidos, etc.; en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Bajos, Grecia y casi todas las citadas antes, es obligatoria en las Escuelas

Normales; los Estados Unidos han construido desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo más de 2 millones de pesetas, sin contar 7 existentes en grandes Colegios públicos, destinados á mujeres, y la organización perfecta y costosísima de la Gimnasia militar; Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educación, elemental, secundaria y superior, poseyendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natación; sólo en Berlín existían el año último 92 gimnasios públicos, y en un solo curso pagó la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, sería prolijo enumerar los Institutos de esta índole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria y no atendida hasta ahora, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de realizar lo dispuesto en la citada ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos, de personal y de material, consignados para este objeto en la Ley de Presupuestos vigente; consignación escasisíma en verdad, y que sin duda alguna aumentará á medida que se patenticen las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga á organizar modestamente la Escuela central de Gimnasia, atendiendo sólo á aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen éxito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos y capaces para difundir en pocos años esta enseñanza educatriz y saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atención debidos se establecen y distribuyen en este reglamento las enseñanzas consignadas en la ley citada, sin otro límite que el impuesto por las cifras de la Ley de Presupuestos; así es que se crean aquellas asignaturas esenciales á la Gimnástica, aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas ó menos indispensables, como la equitación, la natación y la música.

Todas las disposiciones prescritas tienden á asegurar el éxito que se ha propuesto la ley, creando un Instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que le sostiene y sea en el porvenir una rueda importante y útil de nuestra Administración.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne dar su aprobación al proyecto de reglamento organizando la Escuela

central de Gimnástica, en cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, oído el dictámen del Consejo superior de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento: como Reina Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.)

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecido por la ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento. Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA CENTRAL DE GIMNASTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela central de Gimnástica, creada por ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.° Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duración cada uno.

Art. 3.° El personal docente se compondrá de seis Profesores numerarios, un Maestro de esgrima y tiro al blanco y tres Ayudantes.

Los Profesores serán: dos Médicos, tres de Gimnástica y una señora; y los Ayudantes: uno Médico, otro de Gimnástica y una señora.

Art. 4.° Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

Art. 5.° Estarán agregadas á esta Escuela y á las inmediatas órdenes de su Director una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 6.° El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes:

Primer curso. 1.ª Rudimentos de anatomía humana, comprendiendo el estudio de las regiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos; ejercicios colectivos y ordenados; ejercicios militares.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.ª Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Lección diaria.

Un Maestro de esgrima.

Segundo curso. 1.ª Rudimentos de Fisiología é Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la visión y del oído.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

En esta asignatura y en la de Anatomía se dedicarán dos días á la semana para ejercicios prácticos.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicación de los aparatos más convenientes.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.ª Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica. Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

Art. 7.° Para obtener el título de Profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán á lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. La asignatura de Pedagogía Gimnástica estará á cargo de una Profesora y será de lección diaria.

Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de lección alterna.

Art. 8.° El curso dará principio el día 1.° de Octubre y terminará el 31 de Mayo, en cuyo período cada uno de los Profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura.

Art. 9.° Las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aun dentro del mismo local.

Art. 10. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, designará los días, horas y locales en que deberán darse todas las enseñanzas, poniéndolo en conocimiento de los alumnos mediante edictos.

Cada Profesor dará separadamente su respectiva enseñanza á los alumnos y á las alumnas.

Las lecciones durarán hora y media, dedicando una parte á la teoría y otra á la práctica.

CAPÍTULO III.

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 11. Los Profesores numerarios disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales y el Maestro de esgrima de 2.000.

Art. 12. Corresponde á los Profesores y al Maestrro de esgrima:

Primero. Desempeñar puntualmente sus respectivas asignaturas y todos los deberes anejos á su cargo.

Segundo. Inspeccionar los trabajos prácticos de los alumnos conforme á los acuerdos de la Junta de Profesores.

Tercero. Cuidar del material que á cada uno corresponda, según su peculiar asignatura.

Cuarto. Asistir á las Juntas para que sean convocados por el Director.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado se verificará por oposición, excepto la primera vez que será de libre elección

del Gobierno, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 9 de Marzo de 1883 para la provisión de la plaza de Profesor Director.

Art. 14. Para hacer oposición se exigen los requisitos siguientes:

1.° Ser español.

2.° Tener veintiún años cumplidos.

3.° Los Profesores Médicos, tener el título de Doctor ó de Licenciado en esta Facultad; y los Profesores de Gimnástica, tener título concedido por esta Escuela.

El Maestro de esgrima no necesita título.

Art. 15. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Art. 16. Los Ayudantes tendrán la obligación de auxiliar á los Profesores numerarios y ejercerán además las funciones que les sean encomendadas por el Director.

Art. 17. Se ingresará en el cargo de Ayudante por oposición, excepto la primera vez, que será de libre elección del Gobierno. Para la oposición se exigirán títulos iguales que á los Profesores.

Art. 18. Las oposiciones se verificarán conforme al programa que hará la Junta de Profesores y aprobará el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IV.

Del Director y del Secretario.

Art. 19. Será Director un Profesor numerario perteneciente á la mitad más antigua de la Junta de Profesores; el nombramiento se hará por el Ministro del ramo, á propuesta del Rector de la Universidad Central. Disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 20. Corresponde al Director:

1.° Convocar y presidir la Junta de Profesores.

2.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas á esta Escuela y los acuerdos de la Junta de Profesores.

3.° La inspección general de las clases y de cuanto concierne al buen régimen del establecimiento.

4.° Comunicar oficial y directamente con el Rector de la Universidad, recibiendo y trasmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio y dán-

dole cuenta de los asuntos graves ó urgentes que en la Escuela ocurran.

5.° Autorizar las cuentas presentadas y sometidas á la Junta de Profesores.

Art. 21. Desempeñará el cargo de Secretario un Profesor numerario nombrado por el Director general á propuesta en terna del Director del establecimiento. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Formarán la Junta de Profesores todos los Profesores numerarios, la Profesora y el Maestro, ejerciendo los cargos de Presidente y Secretario los que sean Director y Secretario de la Escuela.

Art. 23. Corresponde á esta Junta:

1.° Formar el cuadro de enseñanza antes de terminar cada curso.

2.° Juzgar las faltas que cometan los alumnos.

3.° Distribuir los fondos que correspondan al material de enseñanza, y hacer el examen de las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

Art. 24. La Junta de Profesores deberá reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes, celebrando además sesiones extraordinarias siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio del Director ó á petición de varios Profesores.

CAPÍTULO VI.

De los medios de enseñanza.

Art. 25. Los medios de enseñanza empleados en la Escuela central de Gimnasia serán ordinarios y extraordinarios. Consistirán los primeros en las explicaciones orales y prácticas de los Profesores; en los ejercicios de todas clases practicados por los alumnos individual ó colectivamente; en el estudio y manejo de las máquinas y aparatos, y de toda clase de material puesto al servicio de las clases prácticas; en la aplicación de todos los objetos contenidos en los Museos y Gabinetes de la Escuela; en certámenes y concursos públicos y privados, y todos aquellos que los Profesores juzguen necesarios para el adelantamiento de las alumnas y alumnos.

Los medios extraordinarios consistirán: en excursiones campestres; en ejercicios gimnásticos colectivos al aire libre y de tiro al blanco, y en todos aquellos otros que sean dispuestos por el Director de la Escuela, á propuesta del Profesor de cada asignatura.

Art. 26. Para el cumplimiento de la primera parte del artículo anterior, se formarán en la Escuela central de Gimnástica:

1.° Una colección de objetos de Anatomía, Fisiología é Higiene, que contendrá un esqueleto humano articulado y otro desarticulado, piezas anatómicas artificiales y láminas apropiadas para la enseñanza de la anatomía humana descriptiva, y los aparatos é instrumentos necesarios para las aplicaciones de Fisiología é Higiene.

2.° Un gabinete con los instrumentos adecuados para explicar los fenómenos físico biológicos de la visión, audición y fonación.

3.° Una colección de modelos de los aparatos gimnásticos.

4.° Los instrumentos, aparatos y material que el Director y la Junta de Profesores juzguen necesarios para el servicio de las clases prácticas, cuya adquisición se irá haciendo con arreglo á las cantidades asignadas anualmente á la Escuela para este objeto.

5.° Una Biblioteca con las obras y publicaciones nacionales y extranjeras que se refieran á la enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Las excursiones campestres y demás medios extraordinarios de la enseñanza citados en la última parte del artículo 24 se efectuarán sólo en las épocas y en los días designados por el Director.

Art. 28. La enseñanza práctica de la Pedagogía gimnástica se dará precisamente en las Escuelas elementales de niños y de niñas que han de estar agregadas al Establecimiento central de Gimnástica.

CAPÍTULO VII.

De los exámenes y reválidas.

Art. 29. Los exámenes serán ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán desde el día 1.° al 30 de Junio, y los extraordinarios del 1.° al 30 de Septiembre inclusive.

Art. 30. Los exámenes serán orales y prácticos. Los orales consistirán en la contestación por el alumno á tres preguntas

sacadas á la suerte entre las diversas lecciones que formen el programa de las respectivas asignaturas teóricas.

Los exámenes prácticos tendrán aplicación en todas las asignaturas de esta índole, y consistirán en la explicación primero y práctica después del ejercicio gimnástico que se ordene al examinando.

Art. 31. Para examinarse de las asignaturas del segundo curso será condición precisa tener aprobadas todas las del anterior.

Art. 32. Las calificaciones con que han de apreciarse por el Tribunal respectivo el examen de cada alumno y alumna serán las siguientes: sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 33. Para optar á los premios ordinarios será condición precisa que el alumno haya obtenido la calificación de sobresaliente en la respectiva asignatura. Los ejercicios consistirán en exámenes escritos, consistiendo en el desenvolvimiento de un tema sacado á la suerte entre varios y cuyo trabajo deberá hacer el alumno en un plazo de cuatro horas.

Art. 34. El examen de reválida, á que deberán someterse todos los alumnos después de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes á los tres cursos para obtener el título, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

Art. 35. Constituirán los Tribunales de exámenes de asignaturas tres Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos necesariamente el Profesor de la asignatura objeto del examen.

Los Tribunales para reválidas se compondrán de tres Profesores.

En todos los Tribunales podrá ser sustituído un Profesor numerario por un Ayudante.

Art. 36. El Tribunal que haya de juzgar los exámenes de los alumnos libres se compondrá de dos Profesores de la Escuela y un tercero extraño á la misma. Estos alumnos contestarán á doble número de preguntas que los alumnos oficiales.

Art. 37. En cada Tribunal será Presidente el Profesor más antiguo, y Secretario el más moderno. En los Tribunales constituídos para el examen de alumnos libres la Presidencia recaerá necesariamente en uno de los Profesores de la Escuela.

Art. 38. Para todas aquellas enseñanzas prácticas que por su índole especial no pueden ajustarse á las clases de exámenes señalados en este reglamento la Junta de Profesores acor-

dará el modo con que ha de probarse la suficiencia de los alumnos.

Art. 39. Cada curso se concederá un premio extraordinario, que se adjudicará conforme al procedimiento seguido en los Institutos, y consistirá en la dispensa de derechos del título.

Art. 40. Los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos á los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela central de Gimnástica se limitará al número que consienta el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse cada curso se determinará por el Rector de la Universidad, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y se anunciará al público por la Secretaría de la Escuela un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela se exigirán las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no exceder de la de veinticinco.

2.ª Tener aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.

3.ª Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior.

Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que acrediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorización del padre, madre, curador ó persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela central de Gimnástica se exigirán las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte.

2.ª Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior.

Para solicitar su admisión en la Escuela se ajustarán las aspirantes á lo preceptuado en el artículo precedente.

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados á la puntual asistencia á las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de éste cometan serán castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la reprensión privada y pública, en la exclusión de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsión de la Escuela, temporal ó perpetua. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmación del Consejo universitario y la aprobación definitiva de la Dirección general de Instrucción. La expulsión perpetua necesita confirmación del Consejo de Instrucción y aprobación del Ministro del ramo.

Art. 46. Con objeto de estimular la aplicación y buen comportamiento de las alumnas y alumnos podrán los Profesores concederles distinciones honoríficas, que consistirán en sus nombramientos para Jefes de sección de las clases prácticas, en inclusión en el cuadro de honor de las respectivas clases y en cuantos medios juzguen conducentes á este fin.

Art. 47. Se concederá al fin de cada curso, mediante oposición entre los alumnos y alumnas sobresalientes de cada asignatura, un premio y dos accesit por cada 50 matriculados en la misma. El premio consistirá en matrícula de honor y gratuita para una asignatura del curso inmediato, y los accesit en diplomas de honor.

Art. 48. Por derechos de cada asignatura como matrícula se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de examen de cada una de ellas 2,50 pesetas.

Por derechos de título se pagarán 250 pesetas y por el examen de reválida 15 pesetas.

Los derechos de examen de asignaturas y de reválidas se repartirán por iguales partes entre los examinadores.

Art. 49. Para los ejercicios prácticos usarán los alumnos y las alumnas un traje adecuado, cuyo modelo acordará la Junta de Profesores, y del que deberán proveerse aquéllos á su ingreso en la Escuela.

CAPÍTULO IX.

De los empleados y dependientes.

Art. 50. Para los servicios de la Secretaría habrá un Oficial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas y un escribiente con el de 1.250 pesetas.

Art. 51. Será Jefe inmediato de este departamento el Profesor Secretario.

Art. 52. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante, con el de 1.250 pesetas.

Un Portero, con el de 1.250 pesetas.

Y un mozo de aseo, con el de 1.000 pesetas.

Cada uno de estos dependientes desempeñará las funciones anejas á su cargo, bajo la vigilancia inmediata del Conserje.

Madrid 22 de Octubre de 1886.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

179.

ULTRAMAR.

22 Octubre: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo que el Gobernador general de la Isla de Cuba abra un concurso anual para la adjudicación de premios á los agricultores.

Señora: Las reformas que con más urgencia reclama la agricultura cubana son, indudablemente, el perfeccionamiento de las labores y la propagación de los pequeños cultivos, ya sea ampliando los llamados menores, ya introduciendo otros nuevos que, aun cuando no dejen al labrador más que un módico beneficio, garanticen en cambio su existencia y bienestar. Para atender al primer fin, han sido creadas recientemente dos estaciones agronómicas, establecimientos que por su índole esencialmente experimental y práctica son los que más eficazmente pueden contribuir á la difusión de los buenos procedimientos culturales. Acerca del segundo, la opinión de las principales Corporaciones de la Isla se ha pronunciado en favor de la adjudicación de premios á los agricultores, por ser este, á su juicio, el medio más adecuado para inclinar la actividad particular hacia la variedad de producciones, clave necesaria para la solución del actual problema económico; y como esta opinión parece ser la más sensata, no sólo por la autoridad y competencia de las personas que la profesan, sino también por la sanción de la experiencia, su adopción y planteamiento no podrá menos de ser coronado con un éxito satisfactorio.

Bien quisiera el Ministro que suscribe poder ofrecer á la agricultura cubana auxilios y estímulos proporcionados al

vehemente deseo de V. M. de verla nuevamente en breve plazo en un estado próspero y floreciente. La penuria del Tesoro público no ha permitido, sin embargo, destinar á esta atención más que la suma de 20.000 pesos que figura en los actuales presupuestos. Forzoso ha sido, por esta causa, reducir la cuantía de los premios, y concretar su aplicación á aquellos cultivos de más considerable é inmediata utilidad; mas al hacerlo así, no se ha echado en olvido la conveniencia de que puedan optar á ellos, tanto los braceros como los pequeños propietarios, á quienes en primer término importa alentar y favorecer.

A vencer la apatía de los que puedan aspirar á las recompensas ofrecidas han de contribuir, seguramente en gran manera, las condiciones de competencia y rectitud de los miembros de la Junta calificadora, y como la designación de personas no podría hacerse con acierto sin un conocimiento exacto de las mismas, parece natural confiar su nombramiento á la primera Autoridad de la Isla, sin otras limitaciones que la del número de Vocales, y la de que los individuos elegidos pertenezcan, por partes iguales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, á la Sociedad Económica de Amigos del País y al Círculo de Hacendados de la Habana, Corporaciones que por su propia índole encierran en su seno los elementos más valiosos para tan delicado cometido.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador general de la Isla de Cuba abrirá un concurso anual para premiar:

Primero. Las explotaciones ó granjas mejor organizadas, tanto cultural como económicamente, y que lleven un buen sistema de administración y contabilidad.

Segundo. La mejora de los cultivos actuales y la aclimatación de nuevas especies que puedan ser objeto de la industria agrícola.

Y tercero. Los Capataces, Mayorales y obreros del campo

que demuestren más conocimientos prácticos de su profesión y mayor aptitud manual en las operaciones del cultivo.

Art. 2.° Los premios se concederán en metálico, ascendiendo su importe total para este año á los 20.000 pesos consignados al efecto en el presupuesto general de gastos de la Isla de Cuba.

Art. 3.° La adjudicación de estos premios se hará por una Junta calificadora formada de tres individuos pertenecientes á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, tres á la Sociedad Económica de Amigos del País y tres al Círculo de Hacendados de la Habana, todos ellos nombrados por el Gobernador general.

Será Presidente de esta Junta el Gobernador general de la Isla de Cuba, que podrá delegar en el Vocal que estime conveniente, y Secretario un funcionario administrativo nombrado por aquella Autoridad.

Art. 4.° Los premios serán de tres clases:

1.° A la organización y administración de Empresas agrícolas.

2.° Al planteamiento de mejoras en los sistemas de cultivos, riegos, saneamientos y aclimatación de nuevas especies que puedan ser objeto de la industria agrícola.

3.° Al trabajo de los Capataces, Mayorales y obreros agrícolas.

Art. 5.° Para premios del primer grupo se conceden:

1.° Cinco mil pesos al agricultor que en iguales condiciones de clima, de suelo y de capital de explotación, obtenga mayor número de bocoyes de azúcar de 60 arrobas cada uno y á más bajo precio de producción.

Si no existiesen esas condiciones de igualdad, el premio se adjudicará al productor de azúcar que obtenga mayor beneficio de los gastos anuales.

2.° Cuatro mil pesos al agricultor que en iguales condiciones de clima y suelo obtenga el azúcar y las mieles de mejor calidad, siempre que su clase y precio de producción sean compatibles con las exigencias del mercado.

3.° Dos mil pesos al cultivador de tabaco que obtenga mayor beneficio de los capitales invertidos en la explotación, teniendo en cuenta las diferencias que en el producto establecen el clima, el suelo y el mercado.

4.° Dos mil pesos al que, en igualdad de condiciones de produción, presente el tabaco de calidad más superior y propio para el consumo.

Art. 6.° La Junta calificadora determinará en qué regiones de la Vuelta de Abajo, Centro y Vuelta de Arriba se ve-

rificará por esta vez el concurso, por lo relativo á los dos premios anteriores.

Art. 7.° Para optar á estos premios serán requisitos preferentes:

Cultivar la finca con todos y más adecuados edificios necesarios á la explotación agrícola.

Acreditar por medio de Memorias culturales la explotación adoptada, los capitales invertidos, los gastos de producción y los rendimientos obtenidos.

Emplear los procedimientos de trabajo y los instrumentos agrícolas más perfeccionados.

Presentar modelos de contabilidad y administración bien organizada.

Art. 8.° Para premios del segundo grupo se conceden:

1.° Dos mil pesos al que en una caballería de tierra (13 hectáreas, 42 áreas y 10 centiáreas) cultive el maíz obteniendo mayor cantidad, cuyo mínimo será de 4.500 arrobas (51.759 kilogramos) y á menor precio de producción.

2.° Dos mil pesos al agricultor que haya aclimatado y propagado nuevas especies de plantas que puedan ser objeto de la explotación agrícola. En su defecto se adjudicará este premio al que haya adoptado mayor progreso en los cultivos menores, en la cantidad, calidad y en el precio de coste.

3.° Dos mil pesos al agricultor que presente en su explotación los mejores tipos de ganado vacuno y caballar, tanto de labor como de renta y de mejor utilización en sus funciones económicas.

Art. 9.° Para optar á estos premios serán requisitos preferentes:

Acreditar por medio de Memorias el cultivo adoptado y los rendimientos obtenidos.

Acompañar cuentas de gastos y productos.

Utilizar en la ganadería los edificios que satisfagan mejor las necesidades del ganado.

Art. 10. Para premios del tercer grupo se conceden:

1.° Quinientos pesos al Capataz ó Mayoral que acredite mayores conocimientos prácticos en las explotaciones agrícolas propias de la Isla de Cuba.

2.° Doscientos cincuenta pesos á cada uno de los dos obreros del campo que demuestren mejor aptitud manual en las operaciones del cultivo.

Art. 11. El Gobernador general, de acuerdo con la Junta calificadora, podrá introducir las modificaciones que las circunstancias ó la conveniencia aconsejen en las disposiciones anteriores sobre aplicación y cuantía de los premios.

Art. 12. Las instancias de los que opten á los premios objeto de este decreto se dirigirán al Presidente de la Junta calificadora, que de acuerdo con ésta dispondrá la revisión de las Memorias y datos que remitan los interesados y que una Comisión de aquella visite las fincas objetos del concurso.

También dispondrá los sitios, fechas y prácticas en que deban los obreros demostrar su aptitud.

Art. 13. La Junta fijará los plazos necesarios para la ejecución de los concursos y para la adjudicación de los premios.

Art. 14. El Gobernador general dictará, de acuerdo con la Junta calificadora, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, dando en su día conocimiento al Ministro de Ultramar del resultado obtenido.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

180.

FOMENTO.

22 Octubre: publicada en 23.

Real orden, dictando disposiciones en el régimen de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos para facilitar á los alumnos de planes anteriores, la prosecución de sus estudios.

Ilmo. Sr.: En cuantas disposiciones se han dictado hasta ahora para armonizar el régimen de estudios establecido para la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y las enseñanzas que constituían las carreras especiales, para cuya preparación aquélla fué creada, se ha procurado, no sólo evitar perjuicios á los alumnos que pudieran conceptuarse con cierto derecho á proseguir y terminar sus carreras con sujeción á planes anteriores, sino á los que esperaban terminarlas en un período relativamente más corto que el prefijado por los decretos de creación y organización de la referida Escuela general.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que todas aquellas disposiciones, inspiradas en un recto criterio científico y encaminadas á facilitar la transición de los antiguos al nuevo régimen de estudios, no han sido suficientes á resolver las varias dificultades que han surgido de las diversas situaciones en que se encuentran los alumnos que, procedentes de

distintas Escuelas y sometidos á variados planes, han de reunirse en una sola, unificando sus estudios con arreglo á un mismo plan.

Para salvar aquellas dificultades, se hace preciso dictar reglas que, sin desvirtuar las contenidas en aquellas disposiciones, faciliten á los alumnos de planes anteriores la ordenada prosecución de sus estudios; y en su virtud, oído el dictamen del Director de la mencionada Escuela general y con arreglo á la autorización concedida por la disposición 7.ª de las transitorias del Real decreto de 11 de Septiembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los alumnos que tengan aprobadas en 1.° de Octubre actual todas las asignaturas necesarias para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, y Agrónomos, podrán matricularse en el presente curso de 1886 á 87 en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos como alumnos oficiales, en aquellas asignaturas del referido curso preparatorio que sean compatibles con el orden de prelación establecido en el art. 6.° del Real decreto de 11 de Septiembre último, y como alumnos libres en las restantes, hasta completar las que componían el mencionado curso preparatorio, quedando dispensados por este año de la prohibición establecida en el artículo 7.° del citado Real decreto.

2.° Los que tuvieran aprobadas en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos todas las asignaturas exigidas para ingresar en la general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, excepto la segunda parte del Algebra, que con los programas vigentes en dicha Escuela especial se unía á la primera parte de Cálculo, podrán matricularse como alumnos oficiales, sólo en el presente año, en el primer curso de la Escuela general, y en el segundo de la misma los que, excepción hecha de la segunda parte de Cálculo, tengan aprobadas todas las asignaturas necesarias para ingreso en el extinguido curso de la repetida Escuela especial.

Los alumnos que ingresen de este modo estudiarán dentro de la Escuela general, y en el orden que fije su Director, aquellas partes de las asignaturas mencionadas; pero tendrán que examinarse de ellas por separado y antes que de las de Cálculo y Mecánica respectivamente. Si fueren desaprobados en las primeras, no podrán examinarse de estas últimas y quedarán sujetos en los cursos sucesivos al orden regular establecido para la enseñanza de la preparatoria.

3.° Los que en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias hayan sido suspensos ó reprobados en una asignatura ó en dos, si una de ellas fuere el dibujo ó un idioma, y con las cuales completarían las determinadas para el ingreso en la preparatoria, podrán matricularse en ésta, en el presente curso, como alumnos libres, con la obligación de examinarse de aquellas asignaturas antes que de las que estudien en la Escuela. De iguales beneficios disfrutarán aquellos alumnos á quienes falte, por no haberse examinado, la prueba de dicha ó dichas asignaturas.

4.° Serán de abono, sólo por este año, para el ingreso en la Escuela general preparatoria, todas las asignaturas que hasta aquí hayan sido abonadas ó admitidas por las distintas Escuelas especiales: para verificar las matrículas deberá presentarse por los alumnos interesados certificación de prueba ó abono de asignaturas en las Escuelas de donde procedan.

5.° A los aspirantes que soliciten en el presente año ingreso en la preparatoria, ya mediante examen, ya como procedentes de las Escuelas especiales, se les dispensa, caso de ser aprobados ó admitidos, de la presentación del certificado de tener aprobadas también la Gramática castellana, Geografía, Historia universal é Historia de España; pero tendrán obligación de presentarlas antes del examen del segundo curso propio de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1886.=Navarro Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

181.

FOMENTO.

23 Octubre: publicada en 10 Noviembre.

Real orden, disponiendo se suprima en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, la enseñanza de las asignaturas de Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, y otras que se expresan.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 29 de Enero del corriente año, creando la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer quede suprimida desde el presente

curso en el Instituto Agrícola de Alfonso XII la enseñanza de las asignaturas de Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, Geometría descriptiva, Ampliación de la Química, Topografía y Geodesia y Lengua Alemana é Inglesa, correspondientes á la carrera de Ingeniero Agrónomo; y que de conformidad con lo que previene el citado artículo se proceda con toda urgencia por el Claustro de Profesores del referido Instituto al estudio de las modificaciones que convenga introducir en el reglamento vigente para el régimen del mismo, á fin de ponerlo en consonancia con las prescripciones del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

182.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

25 Octubre: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo que se reunan las Cortes el 18 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 18 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Julio último.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

183.

GOBERNACIÓN.

25 Octubre: publicada en 30.

Real orden, aprobando la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta *Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia*, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.=León y Castillo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.ª El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.ª Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.ª Hasta tanto que los edificios se trasformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.ª De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará

directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.ª Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena: los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquéllos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.ª Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquéllos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.ª La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquéllos que no sea conveniente enmendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.ª Los penados que tengan concedido trabajo ó estén

adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.ª La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.º de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc.; cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Región Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbación del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entónces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepción, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señalare por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárceles correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputación provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieren de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razón de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento:

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general.

Con vales de recomendación, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendación no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mención de los que tuviese cada corrigendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privación de comunicación desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere díscolo y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres días, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitución de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los días que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competan por el carácter de Director de la prisión ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarias, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecución, por la conservación del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes: á la vez que proponiendo á la Dirección general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admisión de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente al Gobierno civil de la provincia un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la población penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas

desde el anterior, con indicación de las causas que las hayan motivado, según modelo núm. 1.°

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Dirección general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernación ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieren lugar en cada día, expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

Reprensión verbal privada.

Reprensión escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho días.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Dirección general.

Suspensión de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ú obediencia á las instrucciones para el servicio de la prisión, ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso será obligación imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegación, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripción anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte con el delegado la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas, dadas al hacer la delegación.

20. En las cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razón de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector.

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prisión.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administración del mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Indice alfabético*.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidación de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prisión.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la población

penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Dirección, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director; autorizando con su rúbrica los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que sólo han de llevar el V.° B.°

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia é inspección continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector de la Cárcel correccional. A su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prisión, y, bajo su responsabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penados.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policía de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prisión: cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas siguientes á la de diana.

II. Presenciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos en los talleres, Escuelas ó dependencias en que hayan de permanecer durante el día, para lo cual, pasará las listas particulares que se formen por cada servicio, en los términos señalados en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, sobre organización de los talleres y trabajos de los Establecimientos. Inmediatamente después pasará un parte al Subdirector, expresando las novedades ocurridas desde la retreta anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la población penal, detallando la distribución de los corrigendos, según la ocupación ó servicio á que estén dedicados durante el día (modelo núm. 2).

III. Presenciar la distribución de las comidas á las horas

determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más exquisito esmero en la confección de los ranchos, cuando ésta tenga lugar en el establecimiento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la condición de los artículos que los constituyan, su cocción y condimentación.

IV. Distribuir á los penados las cartas que recibieren por el correo, abriéndolas á su presencia, si el Director hubiere delegado en él esta facultad, y deteniendo todo escrito ó impreso que pueda perturbar el régimen de la prisión.

V. Proponer los pedidos que hayan de hacerse por el Director á la Administración, de todo el vestuario, utensilio ó efectos de equipo que correspondan á los reclusos ó sean necesarios para los distintos servicios de la prisión; y cuando los pedidos se sirvan, cuidar de que se les dé la aplicación debida y se carguen al que hubiere de responder de su conservación y custodia. Estos pedidos se harán, en vista de los que presenten, al mismo Vigilante, los Subalternos directamente encargados de las secciones ó de los servicios especiales á que se destinen los objetos.

VI. Pasar todos los domingos, antes de la Misa, revista de aseo y policía á los corrigendos, exigiendo que se presenten afeitados, con el pelo cortado, sin excepción alguna, con ropa blanca interior limpia, y con el equipo de paño, mantas y zapatos en buen estado de limpieza y conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiere.

VII. Presenciar todos los días el cierre de los locales destinados á talleres, exigiendo que se recuenten y recojan convenientemente los útiles, herramientas y utensilios de los mismos y se guarden debidamente en cumplimiento de lo ordenado en el tít. 2.°, cap. 1.° de la Instrucción para la organización y régimen de los talleres en los Establecimientos penales de 29 de Abril de 1886.

VIII. Presenciar la lista, recuento y encierro de los reclusos por la tarde á la hora de retreta, que será precisamente á la puesta del sol, pasando previamente requisa en todos los dormitorios, talleres y dependencias para cerciorarse de su estado de seguridad; dando parte al Director con el detalle de la población existente y el movimiento habido desde el último recuento, segun modelo núm. 3.

IX. Recoger las llaves de los dormitorios después del encierro y conservarlas en su poder, bajo su responsabilidad, sin consentir la apertura de ninguna habitación desde la hora de retreta á la de diana, sino cuando haya causa urgente y justificada, como enfermedad repentina de un penado, desorden

ó tumulto, etc.; pero dando en todo caso conocimiento de ello al Director.

X. Inspeccionar, durante su servicio, las listas de penados que lleven el Subalterno ó Subalternos y las de secciones que tengan los Celadores, así como las libretas de cargo y utensilio que conserven en su poder aquéllos, comprobando el resultado de los asientos con el efectivo de cada corrigendo, dando cuenta al Director de las irregularidades que observare.

XI. Cuidar de que inmediatamente después del ingreso y filiación de un corrigendo sea éste afeitado y rapado, reciba sus prendas de equipo y se le recojan las que no haya de usar en la prisión, así como las herramientas, alhajas y dinero que llevare consigo; extendiendo una factura expresiva de todo, con la cual se hará entrega de los efectos recogidos al Administrador, para que los custodie hasta el día del licenciamiento; si el penado no quisiere que sean antes entregados á persona libre, en cuyo caso se cumplirá este deseo y se hará constar así, por recibo, en que pondrá su conformidad el interesado.

24. Cuando en la plantilla del personal de la cárcel haya más de un Vigilante ó un Vigilante y Ayudante, éstos turnarán en el servicio, reemplazándose cada veinticuatro horas, á toque de retreta, después de hecho el encierro y recuento de los penados y de pasada la requisa á todos los departamentos. En el parte que debe darse al Director después de estos actos, firmará el «Recibí sin novedad» el Vigilante ó Ayudante que entre de servicio, y el «Entregué» el que salga: al margen del parte irá detallado el movimiento de la población penal durante las veinticuatro horas, y á continuación la distribución numérica por dormitorios ó dependencias de los Celadores é individuos que pernoctan en ellos: al dorso se expresará la designación del personal para los servicios del día siguiente.

De los Subalternos.

25. Bajo la denominación de Subalternos se comprende, para los efectos de esta Instrucción, á todos aquellos empleados que son de inferior categoría á la del Vigilante ó Ayudante y están afectos al servicio de la Cárcel.

26. Los Subalternos deben obediencia á las órdenes que reciban de sus Superiores, y su misión es la vigilancia inmediata para la conservación del orden y disciplina en el interior del establecimiento, y la ejecución de todos los servicios interiores y exteriores que se les encomienden.

27. Corresponde al Subalterno:

I. Tener á su cuidado é inmediata responsabilidad las secciones ó brigadas que le designe el Director, procurando que haya siempre en ellas la mayor disciplina, y sirviendo de intermediario, así para elevar las quejas y peticiones que hagan los penados, como para ejecutar y trasmitir las órdenes que se dicten por el Director.

II. Conservar en su poder una lista de los penados que forman las secciones que le están encomendadas, ordenándodolos numéricamente, sin consentir que cambien los números mientras permanezcan en ellas.

III. Llevar una libreta donde conste todo el vestuario y equipo entregado á cada recluso, haciendo constar la fecha en que principió el uso de la prenda ó efecto entregada al penado, para exigirle su conservación durante el tiempo reglamentario.

IV. Asistir, con puntualidad, á los actos de formación de las secciones, como listas de diana, de ranchos, de recuento, de revistas ordinarias y extraordinarias, etc., siempre que no tenga designado por el Director otro servicio que sea incompatible.

V. Alternar en todos los servicios de carácter permanente, haciendo, en cuanto sea posible, guardias de veinticuatro horas, que empezarán y concluirán á la de retreta, después del encierro y recuento de la población penal, en forma análoga á la establecida para los Vigilantes.

VI. Cuando desempeñe el servicio de «Interior,» vigilar constantemente todas las dependencias del Establecimiento, observando con atención á los corrigendos para evitar juegos, riñas ó cualquier otro acto que sea perjudicial al régimen, disciplina y seguridad de los penados.

VII. Impedir en absoluto, cuando desempeñe el servicio de «Portería» ó el de «Rastrillo,» que salga ningún corrigendo sin orden firmada y sellada por el Director de la prisión.

VIII. En el mismo servicio de «Portería,» dar conocimiento al Vigilante ó Ayudante de servicio, cuando regresen al Establecimiento las secciones de corrigendos que hayan salido para trabajos autorizados, de haberlo ejecutado sin novedad ó con las que hubiere observado, siempre después de reconocer, identificar y revistar los individuos, confrontándolos con la orden de salida.

IX. Impedir, asimismo, que entre ó salga del Establecimiento cosa alguna que no esté permitida. Para este efecto registrará por sí mismo los encargos, comidas ó efectos de ropa que hayan de introducirse, así como las personas que, por cualquier concepto, hayan de ingresar en la prisión, cui-

dando de que las mujeres sean escrupulosamente reconocidas por la registradora.

X. Desempeñar, en los días que le corresponda, los servicios exteriores del Establecimiento, tales como el de llevar y recoger el correo oficial y el apartado de los penados, entregar partes y oficios á las Autoridades, acompañar á los licenciados á reclamar los pases provisionales, presenciar la entrega de los socorros de marcha ó ahorros que tuvieran éstos devengados, acompañar y vigilar á los corrigendos que salieren del Establecimiento para trabajos autorizados y todos los demás de índole análoga.

Del Administrador.

28. El Administrador es el encargado de la cuenta y razón del Establecimiento. Debe llevar la contabilidad para todos y cada uno de los servicios en el mismo realizados, formulando y rindiendo, en los períodos marcados, las cuentas correspondientes, y custodiando el Archivo y documentación administrativa.

29. Corresponde al Administrador:

I. En concepto de Jefe inmediatamente responsable de la oficina ú oficinas de su cargo, ordenar y disponer los trabajos en la forma más conveniente para que resulten la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la documentación.

II. Llevar en un libro Diario, y en otro de Cuentas corrientes la contabilidad de todos los servicios que produzcan ingresos y gastos en el Establecimiento.

III. Llevar en un libro de Inventario el de los efectos, enseres, útiles y mobiliario que pertenezcan al Establecimiento.

IV. Formar y remitir á las Autoridades las cuentas de suministros ó socorros de alimentación, de medicamentos, de gastos generales de la prisión, de productos por talleres y trabajos, donde los hubiere, y de ahorros voluntarios de penados.

V. Exigir de los contratistas de los servicios de la prisión el más exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas, y negarse á admitir aquellos efectos que no reunan las condiciones señaladas; dando cuenta al Director para la resolución que proceda.

VI. Formar las nóminas de los haberes de los empleados, y, en concepto de habilitado, hacer efectivos todos los libramientos que se expidan por quien corresponda, para satisfacer las atenciones de la prisión.

VII. Redactar con oportunidad los presupuestos de los gastos probables, por todos conceptos, durante el mes próximo inmediato, por todos los servicios del Establecimiento, y pasarlos al Director para que, con el V.° B.°, les dé la tramitación oportuna.

VIII. Recaudar y conservar en su poder, bajo su responsabilidad, todas las cantidades que devenguen los confinados, por cualquier concepto, dándoles la aplicación que proceda y formando los correspondientes estados, recibos ó libretas.

IX. Hacer efectivos á los corrigendos que se licencien los ahorros y alcances que por todos conceptos tuvieren, y los socorros de marcha que les correspondiesen, extendiendo las nóminas oportunas, que se unirán, como justificantes á las cuentas.

X. Formar diariamente, en vista del número de corrigendos existentes, el pedido del racionado para el día siguiente, inspeccionando la extracción de la menestra de los almacenes, si estuviere contratado el servicio, ó su adquisición en el mercado, si se hiciese por administración; ó, por último, la distribución de los socorros en metálico á los penados, en el caso determinado en la prescripción 14 de las generales de esta Instrucción; redactando, en cada caso, los pedidos, en la forma acordada por la Diputación, con la oprtunidad necesaria para que no tenga retraso ni entorpecimiento alguno este importante servicio.

XI. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario que constituyen la dotación del correccional, atendiendo á su cuidado y renovación dentro de las cantidades señaladas al efecto en los presupuestos, con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto.

XII. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida económica de la prisión.

De la oficina de Subdirección.

30. En la Oficina de Subdirección se llevará un registro general de entrada, y otro de salida, para toda la documentación y comunicaciones que entren ó salgan del Establecimiento, modelos números 4 y 5. En estos registros constará, además del número de orden que corresponda al documento, su fecha, con expresión del día, mes, año; la provincia, pueblo, Autoridad ó persona de procedencia ó de destino, según sea de entrada ó de salida, y el sucinto extracto de su contenido.

31. Se llevará también un *Registro general de entrada y*

salida de penados, modelo núm. 6, en el cual se inscribirán: el número, por orden correlativo de entrada, nombre, apellidos, edad, estatura, naturaleza, vecindad, profesión, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, fecha de la sentencia y del ingreso en el Establecimiento, dejando una casilla para poner la fecha de la salida y otra para «observaciones», donde se anotará el motivo de la salida, ó si fuere reincidente y hubiere extinguido condena anterior en la misma cárcel, el número con que tuvo ingreso. Este libro se llevará en papel sellado, y en el timbre exigido por las disposiciones vigentes. Sus hojas estarán numeradas y rubricadas por el Director; y en la primera útil se estampará una diligencia que exprese el número total de folios de que conste y el día en que se abra ó empiece, firmada por el Subdirector, visada por el Director y sellada con el timbre del Establecimiento.

32. Se llevará asimismo un *Indice alfabético de penados*, modelo núm. 7, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso, poniendo á continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado, por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el Indice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la compulsa del Indice. En las diligencias de apertura de éste, se llenarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del peñado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

El testimonio de condena, que deberá entregar, con el preso, el Jefe de la escolta que le conduzca y custodie.

Todas las demás minutas, comunicaciones, testimonios y documentos que directamente se refieran al penado.

Como cabeza de este expediente, se unirá una hoja histórico-penal, modelo núm. 8, en la cual constará el número general del registro de entrada de penados, la sección á que sea destinado y el número que le corresponda en la misma, el nombre, apellidos, filiación, señas generales y particulares, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión ú oficio, y grado de instrucción. A continuación se estampará la fecha de la

sentencia, el Tribunal que la dictó, la Secretaría ó Escribanía por ante quien se siguió la causa; la pena impuesta, el delito castigado, los abonos que hayan de hacérsele, y todos los demás pronunciamientos que contenga el fallo y sean pertinentes para modificar la duración de la pena. Inmediatamente, partiendo de la fecha en que empiece á contarse el tiempo para extinguirla, se liquidará la condena, expresando la fecha en que quedará cumplida.

A medida que se vayan recibiendo documentos referentes al penado, se extractarán como «vicisitudes» en la hoja histórico-penal, expresando la fecha del documento y extracto sucinto de su contenido, rectificando, por medio de nuevos asientos, la liquidación de la condena, por los aumentos, rebajas ó rectificaciones que acuerde el Tribunal sentenciador.

34. Todos los meses se elevará á los Tribunales sentenciadores la propuesta ó consulta de licenciamiento de los que hayan de cumplir su condena dentro del tercer mes inmediato siguiente, remitiendo, con una comunicación del Director, las copias de la hoja histórico-penal, del testimonio de la condena y de las providencias judiciales que modifiquen, en más ó en menos, el fallo primitivo.

35. Cuando treinta días antes del en que deba ser licenciado un penado, según la liquidación de su expediente, no se hubiera recibido en el Establecimiento la resolución á la consulta hecha al Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, con la nota de «urgente» al margen de la comunicación, interesando el acuse de recibo.

Si á pesar de esto, pasasen quince días sin recibir contestación, se reproducirá la consulta, dirigiéndola en este caso, por conducto del Juez de instrucción del partido en que radique la cárcel, á fin de que éste la dé curso y pueda consultar con urgencia el licenciamiento; y cuando por ninguno de estos medios se reciba la contestación, el día del expresado licenciamiento, el Director participará especialmente este hecho al Juzgado, para que acuerde desde luego, si lo estima, la libertad del cumplido.

36. En la primera quincena de cada mes remitirá el Director, al Gobierno civil de la provincia, una copia de la hoja histórico-penal de los que hayan de licenciarse en el mes siguiente, con el objeto de que puedan extenderse las licencias absolutas.

Recibida la licencia absoluta en el Establecimiento, el Subdirector extenderá al dorso certificación expresiva de tener, ó haber tenido, lugar el licenciamiento el día designado por el Tribunal sentenciador, y haber sido liquidado el penado de

todos sus alcances, indicando su importe, ó haber sido socorrido, consignando también el total de los socorros.

Esta certificación será visada y sellada por el Director.

La licencia original, así diligenciada, se remitirá para su archivo al Alcalde del pueblo de naturaleza del licenciado, y una copia certificada de la misma, autorizada por el Subdirector y visada por el Director, se enviará al Tribunal sentenciador, para que se una á los autos.

37. Todos los meses, dentro de los diez primeros días, se remitirá á la Dirección general una copia de cada una de las hojas histórico-penales de los corrigendos que hayan tenido ingreso en el Establecimiento en el mes anterior y otra de las de los que hayan experimentado alteración de su condena. Cada uno de estos grupos de hojas se remitirá bajo una carpeta, modelo núm. 9, que comprenda el nombre de los reclusos, y con una comunicación separada por cada carpeta.

38. Antes del día 5 de cada mes, remitirán los Directores al Centro Directivo una estadística nominal de todos los penados que existan en el Establecimiento el día 1.°, modelo número 10, expresando, por orden alfabético de apellidos, el nombre, estado, edad, delito, tiempo de condena y fecha en que termina, y añadiendo por separado las altas y las bajas en el mes anterior.

39. También se remitirá antes del día 5 una estadística numérica, extendida con arreglo al modelo núm. 11.

40. Para el acto de la Revista general de inspección, que debe tener lugar en todos los Establecimientos penitenciarios los días 1.° de Mayo y Octubre de cada año, el Subdirector formará una relación expresiva del nombre y apellidos, edad, estado y naturaleza, delito, clase y tiempo de la condena del penado, fecha en que empezó á extinguirla y en que la terminará, con las observaciones especiales de cada caso. Este estado, con el V.° B.° y el sello del Director, se remitirá á la Junta Inspectora, el día último de los meses de Abril y Septiembre, para que pueda tener lugar la revista, é irá redactado con sujeción al modelo núm. 12.

De la Oficina de Administración.

41. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble. El Administrador tendrá siempre al corriente el libro Diario, el Mayor ó de Cuentas corrientes, y el de Inventarios, además de todos los auxiliares que sean precisos para la mayor claridad y precisión en las operaciones.

42. Los libros estarán encuadernados y foliados, con todas sus hojas rubricadas por el Director. En la primera útil se extenderá una diligencia de apertura, suscrita por el Subdirector y visada y sellada por el Director, en que conste el número de hojas y el día en que se abre el libro. La primera y la última hoja habrá de ser de papel timbrado de oficio, con arreglo al art. 75 de la Ley de Timbre del Estado, ó se hará en ellas el reintegro correspondiente en la forma que determina el art. 87 de la misma ley.

43. Las Diputaciones dictarán las instrucciones especiales que crean convenientes para poner en armonía la contabilidad de las Cárceles correccionales con la de la Administración provincial.

44. Sin perjuicio de las reglas que adopte cada Diputación, los Administradores rendirán todos los meses, antes del día 10:

1.° Cuenta de suministros.

2.° Cuenta de medicamentos.

3.° Cuenta de obligaciones ó atenciones generales del Establecimiento.

4.° Cuenta de productos y rendimientos de las Cárceles correccionales.

Estas cuentas, así como las especiales por los servicios de obras ó construcciónes que se acuerden y ejecuten directamente en el Establecimiento, se rendirán por duplicado á la Diputación provincial, que las examinará y censurará convenientemente, con arreglo á las disposiciones vigentes, y las cursará, en forma, al Tribunal de las del Reino, en la época oportuna.

45. La cuenta de suministros, cuando éstos estuvieren contratados, constará de los documentos siguientes:

1.° Carpeta, en la que se ajuste el número de estancias causadas al precio de contrata, y se obtenga, como resultado, el coste total del servicio en el mes.

2.° Justificantes, que consistirán en:

(*a*) Revista de Comisario, que comprenda á todos los penados que estuvieren cumpliendo condena el día 1.° de cada mes y pasaren revista de presente ante el Comisario, que lo será, para estas Cárceles, el Contador de fondos provinciales ó el Secretario de la Comisión permanente, los cuales pueden delegar esta función en el Oficial primero de su dependencia, si estuviera la Cárcel en la capital, ó en otro caso, en el Secretario del Ayuntamiento de la población donde se hallare.

(*b*) Relación de altas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, con una papeleta expresiva del nombre ó nombres

de los penados ingresados, y del concepto del ingreso, firmada por el Comisario.

(*c*) Relación de bajas habidas en el mes, que se justificará á su vez, en forma análoga á la anterior.

(*d*) Liquidación de estancias causadas por la población existente en el mes, con aumento de las altas y reducción de las bajas, deduciéndose en definitiva el total de estancias ó raciones. Hará esta liquidación el Comisario de revista, y pondrá su conformidad el contratista.

46. Si el servicio de suministros se hiciere por administración, se justificará, del mismo modo, el número de raciones y las cantidades de las especies adquiridas, teniendo en cuenta los tipos señalados para cada ración; y justificando la adquisición con los recibos ó facturas de los comercios ó almacenes en que se hubieran comprado.

47. Si este servicio se hiciere distribuyendo los socorros en metálico, bajo la forma expresada en la prescripción 14, la cuenta se justificará con los documentos que acrediten el número de socorros recibidos de la Diputacicn, las estancias totales del mes y la repartición efectiva de las cantidades correspondientes, de la manera que acuerde la Corporación provincial.

48. La cuenta de medicamentos, si el servicio estuviere contratado, sin perjuicio de las modificaciones que estableciere la Diputación, constará:

1.° De la carpeta en que se consigne el valor total de los medicamentos adquiridos por el Establecimiento.

2.° De una relación de los enfermos que hubiere el día 1.° de cada mes, como resultas del mes anteorior, con expresión del día en que tuvieren el alta y salida de la enfermería, indicando el concepto.

3.° De una relación de todos los enfermos admitidos en la enfermería durante el mes, con indicación del día en que fueren alta en ella, ó tuvieren salida. El Facultativo firmará estas relaciones y estampará el V.° B.° el Director.

Y 4.° De los recetarios formulados por el Médico y valorados por el Farmacéutico, con arreglo á las condiciones de la contrata. Si el suministro de medicamentos de enfermería estuviese ordenado de modo especial por la Diputación, la forma de la cuenta, por este servicio, se amoldará á las reglas que establezca aquella Corporación.

49. La cuenta de atenciones ú obligaciones generales del Establecimiento comprenderá todos los gastos que se ocasionen durante el mes, por los siguientes conceptos:

Conservación de utensilio y vestuario.

Lavado y aseo.
Escuela.
Culto.
Escritorio.
Conservación del edificio.
Socorros de marcha.

Para cada uno de estos conceptos se hará una carpeta especial, que se justificará con los recibos y documentos que acrediten el pago. Estas carpetas se incluirán en una general que totalice por conceptos el gasto de la cuenta.

Los recibos justificantes llevarán, además del «Recibí» del comerciante ó del que haya facilitado el efecto, el del Administrador, por lo que respecta á la entrada de dichos efectos, y por último, el V.° B.° del Director.

50. Las Diputaciones provinciales señalarán, en cada presupuesto, las cantidades necesarias para atender á estos servicios; y los Administradores se ajustarán á las consignaciones establecidas, sin perjuicio de proponer presupuestos especiales cuando fuere indispensable.

51. La cuenta de productos se sujetará á las reglas determinadas en la Instrucción de contabilidad para la de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales, sin otras modificaciones que las necesarias por razón de los términos en que hayan de realizarse los ingresos. Comprenderá todos los rendimientos que obtenga el Establecimiento, bien por cuotas de operarios adscritos á los talleres, ó por producto de los objetos que se elaboren en los talleres administrados, ó por sobrantes y beneficios de rancho y cualesquiera otro servicio reproductivo.

52. Todos estos rendimientos ingresarán mensualmente en la Depositaría provincial, por conducto del Administrador. quien recogerá la carta de pago y la unirá á la cuenta como justificante.

53. Además de las cuentas enumeradas, los Administradores rendirán trimestralmente, á la Diputación provincial, un estado del utensilio, vestuario y mobiliario del Establecimiento, que tengan á su cargo, en la forma determinada en la ya citada Instrucción de contabilidad.

54. Los ahorros de los penados que extinguen prisión correccional no pueden ser obligatorios, y por lo tanto, el Fondo de ahorros sólo existirá, cuando los corrigendos quieran constituirle, para proporcionarse medios de atender á sus necesidades al recobrar la libertad.

Esto no obstante, debiendo ser los penados socorridos á su licenciamiento, en la forma que preceptúa la Real orden

de 7 de Septiembre de 1882, cuando por trabajos ó servicios que ejecuten perciban utilidades, serán éstas distribuídas en la forma que previenen las Instrucciones de organización y contabilidad de los talleres, hasta constituir, á cada recluso, un fondo de ahorros igual, por lo menos, al importe á que hayan de ascender sus socorros de marcha, en concepto de indemnización, comprendida en el núm. 2.° del art. 114, en relación con el 115 del Código penal.

55. La cuenta del Fondo de ahorros de los penados, cuando este fondo exista, se rendirá trimestralmente por el Administrador, y se remitirá, por conducto de la Diputación provincial, á la Dirección general de Establecimientos penales, á quien incumbe únicamente la administración de dicho fondo. Regirán, respecto de él, los preceptos de la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, con las modificaciones introducidas por la de 13 de Septiembre de 1886.

La forma de esta cuenta se amoldará á las disposiciones de esta Instrucción de contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales.

56. La cuenta del Peculio de libre disposición de los penados se ajustará á las disposiciones de la misma Instrucción de contabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

57. Hasta tanto que se establezcan, de un modo definitivo y uniforme, las plantillas del personal para las Cárceles de Audiencia, cuando en éstas no existan empleados comprendidos en la categoría de subalternos, con arreglo á la prescripción 26 de esta Instrucción, las funciones que á éstos correspondan, en virtud de lo dispuesto en las prescripciones 27 y 28, serán desempeñadas por el Vigilante. Donde por la falta de personal no pueda el Vigilante ser relevado cada veinticuatro horas, para atender al necesario descanso, el Director de la prisión, previo conocimiento del Gobernador civil, dispondrá los servicios y ordenará las guardias entre el personal existente, de modo que nunca esté el Establecimiento sin la vigilancia inmediata de uno de los empleados de categoría superior á la de los Subalternos, en cuyo servicio, como preferente, alternarán el Administrador y el mismo Director cuando la necesidad lo exigiere.

Madrid 25 de Octubre de 1886. = Aprobado por S. M. = León y Castillo.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE..... CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

ESTADO *de la población penal existente en este Establecimiento á las doce de la tarde del día de la fecha.*

			Celadores.	Individuos.	TOTAL.
Existencia según el parte anterior.....					
Altas.					
Por nuevos ingresos.....					
Por aprehensión de desertores.....					
Por trasferencia de otros Establecimientos.....					
Por.....					
Total de altas.....	.....	.....			
Bajas.		TOTAL.			
Por licenciamiento.....					
Por fallecimiento.....					
Por trasferencia á otros Establecimientos.....					
Por deserción.....					
Por.....					
Total de bajas.....	.....	.....			
Total existencia en este día.....					

..... á..... de..... de 188.....

EL SUBDIRECTOR,

V.º B.º
EL DIRECTOR,

(Sello del Establecimiento.)

Modelo núm. 2.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE..... PARTE DE DIANA.

SR. SUBDIRECTOR: *El Vigilante de guardia pone en conocimiento de Vd. que ha pasado la lista y hecho el recuento de diana sin novedad, quedando la población penal que se detalla á continuación.*

			Celadores.	Individuos.	TOTAL.
Existencia según el parte anterior.....					
Altas.					
Por nuevos ingresos.....					
Por.....					
Por.....					
Total de altas.....	.....	.....			
Bajas.					
Por licenciamiento.....					
Por fallecimiento.....					
Por.....					
Por.....					
Total de bajas.....	.....	.....			
Total existencia.....					
Distribución por ocupaciones.					
Taller de (zapatería).....					
Taller de.....					
Enfermos.....					
Practicantes y enfermeros.....					
Escuela.....					
Oficinas (escribientes).....					
Limpieza y servicis mecánicos.....					
Cocineros y rancheros.....					
Sin ocupación ni destino especial.....					
Total igual á la existencia.....					

..... á..... de..... de 188.....

EL VIGILANTE DE GUARDIA,

Modelo núm. 3.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE... PARTE DE RETRETA.

SR. DIRECTOR: *Los Vigilantes que suscriben, tienen el honor de poner en su conocimiento que se ha pasado lista, hecho el recuento y encierro de los penados, y pasado requisa en todas las dependencias del Establecimiento sin novedad alguna; quedando la población que abajo se detalla y designados los servicios que se expresan á continuación:*

Población penal y su distribución.

	Celadores....	Individuos....	TOTAL.....	DORMITORIOS Y DEPENDENCIAS.	Secciones....	Celadores....	Individuos....	TOTAL.....
Existencia anterior.								
				Dormitorio 1.º.....	1.ª 2.ª			
Altas.								
Por.....				Dormitorio 2.º.....	3.ª 4.ª			
Por.....								
Total altas...								
				Enfermería.....	1.ª 2.ª 3.ª			
Bajas.								
Por.....				Cocinas.....	1.ª 2.ª 3.ª			
Por.....								
Total bajas...								
TOTAL *existencia actual*				TOTAL *igual á la existencia*....				

Distribución de los servicios.

SEÑORES SUBALTERNOS	CELADORES
De interior: D.....	De cocina..... } ....
De rastrillo: D.....	De limpieza..... } ....
De diligencias: D.....	De comunicación... } ....
De.....	De.....

..... á..... de..... de 188.....

Recibí sin novedad.

EL VIGILANTE DE SERVICIO ENTRANTE

Entregué.

EL VIGILANTE DE SERVICIO SALIENTE,

Modelos números 4 y 5.

(En medio pliego apaisado.)

LIBRO REGISTRO DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS.

Número.	FECHA			Pueblo.	Provincia.	AUTORIDAD ó persona de procedencia (ó destino.)	OBJETO
	Día.	Mes.	Año				

Modelo núm. 7. **Rúbrica.** **Folio 1.°**

(EN FOLIO.)

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Alvarez Romo (Julián).—Registro general, folio **1.°**, núm. **4.**

Angulta Pérez (Baltasar).—Registro general, folio **1.°**, núm. **15.**=Folio **8.°**, núm. **568.**

B

Bultragueño Rispa (Quintín).—Registro general, folio **1.°**, núm. **7.**

Barceloné Andrade (Remigio).—Registro general, folio **3.°**, núm. **265.**

REGISTRO GENERAL.

Letra ..... *Núm.* .....

CARCEL CORRECC

HOJA *histórico penal del confinado*.....,
en ....., *hijo de*.....
oficio ....., *lee* ..... *escribe* .....

FILIACIÓN.	FECHAS. Día.	FECHAS. Mes.
Pelo.....		
Cejas.....		
Ojos.....		
Nariz.....		
Cara.....		
Boca.....		
Barba.....		
Color.....		
ESTATURA.		
..... metros ..... milímetros.		
SEÑAS PARTICULARES.		

V.º B.º
El Director,

(Sello del Establecimiento.)

.)

(ó *Brigada*) ..... *Núm.* .....

.....

..... ., *provincia de*..... *avecindado*
....., *edad*..... *años*, *estado* .....,

VICISITUDES.	TIEMPO que debe estinguir en presidio.		
	Años.	Meses.	Días.
sentenciado por.....			
l delito de.....			
n testimonio librado por D.....			
rebaja por el tiempo que estuvo preso.....			
notificó la sentencia.....			
cuenta el tiempo.....			
só en este presidio.....			
nguirá su condena.....			

El Subdirector,

Modelo núm. 9.

(EN MEDIO PLIEGO.)

CARCEL CORRECCIONAL DE.....

RELACIÓN *nominal alfabética de los confinados que han tenido ingreso (ó alteración de sus condenas) durante el mes de..... de* 188...

Número.	APELLIDOS.	NOMBRES.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.	PENA IMPUESTA.			CLASE DE PENA.
				Años.	Meses.	Dias.	

.....á..... de..... de 188...

V.º B.º
El Director,

El Subdirector,

Mod

(En

CARCEL CORRECCION

Relación *nominal de los penados que extinguen condena en este Estab*
rridas durante él, con el resumen numérico del movimiento habido y

APELLIDOS.		NOMBRES.	APODOS.	DELITOS.
PATERNOS.	MATERNOS.			
A.				
B.				

Advertencia. Las altas se consignarán en la letra correspondiente: las bajas
ción de las bajas se hará el resumen numérico, consignando la existencia en fin de
clasificadas unas y otras por conceptos, deduciendo la existencia total de penados

V.º B.º
El Director,

(Sello del Establecimiento.)

PAISADO.)

.....

en fin del mes de la fecha, con expresión de las altas y bajas ocu- que le han producido.

IA IMPUESTA.		CLASE DE PENA.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.	EXTINGUIRÁN SUS CONDENAS.		
Meses.	Días.			Día.	Mes.	Año.

también por orden alfabético después de la relación de existentes. A continua- más las altas ocurridas durante el mes actual, menos las bajas en igual período, no del mes en que se cierre la relación.

..... á..... de..... de 188.....

El Subdirector,

Modelo núm. 11.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE .....

Mes de _____ *de* 188____

		Penados.
Número de penados existentes en fin del mes anterior.....		
ALTAS EN ESTE MES.	Sentenciados por vez primera.....	
	Idem reincidentes.....	
	Desertores aprehendidos.....	
	Devueltos por las Autoridades.....	
	Idem de Manicomios.....	
	Transferidos de otros presidios..... Por órdenes de este mes....	
	Transferidos de otros presidios..... Por id. del anterior..	
	Transferidos de otros presidios..... Por id. de otros anteriores .	
	Total del mes anterior y altas..... ..	
BAJAS EN ESTE MES.	Reclamados por las Autoridades y puestos á su disposición.....	
	Por cumplimiento de condena	
	Por indulto total.....	
	Por salida para Manicomios.	
	Por traslación á otros Presidios.....	
	Fallecidos... De muerte natural.....	
	Fallecidos... — repentina.....	
	Fallecidos... — por suceso casual.....	
	Fallecidos... — violenta.....	
	Fallecidos... — por suicidio.....	
	Por deserción	
	Total de bajas.....	
Número de penados existentes en esta fecha.		

	Penados.
Edades.	
Menores de 20 años	
De 20 á 25	
De 25 á 30	
De 30 á 35	
De 35 á 40	
De 40 á 45	
De 45 á 50	
De 50 á 55	
De 55 á 60	
De 65 á 70	
De más de 70	
Total	

(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)

Estado civil.	
Solteros	
Casados. con hijos	
Casados. sin hijos	
Viudos con hijos	
Viudos sin hijos	
Hijos naturales	
Total	

(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)

Naturaleza.	
Son naturales de capital de provincia	
— de pueblos rurales	
Total	

(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)

	Penados.
Religión.	
Católicos.....	
Protestantes (disidentes).....	
Israelitas.....	
De varias.....	
Total.....	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)	
Instrucción.	
No saben leer.....	
Saben leer.....	
Saben leer y escribir.....	
Tienen instrucción superior.....	
Total.....	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)	
Cultura.	
Tienen educación esmerada.....	
— — mediana.....	
— — descuidada.....	
Total.....	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)	
Profesiones y oficios.	
Tenían profesión científica, artística ó literaria.....	
Empleados..... {del Gobierno..... / de empresas ó particulares.....	
Militares (del Ejército y Armada).....	
Eclesiásticos.....	
Comerciantes.....	
Suma y sigue.....	

		Penados.
	Suma anterior.....	
Trabajadores (1)...	en oficios de fuerza.....	
	en oficios sedentarios.....	
Dedicados á las faenas agrícolas.....		
Sirvientes domésticos.....		
Arrieros, carreteros y cocheros.....		
Chalanes y gitanos.....		
Toreros.....		
Carniceros.....		
De otros oficios ó profesiones.....		
Sin oficio.....	Mantenidos por sus familias.....	
	Vivían de rentas propias.....	
	Vagos.....	
	Total.....	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Delitos.

CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.....	Traición.....	
	Comprometimiento de la paz ó de la independencia del Estado.....	
	Contra el derecho de gentes.....	
	Piratería.....	
CONTRA LA CONSTITUCIÓN.....	Lesa Majestad.....	
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	
	Contra la forma de Gobierno.....	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución..	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.....	
CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.....	Rebelión.....	
	Sedición.....	
	Atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	
	Desórdenes públicos.....	
	Suma y sigue.....	

(1) *Entre estos se cuentan* ..... *albañiles*, ... *carpinteros y ebanistas*, ... *herreros y cerrajeros*, ... *canteros*, ... *zapateros*, ... *alpargateros*, ... *estereros y cesteros*, ... *panaderos*.

		Penados.
	Suma anterior.....	
FALSEDADES.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.....	
	Idem de sellos ó marcas.....	
	Idem de moneda.....	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.....	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	
	Idem de documentos privados.....	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.	
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusacion ó denuncias falsas.....	
	Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	
INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.....	Infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	
	Delitos contra la salud pública.....	
JUEGOS Y RIFAS....	Juegos y rifas.....	
DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS...	Prevaricación.....	
	Infidelidad en la custodia de presos.....	
	Idem en la custodia de documentos.....	
	Violación de secretos.....	
	Desobediencia y denegación de auxilio.....	
	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	
	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	
	Abusos contra la honestidad.....	
	Cohecho.....	
	Malversación de caudales públicos.....	
	Fraudes y exacciones ilegales.....	
	Negociaciones prohibidas.....	
	Suma y sigue.	

		Penados.
	Suma anterior.....	
CONTRA LAS PERSONAS.....	Parricidio.....	
	Asesinato.....	
	Homicidio.....	
	Infanticidio.....	
	Aborto.....	
	Lesiones.....	
	Duelo.....	
CONTRA LA HONESTIDAD.....	Adulterio.....	
	Violación y abusos deshonestos.....	
	Escándalo público.....	
	Estupro y corrupción de menores.....	
	Rapto.....	
CONTRA EL HONOR..	Calumnia.....	
	Injurias.....	
CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.....	Suposición de partos y usurpación de estado civil.....	
	Celebración de matrimonios ilegales.....	
CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.....	Detenciones ilegales.....	
	Sustracción de menores.....	
	Abandono de niños.....	
	Allanamiento de morada.....	
	Amenazas y coacciones.....	
	Descubrimiento y violación de secretos....	
CONTRA LA PROPIEDAD.....	Robo.....	
	Hurto.....	
	Usurpación.....	
	Defraudaciones. Alzamiento, quiebras é insolvencia punibles.....	
	Defraudaciones. Estafa y otros engaños...	
	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	
	Abusos punibles de las casas de préstamos.	
	Incendio y otros estragos.....	
	Daños.....	
IMPRUDENCIA TEMERARIA.....	Imprudencia temeraria.....	
(1)	Delitos militares.....	
	Delitos políticos.....	
	Delitos de imprenta.....	
	Total.....	

(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)

(1) Castigados por la respectiva legislación especial.

	Penados.
Tribunal sentenciador.	
Por tribunales... Civiles.....	
Militares.....	
Total.....	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha).....	
Clasificación de los penados existentes,	
por el tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.	
Menos de seis meses.....	
De 6 meses á 1 año.....	
De 1 año á 2.....	
De 2 » á 4.....	
De 4 » á 8.....	
De 8 » á 12.....	
De más de 12.....	
Total.....	
Condición moral de los penados existentes.	
Buena.....	
Mediana.....	
Levantiscos.....	
Insumisos.....	
Total.....	
Provincias de que son naturales.	
De Alava.....	
Albacete.....	
Alicante.....	
Almería.....	
Avila.....	
Badajoz.....	
Baleares.....	
Barcelona.....	
Burgos.....	
Cáceres.....	
Cádiz.....	
Canarias.....	
Castellón.....	
Ciudad Real.....	

	Penados.
De Córdoba	
Coruña	
Cuenca	
Gerona	
Granada	
Guadalajara	
Guipúzcoa	
Huelva	
Huesca	
Jaén	
León	
Lérida	
Logroño	
Lugo	
Madrid	
Málaga	
Murcia	
Navarra	
Orense	
Oviedo	
Palencia	
Pontevedra	
Salamanca	
Santander	
Segovia	
Sevilla	
Soria	
Tarragona	
Teruel	
Toledo	
Valencia	
Valladolid	
Vizcaya	
Zamora	
Zaragoza	
Total de provincias	
De Ultramar	
Extranjeros	
Total	

(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)

Penados.

Ocupación de los penados en este mes.

Celadores.....
Escribientes.....
Enfermeros y Practicantes.....
Han desempeñado los servicios mecánicos de cocina limpieza, etcétera, etc.....

HAN TRABAJADO EN TALLERES. ..... { De la provincia..... / Arrendados en subasta..... / Idem particularmente y administrados.... }

IDEM EN OBRAS PÚBLICAS..... { Provinciales..... / Municipales..... }

NO HAN TENIDO OCUPACIÓN..... { Sanos..... / Enfermos..... / Inútiles por edad..... / Idem por achaques..... }

Total. .....

(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)

Escuela.

Han asistido á la Escuela.....

(Se pondrá el número verdadero de penados que haya asistido á la Escuela en el mes, no el de matriculados para asistir y que no lo hayan verificado por enfermedad, defecto del local ú otras causas.)

Biblioteca.

Libros existentes en la misma.....
Idem dados en lectura á los penados.....

Premios.

Comunicación extraordinaria.....
Vales de recomendación.....
Relevo de servicios mecánicos.....
Notas favorables en el expediente.....

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS PENADOS DURANTE EL MES.

Infracciones.	NÚMERO DE INFRACCIONES.
Contra los Jefes	
Contra los Furrieles, Capataces y Cabos	
Rebelión ó motín	
Amenazas á sus compañeros	
Riñas y golpes	
Negligencia en el trabajo	
Posesión de armas ú otros objetos prohibidos	
Juegos prohibidos	
Embriaguez	
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas	
Tentativa de evasión	
Atentados contra la moral	
Falta de aseo	
Otras infracciones	
Total	
NOTA. Estas..... infracciones han sido cometidas por..... penados, en esta forma:	
Una sola infracción..... Penados	
Dos infracciones..... Id.	
Tres infracciones..... Id.	
Cuatro infracciones..... Id.	
Total	

Castigos que se les han impuesto.	*Penados.*
Privación de comunicación: primer grado	
Idem id. id.: segundo grado	
Celda de castigo	
Media dieta	
Dieta completa á pan y agua	
Pérdida de vales de recomendación	
Destitución de cargos de distinción	
Recargos de servicios mecánicos	
Total	

Delitos.	
Hurto	
Robo	
Tentativa de homicidio	
Heridas	
Homicidio	
Asesinato	
Otros delitos	
Total	

	Penados.
Penas que por estos delitos *les han sido impuestas por los Tribunales.* (Se expresarán aquí las penas.)	
á.....	
á.....	
á.....	
á.....	
á.....	
á.....	
Total.....	

	Infracciones.
ADVERTENCIAS. Para la perfecta formación de este cuadro, debe tenerse presente:	
En las infracciones.—Si el total de éstas cometidas fuese, por ejemplo, 13, al expresarlo en la nota se hará así, por ejemplo: «Estas 13 infracciones han sido cometidas por 7 penados, en esta forma:	
Una sola infracción... Penados 4.....	
Dos infracciones..... Idem. 1.....	
Tres infracciones..... Idem. 1.....	
Cuatro infracciones... Idem. 1.....	
7	13
El total de castigos será igual, por consiguiente, al de infracciones. De igual manera en los delitos y sus penas.	

ENFERMERÍA

CONCEPTOS.	Existencias en 1.º de mes.....	MOVIMIENTO.				Existencias en fin de mes.....
		Ingresos.	SALIDAS POR			
			Altas.	Fallecidos.	Licenciados	
Por enfermedad común....						
Idem crónica.....						
Idem epidémica.....						
Idem endémica.....						
Por heridas ó contusiones .						
Por enajenación mental...						
Totales.....						

	Penados.
Clasificación general.	
LOS PENADOS EXISTENTES EN EL ESTABLECIMIENTO SE CLASIFICAN..... Extinguen primera pena.....	
Son reincidentes de una.....	
Idem de dos.....	
Idem de más.....	
(1) *Total*.....	

(1) De éstos tienen nota de desertores.....

..... de..... de 188.....

V.º B.º

EL DIRECTOR, EL SUBDIRECTOR,

(Sello del Establecimiento.)

Mod

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

Relación nominal de los penados que existen en este Establecimiento
de..... de .....

Número.....	NOMBRES.	NATURALEZA.		Edad.....	ESTADO.	DELITO.	TRIBUNAL SEN-TENCIADOR.	PENA IMPUES	
		Pueblo.	Provincia.					Años.	Meses.

..... á ..... de ..... de 1888.....

V.° B.°

El Director,

(Sello del Establecimiento.)

...

...IA DE ..... REVISTA INSPECTORA PENAL .....

... *sentenciados por este superior Tribunal y pasan revista en* 1.°

...	EMPEZARON Á CUMPLIRLA.			LA DEJAN EXTINGUIDA.			ESCRIBANÍA DE CÁMARA.	OBSERVACIONES.
...IA.	Dia.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		

El Subdirector,

184.

GOBERNACIÓN.

26 *Octubre: publicado en* 27.

Real decreto, estableciendo una Dirección, que se denominará de Seguridad, con las facultades y condiciones que se expresan.

Señora: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nación, durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (Q. D. H.) y la Regencia de V. M., hacen más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente contra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nación su anhelo de que las instituciones de Vigilancia aseguraran la vida y la libre acción de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos, y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinión, aún no satisfecha, por común desgracia.

Muchos de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aún existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no vencidas, han dejado incompleta la obra, con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sujetas á asechanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la acción investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaría en desconfianza y prevención hacia ella, puesto que inatendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y

la vida social, habría de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposición el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algún modo estable los servicios de Seguridad y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados.

El Ministro que suscribe podría fácilmente, con sólo inspirarse en las instituciones de Seguridad extranjeras, proponer á V. M. la creación en España de algo parecido en la perfección á lo que en otras naciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que éstas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinión y con raíces en ella. Otro es, á su parecer, el camino que debe emprenderse con vigor para alcanzar en breve tiempo deseos hasta ahora no satisfechos.

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito, porque murieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantarlo todo de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allá dispersos; también organización no completa, ni aun conveniente en muchos extremos; pero fuera error dejar de utilizar aquéllos y de tener ésta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organización existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institución de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes, y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes y criminales, considerables sobre todo en los grandes centros de población, perturban constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La represión de sus atentados es una necesidad elemental, y sólo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres, con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de

prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un cuerpo de Seguridad en todas las provincias á las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe también, aunque por excepción, en la capital del Reino, un cuerpo de agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policía que acumulen los datos necesarios en toda buena investigación, y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de acierto. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias, sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin compenetrarse en las funciones comunes, reclutado imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando, por tanto, imperfectamente sus cometidos. Los de conservación del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la dirección de las fuerzas, la disciplina en la vida interior, que es base necesaria en la rapidez y la energía de los movimientos.

El Ministro que suscribe estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universalmente notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organización del cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Dirección que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elementos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus agentes.

La organización del cuerpo de Seguridad de Madrid participa, para sus efectos interiores, de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprime el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deben mermarse sino en momentos de supremo peligro. Extendida esta organización á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarán apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes.

La Dirección de Seguridad es el complemento necesario de esta organización y la base de otras también indispensables mejoras.

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al centro común, medios rápidos de acción de que hoy, por el fraccionamiento, no disponen; los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio de vigilancia, remate y fin de la obra, podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas de las que por su novedad excitan la atención pública ni dan motivo á disentimientos graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasión ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigación vayan acumulando en la Dirección de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inútilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general, que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.° El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.ª Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar, y con los Representantes de España en el extranjero.

2.ª Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujeción á los respectivos reglamentos.

3.ª Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.ª Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.ª Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribución.

6.ª Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policía municipal é Inspecciones administrativas de los ferrocarriles, para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.ª Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policía de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.° Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificación que se determine.

Art. 6.° Todos los empleados de la Dirección y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación entre los aspirantes que reunan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administración civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación durante seis años por lo menos.

2.ª Funcionarios del orden judicial de todas clases y cate-

gorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.ª Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.ª Licenciados en Derecho ó en Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

5.ª Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.ª Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.ª Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.° La plantilla de la Dirección general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administración civil, Director general de Seguridad	12.500
Un Jefe de Administración de primera clase, Subdirector general de Seguridad	10.000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.	6.000
Otro id. id. de segunda, id. id. de segunda	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración civil, Inspectores de primera	7.000
Uno id. segundo de id., Inspector de segunda	3.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera	2.500
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta	2.000
Un id. quinto, id. de quinta	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes	7.500
Consignación para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Dirección	6.000
TOTAL	95.750

Art. 8.° Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.° En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto

que la plantilla de la Dirección no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligación será satisfecha con cargo á la partida que en la Sección 6.ª, capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, figura con la denominación de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.»

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

185.

HACIENDA.

26 Octubre: publicada en 4 Noviembre.

Circular de la Dirección general de Aduanas, declarando que las plantillas de corcho y franela para el calzado deben adeudar por la partida 201 del Arancel.

Con fecha de hoy dice este Centro directivo al Administrador de la Aduana de Barcelona lo siguiente:

«Vista la consulta formulada por la casa Forasté, Castellet y Baulenas, de ese comercio, y cursada por esa Administración en 15 del corriente mes, sobre la clasificación arancelaria que corresponde á unas plantillas de corcho y franela para el calzado:

Vista la muestra que acompaña á la consulta y que es una plantilla interior para calzado, compuesta de una plancha de corcho forrada por un lado de bayeta de lana y ribeteada con cinta de algodón;

Y considerando que sobre el adeudo del expresado artículo existe jurisdicción sentada en el sentido de que debe efectuarse por la partida 201 del Arancel, en razón á que dichas plantillas son una fracción ó parte de calzado, como lo es el corte, guarnecido ó preparado,

Esta Dirección general ha acordo manifestarlo así á V. S. como resolución de la referida consulta.»

Lo que traslado á V..... para que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de...

186.

GOBERNACIÓN.

26 *Octubre: publicada en* 27.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recordando á los Gobernadores algunas prescripciones relativas al servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquéllos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.ª La formación del *Cuadro decenal modelo núm.* 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *Nada.*

2.ª Antes de hacer la revisión del anterior estado, *Cuadro decenal, modelo núm.* 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el *Registro semestral por meses y decenas, modelo núm.* 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, *modelo núm.* 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.ª Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo núm. 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal, por riguroso orden alfabético, *dentro de cada partido judicial* de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.ª Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los *Cuadros decenales*, *modelo núm.* 1, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de què, una vez registrados los *Cuadros decenales* en la forma dispuesta en la regla 3.ª, se sumen los datos por *partidos judiciales* para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose, por tanto, de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la *decena* en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado *Resumen mensual*, *modelo núm.* 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes, del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, *Cuadro decenal*, *modelo núm.* 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de *Ayuntamientos* dentro de cada *partido judicial*, elevándose á este Centro en apoyo y unión de los *Resúmenes mensuales*, *modelo núm.* 4, á que se refieran.

8.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los *Cuadros decenales*, *modelo núm.* 1, que á los fun-

cionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.=El Director general, T. Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

187.

GUERRA.

27 Octubre: publicado en 29.

Real decreto, fijando la plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería.

Señora: La amortización del personal de Jefes y Oficiales excedentes de los cuadros orgánicos del Ejército á la terminación de la guerra civil y la de Cuba, ha hecho sentir sus naturales efectos en la paralización del movimiento de las escalas. En todas es, por consiguiente, mucha la antigüedad de los que figuran á la cabeza, y por eso cuantas medidas vienen hace tiempo adoptándose por este Ministerio tienden á acelerar en lo posible la lentitud excepcional de los ascensos, que es no sólo un perjuicio de legítimas aspiraciones, sino un vicio de organización y un mal grave bajo cualquier punto de vista que se considere.

Preciso es, sin embargo, resignarse á esta extraordinaria situación en cuanto el remedio está fuera de los buenos principios orgánicos, porque de ellos en ningún caso debe prescindirse; pero si dentro de su observancia cabe alguna modificación ventajosa, lo indicado es adoptarla, y en tal concepto puede desde luego fijarse la atención sin inconveniente alguno en la clase de Alféreces de infantería.

En esta clase, cuyas funciones son las mismas que en la de Tenientes, ascienden ahora los Alféreces de 31 de Agosto de 1875, quedando todavía de este año 435, y 825 del de 1876, cuyo número total de 1.250, dado el movimiento de sólo 200 ascensos anuales, que es próximamente el ordinario, llegará á

necesitar la antigüedad de quince á diez y seis años para extinguirse, ó sea cinco ó seis más de los que en la actualidad cuentan. A la vez que esto sucede en Infantería, la clase de Alféreces en Caballería, que le lleva ya un adelanto de dos años, le aventajará todavía mucho más, estableciéndose entre ambas una desproporción contraria á toda conveniencia.

Para establecer el equilibrio entre una y otra escala, sin menoscabo de la buena organización, y para prevenir los efectos del desaliento, que no puede menos de hacer sentir una paralización tan extraordinaria en los ascensos como la de que se deja hecho mérito, cabe perfectamente declarar de Teniente una de las plazas de Alférez por compañía en los Cuerpos activos de Infantería y las que de éstos existen en los batallones de reserva y depósito, sin más excepción que las de Abanderado, con lo cual ascenderían á Tenientes un número de Alféreces próximamente igual al de las plazas sustituídas, esto es, los que llevan ya diez años ó más de antigüedad en dicho empleo.

Respecto de la clase de Tenientes, ya que no sea posible una reforma análoga, porque no hay medio de conciliarla con los principios racionales de organización, cabe sí hacerla partícipe de algún beneficio, como el de señalar una gratificación anual de 360 pesetas á los Tenientes que excedan de doce años de *efectividad*.

Para atender al mayor gasto que estas medidas ocasionen, sin gravamen del presupuesto, se propone la supresión del Capitán y del Alférez que como supernumerarios existen en los batallones activos, pasando transitoriamente los primeros á los cuadros permanentes de los batallones de depósito, donde se disfrutan sueldos menores, y quedando los segundos extinguidos por el ascenso y la amortización. El estado adjunto demuestra que después de estas variaciones, resulta todavía una economía de 8.450 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, penetrado de las ventajas que han de reportar las reformas indicadas, cuyo estudio dejó ultimado su digno antecesor, no vacila en aceptarlas sin modificación alguna; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería la constituirán en lo sucesivo un Capitán, tres Tenientes y un Alférez.

Art. 2.° Se suprimen en cada batallón activo de la citada arma el Capitán y el Alférez supernumerarios que en ellos existen, y en cada cuadro permanente de reserva y de depósito dos Alféreces que serán reemplazados por igual número de Tenientes, aumentándose un Capitán en los de depósito.

Art. 3.° Desde el próximo mes de Noviembre se abonarán 30 pesetas mensuales de gratificación á todos los Tenientes y sus asimilados de las escalas activas de los Cuerpos é institutos del Ejército, con inclusión de la Guardia civil y los Carabineros, que cuenten por lo menos doce años de efectividad en sus empleos y no estén en posesión de otro superior personal ó no hayan renunciado al ascenso.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes que requiera la ejecución de este decreto, pudiendo desde luego disponer del ascenso á Tenientes de los Alféreces que sean necesarios para completar las nuevas plantillas orgánicas.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

ESTADO QUE SE CITA.

	Pesetas.
ECONOMÍAS.	
Por el sueldo y gratificación durante ocho meses de 140 Capitanes que se suprimen en los Cuerpos activos	324.800
Por el de 714 Alféreces que en los mismos Cuerpos se disminuyen	928.200
Por el de 560 Alféreces que también se suprimen en los cuadros de reserva	524.160
Suman las economías	1.777.160

AUMENTOS.

Por el sueldo durante ocho meses de 574 Tenientes que se aumentan en los Cuerpos activos.....	861.000	1.768.710
Por el de 140 Capitanes que se aumentan en los cuadros de depósitos.....	201.600	
Por el de 560 Tenientes que también se aumentan en los mismos y en los de reserva.....	604 800	
Por el importe de las gratificaciones de los Tenientes y sus asimilados que han cumplido y cumplirán doce años de efectividad en el presente año económico.....	101.810	
Líquida economía.....		8.450

NOTA. No se consignan los sueldos de los 140 Alféreces que en el anterior estado resultan sobrantes por haberse logrado ya su amortización.

Madrid 27 de Octubre de 1886.=Castillo.

188.

GUERRA.

27 Octubre: publicado en 29.

Real decreto, fijando la plantilla en pie de paz de las clases de tropa en las diferentes armas del Ejército.

Señora: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostración alguna. Conoce el Ministro que suscribe lo arduo del problema y la dificultad de llegar á la solución, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obedeciendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidad de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situación de la Oficialidad en activo y reserva y la de las

viudas y huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudenciales, con la concesión de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortización del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de división militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobación de las Cortes, y con el fin de adelantar cuanto sea posible en nuestra reorganización militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organización de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permitan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema obliga á limitar el tiempo de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida minuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar; y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso darles toda la aptitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar

de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo examen de las materias que se determinan. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la ley les concede; el ascenso á Alféreces de la escala de reserva, en conveniente número, y la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí propias, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundadamente que esas clases verán satisfechas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses generales del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla al pie de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballe-

ría, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.° De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reenganchados en cada arma ó cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reenganchados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.° Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer, al terminar éste, dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibirá mensualmente una gratificación de 15 pesetas en el trascurso del primer compromiso y de 22 pesetas 50 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.° No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año; en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlo al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.° En éstos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.° En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.° Finalizado el segundo período de reenganche, ó sea á los doce años de servicio, recibirá el sargento segundo

la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.° Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar entre los que se hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregársele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele, mientras permanezca en ellas, la gratificación mensual correspondiente al período de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.° Los sargentos primeros podrán contraer compromisos sucesivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniarias, cualquiera que sea el número de años que trascurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30.

Art. 10. Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reenganchados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.°

Art. 11. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fueren separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario. abonándoseles después si recayera sentencia absolutoria.

Art. 12. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos los demás reenganchados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituído en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar, por lo menos, cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses, cuando menos, el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia, serán promovidos al empleo de sargento primero, y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascensos á Alférez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se regirán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándoles con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas, cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior, pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los goces de que estén en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga, en todo cuanto á él se oponga, el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio 27 de Octubre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María del Castillo.

Plantillas de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Primeros...	Segundos...	Primeros...	Segundos...
Un regimiento de línea.....	8	32	32	40
Un batallón de cazadores.....	4	16	16	20
Un id. de reserva.....	»	1	1	»
Un id. de depósito	»	1	1	»
Regimiento fijo de Ceuta.....	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla....	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife.	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias..	»	1	3	»
En la Academia general.....	»	6	7	9
En la Escuela central de tiro.....	»	5	2	3
Academia de Zamora.....	»	2	1	3
Plantilla total.				
Los 60 regimientos de línea.....	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores.....	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva.....	»	140	140	»
Los 140 batallones de depósito.....	»	140	140	»
El regimiento fijo de Ceuta.....	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla..	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife...	6	24	24	30
Los 6 batallones de reserva de Canarias.....	»	6	18	»
La Academia general militar.....	»	6	7	9
La Escuela central de tiro.....	»	5	2	3
Academia de Zamora.....	»	2	1	3
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886.=Castillo.

189.

GUERRA.

28 *Octubre: publicado en* 29.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los terrenos en que han de construirse el fuerte proyectado sobre el monte Roldán, en Cartagena, y los hospitales militares de dicha plaza y la de Burgos.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que sin las formalidades de subasta adquiera los terrenos en que han de construirse el fuerte proyectado sobre el monte Roldán, en Cartagena, y los hospitales militares de dicha plaza y la de Burgos, con arreglo á los planos aprobados por Reales órdenes de 19 de Junio, 9 y 29 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María del Castillo.

190.

GUERRA.

28 *Octubre: publicado en* 29.

Real decreto, creando un cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Señora: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado cuerpo administrativo tienen grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos

de revista de cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llénase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el carácter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante períodos más ó menos largos, según las circunstancias que han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponerse para el abono de sus haberes, crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á los Oficiales terceros del cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los hospitales militares, figuran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, guardaalmacenes de víveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus haberes por la dependencia respectiva, pero sin formar cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provisión de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el carácter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganiciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el examen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos

más á propósito para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real decreto, por el cual se organizó el cuerpo de escribientes militares, se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se abrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto, pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone, y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército, de relativa importancia en su principio, ó sea la creación del cuerpo auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurran á la misma procedencia.

La creación de este cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva, en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales, y en cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las Oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el cap. 6.°, artículo único, del Presupuesto corriente, y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mejor servicio, y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravamen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus

haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originará, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas, cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la trasformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

DEMOSTRACIÓN DEL EXCESO DE GASTO QUE HA DE PRODUCIR DESDE LUEGO LA CREACIÓN DEL CUERPO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativa del Ejército, á 1.950 pesetas.....	117.000
Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen.....	35.040
Coste actual.....	152.040
Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministro de pueblos, á 1.250 pesetas.....	162.500
Mayor gasto.....	10.460

Madrid 28 de Octubre de 1886.=El Ministro de la Guerra Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.° Se crea un cuerpo auxiliar de la Administración militar, encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.° Se compondrá de dos secciones, que se denominarán «Auxiliares de oficinas y Auxiliares de establecimientos».

Art. 4.° La primera sección la formarán los auxiliares ó escribientes de las Oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisarias de Guerra encargadas de la liquidación de los suministros hechos por pueblos.

La segunda sección se compondrá de los escribientes y auxiliares de Almacenes, y prestará su servicio en las Factorías de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera sección se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.° La primera sección constará, por ahora, de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases y sueldos serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.° Tendrán derecho á ingresar en dicho cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél.

Art. 7.° El ingreso se verificará en la primera sección por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la sección á que deseen pertenecer para que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.° Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.° El cuerpo auxiliar de la Administración militar

dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicará todo cuanto se relacione con la organización, provisión de vacantes, escalafones, alta y baja de personal, etc.

Art. 10. A medida que vaya formándose el cuerpo en sus dos secciones, irán cesando, por el orden que determine el Director general, los escribientes y empleados que con el carácter de eventuales vienen actualmente prestando servicio en las dependencias de la Administración militar hasta su completa extinción y sustitución por los pertenecientes al nuevo cuerpo auxiliar.

Art. 11. Un reglamento especial que se redactará oportunamente determinará los derechos, obligaciones y demás condiciones de servicio á que estará sujeto el personal del cuerpo auxiliar que se organiza.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

Plantilla del personal que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

PRIMERA SECCIÓN.

AUXILIARES DE OFICINAS.

Número.	Clases	Sueldo anual. — *Pesetas.*	Distribución.
30	1.ª	1.800	82 Oficinas centrales, de distritos y Sección de ajustes de Cuerpos.
50	2.ª	1.500	48 Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.
50	3.ª	1.250	
130			130

SEGUNDA SECCIÓN.

AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS.

Número.	Clases	Sueldo anual. — *Pesetas.*	Distribución por servicios.
51	1.ª	1.800	60 Subsistencias militares.
84	2.ª	1.500	78 Utensilios.
60	3.ª	1.250	2 Material de campamento.
25	4.ª	1.080	80 Hospitales.
220			220

Madrid 28 de Octubre de 1886.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

191.

GUERRA.

28 Octubre: publicada en 29.

Real orden, mandando que los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, sean los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, sin que puedan delegar sus funciones en los sargentos.

Excmo. Sr.: En vista de los contínuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre los sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grave perjuicio de la instrucción teórica y práótica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redunda en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de todo buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la mencionada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando sólo y exclusivamente á éstos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reuna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las sobras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que éste lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará, para hacerla precisamente por sí mismo, la distribución de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido, bajo ningún concepto, delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes revistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.=Castillo.=Señor.....

192.

GOBERNACIÓN.

28 Octubre: publicada en 5 Noviembre.

Real orden, dictando aclaraciones para el cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la vigente Ley de reemplazos.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial, respecto á la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente Ley de reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Gerona ha dirigido á V. E. sobre la aplicación que se debe dar á los artículos 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta aquella Comisión que, por los padres de varios mozos comprendidos en el segundo reemplazo de 1885, se ha denunciado la existencia de otros tantos que no habían sido comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo de años anteriores, pidiendo que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de la expresada ley, ingresasen los mozos denunciados en el servicio, quedando los hijos de los denunciantes en igual situación que los redimidos: que concediendo el citado art. 31 varias ventajas á los que denuncien mozos que no hayan sido comprendidos en reemplazos anteriores, tienen derecho á ellas los indicados padres; pero que al resolver los expedientes promovidos surgió la duda de la Autoridad á quien competía concederlas y la forma en que se han de aplicar, por cuya razón consulta lo siguiente:

1.° Si al denunciarse la existencia de un mozo comprendido en el art. 30 de la expresada ley, para obtener los beneficios del art. 31 ha de hacerse á la Comisión provincial, ó á qué Autoridad.

2.° Si presentada la denuncia ha de procederse acto contínuo á la captura del mozo denunciado, y por quién.

3.° Qué Autoridad ó Corporación ha de proceder á la talla y reconocimiento del mozo denunciado.

Y 4.° De resultar útil, de qué modo y forma ha de ingresar en Caja, y á quién compete aplicar los beneficios del artículo 31, y en qué forma, y en caso de resultar inútil, qué procedimiento ha de seguirse respecto del denunciado, y qué beneficio adquiere el denunciante.

La Sección entiende, en vista de lo dispuesto en la ley, que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo que no hubiera sido comprendido en reemplazos anteriores, á pesar de tener la edad que la ley señala, puede hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, á fin de que aquél se incluya en el alistamiento que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley.

2.ª Sólo procederá la captura del mozo denunciado cuando, en virtud de las operaciones del reemplazo en que sea puesto sin número en cabeza de lista, se le declare prófugo por falta de presentación.

3.ª El individuo á quien se refiera la denuncia será tallado

y reconocido é ingresará en Caja en la forma que la ley señala para los demás mozos, y sólo en este caso se acordará la exención ó baja de aquél á quien corresponda.

4.ª Los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales concederán los beneficios del art. 31 de la ley á los denunciadores, cuando reconocidos y tallados los mozos objeto de la denuncia resulten útiles para el servicio militar.

5.ª En el caso de ser éstos inútiles sólo se les impondrá la pena que la ley señala en el art. 30, y no se acordará la exención de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

193.

GOBERNACION.

29 *Octubre*: *publicada en* 31.

Real orden, dictando disposiciones acerca de la expedición de patentes á los buques de tránsito para el extranjero, refrendo y recogida de dichos documentos en los casos que se expresan.

Para los efectos de la Real orden de 29 de Julio de 1882 y en interés del comercio, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en los casos en que, conforme á lo dispuesto en la citada Real orden, relativamente á los buques de tránsito para el extranjero, proceda expedirles nueva patente, se entregue también á los Capitanes la original, uniendo al expediente respectivo copia de ella.

Asimismo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. S. que ha de unirse á los expedientes de los buques copia de la patente en todos los casos de refrendo, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 7 de Octubre de 1885, y siempre que no quede en los expedientes la patente original, cuyo documento se deberá recoger tan sólo cuando las embarcaciones rindan viaje, y en los casos citados en la primera de dichas Reales órdenes, en lo que hace relación al comercio de cabotaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.=León y Castillo.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

194.

GOBERNACIÓN.

29 Octubre: publicada en 31.

Real orden, señalando el plazo en que se han de mantener en vigor las precauciones sanitarias respecto de las mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se haya padecido cólera morbo asiático y demás enfermedades epidémicas.

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península,

después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyera previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con fijeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno.»

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo ó de empaque, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.=León y Castillo.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

195.

FOMENTO.

29 Octubre: publicada en 15 Noviembre.

Real orden, otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea de Alicante á Murcia, la autorización para prolongar la vía de la misma hasta el faro del Oeste del puerto de Alicante, con arreglo al proyecto aprobado y con las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, concesionaria del de Alicante á Murcia, con el fin de que se le otorgue la correspondiente autorización para prolongar la vía de la línea últimamente citada hasta el faro situado en la extremidad del contramuelle del Oeste del puerto de Alicante, con arreglo al proyecto presentado:

Vistos los documentos que le constituyen, los informes de las Secciones tercera y cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la Real orden de 16 de Agosto último, aprobatoria del expresado proyecto;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea de Alicante á Murcia, la autorización que solicita para prolongar la vía de la misma hasta el faro situado en la extremidad del contramuelle del Oeste del puerto de Alicante, con arreglo al proyecto aprobado, con prescripciones por Real orden de 16 de Agosto último y con las condiciones siguientes:

1.ª En el plazo de quince días, á contar del en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden de autorización, consignará la Compañía concesionaria en la Caja genral de Depósitos por vía de fianza y á disposición del Ministerio de Fomento la cantidad de 3.840 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Esta cantidad se devolverá cuando se acredite que se hallan aquéllas terminadas por medio de certificación y acta expedidas por el Ingeniero Jefe encargado de la inspección.

2.ª Los trabajos empezarán en el término de dos meses, á contar de la fecha de la Real orden de autorización, y deberán quedar terminados y en disposición de explotarse la vía dentro del plazo de un año, contados desde dicha fecha.

3.ª Esta autorización tiene el carácter de provisional y subsistirá mientras que el aumento del tráfico del puerto ó cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, no exija por su parte el uso de una superficie del muelle, mayor que la que ahora se destina al servicio del ferrocarril ó la ocupación de la totalidad. En este caso el Gobierno dispondría lo que tenga por conveniente, quedando obligada la Compañía á retirar la vía donde se le designe, ó levantarla por completo; si así lo acordase el Gobierno, no pudiendo jamás alejar derecho alguno á reclamación en virtud de la facultad que se le otorga con esta precisa limitación.

Las vías que se establezcan en virtud de esta autorización sólo podrán utilizarse para los vagones que hagan servicios de carga ó descarga de mercancías con destino al puerto ó procedentes del mismo; pero bajo ningún concepto podrán utilizarse como vías de estacionamiento ó depósito del material móvil, ni como apartadero de la estación.

4.ª Para que la explotación se haga de manera que no ocurra perturbación alguna en el espacio del contramuelle, se redactará por la Compañía un reglamento, que será sometido á la aprobación de la Superioridad, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante y del de la Dirección de ferrocarriles de Madrid.

5.ª La Compañía queda obligada á prestar la servidumbre de salvamento y á tener expedita la vía que constituye la servidumbre de vigilancia litoral, con arreglo á lo prevenido en el cap. 1.º de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

6.ª En la explotación de la vía de que se trata regirán las mismas tarifas y condiciones de aplicación de la línea de Alicante á Murcia.

7.ª Esta autorización queda sometida al pliego de condiciones particulares por que se rige la concesión del ferrocarril de Alicante á Murcia en todo cuanto no esté en contradicción con las condiciones expresamente consignadas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

196.

GOBERNACIÓN.

30 *Octubre: publicada en* 31.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y recordándoles el cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre, dictando disposiciones para evitar la propagación de la difteria y de las fiebres tifoideas, que causan estragos de consideración en algunas localidades.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en la *Gaceta* de 23 del mismo, en la cual se dictaban disposiciones de carácter urgente para evitar la propagación de la difteria, no se cumple con todo el rigor y exactitud que demandan, por una parte el cuidado de la salud pública, y por otra la necesidad de que las disposiciones del Gobierno tengan la más puntual observancia. También se tiene conocimiento de que las fiebres tifoideas causan en algunas localidades estragos de consideración. En su vista, y con el propósito de disminuir en lo posible estos males, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer me dirija á V. I. á fin de que por esa Dirección general se comuniquen á todos los Gobernadores las órdenes más apremiantes con el objeto de que no sean letra muerta las disposiciones contenidas en la referida Real orden, y redoblen su celo y actividad para el cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. encareciéndole la necesidad de que, atemperándose á lo resuelto por S. M., no omita diligencia alguna para combatir el mal y atenuar ó hacer desaparecer del todo la alarma que haya podido producir en el vecindario, dándome parte diario por telégrafo de las invasiones y defunciones que ocurran y de las medidas que tome. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1866.=El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

197.

HACIENDA.

2 Noviembre: publicado en 7.

Real decreto, autorizando las transferencias que se expresan, al presupuesto del Ministerio de Estado.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se transfieren en la Sección 2.ª, *Ministerio de Estado*, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales correspondiente al año económico 1885 1886, 40.202 pesetas 99 céntimos al cap. 11, art. 1.°, *Gastos de viaje y habilitaciones*, que se rebatirán en la forma que á continuación se expresan: 2.403 pesetas 47 céntimos del capítulo 1.°, art. 2.°, *Personal de la Secretaría*; 613 pesetas 29 céntimos del art. 4.° del mismo capítulo, *Personal de la Portería*; 1.125 pesetas del art. 3.°, cap. 3.°, *Personal de las Clases pasivas que cobran en el extranjero*; 100 pesetas 16 céntimos del cap. 5.°, artículo único, *Personal de la Sección de Correos de Gabinete*; 32.821 pesetas 56 céntimos del cap. 6.°, artículo 2.°, *Gastos de viaje*, y 3.139 pesetas 51 céntimos del capítulo 7.°, artículo único, *Personal del Tribunal de la Rota*.

Art. 2.° Se concede un suplemento de crédito de 135.509 pesetas 79 céntimos al capítulo 11, *Gastos diversos*, del citado presupuesto del Ministerio de Estado, cuya suma se distribuye en la proporción siguiente: 5.626 pesetas 59 céntimos al art. 1.°, *Gastos de viaje y habilitaciones*; 51.584 pesetas 63 céntimos al art. 2.°, *Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados*; 6.697 pesetas 75 céntimos al art. 5.°, *Gastos de alquileres y de reparaciones de edificios del Estado*; 36.224 pesetas 64 céntimos al art. 6.°, *Gastos de vigilancia*, y 35.376 pesetas 18 céntimos al art. 7.°, *Gastos del servicio general de Telégrafos*.

Art. 3.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

198.

GOBERNACIÓN.

2 Noviembre: publicada en 5.

Real orden, declarando que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitución de los Vocales de la Comisión provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el ejercicio de sus funciones cuando les corresponda por el turno establecido por la Diputación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que el Vicepresidente de la Comisión provincial dirige á este Ministerio por conducto de V. S. sobre el modo de hacerse el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial de esa Diputación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Toledo ha consultado al Ministerio del digno cargo de V. E. la duda que ocurre para la constitución de la Comisión provincial.

La motiva el hecho de que el Vocal á quien correspondió por el turno establecido ejercer sus funciones en el presente año de 1885 á 86 no pudo desempeñarlas por haber sido nombrado Presidente de la Corporación y estar declarada la incompatibilidad de ambos cargos por la Real orden de 24 de Marzo de 1884, por cuyo motivo ha estado sustituído durante todo el año por el Diputado á quien tocaba formar parte de la Comisión provincial en el siguiente de 1886-87. De aquí la duda acerca de si corresponderá pertenecer á la referida Comisión al Presidente que cesa en Noviembre, ocupando el lugar del que le ha estado sustituyendo; ó bien si deberá formar parte de dicha Comisión aquél á quien, al señalar los turnos, le correspondió el de Noviembre de 1886 á 87, por más que haya ejercido hasta ahora las funciones de sustituto, ó bien, finalmente, si por haber servido éste con aquel carácter en el turno que termina en Noviembre próximo, debe

estar ahora también como suplente el que tiene asignado su puesto como propietario para el año siguiente de 1887 á 1888.

Examinadas por la Sección las disposiciones de la ley referente al particular, encuentra en ellas resuelta la duda consultada.

Según el art. 13 de la vigente Ley provincial, la Diputación, una vez constituída, acuerda la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acuerda el turno que aquéllas han de seguir; determinando, por último, este mismo artículo y el 92 que en caso de suspensión gubernativa, judicial, enfermedad ó licencia, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según los turnos establecidos. Infiérese de estas disposiciones que los Vocales de la Comisión provincial pueden ejercer sus funciones con el carácter de propietarios y con el de sustitutos, sin que haya precepto alguno en la ley, del cual pueda deducirse que el desempeño interino del cargo que la ley les encomienda como suplentes, en ciertos casos, les priva de ejercerlos luego cuando en virtud de su propio derecho y por razón de los turnos establecidos les corresponda.

Tan explícitamente reconoce la ley este doble carácter de propietarios y suplentes, sin que el último pueda en caso alguno anular al primero, que por eso el art. 93 en su último párrafo dice que los suplentes tendrán el mismo derecho á dietas que los propietarios por las sesiones á que asistan, de lo cual resulta claramente demostrada la distinción de los dos caracteres y el reconocimiento del sucesivo ejercicio como suplentes si se hace necesario y luego como propietarios. Las funciones desempeñadas por el Diputado á quien con arreglo al último párrafo del art. 13 de la ley tocó sustituir al Presidente de la Corporación, por ser este cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial, lo han sido con el carácter de interinidad, y como no puede privarse á un Diputado del derecho de formar parte de la Comisión provincial en el turno que le haya correspondido, y como además la sustitución no es un acto voluntario del mismo, sino que la ejerce en cumplimiento del precepto legal;

La Sección, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el dictamen de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitución de los Vocales de la Comisión provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el

ejercicio de sus funciones cuando les corresponde por el turno establecido por la Diputación, y que en tal concepto y con relación al caso consultado habrá de pertenecer á la Comisión provincial el individuo á quien, al señalar los turnos la Diputación, correspondió el de Noviembre de 1886 á igual mes de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

199.

GUERRA.

3 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, autorizando en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra ciertas trasferencias de créditos, que se distribuirán en la forma que indica.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1885 á 86, las trasferencias de crédito siguientes: 681.178 pesetas que sobran en el cap. 7.°, art. 1.°, *Material de Subsistencias militares*, que se distribuirán en la siguiente forma: 436.150 al art. 4.°, *Material de Hospitales*; 240.073 al art. 5.°, *Material de trasportes*, y 4.955 al art. 10, *Alquileres de edificios militares*; todos ellos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

200.

GUERRA.

3 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que adquiera una prensa hidráulica para la prueba de tubos de acero en la Fábrica de Trubia.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que adquiera directamente de la casa Taugyes Limited de Birminghan, una prensa hidráulica para la prueba de tubos de acero en la Fábrica de Trubia, en la suma de 27.510 pesetas.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

201.

HACIENDA.

5 Noviembre: publicada en 18.

Circular de la Dirección general de Aduanas, mandando que en lo sucesivo se apliquen los derechos de la segunda columna del Arancel á los efectos que se importen en paquetes postales, cuando sean originarios de naciones convenidas, sin necesidad de certificado de origen.

Visto cuanto resulta del expediente instruído en este Centro directivo con el núm. 1.587 del corriente año:

Considerando que la exacción de los derechos como de naciones no convenidas á los efectos conducidos en paquetes postales por el solo hecho de carecer de certificados de origen, no se halla conforme con el espíritu que informa la disposición 12 del Arancel:

Considerando que á las pequeñas cantidades de mercancías y efectos que para su uso traen los viajeros en sus equipajes procedentes de naciones convenidas se les aplica sin requisito

alguno los derechos de la segunda columna del Arancel, y no han de ser de peor condición las expediciones de paquetes postales, que también consisten en pequeñas cantidades, y para cuyo despacho se han otorgado facilidades análogas que para el de los efectos de los viajeros, haciéndose uso de iguales documentos de adeudo para la introducción de unos y otros;

Esta Dirección general previene á V..... que en lo sucesivo se apliquen los derechos de la segunda columna del Arancel á los efectos que se importen en paquetes postales, cuando sean originarios de naciones convenidas, sin necesidad de certificado de origen.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

202.

FOMENTO.

5 *Noviembre: publicado en* 6.

Real decreto, reformando la organización de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y creando siete Escuelas en los puntos que se expresan.

Señora: El Ministro que suscribe atiende con particularísimo y debido interés al activo y extenso desenvolvimiento que en otras Naciones adquiere la educación de las clases populares, constituídas hoy en gran parte de personal inteligente y laborioso, con aspiraciones legítimas al adelanto de su profesión y con instrucción bastante para conseguirlo, siendo cada día, á causa de este mismo progreso, mejor garantía de la paz pública y más firme y segura base del engrandecimiento y riqueza de los pueblos.

Nuestra amada patria, cualquiera que haya sido su participación histórica en tiempos modernos, al ensayar prácticamente por vez primera algunos de los problemas sociales que ahora vemos planteados y desenvueltos en otros países, se ve reducida hoy al modesto papel de imitadora de esas útiles instituciones, en la esperanza, en la confianza de llegar pronto á ser émula suya, sabiendo aplicar bien las singulares condiciones de inteligencia con que á la Providencia plugo dotar á nuestras clases populares.

Las Escuelas de Artes y Oficios nacieron en España á últimos del pasado siglo, creando talleres para la construcción de aparatos físicos y astronómicos, de grabado en metales y piedras finas, de relojería y de otros varios oficios y artes,

llegándose á normalizar en 1824 el Conservatorio de Artes con un plan de estudios orales y prácticos. Pero justo es confesar que si estas disposiciones oficiales, así como los trabajos y esfuerzos de las Sociedades Económicas de Amigos del País, nunca bastante ponderados, atrajeron hacia nuestra patria las simpatías y el elogio de Europa y grandes mejoras morales y materiales á nuestras clases populares, han sido estériles para conservarnos al nivel del engrandecimiento de las mismas clases en otras naciones europeas.

La Exposición universal de 1851 hizo conocer á la Gran Bretaña que para competir con las industrias extranjeras tenía necesidad imperiosa de difundir en sus clases populares la educación artística de que carecía, y para conseguir pronto la realización de propósito tan grande como útil, creó su admirable Establecimiento de Kensigton, cuyas enseñanzas han adquirido el extraordinario y casi fabuloso desarrollo que acreditan sus estadísticas. Dependientes de este gran Centro oficial, se cuentan en la actualidad 1.400 Escuelas, en las cuales aparecen matriculados 61.000 alumnos, habiendo sido examinados de éstos cerca de 35.000, que han presentado hasta 70.000 trabajos gráficos y plásticos, 12.000 de los cuales merecieron ser calificados como de primera categoría, ó sea con derecho á premio.

Y no sólo este Centro de enseñanza oficial ha dado esos admirables resultados, sino que sirviendo de modelo y protector inteligente, ha contribuído á la fundación de numerosas Escuelas libres establecidas bajo sus auspicios y ejemplo, y con el auxilio material de grandes industriales, de ricos comerciantes y de distinguidos patricios. Exceden de 732.000 alumnos los que reciben su enseñanza en el Reino Unido, de las 5.560 Escuelas de Artes libres que posee.

Tales resultados han servido de estímulo vivo á las demás Naciones, con especialidad á aquellas que ante tan rápidos progresos vieron amenazadas seriamente las ricas producciones artístico-industriales que en las pasadas Exposiciones universales consideraron sin competencia posible en gusto y perfección, y que parecían haberles asegurado un triunfo duradero. Y Alemania, Bélgica, Italia y Francia desde luego; Austria, Baviera y Rusia más tarde, y recientemente los Estados Unidos, se han apresurado á fundar Escuelas y Museos en sus principales poblaciones, invirtiendo grandes caudales y trayendo á esos Centros de enseñanza, no sólo las clases populares, sino buena parte de la juventud que antes poblaba, acaso sin beneficio del país, las aulas de las Universidades, los Colegios militares y las oficinas públicas.

No puede permanecer indiferente el Gobierno de V. M. ante este concurso de todas las Naciones, pues su indiferencia comprometería los intereses morales y materiales de una de las clases sociales más acreedora á su atención y más necesitada de ella; fuera de que sería no secundar los nobles y magnánimos designios de V. M., si el Gobierno no se dedicara con incansable esfuerzo á encaminar la energía, la inteligencia, la perseverancia, las nativas y preciadas condiciones de las clases populares, y aun de la clase media, en la dirección de aquellas profesiones que, si tienen menos brillantez en la sociedad, son de utilidad más inmediata y positiva, levantan el espíritu del pueblo, ennoblecen su trabajo, abren á su honrada y modesta ambición horizontes de sano y tranquilo bienestar, le apartan de utopias que lo envenenan y servirán para que, en la universal competencia de las Naciones en materia de artes é industrias, no llegue á caer España en mortal postración y en incurable inferioridad.

Si el estado del Tesoro público no nos permite elevar este ramo de enseñanzas al nivel que merecen los grandes elementos industriales que nuestra patria encierra, las tradiciones artísticas de nuestro pueblo, la honrosa historia que respecto de estos institutos tenemos y la necesaria competencia á que nos obligan los progresos del extranjero; realizamos por lo menos el esfuerzo posible para avivar el gusto y afición á este género de honrosísimo trabajo, llamado á proporcionar educación y bienestar á familias pobres y engrandecimiento á nuestro país. Las Escuelas que se crean en las provincias, la nueva organización que recibe la existente en Madrid, el aumento de enseñanzas prácticas y talleres, el establecimiento de pensiones y los premios, son medios que dan al Ministro que suscribe la confianza en el éxito.

Y no se limitan las aspiraciones del Gobierno al establecimiento de estas ocho Escuelas; sino que se propone auxiliar con todos los recursos que sea posible á las demás de este género que sostienen las Corporaciones populares, las Sociedades Económicas y hasta Sociedades particulares. Para ello cuenta con el apoyo que le han de prestar en su día todos los representantes del país, en la convicción de que cuanto se haga en pro del obrero y del industrial redunda en bienestar de nuestra sociedad y en prosperidad de la patria, creando intereses que contribuyan á determinar la armonía de todas las clases y conduzcan por manera indirecta á robustecer y afianzar la paz pública, el primero y más inestimable bien que aspiran alcanzar todos los Gobiernos.

En su virtud, el Ministro que suscribe propone á V. M. la

aprobación del siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de Artes y Oficios de Madrid, incorporada actualmente al Conservatorio de Artes y Oficios, queda separada, constituyendo un establecimiento de enseñanza independiente de aquél. Se denominará Escuela de Artes y Oficios Central y se compondrá de 10 secciones.

Por ahora se crean siete Escuelas de distrito, que habrán de establecerse en las poblaciones siguientes: Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Art. 2.° Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto:

Instruir Maestros de taller, Contramaestres, Maquinistas y artesanos.

Y crear y promover la instalación de talleres de pequeñas industrias.

Art. 3.° Las enseñanzas se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Las orales serán las siguientes:

Aritmética y Geometría con aplicación á las artes y oficios.

Elementos de Física con id.

Elementos de Química con id.

Nociones de Mecánica con id.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, en cuanto se relacionen más directamente con los conocimientos cultivados en las Escuelas.

Lenguas francesa é inglesa.

De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquéllas que lo exijan, á juicio de la Junta de Profesores.

Además, en la Escuela Central habrá conferencias dominicales de Tecnología y sobre importantes cuestiones sociales que ilustren á la clase obrera, á saber: legitimidad de la pro-

piedad, relaciones entre el capital y el trabajo, trabajo de niños y de mujeres, formas de asociaciones obreras, sistema de cooperación, huelgas, crédito popular, examen crítico de las doctrinas socialistas, libertad de trabajo, comunismo.

Las enseñanzas gráficas serán las siguientes:

Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Dibujo de adorno y de figura.

Aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Las enseñanzas plásticas serán:

Modelado y vaciado.

Grabado en dulce con aplicación á artes industriales.

Las enseñanzas prácticas consistirán en:

Ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de las Escuelas.

Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.

Art. 4.° El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y la organización de talleres que deban crearse bajo su jurisdicción, previa la aprobación del Gobierno. Asimismo determinará la forma y tiempo en que hayan de hacerse las visitas de que habla el artículo precedente.

Art. 5.° Una de las secciones de la Escuela de Madrid estará destinada exclusivamente, durante el día, á la enseñanza artístico industrial de la mujer.

Esta enseñanza abrazará por ahora las materias siguientes:

Nociones de Aritmética y Geometría.

Dibujo á mano alzada, principalmente de adorno.

Dibujo lineal.

Pintura á la acuarela en porcelana y cristal.

Modelado de pequeños objetos.

Flores artificiales.

El reglamento interior determinará todo lo relativo al régimen de esta enseñanza.

Art. 6.° Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Museo industrial.

Un Gabinete de Física.

Un Laboratorio de Química.

Una Biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.

Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.

Colecciones de estampas.

Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 7.° Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de elementos de Física.

Uno de elementos de Química.

Uno de nociones de Mecánica.

Uno de principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de lenguas francesa é inglesa.

Diez de dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Diez de dibujo de adorno y de figura. Por lo menos en una de las clases de éstos se dará la enseñanza de aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Dos de modelado y vaciado.

Uno de grabado en dulce, con aplicación á artes industriales.

Y una Profesora para las enseñanzas de modelado de pequeños objetos y de flores artificiales.

Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción.

Uno de nociones de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Uno de Dibujo de adorno y de figura, que podrá enseñar aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Y uno de modelado y vaciado.

Art. 8.° El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 9.° Todas las asignaturas ó enseñanzas se proveerán por turno, una por oposición y otra por concurso, estableciéndose para este objeto tres series distintas, una para las cátedras orales, otra para el dibujo geométrico, y otra para las restantes.

Art. 10. Los Ayudantes se dividen en numerarios y supernumerarios. Los primeros constituyen la plantilla designada en el art. 14. Los últimos son en número proporcional al de alumnos de cada curso, siendo su nombramiento sólo

válido por el tiempo que duran las lecciones del curso académico.

Art. 11. En Madrid, tres Ayudantes numerarios pertenecerán á las enseñanzas orales, y los restantes á las gráficas y plásticas. En provincias, uno á las enseñanzas orales, y los demás á las gráficas y plásticas.

Art. 12. El sueldo anual de los Ayudantes numerarios será igual á la mitad del que disfruten como sueldo de entrada los Profesores supernumerarios de la misma Escuela. Los Ayudantes numerarios disfrutarán una gratificación mensual de 100 pesetas en Madrid y de 75 en provincias.

Art. 13. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición y otro por concurso, estableciéndose para este fin las tres series de que trata el artículo 9.°

Art. 14. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias, y él dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad Central.

Habrá en la de Madrid 30 Profesores numerarios, desempeñando uno de ellos, en cada Sección, el de Jefe de Sección; cada Escuela de distrito tendrá cinco Profesores numerarios. Los Directores se comprenden en este número.

Habrá en Madrid 25 Ayudantes y cuatro en cada Escuela de distrito.

En los talleres habrá un Jefe para cada uno.

Art. 15. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro, y disfrutará la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid, y de 250 en provincias.

En Madrid podrá ser dispensado de la asistencia á su asignatura como Profesor, debiendo, en este caso, ser sustituido en ella por un Ayudante.

Art. 16. Cada Sección de la Escuela Central tendrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la misma. El nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

Art. 17. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en Madrid y de 125 en provincias.

Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará, como cargos anejos, los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 18. El personal administrativo será el siguiente:

En Madrid: un Oficial de Secretaría, con sueldo de 2.000 pesetas; dos Escribientes, uno de 1.500 y otro de 1.250; un Conserje de 2.000; 10 Bedeles, cinco á 1.500 y cinco á 1.250; un mozo vaciador, de 1.250, y 10 mozos de aseo, á 1.000.

En cada Escuela de distrito: un Escribiente, con sueldo de 1.250; un Conserje con 1.250, y dos mozos de aseo, á 1.000.

Art. 19. El curso dará principio en 1.° de Octubre, y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 20. Las cátedras orales serán diarias y de hora y media, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor.

Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias, y durarán dos horas por lo menos.

Art. 21. La distribución de horas para las enseñanzas se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 22. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construídos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 23. El material de enseñanza estará distribuído de modo conveniente entre los Profesores numerarios, siendo Jefes responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 24. Cada año, y en cada Escuela, se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 25. El Gobierno subvencionará en la proporción que permita el presupuesto general del Estado á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 26. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para que se lleve á cabo, sin retraso alguno de los servicios públicos, la separación entre el Conservatorio de Artes y la Escuela Central.

Art. 27. El Ministro de Fomento se ocupará inmediata-

mente de la organización de las enseñanzas de aprendices como complemento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 28. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

203.

FOMENTO.

5 *Noviembre: publicado en* 6.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento de las Escuela de Artes y Oficios.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las enseñanzas.

Artículo 1.° En la Escuela Central y en las de distrito se darán enseñanzas orales, gráficas, plásticas y prácticas, conforme al Real decreto de esta fecha.

Art. 2.° La instalación de talleres habrá de verificarse siempre con audiencia previa de la Junta de Profesores.

CAPÍTULO II.

De los Directores.

Art. 3.° Corresponde á los Directores:

1.° Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y de sus superiores.

2.° Convocar y presidir las Juntas de Profesores, decidiendo con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.° Designar los días, horas y locales en que han de verificarse los exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

4.° Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, Ayudantes y empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiendo su resolución al Consejo de disciplina, que no fallará sin oir al interesado, á no ser que éste renuncie su derecho. La suspensión de sueldo no puede exceder de quince días si no hubiere recaído resolución superior.

5.° Autorizar con su V.° B.° las certificaciones y todas las cuentas del establecimiento.

6.° Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.° Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento

de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves, por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.° Distribuir según convenga al servicio los Ayudantes Jefes de taller.

Art. 4.° El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid el Jefe de Sección más antiguo.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de Sección.

Art. 5.° Corresponde á estos Jefes:

1.° Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenezcan y cumplir las disposiciones que les sean comunicadas por el Director.

2.° Dar cuenta diaria á éste de todo lo ocurrido concerniente al servicio de la enseñanza y de los talleres, siendo responsable de todas las faltas disciplinarias que se cometieren si no dan cuenta de ellas.

3.° Proponer al Director las medidas que consideren convenientes para el mejoramiento y buenos resultados de la enseñanza en sus Secciones correspondientes.

4.° Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente á la Sección, respondiendo de los cambios que sufra por altas y bajas.

5.° Presidir las juntas y comisiones que se reunan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 6.° En cada Sección sustituirá al Jefe en ausencias, enfermedades y vacantes el Profesor numerario más antiguo.

CAPÍTULO IV.

De los Profesores numerarios.

Art. 7.° Los Profesores numerarios que publicasen una obra importante, útil para la Escuela, ó inventasen un procedimiento, aparato ó herramienta de mérito trascendental para la industria ó las artes, ó diesen notables conferencias dominicales, ó se distinguieran singularmente en el ejercicio de su cargo por su celo y el resultado práctico de su ense-

ñanza, comprobado en los exámenes de sus alumnos, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa.

Art. 8.° Cada Profesor procurará redactar una cartilla de su asignatura que sirva de guía á los alumnos en la respectiva enseñanza, cuya cartilla, después de aprobada en Junta de Profesores, se imprimirá con fondos del material del establecimiento y se repartirá gratis á los alumnos al principio de cada curso, si se dispusiera así por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 9.° Los Profesores pasarán á la Secretaría al fin de cada semana nota de los alumnos pensionados que no hayan asistido á las clases y talleres durante la misma, y nota de todos los incidentes que ocurrieren.

Art. 10. Los Profesores numerarios cumplirán todas las obligaciones que les imponga este reglamento y obedecerán á sus superiores, teniendo el derecho de recurrir á la Dirección general cuando aquéllos ordenen lo que á su juicio no sea reglamentario; pero en todo caso después de haber obedecido.

Art. 11. Durante las vacaciones pueden ausentarse de la localidad de su residencia, comunicando por escrito al Director el punto á donde se dirijan.

Art. 12. Después de diez años de antigüedad podrán los Profesores numerarios pasar durante dos años á desempeñar otro empleo del Estado ó de las Corporaciones provinciales y municipales, conservando su derecho para volver á ocupar el puesto mismo que desempeñaban.

CAPÍTULO V.

Del modo de proveer las asignaturas.

Art. 13. Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales serán anunciados en la *Gaceta* oficial en el mismo día que se anuncie la provisión de la vacante ó vacantes.

En todo lo que sea posible se regirán estas oposiciones por las disposiciones relativas á oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitido á oposición se requieren solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 14. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta* oficial, dando un plazo de treinta dias para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles:

1.° Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales.

2.° Los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios.

Y 3.° Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 15. Se permitirán las permutas entre Profesores numerarios de distrito entre cátedras iguales ó análogas; pero se prohiben entre Catedráticos de Madrid y de distrito.

Art. 16. El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción pública en todos los casos.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas de Profesores.

Art. 17. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 18. Corresponde á la Junta:

1.° Formar el reglamento interior que ha de regir, después de recibir la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.° Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que deben servir para la enseñanza durante el mismo. A este fin, su competencia sólo se refiere á la extensión y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que deben establecerse en el mismo curso.

3.° Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquiera punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.° Examinar cada año las cuentas presentadas por el Director antes de ser elevadas á la Superioridad.

5.° Proponer á esta todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. En Madrid se constituirán en Consejo de disciplina los Jefes de Sección, bajo la presidencia del Director, y en provincias la misma Junta de Profesores siempre que deba funcionar dicho Consejo, con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores y de los Consejos de disciplina, el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo no concurriendo á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir: ninguno de los asistentes puede excusar su voto.

CAPÍTULO VII.

De los Ayudantes.

Art. 23. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les imponga el reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Auxiliar á los Profesores numerarios en todos los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.ª Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 24. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales.

Art. 25. Los ejercicios de oposición para proveer estas plazas, cuando corresponda este turno, serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales se anunciarán en la *Gaceta* oficial cuando se haga la convocatoria para proveer la vacante ó vacantes.

El Tribunal para juzgar los ejercicios se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la misma Escuela, siendo tres por lo menos Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones, se requiere solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El turno de concurso se proveerá en Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanzas que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos. Para las plazas de Madrid podrán concurrir también los Ayudantes numerarios de provincias.

Art. 27. Las plazas de Ayudantes supernumerarios se proveerán antes de comenzar cada curso. Para ello la Junta de Profesores determinará el número que es necesario durante aquel curso, y propondrá las personas que estime conveniente para su desempeño. Los nombramientos se harán por el Director general del ramo, siempre que las propuestas merecieren su aprobación. Para hacer estos nombramientos, se tendrá presente que deben designarse para cada Profesor y cada Ayudante 50 alumnos.

Art. 28. Antes de principiar cada curso, el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá los servicios de enseñanza práctica, así como los de las dependencias del establecimiento, entre los Ayudantes en la forma que considere más conveniente.

Durante el curso, el Director resolverá desde luego todo lo referente al servicio personal en los casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera Junta de Profesores que tenga lugar.

CAPÍTULO VIII.

De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán por ahora contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller, siendo responsables de todo extravío y de los desperfectos no debidos á su buen empleo.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construídos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan en su opinión.

6.ª Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspeccon deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos que les sean encomendados.

Art. 32. El Maestro de taller que reuna en cada año mayor número de alumnos pensionados con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones de la Escuela, que invente una herramienta útil ó dé á conocér una no conocida en España, ó que publique un Manual de su oficio, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurran á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios.

Art. 34. Tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.ª Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, de gobierno y Consejos de disciplina sin voz y sin voto en las discusiones.

3.ª Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.ª Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.ª Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.ª Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados y de los pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.ª Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á estas Escuelas.

CAPÍTULO X.

De los Habilitados.

Art. 35. Al principio de cada año económico, la Junta de Profesores elegirá de su seno á uno de sus individuos ó á un Ayudante numerario para el cargo de Habilitado.

Art. 36. Las obligaciones de éste son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela y acuerdo de la Junta de gobierno.

3.ª Formar las cuentas conforme á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de gobierno y á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general, formado por inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO XI.

De los alumnos.

Art. 37. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 38. Los alumnos matriculados en las clases gráficas ó plásticas, ó que deban asistir á ejercicios prácticos perderán

sus puestos á las cinco faltas de asistencia si no acreditasen ser debidas á motivos justificados á juicio del Director, y pasarán á la condición de aspirantes, ocupando su lugar otros de esta clase por rigurosa numeración.

Art. 39. El Gobierno concederá cada año diez pensiones para otros tantos alumnos, cuatro para la Escuela de Madrid y una para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas anuales á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Art. 40. La convocatoria para adjudicar estas pensiones se anunciará en los *Boletines* provinciales por los Directores de las Escuelas, expresándose las condiciones que han de reunir los que aspiren á ellas. Se verificará un mes antes de comenzar el curso.

Art. 41. Las solicitudes de estos aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la respectiva Escuela, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y además de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa. Terminado el plazo de la convocatoria, se remitirán los expedientes á la Junta de Profesores, la cual formará una lista de los aspirantes que merezcan pensión, por orden de mérito, cuya lista será elevada por el Director de la Escuela al Director general del ramo para que haga los nombramientos.

Art. 42. Los alumnos pensionados son considerados desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Estas pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que asistan.

Art. 43. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones á sus expensas, dando conocimiento al Director general de Instrucción. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Art. 44. El Director de cada Escuela dará cuenta por trimestres á los otorgantes de las pensiones del aprovechamiento y conducta escolar de sus respectivos pensionados.

CAPÍTULO XII.

De los exámenes.

Art. 45. Los exámenes ordinarios comenzarán el día 1.° de Junio, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Septiembre.

Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán obligatorios y gratuitos.

Art. 46. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces, por el tiempo que estime conveniente, y arregladas al programa oficial de la asignatura.

Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 47. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jefes dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 48. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; siendo inapelables los juicios de los Tribunales de examen.

Art. 49. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos, por lo menos, han de ser Profesores numerarios; el tercero puede ser un Ayudante numerario. En los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La presidencia corresponde al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 50. El Secretario de cada Tribunal formará actas dobles, firmadas por los tres Jueces: una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 51. El Director de la Escuela dará cuenta á quien corresponda y en el término de ocho días del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 52. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPÍTULO XIII.

De los premios y castigos.

Art. 53. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 54. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederá uno y un accesit por cada 25 alumnos matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 55. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no excederá de 100 pesetas. Además, en Madrid se concederá cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas en metálico, que se entregarán con el respectivo diploma al alumno premiado.

Art. 56. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Al premio de honor podrán concurrir los alumnos que reunan esta circunstancia y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales del Reino.

Art. 57. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 58. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios, se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 59. Para juzgar los ejercicios del premio de honor, el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Pro-

fesores numerarios de cualquiera Escuela oficial, nombrados por el Director general del ramo.

Art. 60. Habrá dos ejercicios. El primero consistirá: Para los artesanos, en la construcción de un mueble ó instrumento, ó parte de él y explicación razonada del procedimiento y medios empleados. Para mecánicos, en montar una máquina hasta ponerla en movimiento, explicando su mecanismo, fuerza y resistencia máxima. Para industriales, en procedimientos que han de emplearse para plantear una industria química ó mecánica, haciendo los análisis que requieran estas industrias y los croquis de las máquinas que se consideren convenientes.

El segundo consistirá para todos los grupos en formar un presupuesto de gastos necesarios para instalar un taller ó una industria, señalando las primeras materias y materiales que puedan emplearse, sus condiciones, precios corrientes y puntos de adquisición con mayor economía.

Art. 61. Terminados los ejercicios, se adjudicará el premio en votación secreta, proclamando el Presidente en público el nombre del agraciado por la mayoría absoluta de votos ó por la unanimidad. En seguida el Director de la Escuela remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para que disponga el pago del premio.

Art. 62. El día de la inauguración de cada curso serán entregados, en sesión solemne, los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 63. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio, ingresando como operarios en los talleres ó fábricas correspondientes. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas, y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederán en virtud de oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero los remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

Art. 64. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina. Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 65. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

CAPÍTULO XIV.

De los dependientes.

Art. 66. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 67. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar en cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 68. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.=Aprobado por S. M.= Carlos Navarro y Rodrigo.

204.

FOMENTO.

5 *Noviembre: publicado en* 6.

Real decreto, reformando la plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Señora: La vacante ocurrida recientemente del cargo de Conserje del Museo Nacional de Pintura y Escultura ha puesto de relieve la necesidad de formar una plantilla que regularice el estado actual, en la que, sin alterar la cifra consignada en el Presupuesto general del Estado, resulte una escala ordenada, á fin de que los empleados subalternos que la componen puedan aspirar á los ascensos naturales cuando sus servicios tengan por fundamento la honradez acrisolada y el celo é interés que exige la custodia de un establecimiento que, no sólo los españoles debemos estimar como uno de los

más preciados tesoros nacionales, sino que además podemos, sin jactancia, apreciarle como honra del divino arte de la Pintura en todos los países cultos.

Habría sido grato al Ministro que suscribe hacer esta reforma sin ocupar la augusta atención de V. M., si no lo impidiera el art. 6.° de la ley de 25 de Junio de 1880, cuyo texto prescribe taxativamente que la reforma de cualquiera plantilla de empleados, del alcance de la que se propone en esta disposición, sea acordada en Consejo de Ministros y autorizada por Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla actual, formada del Conserje, Celadores, Porteros y Guardas del Museo Nacional de Pintura y Escultura, se compondrá del modo siguiente: un Conserje, con sueldo anual de 2.500 pesetas; un Celador primero, con sueldo de 2.000 pesetas; un Celador segundo, con sueldo de 1.500 pesetas, y lo restante de la plantilla continuará como se encuentra actualmente.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

205.

HACIENDA.

6 *Noviembre: publicada en* 18.

Circular de la Dirección general de Aduanas, resolviendo que el papel ordinario para empaquetar, que tiene adherido por una de sus caras un tejido muy claro y muy ordinario para darle más consistencia, corresponde á la partida 170 del Arancel.

Habiéndose resuelto que el papel ordinario para empaquetar, que tiene adherido por una de sus caras un tejido muy

claro y muy ordinario para darle más consistencia, corresponde á la partida 170 del Arancel, esta Dirección general lo dice á V..... para que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

206.

GUERRA.

7 Noviembre: publicado en 8.

Real decreto, disolviendo la Comisión de Codificación militar creada por Real decreto de 29 de Marzo de 1880.

Señora: Promulgados ya, en virtud de los Reales decretos de 10 de Marzo de 1884, 17 de Noviembre de 1885 y 29 de Septiembre último, la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, el Código penal del Ejército y la Ley de Enjuiciamiento militar, con cuyas disposiciones legales puede considerarse cumplido el objeto que se encomendó á la Comisión Codificadora del Ejército, al crearla por Real decreto de 29 de Marzo de 1880, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se disuelve la Comisión de Codificación militar, creada por Real decreto de 29 de Marzo de 1880; quedando altamente satisfecha del celo, ilustrada competencia y laboriosidad que todos y cada uno de los Vocales y funcionarios de la misma han demostrado en el desempeño de tan importante cometido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

207.

GOBERNACION.

9 *Noviembre: publicado en* 13.

Real decreto, disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Habiendo fallecido D. Rafael de Aguilar y Angulo, Marqués de Villamarín, Senador por la provincia de Murcia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1837; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 9 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

208.

ESTADO.

10 *Noviembre: publicada en* 13.

Circular, encargando á los Cónsules y sus Agentes la formación de Memorias consulares que deberán remitirse á este Ministerio, en Febrero próximo, por los Consulados de Europa, y en el de Marzo por los de América.

Las Memorias consulares redactadas por los Agentes de este Ministerio en el extranjero han sido alguna vez censuradas por suponerse que su contenido no responde á las necesidades inmediatas del comercio y de la industria. Semejantes censuras no son á la verdad justificadas, porque no habiéndose dado una pauta y modelo para las Memorias, no pueden éstas responder á exigencias casi siempre desconocidas para los Agentes consulares, cuyo celo se entibia ante la indiferencia de los comerciantes é industriales, que rara vez se dirigen á ellos, y la escasa atención que á sus esfuerzos se presta;

ni es de extrañar, por otra parte, que los trabajos de los Agentes consulares de España sean objeto de crítica y censura, cuando recientemente la manera de cumplir su cometido los de la Gran Bretaña ha dado lugar á discusiones de interés y á la publicación de valiosos informes del *Foreing-Office*.

Pero de todas maneras, siendo el propósito del Gobierno poner en constante y activa relación los Agentes de este Ministerio con los intereses mercantiles y económicos del país, propósito fácil desde la creación de las Cámaras de Comercio, cree de su deber señalar á los Cónsules por medio de esta circular, que V. S. comunicará á cuantos Agentes estén bajo su autoridad, la inmediata redacción de una Memoria que deberá remitirse á este Ministerio en la primera quincena del mes de Febrero próximo por los Consulados de Europa, y en la de Marzo por los de América, y en la cual se comprendan, con la debida especificación y claridad, los puntos siguientes:

1.° Resumen general del comercio de importación y exportación del distrito consular, determinando muy particularmente los artículos procedentes ó destinados á España; su aumento ó disminución durante el último quinquenio, y la comparación de este aumento ó disminución con los que hayan experimentado los productos similares procedentes ó remitidos á otros paises.

2.° Movimiento de la navegación en general, marcando la parte que en ella haya tomado la bandera española y las causas que contribuyen á que su participación esté en desarrollo ó decadencia.

3.° En el caso, en el cual, en el comercio de importación de España resultara en baja el consumo de alguna clase de mercancías, por la competencia de otras procedencias, debe indicar el Cónsul lo que á su juicio se requiera para vencer aquélla y restablecer la superioridad del producto español.

4.° Descripción de la clase de envases, preparación de las mercancías, manera de presentarlas al consumidor y demás circunstancias, que puedan influir en su aceptación, y venta.

5.° Indicación del sistema seguido por otros paises para facilitar la colocación de sus productos y asegurarse el mercado, fijándose muy especialmente en lo que se refiere á los siguientes puntos: sistema y tipo de las comisiones, créditos concedidos á los comisionistas y á los compradores, plazos para pagar los envíos, garantías de los vendedores, facilidades para el descuento de los efectos mercantiles, agencias ó representaciones para la venta de los productos é institucio-

nes que faciliten ó puedan facilitar los envíos y conocimientos de los productos de cada país.

6.° Medios que el comercio español podría emplear, á juicio del Agente consular, para alcanzar mayor desarrollo, y en especial cuanto se refiere á viajeros de comercio, muestrarios, exposiciones permanentes ó flotantes, entrega gratuita de muestras ó venta de éstas á precios reducidos.

7.° Antecedentes que en ese distrito consular existan sobre la buena ó mala fe que han tenido los exportadores de productos españoles y la diferencia que entre las muestras de los productos y la calidad de los envíos puedan haber ejercido en el desarrollo de las relaciones mercantiles con España.

Y 8.° Cualquiera otra clase de consideraciones análogas á las indicadas que coadyuven al fin de ilustrar á los comerciantes españoles.

V. S. encargará muy especialmente á todos los Agentes consulares que reduzcan estas Memorias á las menores proporciones, fijándose sólo en los datos, abandonando toda pretensión literaria, poco compatible con asuntos de esta índole, y teniendo muy en cuenta que la brevedad es una garantía de que la Memoria sea leída. Han de tener además en cuenta que el objeto principal de estas Memorias ha de ser, no sólo aumentar la ilustración de las clases mercantiles, indispensable hoy para atender á sus propios intereses, sino despertar su atención y abrirles horizontes desconocidos é ignorados.

Conviene, por esto, que los Agentes consulares tengan presentes dos consideraciones: la primera, que la instalación de las Cámaras de Comercio en España y en el extranjero abre un nuevo período á la actividad mercantil, organizando y combinando fuerzas antes esparcidas, y por esto sólo condenadas á la esterilidad. La segunda consideración es aún más importante y servirá para estimular el celo de todos los Agentes consulares: tal es el conocimiento exacto de la misión que les corresponde, porque á ellos, como á todos los que desempeñan funciones de gobierno, toca guiar, ilustrar y dirigir, poniendo al servicio, aun de aquéllos que no solicitan su concurso porque ignoran sn valía, el caudal de conocimientos que la experiencia y el estudio les han permitido atesorar, y que sería inútil si no fuera puesto al servicio de sus conciudadanos. Las más de las veces dejan de hacerse las cosas porque se ignora el modo de practicarlas, y España, más que ningún otro país, reclama, en este período de su vida, estímulos, iniciativa y consejo.

Al Cuerpo consular toca, pues, responder á este llama-

miento y justificar con sus esfuerzos, por el progreso del país, las esperanzas que de su cooperación abriga el Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1886.=Moret.=Sr. Cónsul de España en.....

209.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 *Noviembre: publicado en* 12.

Real decreto, disponiendo goce las prerrogativas de Infante de España el Príncipe ó Princesa que diere á luz S. A. Doña María Eulalia Francisca de Asís.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís y á su Esposo mi Primo el Infante D. Antonio María de Orleans;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana, en su próximo parto, goce las prerrogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

210.

GOBERNACIÓN.

11 *Noviembre: publicada en* 13.

Circular á los Gobernadores, dictando las disposiciones á que deben atenerse para la traslación de cadáveres de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero.

Ha llamado la atención de este Centro la frecuencia con que por medio de despachos telegráficos se pide autorización para trasladar cadáveres ó restos mortales de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, sin cumplir lo que acerca del particular está establecido en las Reales órdenes de 19 de

Marzo de 1848 y 19 de Julio de 1857. Para evitar este abuso en lo sucesivo se ha acordado prevenir á los Gobernadores de provincia:

1.° Que cuando se trate de la traslación de un cadáver de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, podrán pedir las familias, por conducto de dichas Autoridades, la autorización necesaria; pero en este caso, único en que la petición de la Autoridad podrá ser telegráfica, deberá expresarse en el despacho el nombre del solicitante, nombre y dos apellidos que hubiera llevado el fallecido y la precisa circunstancia de hallarse embalsamado el cadáver.

2.° En ningún caso podrá pedirse por medio de telegrama la traslación de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, de restos mortales, sino que deberá hacerse por medio de instancia de pariente ó testamentario, acompañándose á ella la partida de defunción, para que se pueda conocer en qué caso de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 está comprendida la autorización que se pide.

3.° Los Gobernadores de provincia cuidarán de remitir, sin pérdida de correo, á este Centro los documentos referentes á las traslaciones de cadáveres embalsamados, ó sea la solicitud de la parte interesada, y certificado del acta de embalsamamiento, suscrita por el Subdelegado de Medicina respectivo, según previene la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Julio de 1861.

Esta Dirección general encarga á V. S. el cumplimiento de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.=El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

211.

ULTRAMAR.

11 *Noviembre: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico, la adjunta Ley de imprenta.

Señora: La ley de 7 de Enero de 1879, dictada para garantir y regular el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, fué aplicada con no esenciales modificaciones á la Isla de Puerto Rico por el Real decreto de 27

de Agosto de 1880, y á la de Cuba por el de 7 de Abril del año siguiente, inspirándose para ello el Gobierno en el noble y constante propósito de la asimilacion política y administrativa de las provincias de Ultramar con las peninsulares.

Animado de este propio pensamiento, sobre todo en lo que pueda encerrar un progreso y constituir un beneficio para esas provincias, cuyo valer y hasta cuyo mismo apartamiento material las hace predilectas de la madre patria, el Ministro que suscribe entiende que las disposiciones vigentes en materia de imprenta, contenidas en la ley de 26 de Julio de 1883, que vinieron á sustituir ventajosamente las de la ley al principio citada, deben hacerse extensivas á nuestras Antillas, donde la cultura y la ilustración consienten y aun reclaman que la libre emisión de las ideas y opiniones no tenga límites más estrechos ni esté sujeta á régimen distinto.

Si aquí se ha creído que bastan las prescripciones del derecho común para evitar ó penar las transgresiones de la ley que mediante la imprenta puedan cometerse, y que los Tribunales ordinarios son suficientes para conocer de ellas, no hay razón para pensar de otro modo respecto de las Islas de Cuba y Puerto Rico, cuya vigente legislación penal comprende sustancialmente cuanto acerca de delitos y faltas enumera la Ley de imprenta de 7 de Enero de 1879; de modo que no puede ni ha de quedar desamparado ningún interés legítimo y respetable de los tenidos en consideración por ésta.

Ocioso sería exponer ahora las ventajas del nuevo régimen, que oportunamente fueron discutidas y demostradas, y que la práctica se ha encargado de evidenciar; pero acaso no lo sea recordar las que ofrece el cometer á los Tribunales del fuero común el conocimiento de los delitos de imprenta, atendiendo á que la opinión pública ha creído á veces que los Tribunales especiales no podrían funcionar con todas las condiciones que siempre há menester la buena administración de justicia, lo cual en grandísima parte es consecuencia lógica y necesaria del antiguo defectuoso sistema.

Para plantear el nuevo, obedeciendo al principio de asimilación, es preciso completar la legislación penal, tanto en la parte sustantiva como en la de procedimiento. Redúcense las modificaciones relativas al primer punto á que los artículos 582 y 583 del Código penal de la Península, ya aplicados á las Antillas, comprendan, no sólo los delitos definidos en el de Cuba y Puerto Rico, sino todos los enumerados en las disposiciones penales y que en éste no figuraban; porque

si su comisión material es imposible, no lo es ciertamente el incitar por medio de la prensa á cometerlos; y en materia de faltas de imprenta, á aplicar las pocas disposiciones que no rigen todavía en dichas Islas.

En cuanto al procedimiento, como el que hoy allí existe, es insuficiente, se propone aplicar el vigente sobre este asunto en la Península, acomodándolo á la organización de aquellos Tribunales.

Las demás variantes que se introducen son escasas y tienden á dar las mayores garantías posibles á la justa defensa de la honra y los intereses más respetables contra ataques de la maledicencia y de la procacidad, que no pueden ni deben confundirse con el ejercicio de la noble misión de la prensa en las naciones cultas.

Fundado en las precedentes consideraciones, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el art. 89 de la Constitución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS Y SU PUBLICACIÓN.

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Art. 2.° Los impresos pueden ser libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reune en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á la luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando de él se hayan extraído más de seis ejemplares del establecimiento en que se hubiese hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto y además el de depositar en el Gobierno general ó en el de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La aseveración de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta aseveración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación. Con la solicitud ó comunicación en que indique su deseo el fundador del periódico acreditará los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° Que el solicitante, si fuese particular, se halla en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, ó que se ha constituído legalmente la Sociedad, en el caso de que ésta fuere la fundadora del periódico.

3.° El título del periódico, los días en que deba ver la luz pública, el establecimiento en que haya de imprimirse y el nombre, apellido y domicilio de su Director, el cual deberá también estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Acompañará además el escrito que acredite que el establecimiento tipógrafico en que haya de imprimirse el periódico se halla al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta justificación se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de la Habana y de los de San Juan Bautista de Puerto Rico se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en los Gobiernos generales de las Islas de Cuba ó Puerto Rico respectivamente. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 11. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaración en los términos expresados en el art. 8.°, números 1.° y 2.°

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 12. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se priva al que lo representa, ó á su Director, del uso de los derechos civiles y políticos y hayan trascurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante, ó Director en su caso, hayan llenado los requisitos que establece el art. 8.°

Art. 13. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español ó impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por el Gobernador general.

Art. 14. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados todos los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 15. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieran atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

TITULO II.

DE LOS DELITOS Y FALTAS DE IMPRENTA.

Art. 16. No existen delitos de imprenta.

Los que se cometan por medio de la imprenta, fotografía, grabado ú otro medio mecánico de publicación, serán castigados con arreglo á la legislación penal aplicable á los demás medios de delinquir.

Art. 17. Las penas de que hablan los artículos 582 y 583 del Código de la Península, aplicados á Cuba y Puerto Rico por el Real decreto de 20 de Julio de 1882, serán impuestas á los que por la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, provocasen á la perpetración de cualquier delito, ya esté penado en el Código de Ultramar, ó en el de la Península, ó en las leyes especiales á que el art. 7.° de uno y otro se refiere.

Los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 584 del Código penal de la Península, que mencionan las faltas de imprenta, serán aplicados en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 18. Las penas pecuniarias que se impongan por virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes estarán con las que marca el Código de la Península en la relación de real fuerte por cada uno de vellón, ó sea de 50 centavos de peso por cada peseta.

Art. 19. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos;

1.° Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique

sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.° y 8.° de esta ley.

3.° Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.° y 12.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultasen falsas en alguno de sus extremos la aseveración y justificación de que tratan los artículos 7.° y 8.° respectivamente.

TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS DELITOS Y FALTAS COMETIDAS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Art. 20. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiere cometido el delito.

Art. 21. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración, para averiguar quién haya sido el autor, al Director del periódico y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiese á disposición del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 22. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 23. Cuando no pudiese averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 24. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito o estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegase á ser conocido.

Art. 25. Si durante el curso de la causa apareciese alguna persona que por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 26. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 27. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiadiariamente responsables, se dará por terminado el sumario y se elevará la causa á la Audiencia del territorio, previa citación y emplazamiento de los procesados, los cuales podrán nombrar en el acto sus defensores.

Art. 28. La Audiencia conocerá de estas causas en instancia única, y una vez recibido el sumario, le comunicará para instrucción por un término que no podrá exceder de nueve días á cada una de las partes. Durante este término, el Fiscal formulará las conclusiones que á su juicio se deduzcan del sumario, y el procesado manifestará su conformidad ó disconformidad con cada uno de los extremos que comprenda el escrito del Fiscal. Ambas partes articularán la prueba que estimen necesaria.

Art. 29. La Sala resolverá sobre la pertinencia de las pruebas articuladas, y recibidas las pertinentes en el plazo legal, señalará día para la vista, poniendo los autos de manifiesto para instrucción en la Escribanía de Cámara por un término que no excederá de nueve días.

Art. 30. Contra la sentencia de la Audiencia podrá interponerse recurso de casación con arreglo á la Ley provisional para la aplicación del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

Art. 31. El derecho á que se refiere el art. 15 podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la per-

sona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 32. El Director ó Administrador del periódico expedirá inmediatamente recibo de la rectificación á que se refiere el artículo anterior; y si se negare á ello, incurrirá en la multa de 250 pesetas, debiendo abonar los gastos que originen las diligencias necesarias para acreditar la entrega del comunicado ó escrito en que la aclaración ó rectificación se hubieran hecho.

Art. 33. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 15, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar al representante ante el Juez de primera instancia en una comparecencia.

La comparecencia versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza de escrito en el primer número que se publique después de la notificación, imponiendo además al representante del periódico una multa de 750 pesetas.

Art. 34. Las infracciones de esta ley que no constituyen delito serán corregidas gubernativamente con las penas que señala el Código de la Península para las faltas cometidas por medio de la imprenta, guardando en la moneda la proporción establecida por el art. 18 del presente decreto.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse ante la Audiencia territorial en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación.

La Audiencia resolverá la alzada, oyendo á las partes en una comparecencia en que el Ministerio fiscal representará á la Autoridad gubernativa.

Las faltas prescribirán á los ocho días de haberse cometido.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 35. Quedan derogadas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

212.

FOMENTO.

12 *Noviembre*: *publicado en* 13.

Real decreto, señalando la tramitación de los expedientes en las obras que hayan de hacerse por contrata ó administración.

Señora: La experiencia ha venido demostrando la necesidad de fijar clara y concretamente los trámites que deben seguirse en la construcción, reparación y conservación de obras públicas, de modo que al mismo tiempo que ofrezcan todo género de garantías al Gobierno y á la Nación, permitan acomodarse á las circunstancias y exigencias particulares de cada obra, sin ser nunca un obstáculo para la rápida ejecución que aconseja la economía.

La Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que es la vigente, se refiere principalmente á las carreteras y establece reglas generales que vienen aplicándose á todas las demás obras, resultando, como es natural, deficientes en algunos casos. El Real decreto de 15 de Enero próximo pasado, vino ya á satisfacer una urgente necesidad reglamentando en gran parte este importantísimo servicio, y acomodando las prescripciones de la ley á la nueva organización de Negociados en las Direcciones de este Ministerio.

Pero todavía es necesario para la ejecución de este decreto dictar algunas disposiciones, que responden á dificultades que han sido objeto de diversas consultas por parte de las mismas Direcciones ó de la Ordenación de Pagos del Ministerio.

Admitido desde luego el justo criterio que para la resolución de este gbnero de expedientes han de exigirse mayores garantías á medida que sea mayor la importancia de la obra, criterio fijado ya en el Real decreto citado y en la Real orden aclaratoria de 8 de Abril de 1886, el Ministro que suscribe cree necesario fijar de un modo concreto una escala que no pueda dar lugar á duda alguna respecto de la tramitación del expediente en las obras que hayan de hacerse por contrata ó por administración, cuando la conveniencia pública exija hacerlas precisamente por este medio.

Otro punto de no pequeña importancia es el de los presupuestos adicionales, que á veces duplican el importe del primitivo presupuesto de una obra.

El Ministro que suscribe cree que debe tomarse como presupuesto total el que resulta del primer proyecto y de las adiciones, con lo cual evidentemente se cortará el abuso que pudiera hacerse de los presupuestos adicionales, exigiendo para ellos determinadas garantías.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1886. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para autorizar la ejecución de cualquier obra pública por el sistema de administración, será necesario hacer constar en el expediente la necesidad ó la conveniencia que exija la adopción de este sistema.

Art. 2.° Las obras de nueva construcción, de reparación, de conservación de edificios del Estado ó de cualquier otra clase que deban hacerse con cargo á los créditos de material consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento, se ejecutarán con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el presupuesto de las obras de nueva construcción, reparación ó conservación no exceda de 5.000 pesetas, el expediente se resolverá por la Dirección general del Ministerio á que corresponda, decidiendo si ha de hacerse por administración ó por contrata, teniendo presente lo prescrito en el art. 1.°

2.ª Si el presupuesto excede de 5.000 pesetas y no llega á 100.000, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* la Real orden en que se autorice y ordene la obra.

3.ª Si el presupuesto excede de 100.000 pesetas, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo publicarse también en la *Gaceta* por medio de Real decreto.

Art. 3.° Cuando en una obra hubiese necesidad de hacer presupuesto adicional, se sumará su importe con el del primitivo de la obra, y la resolución se someterá á las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta la suma total de ambas.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

213.

ULTRAMAR.

12 *Noviembre: publicado en* 13.

Real decreto, haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Matrimonio civil, con las modificaciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

Señora: La Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que la modificó, tuvieron por objeto desarrollar el precepto de la Constitución del Estado, en lo tocante á este punto sustancial de la libertad de conciencia.

Ninguna de estas disposiciones fué aplicada á las Islas de Cuba y Puerto Rico, acaso porque la Ley fundamental no regía allí de modo expreso; pero desde el momento en que explícitamente se mandó promulgar en aquellas provincias por el Real decreto de 7 de Abril de 1881 la Constitución de la Monarquía Española, y por el de 8 de Enero de 1884 la Ley del Registro civil, era consecuencia lógica é indeclinable la aplicación antedicha, como desenvolvimiento del art. 11 de la Constitución, á fin de no privar á ningún español ni extranjero residente en las Antillas, sea cualquiera la religión que profese, de contraer el vínculo matrimonial y fundar familia al amparo de la ley.

Reclamaciones particulares, consultas de Autoridades y públicas y solemnes excitaciones en el Parlamento, han evidenciado esta necesidad, á que el Gobierno de V. M. tiene por tanto la obligación de atender, para evitar los conflictos sociales y jurídicos á que desde luego, y más con el tiempo, daría lugar seguramente tal excepción, que ya es insostenible, porque entraña flagrante contradicción reconocer á los habitantes de las mencionadas islas los mismos derechos que á los peninsulares, y privarles al propio tiempo de los medios legales para su ejercicio.

Esta contradicción puede y debe evitarse perfectamente sin más que aplicar á las Antillas la legislación vigente sobre la materia en la Península, es decir, la Ley de Matrimonio civil con las modificaciones introducidas posteriormente por

el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, haciendo uso al efecto de la facultad que otorga al Gobierno de V. M. el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; pues así se satisfacen las justas aspiraciones de la opinión pública, sin pugnar con ninguna de las ideas y los sentimientos que merecen por todos conceptos consideración y respeto, y sin perjuicio de aplicar también en su día las reformas que para mejorar la legislación sobre matrimonio tiene en estudio el Gobierno y piensa presentar á las Cortes.

No es nuevo, por otra parte, Señora, el adoptar para las provincias de Ultramar disposiciones en el sentido de la presente, como lo comprueba la Real orden instrucción de 16 de Diciembre de 1792, en que se establece una forma de matrimonio civil, con su registro correspondiente para las uniones maritales que contraían en el territorio de la Luisiana y la Florida, entonces posesiones españolas, personas que profesaban el protestantismo, y para los matrimonios mixtos de protestantes y católicos, porque los gloriosos antecesores de V. M. han querido y procurado siempre atender á las verdaderas necesidades sociales en todos los ámbitos de la Nación, con un alto sentido de gobierno.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que otorga á mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á las Islas de Cuba y Puerto Rico la Ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y asimismo el Real decreto que la modifica de 9 de Febrero de 1875.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

214.

GRACIA Y JUSTICIA.

15 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, dividiendo en tres el Registro de la propiedad que forma la circunscripción territorial de Barcelona.

Señora: Al someter á la aprobación de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. S. G. H.) el Real decreto de 12 de Agosto de 1885, que estableció tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial formada á la sazón por el Registro de Madrid, el digno antecesor del Ministro que suscribe expuso, en apoyo de la proyectada reforma, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1876, extensas y valiosas consideraciones, aplicables sin duda alguna á todos aquellos Registros en los cuales el número de documentos presentados es tal, que, obligando al Registrador á confiar multitud de importantes operaciones al personal auxiliar, que él nombra y remunera, priva á los particulares y al Estado mismo de la importante garantía que en la probada competencia de aquel funcionario quiso establecer el legislador.

A ninguno como al Registro de Barcelona comprenden tan de lleno las consideraciones indicadas, toda vez que, según demuestra el expediente instruído por la Dirección general, el número de documentos presentados diariamente en aquella oficina excede de 14: esto es, cuatro más que los presentados en el antiguo Registro de Madrid; y mientras en este Registro figuraban 16.627 fincas inscritas en 1.063 tomos, en el de la capital del Principado se elevan dichas cifras respectivamente á 40.209 y 1.492.

Procediendo por comparación, y atendiendo tan sólo á los datos que se acaban de exponer, sería preciso dividir la circunscripción territorial del Registro de Barcelona en más de tres Registros, ya que éste es el número en que se dividió el mencionado Registro de Madrid; pero el Ministro que suscribe se limita, por ahora, á proponer á V. M. una división igual, teniendo en cuenta que, encomendadas por reciente disposición á los Abogados del Estado en las capitales de provincia las operaciones de liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, los Registradores á quienes tal medida alcanza, disponen de mayor espacio de tiempo para dedicarse á los trabajos propios de su oficina.

La posibilidad de llevar á término las operaciones de división de tal manera que los nuevos Registros puedan funcionar desde su establecimiento con entera independencia entre sí y sin entorpecimiento alguno en las ordinarias operaciones de los mismos, cosa es ya comprobada por experiencia reciente; habiendo conseguido tal resultado las disposiciones adoptadas por el correspondiente Centro directivo, no sólo en cuanto al Registro de esta Corte, si que también en cuanto al de Cartagena, cuyos libros afectan forma análoga á los de Barcelona.

Acerca del modo de practicarse la mencionada división no se ofrece dificultad alguna, puesto que hallándose ya dividido en dos Secciones, de Oriente y de Occidente, el término municipal de Barcelòna, y siendo el término municipal de Gracia el que entre todos los demás comprende mayor número de fincas y de tomos, bastará agregar á cada una de las Secciones de la capital y al término de dicha villa de Gracia los términos municipales contiguos, de forma que los Registros de nueva creación comprendan un número de fincas próximamente igual y no haya solución alguna de continuidad en el territorio de cada uno de ellos.

Ambas condiciones se cumplen agregando: á la Sección de Oriente los términos municipales de San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, Badalona y San Adrián de Besós; á la Sección de Occidente los términos de Sans y Sarriá, y al término de Gracia los de San Gervasio de Cassolas, Horta, San Martín de Provensals y Las Corts, formando así tres Registros, de los cuales el primero comprenderá 15.153 fincas inscritas en 553 tomos, el segundo 11.672 fincas en 456 tomos, y el tercero 13.429 fincas en 523 tomos.

Es de advertir que no se incluye en ninguna de las nuevas circunscripciones el pueblo de Moncada, hoy perteneciente al Registro de Barcelona, porque en virtud de la ley de 22 de Agosto de 1885 quedó agregado al Registro de la propiedad de Sabadell, agregación que indudablemente será ya un hecho consumado cuando la división propuesta haya de establecerse.

Tampoco ofrece inconveniente alguno para llevar á cabo la reforma de que se trata la circunstancia, siempre atendible, de que los nuevos Registradores no lleguen á percibir lo necesario para su decorosa subsistencia, después de satisfechos los gastos de personal y material de la oficina. Lejos de ello, varios antecedentes permiten asegurar lo contrario.

Con efecto: consta que el Registro de Barcelona produjo en el trienio de 1881 á 1883 pesetas 164.607,79, ó sean

58.206,16 más que el de Madrid, lo que da por término medio 54.869,29 pesetas anuales; y correspondiendo á cada una de las nuevas oficinas la tercera parte próximamente, toda vez que el número de operaciones viene á ser el mismo con pequeña diferencia, resulta que cada Registrador recaudará por honorarios unas 18.000 pesetas anuales, suma que, aun habiendo de satisfacerse de ella la dotación del personal auxiliar, representa un sueldo bastante más crecido que el asignado á otros funcionarios de mayor categoría en la Administración pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Barcelona, con los nombres de Registros de la propiedad de Oriente y de Occidente de Barcelona y de Gracia.

Art. 2.° El Registro de la propiedad del Oriente de Barcelona abrazará:

1.° El territorio del término municipal de la misma ciudad, comprendido entre la línea divisoria del mismo y otra línea que, partiendo del centro de la plaza de la Paz, sigue la acera derecha de la rambla de Santa Mónica, plaza del Teatro, rambla del Centro, Llano de la Boquería, ramblas de San José, Estudios y Canaletas, calle de Fontanella y calle paseo de Gracia hasta el límite del término.

Y 2.° Los términos municipales de San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, Badalona y San Adrián de Besós.

Art. 3.° El Registro de la propiedad del Occidente de Barcelona abrazará:

1.° El territorio del término municipal de esta ciudad comprendido entre la línea divisoria del término y otra línea que,

partiendo del centro de la plaza de la Paz, sigue la acera izquierda de la rambla de Santa Mónica, plaza del Teatro, rambla del Centro, Llano de la Boquería, ramblas de San José, Estudios y Canaletas, calle de Fontanella y calle y paseo de Gracia hasta el límite del término.

Y 2.° Los términos municipales de Sans y Sarriá.

Art. 4.° El Registro de la propiedad de Gracia comprenderá, además del término municipal de esta villa, los términos municipales de San Gervasio de Cassolas, Horta, San Martín de Provensals y Las Corts.

Art. 5.° La parte del término municipal de la ciudad de Barcelona, señalada á cada uno de los dos primeros Registros se dividirá en dos ó más Secciones, cuyo número y extensión superficial se determinará por el Gobierno antes de la instalación de las nuevas oficinas, previo informe del Registrador y del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.° Los tres Registros serán de primera clase con fianza de 20.000 pesetas, y se considerarán independientes entre sí para todos los efectos legales y administrativos, respecto de los actos ó contratos que tengan por objeto bienes inmuebles situados dentro de su propia demarcación territorial.

Art. 7.° Con arreglo al art. 268 de la Ley hipotecaria, el Presidente de la Audiencia elegirá entre los Jueces de primera instancia de Barcelona los tres que hayan de ejercer como Delegados suyos la inspección y vigilancia sobre cada uno de los Registros que se establecen.

Art. 8.° Los nuevos Registros se proveerán seguidamente á la publicación del presente decreto con arreglo á lo dispuesto en la Ley hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 9.° Una vez posesionados de su cargo los funcionarios que han de desempeñar los nuevos Registros, se hará entrega á los mismos de los libros y papeles pertenecientes á su respectiva circunscripción. La entrega se verificará bajo inventario que autorizará el Juez Delegado y el Registrador que en aquella fecha tuviese á su cargo el actual Registro de Barcelona, y comprenderá todos los libros del antiguo y del nuevo Registro correspondientes á la circunscripción territorial de cada uno, juntamente con los índices, documentos y demás antecedentes relativos á ella.

Art. 10. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las oportunas instrucciones para que los nuevos Registros puedan funcionar desde el momento de su instalación con absoluta independencia unos

de otros; fijará el día en que deban tomar posesión los Registradores que fuesen nombrados para servirlos, una vez cumplidas aquellas instrucciones, y en el que ha de tener lugar la entrega de los libros, índices y documentos pertenecientes á cada oficina, y anunciará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia la fecha y el local en que definitivamente quedan instalados los nuevos Registros.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

215.

GRACIA Y JUSTICIA.

15 *Noviembre: publicada en* 1.° *Diciembre.*

Circular de la Dirección general de los Registros, enviando á los Registradores de la Propiedad, en vista de lo que previene el Real decreto de 31 de Agosto último, los estados impresos para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

En vista de lo que previene el art. 23 del Real decreto de 31 de Agosto último, esta Dirección general acompaña á V. S., con un ejemplar del mismo Real decreto, los estados impresos que ha estimado conveniente circular para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

En la formación de dichos estados se ha procurado el orden más lógico y la mayor claridad, tanto en su estructura y distribución, como en los epígrafes de las respectivas casillas, confiando este centro en que la manera de cubrirlos no ha de suscitar duda fundada, bien que exija á las veces un trabajo inteligente y detenido.

Las disposiciones del Real decreto razonadas en su preámbulo son de tal claridad, que no necesitan ser glosadas; mas conviene, sin duda, que por lo relativo á los datos numéricos y proporcionales se fije una forma gráfica de consignarlos; y esta es la obra que realizan los adjuntos modelos, por virtud de los cuales puede reducirse á límites breves la Memoria que en cada Registro se ha de redactar, conforme á lo que en el artículo 1.° se preceptúa.

Desearía esta Dirección general dar una norma única para la uniforme obtención de los datos que se demandan, pero se opone á ello la inmensa variedad que el modo de ser de la

propiedad inmueble ofrece en las diferentes regiones españolas, variedad naturalmente reflejada en los Registros. Por fortuna, en todos estos existen medios y procedimientos utilizables de revisión, ó de inducción cuando menos, por cuyo recto ejercicio pueden suministrarse satisfactoriamente y con acierto los datos y apreciaciones que han de consignarse en la Memoria y en los modelos.

Se limita, por tanto, este Centro á las siguientes prevenciones, que son de carácter general.

1.ª En atención á lo avanzado del presente año, tanto la Memoria como los estados adjuntos comprenderán datos hasta 31 de Diciembre de 1886, según se indica en los encabezamientos de la mayor parte de los mismos estados.

2.ª A consecuencia de lo que se dispone en la prevención anterior, el término de seis meses que fija el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto último, empezará á contarse en 1.º de Enero, terminando en 30 de Junio de 1887.

3.ª Por regla general (salvo en determinados casos en que es fácil en todo Registro suministrar cifras exactas) las que se piden son solamente de una racional aproximación. No es preciso, por tanto, fijar cifras ó cantidades de una exactitud matemática, sino que se cumple consignando aquellas otras que se acerquen á la realidad de los hechos lo suficiente para dar idea clara de las tendencias predominantes en la manera de ser de la propiedad y de los gravámenes.

4.ª Las proporciones son siempre con relación *á ciento*, de modo que entre los diferentes términos de aquéllas han de integrar dicho número. Así, por ejemplo, en el estado *B*, Sección 1.ª «Tierras de secano», puede fijarse la proporción del modo siguiente: (Casilla 1.ª) Cereales 40 por 100.—(Casilla 2.ª) Viñedo 20 por 100. = (Casilla 3.ª). Olivar 10 por 100.—Casilla 4.ª Pasto para ganado lanar, estanfe ó trashumante 15 por 100.—(Casilla 5.ª) Improductivo 15 por 100; cifras ó participaciones que reunidas componen la de *ciento*, á la cual se supone representativa de toda la propiedad del partido.

5.ª Únicamente los estados *A* y *J*, por la especial índole de los datos que demandan, han de suministrarse con separación por Ayuntamientos; los restantes comprenden cifras y promedios generales al partido. Y si en alguno de aquéllos, por el crecido número de Municipios, no hubiese el suficiente espacio en blanco, se rayarán y adicionarán al modelo, bajo el propio encasillado, las hojas de papel común que fueren necesarias.

6.ª No se comprenden en los estados datos correspondientes á las anotaciones preventivas; pero podrán hacerse en la

Memoria acerca de esta especie de asientos las consideraciones que estimen pertinentes.

7.ª Al pie de cada estado, así como á la terminación de la Memoria, se consignará la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

8.ª Tanto la Memoria como los estados se elevarán reunidos y directamente á este Centro por los Registradores de la propiedad.

9.ª La Dirección, en vista del detenido examen que de aquéllos trabajos realice, podrá acordar que se consignen en los expedientes personales de los Registradores las notas de concepto favorables ó adversas á que se hayan hecho acreedores.

10. Pasado el día 30 de Junio próximo, sin haberse recibido la Memoria y datos de algún Registro, se consignará necesariamente nota en el expediente del funcionario *incurso en mora*.

Sírvase V. S. acusar recibo á vuelta de correo de la presente circular del ejemplar del Real decreto y de los estados que se acompañan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886. = El Director general, Emilio Navarro.=Sr. Registrador de la propiedad de.....

216.

FOMENTO.

15 *Noviembre: publicada en* 21.

Real orden, declarando que el derecho de pertenecer como industrial á las Cámaras oficiales, creadas por Real decreto de 9 de Abril último, se concreta á los que enumera la tarifa tercera del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Ilmo Sr.: La Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla consulta á este Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la palabra industrial empleada en el Real decreto de 9 de Abril último, como circunstancia ó condición que confiere derecho á formar parte de esa clase de Corporaciones.

En su vista:

Considerando que si bien en el lenguaje común y fiscal bajo aquel calificativo se comprenden todas las personas que dedican su actividad al trabajo y á la producción, no cabe ad-

mitir una significación tan lata cuando se aplica á este elemento de los constitutivos de las Cámaras, sin desnaturalizar su objeto, porque á ellas sólo deben pertenecer como industriales, en tal concepto, los que trasforman las primeras materias con destino á las diferentes necesidades sociales, en razón de ser, dentro de su clase, á quienes de una manera directa pueden afectar los principales y más importantes asuntos encomendados á las Cámaras, cuyo concurso se requiere necesariamente el alguno de los mismos;

Y considerando que la expresada circunstancia únicamente concurre en los que comprende la tarifa 3.ª del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882;.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el derecho de pertenecer, como industrial, á las Cámaras oficiales creadas por el Real decreto de 9 de Abril próximo pasado, se concreta á los que enumera la tarifa 3.ª de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886. =Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

217.

GUERRA.

16 *Noviembre : publicada en* 19.

Circular, señalando el plazo dentro del cual los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo que reunan determinadas condiciones han de solicitar las pensiones anejas á la misma.

Excmo. Sr.: En vista de que muchos Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, á pesar de haber perfeccionado su derecho para optar á pensión, dejan de pedir su ingreso en la escala de Aspirantes, mientras por su antigüedad no se consideran próximos á obtenerla, cuyo procedimiento no sólo es contrario á los intereses de dichos Caballeros, por no tener presente el art. 27 del actual reglamento, sino que haciéndose el prorrateo de pensiones según el número de aspirantes de cada categoría no entran en la proporción los morosos, alcanzando en su consecuencia el perjuicio á aquéllos que con más celo por obtener tan distinguido premio solicitan el in-

greso al reunir las condiciones exigidas; y siendo necesario evitar este mal á fin de que pueda procederse con la debida oportunidad y de una manera equitativa á la distribución periódica de pensiones á las diversas clases en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto sobre este particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de Septiembre último. se ha servido resolver que todo Caballero que hoy cuente ocho años de antigüdad en su respectiva categoría, servidos en activo precisamente sin abonos de ninguna clase, solicite dentro del plazo máximo de un año ser incluído en la escala de Aspirantes á pensión; disponiendo asimismo que en adelante, á medida que los demás Caballeros de las diferentes categorías de la Orden cumplan el plazo hábil para el indicado objeto, queden obligados á pedir la inclusión en la referida escala dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que reunan las condiciones que para ello se requiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1886.=Castillo.=Sr.....

218.

GOBERNACIÓN.

16 *Noviembre: publicada en* 21.

Real orden, disponiendo que extingan su condena en la cárcel de San Sebastián los condenados á prisión correccional por la Audiencia de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer, en vista del expediente formado por esa Dirección, que en la cárcel de San Sebastián extingan sus penas los que fuesen condenados por la Audiencia de la misma ciudad á prisión correccional; que pasen á continuar sus servicios en la indicada cárcel los empleados que actualmente sirven en la de Tolosa, en virtud de la Real orden de 1.° de Julio último, y que los penados que en el día estén cumpliendo penas correccionales en la de Tolosa sean trasladados á la de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1886.=León y Castillo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

219.

GOBERNACIÓN.

16 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, reorganizando el Cuerpo de Sanidad marítima.

Señora: El Real decreto de 17 de Abril de 1867, y las Reales órdenes que se dictaron para su aplicación, establecieron las Direcciones de Sanidad marítima, clasificaron los distintos puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes, fijaron reglas para la provisión de las plazas, con el laudable propósito de constituir un Cuerpo perito, sin lastimar derechos adquiridos, y, además, determinaron las facultades y deberes de los nuevos empleados, señalando los uniformes é insignias que habían de usar en todos los actos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organización impidieron que tuvieran cabal cumplimiento las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el reglamento que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada ó cualidades probadas, ningún derecho á la inamovilidad concedían; y como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad debe ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagación.

La legislación reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo é incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio, en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importación de los contagios.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sucios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma sólo complementaria de la que se inició

en 1867, cuya necesidad reconoció la Real órden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azota los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Península. Reprodúcese la invasión en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aún están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infección y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y requisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policía sanitaria de nuestros puertos: y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remoción á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes, á los Médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administración, por ser el primero que entra en relación con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma más generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meri-

toria la posesión de cualquier lengua extranjera, y á los Intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de Médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitución de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicación en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardas fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edificios y mobiliario, evitando muchas veces obras de consideración y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros, Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economía. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inútil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.° Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases:

1.ª Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Dénia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnóu, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.° Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.° Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser Médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.° Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.° Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.° Cuando vacare una plaza, se anunciará inmedia-

tamente en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata que lleven en ésta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.° Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reuna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.° Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 7.° y se proveerán interinamente, en caso necesario, con sujeción al art. 8.°

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.°, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte; el Jefe de la

Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Sólo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.° Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.° Los que hayan ejercido en población epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.° Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.° Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reune las condiciones que se exigen

para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años, y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é Infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 18, cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho, formando un expediente, y posesión de un idioma extranjero; y los Patrones, marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23 Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reuna el Tribunal examinador, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á éste excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoria que la que desempeñó. El Personal de Patrones y marineros que quedase excedente por consecuencia de la trasformación de las falúas ordinarias en falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran; siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á plazas de categoría igual á la que durante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la superior si en aquélla tuvieran dos años de antigüedad, siempre que cuenten ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.ª El mismo derecho que se concede por la disposición primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima, activos ó cesantes, sin nota desfavorable, que, sin contar el tiempo de servicios en ella fijado, lleven cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título, posean el francés y además reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó en la mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemiadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comisión médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un período cuarentenario en un lazareto, en cuyo establecimiento ó en los buques de las respectivas consignas hayan existido casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiología é Higiene pública en general.

Séptima. Poseer, además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.ª Tendrán derecho también á plaza de categoría igual á la obtenida, conforme se expresa en la disposición primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que siendo Médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones de primera; cuatro los de segunda, y tres los de tercera.

Los Secretarios de cuarta clase en activo servicio ó cesantes que siendo Médicos ó Farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempeñado los Secretarios activos ó cesantes de

todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

4.ª Serán confirmados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.ª Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto el mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.ª Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.ª Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo hablen un idioma extranjero y escriban correctamente y con claridad. Los Secretarios activos ó cesantes que no reunan las condiciones necesarias para ser confirmados en sus puestos podrán obtener plazas de Oficiales Auxiliares ó Escribientes si tuvieran las que á éstos se exigen.

8.ª Igual derecho á destino tendrán los Celadores activos ó cesantes, y los Guardas fijos y Porteros que lleven cuatro años de servicios en Sanidad marítima sin nota desfavorable, ó que sabiendo leer y escribir hablen un idioma extranjero. Además de estas circunstancias, á los Celadores y Guardas fijos de los lazaretos se les exigirá que hayan ejercido ó tengan aptitud para ejercer algunos de los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería, cerrajería, jardinería ú otro análogo.

9.ª Obtendrán empleo los Patrones y Marineros activos ó cesantes que prueben haber servido tres años en Sanidad marítima y sepan leer y escribir, y los que sin contar este tiempo de servicio hablen un idioma extranjero. Además deberán ser licenciados de la Marina de guerra con buena nota. Los Marineros de los lazaretos habrán de tener aptitud para alguno de los oficios citados en la disposición anterior.

10. Dentro de los tres meses siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, los empleados activos y cesantes que aspiren al ingreso en el Cuerpo remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad solicitud documentada con cuantos justificantes acrediten las condiciones y circunstancias en que se hallen los interesados. Los Médicos y Farmacéuticos acompañarán copia del título profesional, certificada por el Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido ó por Notario. Las demás circuns-

tancias pueden acreditarse por medio de copias compulsadas con los originales y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

11. La Dirección general del ramo clasificará las instancias recibidas y publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el término de quince días, contados desde el en que espire el plazo de admisión de solicitudes, la relación numerada de aspirantes que llenen las condiciones exigidas. Por la exclusión de la relación numerada ó por perjuicio en cuanto al lugar que en ellas se les fije, podrán los aspirantes ejercitar, en término de diez días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

12. Para que los aspirantes acrediten el conocimiento de idiomas, se constituirá en cada capital de provincia un Tribunal presidido por el Director del Instituto oficial de segunda enseñanza ó por el Catedrático en quien éste delegue, de cuyo Tribunal formarán parte los Catedráticos de idiomas del establecimiento y dos personas peritas designadas por el Gobernador, actuando como Secretario el Catedrático más jóven.

13. Los exámenes serán prácticos, consistiendo en traducir sin preparación, y en diálogos que establecerán los Jueces con los examinandos. Terminados los ejercicios, el Tribunal censurará los de cada examinando en los respectivos idiomas y empleará al efecto las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado. Las actas serán firmadas por todos los individuos del Tribunal antes de salir del recinto, inmediatamente después del último ejercicio, y se enviarán al Gobernador, quien por el primer correo las elevará á la Dirección general.

14. Los empleados activos y cesantes que soliciten examen deberán presentarse ante el Tribunal de la provincia donde tengan su residencia. Esta circunstancia se hará constar por medio de certificado expedido por el Alcalde correspondiente, cuyo certificado se entregará al Secretario del Tribunal.

15. Reunidas en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad todas las actas de los exámenes y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se publicarán en la *Gaceta* los nombres de los agraciados, los cargos que se les confieran, sus circunstancias y las calificaciones obtenidas.

16. Decretado el ingreso en el Cuerpo de todos los aspirantes que hayan sido admitidos, se formarán los escalafones, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se harán los nombramientos definitivos para cubrir las plantillas, proce-

diendo en cada categoría por el orden de mayor á menor antigüedad.

17. Al mismo tiempo que se hagan los nombramientos se pondrán en vigor las nuevas plantillas, continuando mientras tanto las actuales.

18. Las plazas que no hubiesen sido provistas definitivamente con arreglo á las disposiciones transitorias de este decreto, se proveerán mediante ejercicios, con sujeción á los artículos 1.° y 10.

19. El Ministro de la Gobernación, con audiencia de los Consejos de Sanidad y de Estado, publicará con la brevedad posible los reglamentos de puertos y lazaretos.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

PLANTILLAS DE LAS DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y LAZARETOS.

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE.

Barcelona, Cádiz y Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves	3.000	
Un Secretario-Médico	2.000	
Un Médico de bahía	1.500	
Dos Médicos suplentes	»	
Un Intérprete	1.500	
Un Oficial de Secretaría	1.500	
Un Auxiliar-Escribiente	1.250	
Cuatro Celadores-Escribientes, á 1.000	4.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	7.000	
Tres Direcciones, á	22.750	68.250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Un Director-Médico de visita de naves	3.000
Un Secretario-Médico	2.000
Dos Médicos suplentes	»

Un Oficial de Secretaría	1.500	
Un Intérprete	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente	1.000	
Tres Celadores-Escribientes, á 1.000	3.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Cuatro Direcciones, á	18.000	72.000

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves	3.000	
Un Secretario-Médico	2.000	
Dos Médicos suplentes	»	
Un Intérprete	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	7.000	
		17.500

Alicante y Tarragona.

Un Director-Médico de visita de naves	3.000	
Un Secretario-Médico	2.000	
Dos Médicos suplentes	»	
Un Intérprete	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Dos Direcciones, á	14.000	28.000

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Almería, Huelva y Vigo.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000
Un Secretario-Médico	1.500
Un Médico suplente	»
Un Intérprete	1.000

Un Auxiliar-Escribiente	1.250	
Dos Celadores Escribientes, á 1.000	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Tres Direcciones, á	14.000	42.000

Palma de Mallorca y Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000	
Un Secretario-Médico	1.500	
Un Médico suplente	»	
Un Auxiliar-Escribiente	1.250	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador Escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Dos Direcciones, á	11.250	22.500

Bonanza y Gijón.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000	
Un Secretario-Medico	1.500	
Un Médico suplente	»	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-Escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Dos Direcciones, á	10.000	20.000

DIRECCIONES DE TERCERA CLASE.

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves	1.500	
Un Secretario-Médico	1.250	
Un Médico suplente	»	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-Escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Dos Direcciones, á	11.000	22.000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia. Pasajes, San Sebastián, Torrevieja y Villanueva y Geltrú.

Un Director-Médico de visita de naves	1.500	
Un Secretario-Médico	1.250	
Un Médico suplente	»	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-Escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Trece Direcciones, á	9.250	120.250

DIRECCIONES DE CUARTA CLASE.

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deba, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnóu, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Estéban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa. Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Un Director-Médico de visita de naves	1.250	
Un Secretario-Celador	1.000	
Importan las 63 Direcciones, á	2.250	141.750

LAZARETOS SUCIOS.

Mahón, Pedrosa y San Simón.

Un Director-Médico de visita de naves	3.000
Un Secretario-Médico	2.000
Un Médico de consigna	2.000
Dos id. suplentes	»
Un Auxiliar de Secretaría Intérprete	1.500

Un Capellán.	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente	1.250	
Un Conserje con fianza, Jefe de Celadores, con 500 pesetas de gratificación y 1.500 de sueldo.....	2.000	
Un Celador-jardinero	1.000	
Tres Celadores-operarios	3.000	
Un Portero.....	1.000	
Un Patrón-Celador de bahía.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores de bahía-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.750	
Tres lazaretos, á.....	24.250	72.750
TOTAL.....		627.000

Madrid 16 de Noviembre de 1886.=León y Castillo.

220.

GUERRA.

17 *Noviembre: publicado en* 18.

Real decreto, creando una brigada obrera y topográfica afecta al Depósito de la Guerra.

Señora: La organización del Depósito de la Guerra es hace tiempo objeto de constante estudio para que, conservando este establecimiento sus condiciones científico-militares, pueda convertirse en un gran centro industrial de reconocida utilidad al Ejército por lo mucho que puede contribuir á difundir en él la instrucción y facilitarle elementos considerados hoy como muy necesarios en la guerra. Desde su origen no ha tenido variación esencial; pero los adelantos llevados á cabo de algunos años á esta parte en el material de los establecimientos de su índole, las mejoras introducidas por esta causa, el aumento de personal para dar mayor extensión á sus trabajos, la necesidad de que aquél no se renueve con frecuencia y el constante crecimiento de sus productos exigen una inmediata reforma en el modo de ser del Depósito de la Guerra para que pueda abarcar los múltiples é importantes servicios que le están encomendados. Preciso es para obtener estos resultados dotarlo de cuantos medios conduzcan á ese objeto, aprovechando los valiosos elementos con que

hoy cuenta, darles mayor armonía y unidad y modificar la forma de su administración, asimilándola á la que rige en los establecimientos fabriles de artillería.

Tres puntos principales abraza la reforma que hoy se propone: creación de la brigada obrera y topográfica, aumento de consignación y variación en el sistema de contabilidad; susceptible es, sin duda, de otras mejoras la actual organización del Depósito de la Guerra; pero implantadas desde luego no producirían tal vez el resultado que de ellas podrá esperarse si se llevan á cabo cuando el estado de desenvolvimiento de las hoy propuestas y las que se introduzcan en la organización del Ejército las hagan más estables y oportunas.

Acredita la experiencia cuán deficiente y desventajoso es el procediento hoy en uso de dotar al Depósito de la Guerra y Comisiones topográficas desempeñadas por Oficiales de Estado Mayor con un personal de tropa procedente de los cuerpos del Ejército compuesto de individuos que ordinariamente carecen de idoneidad, tanto para obreros como para auxiliares en los trabajos de campo. La falta de aptitud en los obreros del Depósito constituye por sí un gravísimo inconveniente para la marcha regular y rápida del establecimiento, y si á él se une la frecuencia de los relevos y que el servicio militar que hoy prestan, les distrae de su especial trabajo más tiempo del que estrictamente es necesario dedicar á no perder los hábitos militares, nótase cuán beneficioso resultado se obtendrá modificando la viciosa organización de este personal. Ventajo es hacer extensiva la reforma al que auxilia las comisiones topográficas, en que también se dejan sentir, aunque en menor escala, algunos de aquellos inconvenientes, pues falto de la ligera, pero necesaria instrucción que tienen otros de su género dedicados á esta clase de trabajos, da origen su deficiencia á muchas dificultades y pérdida de tiempo que fácilmente desaparecerán empleando personal de reconocida aptitud.

De otra parte, esta reforma evitará que los individuos de tropa dedicados á esos servicios figuren ficticiamente en los cuerpos, como hoy sucede; y que en determinados distritos haya por esta causa fuera de filas un considerable número de hombres, mientras en otros será muy reducido por no existir en ellos comisiones topográficas del cuerpo de Estado Mayor, debiendo tenerse también muy en cuenta las ventajas que reportará la unidad en la administración de este personal perteneciente hoy á muchos cuerpos.

Fundamentos son los expuestos que sobradamente justifican la creación de la brigada obrera y topográfica que se pro-

pone, á la que servirá de base el personal de tropa existente hoy en el Depósito de la Guerra. En ella tendrán cabida los obreros que para sus talleres necesite esta dependencia y los que hayan de auxiliar los trabajos de los Oficiales de Estado Mayor. Se organizará en forma análoga á la de otras de su índole; las diversas clases de tropa se asimilarán á las del Ejército, estando las denominaciones en armonía con el servicio á que han de dedicarse, y para evitar el reingreso de este personal en las filas, facilitarle los ascensos y darle un porvenir en relación con su modo de ser, se proponen los Jefes de taller con goces y consideración de Oficiales hasta Capitán inclusive, y mejoras de sueldo al cabo de cierto número de años de ejercicio en sus empleos, obteniéndose además de las ventajas ya expuestas, la no menor de que continúen sirviendo los individuos de la brigada que tengan especiales aptitudes, no privándose de ellos el Estado precisamente cuando más útiles pueden ser sus trabajos, no tanto por los que personalmente ejecuten, como por su calidad de maestros. El retiro forzoso de los Jefes de taller será á la edad de sesenta años, fijada para los que pertenecen á análogas Corporaciones.

La Brigada obrera y topográfica está llamada también á prestar sus servicios en los Ejércitos de operaciones, donde su personal será necesario auxiliar de los Estados Mayores, y para que no olvide en ningún caso los deberes inherentes á toda fuerza armada, su reglamento consignará, además de los detalles de organización y servicio los derechos pasivos que á sus individuos correspondan con arreglo á la oportuna ley, según las circunstancias de cada uno, la instrucción y conocimientos militares que han de tener y su completa sujeción á los preceptos de las Ordenanzas y Código militar.

Los sueldos de los Jefes de taller de la Brigada son los asignados hoy en el Ejército á los que han de desempeñar aquellos cargos, y por lo tanto su creación no produce alteración en los gastos.

El personal filiado constará de 226 hombres, siendo su coste de 118.865,83 pesetas, y tanto para que la fuerza del Ejército no exceda de la reglamentaria, como para que el gasto ocasionado por esta reforma esté dentro de lo consignado en presupuesto, se propone la supresión de dos hombres en cada batallón de infantería de línea. Importarán los devengos de estos 240 hombres pesetas 119.265,21, de modo que se obtendrá con la nueva organización una economía de pesetas 399,38, sin que dicha supresión afecte á la fuerza efectiva de los Cuerpos, pues prestando servicio en el Depósito de

la Guerra 84 individuos de tropa y 147 en los trabajos de campo de los Oficiales de Estado Mayor en las comisiones eventuales y en las permanentes del Mapa militar de España y de límites con Portugal, ascienden á 231 los que se hallan separados de sus Cuerpos, cuyo número es próximamente igual al que origina la referida disminución.

La importancia que á no dudar ha de adquirir el Depósito de la Guerra, el ya considerable movimiento de fondos que hoy existe en él y la creencia de que continuará en aumento por efecto de su nueva organización, hacen presumir fundadamente que esta reforma puede ser orígen de beneficios para el Tesoro público; y en este concepto parece preciso que la contabilidad de aquella dependencia se halle á cargo del personal necesario del Cuerpo administrativo del Ejército, que se rija por un reglamento análogo al vigente en los establecimientos fabriles del ramo de Guerra y que se facilite al Depósito la consignación suficiente para sus atenciones, percibiendo, en cambio el Tesoro como rentas públicas cuantos rendimientos produzcan los trabajos de aquel establecimiento, en vez de ingresar en su Caja, como ahora sucede.

Insuficiente ha sido hasta ahora la consignación de 20.000 pesetas anuales destinadas al Depósito de la Guerra; y si á pesar de recurso tan exiguo, tenida en cuenta la importancia del establecimiento, ha podido adquirir el grado de desarrollo en que hoy se halla, debido es, aparte de los laudables esfuerzos de su personal, á los productos obtenidos por la venta de sus publicaciones, que invertidos en los crecidos é imprescindibles gastos que las mismas exigían, suplian hasta cierto punto la falta de consignación. Desde el momento en que por el sistema de contabilidad que se propone perciba el Erario las cantidades que hoy ingresan por aquel concepto en la Caja del Depósito, se hace necesario en justa compensación que, utilizándose de los beneficios que esta dependencia produzca, el Estado le facilite la cantidad suficiente para atender á todas sus necesidades, entre las que figura como muy importante la adquisición de las máquinas indispensables en un establecimiento de este género.

Los ingresos del Depósito se han elevado por término medio en el último quinquenio á 100.000 pesetas anuales, importe de las 80.000 de consignación y de 20.000 que han producido sus publicaciones, sin que haya contado con otros recursos para su sostenimiento; aquella suma es la invertida anualmente en sus gastos, siendo preciso para atenerse á ella carecer de los necesarios elementos, con perjuicio para sus mismos intereses, y á evitar este mal responde la cifra de

130.000 pesetas anuales que se fija como consignación, aumento que será reproductivo por los mayores rendimientos que sin duda alguna han de obtenerse y que figurarán en el presupuesto de ingresos del Estado, pudiendo calcularse en 90.000 pesetas los correspondientes al próximo año económico, toda vez que en condiciones mucho menos ventajosas ha obtenido por este concepto el Depósito de la Guerra 80.000 pesetas anuales.

Resulta, por tanto, en definitiva, que si la ventajosa é importante reforma propuesta origina un aumento de consignación de 110.000 pesetas, en cambio el Estado percibirá como producto de las publicaciones del Depósito 90.000 pesetas que se consignarán en el presupuesto de ingresos y habida en cuenta la economía de 399,38 pesetas que resulta por la creación de la Brigada obrera y topográfica, se reduce á 19.600,62 pesetas el mayor coste de la nueva organización, que no producirá gravamen al Tesoro, por compensarse aquel gasto con las economías que han de obtenerse en otros servicios dependientes del ramo de Guerra.

El oportuno reglamento consignará la forma en que ha de administrarse el Depósito de la Guerra por efecto de la modificación que se introduce en su actual sistema de contabilidad y el modo de pasar á él desde el hoy vigente.

De las reformas propuestas puede llevarse á cabo desde luego la relativa á la Brigada obrera y topográfica, dictándose las medidas transitorias necesarias para evitar trasferencias de crédito en el actual presupuesto de Guerra; pero el aumento de consignación íntimamente unido al nuevo sistema de contabilidad necesita como, éste, la sanción de las Cortes, y habrán de aplazarse estas variaciones para cuando se hallen aprobados los presupuestos en que se consignen.

Cree, Señora, el Ministro que suscribe que estas medidas responden á una necesidad justamente sentida, y tiene por esta razón el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; á nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Brigada obrera y topográfica afecta al Depósito de la Guerra, dependiente del Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor y compuesta de Jefes de taller y personal filiado.

Art. 2.° Prestará sus servicios en el referido Depósito, en las Comisiones topográficas encomendadas al cuerpo de Estado Mayor y en los Estados Mayores de los Ejércitos de operaciones.

Art. 3.° Los Jefes de taller serán: uno de primera clase, dos de segunda y cuatro de tercera; tendrán respectivamente la consideración de Capitanes, Tenientes y Alféreces; disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas el de primera clase, 2.250 los de segunda y 1.950 los de tercera con derecho á la indemnización reglamentaria cuando desempeñen comisión ó servicio que les obligue á cambiar de residencia, y en campaña serán plazas montadas con opción á los derechos y ventajas correspondientes á su clase.

Art. 4.° Por cada diez años de efectivos servicios en su empleo disfrutarán los Jefes de taller un aumento de sueldo de 1.000 pesetas el de primera clase y 650 y 250 respectivamente los de segunda y tercera, que conservarán sus sueldos al ascender si excedieran á los de los nuevos empleos.

Art. 5.° Podrán concedérseles por méritos de guerra las recompensas que para los Oficiales de los cuerpos auxiliares del Ejército señala la legislación vigente, el ingreso en el cuerpo de Inválidos con sujeción á lo dispuesto en el reglamento del mismo, y obtener, excepción hecha de la Cruz de San Hermenegildo, las condecoraciones que se conceden á aquellos Oficiales. El retiro será forzoso á los sesenta años de edad con las ventajas que la ley conceda.

Art. 6.° El ascenso en las clases de Jefes de taller será por rigurosa antigüedad sin defectos, siendo preciso para obtenerlo haber servido dos años el empleo inferior.

Art. 7.° Al organizarse la Brigada obrera y topográfica, se cubrirán las plazas de Jefes de taller con Oficiales del Ejército que lo soliciten, serán preferidos los que en la actualidad prestan sus servicios en el Depósito de la Guerra, debiendo unos y otros acreditar en la forma que determina el oportuno reglamento su aptitud para la clase de trabajos á que hayan de dedicarse.

Art. 8.° A falta de Oficiales del Ejército en condiciones de cubrir las plazas de Jefes de taller, podrá otorgarse por esta sola vez la categoría superior inmediata á la correspondiente á sus respectivos empleos á los Oficiales auxiliares del Depósito de la Guerra y sargentos primeros que sirven en la mis-

ma dependencia y cuenten más de dos años de efectividad en los suyos.

Art. 9.° Las vacantes de Jefes de taller de tercera clase que ocurran después de organizada la Brigada se proveerán por ascenso reglamentario, en la forma que determina el artículo 14, y por Oficiales del Ejército que lo pretendan y acrediten la necesaria aptitud, otorgándose de cada cuatro vacantes, tres al ascenso y una al nuevo ingreso.

Art. 10. El personal filiado se compondrá de seis Maestros de taller, ocho obreros aventajados, 20 obreros de primera clase, 20 de segunda y 170 de tercera, asimilados respectivamente á las clases de sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros, cabos segundos y soldados y de dos cornetas.

Art. 11. Este personal tendrá los mismos haberes é iguales derechos á acuartelamiento, utensilio, hospitalidad y demás ventajas que disfrutan sus respectivas clases en el Ejército, percibiendo también, en concepto de gratificación laboral, las cantidades que se les designen.

Art. 12. El personal filiado se formará, al organizarse la Brigada, con individuos de las clases de tropa del Ejército, y en adelante con los elegidos en las Cajas de recluta por enganche voluntario y reenganche entre los de aquélla, concediéndose por esta sola vez al personal de tropa que presta sus servicios en el Depósito de la Guerra derecho al ingreso en el filiado de la Brigada en las clases superiores inmediatas á las de sus empleos, siempre que resulten vacantes, y cuenten en ellos dos años de efectividad los sargentos segundos, uno los cabos primeros y segundos, y seis meses de servicio los soldados, previa para todos la justificación de su idoneidad.

Art. 13. En el personal filiado, los ascensos se darán por elección y con ocasión de vacante, siendo indispensable haber servido en cada clase el tiempo que señalen las disposiciones en vigor para los individuos de tropa de las armas generales.

Art. 14. De las vacantes de Jefe de taller de tercera clase, que con arreglo al art. 9.° corresponden al ascenso de Maestro de taller, se otorgarán dos á la antigüedad sin defectos y una á la elección.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, cuando las circunstancias lo exijan, pueda modificar lo dispuesto en los artículos 9.° y 14 respecto á las proporciones en que han de cubrirse las vacantes por los turnos de nuevo ingreso, antigüedad y elección.

Art. 16. El personal de la Brigada obrera y topográfica

estará sujeto á las Ordenanzas militares y Código penal militar, y formará una unidad orgánica á las órdenes del Jefe del Depósito de la Guerra y al inmediato cargo del Jefe de taller de primera clase, auxiliado por los de segunda y tercera como subalternos.

Art. 17. Cuando circunstancias especiales lo requieran, podrá aumentarse la Brigada con operarios eventuales ú obreros no militares contratados por tiempo determinado.

Art. 18. En el presupuesto del Ministerio de la Guerra se incluirán anualmente 130.000 pesetas de consignación para material del Depósito de la Guerra, y las cantidades necesarias para satisfacer los haberes y goces de los Jefes y Oficiales empleados en aquel establecimiento y atenciones de la Brigada obrera y topográfica, sin que por esta causa aumente la cifra á que hoy ascienden los gastos de aquel departamento ministerial.

Art. 19. El Depósito de la Guerra rendirá cuenta de gastos públicos, y en este concepto figurarán en el presupuesto de ingresós los que se calcule pueda producir aquel establecimiento durante el correspondiente año económico.

Art. 20. La administración y contabilidad del Depósito de la Guerra serán análogas á las de los establecimientos fabriles de Artillería, y se hallarán á cargo de un Jefe interventor, un Oficial pagador y otro encargado de efectos, pertenecientes todos al Cuerpo de Administración militar.

Art. 21. En los oportunos reglamentos se detallarán los pormenores relativos á la organización y servicio de la Brigada obrera y topográfica, derechos pasivos que con arreglo á la ley correspondan á su personal, y el régimen interior, así como el administrativo y de contabilidad á que habrá de sujetarse en lo sucesivo el Depósito de la Guerra.

Art. 22. Mientras rija el presupuesto vigente, el personal de la Brigada obrera y topográfica que tiene su destino en el Depósito de la Guerra continuará percibiendo sus haberes, goces y sueldos en la misma forma que hoy lo verifica, y los destinados á ella que tengan otra procedencia cobrarán con cargo á los cuerpos á que pertenezcan ó á que sean agregados.

Art. 23. El Depósito de la Guerra conservará su actual consignación y el sistema de contabilidad hoy vigente hasta que rijan los presupuestos en que figuren las oportunas modificaciones.

Art. 24. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para la inmediata ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

221.

MARINA.

17 *Noviembre: publicado en* 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para adquirir en el extranjero, sin las formalidades de subasta algunos útiles necesarios en el Arsenal de la Carraca.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y de acuerdo con lo informado por el de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir en el extranjero, sin las formalidades de subasta, los aparatos, máquinas y herramientas mecánicas que se necesitan para el Arsenal de la Carraca, como comprendidos en la excepción 5.ª, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

222.

MARINA.

17 *Noviembre: publicado en* 19.

Real decreto, aprobando el unido reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Señora: El reglamento de 9 de Octubre de 1882 organizó el personal del Cuerpo Jurídico de la Armada en relación con las necesidades del servicio y de la administración de justicia en este ramo.

Desde aquella fecha se han hecho varias alteraciones aconsejadas por la experiencia, así como también se introdujeron otras al ser publicado en la Colección, mandada observar por Real orden de 1.° de Enero de 1885; y á fin de poner dicho reglamento en armonía con la Ley general de ascensos y con

las prescripciones por que se rigen los demás Cuerpos de la Armada, el Ministro antecesor del que suscribe lo redactó de nuevo para consignar en él las siguientes reformas.

Se establece que se provean por oposición entre los Letrados que la soliciten la mitad de las vacantes que ocurran de la clase de Auxiliares y la otra mitad por concurso entre Asesores de provincia.

El art. 16 del reglamento aprobado en 9 de Octubre de 1882 concedía á éstos análoga ventaja, pero con tales condiciones, que en su aplicación resultó ilusoria, por no existir ningún Asesor que las reuniera. Ahora se les reconoce el derecho á ingresar en la clase de Auxiliares, sin más distinción que la que merezca entre ellos mismos apreciarse por razón de sus respectivos servicios, que eran también el fundamento adoptado en las disposiciones orgánicas de 28 de Septiembre de 1826 y 8 de Abril de 1857, para otorgarles las vacantes de las Fiscalías de Departamento ó Apostadero y aun las de las Auditorías por la primera de aquellas disposiciones.

De ese modo, á la par que se se realiza un acto de justa reparación, se estimula el celo de unos funcionarios que desempeñan gratuitamente sus cargos, auxiliando á los Comandantes de provincia en la sustanciación de las causas y expedientes que les cometen los artículos 2.° del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, 5.° y 9.°, tít. 6.°, y 5.°, tít. 9.° de la Ordenanza de Matrículas de 1802 y otras disposiciones vigentes.

La segunda de las reformas que se consignan se funda en el art. 10 de la ley de 30 de Julio de 1878, el cual dispone que, además de la antigüedad rigurosa, será indispensable que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada reunan para ser ascendidos las condiciones que les exijan las disposiciones orgánicas respectivas de dichos Cuerpos; y como en el reglamento de 1882 no se consignaron cuáles habían de ser estas condiciones, ni tampoco los casos de postergación y retardo previstos en la citada ley, se ha subsanado la omisión al redactarlo de nuevo.

El destino de Asesor general del Ministerio, que lleva anejo el de Auditor de la jurisdicción en la Corte, se asignó por el art. 2.° adicional del mismo reglamento á un Ministro togado, mientras existan excedentes en dicha clase. Este precepto se amplía á los que se hallen en situación de reserva; situación reconocida por la Ley general de Ascensos á todos los Cuerpos de la Armada, y por ese medio se obtendrán las ventajas de utilizar los importantes servicios de aquellos Magistrados llamados á ilustrar con su experiencia y conoci-

mientos los arduos y complicados asuntos sometidos á su consulta, y la de realizar una economía de 5.000 pesetas que importan, más los dos sueldos que habría que satisfacer: el del Togado en situación de reserva, y el de un Auditor general que desempeñara los cargos indicados.

Además, esta reforma permite que sin aumento del personal de planta se asigne, como en las de la Península, la Auditoría de la Habana á un Auditor general, y la Fiscalía del mismo Apostadero á un Teniente Auditor de primera clase. Dicha Auditoría siempre tuvo igual consideración que las de los Departamentos, por su notoria importancia; y como el ramo de Guerra tiene y ha tenido en todas épocas un Auditor general, no parece conveniente á los altos fines de la justicia, que requiere el mayor prestigio en los encargados de administrarla, el que continúe rebajada la consideración del Auditor de Marina, que, realizando igual misión y desempeñando análogas funciones, se encuentra, no obstante, colocado en situación desventajosa, respecto de su similar de Guerra, por la superior categoría que á éste se concede, y también respecto de los Magistrados y aun de los Jueces de primera instancia de aquella isla.

Con esta reforma se atiende también al mejor servicio, porque desaparece la imposibilidad de proveer con sólo cuatro Auditores y tres Tenientes Auditores de segunda clase que figuran hoy en la plantilla, los destinos de Auditores y Fiscales de los Apostaderos, conciliándose esta mejora con la supresión del Auxiliar de la Habana, que hasta ahora no ha sido nombrado por consideración á su corto haber, y de cuyas funciones podrá encargarse el Asesor de la provincia.

Otra ventaja se obtiene, y es la de reforzar el personal del Cuerpo Jurídico en Cádiz, donde se asigna un Auditor que auxilie al del Departamento, atendido el mayor número é importancia de los procesos y asuntos que allí se acumulan.

Las demás alteraciones que aparecen consisten, unas en la supresión de los capítulos de «Gracias, recompensas y honores,» «de la jurisdicción disciplinaria y de las correcciones,» y «del uniforme y distintivos,» por deber llevarse á otros reglamentos; y las otras, ó son sencillamente de forma, ó producidas por haber llevado algunos artículos de unos á otros capítulos en que lógicamente debían figurar, ó ya en fin proceden de consignarse disposiciones antes dispersas y que hacían relación á los individuos del Cuerpo Jurídico ó á las funciones á los mismos encomendadas, habiéndose también suprimido de las disposiciones transitorias y artículos adicionales aquéllos que hoy no tienen ya razón de ser, y consig-

nando en su lugar otros que se relacionan con el modo de cumplirse algunas de las nuevas reformas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, penetrado de las ventajas que han de reportar las reformas indicadas, cuyo estudio dejó ultimado su digno antecesor, no vacila en aceptarlas sin esencial modificación; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Rodríguez Arias.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el unido reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Cuerpo.

Artículo 1.° Las clases de que se compone el Cuerpo Jurídico de la Armada y su correspondencia con los empleos del Cuerpo general de la misma, son las siguientes:

CLASES.	ASIMILACIÓN.
Ministro togado	Contraalmirante.
Auditor general	Capitán de navío de primera clase.
Auditor	Capitán de navío.
Teniente Auditor de primera clase	Capitán de fragata.
Teniente Auditor de segunda clase	Teniente de navío de primera clase.
Teniente Auditor de tercera clase	Teniente de navío.
Auxiliar	Alférez de navío.

Art. 2.° Habrá además tantos Asesores de provincia cuantas sean las Comandancias marítimas que hay establecidas ó se establezcan en lo sucesivo en la Península ó en las provincias de Ultramar, y tantos Asesores de distrito como sea el número de éstos.

Art. 3.° Los destinos que habrán de desempeñar las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada, serán:

Ministro togado.

El de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los de Asesor general del Ministerio de Marina y Auditor, en comisión, de la jurisdicción en la Corte, siempre que hubiere algún Ministro togado excedente ó en situación de reserva.

Auditores generales.

Los de Auditor de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y del Apostadero de la Habana.

Cuando no hubiere Ministro togado excedente ó en situación de rererva, los cargos de Asesor general del Ministerio y Auditor de la jurisdicción en la Corte serán desempeñados por el Auditor general más antiguo de los que residan en la Península.

Auditores.

Los de Auditor del Apostadero de Filipinas, Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Auditor auxiliar del Departamento de Cádiz y sustitución y comisiones especiales.

Tenientes Auditores de primera clase.

Los de Fiscal de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, de la jurisdicción de Marina en la Corte y del Apostadero de la Habana.

Tenientes Auditores de segunda clase.

Los de Fiscal del Apostadero de Filipinas, de Secretario Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Oficial segundo de la Dirección del personal.

Tenientes Auditores de tercera clase.

Los de Auxiliar de la Asesoría general del Ministerio, de las Auditorías generales de Ferrol y Cartagena y sustituciones y comisiones especiales.

Auxiliares.

Los de Auxiliar de las Auditorías generales de la Península.

Asesores.

Los de su respectiva clase en las provincias y distritos marítimos.

Art. 4.° Ninguna plaza reglamentaria de las destinadas en

Marina al servicio de la administración de justicia, podrá ser desempeñada por quienes no pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se exceptúan los casos de sustitución accidental y urgente en que por absoluta falta de personal del Cuerpo en una localidad determinada, sea necesario recurrir al asesoramiento de Letrados de merecida reputación.

Art. 5.° Las plazas reglamentarias no podrán desempeñarse sino por las clases del Cuerpo, á cuya categoría están respectivamente asignadas en el art. 3.°

Exceptúanse:

1.° Los casos de sustitución interina necesaria con arreglo á las Ordenanzas, á las disposiciones legales posteriores y á lo prescrito en este reglamento.

2.° Los en que continúen ejerciendo sus anteriores destinos en Ultramar, los individuos que fuesen ascendidos, conforme establece el art. 7.°

3.° Cuando no hubiere funcionario de la clase á que corresponda el destino, ó se hallase con licencia, ó en comisión especial conferida de Real orden.

Art. 6.° Entre los de igual categoría el Gobierno podrá nombrar al que tenga por conveniente para servir los cargos ó destinos asignados á la misma, tanto en la Península como en Ultramar.

De igual modo podrá trasladarlos de un destino á otro correspondiente á su clase, siempre que lo juzgue oportuno en bien del servicio.

Art. 7.° Los funcionarios del Cuerpo Jurídico de la Armada destinados á las provincias de Ultramar ejercerán en ellas sus respectivos cargos por el término máximo de seis años; pero podrá el Gobierno relevarlos antes de dicho plazo por conveniencia del servicio.

Los Auditores y Tenientes Auditores que ascendiesen hallándose en Ultramar, continuarán desempeñando en comisión el mismo destino si no les correspondiere en propiedad otro, si estuviese vacante, de los asignados á su nueva clase hasta cumplir el plazo expresado.

Art. 8.° El Auditor ó Teniente Auditor á quien se confiera un destino de Ultramar y no llegare á desempeñarlo por enfermedad ú otra causa legal justificada, no podrá ascender, aunque reuna las demás condiciones requeridas en el art. 32, hasta que no obtenga el mismo ú otro destino y tome posesión de él.

Art. 9.° Si alguno de los destinados á Ultramar no aceptase el destino para que fuese nombrado, ó sin alegar causa

justificada no se presentase á tomar posesión en el término reglamentario ó en el de prórroga, si la hubiere obtenido, se le dará de baja en el cuerpo, expidiéndole el retiro ó la licencia absoluta, según sus años de servicio.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6.°, el Gobierno, cuando lo estime oportuno, dispondrá se publique la proximidad de las vacantes de Ultramar para que puedan solicitar la plaza los de la clase respectiva, siendo nombrado en este caso el más antiguo; y si ninguno de ellos la pretende, se proveerá en el más moderno de la misma clase, cualquiera que sea su destino ó situación, que ocupará á su regreso el relevado.

Art. 11. Del mismo modo, cuando vaque un destino en Ultramar por pase á la situación de reserva, retiro ó fallecimiento del que lo desempeñaba ó del que hubiese sido nombrado para reemplazarle y el Gobierno lo estimase conveniente, dispondrá también la publicación de la vacante, que se proverá en el que la pretenda de la misma clase; si fuesen varios, en el más antiguo; y si ninguno de ellos la pidiere, en el que haya obtenido el ascenso reglamentario de la categoría del fallecido, retirado ó declarado en situación de reserva.

Art. 12. Los sueldos de los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada serán los mismos que tienen ó tengan en lo sucesivo las clases militares á que respectivamente estén asimilados.

Art. 13. Los Auditores y Tenientes Auditores disfrutarán en Ultramar, además del sueldo correspondiente á su empleo, las asignaciones que por otros conceptos tengan señaladas en los puntos de su destino los de la misma clase del Cuerpo jurídico del Ejército.

Art. 14. Los Asesores de provincia y los de distrito no tienen asimilación militar y continuarán como en la actualidad sin percibo de sueldo, gozando, mientras desempeñen sus cargos, del fuero de Marina que les declaró la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 en los artículos 26 y 28 del tít. 1.°

Si los expresados Asesores tuvieren que ausentarse de la capital de su respectiva Comandancia ó Ayudantía, bien para el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien por comisión que de Real orden se les confíe, tendrán derecho además de los gastos de viaje á la indemnización correspondiente, siendo considerados para este solo efecto como Oficiales ó Auxiliares.

Art. 15. Cuando los Asesores de provincia sustituyan á su Comandante ó segundo Comandante y los de distrito á sus respectivos Ayudantes, percibirán el sueldo y gratificación

que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Igual sueldo disfrutarán cuando ejerzan funciones de Auxiliares del cuerpo en las capitales de los Departamentos y Apostaderos.

Art. 16. Las clases del Cuerpo Jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que se hayan reconocido y reconozcan en adelante á los demás cuerpos de la Armada.

CAPÍTULO II.

Del objeto y atribuciones del cuerpo.

Art. 17. El Cuerpo Jurídico de la Armada tiene por objeto cooperar á la recta administración de justicia y fiel cumplimiento de las leyes en la jurisdicción especial de Marina, y las clases que lo componen se ajustarán, en lo concerniente al desempeño de sus cargos, á las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada y demás disposiciones legales posteriores que determinan el límite de sus atribuciones y la extensión de sus deberes respectivos.

Art. 18. Además de las funciones judiciales propias de su cargo, corresponde á los Auditores:

1.° Asesorar por escrito á los Capitanes y Comandantes generales á cuyas órdenes se hallen en cuantas consultas estimen convenientes hacerles en toda clase de asuntos sobre materias generales de derecho ó de interpretación ó aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsables de las resoluciones que propongan.

2.° Informar de palabra á las expresadas Autoridades cuando éstas les hagan consultas verbales en casos urgentes sobre asuntos del servicio.

3.° Llevar los registros de todos los negocios, así judiciales como gubernativos, que se despachen por la Auditoría, conservar archivadas y en buen orden cuantas leyes y órdenes superiores se les comuniquen, é intervenir en la remisión de datos estadísticos, atemperándose á las instrucciones que hayan recibido con dicho objeto.

4.° Asistir á las juntas del Departamento ó Apostadero en que ejerzan su destino en los casos en que por Ordenanza ó reglamento se requiera su concurso, ó cuando el Capitán ó Comandante general lo ordene.

5.° Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno sobre cualquier expediente ó asunto relacionado con las funciones de su cargo, con el personal del Cuerpo Jurídico ó con los servicios que éste presta.

Art. 19. Corresponde á los Tenientes Auditores con cargo de Fiscales:

1.° Ejercer las funciones propias de su Ministerio, así en el orden judicial como en la vía administrativa, tratándose en ésta de asuntos que puedan afectar á la jurisdicción de Marina, á los intereses de la Hacienda ó á los derechos del Estado.

2.° Desempeñar interinamente la Auditoría en vacantes, ausencia ó enfermedad del Auditor. No podrán, sin embargo, conocer de los asuntos en que hayan intervenido como Fiscales.

3.° Reemplazar al Auditor en las causas y expedientes de que éste no pueda conocer por incompatibilidad ú otra causa legal.

4.° Asistir á la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal, del Departamento ó Apostadero en los casos en que por Ordenanza ó reglamento se requiera su concurso.

5.° Asesorar á dicha Junta cuando la misma lo acordare ó su Presidente lo decidiere.

Art. 20. Corresponde al Auditor auxiliar del Departamento de Cádiz:

1.° Auxiliar al Auditor general en el despacho de los negocios que le confíe concernientes al ejercicio de su cargo.

2.° Desempeñar accidentalmente la Auditoría general en vacantes, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Auditor.

3.° Encargarse del despacho ordinario de la misma Auditoría cuando cese en él, por disposición del Capitán general, el Auditor del Departamento, para dedicarse exclusivamente á algunos asuntos ó causas que exijan su constante atención.

4.° Asistir como Asesor sin voto á los Consejos de guerra de que trata la instrucción de 4 de Junio de 1873 para cumplir el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872.

Art. 21. Corresponde á los Tenientes Auditores con cargo de Auxiliares:

1.° Auxiliar al Asesor general y Auditores bajo la dirección y responsabilidad de los mismos en el despacho de los negocios que les confíen concernientes al ejercicio de sus cargos.

2.° Desempeñar interinamente la Fiscalía en vacante, ausencia ó enfermedad del Fiscal.

3.° Desempeñar también interinamente la Auditoría en vacante, ausencia ó enfermedad del Auditor y del Fiscal.

4.° Reemplazar al Fiscal cuando éste no pueda conocer en un asunto, por incompatibilidad ó por otra causa legal.

5.° Reemplazar al Auditor en el caso de que no pueda serlo

por el Fiscal, ya sea por incompatibilidad, ó ya por otra causa legal.

6.° Asistir como Asesor sin voto á los Consejos de guerra ordinarios de que trata la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Art. 22. Corresponde á los Auxiliares:

1.° Desempeñar las funciones asignadas á los Tenientes Auditores en el núm. 1.° del artículo anterior y en la misma forma.

2.° Desempeñar también las de los números 2, 3, 4, 5 y 6 en vacantes, ausencias ó enfermedad de Tenientes Auditores auxiliares, ó en el caso de que éstos ejerzan interinamente la Fiscalía ó Auditoría, ó no puedan conocer de algún asunto ó proceso por incompatibilidad ú otra causa legal.

Art. 23. Corresponde á los Asesores:

1.° Auxiliar á los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los distritos en la instrucción de las causas con sujeción á las leyes.

2.° Emitir por escrito los de provincia los informes que con arreglo á los artículos 5.° y 9.°, título 6.°, y 5.°, tít. 9.° de la Ordenanza de matrículas, deben evacuar en los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, matriculación y abanderamiento de buques extranjeros ó en cualesquiera otros en que por ley, orden ó reglamento se requiera su concurso.

3.° Evacuar los informes que también le pidieren sus respectivos Comandantes ó Ayudantes sobre las materias que se relacionen con las industrias de mar ó con la jurisdicción de Marina.

Art. 24. En los casos en que haya de sustituirse al Auditor ó al Fiscal, á falta de Teniente Auditor ó de Auxiliar, por no existir ó por hallarse incapacitado en razón de sus funciones fiscales ó por otra causa justificada, hará sus veces el Asesor de Marina de la provincia á que corresponda la capital del Departamento ó Apostadero; en su defecto un Asesor de distrito, y en último caso un Letrado de reputación.

Del mismo modo, si al celebrar el Consejo de guerra ordinario á que se refiere el núm. 6.° del art. 21 no hubiere Teniente Auditor ó Auxiliar, ó si habiéndolo se hallase incapacitado, asistirá el Asesor de la provincia; á falta de éste uno de distrito, y en su defecto un Abogado de crédito.

CAPÍTULO III.

Del ingreso y ascenso.

Art. 25. Las Asesorías de distrito se proveerán por el Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, á propuesta del Comandante de la provincia á que pertenezca el distrito, en Letrados que residiendo en la comprensión del mismo, reunan las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

Las Asesorías de provincia en Letrados que hayan ejercido con crédito su profesión durante dos años cuando menos en la comprensión de la misma provincia, y reunan las condiciones de dicho artículo, prefiriendo á los que hayan servido el cargo de Asesores de distrito.

Los nombramientos de Asesores de provincia se harán de Real orden á propuesta del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, á cuyos Jefes los Comandantes de Marina remitirán con su informe las instancias de los que soliciten dichos cargos, expidiéndose al que fuese nombrado el correspondiente título.

Art. 26. Para optar á las Asesorías de Marina de provincia ó de distrito, se requiere ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de veintitres años, no exceder de la de sesenta y no estar impedido ni incapacitado legalmente para el desempeño de cargos públicos.

Art. 27. Los Asesores nombrados tomarán posesión de su destino dentro del plazo establecido al efecto en la Marina, contado desde el día en que se les comunique el nombramiento, extendiéndose la correspondiente acta en las Comandancias de provincia y dándose cuenta al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero y por estos al Ministro para que puedan practicarse en ambos centros las debidas anotaciones.

Art. 28. Si alguno no se presentare á tomar posesión en el término expresado, se considerará vacante el destino, procediéndose á su provisión en la forma establecida en el art. 25 de este reglamento.

Art. 29. Desde la fecha de la toma de posesión se empezará á contar el tiempo de servicio á los Asesores, incluyéndolos los Comandantes de las provincias marítimas en las relaciones posteriores de alta y baja que remitan periódicamente

á la Superioridad de todos los indivíduos que sirven á sus órdenes.

Art. 30. El Cuerpo Jurídico de la Armada es de escala cerrada, y los ascensos en él sólo podrán obtenerse de grado en grado y por rigurosa antigüedad, desde la clase de Auxiliar hasta la de Ministro togado, excepto en los casos de elección previstos en la Ley general de Ascensos vigente.

Art. 31. La mitad de las vacantes de Auxiliares se proveerá por oposición entre los Doctores ó Licenciados en Derecho civil y canónico mayores de veintitres años y menores de treinta y cinco que soliciten ser admitidos en ella.

La otra mitad por concurso entre los Asesores de provincia marítima que cuenten más de dos años como tales ó seis de servicio en la Marina y menos de cuarenta de edad, dándose la preferencia á los que hubieren desempeñado interinamente y por más tiempo cargos superiores en el Cuerpo ó comisiones especiales activas conferidas de Real orden.

Art. 32. No podrá concederse en el Cuerpo Jurídico de la Armada ascenso alguno sin vacante que lo motive, debiendo los indivíduos, á quienes corresponda ascender por antigüedad, reunir además las condiciones siguientes:

1.ª No tener nota de demérito que produzca retardo ó postergación, ya por haber sido motivada en pena impuesta á consecuencia de un defecto de conducta ó de falta en el servicio, ó ya por no tener aún la instrucción necesaria para el empleo inmediato.

2.ª Llevar dos años de ejercicio en destino asignado á sus clases respectivas por el art. 3.º de este reglamento.

Servirá de abono para este efecto á los Auxiliares procedentes de la clase de Asesores el tiempo que hubieren desempeñado accidental ó interinamente cargos superiores del Cuerpo en los Departamentos ó Apostaderos ó sustituído á los Auxiliares destinados en las Auditorías.

Art. 33. Si los que debieran ascender por antigüedad no reuniesen las condiciones establecidas en el artículo anterior, no podrán obtener el ascenso hasta que cumplan dichos requisitos, en cuyo caso recobrarán en el escalafón de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 34. Las vacantes que resulten por el pase á la situación de reserva de indivíduos en cuyas clases haya personal excedente, no se cubrirán hasta que quede el número reducido dentro de cada clase, al que tenga fijado la plantilla respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la situación de reserva, retiros y licencias absolutas.

Art. 35. Los Ministros togados y Auditores generales pasarán á la situación de reserva en la forma y condiciones que para las clases del Cuerpo general de la Armada, con quienes aquéllos están asimilados, establece el capítulo 5.° de la Ley de Ascensos de 30 de Julio de 1878.

Art. 36. El retiro será forzoso para las demás clases del Cuerpo Jurídico de la Armada:

1.° Por edad.

Los Auditores á los sesenta y cuatro años.

Los Tenientes Auditores de primera clase á los sesenta y dos.

Los Tenientes Auditores de segunda clase á los sesenta.

Los Tenientes Auditores de tercera clase á los cincuenta y ocho.

Los Auxiliares á los cincuenta y seis.

2.° Por inutilidad física debidamente justificada.

3.° En los casos que fija el art. 30 de la ley de 30 de Julio de 1878.

4.° Por cualquiera causa completamente acreditada que según derecho incapacite para ejercer funciones judiciales.

5.° Por excusarse de servir cualquiera destino que le corresponda desempeñar, sin causa plenamente justificada, ó encontrarse en alguno de los casos previstos en el art. 9.°

Art. 37. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada se ajustarán á lo prevenido en la Ley vigente de Retiros, y servirán para su clasificación las asimilaciones que en el art. 1.° se establecen.

A los Asesores de provincia y á los de distrito servirá el tiempo que desempeñen sus cargos de abono para retiro cuando adquieran derecho á él por haber tenido ingreso en las clases asimiladas del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 38. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de herida, golpe ó enfermedad adquirida en campaña, se ajustarán á lo prevenido en cada caso para los individuos de los demás cuerpos de la Armada que se inutilizan por iguales motivos.

Art. 39. El retiro en el Cuerpo Jurídico de la Armada y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á solicitud de los interesados, reservándose el Gobierno la facultad de desestimarlas por motivos especiales.

Sólo en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes y este reglamento podrá expedirse á aquéllos contra su voluntad el retiro ó la licencia absoluta.

Art. 40. La situación de reserva, el retiro y la licencia absoluta constituirán estados definitivos; y ninguno de los que entren en ellos podrá volver al servicio activo, según preceptúa la ley de 30 de Julio de 1878.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Las clases del Cuerpo Jurídico estarán sujetas á los preceptos que establece la Ordenanza para las de los cuerpos político-militares de la Armada.

Art. 42. Regirán para dichas clases las mismas reglas que para las demás de la Armada en todo lo referente á hojas de servicios, informes y clasificaciones anuales.

Art. 43. Además de los cargos que á los Ministros togados excedentes y en situación de reserva atribuye el art. 3.°, serán nombrados Vocales de las Juntas de Codificación ó de otras que existan ó se creen, cuando de ellas haya de formar parte algún individuo del Cuerpo Jurídico.

El Gobierno les podrá conferir también las comisiones especiales del servicio que estime convenientes.

Art. 44. Conforme se dispone en el art. 6.° de la ley de 30 de Julio de 1878, los empleos en el Cuerpo Jurídico de la Armada sólo pueden ser efectivos. Queda, por tanto, prohibido concederles con el carácter de honorarios ó sin antigüedad, ni aun en concepto de retirados.

Tampoco podrá concederse á persona alguna el uso de insignias ó distintivos de las clases del Cuerpo.

Art. 45. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser privado de su empleo sino por sentencia firme de Tribunal competente.

Art. 46. Desde la clase de Auxiliares hasta la de Ministro togado, ningún individuo del Cuerpo que se halle destinado podrá ejercer la Abogacía, y si su situación se lo permite por hallarse sin destino, se abstendrá de intervenir en los asuntos que hayan de resolverse en los centros ó dependencias de Marina.

Art. 47. Los Asesores de provincia y los de distrito podrán, como hasta aquí, ejercer libremente en ellos la profesión de Abogados, excepto en las causas ó asuntos que hayan de resolverse por los Tribunales ó dependencias de Marina.

Art. 48. Los Asesores de provincia tendrán residencia fija en las poblaciones donde se halle establecida la Comandancia respectiva, y no podrán ausentarse de ella sin licencia del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, que podrá concedérsela por término de un mes para puntos que se hallen dentro de la demarcación del mismo Departamento ó Apostadero; y en caso de salir de ella ó de ser la ausencia de mayor duración, deberán pedir la licencia por el conducto de Ordenanza al Ministro de Marina.

Art. 49. El destino de Asesor de provincia es incompatible con toda clase de empleo ó cargo público que lleve anejo el ejercicio de jurisdicción ó de funciones judiciales.

Art. 50. Si algún Asesor aceptare cargo ó destino de los incompatibles ó no justificare su existencia ante la Autoridad de quien dependa, se ausentase sin licencia ó se excediese de ésta sin causa justificada, el Comandante de la provincia lo participará á la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero y ésta al Ministro de Marina para la resolución á que haya lugar.

Art. 51. El cargo de Asesor de provincia es renunciable en instancia á S. M., dirigida al Ministerio de Marina por el conducto de Ordenanza.

El de Asesor de distrito puede renunciarse ante el respectivo Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero.

Los interesados continuarán en sus destinos hasta que se les comunique la resolución admitiendo la renuncia.

Art. 52. La Ley de Recompensas para la Armada determinará las que deban otorgarse al Cuerpo Jurídico en todos los casos, así como los trámites de las concesiones, según dispone el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 53. Corresponde al Ministro del ramo y á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos la corrección en el orden gubernativo, con arreglo á Ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, de las faltas cometidas por los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada en el cumplimiento de sus deberes respectivos, que sin constituir delito puedan afectar al servicio ó al decoro del Cuerpo y buen concepto de los funcionarios que lo componen.

Art. 54. La jurisdicción disciplinaria en el orden judicial corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina y á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, que la ejercerán con arreglo á Ordenanza y reglamentos vigentes en las causas ó negocios de justicia de su competencia.

Art. 55. El uniforme será igual al del Cuerpo general, con la diferencia de que en las bocamangas de la casaca de gala no tendrán grana ni galón; las divisas en todas las prendas irán bordadas sobre fondo morado, y los asimilados á Oficiales generales no usarán faja ni fajín, ni los galones de Capitanes de navío en las bocamangas.

Los Asesores de provincia podrán usar el uniforme pequeño y el de diario que les asignó el reglamento de 9 de Junio de 1865.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Auditores actuales de Departamento y el Teniente fiscal togado del extinguido Consejo Supremo de la Armada que hayan estado en posesión del sueldo de 10.000 pesetas, así como los funcionarios de cualquiera otra categoría del Cuerpo Jurídico que hayan disfrutado mayor haber que el que asignó el reglamento de 9 de Octubre de 1882 á las clases del repetido Cuerpo, continuarán percibiendo los expresados sueldos, con arreglo á los cuales se les reserva el derecho á retiro siempre que los hayan disfrutado más de dos años.

2.ª Las disposiciones de este reglamento no privarán de los derechos legítimamente adquiridos antes de su publicación por las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada para ascender por antigüedad, si lo inmediato de las vacantes no consintiera el estricto cumplimiento de aquellos preceptos.

3.ª Los actuales Auxiliares del Cuerpo Jurídico continuarán disfrutando mientras lo sean el sueldo de 2.500 pesetas anuales que les asignó el párrafo segundo del art. 4.° del reglamento de 9 de Octubre de 1882.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 17 de Noviembre de 1886.=Aprobado por S. M.= Rodríguez de Arias.

223.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Noviembre: publicado en* 2 *Diciembre.*

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe cumple de buen grado, por medio del adjunto proyecto de ley, el compromiso que há tiempo contrajo el Gobierno de establecer el juicio por Jurados para determinados delitos; compromiso que ya en 1883 trató de satisfacer su ilustre predecesor Sr. Romero Girón, sin haber llegado á conseguirlo por causas independientes de su voluntad. No puede decirse, sin embargo, que haya sido infructuoso el tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta la presente. En efecto: habiendo empezado á funcionar en Enero de dicho año las nuevas Audiencias y Salas de lo criminal con el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento de 14 de Septiembre de 1882, el principio acusatorio que á ésta informa, la índole oral del juicio, el examen público de procesados y testigos y la solemnidad de los debates, ha sido ensayo, y ensayo feliz, según el resultado obtenido, de un sistema que habrá de ser el mismo que rija ante el Tribunal del Jurado; sistema en que ha tomado parte toda clase de personas y especialmente la prensa periódica, presenciando y siguiendo paso á paso los trámites de las causas más notables. De esta manera se ha interesado la opinión popular en las funciones de la administración de justicia, mientras llegaba el momento de interesarla activa y eficazmente, realizando la fusión de los ele-

mentos referidos con el de los Jueces de derecho por la organización y establecimiento del Tribunal del Jurado. A este fin conduce el actual proyecto. Para conseguirlo, para que la realidad no deje de corresponder á los fundamentos científicos y morales sobre que descansa la institución, forzoso ha sido estudiar los complejos elementos que la constituyen, su índole peculiar, las condiciones del medio en que ha de vivir, los precedentes de las legislaciones extranjeras, los de la corta experiencia que de aquélla se hizo en virtud de la ley de 1872, publicada por otro ilustre Ministro de Gracia y Justicia, y todo cuanto tienda á asegurar las cualidades que deben concurrir esencialmente en los individuos llamados á juzgar á sus iguales, á saber: la independencia, la moralidad y la mayor ilustración posible, facilitada á su conciencia y entendimiento por medio de los debates del juicio.

El principal inconveniente con que pudiera tropezar en nuestro país el establecimiento del Tribunal del Jurado sería acaso la pasividad ó resistencia de los ciudadanos que han de desempeñar sus funciones, pues para quienes ejerzan profesión ú oficio ó tienen una manera de vivir más ó menos atareada que requiere el empleo constante de sus facultades, es molesto, é implica hasta cierto punto un sacrificio, el distraerlos de sus ordinarias ocupaciones para colocarlos en el sitial desde donde han de juzgar á sus convecinos. Preciso será, no obstante, que conozcan la importancia de dichas funciones, que estimen la alteza y trascendencia de su misión, que comprendan el fin moral que han de realizar, y sobre todo; que no olviden cuán vital es para la sociedad el interés de que los Jurados desempeñen con acierto la obligación que se les impone. La vida social, así como el progreso de las Naciones, prescriben grandes deberes, acompañados las más veces de sacrificios proporcionados á ellos, y el estímulo de contribuir á una y otro, mueve constantemente el ánimo de los asociados para cumplir dichos deberes en los pueblos que no se hallan en funesta decadencia. Nuestra Patria no se ve, afortunadamente, en tan lamentable situación. Por el contrario, intereses morales y materiales se desenvuelven en ella con notorio adelanto, y la experiencia de la facilidad con que los testigos han acudido al llamamiento de los Tribunales de derecho para la celebración de los juicios orales, así como el interés que el público ha demostrado en el curso y resolución de los debates, suministran prueba decisiva de la vitalidad de un gran sentido moral, del estímulo que ha de influir también en los Jurados para que desempeñen sus cargos con dignidad y celo.

La ley debe contribuir y ayudar eficazmente á que el sacrificio que se exige á los Jurados sea el menor posible, acomodándola para ello á la organización administrativa y judicial vigente, así como á las condiciones y manera de ser y sentir de los pueblos. Listas suficientemente extensas y formadas por partidos judiciales, en las que se dé cabida á cabezas de familia, cualquiera que sea la cuota de contribución que paguen, y á capacidades ampliamente determinadas, harán que las molestias del servicio se repartan entre muchos y sean así menos sentidas. La clasificación bien entendida de todos aquellos delitos que más conmueven el orden social, que mayor alarma producen ó que especialmente afectan á los derechos individuales proclamados en la Constitución y sancionados en el Código, permitirá que el Tribunal del Jurado conozca solamente de los hechos que más le interesen por alguno de los conceptos fundamentales de dicha clasificación, sin necesidad de remitirlo para todos aquellos otros de importancia relativamente menor que acaso contribuirían á gastar el estímulo de los Jurados en el cumplimiento de su deber. Las pocas excepciones de esta regla general, consignadas en la ley, se justifican cumplidamente, ya por la necesidad de garantir de un modo especial la apreciación de algunos delitos, la cual no debe quedar á merced de una combinación accidental de nombres ó personas que en circunstancias dadas pudieran no corresponder á los principios en que el legislador se inspiró al establecer la sanción penal de aquéllos, ya por el respeto debido á la jurisdicción del Tribunal Supremo y á la permanencia de los fundamentos principales que le sirven de base. Acaso sería hoy conveniente sustraer de la competencia del Jurado el conocimiento de los delitos electorales, para evitar el influjo que en esta institución pudieran ejercer sentimientos é ideas que en algunas épocas predominan, pues es indudable que nuestra Patria atraviesa una penosa crisis, determinada por cierta indiferencia en el ejercicio del sufragio electoral y por la facilidad con que se propende á vulnerar el derecho y á falsear la elección.

Esta facilidad y esta indiferencia, nacidas de lamentable extravío del sentido moral, que no se ha logrado contener del todo hasta ahora con gravísimas penas establecidas para las infracciones de las leyes electorales, fueron causa evidente de que se registraran en la época anterior del Jurado tantas absoluciones de acusados por delitos electorales. Como quiera, sin embargo, que estos delitos revisten por su índole un eminente carácter político, el Ministro que suscribe ha creído que debía mantenerlos en la jurisdicción del Tribunal del Jurado,

esperando de otros medios la corrección de maleadas costumbres electorales. Por razones obvias no ha parecido oportuno mermar ó restringir demasiado el derecho de intervenir en el juicio de Jurados, aunque esta función requiera en su desempeño algunas garantías especiales. Si sólo se hubiese atendido á precedentes de legislaciones extranjeras, y especialmente á los consignados en la de Inglaterra, país donde el Jurado, elemento importante de su vida, ha experimentado las influencias y crisis de su accidentada historia antes de conquistar independencia y respetabilidad, y en la legislación de los Estados Unidos, á donde fué trasplantado con los caracteres esenciales que en aquella Nación lo distinguen, podría haberse limitado dicha función, no atribuyendo el derecho de ejercerla más que á los que pagasen por contribución una cuota de no escasa importancia; pero así como no siempre son convenientes y aplicables á un país instituciones de otros más adelantados, ni en todo caso han de copiarse servilmente y sin criterio tódas aquellas disposiciones y reglas que forman parte de su organismo, así también á veces se pueden aceptar sin riesgo principios más radicales y avanzados que los que informan las legislaciones que nos sirven de ejemplo.

Ningún peligro ofrece la extensión que se da en el presente proyecto al derecho de funcionar como Jurado, porque el sentimiento de lo recto y de lo justo en materia penal se encuentra bastante arraigado en nuestro pueblo, y porque combinado además el derecho de los cabezas de familia con el que de un modo amplio se concede á las capacidades, se puede esperar fundadamente que siempre se reuna un Jurado animado de gran espíritu de justicia, y adornado de las condiciones suficientes para resolver con acierto las cuestiones que á su conocimiento se sometan.

Pero no es sólo esta combinación la que permite abrigar tan lisonjeras esperanzas, sino la garantía especial que en el adjunto proyecto se consigna, referente á la ultimación de las listas, para alejar hasta el más remoto temor de que intereses importantísimos del orden social puedan quedar á merced de un Jurado inconsciente. Consiste esta garantía en la facultad que se otorga respectivamente á las Juntas gubernativas de las Audiencias de lo criminal y á las Salas de gobierno de las territoriales, para elegir en las primeras listas, previo informe de los Jueces municipales, que son quienes mejor pueden conocer á sus convecinos, los nombres de aquéllos que han de figurar en las listas definitivas. Este principio de selección es el más generalmente admitido en

las Naciones donde el Jurado funciona. Así sucede en los Estados Unidos; así en Inglaterra, país que sin querer viene al pensamiento cuando de libertades y derechos se habla, y donde además existe la especialidad de los Jurados para Tribunales *ad hoc*, designados por el Sherff, autoridad más bien administrativa que judicial, nombrada por el Soberano.

Merced á dicho principio, se logrará depurar con algún conocimiento las primeras listas, para que no sea fácil que por la ciega casualidad salga del fondo de la urna una mayoría de personas moralmente incapaces de desempeñar con mediano acierto las funciones de Jurados. Encomendada esta facultad electiva á los mismos Tribunales de justicia, representados por sus Juntas gubernativas y Salas de gobierno, que son entre nosotros las entidades más apartadas de los partidos políticos y más libres de bastardas influencias, se conseguirá que únicamente el deseo de escoger á los más dignos sea el que mueva el ánimo de los Magistrados en la elección de Jurados, la cual, por lo mismo que es tan amplia, no afecta esencialmente á la índole popular de la institución.

Si por este medio se ha de obtener un Jurado que inspire confianza á la opinión, confianza imprescindible para que los veredictos tengan tanta autoridad moral como fuerza legal, forzoso será que se procure después iluminar su conciencia é ilustrar su entendimiento. Nada es tan á propósito para conseguirlo como el planteamiento claro y metódico de los puntos de hecho que los Jurados han de resolver luego que las pruebas practicadas y los debates habidos hayan preparado debidamente su inteligencia para la comprensión de aquéllos.

Las preguntas genéricas sobre culpabilidad é inculpabilidad de los acusados, con relación á las conclusiones legales de la acusación, no pueden menos de exponer á los Jurados á dudas é incertidumbres, nacidas de la confusión y aglomeración de los complejos elementos comprendidos en aquéllas. Los que se concretan á hechos jurídicamente calificados les obligan asimismo á resolver cuestiones de derecho en su integridad y tecnicismo propio, con notoria incompetencia y con el riesgo de hacer calificaciones impropias, según pudo observarse durante el corto tiempo que rigió la ley de 1872. Sólo de un modo se salvan estas dificultades, á saber: concretando y escalonando las preguntas, para que los Jurados vayan resolviendo ordenada y metódicamente todos los hechos que constituyan los elementos jurídicos del delito en las varias gradaciones y modificaciones con que resulte de la prueba del juicio, sin hacer respecto de ellas ningún género de calificaciones, que han de reservarse íntegramente á los Jueces

de derecho. Así se halla establecido en la ley alemana, en la de Italia de 1874 y en el proyecto del Sr. Romero Girón, que aprobó el Senado en Mayo de 1883.

Evidentes son las ventajas de dicho sistema de preguntas. Los Jurados resuelven de este modo conscientemente sobre cuestiones de hecho á que pueden aplicar reglas comunes de criterio racional, sin salirse de la esfera de su propia y peculiar competencia. Así nada se les pregunta que deje de estar al alcance de su inteligencia, por requerir conocimientos especiales ó determinados estudios preparatorios, y no por esto se sustrae de su jurisdicción ningún elemento del delito sobre que el juicio versa; pudiendo por consiguiente resolver todas las cuestiones de hecho, de las cuales habrá de derivarse la exención, absolución ó condena del acusado; y supuesta ésta última, la calificación del delito, su verdadera categoría, la participación más ó menos graduada que en él haya tenido el reo, y las circunstancias que en mayor ó menor grado modifiquen la penalidad correspondiente.

El Tribunal del Jurado tendrá, pues, plena jurisdicción, acomodada á las condiciones de su constitución peculiar.

Aparte de esto, que bastaría para el ejercicio consciente y luminoso de la misión que á los Jurados confía la ley, hay en la presente algo que contribuirá de seguro á extender los puntos de vista y á ensanchar los horizontes que aquéllos pueden descubrir para apreciar el hecho criminal. Practicadas las pruebas y comenzados los debates orales entre las partes encargadas de sostener respectivamente la acusación y la defensa, todos podrán fijar la naturaleza jurídica de los hechos sobre que verse la prueba, á la vez que examinarla. El resumen ilustrado del Presidente del Tribunal acerca de una y otra, lo mismo respecto del resultado probatorio de los hechos, que respecto de su importancia, calificación é influencia en el concepto del delito perseguido, expondrá definitivamente, con la imparcialidad y desapasionamiento propios de su cargo, todos los aspectos de la cuestión debatida. Así resultará indefectiblemente que al resolver los Jurados los puntos de mero hecho sometidos á su deliberación y resolución, comprenderán la trascendencia del veredicto que pronuncien, interesando su conciencia, para que no pueda suceder que por ignorancia, indiferencia ó confusión salga absuelto un criminal, penado un inocente ó desproporcionadamente castigado un hecho punible. Es decir, que aun cuando el Tribunal del Jurado no conozca ni resuelva otras cuestiones que aquéllas que se le presenten en forma de hechos desnudos de calificaciones, y, por decirlo así, materiali-

zados, con objeto de que se acomoden al común y práctico sentido de lo que han de contestar á las preguntas, no por esto se les venda los ojos del entendimiento, sino que, por el contrario, se les ilumina completamente, ofreciendo á su consideración la significación é importancia de tales hechos.

Basada la Ley de Enjuiciamiento criminal en el principio acusatorio que la informa, ha sido preciso tener presente dicho principio para determinar, en uno de los artículos del adjunto proyecto, que si en vista del resultado de las pruebas las partes acusadoras desistieran de la acusación, se pronunciará inmediatamente, sin más trámites, un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación. Supuesto el cometido que en el sistema se atribuye al juzgador, ya sea éste hombre de ley, ya meramente Jurado, si el Fiscal ó el querellante particular nada reclaman contra el acusado, nada puede tampoco aquél conceder ó negar oficiosamente. Las calificaciones y conclusiones provisionales, por lo mismo que tienen tal carácter, no pueden servir de fundamento á una verdadera ficción, á la de conceptuar mantenida la acusación contra la realidad de los hechos, cuando terminantemente se desista de ella en vista del resultado de las pruebas. Así como las conclusiones definitivas de la acusación mantenida son las que prevalecen y deben servir de fundamento á la sentencia del Tribunal, así también cuando de aquélla se desiste, el desistimiento es lo que debe tenerse en cuenta para la terminacion del proceso. Esto es, con tanto mayor motivo, cuanto que si el agraviado puede apartarse de su derecho, á impulsos de un sentimiento generoso, el Ministerio fiscal, representante de los intereses sociales, centinela permanente de la ley y encargado de pedir siempre el estricto cumplimiento de ella, nunca podrá desistir movido por semejantes impulsos, sino cuando se convenza de la inocencia del supuesto culpable, ó no halle al menos mérito que racionalmente baste para sostener contra él los cargos por razón del delito que se persigue. Ni existe, pues, el peligro de que la sociedad quede desamparada por razón de tales desistimientos, habiendo una entidad ó institución como lo es la del Ministerio fiscal, encargado de ejercitar la correspondiente acción siempre que se cometa algún delito público, ni por los errores que pueda cometer, natural consecuencia de la falibilidad humana, hay motivo para impugnar el sistema ó desvirtuarlo esencialmente en su desarrollo. La Ley de Enjuiciamiento criminal estableció en su art. 733 un medio para que los Tribunales pudiesen salvar su conciencia y convencimiento, cuando mantenida la acusación, sean llamados á

dictar sentencia en vista del resultado del juicio. Este mismo medio, que no afecta esencialmente al sistema, se conserva en el adjunto proyecto con el fin de que, entre las preguntas á que deban contestar los Jurados, se pueda comprender alguna que no se derive de las conclusiones de la acusación, pero sí del resultado de las pruebas, y para dar al delito calificación más grave que la que el Fiscal ó querellante particular hayan podido hacer.

No hay ya, por el contrario, ningún fundamento racional ni científico para dejar subsistente la prescripción del artículo 153 de la citada Ley de Enjuiciamiento. Este artículo, por el cual no se introdujo novedad alguna en nuestra legislación procesal, y que además está inspirado por un sentimiento humanitario y por un principio de prudente desconfianza, nacida de la existencia de opiniones contradictorias, tiene un precedente antiguo en cierta ley recopilada y otro más moderno en la regla 45 de la provisional para la aplicación del Código penal de 1850. Por él se trataba de evitar que se impusiera la pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas cuando, por no ser evidente el resultado del debate, los tres Magistrados que hubiesen conocido del juicio no estuvieran conformes sobre la realidad y modo con que habían acontecido los hechos objeto del proceso, pues las penas de que se trata son las más graves de nuestro Código, y además tiene una de ellas el defecto de ser irreparable. Hoy, sin embargo, los Jurados deben resolver estas cuestiones de hecho con la autoridad de su veredicto, pronunciado por colectividad bastante numerosa, y en el cual no se hace constar si hubo unanimidad ó mayoría, y por ello desaparece completamente la razón poderosa y fundamental que se tuvo presente para limitar, en el caso del expresado art. 153, la jurisdicción del respectivo Tribunal, señalando una pena que había de entenderse impuesta por ministerio de la misma ley. Por esto se preceptúa en el 108 del adjunto proyecto que las sentencias se acuerden por mayoría absoluta de los Magistrados que hayan de dictarlas; pues aun cuando podrá suceder que alguna vez no opinen unánimes sobre la calificación jurídica de los hechos declarados en el veredicto, las discordancias sobre el derecho habrán de resolverse, en su caso, por el Tribunal Supremo, con los mismos datos y elementos que la Sección ha de tener en cuenta para dictar su sentencia. Cuando la diversidad de opiniones versa sobre los hechos, sólo pueden apreciar éstos los individuos que presencian el juicio; pero una vez apreciados y consignados, se dan todos los datos del problema para que por Magistrados que no hayan intervenido en aquél pueda

resolverse la cuestión jurídica con la misma conciencia é ilustración que eran necesarias á los que conocieron de él y presenciaron la práctica de las pruebas.

Indicados los puntos más fundamentales del proyecto, el Ministro que tiene la honra de presentarlo no juzga indispensable hacer ahora detenida exposición y análisis detallado de todos y cada uno de los capítulos en que se dividen. En el del Sr. Romero Girón se hizo ya este análisis con la comparación de legislaciones extranjeras, y con el acotamiento de opiniones de escritores públicos, que demuestra la vasta erudición de su autor; y como en realidad el actual proyecto está basado en aquél, así como en la ley del Sr. Montero Ríos, que también se tuvo presente en el mismo, no hay necesidad de repetir aquí las consideraciones y citas que entonces hicieron y que son perfectamente aplicables á ambos proyectos, en lo que les es común. Baste decir que en todo lo demás se acomoda la ley á las disposiciones de la de Enjuiciamiento criminal; que se ha procurado simplificar en lo posible la tramitación del juicio para que las causas no sufran entorpecimiento ni retraso, y que permitiendo la vigente organización de Tribunales que el Jurado se reuna fijamente en las poblaciones donde se hallan establecidas las Audiencias de lo criminal y las Salas respectivas de las territoriales, no se autoriza su constitución fuera de ellas, á fin de cortar los inconvenientes de los Tribunales ambulantes.

Por lo que á éstos se refiere, fuerza es confesar que en otras Naciones funcionan sin producir extrañeza alguna; pero sería desconocer la verdad y realidad de los hechos, si se pretendiera afirmar que en España dieron el mismo resultado. Nuestras costumbres, nuestra historia, nuestros sentimientos, pugnan con la idea de que un Tribunal, de que Jueces y Magistrados vayan como vagando de pueblo en pueblo. El público, en su inmensa mayoría, se ha acostumbrado á verlos en puntos determinados, esperando que se les demande justicia para administrarla, y si el acto de gobernar requiere que, como factor importante, se tengan en cuenta hasta las preocupaciones de los pueblos, en los asuntos que se relacionan con la administración de justicia, es indispensable que el prestigio de ésta no se menoscabe, aunque sea por fútiles motivos, para que sus fallos tengan toda la autoridad necesaria; y á esta consideración puramente moral debe añadirse otra de índole material, que fortalece el principio establecido en el proyecto, á saber: que así se logra una economía no despreciable en el presupuesto de gastos, ahorrando las dietas que de otra suerte habrían de abonarse á los funcionarios que

hubiesen de salir fuera de la población donde tienen su domicilio.

Aun cuando, según queda expuesto, el actual proyecto es sustancialmente conforme con el de 1883, hay en éste un punto importante, del cual se aparta para aceptar el criterio de la ley de 1872, relativo á la ultimación de las listas de Jurados; y es oportuno, antes de terminar esta somera exposición, ampliar los fundamentos del criterio hoy aceptado, para poner más de relieve las razones en que se apoya la preferencia dada al sistema que por él se trata de establecer. En gran mayoría de los Estados donde el Jurado se halla instituído se observa el principio de la selección para las listas definitivas. Compréndense en las primeras todos los individuos que con arreglo á la respectiva ley tienen las condiciones necesarias: pero como sería embarazoso hacer sobre aquéllas el sorteo de los que hayan de designarse para cada juicio, se sacan segundas y hasta terceras listas, comprensivas de un número más reducido, á fin de tomar de estas últimas los Jurados que en cada caso han de funcionar. Indudablemente podrían seguirse varios sistemas para la reducción y ultimación de dichas listas: uno de ellos es el sorteo, aceptado en el proyecto de 1883; otro el del orden alfabético de los apellidos, y otro la libre elección; prescindiendo de algunos más que, fundados en oportuna regla, pudieran establecerse. El de libre elección es, sin embargo, el comunmente seguido. Inglaterra, Escocia, varios de los Estados Unidos de América, Italia, Bélgica, Alemania, Austria, Grecia y Rusia lo tienen consignado en sus respectivas legislaciones, con ligeras variantes nacidas de la distinta organización administrativa y judicial que rige en cada uno de dichos países. Este sistema, aceptado en la ley de 1872, es el que prevalece en el actual proyecto, por considerar el Ministro que suscribe, después de haber meditado sobre ello, que no existen en realidad razones bastante poderosas que obliguen á prescindir de él para sustituirlo por otro.

¿Qué es lo que en primer término puede temerse? ¿Acaso que haya parcialidad política en la elección de Jurados? Epocas ha habido ciertamente en la historia, durante las cuales los Poderes públicos han ejercido ó pretendido ejercer presión sobre los Tribunales para que ayudasen á los fines políticos de tal ó cual partido. En casi todos los países se registran ejemplos de esta afirmación, y antes que ninguno, y con más intensidad que en otros, se desarrolló tan grave mal en la Inglaterra de Carlos II y de Jacobo II. Sin embargo, los momentos y circunstancias históricas actuales difieren mucho

de los pasados, pues tales adelantos se han realizado en nuestro siglo respecto de costumbres, ideas y régimen de los pueblos, que hoy la administración de justicia, ya se ejerza por Jueces de derecho, ya por Jurados, aunque en algún caso pueda dejarse influir por preocupaciones ó sentimientos de la opinión pública, no puede obedecer á la presión de otros Poderes que con ella comparten el ejercicio de la Soberanía de la Nación.

Todos los estudios, todas las reformas que en materia penal y procesal van llevándose á cabo, se inspiran en un sentido eminentemente científica y moral. Ilustrado nuestro país por la dirección de tan útiles estudios y por las ideas que éstos han desarrollado, puede afirmarse que la administreción de justicia se halla en el mayor grado de independencia y estabilidad, respetadas por todos los Gobiernos. La materia penal no se confunde hoy con la política; el concepto moral, el sentimiento de la justicia predominan en todo lo que se roza con las funciones de los Tribunales, influyendo de igual manera en gobernantes que en gobernados; lo mismo en los pueblos que en las Autoridades que los dirigen.

Así, pues, como en el establecimiento del Jurado se han de afirmar estos sentimientos, no es de temer que sus individuos los sofoquen ó prescindan de ellos al verse colocados bajo el dosel del Tribunal, ni ménos que los Magistrados atiendan á otras consideraciones que el deseo del acierto al designar los más dignos, los más capaces, los más considerados entre sus convecinos; y esto sin necesidad de la recomendación que se hace á las Autoridades municipales del Estado de Massachussets para los que elijan á los que tengan moralidad irreprochable y buen juicio. Dadas las condiciones de independencia de nuestros Tribunales, supuestos los sentimientos de rectitud que los animan, puede asegurarse que ningún móvil injusto habrá de influir en sus determinaciones al hacer la ultimación de las listas.

¿Se desnaturaliza con este sistema la institución? ¿Se desvirtúa ó relaja el principio eminentemente popular sobre que descansa? Tampoco: la autoridad y el ejemplo de muchos países que lo admiten en sus legislaciones, aun aquéllos donde el Jurado se ha identificado con su vida é historia, bastan para rechazar semejante supuesto. Además, una consideración digna de tenerse en cuenta sobre lo que es la elección y relativa á las condiciones con que se lleva á efecto confirma y robustece el convencimiento contrario. Subsistente la amplia base de las primeras listas donde se comprenden los nombres de cuantos por uno ú otro concepto tienen capacidad para ser

Jurados, las segundas y definitivas que los respectivos Tribunales han de formar reunen dos circunstancias suficientes para mantener la integridad del principio: una es la del número de los Jurados que deben ser elegidos; otra la de la renovación anual y forzosa de ellos, por las excusas que seguramente alegarán los que hayan funcionado en el año anterior, y que las Audiencias habrán de tener presentes al repartir la carga que lleva consigo el desempeño de esta clase de funciones. Respecto de la primera, el número de 300 individuos elegidos por cada partido judicial entre capacidades y cabezas de familia, número que la ley de 1872 fijaba y el actual proyecto acepta, basta por sí para conservar el carácter popular de la institución; pues es tan alto, que excluye absolutamente la suposición de todo privilegio. La segunda aleja aún más la posibilidad de tal peligro, porque la renovación legal y forzosa de individuos producirá la consecuencia de que todos ó casi todos los comprendidos en las primeras listas sean alguna vez llamados á desempeñar el cargo de Jurado. Hallándose, pues, establecido el principio de la elección en la mayoría de las legislaciones extranjeras, y abonando su bondad las razones expuestas, prudente será conservarlo por ahora, hasta que la experiencia demuestre de un modo indudable y concluyente las excelencias de algún otro sistema mejor.

Como el Gobierno actual no intenta establecer el Jurado con el único propósito de cumplir accidental y transitoriamente un compromiso político, sino con el trascendental objeto de mejorar la administración de justicia, ó de aumentar al menos su prestigio con la autoridad que á todos los Poderes presta la sanción ó intervención del pueblo por los modos que las Constituciones respectivas establecen donde el sistema liberal impera; como desea que arraigue en nuestras costumbres y se acredite en la práctica para que los respeten y conserven los partidos conservadores, llamados por sus principios y criterio político á consolidar las reformas que á otros partidos, como el actual, corresponde iniciar, el Ministro que suscribe, inspirado en estos legítimos y levantados deseos de todo el Gobierno, ha procurado estudiar los pormenores del adjunto proyecto, de manera que, sin riesgo alguno para los intereses de la sociedad y para las condiciones de una buena administración de justicia, se llenen y cumplan todas las que á su vez exige la institución de que se trata. Por ello, si los Cuerpos Colegisladores lo aprueban, con las enmiendas que su ilustración y sabiduría les sugieran, confía en que esta reforma será definitiva, para todos los partidos, hasta que, andando los tiempos, aparezca algún nuevo ideal, algún nuevo

procedimiento, que sea una feliz expresión de mayor adelanto.

En atención á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.=Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos cuya competencia le es atribuída por la presente ley. Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.° Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.

Art. 3.° Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

Art. 4.° Cuando los hechos fundamentales de la calificación jurídica consten exclusivamente en documentos auténticos y fehacientes, corresponderá su apreciación á los Jueces de derecho.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 5.° El Tribunal del Jurado conocerá:

1.° De las causas por delitos comprendidos en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del cap. 1.°, tít. 2.°, libro 2.° del Código; en el cap. 2.° del mismo título, y en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 3.°

2.° De las causas por los siguientes delitos: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones graves, de los artículos 429, 430, núm. 1.° del 431 y 432, duelo, violación y abusos deshonestos, corrupción de menores, rapto,

detenciones ilegales, sustracción de menores, robos é incendios.

3.° De las causas por delitos definidos y penados en la Ley electoral.

4.° De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Art. 6.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los delitos cuyos conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la Ley orgánica del Poder judicial.

2.° Los delitos de injuria y calumnia cometidos contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 7.° La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por el concepto que el delito haya merecido á las partes acusadoras, al solicitar la apertura del juicio.

Art. 8.° El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, así como de los frustrados y tentativas, de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros, y de los que resulten modificados en sus elementos constitutivos por virtud de las pruebas practicadas en el juicio.

Art. 9.° El Tribunal Supremo conocerá siempre de las causas que la Ley orgánica le atribuye, cualesquiera que sean los delitos cometidos por los acusados.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 10. Las funciones de Jurado son honoríficas, y no pueden ser ejercidas más que por un español seglar.

Art. 11. Para ser Jurado se requiere además:

1.° Ser mayor de treinta años.

2.° Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, si pagase además alguna cuota de contribución directa para el Tesoro público.

El que tuviese algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 5.000 pesetas ó más en Madrid y de 3.000 fuera, aun cuando no fuese cabeza de familia ni pagase contribución, podrá ser también Jurado si reuniera las demás condiciones.

Podrán serlo asimismo los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejércitos.

Art. 12. Si hubiese alguna dificultad en las Provincias Vascongadas y Navarra para acreditar la circunstancia de la contribución directa, se entenderá que tienen el derecho de ser Jurados, si reunen las condiciones de la ley, los que tengan alguna propiedad ó ejerzan cualquier industria ó profesión que obliguen en las demás provincias al pago de contribución, y los que lleven en arrendamiento fincas rústicas.

Art. 13. No tienen capacidad para ser Jurado:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que se hallaren procesados criminalmente.

3.° Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y trascurrido sin delinquir un año después de cumplida aquélla.

4.° Los que hayan sido condenados por cualquier delito más de dos veces, mientras no trascurran diez años sin delinquir desde la última condena.

5.° Los quebrados no rehabilitados.

6.° Los quebrados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si se hubiese expedido contra ellos mandamiento de apremio.

Art. 14. El cargo de Jurado es incompatible:

1.° Con cualquiera otro del Poder judicial ó Ministerio fiscal.

2.° Con el servicio militar activo.

3.° Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de cualquier Ministerio.

4.° Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.° Con los de Notario, Médico titular y Farmacéutico, en los pueblos en donde no hubiese más de uno.

6.° Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.° Con los de auxiliares de los Tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.° Con los de Maestros de primera enseñanza.

9.° Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 15. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.° Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.° Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, cuando hayan dejado de serlo al celebrar el juicio.

3.° Los ascendientes y descendientes en línea recta; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 16. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.° Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó adjunto en el año inmediato anterior.

Formación de listas de Jurados.

Art. 17. Las primeras listas de Jurados se formarán por la Junta municipal, que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, y dos Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal desempeñará las funciones de tal sin voto.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley.

Art. 18. En las poblaciones en que hubiera un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente Alcalde respectivo, y de dos Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formarán las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 19. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Mayo para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, y excluyendo á los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los artículos 13 y 14 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluído en las listas de éstos.

Art. 20. El Fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Au-

diencia ó Sala de lo criminal respectiva de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso, serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que establecen los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

Art. 21. El día 1.° de Junio se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 16 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 22. Las reclamacianes podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 23. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 24. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta, después de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificarán al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará firme la resolución.

Art. 25. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá á la Audiencia ó Sala de lo criminal los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir ante el Tribunal de apelación en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 26. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal declarará desierto el recurso, pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia ó Sala de lo criminal del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, el Tribunal acordará lo procedente.

Art. 27. Si el particular apelante se hubiere personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 28. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolución que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.

Art. 29. La Audiencia ó Sala de lo criminal remitirá antes de 1.° de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 30. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará la Junta, la cual, en vista de aquélla, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 31. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 32. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 33. El Juez municipal remitirá en los quince primeros días de Agosto á la Junta gubernativa de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la general respectiva las copias mencionadas en el artículo anterior, acompañadas de otras listas comprensivas de la décima parte de los incluídos en cada una de las generales que conceptúen más aptos para desempeñar el cargo de Jurado, con expresión sucinta de los fundamentos de su juicio.

Art. 34. Después que la respectiva Junta ó Sala de gobierno haya recibido las listas de todos los Jueces municipales, se reunirá oportunamente, procurando hacerlo antes del 20 de Agosto, para formar las listas últimas.

Art. 35. Se formarán dos listas definitivas de Jurados para cada partido judicial: una de cabezas de familia y otra de capacidades, teniendo en cuenta para ello las listas adicionales, aunque sin obligación de atenerse exclusivamente á ellas.

La primera no podrá contener menos de 200 nombres, ni menos de 100 la segunda; y en las capitales de provincias ó poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de partido solo, se formará una lista general de cada clase, si bien en

este caso se aumentará el número de Jurados que en ellas deban figurar en la proporción de 100 cabezas de familia más por cada partido que exista dentro de la población y de 50 capacidades.

Cuando la densidad del vecindario lo exija, podrá aumentarse en una tercera parte el número de Jurados que hayan de figurar en las últimas listas de partido ó poblaciones comprensivas de varios.

Art. 36. Si no resultare número suficiente de capacidades en cada partido judicial, se completará aquél con los que fueren necesarios entre las cabezas de familia que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 37. Se procurará, en cuanto fuere posible, que los elegidos de ambas listas correspondan á todos los términos municipales del respectivo partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Art. 38. Formadas así las listas definitivas de Jurados, se remitirán certificados de cada una de ellas á los Presidentes de las respectivas Audiencias generales y á los Jueces de partido, archivándose las originales remitidas por los Jueces municipales en la Secretaría de gobierno.

Art. 39. Los Jueces de partido remitirán también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviese ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto al vecino más próximo.

Se observará respecto de estas notificaciones lo que respecto de las mismas se dispone en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 40. El Presidente de la Audiencia general remitirá asimismo, del 1.° al 5 de Septiembre, al Gobernador de la provincia respectiva una copia certificada de las listas de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*, y otra general al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 41. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de la Audiencia de lo criminal y Presidente de la general respectiva, para que éste lo comunique á la Sección ó Sala á que corresponda, los individuos de las listas definitivas que se hallaren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley.

Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal darán

cuenta al de la general de las comunicaciones que en este sentido reciban.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 42. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 43. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 44. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por manifestar primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que en el término de segundo día la presente en los expresados términos.

Art. 45. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intentan valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 46. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 47. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,

antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida Ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 48. Si en las conclusiones de calificación se imputasen á una misma persona, ó á distinta, delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia ó Sala de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considere procedente.

Art. 49. Si dada la calificación de las partes acusadoras, la Audiencia ó Sala de lo criminal entendiere que el delito es de su competencia, lo declarará así para la sustanciación ulterior de la causa, sin perjuicio de los recursos de las partes sobre dicha declaración de competencia.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 50. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal.

Los trimestres serán:

De 1.° de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.° de Enero á 31 de Marzo.

De 1.° de Abril á 30 de Junio.

Y de 1.° de Julio á 30 de Septiembre.

Art. 51. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuestó en el art. 46 se hallen en estado de someterse al Jurado en el trimestre próximo.

Esto no obstante, si durante cada trimestre llegase alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna el Jurado dentro del mismo, aun cuando se haya verificado el alarde general.

Art. 52. Después de este alarde, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 Jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades, formadas ambas con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que

hayan de verse en cada población. A medida que vaya sacando cada una de las 36 papeletas, la entregará al Presidente, que la leerá en alta voz.

Terminada esta operación, el Tribunal fijará el día en que los 36 designados deban presentarse en el punto donde haya de constituirse el Jurado.

Antes de hacerse el sorteo, se excluirán de las listas las personas que hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad expresados en los artículos 13 y 14, según resulte de los partes que hubiesen pasado los Jueces municipales en cumplimiento del deber que les impone el art. 41 de esta ley.

Igual exclusión se hará de las personas que hubiesen acreditado ante las mismas Salas ó Audiencias de lo criminal la incapacidad ó incompatibilidad que tengan.

Art. 53. Todos los actos mencionados en los artículos anteriores serán públicos y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará el Secretario, rubricándola el Presidente, en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio y estarán selladas y rubricadas por el mismo Presidente.

Art. 54. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en los artículos precedentes, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 Jurados designados por la suerte que concurran, bajo la responsabilidad del artículo 61 de esta ley, en el día y sitio que el Tribunal hubiese señalado, y mandará expedir asimismo los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admítidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 55. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 56. Durante la segunda quincena de los meses de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los Jurados que hu-

biesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 57. Los Jueces de partido, tan pronto como se reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 58. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 59. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido.

Art. 60. Tan luego como el Juez del partido reciba cumplimentados los mandamientos, remitirá á la Sección de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 61. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 36 designados, con tal que concurran á lo menos 28.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante la Sección de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

La Sección acordará al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante la misma, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

Recusación de los Jurados.

Art. 62. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirá la Sección con todos los Jurados que se hubiesen presentado; y si el número de éstos fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión.

Art. 63. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.° y 2.° de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluído la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 41, llamándolos uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Art. 64. El Fiscal y las partes tienen derecho á recusar en este acto á los Jurados que se encuentren en cualquiera de dichos casos si se presentan en el acto los justificantes correspondientes, acerca de lo cual y en vista de lo que allí mismo manifiesten las otras partes, resolverá inmediatamente la sección de derecho lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 65. Acto seguido el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, mas los dos suplentes, que con la Sección han de formar el Tribunal.

Art. 66. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que la parte á quien corresponda manifieste si acepta ó recusa como Jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente hasta que haya 14 Jurados no recusados, contando al efecto las papeletas que queden en la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes.

Art. 67. El derecho de hacer estas recusaciones perentorias é inmotivadas es alternativo entre las partes acusadoras y los procesados, de modo que cuando corresponda á éstos no podrán usarle aquéllos ni viceversa; y para ejercitarlo en cada caso se pondrán de acuerdo los actores particulares con

el Fiscal, y los procesados entre sí y con los responsables civilmente.

Art. 68. Este derecho de recusación corresponde personalmente á los procesados, que serán quienes comiencen á ejercitarlo; y si fuese impar el número de los Jurados que puedan recusarse, podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 69. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo, y ordenará que se proceda á recibir juramento.

Del juramento de los Jurados.

Art. 70. Puestos de pie los 14 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases. «¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos punibles que se les imputa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Lo juro.»

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente y en vez de decir. «Si juro,» pronunciará las siguientes frases: «Lo juro por mi honor.»

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: «Si así lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituído el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 71. El Jurado que se negase á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto

todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

Del juicio.

Art. 72. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso la resolución que la Sala ó Audiencia de lo criminal hubiese dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de esta ley.

Art. 73. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.°, título 3.°, libro 3.° de la mencionada Ley de Enjuiciamiento.

Art. 74. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 75. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo de la ley se les concede.

Art. 76. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra, el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados, sobre lo

mismo que hubiese sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia.

Art. 77. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 78. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 79. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos, y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 80. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas soliciten la absolución completa de los procesados, la sección de derecho dictará sin más trámites un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 81. Concluído, en su caso, el resumen á que se refiere el art. 79, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 82. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la otra en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 83. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad que se comprendieron en las conclusiones de la acusación y de la defensa, así como los relativos á las faltas incidentales.

Cuando fueren complejos los hechos que hayan de ser jurídicamente calificados, se formularán todas las preguntas precisas para la mejor determinación y aclaración de los elementos que entren en aquéllos.

Art. 84. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 85. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 86. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

No se formularán preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 87. La fórmula de las preguntas será la siguiente: ¿N. N. es culpable de haber..... ¡Aquí se reseñarán con más precisión y claridad el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 85, determinando los elementos materiales y morales del delito, pero sin expresar denominación alguna jurídica; y se agregarán, cuando fuese necesario, las circunstancias de tiempo, lugar, objeto, etc.)

Si se trata de delito frustrado, tentativa, complicidad, en-

cubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

¿La ejecución del hecho se ha verificado.:... (Aquí se indicará según los términos de la ley, los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes alegadas en las conclusiones de la acusación y la defensa.)

¿N. N. está exento de responsabilidad criminal por..... (Aquí se expresarán los elementos de hechos constitutivos de cada circunstancia.)

Si se tratare de un menor comprendido en el caso tercero, artículo 8.° del Código penal, se preguntará:

¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho..... (Aquí su descripción.)

¿N. N. es culpable de haber..... (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta accidental.)

Art. 88. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiencia, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

De la deliberación de los Jurados y de los veredictos.

Art. 89. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacadas por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 90. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase su nombramiento.

Art. 91. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se in-

terrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 92. En el caso de que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Art. 94. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 95. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: «Sí ó no.»

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstos. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellos.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solamente lo siguiente:

A las preguntas (Aquí las preguntas copiadas: Sí ó no.)

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 99. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 71 de esta ley.

Art. 100. El Jurado que revelare el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo

lo que se dispone en el art. 120, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 101. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

Del juicio de derecho.

Art. 102. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 103. Así el Fiscal, como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 104. Terminados estos informes, é inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 105. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiere ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 106. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 107. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutaria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro delito.

Art. 108. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, trascribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, y es aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 109. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 110. Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones de aquél se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

De la suspensión del juicio.

Art. 111. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 112. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 113. Lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 746, se en-

tiende en cuanto á los Jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa.

Disposiciones comunes.

Art. 114. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que á juicio de la Sección de Magistrados deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 115. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 116. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 117. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 118. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.° Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contuviese alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 91 al 98 inclusive.

Art. 119. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio, ó á instancia de parte, que retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciónes, la Sección ordenará de oficio, ó á instancia de parte, al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 120. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al de la Sección. Si ésta, después de examinar el acta creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 121. Si la Sección desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 122. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, bien de oficio, bien á petición de parte, cuando por unanimidad declaren que el Jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección sólo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabi-

lidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Art. 123. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 124. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 125. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 126. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 127. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en todos aquellos casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.° Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 88 y 121 de esta ley.

2.° Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

3.° Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 128. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento

criminal; y si por razón de la falta cometida tuviere que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 129. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para suspender el juicio por Jurados en territorio determinado en la Península ó Islas adyacentes, cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la medida para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia.

La suspensión puede referirse á todos los delitos sometidos á la competencia del Jurado, ó solamente á algunos de ellos.

La suspensión se resolverá por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal del territorio, al cual se aplique la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en cuanto se reunan.

Para que la suspensión á que se refieren los párrafos anteriores se prolongue por más de un año, se requiere la autorización expresa de las Cortes.

La Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá de las causas á que se contraiga la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

2.ª Se le autoriza asimismo para que, oídas las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, fije las reglas necesarias para la formación de listas de Jurados, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

3.ª Las reglas que establece el Gobierno de S. M. en cumplimiento de las dos disposiciones transitorias anteriores, se

declararán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y formarán parte integrante de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.=Manuel Alonso Martínez.

224.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Noviembre: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

225.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Noviembre: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

226.

GUERRA.

18 *Noviembre: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo ventajas para estimular los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo ventajas para estimular los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

227.

GUERRA.

18 *Noviembre: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley dando de alta en la Sección de la reserva del Estado Mayor general del Ejército al Brigadier D. José Roca y Comas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley dando de alta en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército al Brigadier procedente de las extinguidas reservas de Santo Domingo D. José Roca y Comas.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

228.

GUERRA.

19 *Noviembre: publicada en* 20.

Circular, dando disposiciones para la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.° Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.° Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.° De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas, que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.° Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquéllos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.° de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.° Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposicio-

nes vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones al Alcalde.

7.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap. 4.°, artículo 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.° Si los mozos hubieren recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.° Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber, en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.° de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883: podrán emplear, según lo estimen

conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicia de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo, queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña; en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886.=Castillo.=Señor.....

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....

REEMPLAZO DE 1886.

ESTADO *numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo* 30 *de la ley y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

..... de Diciembre de 1886.

El Coronel Jefe de la zona.

REAL ORDEN CIRCULAR QUE SE CITA.

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año, relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:

Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohibe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquéllos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrian de ocasionarse á muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 3.°, 8.°, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.=Jovellar.=Señor.....

229.

FOMENTO.

19 *Noviembre: publicado en* 20.

Real decreto, declarando que el Canal de Valladolid es obra beneficiosa para los intereses del país, y autorizando el cambio de subvención.

Examinado el expediente promovido por la Compañía del Canal del Duero, ó de Valladolid, con el fin de acreditar que esta obra tiene los requisitos prevenidos para el cambio de subvención que autorizó la ley especial de 15 de Junio de 1882:

Resultando que para demostrar la existencia del requisito referente á la extensión de la zona regable y al caudal de agua disponible, expuso la Compañía que dicha extensión, comprendida entre la traza ó línea del Canal, la margen derecha del Duero y la izquierda del Pisuerga hasta la confluencia de ambos ríos, puede fijarse en 12.000 hectáreas, de las cuales se deberá descontar 500 por la superficie que ocupan las poblaciones de Valladolid, Tudela y Laguna; otras 1.500 por la correspondiente á los caminos y caseríos, y unas 2.000 comprendidas por pinares, quedando por tanto reducida la zona regable á 8.000 hectáreas; haciendo notar la Empresa, no obstante esto, que es fácil procurar una superficie de 12.000 hectáreas, llevando el riego á terrenos de la margen izquierda del Duero y á otros de la derecha del Pisuerga:

Resultando que respecto del caudal de agua disponible, dice la misma Compañía que si bien por el Real decreto de concesión se le otorgó con 4.200 litros por segundo, con la facultad de aumentarlos si el volumen del Duero lo permitiere, autorizó después la Dirección general de Obras públicas, por orden de 17 de Diciembre de 1881, la construcción del cauce con dimensiones apropiadas al gasto de 6.500 litros, que bien puede asegurarse que en la toma de agua del Canal se puede contar con este volumen, pues de los aforos practicados por la División hidrológica de Valladolid desde 1864 hasta 1885 hay un volumen de 13.000 litros, y por último, que con este caudal podrán servirse los artefactos que sobre el Duero existen y aprovechar sus aguas, de todo lo cual se deducen las ventajas de esta obra que se halla próxima á su terminación:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Valladolid estimó prudentes y admisibles los cálculos y datos presentados por la Empresa, si bien redujo á 11.000 hectáreas la extensión regable, exponiendo además que puede asegurarse al Canal la dotación de 6.500 litros, pero haciendo constar al mismo tiempo que la dotación primitiva es de 4.200, y que en el caso de convenir aumentarlos y destinar el aumento al riego y no al servicio de establecimientos industriales, deberá declararse así explícitamente y en la forma debida:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se hizo cargo de las consideraciones del Ingeniero y opinó que el aumento de dotación y el cambio de aprovechamiento que implícitamente solicita la Empresa deberán ser objeto del oportuno expediente, si la Empresa formulase la petición de una manera explícita; que no puede negarse fundadamente que el Canal es susceptible de conducir 6.500 litros, y que el río Duero puede suministrar este volúmen de agua en el punto de toma del Canal, no pudiendo asegurarse sino en vista de las debidas informaciones si el consumo de esta cantidad perjudicará ó no á los usuarios inferiores; y por último, que lo expuesto en estas conclusiones no puede afectar á la subvención concedida á este Canal:

Resultando que con posterioridad, y á fin de que la Junta consultiva del servicio agronómico informara acerca de la utilidad del Canal, presentó otra instancia la Compañía, manifestando la extensión y naturaleza de los terrenos, el cultivo apropiado á los mismos, el caudal de agua y el precio de ésta, y haciendo presente que el Canal, entre otras ventajas, aumentará en 150 por 100 el valor de los terrenos:

Resultando que la expresada Junta examinó los datos alegados por la Empresa, y aun cuando rectificó el cálculo sobre el aumento ya referido, reconoció que el Canal duplicará el valor de dichos terrenos, y manifestó, por último, que tanto para los viñedos cuanto para el cultivo de cereales, leguminosas y raíces, la mejora proyectada es de indiscutible utilidad agrícola y merece la protección del Estado:

Resultando que la concesión de este Canal fué otorgada á perpetuidad por Real decreto de 21 de Abril de 1876 con libertad de canon y con los auxilios indirectos que establecía la ley de 1870, y fijándose la dotación de agua en 4.200 litros por segundo, sin perjuicio de autorizarse mayor cantidad para el servicio de establecimientos industriales si el Canal del Duero lo permitiese:

Resultando que posteriormente por la ley especial de 15 de Junio de 1882 se autorizó al Gobierno para cambiar el au-

xilio indirecto en una subvención directa del 40 por 100 del coste de las obras, perdiendo, además, la concesión la perpetuidad y libertad de tarifas, y debiendo justificar la Empresa, para tener derecho á este cambio, que el Canal cuenta con la debida extensión regable y el correspondiente caudal de agua, y que prestará una utilidad conocida á la comarca que recorre:

Considerando que la Empresa ha consignado todas las circunstancias y condiciones del Canal con claridad y precisión, y que el Ingeniero Inspector de las obras reconoce como prudentes y racionales los cálculos de la Compañía, y tiene por muy suficientes dichas circunstancias y condiciones para conceder á la Empresa la sustitución que solicita:

Considerando que la utilidad y ventajas de la obra bajo el aspecto de los intereses generales de la Nación, se comprenden sin esfuerzos si se observa que en la ley especial de 15 de Junio de 1882 predomina el mismo espíritu que en la general vigente de Canales y Pantanos de riego; y claro es que si ésta se halla reconocida como altamente beneficiosa para los intereses generales, porque estimula poderosamente la actividad particular en el desarrollo de la riqueza agrícola, es innegable que el Canal de Valladolid, en el cual concurren circunstancias y condiciones análogas á las exigidas por la citada ley general, debe ser estimado como una obra de reconocida utilidad para los intereses generales:

Considerando que no es menos evidente esta utilidad con relación también á los intereses de la comarca, y para convencerse de ello basta recordar los informes unidos al expediente, y especialmente el de la Junta consultiva del servicio agronómico, la cual, entre otras ventajas, reconoce que el Canal duplicará el valor de las propiedades que disfruten del riego; y si á esto se agrega la seguridad de las cosechas y la mayor economía con que podrán obtenerse, puede asegurarse que el Canal será un elemento de riqueza para toda la comarca que sea regada:

Considerando que si bien el cauce del Canal se ha construído con autorización en condiciones de que pueda conducir 6.500 litros, esta autorización no supone aumento de la dotación primitiva, la que es de 4.200 fijados en el decreto, según se ha dicho, mientras se conserve esta dotación, la Compañía habrá observado lo dispuesto en aquél decreto, debiendo de la misma manera consignarse que también resultan cumplidas las demás prescripciones pertinentes al caso; pero al propio tiempo conviene indicar que si la Empresa desea aumentar la dotación y variar el aprovechamiento, habrá de

instruirse el expediente prevenido en la legislación de aguas:

Considerando que estando autorizado el Gobierno por una ley para efectuar el cambio de subvención, y que habiéndose cumplido todos los requisitos que para concederlo prescribe el artículo 5.° de la misma, no puede negarse á la Empresa el derecho que tiene á dicha sustitución; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta hecha por el de Fomento, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara que el Canal de Valladolid es una obra beneficiosa para los intereses generales del país y los particulares de la zona regable.

Art. 2.° Habiéndose observado las condiciones legales aplicables á este caso, se autoriza el cambio de subvención para cuya cuantía habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el capítulo 7.° de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, según se previene en la especial de 15 de Junio de 1882.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

230.

ULTRAMAR.

19 *Noviembre: publicado en* 23.

Real decreto, dictando disposiciones para la fundación de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila.

Señora: El establecimiento en la Península de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que V. M. se dignó acordar por Real decreto de 9 de Abril último, responde al levantado propósito de franquear al país nuevas y fecundas vías de prosperidad y progreso, y debía por tanto ser, como lo ha sido, objeto de preferente estudio para el Ministro de Ultramar la idea de hacer partícipes de los inmediatos y provechosos resultados de tan útil y trascendental institución á nuestras provincias ultramarinas, que con viva solicitud y

justo título la reclaman por el carácter é importancia de sus intereses, por su especial situación y por su considerable distancia.

Con análogo fin se crearon en aquellas lejanas tierras los Consulados primero, y las Juntas de Comercio después; pero ni por su organización, ni por su cometido pueden satisfacer tan cumplidamente como las expresadas Cámaras las aspiraciones legítimas de las respetables clases que las constituyen, ni en aquellas Corporaciones están debidamente representadas la Industria y la Navegación, cuyo desenvolvimiento, á la par que el del Comercio, ha de influir tan directa como poderosamente en la riqueza de los pueblos de Ultramar, la cual ha de ir acrecentándose con la mayor frecuencia de sus comunicaciones y la facilidad de medios para la exportación de sus naturales productos y la importación de los extraños, estrechando al propio tiempo y cada vez más los cariñosos lazos que los unen á la madre patria.

Por Real orden de 21 de Octubre próximo pasado, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y secundando la espontánea iniciativa de la patriótica Junta del Comercio de la Habana, se aplicó á la Isla de Cuba el Real decreto citado de 9 de Abril, con algunas ligeras variantes exigidas por especiales condiciones de localidad, y se autorizó el establecimiento en dicho puerto de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, dando al efecto á la expresada Junta el carácter de Comisión preparatoria; pero el Ministro que suscribe juzga que es indispensable extender estas importantísimas asociaciones, y confirmando la Real orden mencionada de 21 de Octubre, establecerlas desde luego en Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila, en atención al desarrollo que en estos puntos han alcanzado los intereses industriales y mercantiles, y sin perjuicio de que, previas algunas formalidades, se vayan instituyendo las Cámaras en otros puertos y plazas de las provincias de Ultramar que acrediten su conveniencia y ofrezcan garantías de que han de vivir con el necesario prestigio.

Encaminado á estos fines va el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las asociaciones de carácter permanente que en las provincias de Ultramar funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de Navegación para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

1.ª Corresponderá al Ministro de Ultramar designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos. Para crear otras Cámaras que las que por el presente decreto se establecen, será necesario instruir un expediente en que se oiga el parecer del Consejo de Administración que corresponda y la respectiva Sociedad Económica de Amigos del País.

2.ª Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación, se requiere:

1.° Ser español.

2.° Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.° Pagar, también con cinco años de antelación, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.° Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine. Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la Marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima.

3.ª Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegación, con tal de que cuente para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

4.ª Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un

Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas. Para los casos en que los Vocales de la Junta directiva no puedan asistir á sus reuniones, se agregará á aquéllos cierto número de suplentes, cuya designación, así como la forma de ejercer sus funciones, determinará el reglamento interior.

5.ª Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara, comerciantes, industriales y navieros, que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara, habiendo de formarse aquélla por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

6.ª Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara, reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales y suplentes que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre los Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

7.ª La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

8.ª Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada una aquéllos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

9.ª Cada Cámara formará, con sujeción á las disposiciones de este decreto, el reglamento de su régimen interior, en el cual habrá de fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Asociación. Dicho reglamento regirá provisionalmente con la aprobación del respectivo Gobernador general, quien deberá dar cuenta del mismo al Ministerio de Ultramar, á fin de que, previa la oportuna sanción, pueda tener carácter definitivo.

Art. 2.° Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación:

1.° Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.° Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.° Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos, en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación.

4.° Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que les reclame, y evacuar las consultas que el mismo les pida.

5.° Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industria terrestres y marítimas.

6.° Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales.

7.° Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.° Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.° Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reunan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas,

las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios, cuando los unos y los otros se convengan en someterla á la decisión de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

15. Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos, de la cual deberán remitir ejemplares al Gobierno general que corresponda para que éste á su vez envíe dos al Ministerio de Ultramar.

Art. 3.° Las Cámaras oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación, á no ser que altas consideraciones ó la premura del tiempo lo impidieren.

Art. 4.° Las Cámaras oficiales establecidas en las provincias de Ultramar, para dirigirse al Gobierno, deberán hacerlo por conducto del Gobernador general de las mismas.

Art. 5.° No podrán deliberar las expresadas Cámaras sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación. Cuando el Gobernador general respectivo entendiera que en algún caso se contradecía este precepto, queda facultado para nombrar un representante de su Autoridad que asistirá á las sesiones y declarará disuelta la reunión en que se trate de cuestiones ajenas á los peculiares y exclusivos fines de la asociación.

Art. 6.° Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del correspondiente Gobernador general su constitución definitiva, y anualmente su Junta directiva, tan pronto como fuese nombrada. Dicho Gobernador general deberá á su vez dar también conocimiento de todo al Ministerio de Ultramar.

DISPOSICIÓN GENERAL.

En las plazas en que el comercio y la industria estuviesen organizados por gremios, formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio que éste elegirá, procurando, al hacer la elección que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se confirma el establecimiento de la Cámara oficial en la Habana autorizado por Real orden de 21 de Octubre último, pudiendo desde luego constituirse Cámaras oficiales en Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial* de la respectiva isla, el Gobernador general, de la á que corresponda la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara, nombrará una comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros, si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción del proyecto del reglamento interior por que haya de regirse. En la Habana desempeñará la Junta de Comercio las funciones de comisión preparatoria para el establecimiento de la Cámara en dicha localidad.

3.ª Trascurrido que sea un mes, á contar del nombramiento de la comisión, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto del reglamento interior, que ha de someterse á la aprobación interina del Gobernador general, y se nombrarán los indivíduos de la Junta directiva, cuya elección compete á la misma.

Inmediatamente después, las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales y los suplentes de dicha Junta.

4.ª En las plazas en que el comercio y la industria se hallaren organizados en gremios, el Gobernador general encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la Marina

mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

5.ª El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

231.

ULTRAMAR.

19 Noviembre: publicado en 20.

Real decreto, fijando la forma y bases á que ha de ajustarse la conversión de las Deudas de la Isla de Cuba.

Señora: Al someter mi digno antecesor á la aprobación de V. M. el Real decreto de 10 de Mayo último dirigido á realizar la emisión de nuevos billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, con el fin de unificar la Deuda que sobre la misma pesa, y disminuir el costo anual de su servicio; de conformidad con la autorización concedida al efecto por la ley de 25 de Julio de 1884, hizo de la manera más precisa y elocuente la reseña de la situación económica de aquella Antilla, de los elementos con que podía contarse para afirmar su crédito y garantir el pago de sus obligaciones y de los medios con que el Gobierno había contado para asegurar una operación reconocida como necesaria por la citada ley, que si por circunstancias especiales de la época en que fué autorizada y sucesos posteriores no había podido realizarse, se imponía ya como imprescindible si había de conseguirse el objeto propuesto de alcanzar la nivelación de los presupuestos sin exigir más que lo absolutamente indispensable á la riqueza de aquellas provincias, que por causas de todos conocidas atraviesan un período de verdadera crísis económica.

Por el citado Real decreto se dispuso que, pasados los tres meses de realizada la suscrición de los 340.000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinaba á saldar la Deuda flotante y los descubiertos de Presupuestos, se llevase á cabo la conversión de las Deudas de 1878, 1880 y 1882, destinando á este fin los 300.000 billetes restantes de la emisión; y para cumplir este precepto, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha hecho un detenido estudio de la índole, importancia y situación de cada una de estas Deudas, así

como de las vicisitudes por que han pasado desde su creación, y ha procurado con vista de ello y de la suma disponible para convertirlas, ajustar las equivalencias, de forma que queden conciliados los intereses de los acreedores con los de la Hacienda de una manera equitativa.

Si la operación respondiera simplemente á buscar por medio de la unificación del valor representativo de las Deudas una mayor facilidad en su servicio y en su contratación, comprende el Ministro que suscribe que la conversión debería llevarse á cabo, ofreciendo estímulos á los tenedores de los efectos convertibles, en compensación de las molestias que habían de experimentar; pero como es otro el móvil de esta operación, como obliga á ella la necesidad de asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Nación, proporcionando al Tesoro de la Isla de Cuba medios de solvencia para cubrir todas sus obligaciones, forzoso es ajustar el canje de forma que, sin causar perjuicios á los acreedores, antes bien manteniéndoles en toda su integridad el capital efectivo que representan sus créditos, puedan venir á convertirlos en los nuevos valores que, ya por el fin para que se crearon, ya por las garantías que ofrecen, han sido acogidos con aprecio por el público desde el momento en que fueron puestos en circulación.

Atendidas estas consideraciones, el Ministro de Ultramar ha formado sus cálculos, teniendo además en cuenta que si alguno de los valores llamados á la conversión ha experimentado alza en su precio después del decreto de 10 de Mayo, buena parte de esta mejora es debida á las garantías que en el mismo decreto se consignan para los acreedores al Tesoro de la Isla de Cuba, y por tanto que á ese mismo Tesoro debe alcanzar una parte del beneficio.

Para llevar á cabo la conversión de modo que pudiera ser un hecho consumado en el más breve plazo posible, ha procurado consultar á los acreedores por cada una de las Deudas para llegar á una avenencia que garantice el éxito inmediato de la operación.

Pero como la falta de conformidad de algunos no pueda ser un obstáculo para cumplir el precepto legal, y como la equidad con que se han estimado por el Gobierno los valores canjeables es una garantía de la conversión, por estar dentro de los límites á que en justicia pueden aspirar los acreedores, y de los fijados en el decreto de 10 de Mayo para realizar la operación autorizada por la ley de 25 de Julio de 1884 y de 5 de Agosto último, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, fijando la forma y bases á que ha de ajustarse la conversión.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para cumplir lo preceptuado en el art. 4.° del Real decreto de 10 de Mayo último, se procederá desde luego á la conversión de los valores representativos de las Deudas de la Isla de Cuba, creadas en 1878, 1880 y 1882, en billetes hipotecarios de la emisión que autoriza el art. 1.° del mismo decreto.

Art. 2.° La conversión se hará estimando unos y otros valores por el nominal que representan á los tipos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de la Isla de Cuba de 1878, al tipo de 106 en los nuevos billetes por 100.

Los billetes hipotecarios de 1880, al de 104 por 100.

Las anualidades de 1882, al de un billete por cada anualidad y tres octavos. Los títulos de Deuda amortizable al 1 por 100 y 3 de interés, á un billete por 275 pesos nominales.

El Gobierno se reserva fijar el tipo de conversión de la Deuda de 3 por 100 de interés y 2 por 100 de amortización luego que se hallen ultimadas las liquidaciones de los créditos convertibles en esta clase de Deuda.

Para estimar el valor de las anualidades se tendrá en cuenta el sistema seguido para su contratación en la Bolsa de Madrid, que consiste en fijar como base de cambio la suma de los cupones unidos á cada lámina.

Art. 3.° Desde el día 1.° de Diciembre inmediato podrán los tenedores de estos efectos presentarlos para su canje debidamente facturados en los puntos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, en las casas de banca ó establecimientos de crédito que de acuerdo con el Ministro de Ultramar, designe el Banco Hispano Colonial de Barcelona en Madrid y París, y en las capitales de provincias donde sea necesario.

Las anualidades de 1882 en la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y en las Secciones de París y Londres de la Comisión general de Hacienda en el extranjero.

Los títulos de 3 por 100 de interés y uno de amortización en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.° Las dependencias encargadas del recibo y canje de valores expedirán á favor de los presentadores, al hacerles la entrega de los nuevos títulos, certificado del residuo que representen las fracciones que resulten de la conversión, los cuales no darán derecho al abono de intereses ínterin no se conviertan en títulos.

Art. 5.° En las conversiones que se hagan de estos residuos no se expedirán nuevos certificados, por lo que los interesados procurarán ajustarlos al valor de los billetes, pues de otro modo se entenderá que renuncian á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 6.° Los billetes hipotecarios que se entreguen llevarán cortado el cupón de 1.° de Enero inmediato, admitiéndose sin éste los valores que en la misma fecha tengan vencimiento de interés. Respecto de los títulos del 3 por 100, será abonado en metálico, al hacer la entrega de los nuevos valores, el medio por 100 que corresponde á la mitad del cuatrimestre que vence en 1.° de Marzo de 1887.

Art. 7.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá respecto de los valores cuya conversión se solicite antes de 1.° de Enero inmediato, pues en otro caso habrá de hacerse el canje sin el cupón del billete hipotecario, equivalente al cobrado en el valor canjeable, ajustándose la apreciación de las anualidades á los cupones que tengan unidos.

Art. 8.° Los tenedores de las Deudas de 1882 que soliciten la conversión antes de 1.° de Enero próximo en la Península y antes del 18 del mismo mes en la Isla de Cuba, obtendrán una bonificación que consistirá en abonar un billete hipotecario por cada anualidad y un tercio de otra, y un billete por 262 pesos y medio nominales de 3 por 100.

Art. 9.° El plazo para solicitar la conversión concluirá el día 20 de Febrero de 1887, para los tenedores residentes en Europa, y el día 8 de Marzo para los que residan en América.

Luego que se conozca el resultado de esta operación, el Gobierno someterá á las Cortes el oportuno proyecto de ley, á fin de determinar la forma en que dentro de la cifra consignada en los presupuestos deba atenderse al pago de los intereses y amortización de las Deudas no convertidas.

Art. 10. Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones necesarias para la más rápida ejecución de este servicio, de forma que sin prescindir de las formalidades indispensables de comprobación y liquidación pueda hacerse la

entrega de los nuevos valores á los interesados en el plazo más breve posible, y se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

232.

ULTRAMAR.

19 *Noviembre: publicado en 7 Diciembre.*

Real decreto, exceptuando de las solemnidades de subasta y remates públicos la construcción de un pabellón y demás obras que han de efectuarse para llevar á cabo la Exposición general de las Islas Filipinas.

En vista de lo propuesto por la Comisaría Regia de la Exposición general de las Islas Filipinas, y de lo prevenido en el núm. 7.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el de Ministros; á nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se exceptúan de las solemnidades de las subastas y remates públicos la construcción de un pabellón y demás obras que han de efectuarse para llevar á cabo la Exposición general de las Islas Filipinas, y cuyo presupuesto asciende á la suma de pesetas 250.000.

Art. 2.° A este efecto se concede á la expresada Comisaría Regia la autorización oportuna, en la forma prevenida por el citado Real decreto; en la inteligencia de que dichas obras habrán de realizarse con sujeción á los planos y presupuestos formados, dentro de los límites de los créditos legislativos y con las demás formalidades prevenidas por la legislación vigente y las especiales relativas á la parte administrativa de la Exposición mencionada.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

233.

GOBERNACIÓN.

20 Noviembre: publicado en 2 Diciembre.

Real decreto, aprobando la adjunta plantilla de Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar la adjunta plantilla de Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia, formulada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 del mes actual, para las provincias que en la misma se consignan, no sufriendo alteración alguna por ahora el personal de las restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886. = León y Castillo. = Sr. Director general de Seguridad.

PLANTILLA.	SUELDOS. *Pesetas.*	GRATIFICACIÓN *Pesetas.*
Provincias de primera clase.		
BARCELONA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Jefe de Sección del ramo en el Gobierno civil...	4.000	
Un Inspector especial.....	3.000	
Siete id. de segunda clase, á 2.000 pesetas.....	14.000	
CÁDIZ.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera.....	3.000	
Tres id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	4.500	
Comandancia del Campo de Gibraltar.		
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Un id. de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	

	SUELDOS. — Pesetas.	GRATIFICACIÓN — Pesetas.
Ceuta.		
Un inspector de tercera clase.....	1.500	
CORUÑA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Tres id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	4.500	
GRANADA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cuatro id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	6.000	
MALAGA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cinco id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	7.500	
SEVILLA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cuatro id. de tercera clase, á 1.500 pesetas.....	6.000	
VALENCIA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector Jefe de tercera clase.....	3.000	
Cinco id. de tercera, á 1.500 pesetas.....	7.500	
Provincias de segunda clase.		
ALICANTE.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	1.800
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de tercera.....	1.500	

	SUELDOS. — Pesetas.	GRATIFICACIÓN — Pesetas.
Inspección de Alcoy.		
Un Inspector de tercera clase	1.500	
BÚRGOS.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia	»	2.160
Un Inspector de primera clase	2.500	
Dos id. de tercera, á 1.500 pesetas	3.000	
CÓRDOBA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia	»	2.160
Un Inspector de primera clase	2.500	
Un id. de tercera	1.500	
MURCIA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia	»	2.160
Un Inspector de primera clase	2.500	
Un id. de tercera	1.500	
Inspección de Cartagena.		
Un Inspector de tercera clase	1.500	
OVIEDO.		
Un Inspector de segunda clase	2.000	
Un id de tercera	1.500	
TOLEDO.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia	»	1.800
Un Inspector de segunda clase	2.000	
Un id. de tercera	1.500	
VALLADOLID.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia	»	2.160
Un Inspector de segunda clase	2.000	
Un id. de tercera	1.500	

	SUELDOS. — Pesetas.	GRATIFICACIÓN — Pesetas.
ZARAGOZA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Tres id de tercera, á 1.500 pesetas.....	4.500	
Provincias de tercera clase.		
BALEARES.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera.....	1.500	
CÁCERES.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
CIUDAD REAL.		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
Un id. de tercera para Alcázar de San Juan.....	1 500	
GERONA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.880
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de segunda.....	2.000	
Cuatro id. de tercera, á 1.500 pesetas.....	6.000	
GUADALAJARA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
GUIPÚZCOA.		
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de tercera, á 1.500 pesetas.....	3.000	

	SUELDOS. — Pesetas.	GRATIFICACIÓN — Pesetas.
HUELVA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
HUESCA.		
Un Ispector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
JAÉN.		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
LEÓN.		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
LÉRIDA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera clase.....	1.500	
LOGROÑO.		
Dos Inspectores de tercera clase, á 1.500 pesetas....	3.000	
NAVARRA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de primera clase.....	2.500	
Un id. de segunda id.....	2.000	
Un id. de tercera id.....	1.500	
ORENSE.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	1.800
Dos Inspectores de tercera clase, á 1.500 pesetas...	3.000	

	SUELDOS.	GRATIFICACIÓN
	Pesetas.	*Pesetas.*
SALAMANCA.		
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
SANTANDER.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera id.....	1.500	
TARRAGONA.		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.....	»	2.160
Un Inspector de tercera clase.....	1.500	
VIZCAYA.		
Un Inspector de segunda clase.....	2.000	
Un id. de tercera id.....	1.500	
Total.....	237.860	54.360

234.

GUERRA.

22 *Noviembre: publicado en* 23.

Real decreto, reformando la plantilla del personal Médico y Farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar.

Señora: El Cuerpo de Sanidad militar, que tan brillantes servicios ha prestado en las campañas sostenidas en la Península y Ultramar, y cuya instrucción profesional alcanza tan envidiable altura, como que cuenta en su seno con verdaderas notabilidades dignas de la merecida fama que gozan muchas de las que honran las ciencias médicas en Europa, experimenta un grande atraso en todas sus clases, y sobre todo en las superiores, hasta el extremo de no haber ninguno de aquellos otros con los que puede compararsele cuya situación sea menos favorable, en cuanto respecta á la proporción numérica de las diversas categorías de las escalas, factor de capital importancia y que juega el principal papel en el movimiento de las mismas.

Esta manifiesta desigualdad no ha podido menos de preocupar al Ministro que suscribe, y en su vivo deseo de que las posibles ventajas y las beneficiosas reformas alcancen en equitativa medida á todas las instituciones militares de nuestro Ejército que las reclamen justificadamente, ha estimado indispensable procurar inmediato y eficaz remedio á la necesidad, con fundada razón sentida en la Sección de Medicina del mencionado Cuerpo, de mejorar las condiciones de su escala en cuanto lo permitan los recursos del presupuesto.

Con semejante propósito se ha hecho un estudio comparativo de la relación en que están entre sí las diversas clases que constituyen, así el de que se trata como las análogas de las demás á que debe asimilársele; se ha tomado en consideración la antigüedad que cuentan sus Oficiales, especialmente los de la clase de Médicos primeros, en la que 25 alcanzan la de 1873, y 117 la de 1874; y sobre todo se ha atendido muy especialmente á que las exigencias del servicio que la institución debe llenar puedan quedar bien satisfechas, sin perder por consiguiente de vista, tanto la necesidad imperiosa y bien demostrada de que sea de la categoría de Médicos mayores, cuando menos, el personal que preste los importantísimos servicios de clínicas en los hospitales, en razón á su estabilidad y mayor y más consumada práctica, como la conveniencia indudable de que en los establecimientos fijos tengan destino los Médicos primeros, y los segundos adquieran al ingresar en el Cuerpo la práctica que les es indispensable.

Tales son, brevemente apuntados, los motivos ó el criterio á que ha obedecido el proyecto de reforma de la plantilla orgánica del personal de Jefes y Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo presupuesto, comparado con el de la actual, teniendo en cuenta los empleos personales que se amorticen, ofrece un aumento de 42.900 pesetas, compensado con la economía de 57.389, obtenida en el cap. 7.°, art. 4.°, por la variación introducida con notoria ventaja del servicio y de los individuos en los haberes y raciones de la Brigada sanitaria.

También el personal de la Sección de Farmacia necesita alguna medida beneficiosa que, en cuanto sea dable, mejore sus condiciones.

Con motivo del suministro de medicamentos á Jefes y Oficiales, tan oportuna y acertadamente establecido en 28 de Junio de 1884 por uno de los dignos antecesores del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., recae sobre dicho personal tan penoso servicio al presente, que bastaría esta sola razón para demostrar la conveniencia de su aumento, si ya

no la aconsejara la muy justificada de la paralización de su escala y la no menos equitativa de que ésta debe guardar en sus condiciones de relación de clases la posible y adecuada analogía con la de la Sección de Medicina.

A estos fines responde el proyecto de aumento de cinco plazas de Farmacéutico primero, que puede hacerse sin gravamen del Presupuesto, utilizando al efecto el *superavit* de 14.489 pesetas que deja disponible la reforma de la plantilla del personal Médico y las cantidades que se economizan por la amortización de sueldos de empleos personales, importantes en junto 13.000 pesetas.

Fundado en cuanto queda expuesto, y á propuesta del Director general de Administración y Sanidad militar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla del personal Médico del Cuerpo de Sanidad militar se compondrá de tres Inspectores de primera clase; ocho Inspectores de segunda clase; 17 Subinspectores de primera clase; 24 Subinspectores de segunda clase; 92 Médicos mayores; 143 Médicos primeros y 148 Médicos segundos.

Art. 2.° Se aumentan en la Sección de Farmacia cinco Farmacéuticos primeros.

Art. 3.° La diferencia que existe entre el importe de esta plantilla y lo que figura en el Presupuesto del año actual con destino á esta atención se sufragará con la economía que ha de producir la reforma de los haberes de la Brigada sanitaria.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

235.

GUERRA.

22 Noviembre: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo é Izquierdo, Brigadier D. Clemente Velarde y González, Coronel D. Luis Arístegui y Doz, Conde de Mirasol, y Capitán D. Evaristo Peralta y Méndez.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo é Izquierdo, Brigadier D. Clemente Velarde y González, Coronel D. Luis Arístegui y Doz, Conde de Mirasol, y Capitán D. Evaristo Peralta y Méndez.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

236.

ESTADO.

23 Noviembre 1885.

Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Sr. D. Manuel del Palacio y Simó, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran

Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Nishan de Túnez, Comendador del Medjidié de Turquía y de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc, su Ministro Residente cerca de la República Oriental del Uruguay; y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se comprometen, por el presente Tratado, á recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos Países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

ARTÍCULO II.

Los crímenes que autorizan la extradición son:

1.° Asesinato.
2.° Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia.)
3.° Parricidio.
4.° Infanticidio.
5.° Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
6.° Violación, aborto voluntario.
7.° Bigamia.
8.° Rapto.
9.° Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendio voluntario.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiere ó de las que resultase inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociación de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de monedas y papeles de crédito con curso legal; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda, falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Sustracción, de las oficinas del Estado, de documentos originales ó en copia, cometida por particulares, por empleados ó funcionarios públicos; peculado ó malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis aflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis aflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO III.

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado

cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el art. 2.°

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

ARTÍCULO IV.

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crímen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se refutarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO V.

Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crímen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTÍCULO VI.

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO VII.

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO VIII.

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.° Si á consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.°

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento, por el cual los Tribunales hubieren llegado á aquel resultado.

2.° Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.° Si regresare posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO IX.

La extradición no será concedida por la legislación del país en que el reo se haya refugiado, esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO X.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hu-

biese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO XI.

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandato de prisión expedido por la Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputable.

ARTÍCULO XII.

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.°

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO XIII.

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y trasportes de los objetos especificados

en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar, correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO XIV.

Cuando en la prosecución de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO XV.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de ascenso, le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos Países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso, en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO XVI.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiere la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que

una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO XVIII.

El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y de la República Oriental del Uruguay, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Montevideo á la brevedad posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los veintitres días del mes de Noviembre de 1885.

(L. S.)=Firmado.=Manuel del Palacio y Simó.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Herrera y Obes.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Montevideo.

237.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 *Noviembre: publicada en* 28.

Real orden, mandando que los Registradores de la propiedad cumplan exactamente los preceptos del art. 8.° de la ley sobre redención y venta de censos, dando conocimiento á los Delegados de Hacienda de los que consten á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general á virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda, encaminada á que se excite el celo de los Registradores de la propiedad en lo relativo al cumplimiento del art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1878, sobre redención y venta de los censos sujetos á la desamortización, y el 12 del Real decreto de 5 de Junio último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar que los Registradores de la propiedad cumplan exactamente los preceptos contenidos en las disposiciones citadas, dando conocimiento á los Delegados de Hacienda de los censos que

constaren á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que hallaren tales cargas al inscribir los documentos que se les presenten, y consignando en las inscripciones los gravámenes á favor del Estado que consten en los libros antiguos ó modernos, aunque en los documentos presentados para tales inscripciones se exprese que los bienes están libres de cargas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1886.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

238.

GOBERNACION.

23 Noviembre: publicado en 24.

Real decreto, disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Diciembre, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

239.

GOBERNACIÓN.

23 *Noviembre: publicado en* 24.

Real decreto, disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Diciembre se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

240.

GOBERNACIÓN.

23 *Noviembre: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación para reformar las plantillas del personal de orden público, y demás que se expresa.

En atención á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que con arreglo al art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1880 reforme las plantillas del personal de Orden público que cobran sus haberes con cargo al capítulo 5.°, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 2.° Igualmente se le autoriza para que las economías

que por virtud de la reforma resulten sean destinadas dentro del mismo capítulo á satisfacer las gratificaciones que, con el carácter de transitorias hasta el ejercicio del nuevo presupuesto, han de percibir los Jefes y Oficiales del Ejército que sean destinados á desempeñar cargos de Vigilancia en las provincias del Reino.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

241.

GOBERNACIÓN.

23 *Noviembre: publicado en* 25.

Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lorca, provincia de Murcia.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia:

Vistos los artículos 70, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Diciembre se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á 23 de Noviembro de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

242.

GOBERNACIÓN.

23 *Noviembre: publicado en* 25.

Real decreto, convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Barcelona.

Habiendo renunciado el cargo de Senador electo por la provincia de Barcelona D. Alejandro Mora y Riera, Marqués de Casa Riera, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

243.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Noviembre: publicada en 26 Diciembre.

Real orden, disponiendo que se tramiten de oficio y sin exacción de derechos arancelarios los expedientes que instruyen los Registradores de la propiedad para obtener la declaración de méritos en su carrera.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general á instancia del Registrador de la propiedad de Castuera, D. José María Alonso Lossa, acerca de si deben tramitarse de oficio los expedientes que se incoan sobre declaración de méritos:

Visto asimismo el informe del Presidente de la Audiencia de Cáceres;

Vista la Real orden de 12 de Enero de este año;

Y considerando:

1.° Que lo preceptuado en esa Real orden es en un todo aplicable á los expedientes que se instruyen por los Registradores de la propiedad para obtener declaración de méritos, sin que obste á ello el que tales expedientes se incoan en el exclusivo provecho del que los insta, pues lo propio acontece con los de licencia y devolución de fianzas, taxativamente comprendidos en la Real orden de que se ha hecho mérito.

Y 2.° Que es justo y conveniente facilitar cuanto conduzca á asegurar el buen servicio de los Registros de la propiedad, y á ello puede contribuir indirectamente el que se tramiten sin gastos para los interesados los expedientes de que se trata;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se tramiten de oficio y sin exac-

ción de derechos arancelarios los expedientes que instruyen los Registradores de la propiedad para obtener la declaración de méritos contraídos en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1886.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

244.

MARINA.

24 *Noviembre: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para contratar sin las formalidades de subasta la construcción de 18 soportes cónicos para ametralladoras cañón Hotchkin.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para contratar, sin las formalidades de subasta, con los Sres. Favarger Kaerner de Latonche et C.ª (antigua casa Hotchkin et C.ª), la construcción de 18 soportes cónicos para ametralladoras cañón Hotchkin de 37 milímetros.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Marina, Rafaél Rodríguez de Arias.

245.

FOMENTO.

25 *Noviembre: publicada en* 30.

Real orden, declarando que los Ingenieros civiles al servicio del Estado que sean elegidos Representantes del país, están obligados á ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, así como el día en que juren dicho cargo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido respecto de los Ingenieros civiles en el art. 1.º de la Ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo

de 1880, sin que el servicio público que está á cargo de aquéllos pueda interrumpirse y quede desatendido; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que es deber ineludible para los individuos de la expresada clase que estando al servicio del Estado sean elegidos Representantes del país, dar cuenta de ello á esa Dirección general tan pronto como tenga lugar la proclamación, avisando también á la misma sin pérdida de tiempo el día que juren el cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.= Señores Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

246.

HACIENDA.

25 Noviembre: publicada en 5 Diciembre.

Circular, de la Dirección general de Aduanas, declarando que se hagan los reconocimientos de patatas extranjeras y se expidan los oportunos certificados, con el carácter de oficio y á título gratuito.

Consultado por el Ministerio de Hacienda sobre si los Ingenieros Agrónomos devengaban honorarios en los reconocimientos de patatas importadas del extranjero, el Ministerio de Fomento, en Real orden de 12 del actual, ha contestado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Septiembre de 1885 se dió traslado á ese Ministerio de la Real orden siguiente:

Vista la consulta del Ingeniero Agrónomo de Tarragona, relativa á si los Ingenieros Agrónomos tienen derecho á percibir 15 pesetas de honorarios por cada reconocimiento de patatas extranjeras que practiquen á la importación por las Aduanas:

Considerando que las patatas son artículo de primera necesidad, cuya circulación y comercio debe facilitarse cuanto sea posible, y que es por lo tanto muy conveniente que los individuos que para este servicio designen los Gobernadores hagan los reconocimiensos de oficio sin retribución alguna:

Considerando que las patatas extranjeras pagan por el Arancel de Aduanas 1,20 pesetas por 100 kilogramos para las

que son producto de naciones convenidas, y 1,25 pesetas para las de naciones no convenidas:

Considerando que por pequeño que fuese el derecho de reconocimiento que pudiera imponerse, resultaría mayor que el derecho arancelario, lo que sería inconveniente y no tendría fácil defensa:

Considerando que por dicha circunstancia es en extremo exagerado y no cabe conceder el derecho de reconocimiento de 15 pesetas pretendido, puesto que como es uniforme, ya sea mucha ó poca la cantidad de patatas reconocida, pudiera darse el caso de que importara tanto como el derecho de Arancel:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, estos Facultativos están obligados á desempeñar los servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue;

Y considerando, finalmente, que por todas las razones expuestas conviene insistir en que tal servicio sea gratuito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que se hagan los reconocimientos de patatas extranjeras y se expidan los oportunos certificados con el carácter de oficio y á título gratuito.»

Y en vista de lo manifestado por V. E. en Real orden de 18 de Octubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se reproduzca la preinserta Real orden á los efectos que interesa este Ministerio.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1886.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

247.

ULTRAMAR.

26 *Noviembre: publicada en* 27.

Real orden, aprobando las adjuntas reglas por las que han de regirse las oficinas y establecimientos encargados de llevar á efecto la conversión de las Deudas de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las reglas

contenidas en el adjunto pliego, á las cuales se han de ajustar las oficinas ó establecimientos encargados de llevar á efecto la conversión de las Deudas de Cuba, autorizada por el Real decreto de 19 de este mes.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, á fin de que adopte las disposiciones necesarias para que el día 1.° de Diciembre próximo dé principio la presentación de los valores llamados á convertir. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1886.=Balaguer.=Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Reglas á que han de ajustarse las oficinas ó establecimientos encargados de llevar á cabo la conversión de las Deudas de la Isla de Cuba, autorizada por Real decreto de 19 *del corriente mes.*

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 del actual, se procederá á la conversión de los valores representativos de las Deudas de la Isla de Cuba, creadas en 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios de la emisión autorizada por el art. 1.° del Real decreto de 10 de Mayo último, á excepción de la Deuda de 3 por 100 de interés y 2 de amortización, cuyo tipo de conversión se reserva fijar el Gobierno luego que se hallen ultimadas las liquidaciones de los créditos convertibles en esta clase de Deuda.

2.ª Tanto los valores que se conviertan, como los que hayan de entregarse en canje, se estimarán por el valor nominal que representan, á los tipos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas, emisión de 1878, al tipo de 106 en los nuevos billetes por 100.

Los billetes hipotecarios, emisión de 1880, al tipo de 104 en los nuevos billetes por 100.

Las anualidades de 1882 y los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta cuya conversión se solicite antes de 1.° de Enero próximo en las oficinas establecidas en Europa, y antes del 18 de dicho mes en la Intendencia de Hacienda de la Isla de Cuba, á razón de un billete hipotecario por cada anualidad y un tercio de las de 10 pesos, y de un billete por 262 pesos y medio nominales de la Deuda del 3 por 100; y después de dichas fechas, á razón de un billete por cada anualidad y tres octavos de otra y de un billete por 275 pesos nominales de la Deuda del 3 por 100, considerándose como medias anualidades las de 5 pesos.

3.ª Los nuevos billetes hipotecarios llevarán el cupón de 1.° de Abril de 1887, y las Deudas llamadas á convertir se presentarán con los siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880 con el de 1.° de Abril de 1887.

Los títulos del 1 y 3 por 100 y las anualidades con el de 1.° de Julio del mismo año.

4.ª El plazo para solicitar la conversión empezará el día 1.° de Diciembre inmediato y terminará el 20 de Febrero de 1887 para los tenedores residentes en Europa y el 8 de Marzo para los que residan en América.

5.ª Desde el indicado día 1.° de Diciembre podrán los tenedores de dichos valores presentarlos para su canje con facturas impresas que les serán facilitadas por las dependencias encargadas del recibo en los puntos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de 1878 en París, en la casa de E. Goguel.

Los billetes hipotecarios de 1880 en

Barcelona	Banco Hispano Colonial.
Madrid	Banco Hipotecario de España.
Alicante	Fores Hermanos y Compañía.
Almería	Spencer Roda y Levenfeld.
Burgos	D. Isidro Plaza.
Bilbao	Banco de Bilbao.
Cádiz	Hijo y Nietos de S. D. Lasanta.
Córdoba	D. Pedro López é Hijos.
Coruña	Herce y Compañía.
Cartagena	Bosch Hermanos.
Granada	Hijos de Joaquín Agrela.
Gerona	Ordeig é Hijos y Compañía.
Guadalajara	D. Félix Alvira.
Jerez	Díez Vergara y Compañía.
Lérida	D. Magín Llorens.
Málaga	Rein y Compañía.
Murcia	D. José Casalins.
Mahón	D. Juan Taltavull.
Pamplona	Crédito Navarro.
Palencia	Viuda de Jacobo López.
Palma	Miguel Salvá y Cardell.
Orense	D. Alejandro Pérez.
Oviedo	Hijos de González Alegre.
Réus	Banco de Réus de Descuentos y Préstamos.
San Sebastian	Juan Qucheille.
Salamanca	D. Florencio Rodríguez Vega.
Santander	D. Angel B. Pérez y Compañía.
Segovia	Eusebio Villar.
Sevilla	D. Tomás de la Calzada.

Tarragona	Ganet Hermanos.
Teruel	D. José Terán.
Toledo	Castro Sierra.
Valencia	Carmana y Berard.
Valladolid	D. Mariano Casado Díez.
Vitoria	Justo Oquendo.
Vigo	D. Mariano Pérez.
Villanueva y Geltrú	Banco de Villanueva.
Zaragoza	Villarroya y Castellano.
París	Banco de París y de los Países Bajos.

Las anualidades de 1882 en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, donde se recibirán todas las que se presenten, estén ó no domiciliadas en Madrid para el pago de cupones, y aun cuando lo estén en otros puntos; y en las Secciones de París y Lóndres de la Comisión general de Hacienda de España, que sólo admitirán las que hayan sido domiciliadas en dichas plazas antes de 1.° de Diciembre próximo.

Los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

6.ª Los tenedores de las Deudas de 1882 residentes en América, podrán solicitar la conversión en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba, dentro de los plazos marcados, presentando los títulos con sus correspondientes facturas; pero la entrega de los nuevos billetes que han de darse en canje se verificará únicamente en Madrid por el Banco de Castilla.

7.ª Además de los billetes hipotecarios de la emisión autorizada por el Real decreto de 10 de Mayo último, se expedirán certificados de residuos por las fracciones que resulten de la conversión, cuyos documentos no serán amortizables ni devengarán interés; pero presentados en cantidad de 500 ó más pesetas, serán canjeados por billetes hipotecarios con el cupón correspondiente al trimestre, dentro del cual se solicite la conversión. Dichos resíduos, que se ajustarán al modelo aprobado con esta fecha, quedarán depositados en el Ministerio de Ultramar, en donde se conservará asimismo uno de los talones que contienen, á fin de poder comprobar su legitimidad cuando se presenten á convertir, y se facilitarán al Banco Hispano Colonial los que necesite para la conversión de obligaciones de Aduanas y billetes hipotecarios.

8.ª Todos los valores que á la conversión se presenten llevarán al respaldo el siguiente endoso: «Al Ministerio de Ultramar para su conversión: fecha y firma.»

9.ª El Banco Hispano Colonial dictará las disposiciones convenientes para que tanto en su domicilio como en las Delegaciones de las demás provincias y del extranjero se haga la conversión con la mayor rapidez posible, cuidando de no entregar los nuevos billetes hasta que se hayan comprobado y cancelado los que se presenten al canje, y hará saber al público, por medio de anuncios insertos en los periódicos oficiales, las formalidades con que ha de hacerse la presentación de obligaciones de Aduanas y billetes hipotecarios.

10. El mismo establecimiento, además de los libros auxiliares que crea necesarios para facilitar las operaciones, llevará los siguientes:

Uno para el recibo de obligaciones de Aduanas, en el que consten los números de las facturas; los nombres de los presentadores; el número de obligaciones que se presenten; su valor nominal; su equivalencia en los nuevos billetes; el número de éstos que haya de entregarse en canje; su numeración; los números de los residuos, y su importe.

Otro igual, para el recibo de los billetes hipotecarios de 1880.

Otro para el recibo de resíduos que se presenten á convertir en billetes, con una casilla para la numeración de las facturas, otra para el nombre del presentador, otra para el número de residuos, otra para su valor nominal, otra para el número de billetes entregados en canje, otra para la numeración de los mismos y otra para el importe de las fracciones renunciadas á favor del Estado.

Otro para la cuenta de conversión, cuyo cargo lo constituirán los billetes que se destinan al canje, y la data los que se entreguen á los interesados, justificándose la última en las obligaciones de Aduanas, billetes hipotecarios de 1880 y residuos de los nuevos billetes, con los documentos de dichas Deudas presentados á convertir y los resguardos expedidos á los presentadores que deberán ser recogidos al hacer la entrega, y en las Deudas de 1882 con dichos resguardos y los talones de pago que le serán remitidos por este Ministerio y por las Secciones de París y Londres de la Comisión general de Hacienda de España.

Y los libros que sean necesarios para la cancelación de obligaciones de Aduanas y billetes hipotecarios de 1880.

11. La Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar publicará en la *Gaceta de Madrid*, y las Secciones de París y Londres de la Comisión de Hacienda de España en los periódicos en que hay costumbre de hacerlo en casos análogos, los oportunos llamamientos para que los tenedores de

las Deudas que dichas dependencias han de recibir puedan presentarlas á conversión.

12. La presentación en la Dirección de Hacienda de este Ministerio se hará en facturas impresas que se facilitarán á los interesados, á los cuales se les entregarán resguardos talonarios, representativos de los valores presentados, para recoger en su día en la Delegación del Banco Hispano Colonial los billetes y resíduos que les correspondan. Los títulos del 3 por 100 y de anualidades se presentarán en facturas distintas, estableciéndose la equivalencia de los primeros con los nuevos billetes en pesetas y céntimos, y la de las segundas en billetes y octavos de billete, y considerándose las anualidades de 5 pesos como medias anualidades.

13. Comprobado el número é importe de los valores presentados con el resumen de las facturas, se taladrarán aquéllos á presencia del presentador, y hecha después la comprobación de la numeración de los créditos, se procederá á su reconocimiento y cancelación en los talones y en los libros respectivos.

14. Terminadas estas operaciones é intervenidas debidamente las facturas para determinar el número de billetes que corresponde entregar en canje, se remitirá una de las hojas de la factura á la Intendencia de Hacienda de Cuba, para que á su vez disponga la cancelación de los créditos presentados y lleve cuenta exacta del movimiento de estas Deudas; se dará ingreso á dichos créditos en el Depósito de valores, y se remitirán los certificados de resíduos necesarios que han de mandarse al Banco de Castilla, Delegado en Madrid del Hispano Colonial, juntamente con los talones que le han de servir de comprobantes de los resguardos expedidos á los presentadores, al hacer la entrega de billetes y resíduos á los mismos, ó á las personas que legalmente les representen, ó que por virtud de endoso hayan adquirido dichos resguardos.

15. A medida que el Banco de Castilla vaya haciendo las entregas á los presentadores de títulos del 3 por 100 y de anualidades, dará cuenta á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar de la numeración de los billetes entregados para pago de cada una de las facturas, haciéndose constar en las mismas dicha numeración por el Negociado de Deuda.

16. El Negociado de Deuda del Ministerio de Ultramar llevará libros de recibo y de cancelación semejantes á los que se determinan en la regla 10, y además otro de emisión y cancelación de certificados de resíduos, en donde consten uno por uno, por orden correlativo de numeración, todos los que

se emitan, no sólo por la conversión de las Deudas de 1882, sino también por la de obligaciones de Aduanas y billetes hipotecarios, á cuyo efecto el Banco Hispano Colonial le remitirá relaciones de los resíduos por él ó sus delegados expedidos, expresándose la factura de presentación, la clase de Deuda de que proceden y las oficinas expedidoras, para de esta manera poder llenar las casillas del libro y los talones que han de conservarse en el Ministerio. Habrá también en el Negociado libros destinados á anotar la numeración de los billetes y resíduos que se entreguen en canje de las Deudas de 1882 y los de intervención que se consideren necesarios.

17. Las Secciones de París y Londres de la Comisión de Hacienda de España facilitarán también á los tenedores de anualidades las facturas impresas con que han de presentar los créditos previamente domiciliados en dichas capitales, y en cuanto á la entrega de resguardos á los interesados y á la determinación de las equivalencias, se atendrán á lo que dispone la regla 12.

18. Hecha por aquellas dependencias la comprobación de las anualidades presentadas, las taladrarán á presencia de los presentadores y procederá á su reconocimiento y cancelación en los libros talonarios.

19. Los certificados de resíduos que deban entregarse en París y Londres para completar el pago de las facturas de anualidades, se emitirán por la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, con presencia de los pedidos que dichas oficinas hagan, en los cuales se expresará la numeración de las facturas, el número de billetes que se aplican al pago y el importe de los resíduos, y les serán éstos remitidos con toda brevedad por el correo en pliego certificado.

20. Tan luego como las Comisiones de Hacienda reciban los resíduos, los remitirán, en unión con los talones de que se habla en la regla 14, á los delegados que designe el Banco de Castilla para que entreguen los nuevos valores á los interesados. De la numeración de estos valores darán cuenta dichos delegados á las Comisiones de Hacienda, y éstas á su vez al Ministerio de Ultramar.

21. Terminado el plazo de la conversión, las Secciones de París y Londres remesarán al Ministerio en la forma que se acuerde, las anualidades convertidas, con la parte de la factura destinada á conservarse en el Negociado de Deuda, acompañando, además, un resumen general de los valores presentados á conversión y de los que queden por convertir.

22. Las mencionadas dependencias llevarán un libro de

recibo, otro de cancelación y los demás que juzguen necesarios para el mejor servicio.

23. La Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba dictará las órdenes correspondientes y las hará públicas por medio de la *Gaceta de la Habana*, para que los tenedores de Deuda amortizable al uno y tres por 100 y de anualidades, residentes en América, que quieran convertir sus títulos, lo soliciten dentro de los plazos establecidos, y les facilitará facturas impresas ajustadas al modelo aprobado por este Ministerio.

24. Los títulos presentados en aquella dependencia serán taladrados en el acto del recibo; y después de comprobadas las operaciones aritméticas realizadas para determinar las equivalencias en los nuevos billetes, expedirán á los interesados resguardos talonarios, contra los cuales el Banco de Castilla en Madrid entregará á los mismos presentadores ó á las personas que legalmente les representen ó que por virtud de endoso hayan adquirido los resguardos los billetes y residuos correspondientes.

25. Llevará la Intendencia de Hacienda libros de recibo de Deuda amortizable, al uno y tres por 100, y de anualidades, en donde anotará las facturas que se presenten, haciendo constar su numeración, los valores que contienen, su valor nominal, la equivalencia en los nuevos billetes y los nombres de los presentadores, y además los libros de cancelación necesarios.

26. Verificadas estas operaciones y las de reconocimiento y cancelación de los títulos presentados, la Intendencia de Hacienda, utilizando el primer correo que salga para la Península, remitirá á este Ministerio dichos títulos, la hoja correspondiente de la factura de presentación y el talón de pago con su número de orden.

27. Las facturas de Cuba serán comprobadas por el Negociado de Deuda de este Ministerio y cancelados los títulos que se reciban, y en el caso de hallarse todo conforme, se dará ingreso á dichos títulos en el depósito de valores y se emitirán los residuos correspondientes, que unidos á los talones de pago se entregarán al Banco de Castilla.

28. Además de la cancelación general que ha de hacerse en el Negociado de Deuda de los títulos del tres por 100 y de las anualidades, se hará otra también general en la Habana, y una vez espirado el plazo para la conversión, la Intendencia de Hacienda dará cuenta del número de créditos convertidos y de los que no se hayan presentado á la conversión, y en vista de estos datos y de los que posea el Ministerio, se pro-

cederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 9.° del Real decreto de 19 del corriente.

29. Al hacerse la presentación de los títulos del uno y tres por 100 en Madrid y en Cuba, se hará igualmente, pero en facturas distintas, la del cupón núm. 14 de 1.° de Marzo de 1887 para el cobro de la mitad de su importe por los intereses correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año. En el pago de este medio cupón se seguirá el mismo procedimiento adoptado para los cupones anteriores.

30. La Junta de la Deuda de la Isla de Cuba continuará como hasta aquí emitiendo y entregando á los interesados los títulos de Deuda amortizable al uno y tres por 100 y de anualidades correspondientes á los créditos ya reconocidos ó que en lo sucesivo se reconozcan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1882.

31. Los certificados de residuos que se emitan por las fracciones resultantes de la conversión podrán presentarse á convertir en billetes hipotecarios durante el período de la conversión de estas Deudas en los mismos establecimientos ú oficinas que los hayan expedido, y en todo tiempo en la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, con las facturas impresas que se hallaran en dichas dependencias. El Banco Hispano Colonial remitirá al Ministerio relaciones de los residuos convertidos por él ó sus Delegados.

32. No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversión, y por tanto los interesados cuidarán de ajustarlos al valor de uno ó más billetes, ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado, consignándolo así en las facturas de presentación.

33. Podrán presentarse reunidos á la conversión en la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar los residuos expedidos por las distintas oficinas encargadas de este servicio en España y en el extranjero, considerándose para este efecto los francos como pesetas, y estimándose en 25 pesetas el valor de la libra esterlina.

Madrid 26 de Noviembre de 1886.=El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

Aprobado por S. M.=Balaguer.

248.

GOBERNACIÓN.

27 Noviembre: publicada en 7 Diciembre.

Real orden, disponiendo que los mozos sujetos á observación la deban sufrir en la forma que la ley ordena, y sólo cuando se dicte fallo definitivo procede admitirles la redención á metálico.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Mas y Plá, vecino de esta capital, en solicitud de que se exima á su hijo José Mas de ingresar para observación en el establecimiento destinado al objeto, ó en otro caso se le permita redimirlo á metálico, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por Francisco Mas y Plá, vecino de Barcelona, con el fin de que se declare si se debe ó no conceder la redención á los mozos sujetos á observación.

En 29 de Octubre de 1885 manifiesta el Gobernador de la provincia de Barcelona, que remite una instancia de Francisco Mas y Plá, en súplica de que no se obligue á su hijo, declarado útil condicional en el segundo reemplazo de dicho año, á ingresar en observación hasta el día en que, abierto el pago de la redención, pueda consignar la cantidad, ó que desde luego se le permita redimir.

La Comisión provincial, al remitir la instancia (que no consta en el expediente) hace notar la conveniencia de que se adopte un criterio para el presente caso, que no se halla previsto en la ley.

Dicha Corporación amplió su consulta en el sentido de si es posible que los mozos que han alegado defecto físico y han sido declarados útiles condicionales renuncien á esta exención para no sufrir la observación que la ley exige, y si pueden redimir á metálico sin sujetarse á dicho trámite.

Por la Dirección general de Administración local de ese Ministerio, se preguntó á la expresada Corporación si existía algún mozo declarado útil condicional, cuya exención no hubiera sido fallada aún, á pesar de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, las razones que en caso afirmativo haya podido haber para cometer esta infracción legal; y la Comisión provincial manifestó que existían

varios mozos en dicha situación: que no dictó resolución alguna en sus expedientes, por no haberse presentado á sufrir la observación, á pesar de haber sido citados: que no pudo compelerles á concurrir, por carecer de medios legales para ello; y que otros mozos declarados útiles condicionales, que tampoco acudieron á sufrir la observación, solicitaban también se les permita renunciar la exención física y redimirse á metálico.

Pedido informe al Ministerio de la Guerra por Real orden de 7 de Abril del presente año, manifestó que, eximir á los mozos declarados útiles condicionales de sufrir la observación reglamentaria cuando renuncien á ella, admitiéndoles desde luego la redención á metálico, además de ser contrario á lo preceptuado en la ley, ofrece varios inconvenientes, cuales son: primero, que redimiéndose únicamente el servicio ordinario de guarnición, si por circunstancias extraordinarias ó en tiempo de guerra fueren llamados á las filas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 150 de la ley, podrían entónces resultar inútiles al incorporarse á los cuerpos de su destino: segundo, que no habiendo aún tenido ingreso en Caja los interesados, no podia serles admitida por el Jefe de ella la carta de pago ó el documento que acredite haber entregado el importe de la redención, ni expedirles el certificado prevenido en el art. 152 de la ley, como tampoco disponer su destino al batallón de depósito respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.°, 130 y 151 de la ley; y tercero, que aun cuando se prescindiera del inconveniente expuesto en el número 1.° y trataran también de obviarse las dificultades indicadas en el segundo, surgiría, además, la duda de si los mozos redimidos habían de ser ó no comprendidos en el sorteo, siendo de tener en cuenta que de resolver afirmativamente, además de ser opuesto á la ley el comprender en el sorteo á mozos no declarados soldados definitivamente, si por razón del número que obtuvieren no les correspondiese estar en el servicio activo, dentro de los dos años que se fijan en el artículo 154 habría que devolverles el importe de la redención, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo, viniendo á resultar en este caso con iguales derechos que los que se someten al cumplimiento de la ley, y que si se les excluye del sorteo, teniéndose la redención por definitiva, quedaría disminuído el contingente sorteable en la respectiva zona en tantos indivíduos cuantos fueren los redimidos en tales condiciones.

Las Secciones, aceptando las razones expuestas en la anterior Real orden, opinan:

1.° Que los mozos declarados sujetos á observación la deben sufrir en la forma que la ley ordena, y sólo cuando se dicte fallo definitivo procede admitirles la redención á metálico.

2.° Que establecidas las excepciones físicas en beneficio del Ejército, no debe prescindirse de la observación de los mozos que aleguen defecto físico ó resulten tenerlo, y sólo procede permitirles redimir cuando se haya fallado definitivamente sobre su aptitud física.

Y 3.° Que la Comisión provincial debe hacer cumplir á los mozos la observación que la ley exige, usando de las atribuciones que la misma la confiere, y aplicando á los que no se presenten las prescripciones relativas á los que no concurren á los demás actos del reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.= León y Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

249.

HACIENDA.

27 Noviembre: publicada en 5 Diciembre.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Porto Colón (Baleares) para la importación de toda clase de artículos, con las limitaciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Felanitx (Baleares), apoyando otra de varios vecinos y comerciantes de dicha localidad, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto-Colón para importar toda clase de artículos, excepto coloniales, petróleo, bacalao y tejidos:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que las razones aducidas por los peticionarios son atendibles, excepto en un punto de importancia, cual

es el de la introducción de aguardientes, cuyo artículo, por lo elevado de sus derechos y por su abundante importación, se presta á grandes fraudes, que se hace preciso prevenir, y de aquí que ninguna Aduana subalterna disfrute de esa facultad:

Considerando que no por esto la población de Felanitx carecerá de aguardientes extranjeros para su industria vinícola, puesto que puede seguir recibiéndolos por cabotaje;

Y considerando que respecto de los demás artículos, dado que han de exceptuarse también los coloniales, el petróleo, el bacalao, los tejidos, y además el azúcar de todas procedencias, no ofrece dificultad ninguna su admisión, y además la Aduana de Porto-Colón se halla dotada con dos empleados periciales que pueden atender al nuevo servicio sin necesidad de que se aumente su personal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto-Colón (Baleares) para el despacho de toda clase de artículos, excepto aguardiente, azúcar de todas clases y procedencias coloniales, bacalao, petróleo y tejidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886. = López Puigcerver. = Sr. Director general de Aduanas.

250.

HACIENDA.

27 Noviembre: publicada en 13 Diciembre.

Real orden, habilitando el punto de Torre de Illeta para el embarque de mineral de hierro procedente de las minas de la Sociedad *La Oriolana*.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Vicente Llopis Drago, Presidente de la Sociedad minera denominada *La Oriolana*, en solicitud de que se habilite la playa de Campillo, en el punto de Torre de Illeta (Alicante), para el embarque de mineral de hierro de la citada Sociedad, con documentación de la Aduana de Alicante:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de contribuir al mejor desenvolvimiento de la riqueza minera de la provincia de Alicante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite el punto de Torre de Illeta, ya expresado, para el embarque de mineral de hierro procedente de las minas de la Sociedad *La Oriolana*, con documentación de la Aduana de Alicante é intervención de los carabineros que prestan servicio en el referido punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

251.

ULTRAMAR.

27 Noviembre: publicada en 29.

Circular de la Dirección de Hacienda, dictando reglas para la conversión de los valores representativos de las Deudas de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 del corriente sobre conversión de los valores representativos de las Deudas de Cuba y á las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 del mismo, esta Dirección general, debidamente autorizada, ha acordado lo siguiente:

1.° Desde el día 1.° de Diciembre próximo se admitirán por esta Dirección para su conversión en los billetes hipotecarios de la emisión autorizada por el art. 1.° del Real decreto de 10 de Mayo último los títulos de Deuda amortizable al uno y tres por 100 y los de anualidades de dicha Isla, estén ó no domiciliados en Madrid, y aun cuando lo estén en otros puntos.

2.° La presentación se hará en el Negociado de Deuda de este Ministeerio de diez de la mañana á las dos de la tarde, precisamente en facturas impresas que el referido Negociado facilitará gratis á los interesados.

3.° Los títulos de ambas Deudas se presentarán con el cupón vencedero en 1.° de Julio de 1887 y sucesivos, y contendrán al respaldo el siguiente endoso: «Al Ministerio de Ultramar para su conversión. Fecha y firma del presentador.»

Los nuevos billetes hipotecarios que han de entregarse en canje llevarán el cupón de 1.° de Abril del mismo año.

4.° La conversión se verificará entregándose un billete hipotecario por 262 pesos y medio de Deuda del tres por 100 ó por una anualidad de 10 pesos y un tercio de otra, siempre que los interesados hagan la presentación antes de 1.° de Enero próximo, y por 275 pesos de tres por 100 ó por una anualidad y tres octavos de otra, si la hicieren después de esa fecha. Las anualidades de cinco pesos se considerarán para los efectos de la conversión como medias anualidades.

5.° La equivalencia de los títulos del tres por 100 con respecto á los billetes hipotecarios se establecerá en pesetas y céntimos, y la de las anualidades en billetes y octavos de billete, como se expresa en las facturas.

Para facilitar al público estos trabajos y evitar las enmiendas en los resúmenes, se fijará en la puerta del Negociado de Deuda una tabla de la correspondencia entre el capital nominal de unas y otras Deudas.

6.° Recibidos los títulos que el público presente, si se hallan conformes con los resúmenes de las facturas, se taladrarán á presencia de los interesados, á quienes se les entregarán resguardos talonarios representativos del número de billetes hipotecarios y certificados de residuos en su caso, equivalentes á los títulos presentados, con cuyos documentos recogerán en su día los valores correspondientes.

7.° Hecha la legitimación y cancelación de los títulos presentados, se procederá á su conversión en los nuevos billetes hipotecarios y residuos de esta Deuda, que se emitirán para las fracciones menores de 500 pesetas que resulten de la conversión. Dichos residuos no serán amortizables ni devengarán interés; pero presentados en cantidad de 500 ó más pesetas, serán convertidos en billetes con el cupón correspondiente al trimestre dentro del cual se solicite la conversión.

8.° Contra los resguardos talonarios expedidos á los presentadores por el Negociado de Deuda, el Banco de Castilla, Delegado en Madrid del Hispano Colonial, hará la entrega de los nuevos billetes y certificados de residuos á dichos presentadores ó á las personas que legalmente les representen, ó que por virtud de endoso hayan adquirido los resguardos, á cuyo efecto esta Dirección, una vez terminadas las operaciones de reconocimiento y cancelación, remitirá á aquel establecimiento los talones que han de servir de comprobantes de aquellos documentos, y los residuos necesarios para completar la entrega.

9.° Al hacerse la presentación de los títulos del uno y tres

por 100 se hará igualmente, pero en facturas distintas, las del cupón núm. 14 de 1.° de Marzo de 1877 para el cobro de la mitad de su valor, por los intereses correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año. En el pago de este medio cupón se seguirá el mismo procedimiento adoptado para los cupones anteriores, y los resguardos que se entreguen á los interesados serán satisfechos como hasta aquí por el Banco de España.

10. El llamamiento para la entrega de los nuevos valores y para el pago del medio cupón se fijará en la tablilla de anuncios de este Ministerio.

11. El plazo para la conversión terminará en Madrid el día 20 de Febrero próximo.

12. En obsequio del público y para facilitar en lo posible los trabajos, se destinarán los lunes y martes de cada semana al recibo de cupones de ambas Deudas de todos los vencimientos, excepto los de tres por 100 de 1.° de Marzo de 1887, y los miércoles, jueves, viernes y sábados, al de estos últimos cupones, y al de los títulos del tres por 100 y de anualidades que se presenten á convertir.

13. Oportunamente se anunciará el día en que ha de empezar la conversión de certificados de residuos.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.=El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

252.

ESTADO.

28 *Noviembre.*

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantir en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cólogan, su Ministro Presidente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Sr. Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y pintura, los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al art. 8.° de este Convenio.

ARTÍCULO II.

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en e otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser

reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

ARTÍCULO III.

El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliase el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

ARTÍCULO IV.

En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

ARTÍCULO V.

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

ARTÍCULO VI.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho, mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un

certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes del un país hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad, con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente, cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

ARTÍCULO VII.

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

ARTÍCULO VIII.

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO IX.

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple, escrita, y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

ARTÍCULO X.

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

ARTÍCULO XI.

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circula-

ción de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XII.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denunciación.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO XIII.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.=Bernardo J. de Cógolan.=Firmado.=José María Quijano-Wallis.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de Noviembre último, habiéndose convenido que entre en vigor desde el día 1.° de Enero del corriente año.

253.

FOMENTO.

29 Noviembre: publicada en 4 Diciembre.

Real orden, señalando el sentido en que debe interpretarse la base 2.ª del artículo 1.° del Real decreto de 9 de Abril último.

Ilmo. Sr.: El Apoderado de la Compañía transatlántica, como miembro de la Comisión organizadora de la Cámara de

Comercio, Industria y Navegación de Madrid, y la Cámara de igual clase de Cartagena, acuden separadamente á este Ministerio consultando la interpretación que ha de darse á la base 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril último, en lo que concierne á que puedan tener representación por medio de Apoderados generales en esas instituciones, tanto las Sociedades ó Empresas mercantiles como los particulares que sean individuos de las Cámaras.

En su vista:

Considerando que el concepto de representación como derecho para pertenecer á las Cámaras de Comercio, usado por el citado Real decreto sin especificación bastante, motiva las referidas consultas:

Considérando que lás Cámaras de Comercio son organismos oficiales, en los que se ha procurado concurran todos los intereses comerciales, industriales y navieros, con tal amplitud, que dicho Real decreto, después de consignar el derecho para ser miembros de las mismas á los que con cinco años de antelación aparezcan figurando en la matrícula de la contribución correspondiente, cualquiera que sea la cuota que satisfagan, se le concede también á otras personas que tienen por sus títulos y práctica, ó por sus cargos en la gerencia ó representación de Sociedades ó Empresas, condiciones personales que, á los efectos y fines de la Constitución de las Cámaras, suplen de ordinario á la capacidad del contribuyente:

Considerando que sería contrario al carácter del derecho establecido por aquella soberana disposición el que éste pudiera ejercerse por delegación ó representación personal, ni en la misma ni en distinta población, del individuo facultado para ingresar en las Corporaciones de que se trata, si bien es indudable que los representantes contínuos de Compañías ó Empresas en distinta localidad del domicilio social, los que están al frente de los varios establecimientos de una misma colectividad en diferentes poblaciones, los que dirijan y gobiernen sucursales de varios territorios, que obligan en ellos á las entidades representadas, significan por sí mismos una suma de intereses locales que exigen su intervención en la respectiva Cámara de Comercio por su propia personalidad, sin otra circunstancia que la de acreditar su profesión ó cargo constante con cinco años de antelación, mediante la escritura de apoderamiento en forma, y la de que la personalidad representada ha satisfecho la contribución correspondiente durante ese tiempo:

Considerando que al dejar de admitirse la representación en la forma indicada, sería imposible establecer en Madrid

una Cámara de Comercio con la correspondiente Sección de navegación, cuando al organizarla es de verdadera necesidad local, por el número de representantes de Empresas de importancia con que cuenta, las muchas transacciones de comercio marítimo que en esta Corte se verifican y las numerosas casas de comisiones y trasportes que existen, respondiendo también su creación á un interés general, porque dadas las relaciones que la Cámara de Comercio de Madrid deberá tener con las demás de la Nación para gestionar de manera más directa é inmediata sus reclamaciones cerca del Gobierno, y para procurar la uniformidad de los usos y práctica de toda clase de operaciones y contratos, precisa que se encuentre completa en sus tres Secciones de Comercio, Industria y Navegación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que la base 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril último se entienda en el sentido de que pueden ser miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación los representantes ó Apoderados constituídos, por medio de poder en forma, de Empresas ó Sociedades domiciliadas en territorio de otra Cámara, que sean españolas y vengan pagando contribución en los cinco años anteriores, cuando aquella representación hubiese sido permanente en la misma localidad durante igual tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

254.

HACIENDA.

30 *Noviembre: publicado en* 1.º *Diciembre.*

Real decreto, suprimiendo las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y creando en su lugar tres Delegaciones en las plazas de París, Londres y Berlín.

Señora: El cumplimiento riguroso de todas las obligaciones contraídas por el Estado y la debida y exacta puntualidad con que la Hacienda española paga á sus acreedores los intereses de la Deuda pública, desde la unificación al signo actual del 4 por 100, ha influido no poco para que los valores españoles alcancen fundada estimación en importantes plazas alemanas, pudiendo asegurarse que á esta causa, con otras de

índole política y económica, se debe la consolidación de nuestro crédito nacional, la regularización y mejora progresiva del precio, el tipo de cotización y el ensanche é importancia de nuestras relaciones mercantiles con otros países.

Incuestionable es, por tanto, que interesa atender las indicaciones de varias casas de banca del Imperio alemán y las manifestaciones repetidas de la opinión pública, en demanda unas y otras de que se realice directamente en la capital de dicho Estado el pago de cupones de los títulos de Deuda exterior que allí se presenten al cobro, como medio de lograr su cotización en aquella Bolsa de Comercio, y como garantía segura de que el beneficio que han de obtener de este modo los tenedores de nuestra Deuda en Alemania servirá para que allí puedan colocarse valores que actualmente están domiciliados en las plazas de París y Londres.

El Banco de España, que mediante la obligación estipulada en el convenio de 22 de Noviembre de 1882 tiene el encargo de satisfacer los réditos de nuestra Deuda exterior con el producto de las contribuciones directas que recauda y cuyo importe conserva á dicho fin, situando para ello los fondos necesarios en París y Londres, se halla dispuesto á concurrir también á la ejecución del indicado servicio y gustoso ampliará su compromiso, facilitando el pago de los cupones en Berlín, del mismo modo que hoy lo realiza en las capitales de Inglaterra y Francia. Para que medida tan importante y de tan evidente utilidad al crédito de España pueda traducirse á la práctica, falta solamente el establecimiento de la oficina que, representando la Hacienda española, haya de ejecutar en Berlín las operaciones necesarias para el pago de los intereses.

Conseguir dicho resultado sin aumentar sensiblemente los gastos fué desde luego el propósito del Ministro que suscribe; y hoy tiene la honra de exponer á V. M. que se presenta al efecto ocasión propicia y adecuada. La forma un tanto irregular en que se halla constituída la actual Comisión de Hacienda en el extranjero, dividida en dos Secciones respectivamente instaladas en París y en Londres, obedecía en parte á la conveniencia de utilizar el prestigio de un funcionario antiguo y caracterizado, de cuyos servicios la Administración se ve hoy privada, en términos de que, aun sin tener que atender á la nueva necesidad que se impone, hubiera sido preciso hacer que cesase la anomalía de presidir una misma persona dos oficinas tan apartadas, dando á cada una independencia propia para la mayor rapidez del servicio, tan beneficiosa en todos, pero singularmente en los asuntos mercanti-

les, con los cuales se enlazan íntimamente los de la Hacienda en el extranjero.

Todo, pues, se consigue y se mejora notablemente con la supresión de la Comisión general y la creación de Delegaciones independientes en París, Londres y Berlín, puesto que, suprimida la presidencia de la actual, bastará una pequeña reducción de personal en las nuevas oficinas para que el aumento de gastos se contraiga al que ocasionen la instalación y el alquiler de casa de la Delegación de Berlín, y que será ciertamente insignificante en comparación con los beneficios que ha de reportar el crédito de España.

Claro es, por lo demás, que los Delegados de Hacienda en el extranjero deberán tener los mismos deberes y atribuciones en sus respectivas funciones que los que tiene el Presidente de la Comisión actual, y que los Interventores y demás empleados desempeñarán en las Delegaciones los mismos cargos con iguales facultades que hoy les corresponden, además de poder ser las nuevas oficinas utilizables en cualesquiera asuntos de Hacienda que el Ministro de quien han de depender directamente, y los Directores y Jefes de Centros generales, les puedan encomendar.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero. En su lugar, y para realizar el pago de cupones de la Deuda exterior, las operaciones del Tesoro que le competían y los demás servicios que se les puedan encomendar, se crean tres Delegaciones de Hacienda de España en las plazas de París, Londres y Berlín, independientes entre sí, con el personal y asignación de material que expresan las plantas contenidas en el adjunto estado.

Art. 2.° El pago de los haberes del personal y material de las Delegaciones creadas por el artículo anterior, se aplicará

durante el actual año económico á los créditos autorizados en los artículos sextos de los capítulos 5.° y 6.° de la Sección 8.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, con destino al personal y material de la Comisión general que se suprime. El coste de instalación y alquiler de casa de la Delegación de Berlín y demás gastos que origine la apertura de la Bolsa á los valores españoles en dicha capital se imputarán al art. 1.°, cap. 24 de la misma Sección, *Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.*

Art. 3.° Los Delegados de Hacienda de España en cada una de las plazas de París, Londres y Berlín, dependerán directamente del Ministro de Hacienda; pero cumplirán las órdenes de los Directores ó Jefes de los Centros generales encargados de los diversos servicios que aquéllos han de realizar. Tendrán también todos los deberes y atribuciones respecto á la dependencia de su cargo que el decreto de la Regencia de 11 de Febrero de 1875 señaló al Presidente de la Comisión general que se suprime.

Art. 4.° Los Interventores de las nuevas Delegaciones dependerán del Interventor general de la Administración del Estado, según dispone el cap. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1870, y tendrán, así como todos los demás funcionarios de las mismas, las obligaciones y facultades que el mencionado decreto determinó para los Interventores y empleados de las Secciones de la suprimida Comisión general.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones aportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

PLANTA DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.

PARIS.

CATEGORÍAS.	Sueldos.	Gratificaciones.	TOTAL.
Un Delegado Jefe de Administración de segunda clase	8.750	5.000	13.750
Un Interventor id. id. de cuarta id.	6.500	3.500	10.000
Un Jefe de Negociado de segunda id.	5.000	2.500	7.500
Un id. id. de tercera id.	4.000	2.500	6.500
Un Oficial de primera id.	3.500	2.500	6.000
Dos id. de segunda, á 3.000 pesetas de sueldo y 2.500 de gratificación	6.000	5.000	11.000
Dos id. de tercera, á 2.500 id. y 2.500 id.	5.000	5.000	10.000
Tres id. de cuarta, á 2.000 id. y 2.500 id.	6.000	7.500	13.500
Cinco id. de quinta, á 1.500 id. y 2.500 id.	7.500	12.500	20.000
	52.250	46.000	98.250
Asignación para auxiliares temporeros del país			5.000
Idem para porteros			3.250
Total			106.500

LONDRES.

CATEGORÍAS.	Sueldos.	Gratificaciones.	TOTAL.
Un Delegado Jefe de Administración de segunda clase	8.750	5.000	13.750
Un Intervento id. id. de tercera id.	7.500	4.500	12.000
Un Jefe de Negociado de primera id.	6.000	3.000	9.000
Un Jefe de id. de segunda id.	5.000	3.000	8.000
Un id. id. de tercera id.	4 000	3.000	7.000
Un Oficial de primera id.	3.500	3.000	6.500
Un id. de segunda id.	3.000	3.000	6.000
Dos id. de tercera, á 2.500 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación	5.000	6.000	11.000
Un id. de cuarta	2.000	3.000	5.000
	44.750	33.500	78.250
Asignación para auxiliares temporeros del país			5.000
Idem para porteros			3.000
Total			86.250

BERLIN.

CATEGORÍAS.	Sueldos.	Gratificaciones.	TOTAL.
Un Delegado Jefe de Administración de segunda clase	8.750	5.000	13.750
Un Interventor id. de id. de tercera id.	7.500	4.000	11.000
Un Jefe de Negociado de tercera id.	4.000	3.000	7.000
Un Oficial de segunda id.	3.000	3.000	6.000
Un id. de tercera id.	2.500	3.000	5.500
Un id. de quinta id.	1.500	3.000	4.500
	27.250	21.000	48.250
Asignación para auxiliares temporeros del país			3.250
Idem para porteros			2.500
Total			54.000

RESUMEN.

París	106.500
Londres	86.250
Berlín	54.000
Total	246.750

MATERIAL.

Delegación de París (con alquiler de casa	21.000
Idem de Londres (id. id.)	22.000
Idem de Berlín (sin alquiler de casa)	3.000
Total	46.000

Madrid 30 de Noviembre de 1886.=S. M. aprueba esta planta.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

255.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicado en 4 Diciembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre creación de Administraciones subalternas de Hacienda.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones que tengan Juzgado de primera instancia ó Registro de la propiedad, y en las que careciendo de ellos reunan en su casco y radio más de 20.000 habitantes.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

256.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicado en 4 Diciembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de cierta clase de mercancías.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó trasformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó trasformadas por la industria nacional.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

257.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicado en 4 Diciembre.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo al curso legal de las monedas de sistemas anteriores al vigente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para declarar cuando lo estime conveniente fuera del curso legal las monedas de sistemas anteriores al que estableció el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y para señalar los plazos dentro de los cuales puedan sus tenedores entregarlas en las Cajas públicas, ya sea en pago de créditos del Estado ó del Tesoro ó en canje por otras del sistema vigente.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

258.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicado en 6 Diciembre.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, en la Península é Islas Baleares.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península é Islas Baleares.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

259.

FOMENTO.

30 Noviembre: publicado en 7 Diciembre.

Real orden, dictando reglas para facilitar el pago á los Ayuntamientos de las subvenciones establecidas para mejorar el sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído con motivo de la propuesta hecha por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio encaminada á simplificar los procedimientos de pago de las subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas incompletas y de temporada:

Considerando que las reformas que propone, no solamente facilitarán esta clase de pagos, sino que al propio tiempo están en armonía con el espíritu y letra del art. 2.° de la Instrucción de Contabilidad, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En la primera decena del mes siguiente á cada trimestre las Juntas provinciales de primera enseñanza, liquidando con datos ciertos y definitivos las subvenciones realmente devengadas por Maestros y Maestras de Escuelas provistas, remitirán á la Dirección general lista nominal de los devengos, con arreglo al modelo adjunto, núm. 1.

2.ª Recibido en la Ordenación de Pagos con la aprobación competente de la Dirección general y toma de razón por el Negociado de Contabilidad, se librará su importe en firme á favor del Cajero de fondos de primera enseñanza de la provincia, constituyendo la referida lista el justificante definitivo de cada libramiento.

3.ª De la referida lista nominal se remitirán tres ejemplares, uno original y dos copias, quedando una de éstas en el Negociado de Contabilidad y pasando los otros dos ejemplares á la Ordenación de Pagos.

4.ª Dentro del plazo de tres meses de realizados los libramientos, formarán las Juntas provinciales un estado, modelo número 2, expresivo de la inversión dada á las cantidades re-

cibidas, el cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose á la Dirección general un ejemplar del número del dicho periódico oficial donde se hubiese insertado.

5.ª Dicho estado se referirá precisamente al resultado de la cuenta corriente que cada Junta ha de llevar á este servicio, debiendo remitirse á la Ordenación de Pagos, en el caso de resultar algún sobrante, copia de la carta de pago visada por el Presidente de la Junta provincial, en demostración de haber hecho el reintegro correspondiente al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 188 -8... ..... TRIMESTRE.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Lista nominal de las cantidades devengadas durante el citado trimestre por los Maestros y Maestras de Escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia, como complemento de sus sueldos, cuyas sumas les serán de abono en virtud de la subvención concedida por Real orden de.....

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	Subvención anual concedida. — *Pesetas.*	Corresponde á un dia. — *Pesetas.*	Días devengados.	IMPORTE. — *Pesetas.*
		TOTAL.....			

Certifico que la cantidad de..... pesetas á que asciende esta lista nominal, es el importe total de las subvenciones devengadas por el personal durante el citado trimestre, y para que conste firmo la presente en..... á..... de..... de 188.....

EL PRESIDENTE,

NOTAS. 1.ª El prorrateo diario se hará dividiendo por trescientos sesenta días, y se aproximará hasta la tercera cifra decimal, cuando en la segunda no resulte cociente exacto, para fijar un céntimo más si la tercera fuera 5 ó mayor de 5.

2.ª Cuando por cualquiera causa dejara de acreditarse ó satisfacerse alguna cantidad, puede incluirse en los trimestres siguientes, *siempre que el importe devengado corresponda al mismo año económico.* Las omisiones de esta clase que ocurran en el cuarto trimestre, se subsanarán por medio de una lista adicional arreglada al presente modelo, que se remitirá á la Dirección general dentro de los seis meses de ampliación de cada año económico.

Modelo núm. 2.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Estado expresivo de la inversión dada al libramiento de..... pesetas, expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de....., para complemento de sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

TRIMESTRE DE 188 -8...

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	Importe recibido por cada uno de ellos. — *Pesetas.*
	TOTAL.....	
	Reintegrado por sobrante según carta de pago núm....	
	Importe del libramiento.....	

En..... á..... de..... de 188

EL PRESIDENTE,

260.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicada en 17 Diciembre.

Real orden, disponiendo, con motivo de un caso particular, que se aforen por la partida 172 las cajas de cartón que contienen pañuelos de mano.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Blas Morales contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Alicante á 110 kilogramos cajas de cartón despachadas con declaración núm. 4.333/86, y que se aforaron por la partida 173 del Arancel:

Vista la muestra remitida, de cuyo examen resulta que es una caja de cartón forrada de papel lustroso, con un cromo, para contener una docena de pañuelos para la mano:

Considerando que esta clase de cajas se venden juntamente con los pañuelos y que no tienen valor comercial:

Y considerando que, con arreglo á la nota 29 del Arancel anterior, su adeudo corresponde á la partida 172, habiéndose dictado varias resoluciones en este sentido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 172 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

261.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicada en 20 Diciembre.

Real orden, habilitando la playa de Moncofar para el desembarque de maderas del país.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Moncofar, Castellón de la Plana, en solicitud de que se habi-

lite la playa de dicho punto para el desembarque de maderas del país, destinadas á la fabricación de cajas para exportar frutos del mismo:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Castellón, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la habilitación de que se trata, además de no irrogar perjuicios al Tesoro, ha de contribuir al fomento de la exportación de los frutos del país;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite la playa de Moncofar antes citada para el desembarque de maderas del país con autorización de la Aduana de Burriana é intervención del Resguardo que vigila dicho punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886. = López Puigcerver.= Sr. Director general de Aduanas.

262.

ULTRAMAR.

1.° *Diciembre: publicado en* 8.

Real decreto, fijando el presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el actual año económico, y demás que se expresa.

Señora: Aunque la mayor parte de los recursos destinados á cubrir las atenciones del gobierno y administración de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea se encuentran ya consignadas en los presupuestos generales de la Península é Islas Filipinas, según lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1885, requiere el buen orden de la cuenta y razón de los fondos del Estado que se determinen en la forma de presupuestos de ingresos y gastos, según la práctica establecida, la importancia de dichos recursos y de los propios de aquella colonia, y cuál ha de ser precisamente la inversión de éstos en las diversas atenciones.

Se consignan los gastos é ingresos en la cantidad de

174.349 pesos 59 centavos, que es lo que figuró en el presupuesto del año último, á cuya cantidad contribuyen el Tesoro de la Península, el de las Islas Filipinas y la colonia con sus recursos propios por iguales cifras que en el ejercicio anterior; pero aunque la cifra total que se presupone para sufragar los gastos es la misma, su distribución por servicios ha sufrido algunas alteraciones, motivadas por la necesidad de fijar cifras exactas para cada uno de ellos, así como de dotar de Administración propia aquella colonia, de aumentar los establecimientos de enseñanza que extiendan en aquellos dominios la religión y la cultura; construir edificios para las nuevas misiones y Subgobierno de Elobey Chico y atender á la instalación de un campamento sanitario en las alturas de la Isla de Fernando Póo, para que pueda obtenerse la curación de las fiebres endémicas en aquel país, sin necesidad de que los europeos establecidos en él se vean obligados, para alcanzar su restablecimiento, á abandonar aquellos territorios.

Se establecen las nuevas misiones y Escuelas de niños á cargo de los Padres de la Congregación del Inmaculado Corazón de María, en San Carlos, Banapá y Elobey Chico; y las de niñas, encomendadas á las Hermanas de la Caridad, en Annobón, Corisco, Cabo de San Juan, San Carlos, Banapá y Elobey Chico.

También se consigna cantidad suficiente para atender á la instalación de nuevas misiones en la costa de Africa, regalos y concesión de pensiones con que se considere necesario dotar á los Jefes indígenas y para los demás gastos que ocasione el reconocimiento de la soberanía española en aquellos países.

Con el fin de verificar la gestión en este Ministerio de los asuntos de aquella colonia, se ha refundido en un Negociado central todo lo que á ella se refiera, y se ha dotado al Gobierno de aquellas posesiones del personal civil necesario para la buena marcha de la Administración y fomento de las mismas; y para hacer posible el nombramiento de estos funcionarios, se declaran de libre elección, si bien se exige determinado número de años de residencia en aquellas Islas para poder figurar en el escalafón general de los empleados de Ultramar.

Como garantía de estabilidad y base de población europea, de que aquellas posesiones carecen casi en absoluto, se concede un aumento de 10 por 100 de su total haber á aquellos funcionarios de cualquier clase y categoría á quienes acompañen en su residencia su mujer ó hijos.

El relevo de la goleta *Ligera*, de estación en aquellos

mares, por el cañonero *Eulalia*, de menos costo anual, ha permitido, con la supresión de algunas otras atenciones poco importantes, el aumento en los servicios que van indicados y que tan convenientes resultados han de dar, llevando á aquellas regiones los beneficios de una buena administración y cristiana cultura, contribuyendo de este modo poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli y la colonia.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el corriente año económico de 1886 á 1887, se presuponen en 184.343 pesos 92 centavos, distribuídos por capítulos, artículos y servicios, según el pormenor que expresa el estado adjunto letra *A*. De esta suma se consagran 9.994 pesos 33 centavos á formalizar pagos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 174.349 pesos 59 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones en las mismas posesiones durante el expresado ejercicio económico, se calculan en 174.349 pesos 59 centavos, según el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que comprende el adjunto estado letra *B*.

Art. 3.° El ingreso y ascenso de los funcionarios civiles que presten sus servicios en aquellas posesiones españolas, serán de libre elección; pero para poder figurar en el escalafón general de los empleados de Ultramar y gozar de los beneficios que concede el decreto de 2 de Octubre de 1884, serán necesarios dos años de servicios efectivos con permanencia en aquella colonia en la última categoría á los Oficiales de Administración, y cuatro á los Jefes de Negociado, ó seis años

de servicios efectivos, con permanencia en totalidad, descontándose para este efecto el tiempo de licencia.

Art. 4.° Los funcionarios de cualquier clase y categoría, así civiles como militares, á quienes acompañen en aquella colonia su esposa é hijos gozarán durante la residencia en ella de un 10 por 100 de aumento de su total haber, considerándose transferidos los créditos respectivos en la cantidad que sea necesaria para esta atención del capítulo 12, *Gastos imprevistos*.

Art. 5.° Los gastos de viaje de ida y regreso de todos los funcionarios, mujeres é hijos de éstos, serán de cuenta del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN *de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de* 1886-87 *en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCIÓN ÚNICA.		
1.°		*Personal del Ministerio.*		
	1.°	Personal del Negociado	1.750	
	2.°	Material	600	
				2.350
2.°		*Gobierno de la colonia.*		
	1.°	Gobierno general	9.983,40	
	2.°	Subgobierno de Elobey Chico	3.222,50	
	3.°	Comisión científica	1.356,25	
	4.°	Material	860	
				15.422,15
3.°		*Policía y seguridad pública.*		
	1.°	Personal	312	
	2.°	Material	100	
				412
4.°		*Servicio sanitario.*		
	1.°	Personal	2.820	
	2.°	Material	2.220	
	3.°	Estudio, construcción é instalación de un campamento sanitario	5.000	

5.°		*Marina.*		
	1.°	Gastos del Pontón *Ferrolana*	17.668	
	2.°	Idem lancha de vapor *Trinidad*	7.914	
	3.°	Idem cañonero *Eulalia*	9.099	
	4.°	Idem goleta *Ligera*	18.498,50	
	5.°	Diferencia de sueldos por relevos	2.100	
	6.°	Material de las diversas dependencias de Marina	28.708,50	
				83.988
6.°		*Instrucción pública, culto y Clero.*		
	1.°	Culto.—Personal	22.700	
	2.°	Idem.—Material	1.400	
	3.°	Escuelas de niños.—Material	1.400	
	4.°	Idem de niñas.—Material y personal	3.983,32	
				29.483,32
7.°		*Construcción de edificios públicos.*		
	1.°	Escuelas y misiones	10.500	
	2.°	Faros	850	
				11.350
8.°		*Fomento de la colonia.*		
	1.°	Personal	1.610	
	2.°	Introducción de animales, útiles y semillas	1.000	
	3.°	Inmigración	2.500	
	4.°	Fletes	1.500	
				6.610
9.°		*Pasajes.*		
	Unico.	Pasajes de ida y vuelta de los funcionarios de todas clases	8.000	8.000
10		*Giros y remesas.*		
	Unico.	Para esta atención	1.000	1.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
12		*Gastos imprevistos.*		
	Unico.	Para esta atención	3.241,86	3.241,86
13		*Pensiones.*		
	Unico.	Para esta atención	2.383	2.383
14		*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Para satisfacer	469,26	
	2.°	Para formalizar	9.994,33	
				10.463,59
				184.343,92

RESUMEN.

Total de gastos	184.343,92
Importan los idem á formalizar	9.994,33
Resultan líquidos á satisfacer	174.349,59

Aprobado por S. M. = Madrid 1.° de Diciembre de 1886. = El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

Resúmen *del presupuesto ordinario de ingresos de la colonia de Fernando Póo y demás posesiones españolas del Golfo de Guinea para* 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.		
Unico.		**Consignaciones.**		
	Unico.	ARTÍCULO ÚNICO.		
		Créditos consignados.		
		En la Sección 10.ª del Presupuesto de la Península de 1886-87 para satisfacer los gastos de la colonia	112.033,20	
		En el presupuesto de las Islas Filipinas para 1886-87	57.511,14	
				169.544,34
		Total de la Sección 1.ª		169.544,34
		SECCIÓN SEGUNDA.		
Unico.		**Ingresos eventuales.**		
	Unico.	CAPÍTULO ÚNICO.		
		Sellos de comunicaciones	500	
		Descuento del 5 por 100 sobre las pensiones que satisface la Caja especial de la colonia establecida en el Ministerio de Ultramar	105,25	
				605,25

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Asignación por reintegro de los gastos que produce la creación del Subgobierno de la Isla de Elobey Chico, según Real orden de 10 de Octubre de 1885, que ha de hacerse efectivo del comercio por trimestres anticipados.....	»	4.200
		Total de la Sección 2.ª.....		4.805,25

RESUMEN.

	Pesos.
Sección 1.ª—Consignaciones.....	169.544,34
Idem 2.ª—Ingresos eventuales.....	4.805,25
Total del presupuesto de ingresos.....	174.349,59

Aprobado por S. M.=Madrid 1.° de Diciembre de 1886.=El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

263.

FOMENTO.

1.° *Diciembre: publicada en* 3.

Real orden, aclaratoria del párrafo primero del art. 14 del reglamento vigente de las Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: En la previsión de que pueda dar lugar á dudas y á erróneas interpretaciones el párrafo primero del art. 14 del reglamento vigente de las Escuelas de Artes y Oficios, en el que se dice serán admitidos á los concursos para la provisión de asignaturas «los Profesores numerarios de l as mismas especialidades en Escuelas oficiales;» S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver se entienda que las Escuelas oficiales que se mencionan en el citado párrafo son las de Artes y Oficios, y no otros establecimientos de enseñanza; disponiendo al propio tiempo S. M. se publique esta aclaración en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1886. = Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Instrucción pública.

264.

HACIENDA.

3 *Diciembre: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varias trasferencias de crédito en el presupuesto de los Ministerios de la Guerra y de Hacienda.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varias trasferencias de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1885-86, y otras en el de Hacienda, correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

265.

HACIENDA.

3 *Diciembre: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando un suplemento de crédito y un crédito extraordinario.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando un suplemento de crédito y un crédito extraordinario, concedidos por el Gobierno durante la última época de suspensión de las sesiones de Cortes.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

266.

FOMENTO.

3 *Diciembre: publicado en* 4.

Real decreto, dictando reglas para procurar el más útil empleo de los créditos otorgados al Ministerio para la construcción de nuevas obras públicas.

Señora: Objeto de preferente atención y solícito cuidado es para el Ministro que suscribe procurar el mejor acierto en la inversión de los fondos que anualmente consagra el Estado para emprender la construcción de nuevas obras públicas; pues en el empleo útil de estos fondos estriba la principal base de prosperidad material y aumento en la riqueza de la Nación. A tan importantes fines tiende el Real decreto de 16 de Septiembre último; pero sus resultados prácticos no podrán obtenerse hasta que se establezca definitivamente el plan ge-

neral de vías de comunicación, rigiendo, entre tanto, la disposición transitoria del mismo Real decreto que, á juicio del Ministro que suscribe, ofrece vaguedad al aplicarla, y de todos modos garantiza únicamente cuál es la carretera más útil en absoluto para una provincia aisladamente considerada, pero no su utilidad relativa comparada con las de otras provincias.

Ante la previsión de que pueda dilatarse la formación del plan general definitivo de carreteras y ferrocarriles, por ser una tarea tan difícil y compleja, es necesario, entretanto, no cejar, sino antes bien, añadir nuevos esfuerzos al noble propósito de procurar el más útil empleo de los créditos que anualmente se otorguen á este Ministerio para emprender la construcción de nuevas obras públicas, y á este fin van encaminadas las disposiciones del decreto que el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á V. M. En ellas se ordena la formación de programas ó planes anuales de las obras que deben emprenderse dentro de los recursos otorgados para este objeto en los presupuestos generales del Estado correspondientes á cada año económico, clasificándolas debidamente según su preferente necesidad, y haciendo extensivos los planes anuales, no tan sólo á las carreteras que costea el Estado, sino á todas las demás obras públicas que también haya de costear ó auxiliar, con arreglo á disposiciones legales, excepto cuando se refiere á construcciones civiles. Para la más acertada formación de los planes anuales, es conveniente conocer de antemano las necesidades más apremiantes en cada provincia ó región, aisladamente considerada, prescindiendo por el momento de la cuantía de recursos que puedan destinarse á satisfacerlas, para llegar después, conocidos que sean los créditos legalmente disponibles, á una comparación del conjunto de obras más inmediatamente indispensables, así como á una acertada elección y orden de preferencia para ejecutarlas dentro de los límites pecuniarios impuestos por la Ley de Presupuestos.

La publicación en la *Gaceta de Madrid* de cada plan anual acordado por este Ministerio, instruirá al país acerca de las nuevas mejoras materiales que han de emprenderse en este ramo de la Administración, suministrándole así los datos necesarios, no tan sólo para conocer la inversión de esta parte de los fondos públicos, sino también para reclamar anticipadamente para el siguiente año la ejecución de todas aquellas obras que las Corporaciones ó particulares estimen ser de urgente necesidad, pues todas estas reclamaciones han de ser tenidas en cuenta al formar el programa ó plan de cada año.

Aun cuando los estudios para la redacción de proyectos de

obras representan un gasto relativamente pequeño, absorben, sin embargo, gran cantidad de tiempo y trabajo, que es preciso utilizar con buen acierto; porque la inteligente elección de las obras que han de estudiarse con preferencia, debe indudablemente preceder y servir de garantía á la elección de las que deben ejecutarse; por este motivo se propone también la formación de planes anuales de estudios, con análogos requisitos que para la construcción de nuevas obras.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á V. M. el Ministro que suscribe tiende á limitar, dentro de justa medida, las facultades discrecionales que hoy le competen en esta materia, y no vacila en aceptar esta limitación, porque según expuso su digno antecesor á V. M., «no es conveniente, y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin oir la opinión de los que por su competencie conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno puede concederles.»

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros Jefes de las provincias y de todos los demás servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas, remitirán á la misma, dentro del mes de Abril de cada año, una relación de las obras con proyecto aprobado, cuya construcción sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia, y acompañando además una Memoria en que se justifique la urgencia de cada obra y el orden de preferencia en que se la coloca. Estas relaciones comprenderán respectivamente en cada servicio las obras de carreteras ó reparaciones importantes que ha de costear el Estado, las de ferrocarriles que tengan otorgada subvención en metálico, las de puertos, faros, valizamiento, desecación y saneamiento de terrenos, encauzamiento de ríos, canales de

riego, y en general, todas las que, con arreglo á disposiciones legales anteriores, deban ser costeadas ó auxiliadas con fondos del Estado.

Art. 2.° Recibidas en la Dirección general de Obras públicas todas las relaciones y Memorias, se remitirán inmediatamente después de promulgada la Ley general de Presupuestos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que en los primeros veinte días del mes de Julio proponga las obras que sea más urgente emprender dentro del año económico y dentro de los límites de los créditos legales abiertos, á cuyo fin se la comunicará una nota de todos ellos con la debida separación.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando, antes ó después de la promulgación de la Ley de Presupuestos, las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oir, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.° El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento, se publicará en la *Gaceta de Madrid* por lo ménos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta después de dicha publicación pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia, ó razones de interés general ó regional, apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les corresponda si están incluídas en él.

Art. 5.° Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de urgente necesidad la inclusión de una obra pública en el plan anual inmediato, dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero, y remitidas para que sean estudiadas y tenidas en cuenta al formular las propuestas que han de preceder á la formación de dicho plan anual.

Art. 6.° Además de las relaciones y Memorias referentes á construcción de obras, de que trata el art. 1.°, remitirán también los Ingenieros Jefes respectivos, en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á

los mismos trámites y resolución que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construcción de nuevas obras.

Art. 7.° Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que, promulgados los planes de vías de comunicación, empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el artículo 9.° del Real decreto de 16 de Septiembre último, quedando derogada su disposición transitoria y sustituída por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

267.

FOMENTO.

3 Diciembre: publicado en 4.

Real decreto, exceptuando del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas todos los contratos que se celebren por la Administración, durante el actual año económico.

Señora: Ordena el art. 2.° del Real decreto fecha 11 de Junio del presente año que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por su art. 1.°, comiencen á observarse en las contratas que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administración.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe proponer modificación alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos beneficiosos resultados está íntimamente convencido, sino solamente exponer que la aplicación de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.° del precitado Real docreto, trae en pos de sí, como ineludible consecuencia, la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que trascurra un plazo ó más menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replanteo sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra alguna, por urgente é importante que sea.

Ante la consideración de los perjuicios materiales que

puede sufrir una provincia ó región determinada por la necesidad de aplazar la ejecución de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la reforma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicación los créditos consignados en la Ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplace durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas: la principal de estas ventajas es, según se consigna en la exposición que precede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan después las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminación, elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe, y que á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituya regla general en la práctica, pues si así fuese sería forzoso admitir en absoluto el desacierto y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos, y una ligereza inconcebible en la Administración que los aprobó: no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de contratos, pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras concausas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la esencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el art. 2.° del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecución sea de notoria urgencia contratar:

en todo caso, estos perjuicios serían mucho menores que los ocasionados por la detención repentina de todo progreso en acometer nuevas obras.

Por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para la subasta durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales y á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administración durante el actual año económico.

Art. 2.° Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solución de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposición transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

268.

ULTRAMAR.

3 Diciembre: publicado en 4.

Real decreto, convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba el día 16 de Enero del año próximo.

Habiendo sido anulada la elección parcial de un Senador verificada el 25 de Agosto del corriente año por la provincia de Santiago de Cuba, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 16 de Enero del año próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

269.

ULTRAMAR.

3 Diciembre: publicado en 4.

Real decreto, dictando reglas para la obtención de licencias temporales para Europa de los funcionarios de todas las carreras civiles y judiciales de Ultramar.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios públicos del orden civil y del de justicia, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan y que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para optar á las licencias

haber permanecido sin interrupción en servicio activo en algunas de dichas provincias tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las Islas Filipinas y posesiones de Africa y cuatro á los de las Islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior; nueve meses y seis meses respectivamente á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses respectivamente á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3.ª La obtención y uso de una licencia sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados en la forma y por conducto debido al Ministerio de Ultramar.

5.ª Sólo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa, por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª y previa la instrucción del expediente en la forma que determina el art. 87 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

6.ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por los artículos 73 y 87 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y art. 5.° del decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

Art. 2.° La facultad concedida á los Gobernadores generales y otras Autoridades por el art. 86 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 para conceder licencias á los empleados públicos, queda subsistente, si bien limitándose á la mitad los plazos señalados en el art. 84 del mismo reglamento, si se conceden para cualquier punto de Asia ó de América, no comprendido en la provincias de Ultramar.

Art. 3.° Las licencias para el interior de las Islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar se concederán por las Autoridades á quienes corresponda, por el

tiempo y con las formalidades establecidas para los de la Península por la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Art. 4.° De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos, cuyo nombramiento corresponda al Gobierno de S. M., se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Art. 5.° No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.° por la obtención de las licencias á que se contraen los artículos de este decreto, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición del Gobierno, se trasladen de las Islas Filipinas á las de Cuba ó Puerto Rico, y viceversa, ó de las posesiones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

Art. 6.° Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia que se vienen concediendo á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia. Sólo á los que sean trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, se les podrá conceder á juicio del Gobierno autorización de residencia en la Península por un plazo que nunca excederá de treinta días, sobre el consentido por el art. 3.° del decreto de 22 de Enero de 1870. Durante la autorización se disfrutará del sueldo personal.

Art. 7.° Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 8.° Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atendrá éste á lo preceptuado en los artículos 78, 80, 81, 88 y 89 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1886, los cuales se declaran mantenidos en vigor.

Art. 9.° Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 10. Dichas concesiones sólo podrán conferirse á los Intendentes y Subintendentes de Hacienda, Directores y Subdirectores generales de Administración civil, Presidentes y Fiscales de las Audiencias y de los Tribunales territoriales de Cuentas, y á los Jefes de Centro, excepto los Tesoreros y Contadores que tengan á su cargo servicios generales cuyo desarrollo alcance á todo el territorio respectivamente de las islas de Cuba, de Puerto Rico ó del Archipiélago filipino.

Art. 11. Los funcionarios que vengan á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria tienen declarados, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso, habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta dias, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 12. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre, ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 13. Las agregaciones á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, de funcionarios de la carrera judicial y fiscal de las mismas provincias, tendrán por límite máximo el término de cuatro meses improrrogables, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Presupuestos dictada para la Isla de Cuba en 5 de Agosto del corriente año. A dichas agregaciones sólo podrán destinarse funcionarios que tengan categoría efectiva de Magistrados de las Audiencias de Ultramar, y en la proporción de uno por cada Audiencia de las territoriales, y dos por la de la Habana.

Art. 14. Los funcionarios hoy agregados á la Comisión de Codificación, y que en tal concepto hayan pertenecido á ella por más de cuatro meses, regresarán á los destinos de que son titulares dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que se publique este decreto en la *Gaceta de Madrid*. Los que no lo verificaren, sea cual fuere la causa, se entenderá que hacen renuncia de sus empleos.

Art. 15. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto en uso de licencia ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le

hubiese sido concedida por error ó descuido de sus superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación el día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR DECRETO.

Reglamento orgánico de las carreras de Administración civil de Ultramar de 3 *de Junio de* 1866.

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 78. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto. Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 80. Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia dejará ésta sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso, una vez terminada la licencia.

Art. 81. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud

ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el artículo anterior. En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 84. Si las licencias fueren para otras provincias ó Islas ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de noventa días, limitándose á cuarenta y cinco la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 86. Las licencias para las Islas ó cualquier otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 84 y según las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados, y respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sean para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada Isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados, en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

Ley de Presupuestos dictada para la Isla de Cuba en 5 *de Agosto de* 1886.

Art. 22. Los funcionarios del orden judicial que sirvan en Cuba y que el Gobierno quiera agregar á la Comisión de Codificación no podrán desempeñar estos cargos sino por un período máximo de cuatro meses, volviendo á sus destinos los que hubiesen cumplido este tiempo.

Decreto de la Regencia del Reino de 22 *de Enero de* 1870.

Art. 3.° Cuando la traslación se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó viceversa, los trasladados podrán permanecer en un mes en Europa con opción al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje, se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorización no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razón de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 5.° Igual abono de sueldos, con exclusión de sobresueldo y en la proporción que les corresponda, según la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto del Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

270.

ULTRAMAR.

3 *Diciembre: publicado en* 5.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley para ratificar el contrato celebrado en la Compañía trasatlántica española.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley para ratificar el contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica española.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

271.

ULTRAMAR.

3 Diciembre: publicado en 7.

Real decreto, señalando las condiciones que han de reunir las Sociedades protectoras de la inmigración en Cuba para tener derecho á reclamar los auxilios establecidos para dichas Sociedades.

Señora: En alto grado satisfactorio es al Ministro que suscribe recordar á los delicados sentimientos que adornan el corazón de V. M., que por noble disposición suya acabaran en los dominios españoles los restos y recuerdos de la esclavitud, aboliendo el patronato en las provincias de Cuba.

Justo es también consignar que aquellos propietarios que todavía sufren los efectos de una guerra cruenta y fratricida, efectos ahora más dolorosos, porque son mejor apreciados, y que ayudaron con gran desinterés á la obra grandiosa de la abolición de la esclavitud, realizada bajo el reinado de D. Alfonso XII, no sólo no han puesto el menor obstáculo á que se diera fin al patronato, sino que han ayudado á ello, haciendo generoso alarde de su patriotismo y de respeto al humanitario y levantado impulso de V. M.

Por estos hechos, de triste recordación unos, y nunca bastante celebrados los otros, unidos á la competencia creada entre los productores de azúcar de diversos países, principal elemento de riqueza en la Gran Antilla, han sido causa de la crisis agrícola por que atraviesan las hermosas provincias cubanas.

A remediar en una pequeña parte este mal, ya previsto por el Gobierno y las Cortes al proponer y votar respectivamente el artículo único, capítulo 17 de la Sección 7.ª de los presupuestos generales de la Isla de Cuba, y comenzar los ensayos indispensables para emprender con seguro paso la inmigración en la feraz Antilla, es á lo que tiende el adjunto decreto.

Lo justifican la imperiosa necesidad que el Gobierno se propone satisfacer, la proximidad de la zafra y la convicción profunda que abriga el Ministro que suscribe de que ha llegado el momento de comenzar la inmigración, aunque sea de una manera provisional y en pequeña escala, para que sirva de base segura á futuras y definitivas disposiciones sobre la materia.

Por estas razones no se ha puesto límite alguno á la inmigración, ni se escasean ciertamente los auxilios que concede el decreto á las Sociedades protectoras, atento el Ministro que suscribe á salvar por el momento una competencia de producción que las condiciones privilegiadas del suelo de Cuba permiten asegurar que es pasajera, y á indemnizar á aquellos propietarios en una mínima proporción de los inmensos sacrificios realizados en aras de la humanidad y del trabajo libre.

En momento de más reposo, y cuando sean conocidos los resultados del presupuesto vigente en la Isla de Cuba que con la conversión de sus Deudas marcan una nueva fase financiera, será la oportunidad de afrontar resueltamente la inmigración en alta escala, promoviéndola y fomentándola con disposiciones de carácter definitivo, á las cuales pueden servir de guía las consecuencias de este decreto.

Con él, sin perjuicio alguno se resuelven, á juicio del Ministro del Ultramar, dos puntos importantes: el ayudar á los productores de azúcar á sostener una competencia que con constancia les asegura la victoria, y á comenzar los convenientes ensayos de la inmigración en Cuba.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Sociedades protectoras de la inmigración de Cuba, constituídas dentro del territorio español con arreglo á las leyes del Reino, que cuenten con los medios necesarios para asegurar á los inmigrantes la libre ocupación en los trabajos agrícolas á su llegada á la Isla de Cuba, podrán reclamar del Gobernador general de la misma el auxilio establecido en el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.ª de la Ley de Presupuestos generales del Estado en Cuba, de 1886 á 1887, con arreglo á los artículos de este decreto y á las demás disposiciones que se adoptaren para su cumplimiento.

Art. 2.° Para que las Sociedades protectoras de la inmi-

gración tengan derecho á los auxilios que el Estado ofrece por medio del presente decreto, es condición indispensable que los inmigrantes, ó el cabeza de familia en su caso, sean aptos para el trabajo de la agricultura.

Art. 3.° El Estado auxiliará las Sociedades protectoras de la inmigración en la forma siguiente:

1.° Satisfaciéndoles el importe total del pasaje desde los puertos de la Península é Islas adyacentes hasta la Isla de Cuba, de los inmigrantes españoles y sus familias.

2.° Abonándoles sólo el importe del pasaje de los inmigrantes extranjeros desde los puertos de Europa ó Africa hasta Cuba.

3.° Auxiliándoles con la cantidad de 40 pesos por cada uno de los inmigrantes procedentes de Asia ú Oceanía. Los pasajes expresados en los números 1.° y 2.° de este artículo, se considerarán como oficiales, según los contratos celebrados con la Compañía Transatlántica, ó bajo otra forma que prefieran las Sociedades protectoras de la inmigración, siempre que no implique mayor gasto para el Tesoro del representado por el mencionado pasaje oficial.

Art. 4.° También tendrán derecho á ser auxiliadas las citadas Sociedades protectoras por cada uno de los inmigrantes de las naciones americanas, considerando á éstos, para los efectos de la subvención que aquéllas han de percibir, como españoles á los blancos procedentes de las Repúblicas hispano americanas, y como extranjeros procedentes de los puertos de Europa y Africa á los demás.

Art. 5.° Para que las Sociedades protectoras tengan derecho á percibir los auxilios que determina el presente decreto, es indispensable la aprobación del Gobernador general de Cuba á las peticiones que aquéllas formulen.

Art. 6.° El Gobernador general de Cuba resolverá las peticiones que se hayan formulado á los diez días improrrogables de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, cuidando de que los gastos que ocasione este servicio no excedan de la cifra disponible en el presupuesto del actual ejercicio, y dando preferencia á las peticiones de las Sociedades por el orden siguiente:

De inmigrantes españoles. De inmigrantes blancos ciudadanos de las naciones hispano americanas. De otros extranjeros de la raza blanca. De las peticiones anteriores serán primeramente atendidas, por el orden establecido, las peticiones de inmigrantes con sus familias. En último caso, y hasta donde llegue la cantidad del presupuesto, serán resueltas las peticiones para llevar otros inmigrantes.

Art. 7.° El Gobierno inspeccionará la forma de realizar la inmigración, cuidando de la salud é higiene del inmigrante, de que éste reuna las condiciones de aptitud necesarias para trabajos agrícolas y de garantizar el uso legítimo de las cantidades que como subvención hayan de emplearse. A este fin el Gobierno utilizará en los servicios de que habla el párrafo anterior á las Juntas de Sanidad, Autoridades y funcionarios que de él dependan dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 8.° Dada la urgencia con que ha de realizarse el servicio de que se trata, el Gobernador general de la Isla de Cuba podrá dirigirse directamente á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes del Estado, dando las instrucciones que estime oportunas para el mejor éxito de la inmigración.

Art. 9.° Los inmigrantes de la raza blanca que por virtud de estas disposiciones pasen á la Isla de Cuba, y residan en ella por espacio de un año, gozarán de las ventajas y derechos que concede á los licenciados de aquel Ejército y voluntarios movilizados, ó que hayan asistido á función de guerra, el artículo 2.° del Real decreto de 27 de Octubre de 1877, y de cuantas otorguen las disposiciones definitivas sobre inmigración, que estudia el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

272.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 17.

Real orden, autorizando á D. Rufino de la Incera para establecer un depósito permanente de minerales de hierro y un muelle embarcadero para su servicio particular, en el lugar que se expresa de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Conformándome con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á D. Rufino de la Incera para establecer un depósito permanente de minerales de hierro y un muelle embarcadero en la zona marítimo-terrestre de

la margen izquierda de la ría de Solía, á las inmediaciones del puente de la carretera provincial de Villacarriedo á Guarnizo, término de Villaescusa, de la provincia de Santander, para su servicio particular y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, teniendo el terreno de la zona marítimo-terrestre para cuya ocupación se le autoriza una extensión de 33 áreas y 68 centiáreas, y el muelle una longitud de 24 metros y medio, á contar del muro de sostenimiento del terraplén.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados desde la misma fecha.

3.ª La autorización que se concede se entiende únicamente para el servicio particular expresado de depósito y embarque á brazo ó con carretillas del material de hierro por tiempo ilimitado, cesando siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad ó cuantía, en cuyo caso podrá el interesado aprovecharse de los materiales, sin derecho á indemnización.

4.ª Queda obligado el concesionario á conservar las obras en perfecto estado de servicio, adoptando en ellas todas las precauciones que exija la seguridad de su uso.

5.ª Tanto la construcción como la conservación de estas obras quedan bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien deberá dar cuenta de que el replanteo y principio de las obras se ha hecho como y cuando corresponde; de su terminación y de cuanto proceda respecto al cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.ª La autorización ó permiso que se concede se entiende sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y que si se faltare á cualquiera de las condiciones establecidas, procederá declarar su anulación, autorizándose al interesado á retirar en un breve plazo los materiales que allí tuviere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

273.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 17.

Real orden, concediendo á D. José Salgado Rodríguez la autorización solicitada para ocupar una faja de terreno entre la carretera de Chapa á Carril y la orilla izquierda de la ría de Arosa, término de Villagarcía, con destino á un balneario, y con las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. José Salgado Rodríguez la autorización que ha solicitado para ocupar una faja de terreno entre la carretera de Chapa á Carril y la orilla izquierda de la ría de Arosa y punto denominado Entre Ríos, entre el barranco de Pereira y el río de Mulutas, término de Villagarcía, de la provincia de Pontevedra, y con destino al establecimiento de un balneario, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La faja de terreno cuya ocupación se concede será la que se fijará en el plano del proyecto presentado por el interesado; debiendo tener 90 metros de largo en el sentido de la carretera y 40 de ancho, contados desde la arista izquierda de ésta, en vez de los 168 metros de largo que se acotan en el plano.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo del terreno, levantando un acta, que remitirá á la Superioridad; y bajo su vigilancia se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

3.ª Quedará como aneja á la carretera una zona de cinco metros, á contar de su arista exterior, y por cuenta del concesionario se construirá una cuneta revestida, cubriéndola en la parte que sea conveniente.

4.ª Se respetarán las servidumbres que presta la playa según la ley, y los aprovechamientos que haya en ella delante del terreno concedido para la extracción de algas, arenas, piedras sueltas y demás usos comunes establecidos, en cuanto sean compatibles con la existencia del balneario y con el servicio de los baños.

5.ª Se dará principio á las obras en el plazo de tres meses, contados desde el día en que el Ingeniero Jefe de la provincia haga el replanteo del terreno concedido, y se terminarán en el de un año, contado desde la misma fecha.

6.ª Antes del replanteo antedicho, y en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la concesión, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia de Pontevedra el 3 por 100 del presupuesto de la obra calculado en 15.000 pesetas, como fianza del exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión. Esta fianza le será devuelta á la terminación de las obras, mediante certificación del Ingeniero Jefe de la provincia de quedar satisfechas dichas condiciones.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de éstas producirá la caducidad de la concesión, procediéndose entonces como prescribe la legislación vigente.

8.ª En el caso de que sea necesario algún día el terreno concedido para obras de mayor importancia é interés general, el concesionario queda obligado á dejarlo libre, sin derecho á otra cosa que á retirar los materiales de las construcciones que allí haya ejecutado.

Y 9.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

274.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 24.

Real orden, autorizando á D. Ramón Mantilla Gutiérrez, vecino de Villagarcía (Pontevedra), para el establecimiento de una casa de baños en la playa de «Las Arenas.»

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Ramón Mantilla Gutiérrez, vecino de Villagarcía, provincia de Pontevedra, la autorización que ha solicitado para el establecimiento de una casa de baños de

carácter permanente en una parte de la playa del barrio de «Las Arenas» de dicha población, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, y que lleva la fecha de 19 de Febrero de 1885, y á la modificación consignada en el plano que acompaña á su instancia de 15 de Mayo de 1886.

2.ª Las rampas que ha de construir el concesionario para la subida al balneario, y para la vigilancia y tránsito litoral tendrán seis metros de anchura y una pendiente que no excederá de 15 por 100, defendiendo la del lado del mar con muros de mampostería.

3.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo general de la obra en la playa, con arreglo á dicho proyecto, levantando de ello un acta, que remitirá á la Superioridad, y bajo su vigilancia se ejecutarán las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

4.ª Se respetarán las servidumbres que preste la playa, según la ley, así como los aprovechamientos que haya en ella para la extracción de algas, arenas, piedras sueltas y demás usos comunes establecidos, en cuanto sean compatibles con la existencia del balneario y con el servicio de los baños.

5.ª Se dará principio á las obras en el plazo de tres meses, contados desde el día en que el Ingeniero Jefe de la provincia haga el replanteo antedicho, y se terminarán en el de un año, contado desde la misma fecha.

6.ª Antes de dicho replanteo, y en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de esta autorización, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia de Pontevedra, el 3 por 100 del presupuesto de la obra, calculado en 5.965 pesetas y 28 céntimos como fianza del exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión. Esta fianza le será devuelta á la terminación de las obras, mediante certificación del Ingeniero Jefe de la provincia de quedar satisfechas dichas condiciones.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de éstas producirá la caducidad de la concesión, procediéndose, entonces, como prescribe la legislación vigente.

8.ª En el caso en que sea necesario algún día ocupar la playa para obras de mayor importancia ó de interés general, el concesionario queda obligado á dejarlo libre, y sin derecho á otra cosa que á retirar los materiales de las construcciones que allí haya ejecutado.

Y 9.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1886. = Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Obras públicas.

275.

GUERRA.

7 Diciembre: publicado en 9.

Real decreto, creando un cuerpo político-militar que se denominará *Cuerpo auxiliar de oficinas militares.*

Señora: La necesidad de un personal idóneo para auxiliar del Cuerpo de Estado Mayor en las Capitanías generales motivó la creación del de Secciones-Archivo por Real decreto de 14 de Febrero de 1844, y más tarde, en vista de los beneficiosos resultados con él obtenidos, ha sufrido diversos aumentos con objeto de hacer extensivos sus servicios á Gobiernos militares de excepcional importancia, como los de Madrid, Cádiz y Cartagena, á las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar y al Depósito de la Guerra. Análogos cometidos á los de este Cuerpo desempeñan en el Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina los empleados en sus archivos, que forman dos pequeñas agrupaciones con escalas independientes, y también son de igual índole los encomendados á los Oficiales y Auxiliares del Consejo de Redenciones y Enganches militares y Dirección del Clero Castrense y á los Oficiales del Ejército auxiliares de los restantes Gobiernos militares.

Nótanse á primera vista la viciosa organización de este conjunto, compuesto de tan heterogéneos elementos para satisfacer á un mismo objeto, y la conveniencia de reunir en un solo Cuerpo dependiente del Jefe superior del de Estado Mayor los llamados á auxiliar en las oficinas militares el servicio burocrático, consiguiendo armonizar, como es justo, los derechos de cuantos á él se dedican, apartándose por completo de la activa vida militar, y poseer un personal de especiales conocimientos para esta clase de trabajos, no siempre fácil de encontrar entre los que perteneciendo á las armas del Ejército carecen de la estabilidad que aquellos cargos requieren, por ser incompatible con la actitud que deben conservar para servir en filas. Completan este organismo los Escribientes militares que por la índole de sus ocupaciones adquieren

la instrucción y conocimientos necesarios para desempeñar cumplidamente las funciones propias de este Cuerpo en todos sus empleos.

Otra consideración de importancia suma, ligada con el porvenir de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares, tiene en su apoyo la organización del que se propone. El Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, creando la escala de reserva en Infantería, y el de 30 de Agosto de 1884 cerrando todo ingreso en Estado Mayor de Plazas, privaron del ascenso á Comandantes de este Cuerpo á los que no eran entónces Oficiales primeros de Secciones-Archivo, resultando que un cierto número de los actuales no tiene posibilidad de ascenso, y que para los Oficiales segundos y terceros, lo mismo que para los Escribientes militares sirve de término á la carrera el empleo de Capitán Oficial primero, sin que se haya dictado medida alguna que les compense de la pérdida del derecho de ascender á Comandantes de Estado Mayor de Plazas, único medio reglamentario que tenían para ser Jefes.

La plantilla del nuevo Cuerpo hace desaparecer esa anómala situación, estableciendo para su personal categorías análogas á las del Ejército hasta Coronel inclusive, y ofreciéndole un porvenir que hoy no tiene en armonía con sus servicios, proporciona á la vez innegables ventajas á la organización de las dependencias en que hayan de prestarlos. Para la formación de la plantilla se ha tenido además en cuenta la necesidad de que exista una conveniente relación entre los que figuren en cada empleo para conseguir una marcha regular en los ascensos, y que el Cuerpo auxiliar propuesto satisfaga justificadas exigencias del servicio, que se hacían sentir con entera independencia de esta reforma, especialmente en el personal de Escribientes militares.

Se respetan los derechos adquiridos y se facilita el pase á la reserva de los Oficiales de Secciones-Archivo, en armonía con lo preceptuado en los decretos ya citados y como medio de acelerar algún tanto el ascenso de estos Oficiales, que cuentan mucha antigüedad en sus empleos.

La nueva organización producirá un gasto de 1.343.750 pesetas, y ascendiendo á 1.343.841 pesetas el importe de los diversos créditos consignados hoy en presupuesto para el personal que ha de formar el Cuerpo auxiliar, resulta que se obtendrá una economía de 91 pesetas, consiguiendo á la vez unificar el servicio y mejorar el porvenir de los que hoy lo tienen tan limitado.

Un reglamento fijará los detalles de organización y servicio de este Cuerpo y los derechos pasivos y ventajas que la

ley conceda á los que de él formen parte, que tendrán retiro forzoso por edad, en consonancia con lo dispuesto para los que han de ingresar en él.

En vista de las razones expuestas y juzgando el Ministro que suscribe que el bien del servicio y un interés de justicia exigen esta reforma, tiene, Señora, el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo político-militar que se denominará *Cuerpo auxiliar de oficinas militares.*

Art. 2.° El personal de este Cuerpo tendrá á su cargo los Archivos del Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva de Guerra, Direcciones generales de las armas, Depósito de la Guerra, Consejo de Redenciones y Enganches, Capitanías generales y Comandancias generales, y pertenecerán á él los Auxiliares de las Capitanías generales, Depósito de la Guerra, Consejo de Redenciones y Enganches, Dirección del Clero castrense y Gobiernos militares de provincias y plazas y los Escribientes de las mismas dependencias y de las Auditorías de Guerra.

Art. 3.° Constará el nuevo Cuerpo de:

Tres Archiveros primeros, con el sueldo anual de 6.900 pesetas.

Seis idem segundos, con el idem de 5.400.

Veintiocho idem terceros, con el idem de 4.800.

Cuarenta y ocho Oficiales primeros, con el idem de 3.000.

Setenta y cinco idem segundos, con el idem de 2.250.

Setenta idem terceros, con el idem de 1.950.

Noventa Escribientes mayores, con el idem de 1.750.

Ciento idem de primera, con el idem de 1.500.

Ciento veinte idem de segunda clase, con el idem de 1.250

Y doscientos cuarenta idem de tercera clase, con el idem de 1.000

Este personal se distribuirá como determina el adjunto cuadro orgánico, que podrá variarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 4.° Los empleos señalados en el artículo anterior serán asimilados á los del Ejército que se indican á continuación:

Los Archiveros primeros á Coroneles.
Los Archiveros segundos á Tenientes Coroneles.
Los Archiveros terceros á Comandantes.
Los Oficiales primeros á Capitanes.
Los Oficiales segundos á Tenientes.
Y los Oficiales terceros á Alféreces.

Los Escribientes mayores y los de primera clase tendrán consideración de Alféreces, en atención á que su nombramiento es de Real orden y disfrutan sueldo de 1.500 pesetas inclusive en adelante; los demás Escribientes se asimilarán á sargentos primeros.

Art. 5.° Este Cuerpo será de escala cerrada y todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defectos. Sus individuos tendrán derecho á licencias, asistencia facultativa, ingreso en el Cuerpo de Inválidos, indemnizaciones, pluses, raciones, alojamientos, bagajes y demás beneficios que correspondan á los del Ejército á quienes están asimilados.

Art. 6.° Las recompensas á que se hagan acreedores los individuos de este Cuerpo, se otorgarán con sujeción á las disposiciones que rijan para los Cuerpos de escala cerrada, y á excepción de la Cruz de San Hermenegildo, podrán obtener las condecoraciones que se conceden á las correspondientes clases del Ejército.

Art. 7.° Los individuos de este Cuerpo y sus familias obtendrán los derechos pasivos que señalen las leyes.

Art. 8.° Los que compongan el Cuerpo auxiliar podrán pasar á la situación de retirado: primero, por edad; segundo, por inutilidad física justificada; tercero, por voluntad propia; cuarto, por postergación para el ascenso en tres años consecutivos.

También podrá concedérseles la licencia absoluta cuando la soliciten.

Art. 9.° Serán separados ó despedidos del Cuerpo los que cometan faltas graves, debidamente justificadas por medio de expediente gubernativo, en la forma prevenida para los individuos del Ejército.

Art. 10. El retiro forzoso será para los Archiveros primeros á la edad de sesenta y cuatro años, para los segundos y terceros á la edad de sesenta y dos, para los Oficiales á los sesenta, y para los Escribientes á los cincuenta y cinco, que son las marcadas en las leyes vigentes para los Cuerpos asi-

milados, respetándose el mejor derecho que puedan tener algunos de los que formen el nuevo Cuerpo.

Art. 11. Los individuos de este Cuerpo quedan sujetos, para cuanto se relacione con el servicio, á las Ordenanzas del Ejército y al Código penal militar.

Art. 12. El Jefe superior del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército lo será también del Cuerpo auxiliar, y ambos tendrán el mismo Centro directivo.

Art. 13. Para esta organización servirá de base la de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares, que formarán el núcleo del Cuerpo auxiliar. También ingresarán desde luego en este Cuerpo el personal de los Archivos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina, y los empleados político-militares del Consejo de Redenciones y Enganches y de la Dirección general del Clero castrense.

Art. 14. El personal que con arreglo al artículo anterior ha de ingresar en el nuevo Cuerpo, lo verificará, en atención á sus actuales sueldos y categorías, con los empleos siguientes:

Cuerpo de Secciones-Archivo.

Los Oficiales primeros con el empleo de Oficiales primeros.
Los Oficiales segundos con el de Oficiales segundos.
Los Oficiales terceros con el de Oficiales terceros.

Cuerpo de Escribientes militares.

Los Escribientes militares de primera clase con el de Escribientes mayores.

Los Escribientes de segunda clase con el de Escribientes de primera.

Los Escribientes de tercera clase con el de Escribientes de segunda.

Los Escribientes de cuarta clase con el de Escribientes de tercera.

Personal del Archivo del Ministerio de la Guerra.

El Archivero Mayor con el empleo de Archivero primero.
El Oficial primero con el de Archivero tercero.
El Oficial segundo con el de Oficial primero.
El Oficial tercero con el de Oficial segundo.
El Oficial cuarto con el de Oficial tercero.

Los Escribientes de primera con el de Escribientes de primera.

Los Escribientes de segunda con el de Escribientes de tercera.

Personal del Archivo del Consejo Supremo.

El Archivero con el empleo de Archivero tercero.
El Oficial primero con el de Oficial primero.
El Oficial segundo con el de Oficial segundo.
El Auxiliar con el de Oficial tercero.

Personal del Consejo de Redenciones.

El Oficial primero con el empleo de Archivero primero.
Los Oficiales segundos con el de Archiveros terceros.
Los Oficiales terceros con el de Archiveros terceros.
Los Oficiales cuartos con el de Archiveros terceros.
El Oficial quinto con el de Oficial primero.
Los Auxiliares primeros con el de Oficiales segundos.
Los Auxiliares segundos con el de Oficiales terceros.
Los Escribientes con el de Escribientes de primera clase.
Los Escribientes temporeros con el de Escribientes de tercera clase.

Personal de la Dirección del Clero castrense.

Los Oficiales segundos con el de Archiveros terceros.
El Oficial Archivero con el de Archivero tercero.
El Auxiliar primero con el de Oficial segundo.
Los Auxiliares segundos con el de Oficial tercero.
El Escribiente auxiliar con el de Escribiente de segunda.

Art. 15. Los empleados en los Archivos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina y los del Consejo de Redenciones y enganches y Dirección del Clero castrense, que ingresan con las categorías de Archiveros asignadas en el artículo anterior, se colocarán en las escalas respectivas por las antigüedades de sus empleos en la forma siguiente:

1.° Los que procedan de las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

2.° Los de las otras procedencias.

Los de las mismas dependencias que ingresan con las categorías de Oficiales y Escribientes se colocarán en las escalas respectivas del modo siguiente:

1.° Los que procedan de las clases de Oficiales y sargentos

del Ejército que no hayan sido licenciados se colocarán en el lugar que les corresponda por las antigüedades de su último empleo.

2.° Los de los demás procedencias después de los que disfrutan iguales empleos y han sido de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares.

Art. 16. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que disfruten en la actualidad sueldo superior al que les corresponda por su empleo en el Cuerpo de nueva creación seguirán percibiendo aquél en concepto de sobresueldo personal hasta que asciendan al empleo superior inmediato.

Art. 17. Los Oficiales primeros de Secciones-Archivo que tienen derecho á ascender á Comandantes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrán optar á este empleo cuando les corresponda el ascenso, si lo prefieren, á continuar en el nuevo Cuerpo, siendo entonces baja definitiva en él.

Art. 18. Los Oficiales de Secciones-Archivo que no deseen ingresar en el Cuerpo auxiliar podrán pasar por esta sola vez á la escala de reserva del arma de Infantería, en la que se colocarán con arreglo á las antigüedades de sus empleos personales. Para solicitarlo se concede un plazo de treinta días en la Península é Islas Baleares y de cuarenta en Canarias, á contar desde el día de la publicación de este decreto.

Art. 19. Para completar la plantilla señalada en el art. 3.°, se hará una convocatoria entre los Jefes y Oficiales de las escalas activas y sargentos de las armas y Cuerpos del Ejército, y cubrirán las plazas siguientes:

Un Archivero primero. Podrán optar los Coroneles.

Seis Archiveros segundos. Podrán optar los Tenientes Coroneles.

Diez y siete Archiveros terceros. Podrán optar los Comandantes.

Diez y nueve Oficiales primeros. Podrán optar los Capitanes.

Treinta Oficiales segundos. Podrán optar los Tenientes.

Treinta y cinco Oficiales terceros. Podrán optar los Alféreces.

Treinta y siete Escribientes de tercera. Podrán optar los sargentos.

Art. 20. El orden de preferencia para la admisión de Jefes y Oficiales en el nuevo Cuerpo, será:

Primero. Los que se hallen en la actualidad desempeñando los destinos comprendidos en el art. 2.°

Segundo. Los Jefes que hayan pertenecido como Oficiales al Cuerpo de Secciones-Archivo.

Tercero. Los Jefes y Oficiales que se hallen en activo servicio y lo hayan prestado en alguna dependencia militar.

Cuarto. Los Jefes y Oficiales con buenas notas y conocimiento de los servicios en las oficinas militares.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales del Ejército que deseen ingresar en este Cuerpo para completar su dotación orgánica lo solicitarán por medio de instancia antes del 31 del mes actual, y una Junta de Jefes del Ejército, presidida por el General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, elegirá entre aquellos los que por sus circunstancias hayan de ser propuestos para su ingreso en dicho Cuerpo, que tendrá lugar de Real orden.

Los nombrados serán baja en sus armas ó Cuerpos respectivos y alta en el de nueva creación.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales del Ejército á que se refiere el artículo anterior, tendrán en el nuevo Cuerpo la antigüedad de la fecha de su ingreso, colocándose á continuación de los Archiveros ú Oficiales de la clase correspondiente, con arreglo á las antigüedades de sus empleos.

Art. 23. Los Escribientes de nuevo ingreso tomarán puesto en la escala de los de tercera clase, después de los actuales y con arreglo á sus antigüedades.

Art. 24. Los Escribientes continuarán disfrutando las pensiones de cruces y premios de constancia que perciban á su ingreso en el Cuerpo; pero cesarán en los de reenganche de que estuvieran en posesión.

Art. 25. Una vez constituído el Cuerpo auxiliar, el ingreso se verificará por Escribiente de tercera clase, y tendrán opción á él los sargentos primeros ó segundos del Ejército que la soliciten y reunan las condiciones reglamentarias.

Art. 26. Los individuos que formen el nuevo Cuerpo percibirán sus sueldos hasta que rija el próximo presupuesto con cargo á los mismos capítulos y artículos del actual por donde hoy lo verifican, siempre que sea posible, y los restantes por el cap. 8.°, art. 1.°, cuyo crédito se considerará ampliado en la suma que se deduzca de los capítulos y artículos por donde aquéllos cobran hoy y en que habrá sobrante.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en las Direcciones el cargo de Archiveros, y los Auxiliares de las Capitanías generales y Gobiernos militares de provincias y plazas que no ingresen en el nuevo Cuerpo, continuarán en sus destinos hasta que se presenten los nombrados pertenecientes al Cuerpo auxiliar, y entonces quedarán á disposición de los Directores generales respectivos para obtener la colocación que les corresponda.

Art. 28. Interin se juzga oportuno organizar Secciones de este Cuerpo en las provincias de Ultramar, los Oficiales de Secciones-Archivo que prestan sus servicios en aquellos Ejércitos ingresarán á su regreso á la Península en el Cuerpo auxiliar creado por este decreto, colocándose en las escalas de sus clases respectivas por la antigüedad de sus empleos del Cuerpo. Las vacantes de Ultramar que se produzcan por este regreso se cubrirán en la forma dispuesta hoy para el de Secciones-Archivo.

Art. 29. Un reglamento especial, que será complemento de este decreto, determinará los deberes, obligaciones, derechos, servicio, uniforme y divisas del personal del Cuerpo auxiliar.

Art. 30. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de cuanto queda preceptuado.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

CUADRO ORGÁNICO.

DEPENDENCIAS.	ARCHIVEROS. Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	OFICIALES. Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	Escribientes.....
Ministerio de la Guerra.....	1	»	2	2	2	2	72
Consejo Supremo de Guerra y Marina...	1	»	»	1	1	1	27
Junta superior Consultiva de guerra....	»	»	1	»	1	»	11
Depósito de la Guerra.....	»	1	1	5	3	1	6
Consejo de Redenciones y Enganches....	1	»	6	1	4	10	36
Cuarto Militar de S. M.....	»	»	»	»	»	»	2
DIRECCIÓN GENERAL.							
De Infantería.....	»	1	1	1	1	1	80
De Caballería.....	»	1	»	1	1	1	24
De Artillería.....	»	»	»	»	1	1	14
De Ingenieros.....	»	»	»	»	1	»	13
De Instrucción militar.....	»	»	»	»	1	»	7
De Administración y Sanidad Militar...	»	1	1	1	1	2	»
Del Cuerpo Jurídico.....	»	»	»	»	1	»	8
Del Clero castrense.....	»	»	2	»	1	2	3
De Inválidos.....	»	»	»	»	»	»	2
CASTILLA LA NUEVA.							
Capitanía general.....	»	1	1	3	2	2	15
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	3
Gobierno militar de Madrid.....	»	»	»	1	2	2	8
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Toledo.....	»	»	»	1	»	1	2
Idem de Ciudad Real.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Cuenca.....	»	»	»	»	»	1	1
Idem de Guadalajara.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Segovia.....	»	»	»	»	1	»	1
Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.....	»	»	»	»	»	»	10
CATALUÑA.							
Capitanía general.....	»	1	»	1	2	2	12
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	2
Gobierno militar de Barcelona.....	»	»	»	1	1	1	5
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Suma y sigue.....	3	6	15	19	29	30	368

DEPENDENCIAS.	ARCHIVEROS.			OFICIALES.			Escribientes.....
	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	
Suma anterior.....	3	6	15	19	29	30	368
Gobierno militar de Gerona.....	»	»	»	»	1	»	2
Idem de Lérida.....	»	»	»	»	1	»	2
Idem de Tarragona.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Figueras.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Seo de Urgel.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Monjuich.....	»	»	»	»	1	»	1
ANDALUCÍA.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	2	2	8
Auditoría de Guerra.....	»	»	»	»	»	»	2
Gobierno militar de Sevilla.....	»	»	»	1	»	1	3
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Cádiz.....	»	»	»	1	»	1	2
Idem de Córdoba.....	»	»	»	1	»	»	2
Idem de Huelva.....	»	»	»	»	1	»	1
Comandancia general de Gibraltar.....	»	»	»	1	»	1	2
VALENCIA.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	2	2	8
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	2
Gobierno militar de Valencia.....	»	»	»	1	»	1	3
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Alicante.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Castellón.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Albacete.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Murcia y Cartagena.....	»	»	»	1	»	1	2
CASTILLA LA VIEJA.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	1	2	8
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Velladolid.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Avila.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de León.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Oviedo.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Palencia.....	»	»	»	»	1	»	1
Suma y sigue.....	3	6	18	29	48	42	432

DEPENDENCIAS.	ARCHIVEROS.			OFICIALES.			Escribientes.....
	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	
Suma anterior.....	3	6	18	29	48	42	432
Gobierno militar de Salamanca.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Zamora.....	»	»	»	»	1	»	2
ARAGÓN.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	1	2	6
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Zaragoza.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Teruel.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Huesca.....	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Jaca.....	»	»	»	1	»	»	1
BURGOS.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	1	2	7
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Burgos.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Logroño.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Soria.....	»	»	»	»	»	1	1
Idem de Santander.....	»	»	»	»	1	1	2
Idem de Santoña.....	»	»	»	1	»	1	2
GALICIA.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	1	2	5
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de la Coruña.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Lugo.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Orense.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Pontevedra y Vigo.....	»	»	»	»	1	»	1
Suma y sigue.....	3	6	21	38	59	54	477

DEPENDENCIAS.	ARCHIVEROS.			OFICIALES.			Escribientes.....
	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	
Suma anterior.....	3	6	21	38	59	54	477
GRANADA.							
Capitanía general.....	»	»	1	1	1	2	9
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Granada.....	»	»	»	1	»	1	3
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Almería.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Málaga.....	»	»	»	1	1	»	2
Idem de Jaén.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Melilla.....	»	»	»	»	1	»	1
EXTREMADURA.							
Capitanía general.....	»	»	1	»	2	1	3
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Badajoz.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Cáceres.....	»	»	»	»	1	»	1
VASCONGADAS.							
Capitanía general.....	»	»	1	»	2	1	6
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Alava.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Guipúzcoa.....	»	»	»	1	»	1	1
Idem de Vizcaya.....	»	»	»	1	»	»	1
NAVARRA.							
Capitanía general.....	»	»	1	»	1	2	5
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Navarra.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Suma y sigue.....	3	6	25	46	70	65	525

DEPENDENCIAS.	ARCHIVEROS.			OFICIALES.			Escribientes.....
	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	
Suma anterior	3	6	25	46	70	65	525
CANARIAS.							
Capitanía general.....	»	»	1	»	1	1	4
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Gran Canaria..	»	»	»	»	1	»	2
BALEARES.							
Capitanía general.....	»	»	1	»	1	1	4
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Palma.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Mahón.....	»	»	»	»	1	»	1
COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.							
Comandancia general....	»	»	1	»	1	1	4
Auditoría de guerra.....	»	»	»	»	»	»	1
Mayoría de Plaza.....	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL.....	3	6	28	48	75	70	550

Madrid 7 de Diciembre de 1886.=Castillo.

276.

MARINA.

7 Diciembre: publicado en 14.

Real decreto, disponiendo la forma de ingreso en el servicio activo de tripulaciones de buques de guerra.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el ingreso en el servicio activo de tripulaciones de buques de guerra se verifique en la forma siguiente:

Artículo 1.° Durante el año de 1887 serán llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto del año último, 3.000 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.° Cada uno de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, facilitarán el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.° El ingreso de estos individuos tendrá lugar según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio; así como se ampliará este llamamiento si fuese preciso.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ESTADO *que demuestra los individuos de la inscripción marítima, alistados según lo que preceptúa el art.* 17 *de la ley de* 17 *de Agosto de* 1885, *respecto á reclutamiento y reemplazo de la marinería para los buques de la Armada, que se forma en cumplimiento del art.* 16 *de la mencionada ley.*

NÚMERO DE ALISTADOS.	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.
Que cumplen 20 años de edad hasta 31 de Diciembre de 1887.....	623	2.074	892
Contingente que debe satisfacer hasta 31 de Diciembre de 1887.....	520	1.784	746

Madrid 7 de Diciembre de 1886.=Rodríguez de Arias.

277.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 *Diciembre: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de construir un Palacio de Justicia en Barcelona.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de construir un Palacio de Justicia en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

278.

ULTRAMAR.

9 *Diciembre: publicado en* 10.

Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega Baja, provincia de Puerto Rico.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega Baja, provincia de Puerto Rico, de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte días de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de la Isla, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega Baja, provincia de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

279.

GOBERNACIÓN.

9 Diciembre: publicada en 21.

Real orden, declarando que todos los particulares y corporaciones en cuyo poder existan inscripciones intransferibles, emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular, están obligados á rendir cuentas al protectorado.

Vista la comunicación que con fecha 9 de Octubre anterior dirige la Dirección general de la Deuda pública, en la que transcribe una consulta elevada por la Intervención de la Delegación de Hacienda en Vizcaya, acerca de la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior, en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Mundaca, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripción intransferible, perteneciente á la fundación, que no pudo realizar porque la Delegación de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentación del certificado del cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Dirección general de Beneficencia, en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentación de aquél, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró «que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas, á la dirección y administración de los Ayuntamientos y Diputaciones, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas Corporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente:»

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Benificencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser también las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875

estableciendo el protectorado en la Benificencia particular, y la instrucción de la misma fecha para su ejecución, marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de este año fué encaminada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludían con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les impone la instrucción, de rendir anualmente cuentas, para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales:

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras, la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el art. 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Dirección general de Beneficencia, con fecha 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Dirección general de tener rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administra:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales, acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen, por falta de presentación del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Dirección general, en 28 del siguiente mes de Junio, acordó decir á los Gobernadores de las provincias, para que dieran conocimiento á los Delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la dirección y administración de dichas Corporaciones, cuya disposición es la que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda de Vizcaya, por no hallarla en perfecta armonía con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolución de 25

de Junio, esto es, que toda fundación de Beneficencia particular que no pierde el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspección del protectorado, y por tanto, sus Patronos y Administradores obligados á la rendición de cuentas y á la presentación del certificado expedido por esa Dirección general;

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular, y respecto de las cuales ejerzan el cargo de Patronos, según los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y por tanto, á la presentación del certificado del cumplimiento de cargas que establece la Real orden de 29 de Mayo último, para el percibo de los intereses.

2.° Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las Leyes provincial y municipal, deben satisfacerse por la Dirección de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda, sin la presentación del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará, por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia, que los intereses de las referidas inscripciones constan incluídos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886. = León y Castillo.= Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

280.

GOBERNACION.

9 Diciembre: publicada en 15.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando disposiciones para la debida aplicación del Real decreto de 16 de Noviembre último creando el Cuerpo especial de Sanidad marítima.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Para la debida aplicación del Real decreto de 16 de Noviembre último creando el Cuerpo especial de Sanidad marítima, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1.° Los Tribunales para la prueba de la posesión de idiomas, según previene la disposición 12 del referido decreto, actuarán precisamente en las capitales de provincia los dias 12, 13 y 14 de Febrero del año próximo.

2.° Las solicitudes documentadas con las hojas de servicios y los justificantes oportunos de que trata la disposición 10 se remitirán á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad por conducto de los Gobernadores de las provincias donde residan los aspirantes.

3.° Para probar la no existencia de nota desfavorable en el servicio de Sanidad marítima, los expresados Gobernadores certificarán el hecho, con vista de los antecedentes necesarios.

Cuando el interesado hubiera prestado servicios en puertos ó lazaretos de otras provincias, las mencionadas Autoridades se dirigirán de oficio á los Gobernadores de aquéllas, reclamándoles con toda urgencia los informes precisos.

Si de los antecedentes que se tengan en cuenta para extender las indicadas certificaciones resultaran faltas en el servicio, se harán constar en dichos documentos.

Del mismo modo deberá unir esa Dirección general á los expedientes de los interesados las notas desfavorables que consten en ese Centro.

4.° Las certificaciones de que se trata son extensivas á todos los empleados de Sanidad marítima sin excepción alguna, y se librarán en papel de peseta.

Las copias y solicitudes serán extendidas en papel de 75 céntimos.

Los testimonios notariales de los títulos académicos, cuando se prefiera este medio de comprobación relativamente á estos títulos, deberán ser debidamente legalizados en la forma establecida.

5.° Los Celadores, Guardas fijos, Porteros, Patrones y Marineros acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir en los casos que exigen las disposiciones 8.ª y 9.ª del referido decreto, mediante examen ante el Director y Secretario de Sanidad del puerto donde sirvan ó del más próximo á la residencia de los aspirantes.

Se acreditará el hecho por certificación del Secretario, visada por el Director de la dependencia.

6.° La aptitud para los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería, cerrajería, jardinería ú otros análogos, se acre-

ditará mediante certificación expedida por un perito establecido de los respectivos oficios.

7.° Reunidos en las Secretarías de los Gobiernos todos los documentos y antecedentes que se dejan expresados, los cuales deberán acompañar á los expedientes de referencia, los Gobernadores los irán remitiendo á ese Centro, teniendo presente que el último día hábil para este servicio es el 18 de Febrero próximo.

8.° El día 5 de Marzo del próximo año publicará esa Dirección general en la *Gaceta de Madrid* la relación numerada por clases, categorías é importancia de méritos y servicios de los aspirantes á que se refiere la disposición 11 del decreto orgánico del Cuerpo de Sanidad marítima.

En caso de que el día 5 del citado mes de Marzo no hubieran llegado á esa Dirección general todos los expedientes de Canarias y Baleares por causa de las salidas de los correos, los restantes de dichas provincias se publicarán por separado tan luego se reciban.

9.° El término de diez días para ejercitar el recurso de alzada á que da derecho la disposición 11 principiará á contarse inmediatamente después de trascurridos los tres días siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la relación de aspirantes. Los Gobernadores dispondrán se inserte dicha relación sin pérdida de tiempo en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, interesándole disponga con urgencia la publicación de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.=El Director general, Teodoro Baró.=Sres. Gobernadores de las provincias.

281.

FOMENTO.

9 *Diciembre: publicada en* 23.

Circular á los Gobernadores, ordenándoles den cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios existentes en su provincia.

Con el decidido propósito de difundir y mejorar la educación y enseñanza especial de los artesanos se adoptan por Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado medidas

encaminadas á propagar las Escuelas de Artes y Oficios que han de influir grandemente en la exactitud, buen gusto y facilidad de ejecución de los trabajos manuales. Créanse Escuelas oficiales como ejemplo y modelo, y á la vez se ofrecen estímulos y auxilios á las libres ya existentes y á las que se crearen en lo sucesivo, que son las llamadas á prestar servicios á mayor número de localidades. Debidas estas últimas á la iniciativa de las Autoridades locales y á las asociaciones é individuos particulares, son poco conocidas, y á fin de apreciar la organización y resultados de las mismas, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que dé V. S. cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios que cuenta la provincia de su digno cargo, con expresión de los datos siguientes:

1.° Fecha de inauguración de cada Escuela.
2.° Fondos de que se sostiene.
3.° Presupuesto de gastos é ingresos.
4.° Local en que se halla establecida.
5.° Material de enseñanza de que dispone.
6.° Programa de estudios.
7.° Relación nominal de los Profesores, con indicación de sus títulos ó condiciones de aptitud y del haber que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.=Navarro Rodrigo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

282.

GOBERNACIÓN.

13 *Diciembre: publicado en* 21.

Real decreto, creando una Penitenciaría hospital en el exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María).

Señora: Entre los defectos de nuestra organización penitenciaria, necesitada sin duda de cambio radical, hay uno que, por no afectar á la disciplina, no ha llamado hasta el momento la atención, pero que perjudica al régimen, y sobre todo suele llegar á revestir caracteres de verdadera inhumanidad.

El hacinamiento, que todo lo junta y lo corrompe, confun-

dió hasta hace poco en nuestras prisiones los sexos, las edades, las condiciones morales y los delitos; y todavía, no obstante el progreso de los tiempos, sepulta al hombre en la masa, sin que le individualice en términos suficientes un tratamiento aplicado con criterio científico y con interés correccional. En igual confusión quedan revueltos el sér moral y el sér orgánico. Lo mismo se mezclan el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal, en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano.

Efecto de la vida penal, y también en ciertos delincuentes, manifestación degenerativa, son ciertas enfermedades que ofrecen carácter de permanencia y que colocan al individuo en plena situación hospitalaria. En tal estado, el medio que soportan los sanos le es absolutamente perjudicial, y el régimen del presidio intolerable. No puede estar constantemente en la enfermería, y no tiene sitio donde permanecer durante los intervalos de salud. El presidio para estos individuos es un suplicio mortal, y ellos á su vez son en el presidio una dificultad y un estorbo.

Los datos de la estadística clínica de los penales acreditan que es numeroso el contingente de incurables; y sumado éste con el de ancianos é inútiles, resulta una población de condiciones parecidas, á la que se debe someter á un régimen apropiado, dentro siempre de las prescripciones de la disciplina penitenciaria. A este fin obedece la idea de crear una Penitenciaría hospital en el exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María); reforma comprendida en un plan que tendrá sucesivo desarrollo, é impuesta con prioridad por reclamarla un interés tan humanitario como de buena organización administrativa, y por las facilidades que ofrece su planteamiento.

Por de pronto, con los recursos ofrecidos por el Municipio de aquella localidad, cabrá emprender las obras de habilitación, sin que al Estado se le ocasionen desembolsos; y aunque la instalación definitiva de los reclusos ha de producir gastos inevitables, ascenderá á cantidad tan pequeña que, si se la compara con la importancia de la reforma, no podrá menos de reconocerse que en este caso se ha realizado económicamente lo útil.

También en otro sentido resultan economías de importancia. Si, como algunos han creído equivocadamente, hubiera necesidad de establecimientos penitenciarios de separación individual para toda clase de penados, la construcción de nuevos edificios ó la transformación de los existentes, representaría un gasto extraordinario; mas como en la nueva penitenciaría

se ha de seguir la arquitectura hospitalaria, cada recluso de los que constituyan su población significará la economía de una celda, que, como es sabido, no deja de ser considerable.

Sustancialmente, este decreto se limita á fijar las bases de organización que habrá que desenvolver en los reglamentos respectivos; y especifica las condiciones de los penados y los trámites para su admisión, que si pecan de escrupulosos, evitarán en cambio ingresos fraudulentos; los principios á que han de obedecer el régimen y la disciplina; la plantilla del personal, y las atribuciones de los funcionarios; todo lo cual se considera suficiente para facilitar el planteamiento de una medida recomendada, sin duda alguna, por los beneficios de distintos órdenes que produce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María) extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Los mayores de setenta años.

2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no pueda aplicarse el mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.

3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.° En la disposición del edificio se seguirá el método de la arquitectura hospitalaria, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.° El régimen y disciplina responderán á las siguientes bases:

1.ª Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos. Estas dos últimas clases podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.ª Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reunan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería, en calidad de auxiliares, en las faenas mecánicas del establecimiento y en cargos de Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.° El personal del establecimiento se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médicos, un Practicante, un Capellán y los Capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.° El Director, el Capellán y uno de los Médicos, constituirán el Consejo de disciplina, único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.° Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de Establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.° Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentación: si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificación del Médico del establecimiento, con inclusión de la hoja clínica del interesado é informe del Director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificación del Médico de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo, legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza, ó certificación del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.° La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del Establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

283.

GOBERNACIÓN.

13 *Diciembre: publicado en 21.*

Real decreto, disponiendo la creación en Madrid ó sus cercanías de un Manicomio penal.

Señora: La idea de mantener en reclusión á los locos delincuentes y la de conservar separados en establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos, vienen preocupando hace más de un siglo á los estadistas de distintos países, y han promovido en Inglaterra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con beneficiosos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque si bien es cierto que para el enajenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su conducta las notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la Sociedad imponen la obligación de guardarlos recluídos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental, y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables, ó ingresar en la Penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena.

A esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas, y la creación en Inglaterra del manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drundum, en Escocia del de Perth, en Francia de una sección especial en la Penitenciaría de Gaillón, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmalen, en Italia de otra en Aversa y en Alemania de otras en los establecimientos de Bruchssaal, Waldheim, Halle y Hamburgo.

Entre nosotros el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones que pueden inspirarse en lo

que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluído en un plan de reforma penitenciaria que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Cortes, cree oportuno anticiparlo para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro hayan de alcanzar cumplida realización en más breve plazo, viniendo á salvar dificultades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.° Se nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del Director general de Establecimientos penales, Presidente; de tres Médicos alienistas, del Catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de dos Arquitectos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.° Esta Comisión redactará en un período que no exceda de tres meses un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del Manicomio penal.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

284.

GOBERNACIÓN.

13 *Diciembre: publicado en* 23.

Real decreto, reorganizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles.

Señora: En cumplimiento de lo preceptuado por el decreto de 15 de Junio último, habrán de celebrarse muy en breve los ejercicios de oposición y examen á que han sido convocados cuantos pretendan ocupar las plazas provistas aún libremente en los Establecimientos penales y en las Cárceles.

Toca ya con ello á su término, por fortuna, la meritoria empresa acometida en 1881 por uno de mis dignos antecesores, de dotar á tan importante ramo de la Administración pública, de un personal formado mediante verdadera selección, que venga á ser la mayor garantía posible de su competencia, acreditándola, por lo relativo á sus condiciones intelectuales, con el fallo de un Tribunal ilustrado y recto, y por lo que respecta á aquellas prendas de moralidad y de carácter, más necesarias aún que el saber, con la prueba á que ha de someterse á todos los elegidos, durante cierto período de tiempo, antes de otorgarles el nombramiento definitivo.

Próximo, pues, á su constitución el Cuerpo de funcionarios especiales, llamados á contribuir poderosamente á la reforma penitenciaria, con urgencia reclamada por la opinión del país y por el ejemplo elocuentísimo de otras naciones, el Ministro que suscribe, atento á resolver este problema, cuya complicación corre parejas con su vital importancia para la Patria, estima que procede ante todo establecer, mediante algunas reglas capitales, la organización ulterior de ese Cuerpo, tan trabajosamente creado, condensando los sabios preceptos de los anteriores decretos, esclareciendo ciertos extremos, concordando de un modo sistemático los principios en que se fundan, recogiendo, para completarlos, las enseñanzas de la experiencia, y procurando, en suma, dar al

conjunto aquella unidad, sólo asequible en momentos como el actual, cuando ya cabe apreciar sintéticamente los sucesivos resultados de la obra renovadora.

Procediendo el personal de Establecimientos penales y Cárceles de oposiciones y exámenes distintos, celebrados por virtud de tres convocatorias anunciadas desde 1881 hasta la fecha, y á cada una de las cuales corresponde determinado número de vacantes, si antes de los próximos ejercicios no se proveyese al remedio, á tiempo todavía, por no haberse consolidado derecho alguno respecto á la mitad de las plazas de que consta el Cuerpo, vendría éste á ser un agregado informe de tres organismos independientes entre sí, con sus escalas especiales, con las confusiones propias de semejante diversidad de procedencias entre funcionarios destinados al mismo servicio, y con los conflictos y las dificultades insolubles que cada día habría de traer consigo cualquier alteración que se introdujese en el número de los cargos ó en la retribución que tuviesen asignada.

Formar un todo armónico, en el que prevalezcan, no sólo los derechos, sino hasta los intereses de los actuales funcionarios y de cuantos aspiren á serlo, favoreciendo á todos por igual; y donde el respeto debido á los hechos y á la realidad presente, ya que impida cualquier innovación profunda, venga á concertarse con las exigencias de un orden racional y de un proceso sistemático; partir, en suma, de lo que existe para desenvolverlo y depurarlo; tal es el empeño á que obedece el presente decreto, sometido á la aprobación de V. M., empeño, sin duda alguna, menos brillante y más difícil que el de la reorganización radical del Cuerpo de que se trata, pero también, bajo todos conceptos, mucho más practicable y más fecundo en provechosos frutos.

Establecidas las tres Secciones de *Dirección y Vigilancia* de *Administración y Contabilidad* y de *Personal facultativo* en que, por razón de la índole de sus funciones, deben ser clasificados los empleados del ramo, conviene, en primer término, distribuirlos en clases, señaladas con los nombres genéricos más autorizados por el uso, y dentro de las cuales queden comprendidos los diferentes cargos, cuyos haberes sean idénticos ó análogos. No cabe adoptar mejor criterio, mientras no se llegue á la unificación de sueldos de los empleados de Cárceles, pagados hoy por las Diputaciones ó los Municipios, sin sujetarse á regla alguna, en términos irregulares, y muchas veces en desproporción manifiesta con la naturaleza y el alcance de los servicios prestados. Entre tanto, como quiera que no es obra de un día semejante tarea, podrá cada funcio-

nario saber con certeza en qué categoría figura y cuáles son sus derechos dentro del Cuerpo de que forma parte.

Como complemento de esta medida viene la publicación en los periódicos oficiales de las relaciones completas de los actuales funcionarios y de quienes hayan adquirido derecho á figurar como aspirantes, á fin de esclarecer las dudas que sin cesar promueven los interesados, y resolver en justicia, dentro de un plazo prudencial, las reclamaciones que presenten. De igual manera se publicarán en adelante todas las vacantes que ocurran cuando después de los próximos ejercicios quede constituído el Cuerpo, indicando el turno de provisión á que cada una corresponda, como garantía del exacto cumplimiento de los preceptos dictados en la materia.

La consideración que merecen los empleados cesantes del ramo que han prestado servicios durante largos años, sin incurrir en la menor censura, ha sido motivo bastante para que, no habiendo manera de otorgarles el beneficio que á los activos dispensa exclusivamente el art. 3.° del Real decreto de 15 de Junio último, se les reconozca el derecho de figurar como aspirantes en el escalafón de su clase respectiva, con preferencia á los que vengan á ocupar puestos en él, mediante los futuros ejercicios. Ni era posible más sin perjudicar derechos adquiridos por actos anteriores de la Administración, ni tampoco debía hacerse menos á favor de quienes han consumido una gran parte de su vida en la penosa guarda de las Cárceles y los Establecimientos penitenciarios. Con esto y con la provisión por concurso de las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, que todavía sean de libre nombramiento, bien puede esperarse que no quedará, dentro de breve plazo, un empleado pasivo de verdaderos merecimientos, que no alcance la colocación á que le hagan acreedor sus condiciones.

El régimen á que deben ajustarse el movimiento y la renovación del personal, una vez constituído el Cuerpo, ha sido objeto del cuidadoso estudio del Ministro que suscribe, así por su singular trascendencia como por la variedad de datos y de elementos á que es preciso atender en este linaje de cuestiones, si se han de resolver con sentido, á un tiempo elevado y práctico. Importa en el caso presente que á los primeros cargos de la carrera, cuyo desempeño es por demás difícil y lleno de responsabilidades, no sea promovido nunca quien no lleve, en otros inferiores, algunos años de fructuoso aprendizaje. Hay que tomar muy en cuenta las legítimas aspiraciones de los concurrentes á pruebas de oposición y examen anteriores, aprobados por aquellos Tribunales, toda vez que la prác-

tica, por su frecuencia aceptada ya como precepto, ha venido dándoles ingreso en las vacantes de destinos, provistos á consecuencia de los expresados ejercicios. Conveniente es, asimismo dejar abierta la entrada á la juventud que en público certamen pueda dar fe de su capacidad presente y justificar para el porvenir lisonjeras esperanzas. Interesa, por otra parte, sobremanera facilitar los ascensos de los funcionarios de una clase á otra, abriéndoles horizontes de que hoy carecen muchos de ellos, condenados como están á permanecer indefinidamente en el puesto que obtuvieron, sin el menor estímulo moralizador que les anime á excederse en el cumplimiento del deber. Para tales ascensos, la antigüedad del empleado representa sin duda un mérito relativo, que no sería justo desatender dentro de sus límites naturales; pero ha de cuidarse de no extremar su apreciación hasta el punto de que, por el mero trascurso del tiempo, se levante un funcionario, sea cual fuere, por encima de la esfera adecuada á sus especiales aptitudes. Y finalmente, por lo mismo que los organismos administrativos deben estar compuestos de grandes categorías, expresión y reflejo de las clases sociales, cuyas fronteras, infranqueables para la cantidad pura de servicios, dejen de existir ante la calidad excepcional del empleado, preciso es completar el sistema señalando medios hábiles para que aquél que acredite positivo valer pueda llegar, por sus méritos, desde la más humilde hasta la posición más alta dentro del Cuerpo.

Todas estas exigencias quedan satisfechas con el presente Decreto, merced á la combinación de tres turnos, uno de *antigüedad*, sustituído en el límite inferior de las categorías fundamentales de la carrera por la *oposición* y el *examen* respectivamente; otro de *mérito*, al que podrán concurrir todos los empleados de la clase y los que ocupen el tercio superior de la inmediata, y otro de *ingreso de aspirantes*, que proporcionará á quienes hoy figuran como tales bastante mayor número de vacantes que aquellas que les hubieren correspondido, en el caso de no llegar á fundirse en una sola agrupación las formadas por virtud de los anteriores y de los próximos ejercicios.

Organizado así el personal de Establecimientos penales y Cárceles, es llegada la oportunidad de detallar minuciosamente sus deberes y atribuciones en un Reglamento que está preparando el Ministro que suscribe, y cuya falta viene haciéndose sentir. Entretanto, á las reglas generales de que acaba de hacer mención considera que sólo debe agregar ahora algunos preceptos para regularizar la situación de los em-

pleados supernumerarios y con licencia ilimitada; para ratificar y robustecer la exclusión vigente de todos aquellos que sean ó hayan sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna, y para establecer, en materia de correcciones disciplinarias, que el castigo de suspensión se cumpla reteniendo al funcionario únicamente la parte proporcional del sueldo que le permita atender con el resto á las urgentes necesidades de la vida, á fin de evitar el efecto inmoral y contraproducente de la acostumbrada privación del sueldo entero; y que además pueda aplicarse en determinados casos otro correctivo, poco ensayado aun, pero indudablemente de ejemplar eficacia, cual es el de la postergación ó pérdida del derecho al ascenso durante cierto tiempo.

Con todo esto cree el Ministro que suscribe haber hecho por su parte cuanto hoy es posible para asentar sobre sólidas bases el Cuerpo especial de Establecimientos penales y Cárceles, completando el trabajo, merecedor de especial encomio, que tanto honra á sus dignos predecesores. Garantías de permanencia, sistema regular de promociones con los requisitos de la mayor publicidad, recompensa al mérito, rigor inflexible con la falta, Tribunales de personas competentes que den á cada uno lo que en justicia le corresponda; nada se omite de cuanto la razón y la experiencia aconsejan para realzar la dignidad de un personal que tanto ha de cooperar á la difícil empresa de convertir el Presidio en Penitenciaría, y que, por lo mismo que á nombre de la Sociedad ha de vivir cerca del culpable, encaminándole al bien, necesita permanecer, más que nadie, limpio de toda culpa, ofreciéndose como verdadero modelo de actividad inteligente y de rectitud intachable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituído con los

funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición y examen que han de celebrarse, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Dirección y Vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente decreto.

Art. 2.° La sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes, capataces y Subalternos.

La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se designará á los Administradores de Cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárceles, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

Art. 3.° Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el de Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.° Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos de los empleados de Cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.°, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárceles, que disfruten el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA.

	SUELDOS. Pesetas.	
Directores de primera	De 6.000	á 7.500
Idem de segunda	5.000	5.999
Idem de tercera	4.000	4.999
Subdirectores de primera	3.500	3.999
Idem de segunda	3.000	3.499
Idem de tercera	2.500	2.999
Vigilantes primeros	2.000	2.499
Idem segundos	1.500	1.999
Idem terceros	1.250	1.499
Ayudantes capataces	1.000	1.249
Subalternos	Hasta 999.	

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

	SUELDOS. Pesetas.
Administradores	De 2.500 á 4.000
Oficiales de Contabilidad	1.500 2.499
Auxiliares	Hasta 1.499.

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho Decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda, los que tengan desde 1.000 á 1.500 inclusive; y de tercera, los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, los sueldos reguladores de los Maestros de Instrucción primaria serán los que se mencionan en el expresado Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.° Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón de su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquél á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.° La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta*, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos, cuya provisión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo, pertenecientes á cada una de sus Secciones, distribuídos por clases, con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.° del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.° Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la aparición en la *Gaceta* de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos, y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.° Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años, por lo menos, de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho, figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera.

La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.° Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso, y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas, se nombrarán tres Tribunales distintos; uno para Médicos, compuesto de tres Conse-

jeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis; y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la *Gaceta*, con un extracto del título y la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituído definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito*, entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase, por término de veinte días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atendrá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de veinticinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.ª respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el número 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.ª para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *concurso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.ª A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será

título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.ª y 5.ª como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituído definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad, en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* é *ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituído definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.º, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los

artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.ª del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la *Gaceta*, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la *Gaceta*, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al trascurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para

su defensa y de oir el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluído del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta días. Si al trascurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuere preciso, la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos, hasta 15, en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales, se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluídos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25, no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de trascurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de super-

numerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales, el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo, será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

285.

GOBERNACIÓN.

14 *Diciembre: publicado en* 16.

Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villarcayo, Provincia de Búrgos.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villarcayo, provincia de Búrgos:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villarcayo, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

286.

ULTRAMAR.

14 *Diciembre: publicada en* 16.

Real orden, aclarando y modificando la regla tercera de las dictadas para llevar á cabo la conversión de las Deudas de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de los Delegados en Madrid del Banco Hispano Colonial, fecha 9 del corriente, manifestando las dificultades que en la práctica ofrece el cumplimiento de la regla 3.ª de las dictadas para llevar á cabo la conversión de las Deudas de la Isla de Cuba en lo que se refiere á la firma del interesado en el endoso que al respaldo han de llevar los valores presentados á convertir, y solicitando, en consecuencia, una aclaración á la mencionada regla:

Considerando que el referido endoso tiene por objeto principal acreditar en todo tiempo, mientras dichos valores subsistan, para el caso en que ocurriere alguna dificultad relativa á su legitimidad y libre curso, quién fué el que los presentó al canje, y que este fin puede lograrse igualmente sustituyendo la firma del endoso con el sello de la casa ó establecimiento que haga la presentación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada regla 3.ª se entienda redactada de la manera siguiente: «Todos los valores que á la conversión se presenten, llevarán al respaldo el siguiente endoso: «Al Ministerio de Ultramar para su conversión, fecha y firma,» y en defecto de esta última el sello de la casa ó establecimiento que haga la presentación.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.=Balaguer.=Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

287.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la adquisición por gestión directa de 1.000 quintales métricos de yeso molido, con destino á la Fábrica de Trubia.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la adquisición por gestión directa de 1.000 quintales métricos de yeso molido con destino á la Fábrica de Trubia, al precio de 2,56 pesetas el quintal métrico, tipo fijado en la última subasta verificada sin licitadores.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

288.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera por gestión directa 50 quintales métricos de cinc en lingotes.

Con arreglo á lo que previene la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera por gestión directa 50 quintales métricos de cinc en lingotes, al precio

de 47 pesetas uno, tipo fijado en las dos subastas verificadas sin resultado alguno.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

289.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en 17.*

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la compra directa de dos parcelas de terreno para ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la compra directa de dos parcelas de terreno para ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia, por la cantidad de 6.208,92 pesetas.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María del Castillo.

290.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en 17.*

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para formalizar el arriendo de una casa en Málaga con destino á Gobierno militar y demás dependencias anejas al mismo.

En atención al estado ruinoso en que se encuentra el Palacio de la Alcazaba de Málaga, y á la urgente necesidad que existe de desalojarlo para practicar en el mismo las obras de consolidación convenientes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar:

1.° Para formalizar con D. Mariano Vázquez Ruiz, ó su apoderado en forma legal, por el plazo mínimo de cuatro años, en el precio de 6.625 pesetas anuales, el arriendo de los pisos entresuelos, principales, altos y cuadras de la casa núm. 8 de la Alameda Hermosa de dicha capital, con destino á Gobierno militar y demás dependencias anejas al mismo, pudiendo rescindirse el contrato si se suprimiese el referido Gobierno ó se terminara antes del indicado tiempo el nuevo edificio en proyecto, siendo de cuenta del propietario las contribuciones y demás cargas de la finca, los gastos de escrituras y las obras que haya necesidad de practicar para instalar las citadas dependencias, así como las de entretenimiento y reparo de desperfectos del uso natural.

2.° Para que las oficinas de la Subintendencia de Málaga y almacenes del depósito de víveres de las plazas de Africa desocupen los locales en que actualmente se hallan instaladas, trasladándose las primeras al entresuelo derecha de la casa núm. 10 de la misma casa y dueño, y los mencionados almacenes al bajo izquierda de la casa núm. 8, y para que se formalice el contrato de arriendo de los nuevos por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, si así conviniere al ramo de Guerra, pudiendo rescindirse si el Estado tuviese edificio propio donde instalar dichas dependencias, siendo de cuenta del propietario las contribuciones y demás cargas de las fincas, los gastos que originen las obras de entretenimiento y reparo de desperfectos del uso natural y los del traslado y colocación de los enseres y mobiliario que constituyen dichas dependencias, abonándose 2.007 pesetas 50 céntimos por el entresuelo derecha de la casa núm. 10, destinada á Subintendencia, y 1.551 pesetas 25 céntimos por el bajo izquierda de la núm. 8, que ocuparán los almacenes del depósito de víveres.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

291.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por administración directa, la arena, cal, yeso, ladrillos, y lo necesario para las obras que tenga á su cargo durante cuatro años la Comandancia del indicado Cuerpo de Zaragoza.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por administración directa la arena, cal, yeso, ladrillos, piedras para mampostería, empedrar y confeccionar hormigón, y tejas que puedan necesitarse para las obras que tenga á su cargo durante cuatro años la Comandancia del indicado Cuerpo en Zaragoza, con sujeción á los mismos precios que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

292.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar, para la adquisición directa de una amasadera mecánica, y un motor de gas y accesorios necesarios con destino á la Factoría de subsistencias de la Coruña.

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, de cabida de 180 kilogramos de masa, sistema Werner Pfleiderer, y un motor de gas, sistema Otto, de fuerza de cuatro caballos efectivos, y accesorios necesarios con destino á la Factoría de subsistencias de la Coruña, por la cantidad de 10.600 pesetas 50 céntimos.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

293.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, con destino á la Factoría de subsistencias de esta Corte.

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, sistema Werner Pfleiderer, por la cantidad de 6.000 pesetas, con destino á la Factoría de subsistencias de esta Corte.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

294.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicada en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la casa Sachische Maschinem fabrik, de Chemnitz, una grúa de 40 toneladas de potencia.

Con arreglo á lo que previene la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la casa Sachsische Maschinen fabrik, de Chemnitz, una grúa de 40 toneladas de potencia, en la suma de 19.275 francos.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

295.

HACIENDA.

15 *Diciembre: publicada en* 24.

Real orden, habilitando el punto denominado Las Cuevas, en la ensenada de Altea, para el embarque de minerales y lingotes de hierro de las minas *Esperanza, Inmaculada Concepción y Virgen del Carmen*, y para el desembarque, por cabotaje, de herramientas, maquinarias y otros efectos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Julio Pillet, del comercio de Alicante y propietario de 76 pertenencias mineras que constituyen las minas denominadas *Esperanza*, *Inmaculada Concepción* y *Virgen del Carmen*, que radican en el término de Alfar dentro de la ensenada de Altea, solicitando se habilite el punto de Las Cuevas para el embarque de minerales y lingotes de hierro, y para importar del extranjero y por cabotaje, herramientas, maquinaria, carbón mineral, maderas de construcción y ladrillos refractarios:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de la provincia de Alicante, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de contribuir al mejor desenvolvimiento de la industria minera, tan importante en la citada provincia, y por tanto puede accederse á lo solicitado, limitando la importación de los efectos expresados al comercio de cabotaje;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite el punto denominado Las Cuevas, en la ensenada de Altea, para el embarque de minerales y lingotes de hierro de las minas de que se deja hecha

mención, y para el desembarque, por cabotaje, de herramientas, maquinaria, carbón mineral, maderas de construcción y ladrillos refractarios, con autorización é intervención de la Aduana de Altea; entendiéndose que el servicio que tenga que prestar el empleado que acuda á dicho punto, tendrá que ajustarse á las condiciones que expresa la prevención 3.ª de las finales, que comprende el apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

296.

FOMENTO.

15 Diciembre: publicada en 28.

Real orden, dictando las reglas á que han de sujetarse en adelante todas las concesiones de sustitución solicitadas por los Maestros.

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas á que han dado lugar los diferentes casos en que los Maestros á quienes se ha concedido el beneficio de sustitución para el desempeño de sus cargos, han demostrado con actos posteriores que no padecen la imposibilidad absoluta que habían alegado para obtener aquella declaración, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para todas las concesiones de sustitución que hayan de dictarse en adelante, se observen las reglas siguientes:

1.ª En todos los expedientes de sustitución emitirán su informe, primero la Junta local de primera enseñanza, y después la provincial de instrucción pública, oyendo al Inspector de primera enseñanza acerca de la conducta observada por el Maestro solicitante en el desempeño de su cargo y sobre lo que resulte por su comportamiento en la Escuela respecto á la imposibilidad alegada.

También se hará constar en estos informes si el Maestro se dedica á alguna otra profesión, cuyo ejercicio requiera iguales ó mayores condiciones de salud que el Magisterio.

Quedarán sin efecto las sustituciones concedidas á Maestros que se justificare estar comprendidos en el caso del párrafo anterior.

2.ª El Ministerio, al cual reservó la facultad de resolver definitivamente estos expedientes la prevención 2.ª de la orden de 7 de Enero de 1870, tendrá presentes los antecedentes é informes que previene el párrafo anterior para conceder ó negar la sustitución solicitada.

3.ª No podrá entablarse expediente de sustitución por Maestro ó Maestra que estuviere ausente de su Escuela por cualquier motivo.

4.ª Tampoco podrán pretender sustitución los Maestros ó Maestras que no cuenten cuando menos dos años de servicio activo en la Escuela cuya sustitución solicitaren.

5.ª Los Maestros ó Maestras sustitutos que hubieren sido nombrados á propuesta de los sustituídos, cesarán en sus cargos siempre que el Rectorado respectivo ó la Dirección general de Instrucción pública lo creyeren conveniente para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

297.

HACIENDA.

16 *Diciembre: publicada en* 12 *Enero.*

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla y mandando se aforen por la partida 179 del Arancel unos cilindros de madera con eje de metal para organillos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Luis Piszza contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo de dos cilindros de madera ordinaria con ejes de metal para organillos de manubrio, que se presentaron al despacho en la Aduana de Sevilla con declaración núm. 4.331/86, y que se aforaron por la partida 181 del Arancel:

Resultando que el consignatario solicita que se rectifique el aforo por la partida 179, por él declarada, alegando que los referidos cilindros son de madera ordinaria en blanco, y que la circunstancia de tener los ejes de latón no es bastante para considerarlos comprendidos en la partida aplicada por la Aduana:

Considerando que efectivamente el solo requisito de poseer

ejes de latón los cilindros de que se trata no los hace estar comprendidos en la clasificación de la partida 181 del Arancel, que exige la condición de que los artefactos de madera posean adornos de metal, embutidos ó molduras de materias finas:

Considerando que el eje en un cilindro de organillo es una pieza indispensable para la rotación y no constituye adorno de ninguna especie;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se revoque el fallo de primera instancia y se rectifique el aforo por la partida 179 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

298.

GOBERNACIÓN.

17 Diciembre: publicado en 18.

Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

299.

ULTRAMAR.

17 Diciembre: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para conceder, mediante subasta pública, la construcción y explotación de varias líneas férreas en la Isla de Puerto Rico.

Señora: Resuelto el establecimiento de un ferrocarril de circunvalación en la Isla de Puerto Rico, en sustitución de las carreteras y caminos vecinales del litoral de la misma; declaradas de interés general las líneas correspondientes á dicho ferrocarril y la de Caguas á la playa de Humacao, que constituyan el plan actual de ferrocarriles de aquella Isla, y aprobadas las tarifas máximas aplicables á los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. las bases y los pliegos de condiciones generales y facultativas, particulares y económicas para la concesión de las líneas indicadas, concesión que conviene efectuar cuanto antes, á fin de adelantar todo lo posible la realización de dichas vías de comunicación, de que tan necesitada se halla la Isla, y que tantos beneficios han de reportarle, no sólo por lo que contribuirán al desarrollo de su riqueza, sino por lo que mejorará su actual situación económica la introducción inmediata en el país de los capitales que han de invertirse en la construcción de aquellos ferrocarriles.

Conviene además que todas las líneas sean objeto de una sola concesión, porque de este modo se asegurará la realización de la red completa, se obtendrá mayor unidad en el servicio de explotación, y por consiguiente mayores facilidades para el tráfico general que por las líneas se verifique; y la obligación contraída por el Estado, al subvencionar las líneas, será menos gravosa para éste.

Demostrada la posibilidad de adoptar el ancho de un metro para la vía, en las líneas que han de constituir el plan de ferrocarriles de Puerto Rico, sin alterar las condiciones fijadas para las mismas, en el supuesto de que dicho ancho fuese sólo de 76 centímetros, es indudable que conviene y debe adoptarse aquél, puesto que sin mayor coste de establecimiento quedarán las líneas en mejores condiciones para la explotación.

El sistema de subvención que se propone, de asegurar un

interés determinado al capital que se invierta en la construcción de las líneas, á más de facilitar la concesión de éstas, tiene la ventaja de no obligar á desembolso alguno hasta que las respectivas secciones ó líneas se hallen en explotación, y el país disfrutando ya de los beneficios consiguientes al establecimiento de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oídas la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y las Secciones de Ultramar y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder desde luego, mediante subasta pública, la construcción y explotación de las líneas férreas siguientes en la Isla de Puerto Rico:

De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla.

De Río Piedras á Humacao, por Fajardo.

De Ponce á Mayagüez, por San Germán.

De Ponce á Humacao, por Arroyo.

De Caguas á Humacao, por Juncos.

Todas ellas serán objeto de una sola concesión.

Art. 2.° El ancho de la vía será de un metro para las líneas expresadas y las que en lo sucesivo sean declaradas de interés general en aquella Isla.

Art. 3.° El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en el establecimiento de las líneas detalladas en el artículo 1.°, además de todas las ventajas que otorga á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877, y las especiales del art. 15 de la Ley de Presupuestos del Estado de la Isla de Puerto Rico de 22 de Junio de 1880.

Art. 4.° Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de interés general en la Isla de Puerto Rico.

Art. 5.° Se aprueba asimismo el adjunto pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, que deberá regir para la concesión de las líneas que se expresan en el artículo 1.°

Art. 6.° Además de los pliegos de condiciones á que se refieren los dos artículos anteriores, son aplicables á la concesión de las líneas de que se trata:

1.° El art. 15 de la Ley de Presupuestos de Puerto Rico para el año económico de 1881, que se refiere al caso de subvencionarse la concesión con una garantía de interés y la participación del Estado por mitad, cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.° Las tarifas máximas, aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella Isla y las disposiciones que han de observarse en su percepción, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884.

3.° La Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su aplicación.

4.° Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 7.° El emplazamiento de la estación de San Juan de Puerto Rico dentro de la zona polémica de la plaza, y las condiciones á que deberá sujetarse su construcción, se determinarán de común acuerdo por los Ministerios de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

300.

ULTRAMAR.

17 *Diciembre: publicada en* 19.

Real orden, mandando que se publique y rija en las Islas Filipinas el Código penal reformado para las provincias de Ultramar, y la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial dirigida por ese Gobierno general á este Ministerio en 8 de Febrero de 1885, y los informes de las Autoridades superiores que acompañó, exponiendo los inconvenientes que, en su sentir, ofrecía el planteamiento por ahora del Código penal, que se mandó aplicar á esas Islas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1884:

Visto el dictamen emitido sobre esta consulta por la Comisión codificadora de Ultramar, la cual, reproduciendo y ampliando los razonamientos ya consignados en la exposición de motivos de su proyecto, hace presente, entre otras cosas: primero, que cuando se publicó en la Península el Código de 1848, fueron en gran número los Letrados y personas competentes que juzgaron imposible la ejecución y subsistencia de aquella obra monumental, por la carencia de establecimientos penales adecuados y en armonía con el cuadro de penas que en él se prescribían, y sin embargo, esto no fué obstáculo para que se planteara y haya seguido rigiendo hasta hoy, con gran ventaja para la administración de justicia; segundo, que para la modificación de muchas de las disposiciones de dicho Código se han tenido muy presentes las diferentes condiciones de las distintas razas que pueblan aquel Archipiélago, y como resultado de todas las razones filosóficas y jurídicas que estas diferencias sugieren, se prescribe en el art. 11 que los Jueces y Tribunales tengan en cuenta la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino, para atenuar ó gravar las penas, según el grado de intención respectiva, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida; tercero, que por las disposiciones de este Código modificado no se establecen los derechos individuales, sino que se suponen preexistentes; porque tanto las leyes de Indias como sus supletorias las recopiladas de la Península, los Reales autos acordados de la Audiencia de Manila, y otras disposiciones vigentes, garantizan á los habitantes de aquellas Islas la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, con las limitaciones necesarias para conservar fuertes y robustos á tan larga distancia el principio de autoridad y los intereses nacionales; que los mismos derechos de reunión, asociación y emisión del pensamiento por medio de la imprenta, se han practicado y practican en aquel país, con sujeción á disposiciones más ó menos restrictivas, y que la Comisión en este punto, ateniéndose á lo existente, ha procedido con tal cautela y escrupulosidad, que al definir las publicaciones clandestinas, no dice, como en la ley de la Península, las que no lleven pie de imprenta, sino todas aquéllas que no estén debidamente autorizadas, así como se declaran ilícitas, entre otras, todas las reuniones que se celebren con infracción de las disposiciones de policía de carácter general ó permanente; cuarto, que al organizar y clasificar este Código la nueva penalidad que han de aplicar los Tribunales de Filipinas, no se excluye y suprime las facultades extraordinarias y excepcionales que competan ó puedan competir al

Gobierno general para conservar el orden y sosiego de la tierra, sobre cuya conveniencia nada tiene que observar la Comisión, y menos las demás que correspondan á las Autoridades gubernativas, en cuyo ejercicio se les mantiene por el artículo 610:

Considerando que si la carencia de establecimientos penales en la Península no fué obstáculo para que se plantease en ella el Código penal de 1848, esta misma falta en Filipinas no debe ser motivo para que se prive á aquellas Islas de las ventajas de dicho Código, que es considerado como un monumento respetable de la ciencia penal, y cuyos beneficios han sido reclamados por Autoridades y personas competentes como necesario para el estado social de aquel país, debiendo ser, por el contrario, la aplicación de la nueva penalidad un estímulo constante para el mejoramiento de las cárceles y presidios y para la construcción de nuevos establecimientos adecuados y propios de un buen sistema penitenciario á la altura de los progresos de la época:

Considerando que todas las observaciones que se hagan y puedan hacerse respecto á los organismos existentes en Filipinas, su estado social y las diferentes razas que las pueblan, tienen su solución bien meditada en el libro 1.° del Código, y principalmente en el art. 11 citado por la Comisión, cuya prescripción es todo lo más que puede admitirse jurídicamente en la materia, si ha de quedar á salvo el principio de la igualdad de todos ante la ley:

Considerando que la doctrina sustentada por la Comisión codificadora, sobre los derechos inherentes á la personalidad humana, es fundamental y de riguroso derecho en la legislación de toda nación civilizada, y conforme con el espíritu, tendencia y textos de la nuestra ultramarina, llevada á todos los países en que ha ondeado la bandera de España; sin cuya base no cabe aspirar á los fines de la sociedad humana, ni obtener la paz del hogar y la tranquilidad de los espíritus, ni menos conservar la confianza y respeto que ha inspirado siempre el Gobierno de la Metrópoli en todos los países puestos bajo su amparo y administración; que la Comisión, aunque inspirada en este perfecto sentido jurídico, no ha introducido en el Código alteración alguna en el ejercicio y desenvolvimiento de estos derechos, ateniéndose á las leyes especiales y disposiciones vigentes que los regulan en el grado conveniente, y limitándose á marcar las penas que corresponden á los actos criminosos ó que contravengan á esas disposiciones hoy existentes:

Considerando que el señalar penas para los actos ilegales

de las Autoridades y funcionarios públicos conduce al conjunto armónico encaminado á realizar el ideal de la justicia en todas las esferas, y esto no daña al principio de autoridad; pues si bien en su aplicación puede ceder y cede en desprestigio de determinadas personalidades, deja á salvo el concepto de rectitud y justicia con que debe siempre aparecer revestido nuestro sistema de gobernación en todos los países que constituyen la Monarquía española:

Considerando que, aplicado ya el Código penal en Filipinas para los funcionarios públicos, y siendo la base de la jurisprudencia criminal hoy vigente en esas Islas, no puede menos de considerarse el tiempo transcurrido como preparación bastante para que la aplicación total de dicho Código, sabiamente modificado, no cause sorpresa, ni constituya una gran novedad, ni produzca la menor perturbación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se lleve á efecto el Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, publicándose inmediatamente en la *Gaceta de Manila* el Código penal y la Ley de Enjuiciamiento criminal que con dicho decreto se remitieron, debiendo regir ambas leyes á los cuatro meses de su publicación en todo el territorio de las Islas Filipinas, con excepción de las Marianas y Batanes, en las cuales regirá á los seis meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

301.

HACIENDA.

19 *Diciembre: publicada en* 5 *Enero* 1887.

Real orden, mandando se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, en la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por el Ayuntamiento y varios comerciantes y vecinos de Altea, Alicante, solicitando que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero carbón mineral, granos y harinas y madera sin labrar:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda

de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el pueblo de Altea, por los medios de comunicación que le unen con otras poblaciones ha adquirido una importancia que antes no tenía, y por tanto nada más justo que atender á las necesidades que reclaman sus intereses industriales:

Y considerando que las alegaciones que ha expuesto el Ayuntamiento y varios comerciantes de Alicante contra la pretensión de que se trata no ofrecen méritos bastantes para desvirtuarla, pues no son de temer los abusos que por la ampliación pretendida pudieran ocurrir;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.° Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, provincia de Alicante, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para el despacho de carbones minerales y maderas sin labrar.

2.° Que se aumente la dotación de la Aduana referida con un empleado pericial, que será Interventor Vista, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

3.° Que el importe de dicho sueldo sea reintegrado al Estado por el Ayuntamiento del mencionado pueblo, ingresando por trimestres adelantados en la Tesoría de Hacienda de la provincia, en concepto de «Diferentes derechos del Estado.»

Y 4.° Que si la Municipalidad de Altea dejase de sufragar el citado gasto, que se ha comprometido á reintegrar, se anulará la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1886.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

302.

GUERRA.

20 Diciembre: publicada en 22.

Real orden, dictando reglas para ingresar en la escala de Aspirantes á pensión de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por ese Consejo Supremo en su acordada de 2 del presente mes, se ha servido resolver que el plazo de ocho años de antigüedad en sus respectivas categorías, servidos en activo precisamente, que la Real orden circular de 16 de Noviembre último establece como necesario para poder ingresar en la escala de Aspirantes á pensión de San Hermenegildo, se entienda sólo aplicable á los Caballeros que se hallan amparados por el reglamento vigente; y que para los Caballeros de la referida Orden á quienes alcanzó el antiguo reglamento, rija el plazo de diez años, señalados en el mismo; disponiendo al propio tiempo S. M., que las instancias que se promuevan en súplica de ser incluídos en el referido escalafón, se cursen directamente á ese alto Cuerpo, por los Capitanes generales y Directores de las armas é institutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.=Castillo.=Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

303.

HACIENDA.

20 Diciembre: publicada en 5 Enero.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Ibiza para la importación de ganados de todas clases procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la casa J. Wallis, del comercio de Ibiza, Baleares, y por el Ayuntamiento de dicha localidad, solicitando en la

primera que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para el comercio de importación en general, excepto tejidos, y en la segunda que la habilitación se extienda á importar ganados, de toda clase, de Argel y demás colonias francesas en la costa de Africa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, acerca de la instancia de la casa Wallis, antes citada, en cuya pretensión puede considerarse comprendida la del Ayuntamiento de Ibiza:

Y considerando que respecto de la primera exige gastos y reformas que no lleva consigo la segunda, la cual ha de contribuir al mejoramiento de la Agricultura y del Comercio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar la pretensión de la casa Wallis y acceder á la del Ayuntamiento de Ibiza, ampliando la habilitación de aquella Aduana para la importación de ganados de toda clase, procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

304.

GOBERNACION.

21 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Gracia, Barcelona.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Gracia, provincia de Barcelona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Gracia, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

305.

ULTRAMAR.

21 Diciembre: publicado en 23.

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecución del decreto sobre matrimonio civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

A propuesta del Ministro de Ultramar; y como Reina Regente del Reino, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de mi decreto de 12 de Noviembre último, sobre matrimonio civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1886, SOBRE MATRIMONIO CIVIL EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del matrimonio.

SECCIÓN PRIMERA.

De la solicitud y publicación del matrimonio.

Artículo 1.° Los que intenten contraer matrimonio civil en cualquier punto de las Islas de Cuba y Puerto Rico deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos si residiesen en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y anteceden-

tes personales mencionados en el art. 9.° de la Ley de Matrimonio y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres y apellidos, oficio ó profesión y domicilio ó residencia de sus padres, y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 2.° La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquéllos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrita por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

Art. 3.° Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia del Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Juez de primera instancia del distrito, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 4.° Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el Juez dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó personas á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 5.° Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de

la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquélla, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las demás provincias españolas, se remitirán los edictos al Ministerio de Ultramar, que los dirigirá á quien corresponda para que disponga que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pie de cada uno por el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 6.° La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio. Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Matrimonio, y en este reglamento los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se hallen en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

Los que intenten contraer matrimonio antes de haber trascurrido dos años desde que dejaron de ser militares en activo servicio, están dispensados de la publicación de los edictos durante el tiempo que fueron militares, si presentasen certificación de su libertad, expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que hubiesen pertenecido.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 7.° En el caso á que se refiere el núm. 1.° del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio ó el que haga sus veces podrá disponer la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fueren suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conce-

der la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 8.° En el caso del núm. 2.° de dicho art. 6.°, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del Cuerpo ó Cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiere tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 9.° La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 10. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que conforme al art. 18 de la Ley de Matrimonio sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Juez de primera instancia del distrito á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Gobernador general de la Isla solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla. Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El Juez de primera instancia del distrito, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pie de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Gobernador general de la Isla por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio. El Juez de primera instancia del distrito, y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos, procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta del Presidente de la Audiencia dictará el Gobernador general orden concediendo ó denegando la dis-

pensa, comunicándose aquélla al expresado Juez de primera instancia, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el Secretario en un libro-registro de dispensas, que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha orden, la entregará á los interesados.

Art. 11. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.° de la Ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.° Los solicitantes presentarán al Juzgado de primera instancia del distrito á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego si no supiesen ó no pudiesen firmar, y dirigida al Ministro de Ultramar, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitasen, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes, en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los trescientos un días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.° del artículo 5.° de la Ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento de los hijos habidos en su caso en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.° del propio art. 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegase como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la cir-

cunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Juez de primera instancia del distrito, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Promotor fiscal del mismo Juzgado para que emita su dictamen.

Cuando el Juez de primera instancia lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la presentación; y concluso el expediente, el Juez de primera instancia lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Ultramar por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio.

Tanto el Juez de primera instancia como el Promotor fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

Los Promotores fiscales emitirán dictamen en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruído con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar si el impedimento es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas, procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco, la computación de grados ha de hacerse civil y canónicamente.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se viesen privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse, por consecuencia del matrimonio, medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes ó de alguno de ellos.

Las demás causas que, conforme á un recto criterio, se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que, conforme á un recto criterio, se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Ultramar el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios, y se dictará resolución á propuesta de la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo Ministerio, concediendo ó denegando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

6.° La concesión de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente de la Audiencia del territorio, para que á su vez lo haga al Juez de primera instancia del distrito por cuyo conducto se hubiese solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro registro de dispensas, que se haga constar á continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuese denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo Presidente para conocimiento del Juez de primera instancia del distrito, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

SECCIÓN TERCERA.

De la oposición al matrimonio.

Art. 12. Siempre que se presentase oposición en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.° del art. 5.°, no fuese hecho por la persona llamada por el Real decreto de 3 de Febrero de 1882 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren

presentadas después del término señalado en el art. 23 de la Ley de Matrimonio, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

También lo serán aquéllas en que no se ratificasen los denunciantes por su culpa ú omisión durante las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, al Juez de primera instancia del distrito, quien previo informe del Juez municipal respectivo, y oído el Promotor fiscal, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia, mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquéllos fuesen menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si, en vista de la denuncia, persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquéllos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificasen se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisiesen concurrir, pudiendo hacerse á aquéllos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde

la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 30 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquél en que radique dicho Juzgado de primera instancia.

6.ª El Juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Juzgado de primera instancia del distrito, y si aquél no fuese el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiese designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Juzgado de primera instancia.

7.ª Recibidos en éste y trascurrido el término del emplazamiento, el Juez de primera instancia del distrito convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Promotor fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquél en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Promotor fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Juzgado de primera instancia podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Juzgado de primera instancia del distrito dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Juzgado de primera instancia del distrito considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Juzgado de primera instancia, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en aquélla.

SECCIÓN CUARTA.

De la celebración del matrimonio.

Art. 13. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Juzgado de primera instancia del distrito.

Art. 14. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviese motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio.

Art. 15. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la Ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuviesen necesidad, para contraer matrimonio, de consentimiento ó consejo favorable, los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se le otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes ó persona á su ruego; si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.° del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta Nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando, en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del art. 15 de la ley.

Art. 16. Además de los documentos indicados en el ar-

tículo precedente. se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno, los que la necesiten, para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 17. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados, y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 18. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda, con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 19. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 20. Para el cumplimiento del art. 32 de la Ley de Matrimonio civil, dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciese ó resistiese este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuese, con arreglo al artículo 261 del Código penal de las Islas de Cuba y Puerto Rico. Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado éste, se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 21. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña

y los Contadores de los buques de guerra ó los Capitanes ó Patrones de los mercantes, cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la Ley de Matrimonio, se referirán, para hacer constar la certeza de dicho peligro, á la certificación del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 22. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuese sordomudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendiesen el castellano, lo expresarán por medio de intérprete, que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 23. Los expedientes de preparación, dispensas, oposición y celebración del matrimonio deberán instruirse con la brevedad que recomienda en el núm. 2.° el art. 11 de este reglamento, en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

CAPÍTULO II.

Del registro de matrimonio.

Art. 24. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios, el acta prevenida en el art. 39 de la Ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el art. 22 de este reglamento, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

Art. 25. Las actas de matrimonio se extenderán con estricta sujeción al art. 39 de la Ley de Matrimonio, al 6.° de la del Registro civil de Cuba y Puerto Rico, y á los 27, 31, 33 y 35 del reglamento para su ejecución, debiendo ser firmadas por todas las personas expresadas en el antedicho art. 39 de la Ley de Matrimonio, y debiendo además hacerse expresión de las circunstancias referidas en el art. 63 del precitado reglamento y de las siguientes:

1.ª De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

2.ª De las publicaciones previas exigidas por la ley ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis* ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

3.ª De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieran precedido publicaciones.

4.ª Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

5.ª De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la Ley sobre Matrimonio, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

6.ª De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

7.ª De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 26. Al extender las actas de matrimonio con arreglo á los precedentes artículos, se tendrán presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos á que se refiere el núm. 1.° del art. 63 del reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil de Cuba y Puerto Rico no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta, y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en el núm. 1.° del artículo anterior y en el núm. 3.° del artículo 63 del reglamento civil, se observará lo dispuesto en el 35 de este último reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuese sordomudo ó no entendiese el castellano, se hará mención en el acta de

haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 22 de este reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitase consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta ó persona á ruego, si no supiesen ó no pudiesen firmar. Si hubiesen otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 15 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.ª Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales, no previstos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio, se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 27. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 28. Respecto de los matrimonios contraídos *in articulo mortis* por militar en campaña, y de los contraídos también *in articulo mortis* en viaje por mar, se observará lo qué acerca de nacimientos previenen los artículos 19 y 20 de la Ley del Registro civil de Cuba y Puerto Rico.

Art. 29. Para el cumplimiento de lo que acerca de matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, disponen los artículos 41 y 42 de la Ley de Matrimonio, se observará, en lo referente á las Islas de Cuba y Puerto Rico, lo prevenido en el art. 25 de la Ley del Registro civil de dichas Islas.

Art. 30. Toda inscripción de matrimonio, de ejecutoria en que se declare el divorcio ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en el art. 21 de la Ley del Registro civil.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuvieren inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado ó de aquel cuya partida se

hubiere mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 31. Para las anotaciones marginales mencionadas en el artículo anterior y en el 26 de la antedicha Ley del Registro civil, se observará lo dispuesto en el art. 55 del reglamento para la ejecución de la misma ley.

Art. 32. En las visitas semestrales á que se refiere el artículo 127 del precitado reglamento, se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio lo mismo que previene el núm. 7.° de dicho artículo.

Art. 33. El Registro de matrimonios civiles, con arreglo á las disposiciones de los artículos precedentes, se llevará en la Sección correspondiente por los Jueces municipales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, según lo mandado en los artículos 5.° y 23 de la Ley del Registro civil de dichas Islas.

La inscripción del matrimonio de los extranjeros, contraído con arreglo á las leyes de su país, cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en las Islas de Cuba ó Puerto Rico, deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio, presentando al efecto los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos.

Art. 34. En la Sección correspondiente del Registro civil de los Gobiernos generales de las mismas Islas se inscribirán:

1.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero, naturales de las Islas de Cuba ó Puerto Rico, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en dichas Islas.

2.° Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en las mismas Islas.

3.° Los matrimonios de españoles naturales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en dichas Islas.

4.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro del Gobierno general respectivo.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.=Aprobado por S. M.=Balaguer.

306.

GUERRA.

22 Diciembre: publicada en 26.

Real orden, mandando publicar los programas de examen para el ingreso en el Cuerpo de auxiliares de Geodesia.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse los exámenes que previene el art. 88 del reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, aprobado por Real decreto de 27 de Abril de 1877 para cubrir una vacante de Auxiliar tercero de Geodesia, y las que hasta la fecha de dicho acto puedan ocurrir, cuyas plazas están destinadas, según dicho reglamento, á las clases de sargentos y cabos de todas las armas é institutos del Ejército el Rey (D. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se inserte en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa* el adjunto programa para dichos exámenes, que tendrán lugar en la citada Dirección general el día 3 de Mayo de 1887, con el fin de que llegue á conocimiento de las clases á quienes interesa; en la inteligencia de que las plazas que se han de cubrir están dotadas con 1.500 pesetas anuales, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan corresponderles, según los diversos trabajos de campo que ejecuten.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que por los Capitanes generales se expida pasaporte á los individuos que se conceptúen aptos para desempeñar dicho destino y lo soliciten, á fin de que en el citado día 3 de Mayo puedan presentarse en la susodicha Dirección, como se ha hecho en ocasiones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1886.=Castillo.=Señor.....

PROGRAMA

PARA

LOS EXAMENES DE INGRESO DE LOS AUXILIARES TERCEROS DE GEODESIA.

CAPÍTULO VIII

DEL

REGLAMENTO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

DE LOS AUXILIARES DE GEODESIA.

Art. 86. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos geodésicos, ya como Delineantes, Escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliotropos y demás servicios de las brigadas de campo.

Art. 87. El personal de Auxiliares de Geodesia se compondrá de tres clases:

Auxiliares primeros.
Auxiliares segundos.
Auxiliares terceros.

Art. 88. Este personal procederá de la clase de sargentos y cabos de todas las armas é institutos del Ejército. Para ingresar en el Instituto habrán de probar, mediante examen ante tres Jefes ú Oficiales nombrados por el Director general, que posean los conocimientos necesarios sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura.
Dibujo lineal.
Aritmética.
Elementos de Álgebra.
Elementos de Geometría plana y del espacio.
Elementos de Trigonometría rectilínea y esférica.
Ejercicios prácticos de cálculo.

Art. 89. Aprobados que sean, y después de reconocidos, á fin de asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodési-

cos, serán nombrados auxiliares de Geodesia de la última clase en que haya vacante.

Art. 90. Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, siempre que haya vacante.

Art. 92. Durante los meses de invierno en que este personal se halle en Madrid, asistirá á la clase teórica que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales.

Art. 93. Los Auxiliares que tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo se distingan y adquieran los conocimientos necesarios, podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases y nivelaciones de precisión, á las órdenes de uno ó más Jefes ú Oficiales. También podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo orden y de tercero, las observaciones y el cuidado de los mareógrafos y estaciones meteorológicas anejas á ellos, y desempeñarán las comisiones y servicios que se les encomienden.

PROGRAMA

DE LOS

EJERCICIOS QUE HAN DE VERIFICAR LOS ASPIRANTES Á AUXILIARES DE GEODESIA

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.

1. Nociones preliminares.
Definiciones.
Numeración oral y escrita.
2. Suma y resta de los números enteros.—Definiciones.—Operaciones.—Pruebas.
3. Multiplicación de los números enteros.—Definiciones. Operación en sus diversos casos.—Prueba.—Teoremas referentes á la multiplicación.
4. División de los números.—Definiciones.—Operación en los diferentes casos.—Prueba.—Teoremas referentes á la división.
5. Divisibilidad. — Definiciones. — Teoremas fundamentales.
6. Caracteres de divisibilidad de un número por 2 y por 4.
Idem id. id. por 3 por 9.
Idem id. id. por 5.
Idem id. id. por 11.

7. Quebrados ordinarios: Definiciones.—Alteraciones que experimenta un quebrado, por las que sufren sus términos.—Simplificación de quebrados

8. Reducción de quebrados á un común denominador y á un denominador dado.

Suma y resta de quebrados en todos los casos.

9. Multiplicación y división de quebrados. — Diversos casos.

Evaluación de quebrados ordinarios.

10. Quebrados decimales: Definiciones.—Numeración oral y escrita.—Alteraciones de un decimal por adición ó supresión de ceros, y por el cambio de lugar de la coma.

Suma y resta de los decimales.

11. Multiplicación y división de los decimales.—Diversos casos.

Aproximación por decimales de un cociente inexacto.

12. Reducción á decimales de un quebrado ordinario é inversamente.—Diferentes casos.

13. Raíz cuadrada de los números enteros y decimales: Nociones preliminares. — Teoremas fundamentales. — Operación.

14. Razones y proporciones por diferencia y cociente.

15. Sistema de pesas y medidas. —Consideraciones generales.

Sistema antiguo.

Sistema métrico decimal.

Reducción de las cantidades expresadas en un sistema al otro.

Elementos de Algebra.

1. Definiciones.—Ideas generales.—Cantidades negativas.

2. Adición.—Sustracción y multiplicación de cantidades algebraicas.

3. División de cantidades algebraicas.

4. Fracciones algebraicas.—Exponentes negativos.

5. Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Planteamiento y resoluciones de las mismas.

6. Resolución de varias ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Métodos de eliminación, de sustitución, igualación y reducción.

7. Progresiones por diferencia y por cociente.

8. Logaritmos.—Definiciones.—Sus propiedades y relaciones con los números.

Operaciones por medio de los logaritmos.

9. Tablas de logaritmos.—Su descripción y uso.

SEGUNDO EJERCICIO.

Elementos de Geometría plana y del espacio.

1. Nociones preliminares y definiciones.

2. Angulos. — Definiciones. — Teoremas concernientes á los ángulos rectos, adyacentes y opuestos por el vértice.

3. Líneas perpendiculares y oblicuas.—Teoremas.—Problemas relativos á las perpendiculares.

4. Líneas paralelas. — Definiciones. — Teoremas. — Problemas.

5. Circunferencia.—Definiciones.—Teoremas referentes á los radios, cuerdas y tangentes.

6. Angulos inscripto y circunscripto, interior y exterior, y central.—Definiciones y propiedades.

Medida de ángulos.

División sexagimal y centesimal de la circunferencia.—Problemas relativos á la circunferencia.

7. Triángulos.—Definiciones.—Teoremas referentes á los ángulos y lados de un triángulo.—Diversos casos.

8. Igualdad de triángulos.

Construcción de triángulos.

9. Polígonos.— Definiciones. — Areas de los triángulos, cuadriláteros y método general para hallar la de un polígono.—Area del círculo.

10. Del plano.—Rectas paralelas y ángulos de dos rectas en el espacio.

Rectas perpendiculares y paralelas á los planos.

Angulos de una recta y de un plano.

Planos paralelos, ángulos diedros y poliedros.

11. De los poliedros.—Propiedades generales del prisma.—Su área lateral y su volumen.

Propiedades generales de la pirámide.—Su área lateral y su volumen.

12. Cuerpos redondos.—Cilindro de revolución.—Sus propiedades generales.—Area lateral y volumen.

Cono de revolución.—Sus propiedades generales.—Area lateral y volumen.

13. Esfera.—Propiedades é investigación de su área y volumen.

Propiedades de los triángulos esféricos.

14. Nociones de Geometría práctica: Descripción de piquetes, jalones, cinta, cadena, escuadra, plomada y niveles de albañil y de aire.—Manera de colocar vertical ú horizontal una regla.—Alineaciones.

Medir la distancia efectiva entre dos puntos.

Idem id. horizontal.

Elementos de Trigonometría rectilínea y esférica.

1. Objeto de la Trigonometría.—Definiciones de las líneas trigonométricas y convenios establecidos respecto á los signos.

Relaciones que existen entre las líneas trigonométricas de dos ángulos iguales y de signo contrario, de dos ángulos complementarios y de dos ángulos suplementarios.

2. Relaciones que ligan entre sí á las líneas trigonométricas de un ángulo.

Disposición y uso de las tablas logarítmico-trigonemétricas.

3. Resolución de los triángulos planos.

Medio de preparar las fórmulas para el cálculo logarítmico.

4. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

Resolución de los triángulos esféricos rectángulos.

5. Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.

NOTA. Las materias correspondientes á los dos anteriores ejercicios se exigiran con la extensión de los tratados de Matemáticas de Cortázar ó Terrero.

TERCER EJERCICIO.

Gramática castellana, Lectura y escritura.

El examen de Gramática castellana, en el que se comprende el de lectura, consistirá en el análisis de los párrafos que el Tribunal designe. Para el de escritura, copiarán al dictado, todos los opositores, el trozo que indique el Vocal, nombrado por el Tribunal al efecto; en este examen va ininclúido el de Ortografía.

Dibujo.

El examen de Dibujo consistirá en la copia, á presencia del Vocal designado, del trozo ó trozos del Dibujo lineal que señale el Tribunal, y en escribir con letra itálica las palabras que se dicten.

Prácticas de cálculo.

Consistirán en la resolución completa de los problemas ó cálculos que disponga el Tribunal.

El General, Director general, Carlos Ibáñez.

307.

GOBERNACIÓN.

23 Diciembre: publicada en 23 Enero 1887.

Ley, creando una carcel y penitenciaría en Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La prisión que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaria para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prisión y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, según el sistema en ella adoptado, por lo menos 350 reclusos.

Art. 2.° Además de la cárcel actual con sus terrenos anejos, cede el Estado á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, el edificio que fué Casa galera en la expresada ciudad de Barcelona, segregándola á este propósito, de la relación inserta en el art. 2.° de la ley de 23 de Julio de 1878, á fin de que la mentada Junta proceda en su día á la venta en pública subasta de aquella finca; y aplique sus productos á la construcción de la penitenciaría de que se trata.

Art. 3.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se calcula en la cantidad de 2.937.000 pesetas, importe del presupuesto actualmente aprobado, á la que se agregará el valor de los terrenos que deban adquirirse para su emplazamiento. Contribuirán al pago de ella, por mitad, el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Barcelona, salvo el valor de los edificios que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 4.° En el proyecto y planos aprobados se introducirán, dentro del coste calculado, las modificaciones necesarias para ajustar la futura prisión á los nuevos fines que en ella se han de cumplir. Interin se aprueban estas modificaciones por el Ministerio de la Gobernación, podrá la Junta proceder á la adquisición de terrenos y á efectuar aquellas obras á las cuales en nada afecten los cambios que hayan de introducirse.

Art. 5.° Se prorroga hasta ocho años el plazo señalado á la Diputación y al Ayuntamiento para la consignación en sus respectivos presupuestos de las cantidades que, conforme al artículo anterior, les correspondan, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construcción del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversión debida.

Art. 6.° El edificio que hoy ocupa la cárcel de Barcelona continuará destinado á este servicio hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel penitenciaría. Cuando esto suceda, se hará también entrega para su venta de la Casa galera, á no ser que la Junta de obras estime necesario proceder antes á su enajenación. En tal caso podrá autorizarla el Ministerio de la Gobernación, siempre que se acredite la inversión previa, por lo menos de 600.000 pesetas en compra de terrenos y obras del nuevo edificio.

Los terrenos y las obras quedarán entonces sobrogados en el lugar de la expresada Casa galera como garantía para el Estado del producto de su venta. De todas suertes, antes de la enajenación de los edificios á que se refiere este artículo, podrá la Junta negociar, con garantía de los mismos, los fondos que necesite para la construcción del nuevo edificio; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condición de que ha de terminarse la cárcel penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 5.° Si así no sucediera, el Estado recobraría el pleno dominio del edificio ó edificios no enajenados, libres de todo gravamen.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

308.

ULTRAMAR.

23 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, mandando proceder á la elección de dos Diputados á Cortes por el distrito de la Habana.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de la Habana, provincia del mismo nombre, en la Isla de Cuba:

Vistos los artículos 110, 112, 113 y 146 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte días de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de la Isla, se procederá á la elección de dos Diputados á Cortes en el distrito de la Habana.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

309.

GUERRA.

23 Diciembre: publicada en 28.

Real orden, derogando la de 4 de Diciembre de 1886, y disponiendo que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro.

Excmo. Sr.: Vista la moción que con fecha 22 de Junio del corriente año elevó á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina, relativa á la validez del tiempo servido en el Resguardo de sales, para los efectos de retiro, y proponiendo se derogue la Real orden de 4 de Diciembre de 1885, en la que se previene, como medida de carácter general, que dicho tiempo se abone por entero á los que, procedentes del Ejército, Guardia civil y Carabineros, pasaron directamente al citado Resguardo, ó cuando más, con un mes de interrup-

ción, y sólo la tercera parte á los que ingresaran desde la clase de paisano ó licenciados de los antedichos cuerpos, que hubiesen permanecido más de un mes separados de las filas:

Considerando que el fundamento de la Real orden mencionada y el de los informes de ese alto Cuerpo y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que la motivaron, no fué otro que el acuerdo tomado por este último Cuerpo consultivo con fecha 14 de Junio de 1877, en el expediente de retiro del carabinero Gregorio Hostalet, y que las resoluciones que en el mismo se adoptan están en evidente contradicción con las disposiciones que regían respecto á la acumulación de servicios para derechos pasivos, cuales son la orden de 5 de Marzo de 1869 y Real orden de 20 de Agosto de 1872, confirmadas por la de 4 de Julio de 1879:

Considerando asimismo que el mencionado acuerdo, según reconoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no pudo tener valor legal, no sólo por oponerse á dichos preceptos vigentes, sino porque no recayó resolución alguna sobre él, pues que no fué sometido á la sanción de S. M.:

Tomando en consideración las razones expuestas en la citada moción del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con las mismas y lo informado por ese alto Cuerpo en pleno en su dictamen de 24 de Noviembre próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien derogar la citada Real orden circular de 4 de Diciembre de 1885, y en su lugar disponer, como medida de carácter general, lo que sigue:

1.° Que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro, siempre que previamente sea reconocido por la Junta de Clases pasivas y así se haga constar por medio de la oportuna certificación expedida por aquella dependencia.

Y 2.° Que tanto el carabinero Félix Larios Pardo, que ha motivado este incidente, como á Gregorio Hostalet Sancho, y á todos los individuos que se encuentren en el mismo caso, se les formule nueva propuesta de retiro, acumulándoles todo el tiempo servido en el Resguardo de sales y demás carreras civiles que les haya sido reconocido por la Junta de Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.=Ignacio María de Castillo.=Sr. Presidente del Consejo de Estado.

310.

FOMENTO.

23 Diciembre: publicada en 30.

Real orden, autorizando á D. Nicolás Reculez, Director general de la Sociedad de abastecimientos de Barcelona, para alumbrar aguas subálveas del río Besós en los términos municipales de San Andrés de Palomar y Santa Coloma de Gramanet.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Nicolás Reculez, Director de la Sociedad general de abastecimiento de Barcelona, para alumbrar aguas subálveas del río Besós, en los términos municipales de San Andrés de Palomar y Santa Coloma de Gramanet, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y que ha servido de base á la instrucción del expediente, entendiéndose que los dos ramales de galerías filtrantes que el proyecto comprende en la dirección del cauce, se limitarán á la longitud común de 100 metros mientras no se compruebe la necesidad de procurarles mayor extensión, y se obtenga para ello la autorización debida.

2.ª Se otorga la concesión dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo, por lo tanto, la Sociedad concesionaria completar con el agua que alumbre, ú otra equivalente, los caudales correspondientes á las minas y pozos que tienen derecho al aprovechamiento de una parte de la corriente subterránea, si por efecto del nuevo alumbramiento, é independientemente del buen estado de conservación en que dichas minas y pozos deben mantenerse por sus propietarios, se comprueba que durante algunas épocas ó períodos disminuyen los indicados caudales ordinarios, ó en defecto del señalado complemento se suspenderá parcial ó totalmente durante las mismas épocas el ejercicio de la concesión que se ortoga, si este segundo medio fuera preferible para la Sociedad interesada.

3.ª En los casos de adoptarse el medio de completar las mermas ó disminuciones que sufran los caudales ordinarios de las minas y pozos indicados, para alejar ó prevenir los per-

juicios á que pudieran verse expuestos por causa del nuevo alumbramiento, se graduarán dichas mermas tomando provisionalmente como caudal ordinario de cada aprovechamiento el que mediante las declaraciones de los interesados y aforo del Ingeniero Jefe de la provincia se fije por este facultativo, sin perjuicio de que trimestralmente y durante un plazo de cinco años consecutivos, á partir de la fecha de la concesión, se practiquen aforos de todos los aprovechamientos legales por el citado Ingeniero Jefe, costeados por la Sociedad concesionaria y presenciados por representantes de las partes interesadas, siempre que lo estimen conveniente, para que levantadas las actas en que deben consignarse sus resultados pueda fijarse en vista de las mismas, por el Ingeniero Jefe, el caudal ordinario que merezca ser tomado definitivamente como tipo medio de cada uno de los mencionados aprovechamientos.

4.ª La Sociedad concesionaria, para poder obtener la concesión, constituirá un depósito equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto en la parte que afecta al dominio público, depósito que deberá ser retenido hasta la conclusión de las obras.

5.ª Estas se principiarán dentro de los nueve meses siguientes á la fecha de la concesión, y se terminarán dentro de tres años, contados desde la misma fecha, llevándose á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Caducará la concesión si se faltare al cumplimiento injustificado de cualquiera de las anteriores condiciones, con las responsabilidades que establece la Ley general de Obras públicas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

311.

ULTRAMAR.

23 Diciembre: publicada en 25.

Real orden, declarando autorizada la circulación de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Habiéndose dado principio á la conversión de las Deudas señaladas en el art. 4.° del Real decreto de 10

de Mayo del corriente año, y al canje de las carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la Isla de Cuba por los títulos definitivos creados por el referido Real decreto; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer á los efectos del art. 28 del reglamento de Bolsas de comercio aprobado en 31 de Diciembre de 1885, que se declare autorizada la circulación de los 1.240.000 billetes de á 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 6 por 100 anual, emitidos con fecha 4.° de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicada esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, sean admitidos á la contratación pública los expresados billetes, cuyo reconocimiento se hará en el Banco hipotecario de España. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886. = Balaguer. = Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

312.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 *Diciembre*: *publicado en* 25.

Real decreto, declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, y convocándolas para el día 17 del próximo mes de Enero de 1887.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 17 del próximo mes de Enero de 1887.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

313.

GOBERNACIÓN.

24 Diciembre: publicado en 25.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Almadén, (Ciudad Real.)

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almadén, provincia de Ciudad Real:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almadén, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

314.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Diciembre: publicada en 19 Enero 1887.

Real orden, disponiendo con cargo á qué capítulo han de abonarse los gastos de conducción de objetos cuerpo de delito.

En vista de la consulta elevada á este Centro por el Presidente de la Audiencia territorial de la Coruña, acerca del modo como han de abonarse los gastos de conducción de objetos cuerpos de delito, que por el Real decreto de 11 de Julio de este año se dispone sean remitidos para su análisis á los laboratorios de Medicina legal; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer que los expresados gastos se abonen con cargo al cap. 8.°, art. 4.° «Gastos de justicia criminal y aná-

lisis químico» del presupuesto de este Ministerio; debiendo al efecto remitirse por los Presidentes de las Audiencias los oportunos justificantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.=Alonso Martinez.=Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

315.

HACIENDA.

25 *Diciembre: publicada en* 5 *Enero* 1887.

Real orden, autorizando la importación de libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica, previo el pago de los derechos de Arancel.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á éste de Hacienda en 23 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Sres. Desclée Lefebre y Compañía. editores impresores pontificios, establecidos en Tournay, Bélgica, y otros puntos, y en su nombre D. A. Arnous des Saulsays, Representante de la Sociedad de San Juan Evangelista, han solicitado que se les autorice para introducir en España libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica publicados por ellos, ofreciéndose, no sólo á satisfacer los derechos de Aduana de sus obras, sino también á resarcir si fuere menester, á las personas que tuvieren algún interés en esta cuestión los perjuicios que pudieren ocasionarles.

En su vista, previo informe del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, y considerando que la resolución de la instancia compete al Ministerio del digno cargo de V. E., por relacionarse con disposiciones establecidas en los Aranceles.

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en que, supuesto el pago de los derechos de Aduanas, y respetando las facultades que acerca de la censura correspondan á la Autoridad Eclesiástica, se autorice la introducción de los citados libros, sin que por esto se entienda que se prejuzga, ni en pro ni en contra, nada relativo al derecho de tercero, y con la condición de quedar los interesados sujetos al resarcimiento de perjuicios á que se ofrecen.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole copia de la mencionada instancia, para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. á fin de que para su debido cumplimiento se circule á las Aduanas la preinserta Real orden, y que, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, puedan importar dichos interesados libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1886.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

316.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

26 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, mandando que los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar figuren en el escalafón general prevenido en la Ley de Unificación de las carreras judicial y fiscal.

Señora: Por la ley de 19 de Agosto de 1885 se unificaron las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los funcionarios que en ellas sirven iguales derechos dentro de sus respectivas categorías con sujeción á las leyes vigentes que, no siendo modificadas por aquélla, se vienen aplicando por los departamentos de Gracia y Justicia y de Ultramar. Esta importante innovación exigió como necesaria y forzosa consecuencia que en la ley se determinasen los grados que constituyen las jerarquías judicial y fiscal de la Península y Ultramar y la relación que entre sí debían tener, dado que la organización de Tribunales en una y otra parte es diferente, por no haberse extendido aún á aquellas lejanas tierras la reforma judicial, con tanta fortuna implantada aquí por la ley de 14 de Octubre de 1882. Por estos motivos, además del principio de unificación que proclamaba, fijó reglas, condiciones y requisitos con sujeción á los cuales pudieran servir indistintamente unos y otros funcionarios en los Tribunales de la Península y de Ultramar, disponienndo al propio tiempo la formación de un escalafón general que comprendiera á todos ellos, encomendándose por el art. 5.° esta importante misión al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual se remitirían, como así se ha hecho por el de Ultramar, los antecedentes relativos á los funcionarios de América y Asia, activos ó cesantes.

Pero en vista de la distinta organización de los Tribunales de Ultramar y de la Península, de la diferente legislación que ha venido y viene rigiendo el ingreso y ascenso en los mismos con la completa separación é independencia que resulta en todo el organismo judicial de uno y otro punto, dirigido por centros ministeriales también diferentes, surgieron ciertas dificultades al tratarse de armonizar los derechos que respectivamente habían nacido al amparo de las leyes.

Ante el escollo que estas dudas presentaban en el momento oportuno de hacerse el escalafón general de todos los funcionarios, el Ministro de Gracia y Justicia adoptó el temperamento conveniente en armonía con lo que aconsejaban las circunstancias especiales del caso, y como se trataba de un asunto de común interés para dos departamentos ministeriales, y en la necesidad de publicar dicho escalafón, acordó verificarlo con carácter de provisional, dando cuenta al de Ultramar de las dudas y reclamaciones colectivas é individuales suscitadas, exponiendo al propio tiempo y sometiendo á su consideración las razones que para hacerlo así había consultado. No estuvo conforme en todos los puntos el Ministro de Ultramar con el de Gracia y Justicia, y por esto el conflicto surgido entre ambos Ministerios, que disentían en el modo y forma de cumplir la ley de 19 de Agosto de 1885. Esta discordancia imponía el deber de elevar el asunto á la resolución del Consejo de Ministros, y antes de que este caso llegara, se ha oído á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que ha informado extensamente sobre los puntos de disentimiento y sobre las reclamaciones producidas por los funcionarios que se han considerado perjudicados en sus derechos al tratar de ponerse en armonía la ley citada de unificación y la adicional al Poder judicial de 14 de Octubre de 1886, aplicable á los que sirven en los Tribunales de la Península.

Terminada, pues, la tramitación que por su índole especial este asunto requería, dada la discordancia surgida entre dos Ministerios, al Consejo de Ministros toca su resolución, y su Presidente, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y

con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios de la administración de justicia de Ultramar figurarán en el escalafón general prevenido en el art. 5.° de la Ley de Unificación de las carreras judicial y fiscal, con la antigüedad que resulte de la fecha en que tomaron posesión de su cargo.

Art. 2.° Con arreglo al art. 50 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el derecho del Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid para ascender al Tribunal Supremo corresponde únicamente al que ejerza por mayor número de años plaza efectiva en dicha Audiencia.

Art. 3.° Los funcionarios asimilados á las carreras judicial y fiscal no pueden figurar en el escalafon hasta que reunan las condiciones exigidas para alcanzar la categoría correspondiente.

Art. 4.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, tampoco pueden los funcionarios asimilados ostentar mayor antigüedad que la que resulte de la fecha en que reunan las condiciones exigidas para el cargo asimilado.

Art. 5.° Los funcionarios comprendidos en los artículos 3.° y 4.° deberán justificar en el Ministerio de Gracia y Justicia que reunen las condiciones exigidas por las disposiciones que les conceden la asimilación, á fin de que, previa la declaración correspondiente, puedan ser incluídos en el escalafón general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

317.

GOBERNACIÓN.

27 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Habiendo renunciado el cargo de Senador electo por la provincia de Orense D. José Luis Albareda, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 23 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

318.

GOBERNACIÓN.

27 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de San Clemente (Cuenca).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Clemente, provincia de Cuenca:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 del próximo mes de Enero, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Clemente, provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

319.

GOBERNACIÓN.

27 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Noya (Coruña).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Noya, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Noya, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1886.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

320.

GOBERNACIÓN.

27 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Corcubión (Coruña).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Corcubión, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Corcubión, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

321.

FOMENTO.

27 Diciembre: publicada en 11 Enero 1887.

Real orden, relevando á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, del cumplimiento de la condición 18 del pliego de condiciones particulares.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida, con fecha 26 de Noviembre próximo pasado, por D. Francisco de Paula Jimé-

nez, como Presidente del Consejo de administración de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, con el fin de que se releve á la misma del cumplimiento de la prescripción 5.ª del art. 18 del pliego de condiciones particulares de la concesión de dicha línea, mediante las garantías que en compensación de esta gracia se le exijan, alegando al efecto determinadas consideraciones:

Vista la precitada cláusula 5.ª, según la cual, caducará la concesión del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita si transcurridos dos años desde la fecha en que fué otorgada, no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados:

Considerando que lo que en el presente caso se solicita es la modificación de una cláusula comprendida en las condiciones bajo que se otorgó la concesión de que se trata, cláusula que no es una prescripción legal propiamente dicha, y sí sólo un requisito que dictó la Administració *motu proprio*:

Considerando que los plazos parciales que se fijan para el desarrollo de las obras dentro del plazo total que la ley señala para la terminación de las mismas, deben considerarse prorrogables por la Autoridad administrativa que los estableció en el pliego de condiciones particulares, sin intervención ni conocimiento siquiera del Poder legislativo; principios éstos de derecho aceptados por el Consejo de Estado en pleno en dictamen de 19 de Marzo de 1884, de conformidad con el cual se resolvió, por Real orden de 2 de Abril del mismo año, el incidente de prórroga solicitado por la Compañía concesionaria de un ferrocarril distinto del de que se trata, cuyo incidente entrañaba la misma cuestión del caso actual:

Considerando que si bien la Real orden expresada no crea jurisprudencia, establece, sin embargo, un precedente digno de atención por haberse dictado de acuerdo con el dictamen del más respetable Cuerpo consultivo del Estado:

Considerando que la pretensión de la Compañía no implica prórroga ni alteración del plazo total para la terminación de la obra, tendiendo únicamente á que, legalizada su situación, pueda emprender con actividad la construcción, con lo que se facilitará trabajo á la clase obrera, se atenderá al desarrollo de la riqueza pública y al bien de la comarca interesada, sin lesionar derechos de tercero y mediante las garantías que al efecto se le exigen:

Considerando que bajo tal aspecto la cuestión, puede ser atendida la solicitud de la Compañía, sin faltar á los princi-

pios de equidad que deben regir los actos de la Administración pública, siempre que se impongan determinadas condiciones que garanticen el éxito de la construcción;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien relevar á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita del cumplimiento de la prescripción 5.ª del art. 18 del pliego de condiciones particulares aprobadas por Real orden de 6 de Mayo de 1882, bajo las que se otorgó la concesión de la misma línea, sometiéndose la Compañía á las condiciones siguientes:

1.ª Se dará principio de nuevo á los trabajos en el término de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique á la Compañía la presente Real orden.

2.ª En el plazo de un mes, contado desde dicha fecha, depositará la Compañía la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

3.ª En el término de un año, á contar igualmente desde la misma fecha, deberán haberse ejecutado obras ó acopiarse material por un valor igual á 3 millones de pesetas.

4.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las tres condiciones anteriores, llevará consigo desde luego la caducidad de la concesión de la expresada línea.

5.° El depósito de 125.000 pesetas, de que habla la condición 2.ª, será devuelto á la Compañía concesionaria cuando justifique, por medio de documento expedido por el Ingeniero del Gobierno, encargado de la inspección, haber ejecutado obras ó acopiado material, con destino á la línea, por valor de 250.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

322.

GUERRA.

27 Diciembre: publicada en 28.

Circular, llamando al servicio activo de las armas 55.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes actual.

Excmo. Sr.: Acordado en Consejo de Ministros que por lo que respecta al presente llamamiento se adopte, en cuanto al señalamiento del cupo, designación de plazo para las redenciones y distribución del contingente, el procedimiento mandado observar para el último reemplazo en las Reales órdenes de 16 y 17 de Marzo del año próximo pasado; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 55.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes actual.

Art. 2.° Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é Islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo en cuenta el número de mozos sorteados en cada Caja, el número total de bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de Infantería de Marina; fijándose, con arreglo al art. 20 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el cupo correspondiente á las Islas Canarias.

Art. 3.° Los mozos comprendidos en el presente reemplazo podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, con sujeción á las prescripciones establecidas en el cap. 17 de la ley, dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta Real orden; y pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Art. 4.° El día 1.° de Marzo próximo se concentrarán en

la capital de la respectiva zona, aun cuando residan fuera de su demarcación, todos los mozos sorteados en ella á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, teniéndose en cuenta las bajas que hubiesen ocurrido desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios, que se reclutarán según previenen los artículos 15, 17 y 157 de la ley.

Art. 5.° Los que sin justificado motivo dejen de presentarse en la capital de la zona el día señalado en el artículo anterior, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 6.° La distribucion de los 55.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 7.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.=Castillo.=Señor.....

ESTADO *general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en el art.* 1.° *de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cado una de las* 140 *zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el año próximo.*

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Madrid	1	490	332
Madrid	2	433	294
Madrid	3	596	404
Getafe	4	549	372
Colmenar Viejo	5	445	302
Segovia	6	733	497
Cuenca	7	640	434
Tarancón	8	550	373
Ciudad Real	9	664	451
Alcázar de San Juan	10	766	520
Guadalajara	11	756	513
Toledo	12	801	543
Talavera de la Reina	13	563	382
Ocaña	14	483	328
Barcelona	15	513	348
Barcelona	16	540	366
Gracia	17	716	486
Mataró	18	539	366
Manresa	19	856	581
Villafranca del Panadés	20	868	589
Vich	21	455	309
Gerona	22	784	532
Figueras	23	723	491
Santa Coloma de Farnés	24	489	332
Tarragona	25	712	483
Tortosa	26	840	570
Reus	27	455	309
Lérida	28	804	545
Tremp	29	652	442
Seo de Urgel	30	507	344
Sevilla	31	582	395
Carmona	32	818	555
Utrera	33	866	588
Cádiz	34	542	368
Arcos de la Frontera	35	779	529
Suma		22.509	15.273

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Suma anterior		22.509	15.273
Algeciras	36	639	434
Huelva	37	645	438
La Palma	38	755	512
Córdoba	39	608	413
Lucena	40	716	486
Montoro	41	546	370
Valencia	42	649	440
Valencia	43	671	455
Chiva	44	767	520
Alcira	45	620	421
Játiva	46	772	524
Sagunto	47	619	420
Castellón de la Plana	48	692	470
Segorbe	49	623	423
Vinaroz	50	664	451
Alicante	51	437	296
Alcoy	52	502	341
Orihuela	53	537	364
Denia	54	704	478
Albacete	55	623	423
Hellín	56	579	393
Murcia	57	545	370
Cartagena	58	505	343
Lorca	59	874	593
Cieza	60	781	530
Coruña	61	610	414
Santiago	62	570	387
Betanzos	63	412	280
Padrón	64	383	260
Lugo	65	324	220
Monforte	66	448	304
Mondoñedo	67	340	231
Sárria	68	255	173
Villalba	69	319	216
Pontevedra	70	361	245
Vigo	71	310	210
Tuy	72	372	252
Estrada	73	393	267
Orense	74	429	291
Verín	75	301	204
Ribadavia	76	499	339
Puebla de Trives	77	317	215
Zaragoza	78	707	480
Suma		45.932	31.069

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Suma anterior		45.932	31.069
Calatayud	79	603	409
Belchite	80	438	297
Tarazona	81	369	250
Huesca	82	452	307
Barbastro	83	542	368
Fraga	84	575	390
Teruel	85	716	486
Alcañiz	86	697	473
Granada	87	558	379
Guadix	88	421	286
Motril	89	505	343
Baza	90	420	285
Loja	91	514	349
Almería	92	576	391
Vera	93	640	434
Jaén	94	331	225
Linares	95	423	287
Ubeda	96	341	231
Andújar	97	541	367
Málaga	98	981	598
Antequera	99	792	537
Ronda	100	529	359
Valladolid	101	594	471
Medina del Campo	102	399	271
Salamanca	103	429	291
Ciudad Rodrigo	104	570	387
Béjar	105	394	267
Avila	106	882	598
Palencia	107	741	503
Zamora	108	490	332
Toro	109	324	220
León	110	737	500
Astorga	111	500	339
Villafranca del Bierzo	112	459	311
Oviedo	113	212	144
Cangas de Onís	114	272	185
Cangas de Tineo	115	171	116
Gijón	116	338	229
Pola de Lena	117	72	49
Luarca	118	103	70
Badajoz	119	436	296
Zafra	120	785	533
Villanueva de la Serena	121	443	301
Suma		77.247	45.633

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Suma anterior.....		77.247	45.633
Mérida.....	122	584	396
Cáceres.....	123	800	543
Plasencia.....	124	632	429
Pamplona.....	125	725	492
Tafalla.....	126	586	398
Tudela.....	127	652	442
Burgos.....	128	539	366
Aranda de Duero.....	129	412	280
Miranda de Ebro.....	130	566	384
Logroño.....	131	810	550
Soria.....	132	599	406
Santander.....	133	730	495
Santoña.....	134	730	495
Vitoria.....	135	776	526
Bilbao.....	136	1.091	740
San Sebastian.....	137	687	466
Vergara.....	138	852	578
Palma de Mallorca.....	139	818	555
Inca.....	140	684	464
Canarias.....	»	»	362
TOTALES.....	»	80.520	55.000

Madrid 27 de Diciembre de 1886.=Castillo.

323.

GUERRA.

29 Diciembre: publicado en 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para que se construya por Administración directa un puente experimental de hierro.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para

que se construya por administración directa un puente experimental hierro de 20 metros de luz proyectado por el Coronel Comandante de dicho Cuerpo D. José Marvá y Mayer, con sujeción á su presupuesto, importante 18.550 pesetas, que se sufragarán con cargo á los fondos material de Ingenieros.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

324.

GUERRA.

29 *Diciembre: publicado en* 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 165 quintales métricos 70 kilogramos de hierro laminado para las obras de la factoría é intendencia de Pamplona.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que la Comandancia de dicho Cuerpo en Pamplona pueda adquirir por administración directa 165 quintales métricos 70 kilogramos de hierro laminado en viguetas, necesarios para las obras de construcción de un edificio en la indicada plaza para Factorías é Intendencia del distrito, con sujeción á los mismos precios que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

325.

HACIENDA.

29 *Diciembre: publicado en* 5 *Enero* 1887.

Real decreto, concediendo varias transferencias en los servicios del Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas» del presupuesto correspondiente del año económico de 1885-86 se concede una transferencia de crédito de 80.000 pesetas del art. 5.º «Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición» al art. 6.º «Premios de expendición», ambos del cap. 5.º «Gastos de tabacos.»

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1886.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

326.

HACIENDA.

29 Diciembre: publicado en 5 Enero 1887.

Real orden, declarando las que farmacias y demás tiendas establecidas por la Administración militar, por la ley de 24 de Junio de 1885, están obligadas al pago de la contribución correspondiente.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de una solicitud presentada por el gremio de Farmacéuticos de esta Corte, en demanda de que se rebaje la cuota de contribución que en la actualidad satisfacen, fundando su pretensión en los graves perjuicios que se les han irrogado con el suministro de medicamentos que hacen las farmacias militares:

Resultando que en vista de la referida solicitud la Dirección general de Contribuciones preguntó á la Administración de Hacienda de esta provincia si tanto las farmacias como las demás tiendas establecidas por la Administración militar se hallaban inscritas en la correspondiente matrícula, pregunta que fué contestada negativamente, por cuya contestación se ordenó á la referida dependencia que procediese en esta materia con arreglo á los preceptos vigentes en la misma:

Resultando que de las gestiones practicadas en cumplimiento de la orden anterior, mediaron varios oficios entre la Delegación de Hacienda y la Dirección de Administración militar, sustentando este último Centro que las farmacias y demás tiendas establecidas por dicha Administración no estaban obligadas al pago de contribución alguna, tanto por ser el Estado el que lleva á cabo esta operación, y sería un contrasentido que pagara cuota á sí mismo, cuanto porque no se puede considerar que la Administración militar realiza acto industrial de ninguna clase, toda vez que el precio que cobra

por su venta es el mismo que el de su adquisición, faltando en su consecuencia la idea de lucro, que es esencial para el reconocimiento de una industria; sosteniendo á su vez la Delegación que la Administración estaba obligada al pago, toda vez que no se encuentra exceptuada del mismo por ninguna ley.

Resultando que por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de Hacienda, con fecha 2 de Junio último, una Real orden sustentando el propio criterio de exención que la Administración militar, y protestando de los procedimientos empleados por la Delegación de esta provincia:

Visto el art. 7.° de la ley de 24 de Junio de 1885 y el reglamento sobre contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que no existe en rigor disposición alguna que autorice el privilegio de que pretenden disfrutar los establecimientos referidos, y que tampoco se consigna excepción de esta clase en el art. 7.° de la ley de 24 de Junio de 1885, que autorizó el suministro á la Administración militar de los artículos de subsistencia, utensilios y medicinas á los Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio, pero con la importante limitación de que no podría utilizar para este objeto los créditos de la Sección 4.ª del presupuesto de gastos:

Considerando que el conceder el privilegio pedido equivaldría á otorgar un monopolio de grandísima importancia, que dificultaría la vida de los restantes industriales dedicados á la venta de los propios objetos:

Considerando que en atención á lo extenso y amplio del permiso otorgado á la Administración militar, los intereses lastimados no se limitarían á una industria determinada, sino á todas, como lo demuestra la solicitud presentada por varios comerciantes de Zaragoza, la cual suscriben representantes de distintas industrias:

Considerando que los intereses de estos industriales no pueden mirarse con indiferencia por el Estado, en atención á que se trata de contribuyentes que en cambio de los impuestos que sufren tienen el derecho de que el Estado coloque en condiciones idénticas á todas las personas ó entidades que se dedican á la industria ó expendición de objetos de aquella en que se encuentran matriculados:

Considerando que los perjuicios en que fundan los reclamantes sus pretensiones son reales y positivos, toda vez que los objetos vendidos por los establecimientos de la Administración militar disminuyen las ventas de los industriales matriculados:

Considerando que además de estas razones de estricto de-

recho pudiera acontecer que varios establedimientos públicos tuvieren que cerrarse por no poder resistir la competencia, lo que en último término perjudicaría los intereses generales del Estado:

Considerando que por los términos y limitaciones consignadas en la autorización no es posible reconocer que el establecimiento de estas tiendas constituya una función más del Estado, suponiendo en el mismo deberes de abastecedor que la actual organización de nuestra Patria no consignan, y que de suponerla tendría que verificarse en condiciones generales y nunca á favor de una clase determinada y reducida:

Considerando que por tales razones no es posible suponer que el Estado, como tal entidad, haya llevado á cabo el establecimiento de las farmacias y demás tiendas; sino que dado el concepto de verdadera personalidad jurídica, que es preciso reconocerle con absoluta independencia de todo otro concepto más general, ha consentido la venta de los referidos géneros á una dependencia determinada, pero sujetando el acto á todos los preceptos legales vigentes:

Considerando que esta doctrina es la única posible, pues de lo contrario, y sin tener en cuenta los infinitos abusos que pudieran cometerse, los intereses particulares no tendrían medio alguno de luchar con cualquier especulación que se emprendiese por el Estado ó por cualquiera de sus dependencias: doctrina, por otra parte, que se halla comprobada por el hecho de que el Estado paga la contribución territorial correspondiente por las fincas de su pertenencia; contribución que se hace efectiva por el procedimiento negativo que desea se establezca el gremio de Farmacéuticos de esta Corte.

Considerando que desde el momento en que no tratándose de objetos estancados y cuya especulación se halla monopolizada por el Estado, sino de industrias libres y que pagan contribución, no podría mantenerse la doctrina de que los establecimientos pertenecientes al Estado gozaran de fueros que no lograsen los fundados por particulares, por las razones jurídicas y de conveniencia que quedan expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se manifieste á V. E. por contestación á la Real orden fecha 2 de Junio último, que las farmacias y demás tiendas establecidas por la Administración militar en virtud de la ley de 24 de Junio de 1885, están obligadas al pago de la contribución correspondiente en la forma y condiciones que las de los particulares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886. = Joaquín López Puigcerver. = Sr. Ministro de la Guerra.

327.

GOBERNACIÓN.

29 *Diciembre: publicada en* 9 *Enero* 1887.

Circular de la Dirección general de Administración local, mandando se publique en los *Boletines oficiales* la parte de presupuestos y cuentas corrientes á cada provincia, con el pormenor por Ayuntamientos. (1)

Con la publicación en la *Gaceta* de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en las de los días 17 á 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposición, y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho, que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposición de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción en el *Boletín oficial*, si ya no lo hubiere realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el pormenor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputación.

Dispuesto ya lo conveniente, por circular fecha 23 del actual, en lo que se refiere á la prevención 4.ª de dicha Real orden, ó sea la continuación de aquel servicio, falta sólo para dejarlo cumplido en todas sus partes, que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario, que caben dentro de sus atribuciones, para concluir de organizarlo, según ordena la regla 3.ª de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Dirección se cree en el caso de advertir á V. S. que, no habiendo conferido á nadie ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretación de sus disposiciones, debe llamar V. S. la atención de las Corporaciones populares, acerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales,

(1) Las copias que acompañan á esta circular, pueden verse en la *Gaceta* del día 9 de Enero de 1887.

y en caso de duda dirigirse únicamente á las personas constituídas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no puede alterarse éste, ni interpretarse, según el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produzcan las operaciones de cuenta y razón.

Las leyes, decretos y reales órdenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares, han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen á los poderes públicos á reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Dirección procede á fijar aquellas reglas generales que deben observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes, y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su ejecución no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto á los casos especiales en que los balances remitidos arrojen alguna equivocación de concepto ó de procedimiento, la Dirección lo irá haciendo saber á cada cual, después del examen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confección de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretación ó quizá por falta de una explicación detallada en la Superioridad, faltas que esta Dirección no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y que, por referirse á servicios generales, pueden ser claramente expuestas, sometiéndolas á grupos distintos, según puede verse por los epígrafes que se insertan á continuación:

I.—Servicios de contabilidad.

Las leyes vigentes de Administración y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é instrucciones para su cumplimiento é interpretación; pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas.

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido más favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de los fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definan bien las atribuciones de cada cual, sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sabia y legalmente

dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.º de Julio último, se hizo aplicación, en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la contabilidad de la Hacienda pública.

La unificación del sistema, llevado á feliz término, ha concluído con las prácticas antiguas y con la confusión de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razón por mil diversos modos y según la respuesta que á cada consulta daban las personas más ó menos oficiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, sólo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecución que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales, los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condiciones de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no debe haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administración ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instrucción para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradicción que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es improcedente á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundándose en la confusión, deje de cumplirse el servicio.

II.—Examen de cuentas.

Apurada la tramitación dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formación, justificación y presentación de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el

examen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos, cuando se trata de caudales públicos.

La falta, que también se nota, de reglamentos é intrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el examen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobación del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, según la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer examen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente, proveerán al primer examen de las Diputaciones y á que se verifique la revisión y examen definitivo por los Gobernadores; de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, según su cuantía.

La tramitación últimamente establecida por la Real orden de 31 de Mayo último é instrucción de 1.° de Junio siguiente, sobre examen y aprobación de cuentas, es la misma que preceptúa el art. 165 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente, que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Pues bien: para que la citada Comisión provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer examen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribución para las Diputaciones, sino pura y simplemente el rigoroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominación dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supre-

sión de atribuciones, pues siempre éstas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos.

Ejemplo de esto se observa en el citado art. 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comisión provincial ha de entenderse que continúan en la Diputación ó, en su defecto, en la Comisión permanente, cuando funcione por aquélla.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, sino Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, sólo entiende en el examen y aprobación de las cuentas, cuyos presupuestos importan más de 100.000 pesetas.

Es pues, obligación de las Diputaciones poner á disposición de los Gobernadores el personal necesario para el examen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos deben exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotación necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables, y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servicio de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribución de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—Presupuestos.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como base de operaciones, la consignación del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislación y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Septiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el período de ampliación del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidación definitiva, con arreglo al sistema de Contabilidad anterior á 1.° de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instrucción, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, según autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Septiembre de 1865.

La refundición del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Dirección recomienda á V. S. no tolere á los Ayuntamientos la falta de presentación en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situación, trascurridosya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no quedar ninguna operación pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Dirección encarga especialmente á V. S. la adopción de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Dirección por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros días de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingreso y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningún caso, y por ningún concepto, autorizará V. S.

los presupuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remisión á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido examen de éstos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confección de los presupuestos adicionales su autorización definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobación que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S., en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputación para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

IV.—Cuentas justificadas.

La reforma de la Contabilidad provincial y municipal, asimilada á la de la Hacienda pública, en los términos que determina la ley del Estado, aplicada en los casos necesarios á las Corporaciones populares, ha sido causa de dudas y vacilaciones, que precisa acabar de desvaner.

Las cuentas que trimestral y anualmente rinden y justifican los Depositarios de fondos provinciales y municipales, equivalen á las de «Ingresos y gastos por todos conceptos» que redactan los Tesoreros de Hacienda pública.

Las existencias en Caja, que arrojan dichas cuentas, proceden de operaciones de presupuestos cerrados y en ejercicio, así como de depósitos, fianzas y otros conceptos, que no figuran en presupuestos.

Estas existencias no necesitan clasificarse en los libros y cuentas de las Depositarías por el presupuesto á que correspondan, ni por los demás conceptos de que dimanen. No procede, en su consecuencia, hacer con ellas, en ninguna época del año económico, operaciones de pase de uno á otro presupuesto.

Por medio de la contabilidad pueden la Administración, la Intervención y la Caja conocer en cualquier época del año las existencias ó sobrantes de cada presupuesto, sin necesidad de hacer figurar materialmente en los libros y cuentas la clasificación de las existencias, según los presupuestos respectivos.

Este resultado fatal y necesario del nuevo sistema hace inútil repetir operaciones improcedentes en los libros, y hay

que tener muy presente estas ventajas, á fin de evitarse los Contadores y Depositarios confusiones y trabajos inútiles.

Para liquidar el presupuesto definitivo de 1885 86, que termina en 31 de Diciembre actual, habrán debido sentarse con todo detalle en los libros de dicho año económico de 1885-86, y por el sistema antiguo, las operaciones que en concepto de «Ampliación» figuran en los libros de la nueva contabilidad de 1886-87.

La diferencia entre los ingresos y pagos que resulte según los libros y cuentas del año de 1885-86, será la existencia ó sobrante del año económico, que formará parte de la que haya en Caja, y no hay necesidad de hacer con ella en los libros corrientes ninguna operación material de contabilidad.

En su consecuencia procede que V. S. se sirva recordar á los Ordenadores de pago que no autoricen para lo sucesivo operaciones materiales ni de formalización por pases de existencias de un presupuesto á otro, porque ambas sólo sirven para completar la contabilidad.

Las operaciones de suplemento de fondos ejecutadas hasta la fecha y las que se hayan realizado con las existencias, por efecto de las consultas y contestaciones dadas por personas ajenas á la Administración, han sido improcedentes, por no interpretar bien los nuevos procedimientos de la contabilidad unificada.

Pero, como quiera que por efecto de dichas consultas no oficiales se han producido asientos en los libros, quedarán sin anularse, siempre que no hayan originado diferencias en el metálico y valores que por todos conceptos y por todos los presupuestos deben existir en Caja, según los libros corrientes.

Cuando termine el período natural del presente año económico, en 30 de Junio próximo, será cuando se liquide la cuenta de Caja del Depositario, en los términos marcados en las instrucciones vigentes. Las existencias que resulten en ese día pasarán á los nuevos libros y concepto de «Resultas» á fin de enlazar las operaciones del año que termina con las del que empieza, única operación que habrá que hacer cada año con las referidas existencias.

Cualquier duda ó confusión que todavía hubiera en lo sucesivo, á propósito de estos puntos, debe consultarse con los Contadores de fondos provinciales, y éstos con la Superioridad; pues siendo la responsabilidad de la Administración, sólo á las personas constituídas en Autoridades oficiales compete dirigir la marcha administrativa y contable de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin permitir interpretaciones extra-

ñas que, como se ve en este caso, contribuyen, por antiguas costumbres, á perturbar el buen orden de los negocios y servicios públicos.

V. — Ingresos.

Dejando á las Corporaciones populares la libre y espontánea administración de sus rentas, así como de las contribuciones é impuestos que establezcan, dentro de las autorizaciones concedidas por las leyes, es deber de la Superioridad tomar razón de los ingresos que por todos conceptos se realicen, para conocer y evitar, en su caso, extralimitaciones, tanto por cobrar cantidades indebidas, cuanto por dejar de hacer uso de las autorizadas, con objeto de sufragar los gastos de interés común.

No hay que confundir el libre albedrío y la descentralización absoluta, con la responsabilidad que todo individuo ó Corporación tiene en el manejo de los caudales públicos, una vez terminada su misión.

No se han establecido tampoco hasta ahora reglas generales que fijen la manera de cumplir este servicio; pero seguramente la necesidad reconocida de hacerlo habrá sido causa de que el celo de V. S. haya adoptado las medidas más oportunas, dentro de las condiciones especiales de la localidad, medidas que esta Dirección necesita conocer para formar juicio completo del estado de riqueza ó de penuria en que se encuentran las provincias y los pueblos y proponer al Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, según su justo deseo, las disposiciones que, en definitiva, convenga adoptar.

Como ejemplo de lo que sería conveniente hacer, dentro de las atribuciones concedidas á los Gobernadores, puede ponerse lo ya realizado en la provincia de Burgos, cuya Autoridad ha adoptado las disposiciones que aparecen en las copias adjuntas, números 1 y 2, disposiciones que la Superioridad aprueba por completo.

También la provincia de Málaga, dando pruebas de celo extraordinario, ha dispuesto instruir un expediente para cada Ayuntamiento, en los términos que expresan las copias adjuntas, números 3, 4 y 5.

Por las razones expuestas comprenderá y hará entender V. S. á las Corporaciones populares la necesidad de crear hábitos administrativos para mejorar los intereses morales y materiales de los pueblos, extirpando abusos que hayan podido cometerse, y ocultando las operaciones verdaderas de cada localidad, operaciones de que diariamente y con dolo-

rosa repetición se hace mención en las manifestaciones particulares, públicas y de la prensa de todos los matices políticos.

La Dirección espera conocer las disposiciones adoptadas ó que adopte V. S., con objeto de averiguar la verdadera riqueza de los pueblos, reflejada en sus presupuestos definitivos.

VI. — Gastos.

Las Corporaciones populares disfrutan de entera libertad para ordenar los gastos presupuestos, después de aprobados por las Juntas municipales, por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores civiles, según los casos que determinan las leyes orgánicas, con la obligación de justificar convenientemente su inversión.

Pocas prevenciones pueden, por lo tanto, hacerse sobre este particular.

A las Autoridades toca sólo inculcar en el ánimo de los Presidentes de las Corporaciones, para que éstas á su vez lo difundan entre sus representados, la necesidad de no recargar el presupuesto de gastos de manera que el de ingresos se convierta en pesada carga para los convecinos.

La opinión pública de las localidades y la prensa, eco de ésta, son los elementos más eficaces para tarea tal, dedicando á la hacienda local más atención de la que hasta hoy merece, y poniendo de manifiesto toda clase de abusos.

Hay que convencer á los pueblos de que deben aprovechar todos los recursos de que puedan disponer, según el desarrollo de la riqueza pública, para destinarlos á los servicios de higiene, policía de seguridad, instrucción pública y beneficencia, empleando, después de esto, la mayor suma posible en el fomento de los intereses materiales, cuyos gastos pueden considerarse reproductivos, por el bien real que proporcionan á las clases trabajadoras, que, tal vez faltas de ocupación en sus pueblos, emigran en busca de trabajo y bienestar á ciudades populosas ó á tierras lejanas, donde, en la mayoría de los casos, les espera triste é ignorada suerte.

La imposibilidad de fijar con toda exactitud cierta clase de gastos, autoriza el concepto de «Imprevistos,» y para que haya en éstos una proporción justa, procede que V. S. tome, dentro de las facultades legales, las medidas oportunas para que dicho concepto de «Imprevistos» no exceda en ningún caso del 10 por 100 del presupuesto, haciendo lo que estime

conveniente para que dicha cantidad, al ser aplicada á cualquier servicio, sea autorizada, como si se tratase de un caso extraordinario.

VII.—Capital.

Las Corporaciones populares tienen cada una su capital propio, representado por fincas destinadas á servicios en la localidad y por otras en venta y renta.

También son posesoras de efectos públicos y de acciones de empresas particulares, todo procedente de la venta de bienes, con arreglo á las leyes de desamortización. Y por último, tienen censos, derechos, acciones y otras clases de valores, representativos de capital.

Las cuentas de propiedades y derechos de las Corporaciones debieran presentar el valor en venta y renta de los mismos; pero no es así, y urge conocer la cuantía de unas y otros para consignarlo en cuenta.

La contabilidad y la administración no serán perfectas mientras no se abra la cuenta de capital y figure en los libros, cuentas y balances de situación de las Corporaciones.

Para llegar á este caso, y proceder á dictar las reglas que organicen tan importante cuanto olvidado servicio, procede que V. S. se sirva reclamar á las provincias y pueblos copia duplicada del inventario del capital que cada Corporación posee.

Siendo muchos los pueblos que, por abandonar este servicio, no han formulado inventario de bienes, deberá V. S. señalarles un plazo, que concluirá en 31 de Marzo de 1887, para que redacten y remitan por duplicado el inventario general, en el que consten y se deslinden con todo detalle las propiedades y derechos de las Diputaciones y Municipios.

El modelo de inventario, donde no lo tengan especial, se sujetará al usual en el comercio.

Los dos ejemplares del inventario se conservarán para su examen y efectos procedentes; uno en el Gobierno civil y otro en la Diputación provincial.

Conviene, por último, que recuerde V. S. con este motivo á las Corporaciones, las penas y castigos que por la ocultación de riqueza impone la legislación vigente, y las consecuencias que produce cuando es descubierta por la investigación, que necesariamente ha de seguir á la formación del inventario, así como por la iniciativa de los denunciadores, cuyos derechos habrán de ser reconocidos.

CONCLUSIONES.

De lo dicho se deduce que la inmensa mayoría de las reglas fundamentales, dictadas para unificar la contabilidad, se han interpretado por todos de igual manera, y que para organizar en definitiva los servicios de administración y contabilidad, dentro de lo que las leyes y órdenes vigentes disponen, procede atenerse á lo expuesto, que se resume á continuación:

1.° Los servicios de administración y contabilidad se ejecutarán mientras no se reforme y unifique la legislación, con arreglo á las leyes Provincial, Municipal, de Contabilidad del Estado y disposiciones y reglamentos dictados para su ejecución, sin que las contradicciones inevitables en textos diversos sirva de pretexto para dejar de cumplir la unificación realizada.

Procede asimismo que las dudas y dificultades de ejecución, que todavía pueden presentarse en la práctica para esta reforma, se consulten solamente con los Contadores de fondos de las provincias, primeros empleados oficiales de la Administración local, encargados por las Diputaciones de cumplir y hacer cumplir el servicio de cuenta y razón, sin perjuicio de que éstos á su vez, por conducto de los Gobernadores civiles, se dirijan oficialmente á la Superioridad.

2.° Que el examen de cuentas debe prepararse y ultimarse, después de cumplidas las leyes Provincial y Municipal, aplicando, cuando falten instrucciones concretas, los procedimientos de la Hacienda pública, puesto que unas y otros tienen por objeto la justificación completa de las operaciones, que deben ser aprobadas en último término por el Tribunal de Cuentas del Reino ó por los Gobernadores civiles, según la importancia de las cuentas.

Tienen las Diputaciones el imprescindible deber de organizar y dotar debidamente los servicios de cuenta y razón, facilitando con esto los medios necesarios para que los Gobernadores civiles y los Contadores de fondos provinciales puedan hacer observar, en la parte que respectivamente les concierne, las prescripciones legales; pues no han de quedar incumplidas éstas en la parte más esencial, ó sea en la justificación de las cuentas, por falta de previsión y de mal entendidas economías ó competencias de atribuciones, estando, como están éstas, bien determinadas en las referidas leyes.

3.° Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales, como base que son de una buena administración y con-

tabilidad, han de presentarse en las épocas fijadas, sin tolerar ni autorizar la menor falta en este servicio.

Los presupuestos adicionales, que han de formar las Diputaciones y Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo y el general refundido para el presente año económico de 1886-87, han de mostrar los recursos exactos con que cuentan las Corporaciones para cubrir sus gastos ordinarios y extraordinarios, debiendo tomar conocimiento de ellos las oficinas centrales, con el fin de conocer y apreciar si se comete extralimitación de la ley.

4.° Las cuentas trimestrales y las anuales justificadas, que rinden los Depositarios, equivalen á las de ingresos y gastos por todos conceptos, que redactan los Tesoreros de Hacienda pública, y por tanto, deben presentar el total de las existencias de los presupuestos corrientes y atrasados, así como de los demás conceptos por los que se reciben y pagan cantidades.

Las cuentas de presupuestos que rinden los Ordenadores de pagos, serán las que fijen los sobrantes que pasen á resultas de ejercicios cerrados.

Las operaciones improcedentes, ejecutadas ya con las existencias, no se anularán, sino cuando hayan alterado el total que debe resultar de los libros corrientes.

5.° Sin invadir las atribuciones de las Corporaciones populares, que administran libremente sus rentas, contribuciones é impuestos, es deber de los Gobernadores y Diputaciones provinciales comprobar la exactitud de los recursos que figuran en sus presupuestos, para que no sean más ni menos que los procedentes y legales, evitando así los déficits y los mil recursos de alzada que luego vienen á perturbar la marcha administrativa y contable, aglomerando un trabajo ímprobo y tardío en las oficinas centrales.

6.° La libre ordenación de gastos que tienen las Corporaciones dentro de las consignadas en los presupuestos, con obligación de justificar los pagos realizados, está limitada únicamente por la conveniencia honrada y moral de no recargar dichos presupuestos, de forma que se conviertan para los vecinos en carga insoportable.

Al mismo tiempo, deben emplear las Corporaciones todos los recursos de que disponer puedan, una vez cubiertas las primeras atenciones de la vida comunal, en el fomento de las obras de interés común, como el medio más eficaz de contribuir á la prosperidad y bienestar de las clases trabajadoras.

7.° La cuenta de propiedades y derechos de las Corpora-

ciones no presenta en la actualidad, por abandono inexplicable, el importe del capital de sus fincas y demás valores.

Para conocer su importe y disponer lo que proceda, urge, y la Dirección espera, la formación y presentación de inventario de bienes, en la forma usual en el comercio.

Del cumplimiento de estas órdenes y resultados inmediatos que produzcan se servirá V. S. dar cuenta detallada á esta Dirección con la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.=Ramón R. Correa.=Sr. Gobernador civil de....

328.

ESTADO.

30 *Diciembre: publicado en* 5 *Enero* 1887.

Real decreto, concediendo varias trasferencias en los servicios del Ministerio de Estado.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con sujeción al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan la trasferencia de 153 pesetas 17 céntimos y la de 11.013 pesetas 32 céntimos, que resultan sobrantes respectivamente en los artículos 3.° y 5.° del capítulo 11 del presupuesto del año económico de 1885-86: «Gastos de la correspondencia oficial procedente del extranjero,» y «Gastos de alquileres y reparación de edificios del Estado;» al art. 1.° del citado capítulo, «Gastos de viajes y habilitaciones» por la suma de 4.468 pesetas 74 céntimos, y al art. 4.° del mismo, «Gastos de suscrición é impresiones» por la cantidad de 6.697 pesetas 75 céntimos.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1886.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

329.

HACIENDA.

30 Diciembre: publicado en 5 Enero 1887.

Real decreto, concediendo varias trasferencias en los servicios del Ministerio de Gracia y Justicia.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al año económico de 1886-87, se concede, con destino á los servicios de estadística de la administración de justicia en lo civil, una trasferencia de crédito de 30.000 pesetas del capítulo 8.°, art. 5.° «Indemnización á testigos,» distribuidas en esta forma: 11.250 pesetas al capítulo 1.° art. 3.° «Personal de la Secretaría,» 7.500 pesetas al capítulo 2.° art. 3.°, «Gastos de la Estadística y Colección legislativa,» y 11.250 pesetas al capítulo 6.°, art. 4.°, «Personal administrativo de las Audiencias territoriales.»

Art. 2.° Se transfieren también en la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto corriente, 3.600 pesetas del capítulo 6.°, art. 3.°, «Subvención y auxilios para la instrucción popular,» al capítulo 7.°, art. 2.°, «Personal de segunda enseñanza,» para atender á los gastos de la Escuela central de gimnasia.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

330.

GRACIA Y JUSTICIA.

31 *Diciembre: publicada en* 4 *Enero* 1887.

Ley, disponiendo la construcción de un Palacio de Justicia en Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 6 del corriente mes, en el que se instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.° Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Barcelona por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta de 3.303.686 pesetas.

Art. 3.° El Palacio de Justicia se levantará en la manzana número 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogávares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extensión superficial de toda ella 7.102 metros.

Art. 4.° El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos para que puedan destinarse á aquella edificación, por ser en la actualidad inservible y venir sustituído en el plano de urbanización aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.° Eligiéndose para la construcción del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos designados, uno por cada Corporación, y un tercero por las dos, en caso de discordia, á favor del propio Ayuntamiento, para deter-

minar la parte que haya de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.°

Art. 6.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes Depósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, que desde su creación se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesión por el precio de tasación que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el Gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construcción del Palacio de Justicia.

Art. 7.° Se ratifica la concesión que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.° La Diputación provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente, hasta la total terminación del Palacio de Justicia, las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realización de aquella obra. El Ayuntamiento hará igual consignación con el mismo objeto respecto á la suma que le faltase para completar el cupo que con arreglo al art. 2.° le corresponde, después de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio, y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.° El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputación y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpetuamente destinado al servicio de la administración de justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, reivindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputación provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquél sobre la parte de edificio destinado actualmente á la Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habilitación del Presidente y Fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputación provincial, á fin de que ésta pueda disfrutar en

plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitución y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente Ley de Expropiación forzosa, se declara de utilidad pública la construcción de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupación de los terrenos y edificios de la propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del Presidente y Fiscal de la Audiencia, de los Presidentes de la Diputación provincial y Ayuntamiento, del Decano del Colegio de Abogados y de dos Diputados provinciales y dos Concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecución de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será Presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

331.

ULTRAMAR.

31 *Diciembre: publicado en* 15 *Enero* 1887.

Real decreto, creando el Consejo de Ultramar.

El propósito de dar la más conveniente y acertada solución á los problemas políticos sociales y financieros que se presentan en las colonias y las diferencias que los separan de los idénticos que se resuelven en las metrópolis, han impulsado á los pueblos que ocupan los primeros lugares en la civilización á crear Juntas ó Consejos especiales, con cuyos dictámenes han podido los poderes públicos hacer más sencilla la Administración y tener mayores garantías de acierto al re-

solver asuntos de índole especial y á veces contraria, por más que á primera vista parezcau iguales á los que se presentan y resuelven en la madre patria.

Aunque el programa del Gobierno de V. M. sea la asimilación completa de las provincias de Ultramar y las colonias á la metrópoli, y lo considere, no sólo como política tradicional de España, sino como ley natural de los países que, sin egoismo alguno, aspiren á extender más allá de los límites trazados á la patria por la estructura de la tierra, su genio, religión, lengua y costumbres, no es dado desconocer, sin olvidar la realidad, que á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y al Golfo de Guinea no se puede aplicar sin pequeñas ó grandes modificaciones, según los casos, la legislación peninsular. Así se explica la facultad concedida á los Gobiernos por el art. 85 de la Constitución de la Monarquía, en virtud del cual, aquéllos pueden llevar á las Antillas españolas, sin pérdida de tiempo, y con la oportunidad y modificaciones convenientes, las conquistas que van enriqueciendo la legislación patria. y así se explica también que las Cortes, después de medio siglo de régimen constitucional no interrumpido, hayan reservado al Poder ejecutivo una amplia esfera de acción dentro de la que puede dictar cuantas disposiciones juzgue precisas para el mejoramiento del resto de las provincias y posesiones ultramarinas.

Pero precisamente estas facultades de que se halla investido el Gobierno de V. M., y de las cuales no cree oportuno el prescindir por ahora, son las que le determinan á buscar en el estudio y en el consejo de personas competentes el mayor número de garantías de acierto, tomando ejemplo de otras naciones, y siguiendo precedentes de feliz resultado en nuestra patria.

El Consejo de Filipinas, sabia y oportunamente ideado, y constituido por uno de mis dignos antecesores, hace más de quince años, ha producido desde sus primeras sesiones, y durante este tiempo, tan beneficiosos resultados, como debía esperarse de la competencia de sus Vocales, que fundan los informes emitidos en la diversidad de conocimientos adquiridos mediante el estudio del Archipiélago y sus peculiares problemas, y en una larga y provechosa carrera administrativa, armonizando de esta suerte la asimilación de aquellas provincias á la madre patria, con sus propias y peculiares necesidades.

Tanto se estimaron como garantía de acierto los informes de este Consejo, que bien pronto adquirió tan indisputable importancia, que aconsejó el Real decreto de 10 de Abril del

año último, por el cual se extendió la órbita de su acción á nuestras posesiones del Golfo de Guinea. La complejidad que han adquirido los problemas coloniales, el deseo y las tentativas de muchos pueblos de llevar la bandera nacional á lejanos territorios, la afición que afortunadamente va desarrollándose en nuestra patria á los estudios de esta naturaleza, y el firme propósito del Gabinete de ajustar sus actos á las reclamaciones de la opinión pública, manifestadas especialmente por la prensa, son razones que, juntamente con la ya indicada de buscar las mayores garantías de acierto, determinan al Gobierno á aconsejar á V. M. la creación de un Consejo de Ultramar que informe en aquellos asuntos de índole especial que tan frecuentemente se presentan en la administración de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea.

Mucho espera el Ministro que suscribe de los informes de este Cuerpo administrativo; pero cree que en ningún caso serán tan provechosos sus consejos como si alguien osara poner en duda los dominios de España y sus anejos y los límites de los mismos; porque la práctica ha enseñado con poderosa elocuencia que los Poderes públicos son muy vigorosos y fuertes para mantener los intereses sagrados en la patria cuando más claramente los determinan y conocen, y cuando la opinión pública estimula y ayuda á la acción de los Gobiernos. El Consejo de Ultramar cumplirá seguramente estos fines, respondiendo al criterio que le da vida, y procurando alcanzar en la parte que le corresponde éxitos tan gloriosos como los conquistados por una de las Secciones del memorable Consejo de Indias.

Propone, pues, á V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, la creación de un Consejo de Ultramar, dividido en tantas Secciones cuantas son necesarias para atender á los intereses todos de nuestras provincias de América y Oceanía y á las posesiones españolas del Africa, imponiéndole iguales deberes y concediéndole iguales derechos que los señalados desde su creación al Consejo de Filipinas, el cual se refundirá en el nuevo Centro.

El número de Vocales que se asigna á cada Sección y las calidades que respectivamente se exigen para desempeñar aquellos cargos, responde á presentes y aun futuras exigencias, derivadas, no sólo de lo que á litigio de la propiedad nacional pueda referirse, sino á ese espíritu de asimilación que el Gobierno lleva y aun quiere llevar á mayor límite, igualando en lo posible la legislación y el organismo de Ultramar á los de la Península.

Y se hubiera procedido á una igualdad completa en el número de Vocales de cada Sección, si las circunstancias regionales hubieran sido las mismas. Mas no siendo así, preciso se hace que la constitución de las Secciones de las Islas Filipinas y de las posesiones españolas de Africa se diferencie de las de Cuba y de Puerto Rico, ya porque estas dos Antillas gozan de representación en Cortes y tienen una organización política y administrativa semejante á la de la Península, ya porque conviene, bajo todos conceptos, mantener para las Islas Filipinas las representaciones que para los intereses locales y otros elementos del Archipiélago se concedieron por los Reales decretos de 4 de Diciembre de 1870 y 17 de Marzo de 1872.

Resta manifestar á V. M. que la creación del Consejo de Ultramar no ocasiona aumento alguno de gastos, pues con la suma concedida en el vigente presupuesto de las Islas Filipinas, tanto para personal como para material y publicaciones del Consejo que viene funcionando en este Ministerio, se atenderá por ahora cumplidamente al objeto que se propone el Gobierno de V. M., y en lo sucesivo no excederá el gasto de la cantidad presupuesta.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea se refundirá en otro que se crea en el Ministerio de Ultramar, con la denominación de Consejo de Ultramar.

Art. 2.° El Consejo de Ultramar constará de cuatro Secciones, denominadas de Cuba, de Puerto Rico, de Filipinas y de las posesiones españolas de Africa.

Art. 3.° Cada una de dichas Secciones entenderá en los asuntos relativos al territorio cuya denominación llevan.

Art. 4.° Cuando el Gobierno lo determine, se reunirán dos ó más Secciones, ó el Consejo en pleno, para conocer de los

negocios que, por su especialidad ó importancia, así lo requieran.

Art. 5.° Las Secciones, solas ó reunidas, serán oídas en los casos y negocios determinados en el art. 7.° del Decreto orgánico del Consejo de Filipinas de 4 de Diciembre de 1870.

Art. 6.° El Consejo en pleno podrá usar ante el Gobierno del derecho de iniciativa que se concedió al de Filipinas por el art. 9.° del referido decreto orgánico de 4 de Diciembre de 1870.

Art. 7.° Queda también subsistente lo establecido por los artículos 8.°, 10, 11 y 14 del citado decreto de 1870.

Art. 8.° Cada una de las Secciones se compondrá del número de Vocales que se expresa á continuación:

La Sección de Cuba, de ocho Vocales; cuatro en representación de la Administración de la Isla, y otros cuatro en representación de la Península.

La Sección de Puerto Rico, de seis Vocales; tres en representación de la Administración de la Isla, y atros tres en representación de la de la Península:

La Sección de Filipinas, de 12 Vocales; nueve en representación de los intereses locales y diversos elementos representantes de los poderes del Estado en el Archipiélago, y tres en representación de la Administración peninsular.

La Sección de las posesiones de Africa, de seis Vocales.

Art. 9.° Los Consejeros que hayan de nombrarse en representación de la Administración de las Islas de Cuba y de Puerto Rico, habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Jefe de Administración de primera clase, con tres años de servicios efectivos en las referidas Islas, uno de ellos, al menos, con dicha categoría.

Haber desempeñado el cargo de Presidentes de Diputaciones provinciales, ó el de Alcalde, en capital de provincia, durante tres años; el de Diputado provincial durante el mismo tiempo, ó el de Catedrático de la Universidad de la Habana, durante ocho años.

Haber sido Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de las territoriales de Puerto Príncipe ó Puerto Rico, Teniente Fiscal de la de la Habana, Fiscal de las territoriales con tres años de servicio en las respectivas Islas.

Ser Brigadier de Ejército ó Capitán de navío de primera clase con tres años de servicio en las respectivas Islas.

Art. 10. Para el nombramiento de Vocal de la Sección de Filipinas, en representación de los intereses locales y de los diversos elementos representantes de los Poderes del Estado,

se requerirán las condiciones que establecieron los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 4 de Diciembre de 1870, y el 1.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1872.

Art. 11. Los Consejeros que hayan de nombrarse para la Sección de las posesiones de Africa habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido Gobernador general de Fernando Póo ó Jefe de la Estación naval del mismo punto.

Ser ó haber sido Académico de la Historia.

Haberse dedicado á la exploración científica de alguna región del Africa y presentado los trabajos á la Sociedad de Geografía comercial, antes de Africanistas y Colonistas.

Haber desempeñado el cargo de Cónsul general de España en las regiones africanas, durante un plazo mínimo de tres años.

Ser ó haber sido individuo de la Junta directiva de la Sociedad de Geografía comercial, antes de Africanistas y Colonistas, durante un año.

Ser ó haber sido Director del Depósito Hidrográfico.

Uno de los Vocales de esta Sección, habrá de ser necesariamente electo de entre los que hayan sido Gobernadores ó Jefes de la Estación naval de Fernando Póo; otro de entre los que hubieren desempeñado el cargo de Cónsul general de España en las regiones africanas, ó el de Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 12. Los Consejeros que hayan de nombrarse en representación de la Península para las Secciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, serán elegidos de entre los Jefes superiores de Administración ó Jefes de Administración de primera clase, ya activos, ya pasivos, de las carreras de la Administración general del Estado, sea cualquiera el tiempo de servicio que cuenten en dicha categoría, ó de entre individuos de número de las Reales Academias de la Historia, de la de Ciencias morales y políticas, ó de la Junta directiva de la Sociedad Geográfica Comercial, antes de Africanistas y Colonistas.

Art. 13. Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministro de Ultramar de presidir cuando lo estime conveniente el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio, que habrá de elegirse de entre las personas que hayan sido Ministros de Ultramar.

Art. 14. El Consejo tendrá tantos Vicepresidentes como Secciones, y presidirán éstas en ausencia del Presidente. Los Vicepresidentes serán elegidos por las Secciones respectivas de entre los individuos que formen parte de ellas.

Art. 15. Tendrá el Consejo un Secretario general, cuatro Vicesecretarios, que funcionarán á las órdenes de éste, y cuatro escribientes. La Secretaría general será desempeñada por un Oficial de Secretaría Letrado del Ministerio de Ultramar. Las Vicesecretarías serán cargo de los Auxiliares del mismo Ministerio que se designen por el Ministro del ramo.

Art. 16. Los Consejeros nombrados en representación de los intereses locales de las Islas Filipinas, á propuesta del Ayuntamiento de Manila, continuarán percibiendo las dietas que les estén asignadas por dicha Corporación municipal. El Presidente del Consejo y todos los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias, que tendrán lugar una vez en cada semana. En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo no se devengarán dietas.

Art. 17. Las dietas de asistencia serán de 50 pesetas por sesión ordinaria para el Presidente del Consejo, y de 25 pesetas para cada Consejero. Las gratificaciones del Secretario general, Vicesecretarios y escribientes se fijan en 2.000 pesetas para el primero, 750 pesetas anuales para los segundos, y 500 pesetas, también anuales, para los últimos.

Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada que librará, respecto de las primeras, el Secretario general.

Art. 18. El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

Art. 19. El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado en el Presupuesto general de gastos vigente de las Islas Filipinas, en su Sección 1.ª, artículo 6.° del cap. 1.° para personal del Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 20. Será de abono para los efectos de la clasificación pasiva, como viene siéndolo para los individuos del Consejo de Filipinas, el tiempo servido en el Consejo de Ultramar.

Art. 21. Para el orden interior del Consejo en sus deliberaciones, se formará y propondrá por dicho Consejo un reglamento, basado en el que hoy rige para el Consejo de Instrucción pública. La aprobación del reglamento se someterá al Ministro de Ultramar.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en oposición con lo establecido por este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

332.

FOMENTO.

31 *Diciembre: publicada en* 14 *Enero* 1887.

Real orden, autorizando á D. José García Lastra para alumbrar aguas subálveas del río Manzanares.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á Don José García Lastra para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, alumbre aguas subálveas del río Manzanares en cantidad de 1.621 litros por segundo de tiempo, con destino á fuerza motriz de una fábrica de papel que proyecta construir en el término de Madrid, y para aprovechar además 500 litros por segundo de las superficiales del mismo río con el propio objeto, en la previsión de que las subálveas no cubrieran aquella cantidad, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente, y bajo el concepto de que, tanto el agua alumbrada como la superficial que se aproveche, deberá ser devuelta al río, sin poder destinarla á otro uso después de que haya producido la fuerza motriz para que se concede.

2.ª Si en cualquier tiempo acordara el Gobierno alguna rectificación en el curso del río, en virtud de la que se apartara la corriente del punto de toma de agua de esta concesión, no podrá el concesionario reclamar indemnización de ninguna clase por tal causa.

3.ª Constituirá el concesionario, para garantir el cumplimiento de las condiciones de la concesión, una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de las obras situadas dentro del dominio público, fianza que no se devolverá hasta la terminación de las obras.

4.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los nueve meses siguientes á la fecha de la concesión, terminándolos dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha, con la obligación de invertir, á lo menos durante los dos primeros años, la mitad del importe del presupuesto.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, sufragando el concesionario los gastos de esta inspección.

6.ª La falta de cumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de concesión con las responsabilidades que para tales casos prescribe la Ley general de Obras públicas.

7.ª Si el concesionario necesitase obtener la imposición de alguna de las servidumbres que permite la legislación vigente para la realización del proyecto, deberá solicitarla y obtenerla en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886. = Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Obras públicas.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1886.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas.
14.	Circular del Fiscal del Tribunal Supremo, fijando el criterio á que debe sujetarse el Ministerio público para la represión de los delitos que se cometan en el ejercicio de los derechos individuales	67
20.	Creando una Comisión que en el término de dos meses estudie la situación del cultivo y producción del arroz de las provincias de Levante	74
22.	Organizando la jurisdicción contencioso administrativa	129
30.	Suspendiendo las sesiones de Córtes de la actual legislatura	196

AGOSTO.

2.	Admitiendo la dimisión á D. Juan Francisco Camacho, Ministro de Hacienda	213

2. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver..... 213
9. Disponiendo que durante la ausencia de D. Venancio González, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Segismundo Moret, Ministro de Estado..... 384
30. Disponiendo vuelva á encargarse del Ministerio de la Gobernación el Sr. D. Venancio González, cesando en dicho cargo el Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de Estado..... 439

SEPTIEMBRE.

29. Declarando que el plazo de cuatro meses concedidos á los sargentos en activo servicio que pretendan destinos civiles debe contarse desde el día en que los reclamantes cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año... 629

OCTUBRE.

10. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. Joaquín Jovellar y Soler..... 713
10. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. José María Beranger y Ruíz de Apodaca..... 713
10. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Venancio González y Fernández..... 714
10. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Eugenio Montero Ríos..... 714
10. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Germán Gamazo y Calvo..... 715
10. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre..... 715
10. Nombrando Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez Arias. 716
10. Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Fernando León y Castillo..... 716
10. Nombrando Ministro de Fomento á D. Carlos Navarro y Rodrigo..... 717
10. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer..... 717
25. Disponiendo que se reunan las Córtes el 18 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas..... 788

NOVIEMBRE.

11. Disponiendo goce las prerrogativas de Infante de España el Príncipe ó Princesa que diere á luz S. A. Doña María Eulalia Francisca de Asís..... 903

DICIEMBRE.

24. Declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, y convocándolas para el día 17 del próximo mes de Enero de 1887..... 1202
26. Mandando que los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar figuren en el escalafón general prevenido en la Ley de Unificación de las carreras judicial y fiscal..... 1205

MINISTERIO DE ESTADO.

AGOSTO.

2. Ley, autorizando al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio que espiran durante el año 1887 y para conceder á Inglaterra el trato de Nación más favorecida..... 207

SEPTIEMBRE.

20. Convenio entre España y Alemania, firmado en Madrid el 28 de Agosto de 1886, prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883..... 511

OCTUBRE.

7. Circular, remitiendo á los Ministros de S. M. y Cónsules en el extranjero, las bases para la organización é instalación de las Cámaras de Comercio..... 684
21. Mandando se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes el adjunto Convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886..... 727

NOVIEMBRE.

10. Circular, encargando á los Cónsules y sus Agentes la formación de Memorias consulares que deberán remitirse á este Ministerio, en Febrero próximo, por los Consulados de Europa, y en el de Marzo por los de América..... 900
23. Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay..... 1033
28. Convenio celebrado entre España y la República de los Estados

Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas..... 1063
29. Concediendo varias trasferencias en los servicios del Ministerio de Estado..... 1066

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

6. Disponiendo que el pueblo de Alfondeguilla, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Segorbe, quede agregado en lo sucesivo al de Nules..... 39
6. Dictando reglas para la división del Registro de la Propiedad de Madrid..... 40
10. Dividiendo en dos secciones la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Cartagena que forma parte del Registro de La Unión..... 43
10. Dividiendo en tres secciones la circunscripción territorial del término municipal de Cartagena..... 44
11. Creando tres laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla respectivamente..... 58

AGOSTO.

2. Autorizando la trasferencia de 10.000 pesetas del art. 5.°, capítulo 8.°, Sección 3.ª del presupuesto vigente en su período de ampliación *Indemnizaciones á testigos*, al art. 1.° del mismo capítulo *Comisiones especiales y visitas*..... 214
31. Dictando reglas para la formación de una estadística de los Registros de la propiedad..... 448

NOVIEMBRE.

15. Dividiendo en tres el Registro de la propiedad que forma la circunscripción territorial de Barcelona..... 918
15. Circular de la Dirección general de los Registros, enviando á los Registradores de la Propiedad, en vista de lo que previene el Real decreto de 31 de Agosto último, los estados impresos para el mejor cumplimiento de sus disposiciones..... 922
18. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados..... 966
18. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á

las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial..... 1002
18. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal..... 1002
23. Mandando que los Registradores de la propiedad cumplan exactamente los preceptos del art. 8.° de la ley sobre redención y venta de censos, dando conocimiento á los Delegados de Hacienda de los que consten á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización..... 1040
24. Disponiendo que se tramiten de oficio y sin exacción de derechos arancelarios los expedientes que instruyen los Registradores de la propiedad para obtener la declaración de méritos en su carrera..... 1044

DICIEMBRE.

9. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de construir un Palacio de Justicia en Barcelona..... 1129
24. Disponiendo con cargo á qué capítulo han de abonarse los gastos de conducción de objetos cuerpo de delito..... 1203
31. Ley, disponiendo la construcción de un Palacio de Justicia en Barcelona..... 1237

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

8. Disponiendo que no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, sin que preceda el pago de su importe previa tasasión pericial..... 35
7. Autorizando al Director general de Caballería para renovar por diez años el contrato de arrendamiento de las dehesas Hornillo é Higuera donde se halla instalada la remonta de Sevilla..... 43
16. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de Ascensos y otro de recompensas para el Ejército..... 70
16. Autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un proyecto de Ley orgánica del servicio de Estado Mayor..... 70

26. Facultando á los aspirantes para examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la Academia general militar, ó presentar certificados universitarios de estas materias..... 150

AGOSTO.

2. Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición directa de 18 metros cúbicos de madera de pino en vigas con destino al Parque de Mahón..... 214
2. Autorizando al Director general de Administración militar para que por la Comisaría de Guerra de Málaga se formalice el arriendo de una casa con destino á Factoría de subsistencias.. 215
2. Autorizando al Director general de Caballería para renovar el contrato de arrendamiento de las dehesas Guadiana y Loma del Gato, donde se halla instalada la remonta de Granada... 216
2. Autorizando al Director general de Artillería para adquirir directamente de la casa Sachsische Maschinemfabrik de Chemnitz, de Alemania, una máquina de taladrar con destino á la Fábrica de Trubia..... 216
6. Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para el año económico de 1886 á 1887..... 376
6. Ley, ampliando la escala de reserva al arma de Infantería..... 376
6. Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta de los solares que resultan sobrantes en Pamplona, después de derribados los baluartes y de reparados los que el ramo de Guerra considere necesarios para la construcción de cuarteles y edificios militares..... 382
6. Ley, declarando de utilidad pública las obras que deben verificarse en la dehesa de los Carabancheles para completar la línea de tiro de armas portátiles..... 383
20. Concediendo las gratificaciones de 600 y de 480 pesetas respectivamente á los Tenientes Coroneles y Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros..... 411

SEPTIEMBRE.

29. Aprobando el proyecto de Ley de Enjuiciamiento militar y disponiendo que rija desde la fecha de su publicación..... 534
30. Disponiendo que la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, sea desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito..... 631

OCTUBRE.

18. Circular, disponiendo se dejen sin curso las solicitudes que se presenten desde 1.° de Enero del año próximo, por individuos procesados por la jurisdicción de Guerra, solicitando los beneficios de los Reales decretos de indulto de 9 de Diciembre y 28 de Junio último..... 726
27. Fijando la plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería..... 843
27. Fijando la plantilla en pie de paz de las clases de tropa en las diferentes armas del Ejército..... 846
28. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los terrenos en que han de construirse el fuerte proyectado sobre el monte Roldán, en Cartagena, y los hospitales militares de dicha plaza y la de Burgos..... 854
28. Creando un cuerpo auxiliar de la Administración militar..... 854
28. Mandando que los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, sean los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, sin que puedan delegar sus funciones en los sargentos..... 861

NOVIEMBRE.

3. Autorizando en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra ciertas trasferencias de créditos, que se distribuirán en la forma que indica..... 874
3. Autorizando al Director general de Artillería para que adquiera una prensa hidráulica para la prueba de tubos de acero en la Fábrica de Trubia..... 875
7. Disolviendo la Comisión de Codificación militar creada por Real decreto de 29 de Marzo de 1880..... 899
16. Circular, señalando el plazo dentro del cual los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo que reunan determinadas condiciones han de solicitar las pensiones anejas á la misma.... 925
17. Creando una brigada obrera y topográfica afecta al Depósito de la Guerra..... 941
18. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo ventajas para estimular los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército..... 1003
18. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley dando de alta en la Sección de la reserva del Estado Mayor general del Ejército al Brigadier D. José Roca y Comas..... 1003

19. Circular, dando disposiciones para la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año..... 1004
22. Reformando la plantilla del personal Médico y Farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar..... 1080
22. Autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo é Izquierdo, Brigadier Don Clemente Velarde y González, Coronel D. Luis Aristegui y Doz, Conde de Mirasol, y Capitán D. Evaristo Peralta y Méndez..... 1083

DICIEMBRE.

7. Creando un cuerpo político-militar que se denominará *Cuerpo auxiliar de oficinas militares*..... 1114
15. Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición por gestión directa de 1.000 quintales métricos de yeso molido, con destino á la Fábrica de Trubia..... 1157
15. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera por gestión directa 50 quintales métricos de cinc en lingotes..... 1157
15. Autorizando al Director general de Artillería para la compra directa de dos parcelas de terreno para ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia..... 1158
15. Autorizando al Director general de Administración militar para formalizar el arriendo de una casa en Málaga con destino á Gobierno militar y demás dependencias anejas al mismo..... 1158
15. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por administración directa, la arena, cal, yeso, ladrillos, y lo necesario para las obras que tenga á su cargo durante cuatro años la Comandancia del indicado Cuerpo de Zaragoza..... 1160
15. Autorizando al Director general de Administración militar, para la adquisición directa de una amasadera mecánica, y un motor de gas y accesorios necesarios con destino á la Factoría de subsistencias de la Coruña..... 1160
15. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, con destino á la Factoría de subsistencias de esta Corte..... 1161
15. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la casa Sachsische Maschinemfabrik, de Chemnitz, una grúa de 40 toneladas de potencia..... 1161
20. Dictando reglas para ingresar en la escala de Aspirantes á pensión de San Hermenegildo..... 1173

22. Mandando publicar los programas de examen para el ingreso en el Cuerpo de auxiliares de Geodesia..... 1190
23. Derogando la de 4 de Diciembre de 1886, y disponiendo que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro..... 1198
27. Circular, llamando al servicio activo de las armas 55.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes actual..... 1212
29. Autorizando al Director general de Ingenieros para que se construya por Administración directa un puente experimental de hierro..... 1217
29. Autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 165 quintales métricos 70 kilogramos de hierro laminado para las obras de la factoría é intendencia de Pamplona..... 1218

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

17. Elevando á la categoría de segunda clase la Aduana de Villajoyosa (Alicante)..... 72
21. Dictando reglas para la redacción de las Memorias sobre Valoraciones..... 79
30. Derogando los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, y redactándolos en la forma que indica..... 196
31. Aprobando el reglamento á que han de someterse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas. 204

AGOSTO.

2. Ley, declarando obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, y disponiendo que la Hacienda se incaute de las existencias y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén..... 210
2. Ley, fijando la dotación para el Rey y la Real Familia durante el presente reinado..... 212
2. Ley, concediendo un nuevo plazo para la liquidación de los actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales..... 217
2. Disponiendo que en el año económico de 1886-87 rijan los pre-

supuestos de 1885-86 con las modificaciones acordadas posteriormente en ellos en cumplimiento de preceptos legales... 218
4. Circular, disponiendo que no se consideren las piritas de hierro como mineral de este metal, para el cobro de los derechos correspondientes al impuesto de carga y descarga..... 299
5. Ley, aprobando el suplemento de crédito de 15.167 pesetas concedido al presupuesto del Ministerio de Estado para satisfacer atenciones de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela; y asimismo los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por la suma de 13.641.392 pesetas 66 céntimos han sido concedidos por medida gubernativa al presupuesto de 1885-86..... 301
5. Ley, suspendiendo el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.° de la ley de 6 de Julio de 1882, encargada de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas. 304
5. Ley, condonando el pago de la contribución territorial del segundo y tercer trimestre del año de 1879 á 80 á los pueblos de la provincia de Murcia, á la ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta, comprendidos en el expediente de moratoria otorgada á los mismos por el referido año..... 305
9. Circular de la Dirección general de Aduanas, para el cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio vigentes, y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida..... 384
18. Circular de la Dirección general de Aduanas, disponiendo que los azúcares de Canarias que se presenten en las mismas sean admitidos sin pago de ningún derecho arancelario, y que por la de Impuestos se proceda con la mayor actividad y esmero á formar una estadística exacta de la producción azucarera de la provincia de Canarias..... 409
26. Circular de la Dirección general de Aduanas, revocando un fallo de la Junta arbitral de San Sabastián y disponiendo que á 30 bocoyes, envases extranjeros, que con aguardiente fueron importados por la Aduana de Pasajes, se aplique la franquicia.. 423
28. Circular de la Dirección de Aduanas para que no se ponga obstáculos á la admisión de certificados de orígen procedentes de país convenido, siempre que con referencias claras á la mercancía á que haga relación, cónste debidamente que proceden de un país que tiene con España Tratado ó Convenio de comercio..... 429
29. Dictando reglas para el cumplimiento de la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales..... 430

SEPTIEMBRE.

2. Autorizando la admisión en las Aduanas españolas de las mercancías inglesas, con certificados de orígen expedidos por el empleado que en Inglaterra recibe el nombre de *Collector of Customs*..... 455
16. Aclaratoria del Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para el cumplimiento de la Ley de redención y trasmisión de censos de 11 de Julio de 1878, y disponiendo pueda satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones..... 500
29. Concediendo un crédito extrardinario de 95.250 pesetas, con destino á la creación de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y de otra denominada Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales..... 628

OCTUBRE.

5. Disponiendo que no pierdan la condición de directas las procedencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero, y concediendo á dichas mercancías todos los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 se conceden..... 639
7. Concediendo una trasferencia de crédito de 5.000 pesetas del capítulo 13, *Personal de Religiosas*, al cap. 12, art. 8.°, *Gastos imprevistos de Obligaciones eclesiásticas*, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico de 1885-86..... 693
8. Disponiendo se consideren como de procedencia directa 50 sacos de café de Puerto Rico, trasbordados en San Thomas, y presentados en la Aduana de Santander..... 712
26. Circular de la Dirección general de Aduanas, declarando que las plantillas de corcho y franela para el calzado deben adeudar por la partida 201 del Arancel..... 840

NOVIEMBRE.

2. Autorizando las transferencias que se expresan, al presupuesto del Ministerio de Estado..... 871
2. Circular de la Dirección general de Aduanas, mandando que en lo sucesivo se apliquen los derechos de la segunda columna del Arancel á los efectos que se importen en paquetes pos-

tales, cuando sean originarios de naciones convenidas, sin necesidad de certificado de origen..... 875
6. Circular de la Dirección general de Aduanas, resolviendo que el papel ordinario para empaquetar, que tiene adherido por una de sus caras un tejido muy claro y muy ordinario para darle más consistencia, corresponde á la partida 170 del Arancel.. 898
25. Circular de la Dirección general de Aduanas, declarando que se hagan los reconocimientos de patatas extranjeras y se expidan los oportunos certificados, con el carácter de oficio y á título gratuito..... 1046
27. Ampliando la habilitación de la Aduana de Porto Colón (Baleares) para la importación de toda clase de artículos, con las limitaciones que se expresan..... 1058
27. Habilitando el punto de Torre de Illeta para el embarque de mineral de hierro procedente de las minas de la Sociedad *La Oriolana*..... 1059
30. Suprimiendo las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y creando en su lugar tres Delegaciones en las plazas de París, Londres y Berlín..... 1069
30. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre creación de Administraciones subalternas de Hacienda..... 1075
30. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de cierta clase de mercancías..... 1075
30. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo al curso legal de las monedas de sistemas anteriores al vigente..... 1076
30. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, en la Península é Islas Baleares..... 1076
30. Disponiendo, con motivo de un caso particular, que se aforen por la partida 172 las cajas de cartón que contienen pañuelos de mano..... 1081
30. Habilitando la playa de Moncofar para el desembarque de maderas del país..... 1081

DICIEMBRE.

3. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varias trasferencias de crédito en el presupuesto de los Ministerios de la Guerra y de Hacienda..... 1091

3. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando un suplemento de crédito y un crédito extraordinario..... 1092
15. Habilitando el punto denominado Las Cuevas, en la ensenada de Altea, para el embarque de minerales y lingotes de hierro de las minas *Esperanza, Inmaculada Concepción y Virgen del Carmen,* y para el desembarque, por cabotaje, de herramientas, maquinarias y otros efectos..... 1162
16. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla y mandando se aforen por la partida 179 del Arancel unos cilindros de madera con eje de metal para organillos..... 1164
19. Mandando se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, en la provincia de Alicante..... 1171
20. Ampliando la habilitación de la Aduana de Ibiza para la importación de ganados de todas clases procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa..... 1173
25. Autorizando la importación de libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica, previo el pago de los derechos de Arancel... 1204
29. Concediendo varias transferencias en los servicios del Ministerio de Hacienda..... 1218
29. Declarando que las farmacias y demás tiendas establecidas por la Administración militar, por la ley de 24 de Junio de 1885, están obligadas al pago de la contribución correspondiente..... 1219
30. Concediendo varias trasferencias en los servicios del Ministerio de Gracia y Justicia..... 1236

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

23. Disponiendo que en ausencias, enfermedades ó incompatibilidad del Almirante, Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina, ejerza sus veces el Vicepresidente de dicho Centro..... 148
31. Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1886-87..... 200

AGOSTO.

2. Autorizando al Ministro de Marina para adquirir de la Sociedad *Forges et Chantiers de la Mediterranée* dos cañones con destino á los cañoneros *Mindoro* y *Mariveles*..... 260
2. Autorizando al Ministro para la adquisición de 85 cañones de acero, sistema González Hontoria, y 97 montajes para los mismos..... 260

2. Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada..... 261
4. Mandando que á los aspirantes á ingreso en la Escuela naval no se exija más que la prueba de las materias que comprende el primer ejercicio del programa..... 299
27. Autorizando al Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera un cañón revólver Hotchkin, con destino á la fragata *Gerona*..... 424
27. Fijando el número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales de la Armada..... 425

SEPTIEMBRE.

11. Disponiendo que los Almirantes y Capitanes de navío de primera clase usen en adelante, con el uniforme de gala, charreteras de igual modelo que el adoptado para los Oficiales generales del Ejército..... 462

OCTUBRE

6. Fijando las insignias y distintivos que en lo sucesivo arbolarán los buques de la Armada..... 643
15. Aclarando el apartado (*b*) de la base 14 de las aprobadas como generales para el servicio de prácticas y practicaje..... 725
20. Autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, 720 proyectiles de acero de 16 centímetros y 450 de 12 centímetros con destino á los cruceros construídos en España..... 727

NOVIEMBRE.

17. Autorizando al Ministro de Marina para adquirir en el extranjero, sin las formalidades de subasta algunos útiles necesarios en el Arsenal de la Carraca..... 949
17. Aprobando el unido reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada..... 949
24. Autorizando al Ministro de Marina para contratar sin las formalidades de subasta la construcción de 18 soportes cónicos para ametralladoras cañón Hotchkin..... 1045

DICIEMBRE.

7. Disponiendo la forma de ingreso en el servicio activo de tripulaciones de buques de guerra..... 1128

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

JULIO.

1.° Creando en las cárceles de Audiencias varias plazas con carácter puramente administrativo..... 3
10. Circular, dictando reglas para el planteamiento del sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir en 1.° de Julio. 45
11. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.... 65
11. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882.... 65
11. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre venta en pública subasta del monte denominado Monte Concejo (Zamora)..... 66
11. Autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de Ley municipal..... 66
16. Circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, encargando á los Gobernadores de las provincias remitan á la misma un estado expresivo del nombre de los vecinos de las citadas provincias que hayan ido á París y sufrido la inoculación profiláctica contra la rabia..... 71
20. Dando gracias á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad única..... 76
23. Circular, declarando la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el artículo 31 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes..... 149
31. Ley, cediendo el edificio y terrenos de la cárcel actual de Barcelona para destinar su producto á la construcción de una nueva cárcel y prisión correccional..... 203

AGOSTO.

2. Aprobando el reglamento de policía de espectáculos..... 274
11. Aprobando la instrucción para el servicio de redacción y administración de la *Gaceta de Madrid*..... 393
16. Disponiendo que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización..... 404

SEPTIEMBRE.

4. Denegatoria de una instançia presentada por D. Alvaro Navarro de Palencia, para que se le admita á los ejercicios de oposición para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales..... 457
10. Confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Onil, decretada por el Gobernador civil de Alicante..... 458
10. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando publicidad á las disposiciones adoptadas por el Gobierno inglés prohibiendo la importación de ganados enfermos..... 459
13. Dictando reglas para el cumplimiento de la ley de 2 de Agosto último, sobre ingreso en el Tesoro como depósito sin interés de los fondos de ahorros de los penados..... 479
15. Disponiendo que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales se requiere la edad de veinte años cumplidos..... 481
18. Disponiendo que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación, sujetándose al régimen establecido en los mismos..... 502
22. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dictando reglas para combatir la propagación de la difteria, y haciendo públicos los informes que acerca de la misma han emitido la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad..... 512

OCTUBRE.

2. Fijando la temporada oficial de los baños de Archena..... 636
4. Disponiendo que el Director general de Administración local formule un proyecto sobre organización del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales..... 637
7. Declarando en suspenso las concesiones de las cruces de la Orden civil de Beneficencia ortorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857..... 694
7. Dictando reglas transitorias sobre la introducción, fabricación, almacenaje, trasporte, venta y uso de la pólvora y demás sustancias explosivas..... 702
13. Declarando de utilidad pública las aguas del manantial de Molinell, provincia de Valencia, y señalando la temporada oficial. 718

21. Aprobando la Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales... 752
25. Aprobando la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia..... 789
26. Estableciendo una Dirección, que se denominará de Seguridad, con las facultades y condiciones que se expresan..... 834
26. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recordando á los Gobernadores algunas prescripciones relativas al servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica. 841
28. Dictando aclaraciones para el cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la vigente Ley de reemplazos..... 862
29. Dictando disposiciones acerca de la expedición de patentes á los buques de tránsito para el extranjero, refrendo y recogida de dichos documentos en los casos que se expresan..... 864
29. Señalando el plazo en que se han de mantener en vigor las precauciones sanitarias respecto de las mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se haya padecido cólera morbo asiático y demás enfermedades epidémicas..... 865
30. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y recordándoles el cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre, dictando disposiciones para evitar la propagación de la difteria y de las fiebres tifoideas, que causan estragos de consideración en algunas localidades..... 870

NOVIEMBRE.

2. Declarando que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitución de los Vocales de la Comisión provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el ejercicio de sus funciones cuando les corresponda por el turno establecido por la Diputación..... 872
9. Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia..... 900
11. Circular á los Gobernadores, dictando las disposiciones á que deben atenerse para la traslación de cadáveres de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero..... 903
16. Disponiendo que extingan su condena en la cárcel de San Sebastián los condenados á prisión correccional por la Audiencia de dicha ciudad..... 926
16. Reorganizando el Cuerpo de Sanidad marítima..... 927
20. Aprobando la adjunta plantilla de Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia..... 1025

23. Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense..... 1041
23. Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real.. 1042
23. Autorizando al Ministro de la Gobernación para reformar las plantillas del personal de orden público, y demás que se expresa..... 1042
23. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lorca, provincia de Murcia..... 1043
23. Convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Barcelona..... 1043
27. Disponiendo que los mozos sujetos á observación la deban sufrir en la forma que la ley ordena, y sólo cuando se dicte fallo definitivo procede admitirles la redención á metálico..... 1056

DICIEMBRE.

9. Declarando que todos los particulares y corporaciones en cuyo poder existan inscripciones intransferibles, emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular, están obligados á rendir cuentas al protectorado..... 1130
9. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando disposiciones para la debida aplicación del Real decreto de 16 de Noviembre último, creando el Cuerpo especial de Sanidad marítima..... 1132
13. Creando una Penitenciaría hospital en el exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María)..... 1135
13. Disponiendo la creación en Madrid ó sus cercanías de un Manicomio penal..... 1139
13. Reorganizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles..... 1141
14. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villarcayo, provincia de Búrgos..... 1155
17. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba..... 1165
21. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Gracia, Barcelona..... 1174
23. Ley, creando una carcel y penitenciaría en Barcelona..... 1197
24. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Almadén (Ciudad Real.)..... 1203
27. Mandando proceder á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense..... 1207
27. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de San Clemente (Cuenca)..... 1208

27. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Noya (Coruña)..... 1208
27. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Corcubión (Coruña)..... 1209
29. Circular de la Dirección general de Administración local, mandando se publique en los *Boletines oficiales* la parte de presupuestos y cuentas corrientes á cada provincia, con el pormenor por Ayuntamientos..... 1222

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

3. Declarando caducada la concesión otorgada á D. Melchor Baeseras y consocios, para construir un canal de riego denominado del Mediodía, derivado del río Adra, en la provincia de Almería..... 12
3. Declarando caducada la concesión otorgada para construir un canal de riego é industria derivado del río Guadalquivir, en el término de Lora del Río, concesión que figuraba á nombre de D. Francisco Coello y de los herederos de D. Alejandro Oliván..... 18
3. Elevando hasta la cantidad de 250.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras del puerto de Almería..... 23
3. Aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes..... 24
3. Reduciendo á 25 por 100 el recargo del 50 establecido sobre el derecho de descarga en el puerto de Cartágena, con destino á las obras del mismo..... 31
3. Autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de ley reformando la vigente sobre la expropiación forzosa por causa de utilidad pública..... 34
3. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el Crédito agrícola..... 34
3. Autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un Proyecto de ley sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial..... 73
3. Autorizando á D. José Curbelo y Espino para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, unos almacenes y un terraplén de enrase para depósito de carbón mineral..... 36
5. Autorizando á los Sres. Blandy Brothers para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, una explanada para depósito de carbón mineral y un muelle para el servicio del mismo.... 37
5. Otorgando á Mr. Arturo Alejandro Doorley autorización para construir dentro de la zona del puerto de la Luz una expla-

nada para depósito de carbon mineral, y un muelle para el servicio del mismo..... 38
20. Autorizando á los Sres. Urioste y Magro, vecinos de Bilbao, para la ampliación de una fábrica de conservas que poseen en la villa de Bermeo..... 78

AGOSTO.

2. Creando en el Ministerio de Fomento y bajo su dirección un *Boletín oficial* de la *propiedad intelectual é industrial*..... 281
2. Dictando reglas para la expedición de patentes de invención.... 285
2. Concediendo á los Consejeros de Instrucción pública la categoría y abono de servicios de Jefes superiores de Administración civil..... 290
2. Reformando la planta del personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico..... 291
2. Incluyendo en el Plan de carreteras provinciales de Almería una que se denominará de María al límite de la provincia de Granada por las Cañadas de Cañepla..... 293
2. Dictando varias reglas para el impulso de las obras públicas.. 294
16. Autorizando al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar aguas subálveas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad..... 406
20. Otorgando á la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis* autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios, con destino al ferrocarril de uso particular, desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel..... 414
21. Disponiendo que durante el presente año económico las 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península, sus Islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda y 23 de tercera..... 417
22. Recordando la prohibición de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se ocupen en trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, empresas ó particulares, ya los constituya la enseñanza en clases particulares ó reservadas.. 418
22. Dictando reglas para que el tiempo empleado en el estudio y ejecución de las obras públicas no exceda del necesario, ni se aplace indebidamente la liquidación de las obras ejecutadas... 419
23. Fijando las plantillas de las distintas Jefaturas que comprende el cuadro del servicio ordinario de distritos mineros..... 420
25. Autorizando al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), para que aproveche en el abastecimiento de la población 129.000 litros de agua cada veinticuatro horas, tomándola del manantial llamado Alto de Salchino, jurisdicción de San Salvador del Valle. 421

27. Dictando reglas para el establecimiento por las Compañías de ferrocarriles de los apartaderos necesarios, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856..... 428
30. Ley, otorgando á D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Puertollano, termine en Linares..... 434
30. Ley, otorgando á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia ó puerto del Grao, termine en Segorbe..... 435
30. Ley, autorizando al Gobierno para que permita á la Sociedad Valenciana de tranvías trasformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor á Liria que tiene concedido..... 436
30. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbuente, Zaragoza, termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua..... 437
30. Declarando comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883, la concesión del Pantano de Puentes, término de Lorca, que reune los requisitos necesarios que la misma ley concede.... 439
30. Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden el puerto de Marín (Pontevedra)..... 446
30. Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden los puertos de Motrico y Deva (Guipúzcoa)..... 447
30. Ley, prorrogando por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva..... 447

SEPTIEMBRE.

11. Modificando el Real decreto de 29 de Enero último para el régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos..... 463
11. Dictando reglas para la puntual asistencia á sus cátedras de todos los Profesores de la enseñanza oficial..... 468
11. Aprobando la instrucción que la es adjunta para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento..... 470
13. Dictando reglas para el estudio de las asignaturas superiores en la Escuela de Bellas Artes..... 475
13. Reformando lo dispuesto sobre formación de Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras..... 476

16. Mandando proceder á la redacción del Plan de carreteras generales para un período de veinte años..... 482
16. Reformando los estudios de la Facultad de Medicina..... 489
18. Disponiendo que la concesión otorgada á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel para los ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, quede limitada al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel..... 504
23. Otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la concesión de uno de servicio particular y uso público, que partiendo de la estación de San Bernardo, de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto, empalmando con la vía de servicio..... 521
24. Reformando los estudios de la Facultad de Farmacia..... 524
24. Determinando las condiciones en que el Profesorado oficial podrá consagrarse á la enseñanza privada..... 531
28. Suprimiendo las Cátedras de Estereotomía, Topografía, Geodesia, Química general y Estudios prácticos, que constituían el primer año en la Escuela preparatoria para Ingenieros y Arquitectos..... 533
29. Autorizando á D. Eduardo Alvarez de Toledo para que alumbre aguas subálveas del rio Guadalfeo, con las condiciones que se expresan..... 630
30. Creando en las facultades de Ciencias de los Centros universitarios una cátedra de Dibujo, y estableciendo definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla.... 632
30. Estableciendo los números que en el plan provincial de Tarragona han de ocupar las carreteras de Pobla de Montornés y San Vicente de Calders y la llamada de Pinell á Mora de Ebro..... 634

OCTUBRE.

1.° Elevando á 300.000 pesetas la subvención para las obras del puerto de Tarragona, y disponiendo que esta consignación regirá desde el mes de Julio próximo pasado..... 635
5. Disponiendo que las asignaturas de Preparación mecánica de las menas, Metalurgia general y Siderurgia constituyan en la Escuela especial de Ingenieros de Minas un solo curso..... 642
6. Dictando reglas aclaratorias del art. 11 del Real decreto de 16 de Noviembre último y 8.° del de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia..... 647
6. Aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II..... 648
7. Dictando disposiciones para la inmediata convocatoria de los

estudios para el ingreso en la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y señalando las materias que han de ser objeto de los exámenes..... 707
15. Incluyendo en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 30, una que se denominará de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón..... 719
15. Incluyendo en el Plan de carreteras provinciales de la Coruña, con el núm. 7, una que se denominará de Ferrol á Cobas.... 720
22. Aprobando el reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica..... 770
22. Dictando disposiciones en el régimen de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos para facilitar á los alumnos de planes anteriores, la prosecución de sus estudios. 785
23. Disponiendo se suprima en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, la enseñanza de las asignaturas de Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, y otras que se expresan..... 787
29. Otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea de Alicante á Murcia, la autorización para prolongar la vía de la misma hasta el faro del Oeste del puerto de Alicante, con arreglo al proyecto aprobado y con las condiciones que se expresan..... 868

NOVIEMBRE.

5. Reformando la organización de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y creando siete Escuelas en los puntos que se expresan..... 876
5. Aprobando el adjunto reglamento de las Escuela de Artes y Oficios..... 884
5. Reformando la plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura..... 897
12. Señalando la tramitación de los expedientes en las obras que hayan de hacerse por contrata ó administración..... 914
15. Declarando que el derecho de pertenecer como industrial á las Cámaras oficiales, creadas por Real decreto de 9 de Abril último, se concreta á los que enumera la tarifa tercera del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial..... 924
19 Declarando que el Canal de Valladolid es obra beneficiosa para los intereses del país, y autorizando el cambio de subvención..... 1010
25. Declarando que los Ingenieros civiles al servicio del Estado que sean elegidos Representantes del país, están obligados á po-

nerlo en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, así como el día en que juren dicho cargo..... 1045
29. Señalando el sentido en que debe interpretarse la base 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril último..... 1067
30. Dictando reglas para facilitar el pago á los Ayuntamientos de las subvenciones establecidas para mejorar el sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas públicas..... 1077

DICIEMBRE.

1.º Aclaratoria del párrafo primero del art. 14 del reglamento vigente de las Escuelas de Artes y Oficios..... 1091
3. Dictando reglas para procurar el más útil empleo de los créditos otorgados al Ministerio para la construcción de nuevas obras públicas..... 1092
3. Exceptuando del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas todos los contratos que se celebren por la Administración, durante el actual año económico..... 1096
5. Autorizando á D. Rufino de la Incera para establecer un depósito permanente de minerales de hierro y un muelle embarcadero para su servicio particular, en el lugar que se expresa de la provincia de Santander..... 1109
5. Concediendo á D. José Salgado Rodríguez la autorización solicitada para ocupar una faja de terreno entre la carretera de Chapa á Carril y la orilla izquierda de la ría de Arosa, término de Villagarcía, con destino á un balneario, y con las condiciones que se expresan..... 1111
5. Autorizando á D. Ramón Mantilla Gutiérrez, vecino de Villagarcía (Pontevedra), para el establecimiento de una casa de baños en la playa de «Las Arenas.»..... 1112
9. Circular á los Gobernadores, ordenándoles den cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios existentes en su provincia..... 1134
15. Dictando las reglas á que han de sujetarse en adelante todas las concesiones de sustitución solicitadas por los Maestros..... 1163
23. Autorizando á D. Nicolás Reculez, Director general de la Sociedad de abastecimientos de Barcelona, para alumbrar aguas subálveas del río Besós en los términos municipales de San Andrés de Palomar y Santa Coloma de Gramanet..... 1200
27. Relevando á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, del cumplimiento de la condición 18 del pliego de condiciones particulares..... 1209
31. Autorizando á D. José García Lastra para alumbrar aguas subálveas del río Manzanares..... 1246

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

12. Autorizando al Ministro para que presente de nuevo á las Córtes el proyecto de ley del Gobierno general de la Isla de Cuba de 20 de Marzo de 1882..... 67
21. Aprobando el reglamento de Sanidad marítima para la Isla de Puerto Rico..... 82
27. Fijando los ingresos y gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87..... 152

AGOSTO.

3. Declarando que la ley de 12 de Noviembre de 1869 no puede ser obstáculo á que la Hacienda ejercite sus procedimientos de apremio sobre embargo de productos líquidos de las Compañías de ferrocarriles..... 297
5. Ley, fijando los ingresos y gastos en la Isla de Puerto Rico, durante el año económico de 1886 á 1887..... 306
5. Ley, fijando los ingresos y gastos del Estado en la Isla de Cuba, para el año económico de 1886-87..... 334
10. Reformando las enseñanzas de la Facultad de Derecho de la Habana y algunos estudios de ampliación que se cursan en el Instituto de la misma capital..... 385
17. Marcando los programas á que ha de sujetarse la oposición para proveer el Registro de la propiedad de Alfonso XII (Cuba)..... 408

SEPTIEMBRE.

2. Disponiendo que mientras se ponen en circulación los billetes hipotecarios, emisión de 1886, se admitan por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado las carpetas provisionales que hoy los representan.... 456
18. Reformando el art. 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras en la Isla de Puerto Rico..... 510

OCTUBRE.

7. Suprimiendo el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880..... 695

7. Creando en la Isla de Cuba dos estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara..... 698
15. Mandando observar en adelante el adjunto reglamento para la concesión de licencias para caza ó pesca y uso de armas en la Isla de Cuba..... 721
22. Disponiendo que el Gobernador general de la Isla de Cuba abra un concurso anual para la adjudicación de premios á los agricultores..... 781

NOVIEMBRE.

11. Disponiendo se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico, la adjunta Ley de imprenta..... 904
12. Haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Matrimonio civil, con las modificaciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1875..... 916
19. Dictando disposiciones para la fundación de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila..... 1013
19. Fijando la forma y bases á que ha de ajustarse la conversión de las Deudas de la Isla de Cuba..... 1020
19. Exceptuando de las solemnidades de subasta y remates públicos la construcción de un pabellón y demás obras que han de efectuarse para llevar á cabo la Exposición general de las Islas Filipinas..... 1024
26. Aprobando las adjuntas reglas por las que han de regirse las oficinas y establecimientos encargados de llevar á efecto la conversión de las Deudas de Cuba..... 1047
27. Circular de la Dirección de Hacienda, dictando reglas para la conversión de los valores representativos de las Deudas de Cuba..... 1060

DICIEMBRE.

1.° Fijando el presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el actual año económico, y demás que se expresa..... 1082
3. Convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba el día 16 de Enero del año próximo.... 1089
3. Dictando reglas para la obtención de licencias temporales para Europa de los funcionarios de todas las carreras civiles y judiciales de Ultramar..... 1099
3. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley para ratificar el contrato celebrado con la Compañía trasatlántica española..... 1105

3. Señalando las condiciones que han de reunir las Sociedades protectoras de la inmigración en Cuba para tener derecho á reclamar los auxilios establecidos para dichas Sociedades..... 1106
9. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega Baja, provincia de Puerto Rico..... 1129
14. Aclarando y modificando la regla tercera de las dictadas para llevar á cabo la conversión de las Deudas de Cuba..... 1156
17. Autorizando al Ministro de Ultramar para conceder, mediante subasta pública, la construcción y explotación de varias líneas férreas en la Isla de Puerto Rico..... 1167
17. Mandando que se publique y rija en las Islas Filipinas el Código penal reformado para las provincias de Ultramar, y la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal..... 1168
21. Aprobando el reglamento para la ejecución del decreto sobre matrimonio civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 1175
23. Mandando proceder á la elección de dos Diputados á Cortes por el distrito de la Habana..... 1198
23. Declarando autorizada la circulación de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba..... 1201
31. Creando el Consejo de Ultramar..... 1239

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abastecimiento de la ciudad de Logroño.—Véase *Aguas subálveas del río Iruega.*

Academia general militar.—Examen de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la.—Facultad á los aspirantes para el.—Facultando á los aspirantes para examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la Academia general militar, ó presentar certificados universitarios de estas materias..... 150

Aclaración del.—Véase *Apartado (b) de la base* 14.

—— Véase *Escuelas de Artes y Oficios.*

Aclaraciones para el cumplimiento de los.—Véase *Ley de Reemplazos.*

Actos y contratos sujetos al.—Véase *Impuesto sobre derechos reales.*

Acumulación para los efectos del retiro de los.—Véase *Resguardo de sales y diversas carreras del Estado.*

Adeudo de las.—Véase *Plantillas de corcho y franela para el calzado.*

Adición al art. 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880 *de los.*—Véase *Puertos de Motrico y Deva (Guipúzca).*

Adición al art. 16 *de la Ley de* 7 *de Mayo de* 1880 *del.*—Véase *Puerto de Marín (Pontevedra).*

Administración de las respectivas unidades por los.—Véase *Capitanes de compañías, escuadrón ó batería.*

Admisión de efectos públicos al precio de cotización en los.—Véase *Contratos provinciales y municipales.*

Admisión en las Aduanas españolas de las.—Véase *Mercancías inglesas.*

Admisión por todo su valor nominal de las.—Véase *Carpetas provisionales.*

Admisión temporal de ciertas clases de mercancías.—Proyecto de ley sobre.—Autorización para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de cierta clase de mercancías..... 1075

Admisión sin previo pago de los.—Véase *Azúcares de Canarias.*

Adquisición de.—Véase *Proyectiles de acero.*

Adquisición de hierro laminado para las.—Véase *Obras de la factoría é intendencia de Pamplona.*

Adquisición de materiales para las.—Véase *Obras emprendidas por la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza.*

Adquisición de terrenos para la construcción del.—Véase *Fuerte proyectado sobre el monte Roldán (Cartagena), y hospitales militares.*

Adquisición de una.—Véase *Prueba de tubos de acero.*

Adquisición de una grúa de 40 *toneladas de potencia para la.*—Véase *Fábrica de Trubia.*

Adquisición directa de una amasadera mecánica y un motor de gas para la.—Véase *Factoría de subsistencias de la Coruña.*

Adquisición directa de una amasadera mecánica para la.—Véase *Factoría de subsistencias de Madrid.*

Adquisición por gestión directa de 50 *quintales métricos de zinc en lingotes para la.*—Véase *Fundición de bronces de Sevilla.*

Adquisición por gestión directa de 1.000 *quintales métricos de yeso para la.*—Véase *Fábrica de Trubia.*

Aduana de Pasajes.—Véase *Junta arbitral de San Sebastian.*

Aduana de Altea.—Elevación á segunda clase de la.—Mandando se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, en la provincia de Alicante..... 1171

Aduana de Ibiza.—Importación de ganados de todas clases por la.—Habilitación de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Ibiza para la importación de ganados de todas clases procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa..... 1173

Aduana de Porto Colón (Barcelona).—Habilitación de la.—Amplia-

ción de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Porto Colón (Baleares) para la importación de toda clase de artículos, con las limitaciones que se expresan..... 1058

Aduana de Villajoyosa (Alicante).—Elevación á la categoría de segunda clase de la.—Elevando á la categoría de segunda clase la Aduana de Villajoyosa (Alicante)..... 72

Aforo del.—Véase *Papel ordinario para empaquetar.*

Aforo por la partida 172 del Arancel de las.—Véase *Cajas de cartón que contienen pañuelos de mano.*

Aforo por la partida 179 del Arancel de unos.—Véase *Cilindros de madera con eje de metal para organillos.*

Agregación en lo sucesivo á Nules del.—Véase *Pueblo de Alfondeguilla.*

Aguas subálveas del río Besós.—Alumbramiento de las.—Autorización para el.—Autorizando á D. Nicolás Reculez, Director general de la Sociedad de abastecimientos de Barcelona, para alumbrar aguas subálveas del río Besós en los términos municipales de de San Andrés de Palomar y Santa Coloma de Gramanet.... 1200

Aguas subálveas del río Iregua.—Autorización al Ayuntamiento para alumbrar.—Abastecimiento de la ciudad de Logroño.—Autorizando al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar aguas subálveas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad. 406

Almacenes para depósito de carbón mineral en el.—Véase *Puerto de la Luz.*

Almirante, Presidente del centro técnico, facultativo de la Marina.—Ausencias, enfermedades ó incompatibilidades del.—Ejercicio del cargo del.—Disponiendo que en ausencias, enfermedades ó incompatibilidad del Almirante, Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina, ejerza sus veces el Vicepresidente de dicho Centro..... 148

Almirantes y Capitanes de navío de primera clase.—Disposiciones para el uso del uniforme de gala y charreteras por los.—Disponiendo que los Almirantes y Capitanes de navío de primera clase usen en adelante, con el uniforme de gala, charreteras de igual modelo que el adoptado para los Oficiales generales del Ejército.. 462

Alumbramiento de aguas en el río Guadalfeo.—Autorización para el.—Autorizando á D. Eduardo Alvarez de Toledo para que alumbre aguas subálveas del río Guadalfeo, con las condiciones que se expresan..... 630

Alumbramiento de aguas subálveas del río Manzanares.—Autorización á D. José García Lastra para el.—Autorizando á D. José García Lastra para alumbrar aguas subálveas del río Manzanares..... 1246

Alumbramiento de las.—Véase *Aguas subálveas del río Besós.*

Ametralladoras cañón Hotchkin.—Construcción de 18 soportes cónicos para.—Autorización para contratar la.—Autorizando al Minis-

tro de Marina para contratar sin las formalidades de subasta la construcción de 18 soportes cónicos para ametralladoras cañón Hotchkin..... 1045

Ampliación de la.—Véase *Aduana de Porto Colón (Barcelona.)*

Año económico de 1886-87 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

Año económico de 1886-87 *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Año económico de 1886-87.—*Ley fijando las fuerzas navales para el.*—Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1886-87..... 200

Apartado (b) de la base 14.—*Aclaración del.*—Aclarando el apartado (*b*) de la base 14 de las aprobadas como generales para el servicio de prácticas y practicaje..... 725

Aplazamiento indebido de la liquidación de las.—Véase *Obras públicas.*

Aplicación de derechos de Aduanas á los.—Véase *Efectos importados en paquetes postales.*

Aplicación del beneficio que concede la ley á los.—Véase *Mozos que no han sido incluídos en los alistamientos correspondientes.*

Aprobación de las.—Véase *Conversión de las Deudas de Cuba.*

Aprobación de la.—Véase *Jefes e Inspectores de Seguridad y Vigilancia.*

Aprobación del.—Véase *Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.*

—— Véase *Cuerpo jurídico de la Armada.*

—— Véase *Exposiciones generales de Bellas Artes.*

—— Véase *Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal.*

—— Véase *Reglamento de policía de espectáculos.*

—— Véase *Reglamento del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.*

Aprobación del reglamento para las.—Véase *Escuelas de Artes y Oficios.*—Aprobando el adjunto reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios..... 884

Aprobación del reglamento sobre Matrimonio civil en las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Arma de Infantería.—Compañías de los cuerpos activos del.—Plantilla de los Oficiales de las.—Fijando la plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería... 843

Armas del Ejército.—Clases de tropa de las.—Plantilla en pie de paz de la.—Fijando la plantilla en pie de paz de las clases de tropa en las diferentes armas del Ejército..... 846

Arrendamiento del monopolio de. — Véase *Fabricación y venta del tabaco.*

Arrendamiento de las dehesas Guadiana y Loma del Gato.—Autorización al Director general de Caballería para renovar el.—Autorizando al Director general de Caballería para renovar el con-

trato de arrendamiento de las dehesas Guadiana y Loma del Gato, donde se halla instalada la remonta de Granada..... 216

Arriendo de una casa con destino á.—Véase *Factoría de subsistencias de Málaga.*

Arriendo de una casa en Málaga.—Autorización al Director de Administración militar para el.—Autorizando al Director general de Administración militar para formalizar el arriendo de una casa en Málaga con destino á Gobierno militar y demás dependencias anejas al mismo..... 1158

Arsenal de la Carraca.—Utiles necesarios en el.—Autorización para adquirir en el extranjero algunos.—Autorizando al Ministro de Marina para adquirir en el extranjero, sin las formalidades de subasta, algunos útiles necesarios en el Arsenal de la Carraca.. 949

Artículo 42 del reglamento para la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Artículos 30 y 31 de la.—Véase *Ley de reemplazos.*

Artículo 8.° de la ley sobre.—Véase *Redención y venta de censos.*

Artículo 2.° de la Ley de 6 de Julio de 1882, sobre creación de una.—Véase *Comisión para la segunda rebaja en los derechos extraordinarios de varias mercancías.*

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del.—Véase *Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Asignaturas que han de constituir un solo curso en la.—Véase *Escuela especial de Ingenieros de Minas.*

Asistencia á los enfermos en los hospitales civiles por los.—Véase *Profesores de Sanidad militar.*

Asistencia á cátedra.—Disposiciones para que á todos los Profesores de la enseñanza oficial se les exija la.—Dictando reglas para la puntual asistencia á sus cátedras de todos los Profesores de la enseñanza oficial..... 468

Aspirantes á ingreso en la.—Véase *Escuela naval.*

Aspirantes á pensión de San Hermenegildo.—Ingreso en la escala de.—Reglas para el.—Dictando reglas para ingresar en la escala de Aspirantes á pensión de San Hermenegildo..... 1173

Audiencia de San Sebastián.—Condenados á prisión correccional por la.—Disponiendo que extingan su condena en la cárcel de San Sebastián los condenados á prisión correccional por la Audiencia de dicha ciudad..... 926

Aumento á 300.000 pesetas de la.—Véase *Puerto de Tarragona.*

Ausencias, enfermedades ó incompatibilidades del.—Véase *Almirante, Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.*

Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la.—Véase *Mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes.*

Autorización á D. José García Lastra para el.—Véase *Alumbramiento de aguas sub-álveas del río Manzanares.*

Autorización á D. José Salgado y Rodríguez para el.—Véase *Establecimiento de un balneario en el término de Villagarcía.*

Autorización á D. Ramón Mantilla para el establecimiento de una.—Véase *Casa de baños en la playa de* Las Arenas.

Autorización á D. Rufino de la Incera para el establecimiento de un.—Véase *Depósito permanente de minerales de hierro en la provincia de Santander.*

Autorización al Ayuntamiento para alumbrar.—Véase *Aguas subálveas del río Iregua.*

Autorización al Director de Administración militar para el.—Véase *Arriendo de una casa en Málaga.*

Autorización al Director general de Artillería para la.—Véase *Fábrica de Trubia.*

—— Véase *Fundición de bronces de Sevilla.*

Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de 18 *metros cúbicos de.*—Véase *Madera de pino en vigas.*

Autorización al Director general de Caballería para la.—Véase *Renovación del arrendamiento de las dehesas Hornillo é Higuera.*

Autorización al Director general de Caballería para renovar el.—Véase *Arrendamiento de las dehesas Guadiana y Loma del Gato.*

Autorización al Director general de Ingenieros para la.—Véase *Puente experimental de hierro.*

—— Véase *Fuerte proyectado sobre el monte Roldán (Cartagena) y hospitales militares.*

Autorización al Gobierno para la prórroga de los.—Véase *Tratados de Comercio que espiran en el año de* 1887.

Autorización al Gobierno para prorrogar los.—Véase *Tratados de Comercio.*

Autorización al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un.—Véase *Crédito agrícola.*

—— Véase *Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.*

—— Véase *Redención de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.*

Autorización al Ministro de Hacienda para las.—Véase *Presupuestos de los Ministerios de Guerra y Marina.*

Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de una.—Véase *Máquina para taladrar.*

Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un.—Véase *Monte Concejo (Zamora).*

—— Véase *Suplemento de crédito y crédito extraordinario.*

Autorización al Ministro de Marina para.—Véase *Proyectiles de acero.*

Autorización al Ministro de Marina para la adquisición de 85.—Véase *Cañones de acero, sistema González Hontoria.*

Autorización al Ministro de Marina para la adquisición de dos cañones con destino á los.—Véase *Cañoneros* Mindoro *y* Mariveles.

Autorización al Ministro de Marina para la adquisición de un.—Véase *Cañón revólver Hotchkin.*
Autorización al Ministro de Ultramar para conceder por subasta la.—Véase *Construcción y explotación de líneas férreas en la Isla de Cuba.*
Autorización al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes un.—Véase *Gobierno general de la Isla de Cuba.*
Autorización al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un.—Véase *Ley provisional de 29 de Agosto de 1882.*
—— Véase *Proyecto de Ley municipal.*
—— Véase *Proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.*
Autorización al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un.—Véase *Proyecto de Ley Orgánica del servicio de Estado Mayor.*
Autorización al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes dos Proyectos sobre.—Véase *Leyes de ascensos y recompensas para el Ejército.*
Autorización para adquirir en el extrangero algunos.—Véase *Arsenal de la Carraca.*
Autorización para ciertas.—Véase *Transferencias de crédito.*
Autorización para contratar la.—Véase *Ametralladoras cañón Hotchkin.*
Autorización para el.—Véase *Alumbramiento de aguas en el río Guadalfeo.*
—— Véase *Aguas sub-álveas del río Besós.*
Autorización para el aprovechamiento de 129.000 litros de agua al.—Véase *Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya).*
Autorización para la.—Véase *Ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia.*
—— Véase *Factoría de subsistencias de Madrid.*
—— Véase *Obras de la factoría é intendencia de Pamplona.*
—— Véase *Obras emprendidas por la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza.*
—— Véase *Personal de Orden público.*
—— Véase *Sociedad Valenciana de tranvías.*
—— Véase *Transferencia de 10.000 pesetas.*
—— Véase *Venta de solares en Pamplona.*
Autorización para la ampliación de una en Bermeo.—Véase *Fábrica de conservas.*
Autorización para la circulación de los.—Véase *Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.*
Autorización para la construccion de un.—Véase *Puerto de la Luz.*
Autorización para la construcción de unos.—Véase *Puerto de la Luz.*
Autorizaeión para la presentación á las Cortes de un.—Véase *Reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.*

Autorización para ocupar terrenos de dominio público á la.—Véase *Compañía de azufre y cobre de Tharsis.*

Autorización para presentar á las Cortes un.—Véase *Admisión temporal de ciertas clases de mercancías.*

—— Véase *Creación de Administraciones subalternas de Hacienda.*

—— Véase *Establecimiento de juicio por Jurados.*

—— Véase *Fabricación y venta del tabaco.*

—— Véase *Monedas de sistemas anteriores al vigente.*

—— Véase *Proyecto de ley concediendo pensión á las viudas que se citan.*

—— Véase *Reforma del Código penal.*

Autorización para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre.—Véase *Retiros de Jefes y Oficiales del Ejército.*

Autorización para prolongar la vía á la.—Véase *Compañía de los ferrocarriles andaluces.*

Autorización para transferencias en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Estado.*

Auxilios establecidos para las.—Véase *Sociedades protectoras de la inmigración en Cuba.*

Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya).—Autorización para el aprovechamiento de 129.000 *litros de agua al.*—Autorizando al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), para que aproveche en el abastecimiento de la población 129.000 litros de agua cada veinticuatro horas, tomándola del manantial llamado Alto de Salchino, jurisdicción de San Salvador del Valle..... 421

Ayuntamiento de Onil.—Suspensión del.—Confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Onil, decretada por el Gobernador civil de Alicante..... 458

Azúcares de Canarias.—Admisión sin previo pago de los.—Formación de una estadística sobre los.—Circular de la Dirección general de Aduanas, disponiendo que los azúcares de Canarias que se presenten en las mismas sean admitidos sin pago de ningún derecho arancelario, y que por la de Impuestos se proceda con la mayor actividad y esmero á formar una estadística exacta de la producción azucarera de la provincia de Canarias..... 409

B

Baños de Archena.—Temporada oficial en los.—Fijando la temporada oficial de los baños de Archena..... 636

Base 2.ª del art. 1.º del.—Véase *Real decreto de 9 de Abril de 1886.*

Beneficio de la franquicia para 30 bocoyes de aguardiente importados por la.—Véase *Junta arbitral de San Sebastián.*

Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.—Autorización para la circula-

ción de los.—Declarando autorizada la circulación de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba..... 1201

Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial.—Creación en el Ministerio de Fomento de una.—Creando en el Ministerio de Fomento, y bajo su dirección, un *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*..... 281

Brigada obrera y topográfica.—Creación de la.—Creando una brigada obrera y topográfica afecta al Depósito de la Guerra..... 941

Buques de tránsito.—Patentes de expedición para el extranjero á los.—Refrendo y recogida de documentos á los.—Dictando disposiciones acerca de la expedición de patentes á los buques de tránsito para el extranjero, refrendo y recogida de dichos documentos en los casos que se expresan..... 864

Buques de la Armada.—Insignias y distintivos que deben usar los.—Fijando las insignias y distintivos que en lo sucesivo arbolarán los buques de la Armada..... 643

C

Caballeros de la Orden de San Hermenegildo.—Pensiones anejas á la.—Plazo dentro del que han de solicitarse las.—Circular, señalando el plazo dentro del cual los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo que reunan determinadas condiciones han de solicitar las pensiones anejas á la misma..... 925

Caducidad de la concesión otorgada para construir un.—Véase *Canal de riego derivado del río Guadalquivir.*

Café de Puerto Rico trasbordado en San Thomas.—Consideración como de procedencia directa de 50 sacos de.—Disponiendo se consideren como de procedencia directa 50 sacos de café de Puerto Rico, trasbordados en San Thomas, y presentados en la Aduana de Santander..... 712

Cajas de cartón que contienen pañuelos de mano.—Aforo por la partida 172 del Arancel de las.—Disponiendo, con motivo de un caso particular, que se aforen por la partida 172 las cajas de cartón que contienen pañuelos de mano..... 1081

Cámaras de Comercio.—Organización é instalación de las.—Remisión á los Ministros de S. M. y Cónsules en el extranjero de las bases para la.—Circular, remitiendo á los Ministros de S. M. y Cónsules en el extranjero, las bases para la organización é instalación de las Cámaras de Comercio..... 684

Cámaras oficiales de Comercio.—Derecho de pertenecer como industrial á las.—Declarando que el derecho de pertenecer como industrial á las Cámaras oficiales, creadas por Real decreto de 9 de Abril

último, se concreta á los que enumera la tarifa tercera del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial..... 924

Cambio de subvención del.—Véase *Canal de Valladolid.*

Canal de Isabel II.—Servicio y distribución de las aguas del.—Reglamentos para el.—Aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II..... 648

Canal de riego denominado del Mediodía.—Concesión caducada del.—Declarando caducada la concesión otorgada á D. Melchor Baeseras y consocios, para construir un canal de riego denominado del Mediodía, derivado del río Adra, en la provincia de Almería..... 12

Canal de riego derivado del río Guadalquivir.—Caducidad de la concesión otorgada para construir un.—Declarando caducada la concesión otorgada para construir un canal de riego é industria derivado del río Guadalquivir, en el término de Lora del Río, concesión que figuraba á nombre de D. Francisco Coello y de los herederos de D. Alejandro Oliván..... 18

Canal de Valladolid.—Declaración de obra beneficiosa del.—Cambio de subvención del.—Declarando que el Canal de Valladolid es obra beneficiosa para los intereses del país, y autorizando el cambio de subvención 1010

Cañón revólver Hotchkin.—Autorización al Ministro de Marina para la adquisición de un.—Autorizando al Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera un cañón revólver Hotchkin, con destino á la fragata *Gerona*..... 424

Cañoneros Mindoro *y* Miriveles.—*Autorización al Ministro de Marina para la adquisición de dos cañones con destino á los.*—Autorizando al Ministro de Marina para adquirir de la Sociedad *Forges et Chantiers de la Mediterranée* dos cañones con destino á los cañoneros *Mindoro y Mariveles*..... 260

Cañones de acero, sistema González Hontoria.—Autorización al Ministro de Marina para la adquisición de 85.—Autorizando al Ministro para la adquisición de 85 cañones de acero, sistema González Hontoria, y 97 montajes para los mismos..... 260

Capitanes de compañía, escuadrón ó batería.—Administración de las respectivas unidades por la.—Responsabilidad de la.—Mandando que los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, sean los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, sin que puedan delegar sus funciones en los sargentos..... 861

Caracter con que deben entrar los.—Véase *Vocales de la comisión provincial.*

Caracter de los certificados de.—Véase *Reconocimiento de patatas extranjeras.*

Carcel y penitenciaría en Barcelona.—Creación de una.—Ley, creando una carcel y penitenciaría en Barcelona..... 1197

Cárceles de Audiencia.—Servicio de las.—Instrucción para el.—Aprobando la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia..... 789

Cárceles de Audiencias.—Creación de plazas con carácter administrativo en las.—Creando en las cárceles de Audiencias varias plazas con carácter puramente administrativo..... 3

Carpetas provisionales.—Admisión por todo su valor nominal de las.—Fianzas y adjudicaciones al Estado en.—Disponiendo que mientras se ponen en circulación los billetes hipotecarios, emisión de 1886, se admitan por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado las carpetas provisionales que hoy los representan..... 456

Carretera de María al límite de la provincia de Granada.—Véase *Carreteras provinciales de Almería.*

Carreteras de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Carreteras provinciales de Almería.—Carretera de María al límite de la provincia de Granada.—Inclusión de la.—Incluyendo en el Plan de carreteras provinciales de Almería una que se denominará de María al límite de la provincia de Granada por las Cañadas de Cañepla..... 293

Casa de baños en la playa de «Las Arenas».—Autorización á Don Ramón Mantilla para el establecimiento de una.—Autorizando á D. Ramón Mantilla Gutiérrez, vecino de Villagarcía (Pontevedra), para el establecimiento de una casa de baños en la playa de «Las Arenas.»..... 1112

Cátedra de dibujo.—Plantilla del personal científico para creación de la.—Creando en las facultades de Ciencias de los Centros universitarios una cátedra de Dibujo, y estableciendo definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla.... 632

Cese de la interinidad del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

Cesión del edificio y terrenos de la actual para la.—Véase *Construcción de una nuera cárcel y prisión correccional en Barcelona.*

Certificado de origen de las.—Véase *Mercancías inglesas.*

Certificados de origen procedentes de.—Véase *Paises que tienen en España Tratado ó Convenio de Comercio.*

Cilindros de madera con eje de metal para organillos.—Aforo por la partida 179 del Arancel de unos.—Revocación del fallo de la Junta arbitral de Sevilla sobre aforos de unos.—Revocando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla y mandando se aforen por la partida 179 del Arancel unos cilindros de madera con eje de metal para organillos..... 1164

Circular á los Gobernadores sobre la.—Véase *Inoculación profiláctica contra la rabia.*

Circular del Fiscal del Tribunal Supremo.—Véase *Delitos en el ejercicio de los derechos individuales.*

Circunscripción territorial de Barcelona.—Dividiendo en tres los Registros de la propiedad de la.—Dividiendo en tres el Registro de la propiedad que forma la circunscripción territorial de Barcelona..... 918

Circunscripción territorial del.—Véase *Término municipal de Cartagena.*

Clases de tropa de las.—Véase *Armas del Ejército.*

Comisión de Codificación militar.—Disolución de la.—Disolviendo la Comisión de Codificación militar creada por Real decreto de 29 de Marzo de 1880..... 899

Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.—Suplemento de crédito para satisfacer atenciones de la.—Aprobación del.—Ley, aprobando el suplemento de crédito de 15.167 pesetas concedido al presupuesto del Ministerio de Estado para satisfacer atenciones de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela; y asimismo los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por la suma de 13.641.392 pesetas 66 céntimos han sido concedidos por medida gubernativa al presupuesto de 1885-86..... 301

Comisión para la segunda rebaja en los derechos extraordinarios de varias mercancías.—Suspensión de la.—Artículo 2.° de la ley de 6 de Julio de 1882, sobre creación de una.—Ley, suspendiendo el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.° de la ley de 6 de Julio de 1882, encargada de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas..... 304

Comisiones de Hacienda en el extranjero.—Supresión de las.—Sustitución de tres Delegaciones de las.—Suprimiendo las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y creando en su lugar tres Delegaciones en las plazas de París, Londres y Berlín ... 1069

Compañía de azufre y cobre de Tharsis.—Autorización para ocupar terrenos de dominio público á la.—Concesión para construir un ferrocarril de uso particular á la.—Otorgando á la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis* autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios, con destino al ferrocarril de uso particular, desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel..... 414

Compañía de Ferrocarriles Andaluces.—Ferrocarril de servicio particular.—Concesión de un.—Otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la concesión de uno de servicio particular y uso público, que partiendo de la estación de San Bernardo, de la línea de Sevilla á Jerez en la misma capital, termine en el muelle de su puerto, empalmando con la vía de servicio..... 521

Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.—Pliego de condiciones particulares de la.—Exacción de la condición 18 del.—Relevando á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, del cumplimiento de la condición 18 del pliego de condiciones particulares.. 1209

—— *Línea de Alicante á Murcia perteneciente á la autorización para prolongar la vía á la.*—Otorgando á la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea de Alicante á Murcia, la autorización para prolongar la vía de la misma hasta el faro del Oeste del puerto de Alicante, con arreglo al proyecto aprobado y con las condiciones que se expresan..... 868

Compañía Trasatlántica Española.—Contrato celebrado con la.—Ratificación del.—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley para ratificar el contrato celebrado con la Compañía trasatlántica española..... 1105

Compañías de ferrocarriles.—Establecimiento de los apartaderos necesarios.—Reglas para el.—Dictando reglas para el establecimiento por las Compañías de ferrocarriles de los apartaderos necesarios, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856..... 428

Compañías de los Cuerpos activos del.—Véase *Arma de Infantería.*

Compra de dos parcelas de terreno para el.—Véase *Ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia.*

Comprensión en la Ley de 27 de Julio de 1887 de la concesión del.—Véase *Pantano de Puentes (Lorca).*

Concesión á D. Hilarión Ronf, Marqués de Escombrera, de un.—Véase *Ferrocarril de Puertollano á Linares.*

Concesión caducada del.—Véase *Canal de riego denominado del Mediodía.*

Concesión de categoría de Jefes superiores de Administración civil á los.—Véase *Consejeros de Instrucción pública.*

Concesión de gratificaciones á los.—Véase *Tenientes Coroneles y Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.*

Concesión de transferencias en los servicios de.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Concesión del.—Véase *Ferrocarril económico de Valencia á Segorbe.*

Concesión de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Concesión para construir un ferrocarril de uso particular á la.—Véase *Compañía de azufre y cobre de Tharsis.*

Concesión para la.—Véase *Ferrocarril de Borja á la estación de Cortes.*

Concesión de un.—Véase *Compañía de ferrocarriles andaluces.*

Concesión de un crédito extraordinario para la.—Véase *Escuelas gratis, preparatorias de Ingenieros y Arquitectos y Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales.*

Concesión de una.—Véase *Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Concesiones de sustitución solicitadas por los Maestros.—Reglas á que han de sujetarse las.—Dictando las reglas á que han de sujetarse en adelante todas las concesiones de sustitución solicitadas por los Maestros..... 1163

Concurso anual para la adjudicación de.—Véase *Isla de Cuba.*

Concurso para el ascenso de los empleados de.—Véase *Cuerpo de Aduanas.*

Condenados á prisión correccional por la.—Véase *Audiencia de San Sebastián.*

Código penal reformado en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Condonación del pago de contribución territorial del año 1879 *á* 1880 *á los.*—Véase *Pueblos de la provincia de Murcia.*

Condición de directas concedidas á las.—Véase *Procedencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Condiciones para la.—Véase *Profesorado oficial.*

Condiciones para reclamar los.—Véase *Sociedades protectoras de la inmigración en Cuba.*

Consejeros de Instrucción pública.—Concesión de categoría de Jefes superiores de Administración civil á los.—Concediendo á los Consejeros de Instrucción pública la categoría y abono de servicios de Jefes superiores de Administración civil..... 290

Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.—Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen.—Incautación por la Hacienda de las existencias y derechos del.—Ley, declarando obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, y disponiendo que la Hacienda se incaute de las existencias y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalén..... 210

Consejo de Ultramar.—Creación del.—Creando el Consejo de Ultramar..... 1239

Conservación y policía de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Consideración como de procedencia directa de 50 *sacos de.*—Véase *Café de Puerto Rico trasbordado en San Thomas.*

Construcción de nuevas obras públicas.—Créditos otorgados para la.—Reglas para el más útil empleo de los.—Dictando reglas para procurar el más útil empleo de los créditos otorgados al Ministerio para la construcción de nuevas obras públicas..... 1092

Construcción de 18 *soportes cónicos para.*—Véase *Ametralladoras cañón Hotchkin.*

Construcción de un.—Véase *Exposición general de Filipinas.*

—— Véase *Ferrocarril de Borja á la estación de Cortes.*

—— Véase *Puente experimental de hierro.*

Construcción de una nueva Cárcel y prisión correccional en Barcelona.—Cesión del edificio y terrenos de la actual para la.—Ley, cediendo el edificio y terrenos de la cárcel actual de Barcelona para destinar su producto á la construcción de una nueva cárcel y prisión correccional..... 208

Construcción y explotación de líneas férreas en la Isla de Cuba.—Autorización al Ministro de Ultramar para conceder por subasta la.—Autorizando al Ministro de Ultramar para conceder, mediante subasta pública, la construcción y explotación de varias líneas férreas en la Isla de Puerto Rico..... 1166

Consumo de bronces, procedentes de cañones, para la.—Véase *Erección de estátuas ú otros monumentos de carácter local.*

Contabilidad de los talleres y trabajos en los.—Véase *Establecimientos penales.*

Contadores de fondos provinciales.—Gracias dadas á los.—Dando gracias á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad única..... 76

Contrato celebrado con la.—Véase *Compañía Trasatlántica Española.*

Contratos celebrados por la Administración.—Excepción del cumplimiento de las condiciones generales para los.—Exceptuando del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas todos los contratos que se celebren por la Administración, durante el actual año económico..... 1096

Contratos provinciales y municipales.—Admisión de efectos públicos al precio de cotización en los.—Disponiendo que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización..... 404

Convenio sobre propiedad literaria entre.—Véase *España y República de los Estados Unidos de Colombia.*

Convenio de extradición de criminales.—Véase *España y la República Oriental del Uruguay.*

Convenio para el cambio de fondos entre.—Vease *España y Portugal.*

Conversión de la Deuda de Cuba.—Modificación de la regla 3.ª para la.—Aclarando y modificando la regla tercera de las dictadas para llevar á cabo la conversión de las Deudas de Cuba..... 1156

Conversión de las Deudas de Cuba.—Oficinas y establecimientos encargados de efectuar la.—Reglas por que han de regirse los.—Aprobación de las.—Aprobando las adjuntas reglas por las que han de regirse las oficinas y establecimientos encargados de llevar á efecto la conversión de las Deudas de Cuba..... 1047

Conversión de las Deudas de la Isla de Cuba.—Forma y bases á que

ha de sujetarse.—Fijando la forma y bases á que ha de ajustarse la conversión de las Deudas de la Isla de Cuba..... 1020
Conversión de los valores representativos de la.—Véase *Deuda de Cuba.*
Cortes.—Reunión de las.—Disponiendo que se reunan las Cortes el 18 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas..... 788
Creación de.—Véase *Laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla.*
Creación de Administraciones subalternas de Hacienda.—Proyecto de ley sobre.—Autorización para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de Administraciones subalternas de Hacienda..... 1075
Creación de dos Estaciones agronómicas en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Creación del.—Véase *Consejo de Ultramar.*
—— Véase *Cuerpo auxiliar de oficinas militares.*
Creación de la.—Véase *Brigada obrera y topográfica.*
—— Véase *Cátedra de Dibujo.*
Creación de las.—Véase *Escuelas generales preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, y Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales.*
Creación de plazas con carácter administrativo en las.—Véase *Cárceles de Audiencias.*
Creación de un.—Véase *Cuerpo auxiliar de la Administración militar.*
Creación de una.—Véase *Cárcel y penitenciaría en Barcelona.*
Creación de una Comisión para el estudio del.—Véase *Cultivo y producción del arroz en las provincias de Levante.*
Creación de una penitenciaría hospital en el.—Véase *Exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María.)*
Creación de varias.—Véase *Escuela de Artes y Oficios.*
Creación en el Ministerio de Fomento de un.—Véase *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial.*
Creación en Madrid ó sus cercanías de un.—Véase *Manicomio penal.*
Crédito agrícola.—Proyecto de ley sobre el.—Autorización al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el Crédito agrícola..... 34
Créditos otorgados para la.—Véase *Construcción de nuevas obras públicas.*
Cuadro del servicio ordinario de.—Véase *Distritos mineros.*
Cuerpo auxiliar de la Administración militar.—Creación de un.—Creando un cuerpo auxiliar de la Administración militar..... 854
Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.—Creación del.—Creando un cuerpo político-militar, que se denominará *Cuerpo auxiliar de Oficinas militares*..... 1114

Cuerpo de Aduanas.—Concurso para el ascenso de los empleados de.—Reglamento del.—Aprobando el reglamento á que han de someterse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas..... 204

Cuerpo de Auxiliares de Geodesia.—Programas de examen para el ingreso en el.—Mandando publicar los programas de examen para el ingreso en el Cuerpo de auxiliares de Geodesia..... 1190

Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales.—Disposiciones para que el Director de Administración local formule un proyecto sobre organización del.—Disponiendo que el Director general de Administración local formule un proyecto sobre organización del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales..... 637

Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.—Ejercicios de oposición para el ingreso en el.—Denegación de una instancia sobre ingreso en el.—Denegando de una instancia presentada por D. Alvaro Navarro de Palencia, para que se le admita á los ejercicios de oposición para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales..... 457

—— *Reorganización del.*—Reorganizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles 1141

Cuerpo de Sanidad marítima.—Organización del.—Reorganizando el Cuerpo de Sanidad marítima..... 927

Cuerpo especial de Sanidad marítima.—Disposiciones para la aplicación del Real decreto de 16 de Noviembre de 1887 sobre creación del.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando disposiciones para la debida aplicación del Real decreto de 16 de Noviembre último, creando el Cuerpo especial de Sanidad marítima..... 1132

Cuerpo Jurídico de la Armada.—Reglamento para el régimen del.—Aprobación del.—Aprobando el unido reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada..... 949

Cuerpo Jurídico militar.—Secretaría de la Dirección general del.—Desempeño de la.—Disponiendo que la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, sea desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito..... 631

Cultivo y producción del arroz en las provincias de Levante.—Creación de una Comisión para el estudio del.—Creando una Comisión que en el término de dos meses estudie la situación del cultivo y producción del arroz de las provincias de Levante..... 74

Cumplimiento de los preceptos del.—Véase *Redención y venta de censos.*

Curso legal de las.—Véase *Monedas de sistemas anteriores al vigente.*

D

Declaración de.—Véase *Manantial de Molinell (Valencia).*
Declaración de méritos en las carreras de los.—Véase *Registradores de la propiedad.*
Declaración de obra beneficiosa del.—Véase *Canal de Valladolid.*
Declaración de utilidad pública de las obras en la.—Véase *Dehesa de los Carabancheles.*
Dehesa de los Carabancheles.—Declaración de utilidad pública de las obras en la.—Ley, declarando de utilidad pública las obras que deben verificarse en la dehesa de los Carabancheles para completar la línea de tiro de armas portátiles..... 383
Delitos en el ejercicio de los derechos individuales.—Circular del Fiscal del Tribunal Supremo sobre represión de los.—Circular del Fiscal del Tribunal Supremo, fijando el criterio á que debe sujetarse el Ministerio público para la represión de los delitos que se cometan en el ejercicio de los derechos individuales..... 67
Denegación de una instancia sobre ingreso en el.—Véase *Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.*
Depósito de carbón y muelle en el.—Véase *Puerto de la Luz.*
Depósito permanente de minerales de hierro en la provincia de Santander.—Autorización á D. Rufino de la Incera para el establecimiento de un.—Autorizando á D. Rufino de la Incera para establecer un depósito permanente de minerales de hierro y un muelle embarcadero para su servicio particular, en el lugar que se expresa de la provincia de Santander..... 1109
Derecho de pertenecer como industrial.—Véase *Cámaras oficiales de Comercio.*
Derechos de la Hacienda para los.—Véase *Procedimientos de apremio sobre embargo de productos de las Compañías de ferrocarriles.*
Derogación de los.—Véase *Reglamento del Cuerpo de Empleados de Aduanas.*
Desembarque de maderas del país en la.—Véase *Playa de Moncofar.*
Desempeño interino del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*
Desempeño de la.—Véase *Cuerpo Jurídico militar.*
Deudas de Cuba.—Conversión de los valores representativos de las.—Reglas para la.—Circular de la Dirección de Hacienda, dictando reglas para la conversión de los valores representativos de las Deudas de Cuba..... 1060
Difteria.—Reglas para evitar la propagación de la.—Publicidad de los informes emitidos por la Real Academia de Medicina sobre la.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dictando reglas para combatir la propagación de la difteria, y

haciendo públicos los informes que acerca de la misma han emitido la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad. 512

Difteria y fiebres tifoideas.—Disposiciones para el cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre para evitar la propagacion de la.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias y recordándoles el cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre, dictando disposiciones para evitar la propagación de la difteria y de las fiebres tifoideas, que causan estragos de consideración en algunas localidades..... 870

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Dirección de Seguridad.—Establecimiento de la.—Facultades y condiciones de la.—Estableciendo una Dirección, que se denominará de Seguridad, con las facultades y condiciones que se expresan.. 834

Disolución de la.—Véase *Comisión de Codificación militar.*

Disposiciones aclaratorias para el cumplimiento de la.—Véase *Ley de redención y trasmisión de censo de* 11 *Julio de* 1878.

Disposiciones adoptadas por el Gobierno inglés.—Véase *Ganados enfermos.*

Disposiciones á los Gobernadores para que den cuenta del número de.—Véase *Escuelas libres de Artes y Oficios.*

Disposiciones para el cumplimiento de la Real orden de 22 de Septiembre para evitar la propagación de la.—Véase *Difteria y fiebres tifoideas.*

Disposiciones en el régimen de la.—Véase *Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*

Disposiciones para el uso del uniforme de gala y charreteras por los.—Véase *Almirantes y Capitanes de navío de primera clase.*

Disposiciones para la.—Véase *Entrega en caja de los mozos para el reemplazo.*

—— Véase *Traslación de cadáveres.*

Disposiciones para la aplicación del Real decreto de 16 *de Noviembre de* 1887 *sobre creación del.*—Véase *Cuerpo especial de Sanidad marítima.*

Disposiciones para la fundación de cámaras de comercio.—Véase *Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila.*

Disposiciones para la inmediata convocatoria para el ingreso en la.—Véase *Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*

Disposiciones para la publicación en los Boletines oficiales de los.—Véase *Presupuestos y cuentas correspondientes á cada provincia.*

Disposiciones para que á todos los Profesores de la enseñanza oficial se les exija la.—Véase *Asistencia á cátedra.*

Disposiciones para que el Director de Administración local formule un proyecto sobre organización del.—Véase *Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales.*

Disposiciones para que no se dé curso á las solicitudes presentadas por los.—Véase *Individuos procesados por la Jurisdicción de Guerra.*

Disposiciones para que se cumpla en todas sus partes el Convenio entre.—Véase *España y Portugal.*

Disposiciones sobre las.—Véase *Escuela especial de Ingenieros de Minas.*

Disposiciones sobre los números que han de ocupar varias en el.—Véase *Plan provincial de carreteras de Tarragona.*

Distribución de varias.—Véase *Transferencias de crédito.*

Distrito de Almadén (Ciudad Real).—Elección parcial de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Almadén (Ciudad Real.).. 1203

Distrito de Corcubión (provincia de Coruña.)—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Corcubión (Coruña). 1209

Distrito de Gracia (Barcelona).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Gracia, Barcelona..... 1174

Distrito de Daimiel (Ciudad Real).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real..... 1042

Distrito de Lorca (Murcia).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lorca, provincia de Murcia..... 1043

Distrito de Lucena (provincia de Córdoba).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba..... 1165

Distrito de Noya (provincia de Coruña).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Noya (Coruña)..... 1208

Distrito de Ribadavia (Orense).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ribadavia, provincia de Orense..... 1041

Distrito de San Clemente (provincia de Cuenca).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de San Clemente (Cuenca)..... 1208

Distrito de Vega Baja (Puerto Rico).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega Baja, provincia de Puerto Rico... 1129

Distrito de Villarcayo (Burgos).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villarcayo, provincia de Búrgos.. 1155

Distrito de la Habana.—Elección de dos Diputados á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección de dos Diputados á Cortes por el distrito de la Habana..... 1198

Distritos mineros.—Cuadro del servicio ordinario de.—Plantilla de las Jefaturas que comprende el.—Fijando las plantillas de las distintas Jefaturas que comprende el cuadro del servicio ordinario de distritos mineros..... 420

Dirección general de los Registros.—Envío á los Registradores de los estados é impresos para el cumplimiento de las disposiciones de la.—Circular de la Dirección general de los Registros, enviando á los Registradores de la Propiedad, en vista de lo que previene el Real decreto de 31 de Agosto último, los estados impresos para el mejor cumplimiento de sus disposiciones..... 922

Dividiendo en tres los Registros de la Propiedad de la.—Véase *Circunscripción territorial de Barcelona.*

División del.—Véase *Registro de la Propiedad de Madrid.*

División en dos secciones del.—Véase *Registro de la Propiedad de Cartagena.*

División en tres secciones del.—Véase *Término municipal de Cartagena.*

Dotación para el Rey y Real Familia.—Ley fijando la.—Ley, fijando la dotación para el Rey y la Real Familia durante el presente reinado..... 212

E

Edad para tomar parte en los.—Véase *Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales.*

Elección de dos Diputados á Cortes por el.—Véase *Distrito de la Habana.*

Elección de un Diputado á Cortes por el.—Véase *Distrito de Corcubión (provincia de la Coruña).*

—— Véase *Distrito de Daimiel (Ciudad Real).*

—— Véase *Distrito de Gracia (Barcelona).*

—— Véase *Distrito de Lorca (Murcia).*

—— Véase *Distrito de Lucena (provincia de Córdoba).*

—— Véase *Distrito de Noya (provincia de la Coruña).*

—— Véase *Distrito de Ribadavia (Orense).*

—— Véase *Distrito de San Clemente (provincia de Cuenca).*

—— Véase *Distrito de Vega Baja (Puerto Rico).*

—— Véase *Distrito de Villarcayo (Burgos).*

Elección de un Senador por la.—Véase *Provincia de Barcelona.*

—— Véase *Provincia de Murcia.*

—— Véase *Provincia de Orense.*

Elección de un Senador por.—Véase *Santiago de Cuba.*

Elección para representantes del país de los.—Véase *Ingenieros civiles al servicio del Estado.*

Elección parcial de un Diputado á Cortes por el.—Véase *Distrito de Almadén (Ciudad Real).*

Elevación á la categoría de 2.ª clase de la.—Véase *Aduana de Villajoyosa (Alicante).*

Elevación á segunda clase de la.—Véase *Aduana de Altea.*

Elevación de la.—Véase *Obras del puerto de Almería.*

Efectos importados en paquetes postales.—Aplicación de derechos de Aduanas á los.—Circular de la Dirección general de Aduanas, mandando que en lo sucesivo se apliquen los derechos de la segunda columna del Arancel á los efectos que se importen en paquetes postales, cuando sean originarios de naciones convenidas, sin necesidad de certificado de origen..... 875

Ejercicio del cargo del.—Véase *Almirante, Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina.*

Ejercicios de oposición á los destinos de.—Véase *Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales.*

Ejercicios de oposiciones á cátedras.—Tribunales para juzgar los.—Formación de los.—Reforma de los.—Reformando lo dispuesto sobre formación de Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras..... 476

Ejercicios de oposición para el ingreso en el.—Véase *Cuerpo de Empleados de Establecimientos penales.*

Ejército permanente de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Ley fijando para el año económico de 1886-87 *las fuerzas del.*—Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para el año económico de 1886 á 1887..... 876

Embarque de mineral de hierro de las minas La Oriolana.—Véase *Punto denominado Torre de Illeta.*

Embarque y desembarque de minerales y otros efectos.—Véase *Punto denominado Las Cuevas.*

Ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia.—Compra de dos parcelas de terreno para el.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la compra directa de dos parcelas de terreno para ensanche de la Fábrica de pólvora de Murcia..... 1158

Enseñanza privada por el.—Véase *Profesorado oficial.*

Entrega en Caja de los mozos para el reemplazo.—Disposiciones para la.—Circular, dando disposiciones para la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año..... 1004

Envío á los Registradores de los estados impresos para el cumplimiento de las disposiciones de la.—Véase *Dirección general de los Registros.*

Erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local.—Consumo de bronces procedentes de cañones para la.—Tasación pericial para el pago de.—Disponiendo que no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronces procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, sin que preceda el pago de su importe, previa tasasión pericial..... 35

Escala de reserva al arma de Infantería.—Ley ampliando la.—Ley, ampliando la escala de reserva al arma de Infantería..... 376

Escalafón general en que han de figurar los.—Véase *Funcionarios de la Administración de Justicia en Ultramar.*

Escuela central de Gimnástica.—Reglamento organizando la.—Aprobando el reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica..... 770

Escuela de Artes y Oficios.—Organización de la.—Creación de varias.—Reformando la organización de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y creando siete Escuelas en los puntos que se expresan. 876

Escuela de Bellas Artes.—Estudios de las asignaturas superiores en la.—Reglas para los.—Dictando reglas para el estudio de las asignaturas superiores en la Escuela de Bellas Artes..... 475

Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Asignaturas que han de constituir un solo curso en la.—Disposiciones sobre las.—Disponiendo que las asignaturas de Preparación mecánica de las menas, Metalurgia general y Siderurgia constituyan en la Escuela especial de Ingenieros de Minas un solo curso..... 642

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.—Disposiciones en el régimen de la.—Facilidades á los alumnos para seguir sus estudios en las.—Dictando disposiciones en el régimen de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos para facilitar á los alumnos de planes anteriores, la prosecución de sus estudios..... 785

Escuela naval.—Aspirantes á ingreso en la.—Mandando que á los aspirantes á ingreso en la escuela naval no se exija más que la prueba de las materias que comprende el primer ejercicio del programa. 299

Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.—Modificación del Real decreto de 29 de Enero de 1886 sobre el régimen de la.—Modificando el Real decreto de 29 de Enero último para el régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos..... 463

—— *Materias objeto de los exámenes en la.—Disposiciones para la inmediata convocatoria para el ingreso en la.*—Dictando disposiciones para la inmediata convocatoria de los estudios para el ingreso en la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y señalando las materias que han de ser objeto de los exámenes.. 707

—— *Supresión de las cátedras que constituían el primer curso en la.*—

Suprimiendo las Cátedras de Estereotomía, Topografía, Geodesia, Química general y Estudios prácticos, que constituían el primer año en la Escuela preparatoria para Ingenieros y Arquitectos..... 533

Escuelas de Artes y Oficios.—Véase *Aprobación del Reglamento para las.*

—— *Párrafo primero del art.* 14 *del reglamento de las.—Aclaración del.*—Aclarando el párrafo primero del art. 14 del reglamento vigente de las Escuelas de Artes y Oficios..... 1091

Escuelas generales preparatorias de Ingenieros y Arquitectos y Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales.—Creación de las.—Concesión de un crédito extraordinario para la.—Concediendo un crédito extrardinario de 95.250 pesetas, con destino á la creación de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y de otra denominada Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales..... 628

Escuelas libres de Artes y Oficios.—Disposiciones á los Gobernadores para que den cuenta del número de.—Circular á los Gobernadores, ordenándoles den cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios existentes en su provincia..... 1134

España y Alemania.—Prórroga del Tratado de Comercio y Navegación de 12 *de Julio de* 1883 *entre.*—Convenio entre España y Alemania, firmado en Madrid el 28 de Agosto de 1886, prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883.. 511

España y Portugal.—Convenio para el cambio de fondos entre.—Disposiciones para que se cumpla en todas sus partes el convenio entre.—Mandando se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes el adjunto Convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886..... 727

España y la República Oriental del Uruguay.—Convenio de extradición de criminales entre.—Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay..... 1033

España y la República de los Estados Unidos de Colombia.—Convenio sobre propiedad literaria entre.—Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas..... 1062

Establecimiento de la.—Véase *Dirección de Seguridad.*

Establecimiento del juicio por Jurados.—Proyecto de ley sobre.—Autorización para presentar á las Córtes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados..... 966

Establecimiento de un balneario en el término de Villagarcía.—Auto-

rización á D. José Salgado Rodríguez para el.—Concediendo á D. José Salgado Rodríguez la autorización solicitada para ocupar una faja de terreno entre la carretera de Chapa á Carril y la orilla izquierda de la ría de Arosa, término de Villagarcía, con destino á un balneario, y con las condiciones que se expresan... 1111

Establecimiento de los apartaderos necesarios.—Véase *Compañías de ferrocarriles.*

Establecimientos penales.—Contabilidad de los talleres y trabajos en los.—Instrucción para la.—Aprobando la Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales..... 752

Estadística de los Registros de la propiedad.—Reglas para la formación de una.—Dictando reglas para la formación de una estadística de los Registros de la propiedad..... 448

Estadística sanitaria demográfica.—Servicio de impresos de la.—Prescripciones relativas al.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recordando á los Gobernadores algunas prescripciones relativas al servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica..... 841

Estudios de la.—Véase *Facultad de Farmacia.*

Estudios de la.—Véase *Facultad de Medicina.*

Estudios de las asignaturas superiores en la.—Véase *Escuela de Bellas Artes.*

Examen de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la.—Véase *Academia general militar.*

Exención de la condición 18 *del.*—Véase *Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.*

Excepción del cumplimiento de las condiciones generales para los.—Véase *Contratos celebrados por la Administración.*

Exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María.)—Creación de una penitenciaría hospital en el.—Creando una Penitenciaría hospital en el exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María)..... 1135

Expediente para la ejecución de las.—Véase *Obras por contrata ó Administración.*

Exposición general de las Islas Filipinas.—Pabellón y demás obras que han de efectuarse para la.—Construcción de un.—Exceptuando de las solemnidades de subasta y remates públicos la construcción de un pabellón y demás obras que han de efectuarse para llevar á cabo la Exposición general de las Islas Filipinas.... 1024

Exposiciones generales de Bellas Artes.—Reglamentos de las.—Aprobación del.—Aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes..... 24

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Reforma de la Ley vigente sobre la.—Proyecto de ley para la.—Autorización al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un.—Autorizando

al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de ley reformando la vigente sobre la expropiación forzosa por causa de utilidad pública..... 34

F

Fábrica de conservas.—Autorización para la ampliación de una en Bermeo.—Autorizando á los Sres. Uríoste y Magro, vecinos de Bilbao, para la ampliación de una fábrica de conservas que poseen en la villa de Bermeo..... 78

Fábrica de Trubia.—Adquisición por gestión directa de 1.000 quintales métricos de yeso para la.—Autorización al Director general de Artillería para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición por gestión directa de 1.000 quintales métricos de yeso molido, con destino á la Fábrica de Trubia..... 1157

—— *Adquisición de una grúa de 40 toneladas de potencia para la.—Autorización al Director general de Artillería para la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la casa Sachsische Maschinem fabrik, de Chemnitz, una grúa de 40 toneladas de potencia.... 1161

Fabricación y venta del tabaco.—Arrendamiento del monopolio de la.—Proyecto de ley sobre.—Autorización para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, en la Península é Islas Baleares..... 1076

Facilidades á los alumnos para seguir sus estudios en las.—Véase *Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*

Factoría de subsistencias de la Coruña.—Adquisición directa de una amasadera mecánica y un motor de gas para la.—Autorización al Director general de Administración militar para la.—Autorizando al Director general de Administración militar, para la adquisición directa de una amasadera mecánica, y un motor de gas y accesorios necesarios con destino á la Factoría de subsistencias de la Coruña..... 1160

Factorías de subsistencias de Madrid. — Adquisición directa de una amasadera mecánica para la.—Autorización para la. — Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, con destino á la Factoría de subsistencias de esta Corte..... 1161

Factoría de subsistencias en Málaga.—Arriendo de una casa con destino á.—Autorizando al Director general de Administración militar para que por la Comisaría de Guerra de Málaga se formalice el arriendo de una casa con destino á Factoría de subsistencias..... 215

Facultad á los aspirantes para el.—Véase *Academia general militar.*

Facultad de derecho de la Habana.—Reforma de la enseñanza de la.—Reformando las enseñanzas de la Facultad de Derecho de la Habana y algunos estudios de ampliación que se cursan en el Instituto de la misma capital..... 385

Facultad de Farmacia.—Estudios de la.—Reforma de los.—Reformando los estudios de la Facultad de Farmacia..... 524

Facultad de Medicina.— Estudios de la.— Reforma de los.—Reformando los estudios de la Facultad de Medicina 489

Facultades de Medicina y Farmacia.—Reglas aclaratorias sobre lo preceptuado para la reforma de la.—Dictando reglas aclaratorias del artículo 11 del Real decreto de 16 de Noviembre último y 8.º del de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia..... 647

Facultades y condiciones de la.—Véase *Dirección de Seguridad.*

Farmacias y tiendas establecidas por la Administración militar.—Obligación al pago de la contribución correspondiente de las.—Declarando que las farmacias y demás tiendas establecidas por la Administración militar, por la ley de 24 de Junio de 1885, están obligadas al pago de la contribución correspondiente... 1219

Ferrocarril de Borja á la estación de Cortes.—Construcción de un.—Concesión para la.—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbuente, Zaragoza, termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua.. 437

Ferrocarril de Puertollano á Linares.—Concesión á D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, de un.—Ley, otorgando á D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Puertollano, termine en Linares..... 434

Ferrocarril de servicio particular.—Véase *Compañía de ferrocarriles andaluces.*

Ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.—Prórroga á la Compañía concesionaria para la construcción del.—Ley, prorrogando por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva..... 447

Ferrocarril económico de Valencia á Segorbe.—Concesión del.—Ley, otorgando á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia ó puerto del Grao, termine en Segorbe..... 435

Fianzas y adjudicaciones al Estado en.—Véase *Carpetas provisionales.*

Fondos de ahorros de los penados.—Ingreso en el Tesoro como depósito de los.—Ley de 2 de Agosto de 1886 sobre.—Dictando reglas

para el cumplimiento de la ley de 2 de Agosto último, sobre ingreso en el Tesoro como depósito sin interés de los fondos de ahorros de los penados..... 479

Forma de ingreso en el.—Véase *Servicio activo de tripulaciones de buques de guerra.*

Forma y bases á que ha de sujetarse.—Véase *Conversión de las Deudas de la Isla de Cuba.*

Formación de las.—Véase *Memorias consulares.*

Formación de los.—Véase *Ejercicios de oposiciones á cátedras.*

Formación de una estadística sobre los.—Véase *Azúcares de Canarias.*

Fuerte proyectado sobre el monte Roldán (Cartagena) y hospitales militares.—Adquisición de terrenos para la construcción del.—Autorización al Director general de Ingenieros para la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los terrenos en que han de construirse el fuerte proyectado sobre el monte Roldán, en Cartagena, y los hospitales militares de dicha plaza y la de Burgos..... 854

Funcionarios de la Administración de justicia en Ultramar.—Escalafón general en que han de figurar los.—Mandando que los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar figuren en el escalafón general prevenido en la Ley de Unificación de las carreras judicial y fiscal..... 1205

Funcionarios de todas las carreras civiles y judiciales de Ultramar.—Licencias temporales para Europa de los.—Reglas para la obtención de las.—Dictando reglas para la obtención de licencias temporales para Europa de los funcionarios de todas las carreras civiles y judiciales de Ultramar..... 1099

Fundición de bronces de Sevilla.—Adquisición por gestión directa de 50 quintales métricos de zinc en lingotes para la.—Autorización al Director general de Artillería para la.—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera por gestión directa 50 quintales métricos de zinc en lingotes..... 1157

G

Gaceta de Madrid.—Redacción y administración de la.—Instrucción para la.—Aprobando la instrucción para el servicio de redacción y administración de la *Gaceta de Madrid*..... 393

Ganados enfermos.—Importación de los.—Prohibición de la.—Disposiciones adoptadas por el Gobierno inglés.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando publicidad á las disposiciones adoptadas por el Gobierno inglés prohibiendo la importación de ganados enfermos..... 459

Gastos de conducción de los.—Véase *Objetos cuerpo de delito.*
Gobierno general de la Isla de Cuba.—Proyecto de ley del.—Autorización al Ministro de Ultramar para presentar de nuevo á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para que presente de nuevo á las Córtes el proyecto de ley del Gobierno general de la Isla de Cuba de 20 de Marzo de 1882..... 67
Goce de las.—Véase *Prerrogativas de Infante de España.*
Gracias dadas á los.—Véase *Contadores de fondos provinciales.*

H

Habilitación de la.—Véase *Aduana de Ibiza.*
—— Véase *Playa de Moncofar.*
Habilitación del.—Véase *Punto denominado Las Cuevas.*
Habilitación para el.—Véase *Punto denominado La Oriolana.*

I

Importación de.—Véase *Libros litúrgicos de rezo de la Iglesia Católica.*
Importación de los. - Véase *Ganados enfermos.*
Importación de ganados de todas clases por la.—Véase *Aduana de Ibiza.*
Impuesto de carga y descarga de las.—Véase *Piritas de hierro.*
Impuesto sobre derechos reales.—Actos y contratos sujetos al.—Plazo para la liquidación de los.—Ley, concediendo un nuevo plazo para la liquidación de los actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales..... 217
Incautación por la Hacienda de las existencias y derechos del.—Véase *Consejo de Redención y enganches del servicio militar.*
Inclusión de la.—Véase *Carreteras provinciales de Almería.*
Inclusión de la carretera del Ferrol á Cobar en el.—Véase *Plan de carreteras provinciales de la Coruña.*
Inclusión de la de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón en el.—Véase *Plan de carreteras provinciales de Valencia.*
Individuos procesados por la jurisdicción de Guerra.— Solicitudes presentadas para el beneficio de indulto por los.—Disposiciones para que no se dé curso á las solicitudes presentadas por los.—Circular, disponiendo se dejen sin curso las solicitudes que se presenten desde 1.° de Enero del año próximo, por individuos procesados por la jurisdicción de Guerra, solicitando los beneficios de los Reales decretos de indulto de 9 de Diciembre y 28 de Junio último..... 726
Ingenieros civiles al servicio del Estado.—Elección para representantes del país de los.—Declarando que los Ingenieros civiles al servicio del Estado que sean elegidos Representantes del país, están

obligados á ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, así como el día en que juren dicho cargo..... 1045

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Prohibición de que se ocupen en trabajos de índole privada los.—Recordando la prohibición de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se ocupen en trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, empresas ó particulares, ya los constituya la enseñanza en clases particulares ó reservadas..... 418

Ingreso en el Tesoro como depósito de los.—Véase *Fondos de ahorros de los penados.*

Ingreso en la escala de.—Véase *Aspirantes á pensión de San Hermenegildo.*

Ingresos y gastos del Estado en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Inoculación profiláctica contra la rabia.—Circular á los Gobernadores sobre la.—Circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, encargando á los Gobernadores de las provincias remitan á la misma un estado expresivo del nombre de los vecinos de las citadas provincias que hayan ido á París y sufrido la inoculación profiláctica contra la rabia..... 71

Inscripciones intransferibles de fundaciones de Beneficencia particular.—Obligación á rendir cuentas de los tenedores de.—Declarando que todos los particulares y corporaciones en cuyo poder existan inscripciones intransferibles, emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular, están obligados á rendir cuentas al protectorado..... 1130

Insignias y distintivos que deben usar los.—Véase *Buques de la Armada.*

Instituto agrícola de Alfonso XII.—Supresión de asignaturas en el.—Disponiendo se suprima en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, la enseñanza de las asignaturas de Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, y otras que se expresan..... 787

Instituto Geográfico y Estadístico.—Reforma del personal de Geodestas del.—Reformando la planta del personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico..... 291

Instrucción para el.—Véase *Cárceles de Audiencia.*

Instrucción para la.—Véase *Gaceta de Madrid.*

—— Véase *Establecimientos penales.*

Instrucción para la celebración de las.—Véase *Subastas á cargo del Ministerio de Fomento.*

Interpretación del sentido de la.—Véase *Real decreto de 9 de Abril de* 1886.

Isla de Cuba.—Año económico de 1886-87 *en la.—Ley fijando los ingresos y gastos del Estado en la.*—Ley, fijando los ingresos y gastos del Estado en la Isla de Cuba, para el año económico de 1886-87..... 334

Isla de Cuba.—Creación de dos estaciones agronómicas en la.—Creando en la Isla de Cuba dos estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara..... 698

—— *Licencias para caza ó pesca y uso de armas.—Concesión de las.—Reglamento para la.*—Mandando observar en adelante el adjunto reglamento para la concesión de licencias para caza ó pesca y uso de armas en la Isla de Cuba..... 721

—— *Premios á los agricultores.—Concurso anual para la adjudicación de.*—Disponiendo que el Gobernador general de la Isla de Cuba abra un concurso anual para la adjudicación de premios á los agricultores..... 781

Isla de Puerto Rico.—Año económico de 1886-87 *en la.—Ley fijando los ingresos y gastos del Estado en la.*—Ley, fijando los ingresos y gastos en la Isla de Puerto Rico, durante el año económico de 1886 á 1887..... 306

Isla de Puerto Rico.—Carreteras de la.—Conservación y policía de la.—Art. 42 *del reglamento para la.*—Reformando el art. 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras en la Isla de Puerto Rico..... 510

Isla de Puerto Rico.—Reglamento de Sanidad marítima para la.—Aprobando el reglamento de Sanidad marítima para la Isla de Puerto Rico..... 82

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Aprobación del reglamento sobre matrimonio civil en las.—Aprobando el reglamento para la ejecución del decreto sobre matrimonio civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 1175

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Ley de imprenta.—Observación de la.—Disponiendo se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico, la adjunta Ley de imprenta..... 904

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Ley de Matrimonio civil con las modificaciones del Real decreto de 9 *de Febrero de* 1875 *en las.*—Haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Matrimonio civil, con las modificaciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1875..... 916

Islas Filipinas.—Año económico de 1886-87 *en las.—Ingresos y gastos del Estado en las.*—Fijando los ingresos y gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87..... 152

Islas Filipinas.—Código penal reformado en las.—Ley provisional de Enjuiciamiento criminal en las.—Mandando que se publique y rija en las Islas Filipinas el Código penal reformado para las provincias de Ultramar, y la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal..... 1168

J

Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península.—Subdivisión de las.—Disponiendo que durante el presente año económico las 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península, sus Islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda y 23 de tercera..... 417

Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia.—Plantilla de aprobación de la.—Aprobando la adjunta plantilla de Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia..... 1025

Junta arbitral de San Sebastián.—Revocación de un fallo de la.—Aduana de Pasajes.—Beneficio de la franquicia para 30 bocoyes de aguardiente importados por la.—Circular de la Dirección general de Aduanas, revocando un fallo de la Junta arbitral de San Sabastián y disponiendo que á 30 bocoyes, envases extranjeros, que con aguardiente fueron importados por la Aduana de Pasajes, se aplique la franquicia..... 428

Jurisdicción contencioso administrativa.—Organización de la.—Organizando la jurisdicción contencioso administrativa..... 129

L

Laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla.—Creación de.—Creando tres laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla respectivamente..... 58

Ley ampliando las.—Véase *Escala de reserva del arma de Infantería.*

Leyes de Ascensos y recompensas para el Ejército.—Autorización al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes dos proyectos sobre.—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de Ascensos y otro de recompensas para el Ejército..... 70

Ley de 2 de Agosto de 1886 sobre.—Véase *Fondos de ahorros de los penados.*

Ley de imprenta.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Ley de Matrimonio civil con las modificaciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 en las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Ley de redención y trasmisión de censos de 11 de Julio de 1878.—Disposiciones aclaratorias para el cumplimiento de la.—Aclaratoria del Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para el cumplimiento de la Ley de redención y trasmisión de censos de 11 de Julio de 1878, y disponiendo pueda satisfacerse

su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones..... 500

Ley de reemplazos.—Artículos 30 *y* 31 *de la.—Aclaraciones para el cumplimiento de los.*—Dictando aclaraciones para el cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la vigente Ley de reemplazos..... 862

Ley fijando la.—Véase *Dotación para el Rey y Real Familia.*

Ley fijando las fuerzas navales para el.—Véase *Año económico de* 1886-87.

Ley fijando los ingresos y gastos del Estado en la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

—— Véase *Isla de Cuba.*

Ley fijando para el año económico de 1886-87 *las fuerzas del.*—Véase *Ejército permanente de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Ley para la construcción de un.—Véase *Palacio de Justicia en Barcelona.*

Ley provincial de 29 *de Agosto de* 1882.—*Reforma de la.—Proyecto de ley para la.—Autorización al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882... 65

Ley provisional de Enjuiciamiento criminal en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Ley que mandó ingresar en el Tesoro los.—Véase *Valores y metálicos pertenecientes á las Cajas especiales.*

Libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica.—Importación de.—Autorizando la importación de libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica, previo el pago de los derechos de Arancel..... 1204

Limitación de la concesión otorgada á la.—Véase *Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel.*

Línea de Alicante á Murcia, perteneciente á la.—Véase *Compañía de los ferrocarriles andaluces.*

Licencia para caza ó pesca y uso de armas.—Véase *Isla de Cuba.*

Licencias temporales para Europa de los.—Véase *Funcionarios de todas las carreras civiles y judiciales de Ultramar.*

LL

Llamamiento de 55.000 *hombres al.*—Véase *Servicio activo de las armas.*

M

Madera de pino en vigas.—Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de 18 *metros cúbicos de.*—Autorizando

al Director general de Artillería para la adquisición directa de 18 metros cúbicos de madera de pino en vigas, con destino al Parque de Mahón..... 214

Maestros y Maestras de Escuelas públicas.—Mejoras del sueldo de los.—Reglas para facilitar las.—Dictando reglas para facilitar el pago á los Ayuntamientos de las subvenciones establecidas para mejorar el sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas públicas. 1077

Manantial de Molinell (Valencia).—Utilidad pública de las aguas del.—Declaración de.—Declarando de utilidad pública las aguas del manantial de Molinell, provincia de Valencia, y señalando la temporada oficial..... 718

Manicomio penal.—Creación en Madrid ó sus cercanías de un.—Disponiendo la creación en Madrid ó sus cercanías de un Manicomio penal..... 1139

Máquina de taladrar.—Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de una.—Autorizando al Director general de Artillería para adquirir directamente de la casa Sachsische Maschinemfabrik de Chemnitz, de Alemania, una máquina de taladrar con destino á la Fábrica de Trubia..... 216

Materias objeto de los exámenes en la.—Véase *Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*

Mercancías contumaces procedentes de los.—Véase *Puertos donde se haya padecido recientemente enfermedades epidémicas.*

Mercancías inglesas.—Admisión en las Aduanas españolas de las.—Certificados de origen de las.—Autorizando la admisión en las Aduanas españolas de las mercancías inglesas, con certificados de origen expedidos por el empleado que en Inglaterra recibe el nombre de *Collector of Customs*..... 455

Mejoras del sueldo de los.—Véase *Maestros y Maestras de Escuelas públicas.*

Memorias Consulares.—Formación de las.—Circular, encargando á los Cónsules y sus Agentes la formación de Memorias consulares que deberán remitirse á este Ministerio, en Febrero próximo, por los Consulados de Europa, y en el de Marzo por los de América..... 900

Memorias sobre Valoraciones.—Reglas para la redacción de las.—Dictando reglas para la redacción de las Memorias sobre Valoraciones..... 79

Ministerio de Estado.—Autorización para transferencias en el presupuesto del.—Autorizando las transferencias que se expresan, al presupuesto del Ministerio de Estado..... 871

Ministerio de Estado.—Transferencias en los servicios del.—Concediendo varias transferencias en los servicios del Ministerio de Estado..... 1235

Ministerio de Gracia y Justicia.—Concesión de transferencias en los

servicios del.—Concediendo varias transferencias en los servicios del Ministerio de Gracia y Justicia..... 1236
Ministerio de Hacienda.—Transferencias en los servicios del.—Concediendo varias transferencias en los servicios del Ministerio de Hacienda..... 1218
Ministerio de la Gobernación.—Cese de la interinidad del.—Disponiendo vuelva á encargarse del Ministerio de la Gobernación el Sr. D. Venancio González, cesando en dicho cargo el Señor D. Segismundo Moret, Ministro de Estado..... 439
Ministerio de la Gobernación.—Desempeño interino del.—Disponiendo que durante la ausencia de D. Venancio González, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Segismundo Moret, Ministro de Estado..... 384
Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimisión á D. Juan Francisco Camacho, Ministro de Hacienda..... 213
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca..... 713
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Venancio González y Fernández..... 714
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Eugenio Montero Ríos..... 714
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Germán Gamazo y Calvo..... 715
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. Joaquín Jovellar y Soler..... 713
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver..... 213
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez Arias..... 716
—— —— Nombrando Ministro de la Guerra á D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre..... 715
—— —— Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Fernando León y Castillo..... 716
—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. Carlos Navarro y Rodrigo..... 717
—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer. 717
Modificación del Real decreto de 29 *de Enero de* 1886 *sobre el régimen de la.*—Véase *Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*
Modificación de la regla 3.ª *para la.*—Véase *Conversión de la Deuda de Cuba.*
Modificaciones acordadas posteriormente para la.—Véase *Presupuestos de* 1885-86.
Modo de sufrir la.—Véase *Mozos sujetos á observación.*
Monedas de sistemas anteriores al vigente.—Curso legal de las.—Proyecto de ley relativo al.—Autorización para presentar á las Cortes

un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo al curso legal de las monedas de sistemas anteriores al vigente..... 1076

Monte Concejo (Zamora).—Venta en pública subasta del.—Proyecto de ley para la.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre venta en pública subasta del monte denominado Monte Concejo (Zamora)..... 66

Mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes.—Aplicación del beneficio que concede la ley á los.—Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la.—Circular, declarando la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes..... 149

Mozos sujetos á observación.—Modo de sufrir la.—Redención á metálico de los.—Disponiendo que los mozos sujetos á observación la deban sufrir en la forma que la ley ordena, y sólo cuando se dicte fallo definitivo procede admitirles la redención á metálico. 1056

Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Reforma de la plantilla del.—Reformando la plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura..... 897

N

Nombramientos.—Véase *Ministros.*

Nueva convocatoria para las.—Véase *Sesiones de Cortes.*

Número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes de los.—Véase *Oficiales generales de la Armada.*

O

Objetos cuerpo de delito.—Gastos de conducción de los.—Disponiendo con cargo á qué capítulo han de abonarse los gastos de conducción de objetos cuerpo de delito..... 1203

Obligación á rendir cuenta de los Tenedores de.—Véase *Inscripciones instransferibles de fundaciones de Beneficencia particular.*

Obligación al pago de la contribución correspondiente de las.—Véase *Farmacias y tiendas establecidas por la Administración militar.*

Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen.—Véase *Consejo de Redenciones y enganches del servicio militar.*

Obras del puerto de Almería.—Subvención anual concedida para las.—Elevación de la.—Elevando hasta la cantidad de 250.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras del puerto de Almería..... 23

Obras del puerto de Cartagena.—Recargo sobre el derecho de descarga.—Reducción del.—Reduciendo á 25 por 100 el recargo del 50 establecido sobre el derecho de descarga en el puerto de Cartagena, con destino á las obras del mismo..... 31

Obras de la factoría é intendencia de Pamplona.—Adquisición de hierro laminado para las.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 165 quintales métricos 70 kilogramos de hierro laminado para las obras de la factoría é intendencia de Pamplona..... 1218

Obras emprendidas por la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza.—Adquisición de materiales para las.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por administración directa, la arena, cal, yeso, ladrillos, y lo necesario para las obras que tenga á su cargo durante cuatro años la Comandancia del indicado Cuerpo de Zaragoza..... 1160

Obras por contrata ó administración.—Expedientes para la ejecución de las. — Tramitación de los.—Señalando la tramitación de los expedientes en las obras que hayan de hacerse por contrata ó administración..... 914

Obras públicas.—Reglas para el impulso de las.—Dictando varias reglas para el impulso de las obras públicas..... 294

Obras públicas.—Tiempo empleado en el estudio y ejecución de las.—Aplazamiento indebido de la liquidación de las.—Dictando reglas para que el tiempo empleado en el estudio y ejecución de las obras públicas no exceda del necesario, ni se aplace indebidamente la liquidación de las obras ejecutadas..... 419

Observancia en el año económico del 86-87 *de los.*—Véase *Presupuestos de* 1885-86.

Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales.—Ejercicios de oposición á los destinos de.—Edad para tomar parte en los.—Disponiendo que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales se requiere la edad de veinte años cumplidos..... 481

Oficiales Generales de la Armada.—Número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes de los.—Fijando el número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales de la Armada... 425

Oficinas y establecimientos encargados de efectuar la.—Véase *Conversión de las Deudas de Cuba.*

Orden civil de Beneficencia.—Reglamento de 30 *de Diciembre de* 1857 *sobre la.—Suspensión de las concesiones de cruces de la.*—Decla-

rando en suspenso las concesiones de las cruces de la Orden civil de Beneficencia ortorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.... 694

Organización del.—Véase *Cuerpo de Sanidad marítima.*

Organización de la.—Véase *Escuela de Artes y oficios.*

—— Véase *Jurisdicción contencioso-administrativa.*

Organización é instalación de las.—Véase *Cámaras de comercio.*

P

Pabellón y demás obras que han de efectuarse para la.—Véase *Exposición general de Filipinas.*

Paises que tienen en España Tratado ó Convenio de comercio.—Certificados de orígen procedentes de.—Circular de la Dirección de Aduanas para que no se ponga obstáculos á la admisión de certificados de orígen procedentes de país convenido, siempre que con referencias claras á la mercancía á que haga relación, conste debidamente que proceden de un país que tiene con España Tratado ó Convenio de comercio..... 429

Palacio de Justicia en Barcelona.—Proyecto de ley para la construcción de un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de construir un Palacio de Justicia en Barcelona..... 1129

Pantano de Puentes (Lorca).—Comprensión en la ley de 27 de Julio de 1883 de la concesión del.—Declarando comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883, la concesión del Pantano de Puentes, término de Lorca, que reune los requisitos necesarios que la misma ley concede..... 439

Papel ordinario para empaquetar.—Aforo del.—Partida 170 del Arancel.—Circular de la Dirección general de Aduanas, resolviendo que el papel ordinario para empaquetar, que tiene adherido por una de sus caras un tejido muy claro y muy ordinario para darle más consistencia, corresponde á la partida 170 del Arancel..... 898

Partida 170 del Arancel.—Véase *Papel ordinario para empaquetar.*

Partida 201 del Arancel.—Véase *Plantillas de corcho y franela para el calzado.*

Párrafo primero del art. 14 del reglamento de las.—Véase *Escuelas de Artes y oficios.*

Patentes de expedición para el extranjero á los.—Véase *Buques de tránsito.*

Patentes de invención.—Reglas para la expedición de.—Dictando reglas para la expedición de patentes de invención..... 285

Patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.—Supresión del.—Suprimiendo el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880..... 695

Pensiones anejas á la.—Véase *Caballeros de la Orden de San Hermenegildo.*

Personal de orden público.—Reforma de la plantilla del.—Autorización para la.—Autorizando al Ministro de la Gobernación para reformar las plantillas del personal de orden público, y demás que se expresa..... 1042

Personal Médico Farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar.—Reforma de la plantilla de.—Reformando la plantilla del personal Médico y Farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar..... 1030

Piritas de hierro.—Impuesto de carga y descarga de las.—Circular, disponiendo que no se consideren las piritas de hierro como mineral de este metal, para el cobro de los derechos correspondientes al impuesto de carga y descarga..... 299

Plan de carreteras generales.—Redacción de un.—Mandando proceder á la redacción del Plan de carreteras generales para un período de veinte años..... 482

Plan de carreteras provinciales de Valencia.—Inclusión de la de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón en el.—Incluyendo en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 30, una que se denominará de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón..... 719

Plan de carreteras provinciales de la Coruña.—Inclusión de la carretera de Ferrol á Cobas en el.—Incluyendo en el Plan de carreteras provinciales de la Coruña, con el núm. 7, una que se denominará de Ferrol á Cobas..... 720

Plan provincial de carreteras de Tarragona.—Disposiciones sobre los números que han de ocupar varias en el.—Estableciendo los números que en el plan provincial de Tarragona han de ocupar las carreteras de Pobla de Montornés y San Vicente de Calders y la llamada de Pinell á Mora de Ebro..... 634

Plantilla de.—Véase *Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia.*

Plantilla de Oficiales de las.—Véase *Arma de Infantería.*

Plantilla de las Jefaturas que comprende el.—Véase *Distritos mineros.*

Plantilla del personal científico para la.—Véase *Cátedra de dibujo.*

Plantilla en pie de paz de las.—Véase *Armas del Ejército.*

Plantillas de corcho y franela para el calzado.—Adeudo de las.—Partida 201 del Arancel.—Circular de la Dirección general de Aduanas, declarando que las plantillas de corcho y franela para el calzado deben adeudar por la partida 201 del Arancel..... 840

Plazo dentro del que han de solicitarse las.—Véase *Caballeros de la Orden de San Hermenegildo.*

Plazo para la liquidación de los.—Véase *Impuesto sobre derechos reales.*

Plazo relativo á la.—Véase *Sargentos en activo servicio.*

Playa de Moncofar.—Habilitación de la.—Desembarque de maderas

del país en la.—Habilitando la playa de Moncofar para el desembarque de maderas del país..... 1081

Pliego de condiciones particulares de la.—Véase *Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.*

Posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Presupuesto de gastos é ingresos en las.—Fijando el presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el actual año económico, y demás que se expresa..... 1082

Premios á los agricultores.—Véase *Isla de Cuba.*

Prensa hidráulica para la.—Véase *Prueba de tubos de acero.*

Prerrogativas de Infante de España.—Goce de las.—Disponiendo goce las prerrogativas de Infante de España el Príncipe ó Princesa que diere á luz S. A. Doña María Eulalia Francisca de Asís... 903

Prescripciones relativas al. — Véase *Estadística sanitaria demográfica.*

Presupuesto de 1885-86.—*Observancia en el año económico del* 86-87 *de los.—Modificaciones acordadas posteriormente para la.*—Disponiendo que en el año económico de 1886-87 rijan los presupuestos de 1885-86 con las modificaciones acordadas posteriormente en ellos en cumplimiento de preceptos legales..... 218

Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.—Transferencia de crédito en el.—Concesión de una.—Concediendo una transferencia de crédito de 5.000 pesetas del capítulo 13, *Personal de Religiosas*, al cap. 12, art. 8.°, *Gastos imprevistos de Obligaciones eclesiásticas*, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico de 1885-86..... 698

Presupuestos de los Ministerios de Guerra y Hacienda.—Transferencias de crédito en los.—Autorización al Ministro de Hacienda para las.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varias transferencias de crédito en el presupuesto de los Ministerios de la Guerra y de Hacienda..... 1091

Presupuestos de gastos é ingresos en las.—Véase *Posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Presupuestos y cuentas correspondientes á cada provincia.—Disposiciones para la publicación en los Boletines oficiales de los.—Circular de la Dirección general de Administración local, mandando se publique en los *Boletines oficiales* la parte de presupuestos y cuentas corrientes á cada provincia, con el pormenor por Ayuntamientos..... 1222

Procedencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Condiciones de directas concedidas á las.—Disponiendo que no pierdan la condición de directas las procedencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero, y concediendo á dichas mercancías

todos los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 se conceden..... 639

Procedimientos de apremio sobre embargo de productos de las Compañías de ferrocarriles.—Derechos de la Hacienda para los.—Declarando que la ley de 12 de Noviembre de 1869 no puede ser obstáculo á que la Hacienda ejercite sus procedimientos de apremio sobre embargo de productos líquidos de las Compañías de ferrocarriles..... 297

Profesorado oficial.—Enseñanza privada por el.—Condiciones para la.—Determinando las condiciones en que el Profesorado oficial podrá consagrarse á la enseñanza privada..... 531

Profesores de Sanidad militar.—Asistencia á los enfermos en los hospitales civiles por los.—Disponiendo que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación, sujetándose al régimen establecido en los mismos..... 502

Programas de examen para el ingreso en el.—Véase *Cuerpo auxiliar de Geodesia.*

Programas para proveer por oposición el.—Véase *Registro de la Propiedad de Alfonso XII.*

Prohibición de la.—Véase *Ganados enfermos.*

Prohibición de que se ocupen en trabajos de índole privada los.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Prórroga á la Compañía concesionaria para la construcción del.—Véase *Ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.*

Prórroga del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883 entre.—Véase *España y Alemania.*

Provincia de Barcelona.—Elección de un Senador por la.—Convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Barcelona..... 1043

Provincia de Murcia.—Elección de un Senador por la.—Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia..... 900

Provincia de Orense.—Elección de un Senador por la.—Mandando proceder á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense..... 1207

Proyectiles de acero.—Adquisición de.—Autorización al Ministro de Marina para la.—Autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, 720 proyectiles de acero de 16 centímetros y 450 de 12 centímetros con destino á los cruceros construídos en España..... 727

Proyecto de ley aprobando un.—Véase *Suplemento de crédito y crédito extraordinario.*

Proyecto de ley concediendo pensión á las viudas que se citan.—Autorización para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Minis-

tro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á las viudas del Teniente General Don Luis Fajardo é Izquierdo, Brigadier D. Clemente Velarde y González, Coronel D. Luis Arístegui y Doz, Conde de Mirasol, y Capitán D. Evaristo Peralta y Méndez..... 1033

Proyecto de ley dando de alta al Brigadier D. José Roca y Comas en la.—Véase *Sección de la reserva del Estado Mayor.*

Proyecto de ley de bases para la.—Véase *Reforma del Código penal.*

Proyecto de Ley de Enjuiciamiento militar.—Aprobación del.—Aprobando el proyecto de Ley de Enjuiciamiento militar y disponiendo que rija desde la fecha de su publicación..... 534

Proyecto de ley del.—Véase *Gobierno general de la Isla de Cuba.*

Proyecto de ley estableciendo bases para la.—Véase *Reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.*

Proyecto de Ley municipal.—Autorización al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de Ley municipal... 66

Proyecto de Ley orgánica del servicio de Estado Mayor.—Autorización al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un proyecto de Ley orgánica del servicio de Estado Mayor..... 70

Proyecto de ley para la.—Véase *Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.*

—— Véase *Ley provisional de 29 de Agosto de* 1882.

—— Véase *Monte Concejo (Zamora).*

Proyecto de ley para la construcción de un.—Véase *Palacio de Justicia en Barcelona.*

Proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.—Autorización al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación. 65

Proyecto de ley relativo al.—Véase *Monedas de sistemas anteriores al vigente.*

Proyecto de ley sobre.—Véase *Admisión temporal de ciertas clases de mercancías.*

—— Véase *Creación de Administraciones subalternas de Hacienda.*

—— Véase *Establecimiento de juicio por Jurados.*

—— Véase *Fabricación y venta del tabaco.*

Proyecto de ley sobre el.—Véase *Crédito agrícola.*

Proyecto de ley sobre la.—Véase *Redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial.*

Prueba de tubos de acero.—Prensa hidráulica para la.—Adquisición de una.—Autorizando al Director general de Artillería para que adquiera una prensa hidráulica para la prueba de tubos de acero en la Fábrica de Trubia..... 875

Publicación y observación de la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
Publicidad de los informes emitidos por la Real Academia de Medicina sobre la.—Véase *Difteria.*
Pueblo de Alfondeguilla.—Agregación en lo sucesivo á Nules del.—Disponiendo que el pueblo de Alfondeguilla, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Segorbe, quede agregado en lo sucesivo al de Nules..... 39
Pueblos de la provincia de Murcia.—Condonación del pago de contribución territorial del año 1879 *á* 80 *á los.*—Ley, condonando el pago de la contribución territorial del segundo y tercer trimestre del año de 1879 á 80 á los pueblos de la provincia de Murcia, á la ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta, comprendidos en el expediente de moratoria otorgada á los mismos por el referido año..... 305
Puente experimental de hierro.—Construccion de un.—Autorización al Director general de Ingenieros para la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para que se construya por Administración directa un puente experimental de hierro..... 1217
Puerto de Marín (Pontevedra).—Adición al art. 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880 *del.*—Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Marín (Pontevedra)..... 446
Puerto de la Luz.—Almacenes para depósito de carbón mineral en el.—Autorización para la construcción de unos.—Autorizando á Don José Curbelo y Espino para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, unos almacenes y un terraplén de enrase para depósito de carbón mineral..... 36
—— *Depósito de carbón y muelle en el.—Autorización para la construcción de un.*—Autorizando á los Sres. Blandy Brothers para construir, dentro de la zona del puerto de la Luz, una explanada para depósito de carbón mineral y un muelle para el servicio del mismo..... 37
—— —— Otorgando á Mr. Arturo Alejandro Doorley autorización para construir dentro de la zona del puerto de la Luz una explanada para depósito de carbon mineral, y un muelle para el servicio del mismo..... 38
Puerto de Tarragona.—Subvención para las obras del.—Aumento á 300.000 *pesetas de la.*—Elevando á 300.000 pesetas la subvención para las obras del puerto de Tarragona, y disponiendo que esta consignación regirá desde el mes de Julio próximo pasado..... 635
Puertos de Motrico y Deva (Guipúzcoa).—Adición al art. 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880 *de los.*—Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden los puertos de Motrico y Deva (Guipúzcoa)..... 447

Puertos donde se haya padecido recientemente enfermedades epidémicas.—Mercancías contumaces procedentes de los.—Vigor de las precauciones sanitarias.—Señalando el plazo en que se han de mantener en vigor las precauciones sanitarias respecto de las mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se haya padecido cólera morbo asiático y demás enfermedades epidémicas..... 865

Punto denominado Torre de Illeta.—Embarque de mineral de hierro de las minas La Oriolana.—*Habilitación para el.*—Habilitando el punto de Torre de Illeta para el embarque de mineral de hierro procedente de las minas de la Sociedad *La Oriolana*..... 1059

Punto denominado Las Cuevas.—Habilitación del.—Embarque y desembarque de minerales y otros efectos.—Habilitando el punto denominado Las Cuevas, en la ensenada de Altea, para el embarque de minerales y lingotes de hierro de las minas *Esperanza, Inmaculada Concepción y Virgen del Carmen*, y para el desembarque, por cabotaje, de herramientas, maquinarias y otros efectos..... 1162

R

Ratificación del.—Véase *Compañía Trasatlántica Española.*

Real decreto de 9 de Abril de 1886.—*Base* 2.ª *del art.* 1.º *del.—Interpretación del sentido de la.*—Señalando el sentido en que debe interpretarse la base 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril último..... 1067

Recargo sobre el derecho de descarga.—Véase *Obras del Puerto de Cartagena.*

Reconocimientos de patatas extranjeras.—Carácter de los certificados del.—Circular de la Dirección general de Aduanas, declarando que se hagan los reconocimientos de patatas extranjeras y se expidan los oportunos certificados, con el carácter de oficio y á título gratuito..... 1046

Redacción de un.—Véase *Plan de carreteras generales.*

Redacción y administración de la.—Véase *Gaceta de Madrid.*

Redención á metálico de los.—Véase *Mozos sujetos á observación.*

Redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial.

—— *Proyecto de ley sobre la.—Autorización al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un Proyecto de ley sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial..... 73

Redención y venta de censos, art. 8.º *de la ley sobre.—Cumplimiento de los preceptos del.*—Mandando que los Registradores de la propiedad cumplan exactamente los preceptos del art. 8.º de la ley

sobre redención y venta de censos, dando conocimiento á los Delegados de Hacienda de los que consten á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización..... 1040

Reducción del.—Véase *Obras del Puerto de Cartagena.*

Reforma del Código penal.—Proyecto de ley de bases para la.—Autorización para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal..... 1002

Reforma del personal de Geodestas.—Véase *Instituto Geográfico y Estadístico.*

Reforma de la.—Véase *Ley provisional de 29 de Agosto de 1882.*

Reforma de la enseñanza de la.—Véase *Facultad de derecho de la Habana.*

Reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.—Proyecto de ley estableciendo bases para la.—Autorización para la presentación á las Cortes de un.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial..... 1002

Reforma de la ley vigente sobre la.—Véase *Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.*

Reforma de la plantilla del.—Véase *Museo Nacional de Pintura y Escultura.*

—— Véase *Personal de Obras públicas.*

—— Véase *Personal Médico Farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar.*

Reforma de los.—Véase *Ejercicios de oposiciones á cátedras.*

—— Véase *Facultad de Farmacia.*

—— Véase *Facultad de Medicina.*

Refrendo y recogida de documentos á los.—Véase *Buques de tránsito.*

Reglamento de policía de espectáculos.—Aprobación del.—Aprobando el reglamento de policía de espectáculos..... 274

Reglamento de Sanidad marítima para la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 sobre la.—Véase *Orden civil de Beneficencia.*

Reglamento del.—Véase *Cuerpo de Aduanas.*

Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.—Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del.—Derogación de los.—Derogando los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, y redactándolos en la forma que indica..... 196

Reglamento del Cuerpo de Guarda-almacenes de la Armada.—Aprobación del.—Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Guarda-almacenes de la Armada..... 261

Reglamento de las.—Véase *Exposiciones generales de Bellas Artes.*

Reglamento organizando la.—Véase *Escuela central de Gimnástica.*

Reglamento para el régimen del.—Véase *Cuerpo jurídico de la Armada.*
Reglamento para la.—Véase *Isla de Cuba.*
Reglamentos para el.—Véase *Canal de Isabel II.*
Reglas aclaratorias sobre lo preceptuado para la reforma de la.—Véase *Facultades de Medicina y Farmacia.*
Reglas á que han de sujetarse las.—Véase *Concesiones de sustitución solicitadas por los Maestros.*
Reglas para el.—Véase *Aspirantes á pensión de San Hermenegildo.*
— — Véase *Compañías de ferrocarriles.*
Reglas para el cumplimiento de la.—Véase *Valores y metálicos pertenecientes á las Cajas especiales.*
Reglas para el impulso de las.—Véase *Obras públicas.*
Reglas para el más útil empleo de los.—Véase *Construcción de nuevas obras públicas.*
Reglas para el planteamiento del.—Véase *Sistema uniforme de contabilidad.*
Reglas para evitar la propagación de la.—Véase *Difteria.*
Reglas para facilitar las.—Véase *Maestros y Maestras de Escuelas públicas.*
Reglas para la.—Véase *Deudas de Cuba.*
—— Véase *Registro de la propiedad de Madrid.*
Reglas para la expedición de.—Véase *Patentes de invención.*
Reglas para la formación de una.—Véase *Estadística de los Registros de la Propiedad.*
Reglas para la introducción y fabricación de las.—Véase *Sustancias explosivas.*
Reglas para la obtención de las.—Véase *Funcionarios de todas las carreras civiles y judiciales de Ultramar.*
Reglas para la redacción de las.—Véase *Memorias sobre Valoraciones.*
Reglas para los.—Véase *Escuela de Bellas Artes.*
Reglas por que han de regirse los.—Véase *Conversión de las Deudas de Cuba.*
Registradores de la Propiedad.—Declaración de méritos en las carreras de los.—Tramitación de los expedientes de.—Disponiendo que se tramiten de oficio y sin exacción de derechos arancelarios los expedientes que instruyen los Registradores de la propiedad para obtener la declaración de méritos en su carrera..... 1044
Registro de la Propiedad de Alfonso XII (Cuba).—Programas para proveer por oposición el.—Marcando los programas á que ha de sujetarse la oposición para proveer el Registro de la propiedad de Alfonso XII (Cuba)..... 408
Registro de la Propiedad de Cartagena.—División en dos secciones del.—Dividiendo en dos secciones la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Cartagena que forma parte del Registro de La Unión..... 43

Registro de la Propiedad de Madrid.—División del.—Reglas para la.—Dictando reglas para la división del Registro de la Propiedad de Madrid..... 40

Remisión á los Ministros de S. M. y Cónsules en el extranjero de las bases para la.—Véase *Cámaras de Comercio.*

Renovación del arrendamiento de las dehesas de Hornillo é Higuera.—Autorización al Director general de Caballería para la.—Autorizando al Director general de Caballería para renovar por diez años el contrato de arrendamiento de las dehesas Hornillo é Higuera donde se halla instalada la remonta de Sevilla..... 43

Reorganización del.—Véase *Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.*

Resguardo de sales, y diversas carreras del Estado.—Servicios prestados en el.—Acumulación para los efectos del retiro de los.—Derogando la de 4 de Diciembre de 1886, y disponiendo que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro..... 1198

Responsabilidad de la.—Véase *Capitanes de compañías, escuadrón ó batería.*

Retiros de Jefes y Oficiales del Ejército.—Autorización al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo ventajas para estimular los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército..... 1003

Reunión de las.—Véase *Cortes.*

Revocación de un fallo de la.—Véase *Junta arbitral de San Sebastián.*

Revocación del fallo de la Junta arbitral de Sevilla sobre aforo de unos.—Véase *Cilindros de madera con eje de metal para organillos.*

S

Santiago de Cuba.—Elección de un Senador por.—Convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba el día 16 de Enero del año próximo..... 1099

Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila.—Disposiciones para la fundación de Cámaras de Comercio en.—Dictando disposiciones para la fundación de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Ponce y Manila..... 1013

Sargentos en activo servicio.—Solicitud de destinos civiles por los.—Plazo relativo á la.—Declarando que el plazo de cuatro meses

concedidos á los sargentos en activo servicio que pretendan destinos civiles debe contarse desde el día en que los reclamantes cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año..... 629

Sección de la reserva del Estado Mayor.—Proyecto de ley dando de alta al Brigadier D. José Roca y Comas en la.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley dando de alta en la Sección de la reserva del Estado Mayor general del Ejército al Brigadier D. José Roca y Comas..... 1003

Secretaría de la Dirección general del.—Véase *Cuerpo Jurídico militar.*

Servicio activo de las armas.—Llamamiento de 55.000 *hombres al.*—Circular, llamando al servicio activo de las armas 55.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes actual..... 1212

Servicio activo de tripulaciones de buques de guerra.—Forma de ingreso en el.—Disponiendo la forma de ingreso en el servicio activo de tripulaciones de buques de guerra..... 1128

Servicio de impresos de la.—Véase *Estadística sanitaria demográfica.*

Servicio de las.—Véase *Cárceles de Audiencia.*

Servicio y distribución de las aguas del.—Véase *Canal de Isabel II.*

Servicios prestados en el.—Véase *Resguardo de sales, y diversas carreras del Estado.*

Sesiones de Cortes.—Suspensión de las.—Suspendiendo las sesiones de Córtes de la actual legislatura..... 196

—— —— *Nueva convocatoria para las.*—Declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, y convocándolas para el día 17 del próximo mes de Enero de 1887..... 1202

Sistema uniforme de contabilidad.—Reglas para el planteamiento del.—Circular, dictando reglas para el planteamiento del sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir en 1.º de Julio... 45

Solicitud de destinos civiles por los.—Véase *Sargentos en activo servicio.*

Sociedad Valenciana de tranvías.—Transformación en ferrocarril económico del tranvía de vapor á Liria.—Autorización para la.—Ley, autorizando al Gobierno para que permita á la Sociedad Valenciana de tranvías trasformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor á Liria que tiene concedido..... 436

Sociedades protectoras de la inmigración en Cuba.—Auxilios establecidos para las.—Condiciones para reclamar los.—Señalando las condiciones que han de reunir las Sociedades protectoras de la inmigración en Cuba para tener derecho á reclamar los auxilios establecidos para dichas Sociedades..... 1106

Solicitudes presentadas para el beneficio de indulto por los.—Véase *Individuos procesados por la Jurisdicción de guerra.*

Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel.—Limitación de la concesión otorgada á la.—Disponiendo que la concesión otorgada á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel para los ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, quede limitada al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel..... 504

Subastas á cargo del Ministerio de Fomento.—Instrucción para la celebración de las.—Aprobando la instrucción que la es adjunta para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento..... 470

Subdivisión de las.—Véase *Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península.*

Subvención concedida para las.—Véase *Obras del puerto de Almería.*

Subvención para las obras del.—Véase *Puerto de Tarragona.*

Suplemento de crédito para satisfacer atenciones de la.—Véase *Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.*

Suplemento de crédito y crédito extraordinario.—Proyecto de ley aprobando un.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando un suplemento de crédito y un crédito extraordinario..... 1092

Supresión de asignaturas en el.—Véase *Instituto agrícola de Alfonso XII.*

Supresión del.—Véase *Patronato establecido por la Ley de 13 de Febrero de* 1880.

Supresión de las.—Véase *Comisiones de Hacienda en el extranjero.*

Supresión de las Cátedras que constituían el primer curso en la.—Véase *Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*

Suspensión del.—Véase *Ayuntamiento de Onil.*

Suspensión de la.—Véase *Comisión para la segunda rebaja en los derechos extraordinarios de varias mercancías.*

Suspensión de las concesiones de cruces de la.—Véase *Orden civil de Beneficencia.*

Suspensión de las.—Véase *Sesiones de Cortes.*

Sustancias explosivas.—Reglas para la introducción y fabricación de las.—Dictando reglas transitorias sobre la introducción, fabricación, almacenaje, trasporte, venta y uso de la pólvora y demás sustancias explosivas..... 702

Sustitución por tres delegaciones de las.—Véase *Comisiones de Hacienda en el extranjero.*

Sustitución de los.—Véase *Vocales de la Comisión provincial.*

T

Tasación pericial para el pago de.—Véase *Erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local.*

Temporada oficial en los.—Véase *Baños de Archena.*

Tenientes Coroneles y Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.—Concesión de gratificaciones á los.—Concediendo las gratificaciones de 600 y de 480 pesetas respectivamente á los Tenientes Coroneles y Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros..... 411

Término municipal de Cartagena.—Circunscripción territorial del.—División en tres secciones del.—Dividiendo en tres secciones la circunscripción territorial del término municipal de Cartagena. 44

Tiempo empleado en el estudio y ejecución de las.—Véase *Obras públicas.*

Tramitación de los.—Véase *Obras por contrata ó administración.*

Tramitación de los expedientes de.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Transferencia de crédito.—Autorización para ciertas.—Distribución de varias.—Autorizando en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra ciertas transferencias de créditos, que se distribuirán en la forma que indica..... 874

Transferencias de crédito en los.—Véase *Presupuestos de los Ministerios de Guerra y Hacienda.*

Transferencia de 10.000 *pesetas.—Autorización para la.*—Autorizando la trasferencia de 10.000 pesetas del art. 5.°, capítulo 8.°, Sección 3.ª del presupuesto vigente en su período de ampliación *Indemnizaciones á testigos*, al art. 1.° del mismo capítulo *Comisiones especiales y visitas*..... 214

Transferencias en los servicios del.—Véase *Ministerio de Estado.*

—— Véase *Ministerio de Hacienda.*

Transformación en ferrocarril económico del.—Tranvía de vapor á Liria.—Véase *Sociedad Valenciana de tranvías.*

Traslación de cadáveres.—Disposiciones para la.—Circular á los Gobernadores, dictando las disposiciones á que deben atenerse para la traslación de cadáveres de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero..... 903

Tratados de comercio.—Autorización al Gobierno para prorrogar los.—Circular de la Dirección general de Aduanas, para el cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio vigentes, y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida..... 384

Tratados de comercio que expiran en el año 1887.*—Autorización al Go-*

bierno para la prórroga de los.—Ley, autorizando al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio que espiran durante el año 1887 y para conceder á Inglaterra el trato de Nación más favorecida..... 207

Tribunales para juzgar los.—Véase *Ejercicios de oposiciones á cátedras.*

U

Utiles necesarios en el.—Véase *Arsenal de la Carraca.*

Utilidad pública de las aguas del.—Véase *Manantial de Molinell (Valencia.)*

V

Valores y metálicos pertenecientes á las Cajas especiales.—Ley que mandó ingresar en el Tesoro los.—Reglas para el cumplimiento de la.—Dictando reglas para el cumplimiento de la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales..... 430

Venta de solares en Pamplona.—Autorización para la.—Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta de los solares que resultan sobrantes en Pamplona, después de derribados los baluartes y de reparados los que el ramo de Guerra considere necesarios para la construcción de cuarteles y edificios militares..... 382

Venta en pública subasta del.—Véase *Monte Concejo (Zamora.)*

Vigor de las precauciones sanitarias para las.—Véase *Puertos donde se haya padecido recientemente enfermedades epidémicas.*

Vocales de la Comisión provincial.—Sustitución de los.—Carácter con que deben entrar los.—Declarando que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitución de los Vocales de la Comisión provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el ejercicio de sus funciones cuando les corresponda por el turno establecido por la Diputación..... 872

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 532